CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Defender juntos los recursos públicos ¡Tiene Sentido!

801113
Bogotá D.C.

Contraloría General de la República :: SGD 28-06-2023 16:52
Al Contestar Cite Este No : 2023IE0086902 Fol:1 Anex:0 FA:0
ORIGEN 801113 - UNIDAD DE RESPONSABILIDAD FISCAL DE REGALÍAS / ERIKA VIVIANA MENDOZA GOMEZ
DESTINO 82116 - DESPACHO DEL CONTRALOR DELEGADO PARA LA RESPONSABILIDAD FISCAL, INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO / YESID LOZANO PUENTES
ASUNTO REMISION MEDIDAS CAUTELARES PRF-2018 00408 Y ANEXOS
OBS
2023IE0086902

Doctor
YESID LOZANO PUENTES
Jefe Unidad de Cobro Coactivo
Contraloría General de la República

REFERENCIA: REMISIÓN MEDIDAS CAUTELARES PRF-2018-00408 Y ANEXOS

Respetado Doctor Lozano:

Mediante Auto No. 0731 del 11 de julio de 2023 ***"FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2018-00408"***, este Despacho emitió fallo con responsabilidad fiscal dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal de la referencia en contra de los siguientes responsables fiscales:

1. EFREN PALACIOS SERNA, identificado con C.C. 11.792.250 Gobernador del Chocó, periodo comprendido desde el 13 de diciembre de 2013 al 31 de diciembre de 2015. ·
2. JHOANY CARLOS ALBERTO PALACIOS MOSQUERA, identificado con C.C. 82.383.138, Gobernador del Chocó en el periodo 2016 a 2019. ·
3. LUIS ALBERTO QUINTERO BARCO, identificado con C.C. 11.797.902, Secretario de Infraestructura, Vivienda y Movilidad del Departamento del Chocó en el periodo comprendido desde el 08 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2015. ·
4. DAJAHIRA CASTILLO HURTADO, identificada con C.C. 51.893.526, Secretaria de Infraestructura, Vivienda y Movilidad Departamento del Chocó en el periodo comprendido desde el 20 de enero de 2016 al 21 de junio de 2017. ·
5. JOSÉ MARÍA CÓRDOBA RENTERÍA, identificado con la C.C. 12.001.169 Secretario de Infraestructura, Vivienda y Movilidad del Departamento del Chocó, en el periodo comprendido desde el 01 de agosto de 2017 al 22 de agosto de 2019. ·
6. UNIVERSAL DE SERVICIOS PUBLICOS S.A. E.S.P. Nit.900.234.303-6, representada legamente por MARIA XIMENA MESA PARRA identificada con la C.C. 63.493.611. Contratista dentro del Convenio de aportes No.01 de 2014. ·
7. FUNDACIÓN ESPECIALIZADA EN SISTEMAS Y SERVICIOS Nit.804.009.676-6, representada legamente por ISMAEL ENRIQUE LOPEZ LIZARAZO, identificado con cédula de ciudadanía 13.510.590. - Contratista del Contrato de Consultoria No.007 de 20014 – Interventor del Contrato Convenio de aportes No.01 de 2014.
8. EQUIDAD SEGUROS con NIT. 860.028.415-5, pólizas No. AA021779 y No. AA021780. ·
9. COMPAÑÍA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A., NIT.860.524.654-6 en virtud de la Póliza No.400-47-994000030847. ·
10. LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS NIT.860.002.400-2, conforme a las siguientes pólizas de Seguro Manejo Global Sector Oficial: 3000704,3000843 y 3000967.

La decisión proferida por esta Delegada en primera instancia, contenida en la citada providencia, fue confirmada por la Sala Fiscal y Sancionatoria de la Contraloría General de la República mediante Auto N°801119-110-2023 de 18 de agosto de 2023.

De manera atenta y con el ánimo de que se adelante el recaudo de cartera en aplicación del artículo 2° de la Ley 1066 de 2006 y según lo dispuesto en la Resolución Orgánica 5844 de 2007, este Despacho remite los documentos y demás requisitos relacionados con el Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal**PRF-2018-00408,** para lo de su competencia, así:

DOCUMENTO	FOLIOS
Fallo N°0731 con Responsabilidad Fiscal de 11 de julio de 2023, con sello de primera-copia que presta mérito ejecutivo.	1-278

Carrera 69 No. 44-35 Piso 1 • Código Postal 111071 • PBX 5187000
cgr@contraloria.gov.co • www.contraloria.gov.co • Bogotá, D. C., Colombia

Diligencias de notificación personal del fallo N°0731 de 11 de julio de 2023, sellada como primera copia que presta mérito ejecutivo.	1-2
Auto N°0825 de 1 de agosto de 2023, por medio del cual se deciden solicitudes de nulidad, recursos de reposición y la concesión del subsidiario de apelación contra el Auto N° 0731 del 11 de julio de 2023, sellada como primera copia que presta mérito ejecutivo.	1-95
Constancia de notificación en estado del Auto N° N°0825 de 1 de agosto de 2023, sellada como primera copia que presta mérito ejecutivo.	1
ORD-801119-0110-2023, con sello de primera copia que presta mérito ejecutivo.	1-45
Constancia de notificación en estado del ORD-801119-0103-2023, sellada como primera copia que presta mérito ejecutivo.	1
Constancia de Ejecutoria de Fallo N°07231 con Responsabilidad Fiscal de 11 de julio de 2023, sellada como primera copia que presta mérito ejecutivo.	1-3
Carpeta de Información Patrimonial, Búsqueda de Bienes	1-174
Carpeta Medidas Cautelares presunto responsable fiscal JOSÉ MARÍA CÓRDOBA RENTERÍA	1-40
Carpeta Medidas Cautelares presunto responsable fiscal UNIVERSAL DE SERVICIOS S.A E.S.P..	1-51
Carpeta Medidas Cautelares presunto responsable fiscal LUIS ALBERTO QUINTERO BARCO	1-20
Carpeta Medidas Cautelares presunto responsable fiscal DAJAHIRA CASTILLO HURTADO	1-45
Carpeta Medidas Cautelares presunto responsable fiscal FUNDACIÓN ESPECIALIZADA EN SISTEMAS Y SERVICIOS	1-22
Carpeta Medidas Cautelares presunto responsable fiscal JHOANY CARLOS ALBERTO PALACIOS MOSQUERA	1-44
Carpeta Medidas Cautelares presunto responsable fiscal EFREN PALACIOS SERNA	1-32

En consecuencia, adjunto al presente los Autos para su conocimiento y lo de su competencia dentro del trámite de la referencia.

Cordialmente,

ERIKA VIVIANA MENDOZA GOMEZ
Contralora Delegada Intersectorial No. 2 del
Grupo Interno de Trabajo Coordinación para la Responsabilidad Fiscal
Unidad de Regalías.

Proyectó: BEATRIZ ELENA TURCIOS
Sustanciadora despacho N° 2

Anexos:
1. Auto No. 0731 de 11 de julio de 2023.
2. Auto No. ORD-801119-110-2023 de 18 de agosto de 2023

Carrera 69 No. 44-35 Piso 1 • Código Postal 111071 • PBX 5187000
cgr@contraloria.gov.co • www.contraloria.gov.co • Bogotá, D. C., Colombia

2585 2

"FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2018-00408"

PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No.	**PRF-2018-00408**
CUN – SIREF	**AC-80273-2017-22580**
ENTIDAD AFECTADA	**DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ NIT No: 891.680.010-3**
PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES	• **EFREN PALACIOS SERNA**, identificado con C.C. 11.792.250, Gobernador del Chocó, periodo comprendido desde el 13 de diciembre de 2013 al 31 de diciembre de 2015. • **JHOANY CARLOS ALBERTO PALACIOS MOSQUERA**, identificado con C.C. 82.383.138, Gobernador del Chocó en el periodo 2016 a 2019. • **LUIS ALBERTO QUINTERO BARCO**, identificado con C.C. 11.797.902, Secretario de Infraestructura, Vivienda y Movilidad del Departamento del Chocó en el periodo comprendido desde el 08 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2015. • **DAJAHIRA CASTILLO HURTADO**, identificada con C.C. 51.893.526, Secretario de Infraestructura, Vivienda y Movilidad Departamento del Chocó en el periodo comprendido desde el 20 de enero de 2016 al 21 de junio de 2017. • **JOSÉ MARÍA CÓRDOBA RENTERÍA**, identificado con la C.C. 12.001.169 Secretario de Infraestructura, Vivienda y Movilidad del Departamento del Chocó, en el periodo comprendido desde el 01 de agosto de 2017 al 22 de agosto de 2019. • **UNIVERSAL DE SERVICIOS PUBLICOS S.A. E.S.P.** Nit.900.234.303-6, representada legamente por MARIA XIMENA MESA PARRA identificada con la C.C. 63.493.611. Contratista dentro del Convenio de aportes No.01 de 2014, • **FUNDACIÓN ESPECIALIZADA EN SISTEMAS Y SERVICIOS** Nit.804.009.676-6, representada legamente por ISMAEL ENRIQUE LOPEZ LIZARAZO, identificado con cédula de ciudadanía 13.510.590. - Contratista del Contrato de Consultoría No.007 de 20014 – Interventor del Contrato Convenio de aportes No.01 de 2014.
TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE	• **EQUIDAD SEGUROS** con NIT. 860.028.415-5, pólizas No. AA021779 y No. AA021780. • **COMPAÑÍA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A.**, NIT.860.524.654-6 en virtud de la Póliza No.400-47-994000030847. • **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** NIT.860.002.400-2, conforme a las siguientes pólizas de Seguro Manejo Global Sector Oficial: 3000704,3000843 y 3000967.

CONTRALORÍA
UNIDAD DE INVESTIGACIONES ESPECIALES
CONTRA LA CORRUPCIÓN
SECRETARÍA COMÚN
El presente documento es primera copia auténtica para prestar mérito ejecutivo
Bogotá D.C. 24 AGO 2023
Secretaría común

CONTRALORÍA
UNIDAD DE INVESTIGACIONES ESPECIALES
CONTRA LA CORRUPCIÓN
SECRETARIA COMÚN
El presente documento es auténtica copia
auténtica y presta mérito ejecutivo
Bogotá D.C. 24 AGO 2023
Secretaria Común

"FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2018-00408"

CUANTÍA DE DAÑO	**DIECIOCHO MIL TRECIENTOS TREINTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS ($18.333.498.478,79) M/CTE, INDEXADO.**

I. ASUNTO

La suscrita Contralora Delegada Intersectorial No. 2 del Grupo Interno de Trabajo Coordinación para la Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de la República, en ejercicio de las atribuciones legales y reglamentarias, en especial las contenidas en el Decreto 2651 del 30 de diciembre de 2022, "Por el cual se suprimen y crean unos empleos en la planta global de duración temporal de la Contraloría General de la República, para la vigilancia y el control fiscal de los recursos del sistema general de regalías", la Resolución Reglamentaria Organizacional No. OGZ 827 del 16 de marzo de 2023, "Por la cual se deroga la Resolución REG-ORG-0057 de 2023, y se toman otras disposiciones relacionadas con la creación de grupos *"Por la cual se crean unos grupos internos de trabajo para la vigilancia y control fiscal de los recursos del Sistema General de Regalías y se dictan normas para reglamentar su ejercicio"*, la Resolución Organizacional No. OGZ- 831 del 28 de marzo de 2023, "Por la cual se deroga la Resolución REG-ORG-0058 de 2023, y se toman otras disposiciones relacionadas con la redistribución de unos empleos en la planta global de duración temporal de la Contraloría General de la República para la vigilancia y control fiscal de los recursos del Sistema General de Regalías creada mediante el Decreto ley 2651 de 2022, expedidas por la Contraloría General de la República en concordancia con la ley 610 de 2000 y la Ley 1474 de 2011, procede a proferir **FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL** dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. 2018-00408.

II. COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer y tramitar el proceso de la referencia, así como para adelantar la presente actuación al amparo de las normas constitucionales, legales y reglamentarias que a continuación se señalan:

Los artículos 119, 267 y numeral 5 del artículo 268, de la Constitución Política, modificado por los artículos 1 y 2 del acto legislativo No. 04 del 18 de septiembre del 2019; Acto Legislativo N°05 de 2019; Artículo 128 de la Ley 1474 de 2011; Artículos 22 y 39 de la Ley 610 de 2000; los parágrafos 1 y 2 del artículo 183 de la Ley 2056 de 2020, en concordancia con la Ley 610 del 2000, la ley 1474 de 2011.

Mediante Resolución REG-EJE-0120 de fecha 02 de enero de 2023, el señor Contralor General de la República ordenó suspender los términos en las actuaciones de vigilancia y control fiscal de los Grupos Internos de Trabajo para la vigilancia y el control fiscal de los Recursos del Sistema General de Regalías, que se encontraran en curso al 31 de diciembre de 2022, sin que ello implicara la interrupción de la caducidad y prescripción de las diferentes actuaciones.

Así mismo, se estableció que los términos de suspensión se reanudaran una vez se crearan los nuevos Grupos Internos de Trabajo para la Responsabilidad Fiscal de los Recursos del Sistema General de Regalías y se provisionaran los diferentes empleos asignados a los mismos, ordenando en consecuencia que los términos se reanudaran mediante el respectivo acto administrativo proferido por el Contralor delegado de conocimiento

CONTRALORÍA
UNIDAD DE INVESTIGACIONES ESPECIALES
CONTRA LA CORRUPCIÓN
SECRETARIA COMÚN
El presente documento es primera copia auténtica y presta mérito ejecutivo
Bogotá D.C. 24 AGO 2023
Secretaria Común

Mediante el Decreto 2651 del 30 de diciembre de 2022, se ordenó crear la planta global de duración temporal de la Contraloría General de la República para la vigilancia y el control fiscal de los recursos del Sistema General de Regalías, desde el 01 de enero de 2023 hasta el 31 de diciembre de 2024.

De conformidad al artículo 3 del citado Decreto 2651 del 30 de diciembre de 2022, el Contralor General de la República, expidió la Resolución Reglamentaria Organizacional No. OGZ 827 del 16 de marzo de 2023, "Por la cual se deroga la Resolución REG-ORG-0057 de 2023, y se toman otras disposiciones relacionadas con la creación de grupos internos de trabajo para la vigilancia y control fiscal de los recursos del sistema general de regalías y se dictan normas para reglamentar su ejercicio"; la Resolución Organizacional No. OGZ- 831 del 28 de marzo de 2023, "Por la cual se deroga la Resolución REG-ORG-0058 de 2023, y se toman otras disposiciones relacionadas con la redistribución de unos empleos en la planta global de duración temporal de la Contraloría General de la República, para la vigilancia y control fiscal de los recursos del Sistema General de Regalías, creada mediante el Decreto ley 2651 de 2022",

Finalmente, por Oficio de asignación No.002, 2023IE0013035 del 07 de febrero de 2023, la Coordinadora General para la Vigilancia y Control Fiscal para los Recursos del Sistema General de Regalías, asignó a la Dra. ERIKA VIVIANA MENDOZA GÓMEZ, Contralora Delegada Intersectorial No. 2 del Grupo Interno de Trabajo Coordinación para la Responsabilidad Fiscal, para su conocimiento y trámite los Procesos Ordinarios de Responsabilidad Fiscal Radicados PRF- 2018-00408 figurando como entidad afectada el Departamento del Chocó.

III. ANTECEDENTES

DEL ORIGEN DEL PROCESO:

El Grupo Interno de Trabajo para la Vigilancia y Control Fiscal Micro del SGR del departamento del Chocó, en desarrollo del proceso auditor a los recursos del sistema General de Regalías del departamento de Chocó para la vigencia 2012-2015, configuró el hallazgo con presunta incidencia fiscal No. 49855, relacionado con el proyecto *"... construcción del sistema de masificación del gas natural de Istmina, Tadó, Unión Panamericana y Condoto en el Departamento del Chocó"*, identificado con el código **BPIN 2013000030010,** por el pago de cantidades de obra no ejecutadas en el marco de la ejecución del convenio No. 001/2014, celebrado entre el **Departamento del Chocó y EMPRESA UNIVERSAL DE SERVICIOS PUBLICOS S.A. E.S.P** (Folios 99-142).

Mediante Auto No.80271-013 del 23 de enero de 2017, proferido por la Gerencia Departamental del Chocó, a través de la cual, asumió el conocimiento, trámite, decisión y asignó sustanciador dentro del antecedente SAE No.ANT_IP-2017-00129, CUN - N-80273-2017-29076. (Folios 97-98).

- Auto No.80273-013 del 18 de agosto de 2017, la Gerencia Departamental Colegiada del Chocó, ordenó la apertura de la indagación preliminar No.2017-00129. (Folios 147-151).

- Auto No.80273-002 de fecha 12 de febrero de 2018, la Gerencia Departamental Colegiada Chocó, dispuso cerrar la indagación preliminar No.2017-00129. (Folios 209-215).

CONTRALORÍA
UNIDAD DE INVESTIGACIONES ESPECIALES
CONTRA LA CORRUPCIÓN
SECRETARÍA COMÚN
El presente documento es fiel copia
auténtica y presenta contenido idéntico
24 AGO 2023
Bogotá D.C.
Secretaría Común

- Auto No. 80273-019 del 25 de abril de 2018, la Gerencia Departamental Colegiada del.Chocó de la Contraloría General de la República, ordenó la apertura al Proceso de Responsabilidad Fiscal **N°2018-00408** (Folios 223-230) estableciendo como cuantía inicial del daño la suma de **TRES MIL OCHOCIENTOS DOS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS ($3.802.768.496)**, y vinculando como presuntos responsables fiscales a:

  - EFREN PALACIOS SERNA, identificado con C.C. 84.025.211 Gobernador del Chocó, periodo 13 de diciembre de 2013 al 31 de diciembre de 2015.
  - JHOVANNY CARLOS ALBERTO PALACIOS MOSQUER, identificado con C.C. 82.383.138, Gobernador del Chocó.
  - LUIS ALBERTO QUINTERO BARCO, identificado con C.C. 11.737.902, secretario de Infraestructura, Vivienda y Movilidad periodo 08 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2015.
  - DAJAHIRA CASTILLO HURTADO, identificada con C.C. 51.893.526, secretario de Infraestructura, Vivienda y Movilidad.
  - UNIVERSAL DE SERVICIOS PUBLICOS S.A. E.S.P. Nit.900.234.303-6, en su calidad de contratista, representada legamente por MARIA XIMENA MESA PARRA identificada con la C.C. 63.493.611.
  - FUNDACIÒN ESPECIALIZADA EN SISTEMAS Y SERVICIOS Nit.804.009.676-6, en su calidad de interventor, representada legamente por ISMAEL ENRIQUE LOPEZ LIZARAZO, identificado con cédula de ciudadanía 13.510.590. En su calidad de interventor.

En el señalado proveído se ordenó vincular en calidad de terceros civilmente responsables a:

- **EQUIDAD SEGUROS** con NIT. 860.028.415-5, pólizas números:

  - Póliza No. AA021779 expedida el 2 de septiembre de 2014; vigencia del 06-06-2014 al 05-06-2019; valor asegurado $10.782.782.155.

  - Póliza No. AA021780 expedida el 21 de marzo de 2014; vigencia del 21-02-2014 al 21-02-2016; valor asegurado $1.653.152.241.

Con respecto al proceso de responsabilidad fiscal 801112-2019-34962 1, se tiene como antecedentes:

- Actuación especial No. 91, periodo evaluado vigencias 2013 a 2019, con ocasión de la Auditoría practicada por la Unidad de Seguimiento y Auditoría de Regalías al proyecto de "Construcción del Sistema de masificación de gas natural de Istmina, Tadó, Unión Panamericana y Condoto", en el que se detectaron irregularidades relacionada con la inversión y ejecución de dicho proyecto.

CONTRALORÍA
UNIDAD DE INVESTIGACIONES ESPECIALES CONTRA LA CORRUPCIÓN
SECRETARÍA COMÚN
El presente documento es copia auténtica y presta mérito ejecutivo
Bogotá D.C. 24 AGO 2023
Secretaría común

- Auto No. 00073 del 02 de julio de 2020, a través del cual el señor Contralor General de la República declara como hechos de impacto nacional los relacionados con el hallazgo fiscal No. 76207, referente al proyecto antes citado.
- Oficio No. 192, mediante el cual se asignó a la Contraloría Intersectorial No. 15, el traslado de hallazgo con incidencia fiscal No. 76207.

A través del Auto No. 1036 de fecha 18 de septiembre de 2020, el Contralor Delegado Intersectorial No. 15, de la Unidad de Responsabilidad Fiscal Regalías, ordenó la apertura al Proceso de Responsabilidad Fiscal **N°801112-2019-34962_1** (Folios 32-46), estableciendo como cuantía inicial del daño la suma de **NUEVE MIL OCHOCIENTOS ONCE MILLONES DIECISEIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE ($9.811.016.574)**, y vinculando como presuntos responsables fiscales a:

- EFREN PALACIOS SERNA, identificado con C.C. 84.025.211 Gobernador del Chocó, periodo 13 de diciembre de 2013 al 31 de diciembre de 2015.
- JHOVANNY CARLOS ALBERTO PALACIOS MOSQUERA, identificado con C.C. 82.383.138, Gobernador del Chocó.
- DAJAHIRA CASTILLO HURTADO, identificada con C.C. 51.893.526, Secretario de Infraestructura, Vivienda y Movilidad.
- JOSÉ MARÍA CÓRDOBA RENTERÍA identificado con la C.C. 12.001.169 Secretario de Infraestructura, Vivienda y Movilidad del Departamento del Chocó, en el periodo comprendido desde el 01 de agosto de 2017 al 22 de agosto de 2019.
- UNIVERSAL DE SERVICIOS PUBLICOS S.A. E.S.P. Nit.900.234.303-6, en su calidad de contratista, representada legamente por MARIA XIMENA MESA PARRA identificada con la C.C. 63.493.611.
- FUNDACIÓN ESPECIALIZADA EN SISTEMAS Y SERVICIOS Nit.804.009.676-6, en su calidad de interventor, representada legamente por ISMAEL ENRIQUE LOPEZ LIZARAZO, identificado con cédula de ciudadanía 13.510.590. En su calidad de interventor.
- LUIS ALBERTO QUINTERO BARCO, identificado con C.C. 11.737.902, Secretario de Infraestructura, Vivienda y Movilidad periodo 08 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2015.

En el señalado proveído se ordenó vincular en calidad de tercero civilmente responsable a:

- **SEGUROS LA EQUIDAD S.A** con NIT. 860.028.415, póliza Número:

- Póliza No. AA021779 expedida el 21 de febrero de 2014, vigencia del 06-06-2014 al 05-06-2019 cubre el amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo, cumplimiento, pagos de salarios y prestaciones sociales, responsabilidad civil extracontractual, estabilidad y calidad de la obra del Convenio No. 001 del 13 de enero de 2014 (Contratista de obra).

Retomando los antecedentes del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal 2018-00408, se tiene que:

- Por Auto **N°1623 del 10 de diciembre de 2020**, La Contralora Delegada Intersectorial 13 de la Unidad De Responsabilidad Fiscal De Regalías Contraloría General de La República, **ordenó la adición del Auto de apertura N°80273-019 del 25 de abril de 2018 y agregó al proceso de**

CONTRALORÍA
UNIDAD DE INVESTIGACIONES ESPECIALES
CONTRA LA CORRUPCIÓN
SECRETARÍA COMÚN
El presente documento es p... CONTRALORÍA ...
auténtica y presta mérito ejec... GENERAL DE LA REPÚBLICA
Bogotá D.C. 24 AGO 2023
Secretaria común

"FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2018-00408"

Responsabilidad fiscal 2018-00408, las diligencias del proceso de responsabilidad fiscal 801112-2019-34962_1 disponiendo continuar su trámite en una sola actuación, (Folios 754-762).

Así mismo ordenó vincular como presunto responsable al señor **JOSÉ MARÍA CÓRDOBA RENTERÍA**, identificado con la C.C. 12.001.169 Secretario de Infraestructura, Vivienda y Movilidad del Departamento del Chocó, periodo 01 de agosto de 2017 al 22 de agosto de 2019.

- Oficio de asignación No. 27, del 08 de enero de 2021, suscrito por el Coordinador de Regalías JOSE FREDY ARIAS HERRERA, a través del cual asigna al Dr. JOSE ANTONIO SOTO MURGAS Contralor Delegado Intersectorial 15 del Grupo Interno de Trabajo para la Responsabilidad Fiscal de los recursos generales de regalías, procesos de responsabilidad fiscal e indagaciones, entre estos el PRF-2018-00408 y PRF- 801112-2019-34962_1 correspondientes al Departamento del Chocó. (Folio 827).

- Auto No. 0032 del 15 de enero de 2021, proferido por el Contralor Delegado Intersectorial 15 del Grupo Interno de Trabajo para la Responsabilidad Fiscal de los recursos generales de regalías, a través del cual avocó conocimiento de los procesos ordinarios de responsabilidad fiscal e indagaciones preliminares asignados por el Coordinador de Regalías, entre estos el PRF-2018-00408 y PRF- 801112-2019-34962_1 correspondientes al Departamento del Chocó. (Folios 828-832).

- Oficio de asignación No. 57 del 21 de abril de 2021, suscrito por el Coordinador de Regalías JOSE FREDY ARIAS HERRERA, a través del cual le asigna al Dr. RAFAEL CALIXTO TONCEL Contralor Delegado Intersectorial 4 del Grupo Interno de Trabajo para la Responsabilidad Fiscal de los recursos generales de regalías, procesos de responsabilidad fiscal e indagaciones, entre estos el PRF- 2018-00408 y PRF- 801112-2019-34962_1, correspondientes al Departamento del Chocó. (Folio 961).

- Auto No. 873, del 22 de abril de 2021, suscrito por el Contralor Delegado Intersectorial 4 del Grupo Interno de Trabajo para la Responsabilidad Fiscal de los recursos generales de regalías, a través del cual avoca conocimiento de los procesos ordinarios de responsabilidad fiscal e indagaciones preliminares asignados por el coordinador general para la vigilancia y control fiscal de los recursos del sistema general de regalías, entre estos el PRF-2018-00408 y PRF- 801112-2019-34962_1, correspondientes al Departamento del Chocó. (Folios 962-966).

- Por Oficio de asignación No. 75 del 05 de mayo de 2021, el Coordinador General para la Vigilancia y Control Fiscal del Sistema General de Regalías de la Contraloría General de la República Bogotá D.C., Dr. JOSE FREDY ARIAS HERRERA, asigna a la Dra. ERIKA VIVIANA MENDOZA GOMEZ, Contralora Delegada Intersectorial No. 15 del Grupo Interno de Trabajo para la Responsabilidad Fiscal de los recursos generales de regalías, para su conocimiento y trámite los Procesos Ordinarios de Responsabilidad Fiscal Radicados PRF- 2018-00408 y PRF-801112-2019-34962_1, figurando como entidad afectada el Departamento del Chocó. (Folio 971).

CONTRALORÍA
UNIDAD DE INVESTIGACIONES ESPECIALES
CONTRA LA CORRUPCIÓN
SECRETARÍA COMÚN
El presente documento es primera copia
auténtica y presta mérito ejecutivo
Bogotá D.C. 24 AGO 2023
Secretaria Común

- Auto N°0986 del 11 de mayo de 2021, El Despacho de la Contralora Delegada Intersectorial N°15 del Grupo Interno de Trabajo para la Responsabilidad Fiscal de los Recursos del Sistema General de Regalías, avocó conocimiento del proceso ordinario de Responsabilidad Fiscal PRF-2018-00408. (Folios 972-973).

- Auto N°1624 del 26 de julio de 2022, la suscrita Contralora No. 15, decreto la vinculación de terceros civilmente responsables dentro de la presente causa fiscal y ordenó: (Folios 1414-1422).

  - Compañía **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A.**, NIT.860.524.654-6, por la expedición de la siguiente póliza:

    - Póliza No. 400-47-994000030847, vigencia del 04/06/2014 al 26/12/2017 cubre el amparo de cumplimiento, respecto del Contrato de Consultoría No.007 de 26 de mayo de 2014, por valor asegurado de $115.726.402,00.

  - **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** NIT.860.002.400-2, por la expedición de las siguientes pólizas:

    - Póliza No. 3000704 vigencia del 12/10/2016 al 12/10/2017,3000843,
    - Póliza No. 3000843 vigencia del 27/12/2017 al 27/12/2018
    - Póliza No. 3000967 vigencia del 27/12/2018 al 27/12/2019, cubre el amparo y valor asegurado por cada una de ellas contra fallos con responsabilidad fiscal $50.000.000.00.

- Mediante el Auto No. 2548 del 6 de diciembre de 2022, la Contralora Delegada Intersectorial 15 del Grupo Interno de Trabajo para la Responsabilidad Fiscal, profirió Auto de imputación dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal No. 2018-00408. (Folios 1700-1812).

- Por Resolución REG-EJE-0120 de fecha 02 de enero de 2023, el señor Contralor General de la República ordenó suspender los términos en las actuaciones de vigilancia y control fiscal de los Grupos Internos de Trabajo para la vigilancia y el control fiscal de los Recursos del Sistema General de Regalías, que se encontraran en curso al 31 de diciembre de 2022, sin que ello implicara la interrupción de la caducidad y prescripción de las diferentes actuaciones.

- A través del Auto No. 002 del 07 de febrero de 2023, la suscrita contralora ordenó reanudar los términos del proceso ordinario de responsabilidad fiscal No. 2018-00408. (Folios 2098-2099).

- Mediante el Auto No. 015 del 08 de febrero de 2023, la suscrita contralora, avocó el conocimiento del proceso ordinario de responsabilidad fiscal No. 2018-00408. (Folios 2100-2106).

CONTRALORÍA
UNIDAD DE INVESTIGACIONES ESPECIALES
CONTRA LA CORRUPCIÓN
SECRETARÍA COMÚN
24 AGO 2023
Bogotá D.C.
Secretaria común

IV. DESCRIPCIÓN DEL HECHO IRREGULAR

El proyecto "CONSTRUCCIÓN DEL SISTEMA DE MASIFICACIÓN DEL GAS NATURAL DE ISTMINA, TADÓ, UNIÓN PANAMERICANA Y CONDOTO – CHOCÓ – OCCIDENTE – ", con código BPIN 2013000030010, objeto del **Convenio de Aportes No.001 del 13 de enero 2014** cuyo ejecutor es el **Departamento del Chocó,** financiado con recursos del Fondo de Compensación Regional del Sistema General de Regalías, por valor de $17.689.410.730 y recursos de cofinanciación por valor $ 6.729.191.052, cuya finalidad inicial era "Disminuir los altos costos den la canasta familiar y disminuir la contaminación del medio ambiente por la utilización de energéticos como leña, cilindros y energía para cocinar" el cual no se encuentra cumpliendo los fines estatales, ni prestando un servicio continuo y eficiente a la comunidad beneficiaria del proyecto.

La construcción del "SISTEMA DE MASIFICACIÓN DEL GAS NATURAL DE ISTMINA, TADÓ, UNIÓN PANAMERICANA Y CONDOTO – CHOCÓ – OCCIDENTE" se encuentra inconclusa, sin funcionamiento y sin prestar servicio ni utilidad alguna a la comunidad que en principio se consideró resultaría beneficiaria del servicio de gas, siendo tales circunstancias acaecidas en razón de irregulares y deficientes labores de vigilancia y control por parte de la interventoría y de la supervisión del convenio de aportes, así como del incumplimiento de las obligaciones contractuales a cargo de las partes, viéndose certificados datos inexistentes en la obra ejecutada y finalmente un proyecto desfinanciado, con obras sin terminar y en estado de abandono.

Se evidenció que las actas parciales de obras presentan inconsistencia en las cantidades de obras las cuales no reflejan la totalidad de las cantidades de obra reportadas en los informes de avance realizados por la interventoría, observando una mayor cantidad de obra pagada a la realmente ejecutada en algunos ítems, lo que se traduce en pagos por obras no ejecutadas.

A la fecha las actividades para la terminación de la obra "...SISTEMA DE MASIFICACIÓN DEL GAS NATURAL DE ISTMINA, TADÓ, UNIÓN PANAMERICANA Y CONDOTO – CHOCÓ – OCCIDENTE" se encuentran suspendidas desde el 9 de junio de 2017, según acta de suspensión No. 2.

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Por mandato expreso del numeral 3° del artículo 40 de la ley 610 de 2000, regulatoria de los procesos de responsabilidad fiscal de competencia de las contralorías, se identifican las normas constitutivas de los derechos de la responsabilidad fiscal y del proceso de responsabilidad fiscal.

Constitución Política de Colombia:

El artículo 209 de la Constitución Política, señala que la función administrativa está al servicio de los intereses Generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. Por su parte el artículo 6 de la misma, dispone que los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución Política y las leyes; los servidores públicos lo son por la misma causa, y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

Los artículos 267 y 268 numeral 5°, le atribuyen a la Contraloría General de la República, el ejercicio del control fiscal y la posibilidad de establecer la responsabilidad derivada de la gestión fiscal.

Decreto Ley 267 de 2000

CONTRALORÍA
UNIDAD DE INVESTIGACIONES ESPECIALES
CONTRA LA CORRUPCIÓN
SECRETARIA COMÚN
El presente documento es primera copia
auténtica y presta mérito ejecutivo
24 AGO 2023
Bogotá D.C.

Por el cual se dictan normas sobre organización y funcionamiento de la Contraloría General de la República.

Ley 610 de 2000
Por la cual se establece el trámite de los Procesos de Responsabilidad Fiscal de competencia de las Contralorías.

Ley 87 de 1993
Por la cual se establecen normas para el ejercicio del control interno en las entidades y organismos del Estado, articulos 1, 2, 3 y 4.

Ley 1474 de 2011
Por la cual se dicta normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública, en especial lo previsto en el Capítulo VIII Medidas para la eficiencia y eficacia del control fiscal en la lucha contra la corrupción.

Ley 80 de 1993
Por la cual se expide el estatuto general de contratación de la administración pública.

Ley 136 de 1994
Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios.

Ley 388 de 1997
Por la cual se modifica la Ley 9ª de 1989, y la ley 3ª de 1991.

Ley 152 de 1994
Por la cual se establece la Ley Orgánica del Plan Nacional de Desarrollo.

Ley 756 de 2002
Por la cual se modifica la Ley 141 de 1994, se establecen criterios de distribución y se dictan otras disposiciones en materia de recursos del Fondo Nacional de Regalías.

Ley 1530 de 2012
Por la cual se regula la organización y el funcionamiento del Sistema General de Regalías.

Convenio de Aportes No.001 del 13 de enero 2014. Celebrado entre el Departamento del Chocó y la EMPRESA UNIVERSAL DE SERVICIOS PUBLICOS S.A. E.S.P, suscrito por EFREN PALACIOS SERNA, en calidad del Gobernador del Departamento de Choco y UNIVERSAL DE SERVICIOS PÚBLICOS S.A. E.S.P., representada legalmente por MARÍA XIMENA MESA PARRA.

Contrato de Consultoría No.007 del 26 de mayo de 2014. Suscrito por el señor EFREN PALACIOS SERNA, en calidad del Gobernador del Departamento de Choco y la FUNDACIÓN ESPECIALIZADA EN SISTEMAS Y SERVICIOS, suscribieron el Contrato de Consultoría No.007 del 26 de mayo de 2014.

CONTRALORÍA
UNIDAD DE INVESTIGACIONES ESPECIALES
CONTRA LA CORRUPCIÓN
SECRETARIA COMÚN
El presente documento es [illegible]
auténtica y presta [illegible]
Bogotá D.C. 24 AGO 2023
Secretaria Común

VI. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN FISCAL

La caducidad y la prescripción de la acción fiscal, encuentra su fundamento legal en el artículo 9° de la Ley 610 de 2000, que señala:

> ***"Artículo 9°.*** *Caducidad y prescripción. La acción fiscal caducará si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia del hecho generador del daño al patrimonio público, no se ha proferido auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal. Este término empezará a contarse para los hechos o actos instantáneos desde el día de su realización, y para los complejos, de tracto sucesivo, de carácter permanente o continuado desde la del último hecho o acto. La responsabilidad fiscal prescribirá en cinco (5) años, contados a partir del auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, si dentro de dicho término no se ha dictado providencia en firme que la declare. El vencimiento de los términos establecidos en el presente artículo no impedirá que cuando se trate de hechos punibles, se pueda obtener la reparación de la totalidad del detrimento y demás perjuicios que haya sufrido la administración, a través de la acción civil en el proceso penal, que podrá ser ejercida por la contraloría correspondiente o por la respectiva entidad pública."*

Revisado el plenario se colige que en el caso objeto de estudio no se ha configurado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción fiscal, toda vez que el Convenio de Aportes No. 001 de 2014, celebrado con el objeto de *DESARROLLAR EL PROYECTO DE CONSTRUCCIÓN DEL SISTEMA DE MASIFICACIÓN DEL GAS NATURAL DE ISTMINA, TADÓ, UNIÓN PANAMERICANA Y CONDOTO EN EL DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ*, suscrito entre la Gobernación del Chocó y La Empresa Universal de Servicios Públicos S.A. E.S.P., se encuentra suspendido desde el 09 de junio de 2017 y sin reinicio a la fecha de la presente actuación, debido a que el contrato se encuentra suspendido tal como se indica en certificación de fecha 26 de septiembre de 2022, emitida por el Secretario de Infraestructura Vivienda y Movilidad de la Gobernación del Chocó (51. CD CON INFORME VISITA ESPECIAL_FOLIO 605), encontrándose las obras contratadas inconclusas; Así las cosas, se tiene que el Auto No.80273-019 del 25 de abril de 2018 a través del cual se ordenó la apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal de la referencia, fue proferido dentro del término señalado en el artículo 9 de la ley 610 de 2000, por lo que se concluye que en el presente caso no ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad y mucho menos pudiere operar la prescripción.

Fecha auto de apertura	25 de abril de 2018
Fecha probable de prescripción	25 de abril de 2023
Suspensión de términos	Teniendo en cuenta el estado de emergencia económica, social y ecológica declarado mediante Decreto Ley 417 de 2020 por el Gobierno Nacional y las medidas adoptadas para conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del virus COVID-19, el Contralor General de la República expidió, entre otras, las siguientes resoluciones en relación con la suspensión de términos: I) Resolución 0063 del 16 de marzo de 2020, suspendiendo los términos procesales a partir del día 16 hasta el 31 de marzo de 2020, II) Resolución 0064 de 30 de marzo de 2020, suspendiendo los términos procesales a partir del 1° de abril de 2020 y hasta tanto permanezca vigente la emergencia, y la III) Resolución 0067 de 2020 "Por la cual se

CONTRALORÍA
UNIDAD DE INVESTIGACIONES ESPECIALES CONTRA LA CORRUPCIÓN
SECRETARÍA COMÚN
El presente documento es primera copia auténtica y presta mérito ejecutivo
Bogotá 24 AGO 2023
Secretaria común

	modifica el artículo primero de la Resolución Reglamentaria Ejecutiva 0064 del 30 de marzo de 2020"., cuya fecha fue corregida por la Resoluciones Reglamentaria Ejecutiva NÚMERO: REG – EJE – 0068 – 2020. Resolución No. REG — EJE 70 del 1 de julio de 2020, decide reanudar términos procesales a partir del quince (15) de julio de 2020.

Teniendo en cuenta que la Contraloría General de la República suspendió términos en los procesos de responsabilidad fiscal, a partir del 16 de marzo y hasta el 15 de julio de 2020, esto es 4 meses, el presente proceso de responsabilidad fiscal a la fecha no presenta el fenómeno de la prescripción, la cual estaría dada para el 24 de agosto de 2023.

VII. NATURALEZA JURIDICA DE LA ENTIDAD AFECTADA

La entidad afectada es el Departamento del Chocó, identificado con NIT. 891.680.010-3, entidad descentralizada territorialmente, ubicada en la Calle 31 con carrera 1ª Esquina Edificio la Confianza de la ciudad de Quibdó, representada legalmente por el señor ARIEL PALACIOS CALDERON en calidad de gobernador electo para el periodo 2020 – 2023.

VIII. ACTUACIONES PROCESALES

- Auto No.80273-013 del 18 de agosto de 2017, mediante el cual se apertura la Indagación Preliminar (Folios 147-151).
- Auto No.80273-002 de febrero 12 de 2018, por el cual se cierra la indagación preliminar (Folios 209-215).
- Auto No.80273-019 del 25 de abril de 2018, mediante el cual se apertura el proceso ordinario de responsabilidad PRF No. 2018-00408. (Folios 223-230).
- Auto No.0026 de febrero 12 de 2019 por el cual se declaran hechos de Impacto Nacional (Folio 399).
- Auto No.004 de febrero 28 de 2019, por el cual se avoca conocimiento y se designa apoyo a la sustanciación dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No.2018-00408. (Folios 401-402).
- Auto No.0040 de marzo 13 de 2019, por la cual se ordena la refoliación del expediente del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No.2018-00408. (Folios 406-407).
- Auto No.0042 del 13 de marzo de 2019, por el cual se decreta una nulidad parcial de oficio dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No.2018-00408. (Folios 408-410).
- Auto No.0125 de marzo 29 de 2019, por el cual se decreta la nulidad del auto No.0042 del 13 de marzo de 2019 mediante el cual se decreta una nulidad parcial de oficio dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No.2018-00408. (Folios 413-417).
- Auto No.0175 de abril 08 de 2019, por el cual se avoca conocimiento y se designa apoyo a la sustanciación dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No.2018-00408. (Folios 421-422).

CONTRALORÍA
UNIDAD DE INVESTIGACIONES ESPECIALES
CONTRA LA CORRUPCIÓN
SECRETARÍA COMÚN
El presente documento es auténtica copia
auténtico y presta mérito ejecutivo
Bogotá D.C. 24 AGO 2023
Secretaría común

- Auto No.0273 de 10 de abril de 2019, por el cual se suspenden y reanudan términos. (Folios 425-426).
- Auto No.0453 del 13 de mayo de 2019, por medio del cual se decreta y se fija fecha para la práctica de versiones libres dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No.2018-00408. (Folios 433-435).
- Auto No.0514 de mayo 24 de 2019 por el cual se designa abogado para la sustanciación dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No.2018-00408. (Folios 440-441).
- Auto No. 0759 de julio 15 de 2019, por el cual se decreta una prueba de oficio dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No.2018-00408. (Folios 497-498).
- Auto No.0857 del 01 de agosto de 2019, por medio del cual se nombra defensor de oficio dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No.2018-00408. (Folios 554-557).
- Auto No.1101 de septiembre 17 de 2019, por el cual se avoca conocimiento y se designa apoyo a la sustanciación dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No.2018-00408. (Folios 609-610).
- Auto No.1194 de octubre 04 de 2019, por medio del cual se reconoce personería jurídica y se resuelve una solicitud de notificación electrónica dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No.2018-00408. (Folios 612-614).
- Auto No.1325 de octubre 23 de 2019, por el cual se decretan pruebas de oficio dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No.2018-00408. (Folios 622-623).
- Auto No.1414 del 08 de noviembre de 2019, por el cual se designa apoderado de oficio dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No.2018-00408. (Folios 639-640).
- Auto No.1479 de 20 de noviembre de 2019, por medio del cual se suspenden y reanudan términos. (Folio 647).
- Auto No. 1752 de 28 de noviembre de 2019, por medio del cual se suspenden y reanudan términos. (Folio 651).
- Auto No. 2122 de 27 de diciembre de 2019, por medio del cual se suspenden y reanudan términos. (Folios 660-661).
- Auto No. 0402 de 16 de marzo de 2020, por medio del cual se suspenden y reanudan términos. (Folio 666-667).
- Auto No .418 de 01 de abril de 2020, por medio del cual se suspenden términos. (Folios 671 - 672).
- Auto No.0431 de abril 03 de 2020, por medio del cual se suspenden términos. (Folios 674-680).
- Auto No.474 de 15 de julio de 2020, por medio del cual se reanudan términos procesales. (Folios 687-690).
- Auto No.636 de julio 17 de 2020, por el cual se decreta una prueba de oficio dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No.2018-00408. (Folios 691-692).
- Auto No.637 de julio 17 de 2020, por el cual se solicita búsqueda de bienes de los presuntos responsables dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No.2018-00408. (Folios 693-694).
- Auto No.872 de agosto 26 de 2020, por el cual se decreta una prueba de oficio dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No.2018-00408. (Folios 705-706).
- Auto No.1238 del 16 de octubre de 2020, por el cual se designa defensor de oficio dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No.2018-00408. (Folios 726-727).
- Auto No.1423 de noviembre 13 de 2020, por medio del cual se resuelven solicitudes de pruebas dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No.2018-00408. (Folios 735-738).
- Auto No.1470 de noviembre 19 de 2020 por el cual se fija nueva fecha para la práctica de un informe técnico dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No.2018-00408. (Folios 739-740).

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA
UNIDAD DE INVESTIGACIONES ESPECIALES
CONTRA LA CORRUPCIÓN
SECRETARÍA COMÚN
El presente documento es primera copia auténtica y presta mérito ejecutivo
Bogotá D.C. 24 AGO 2023
Secretaria Común
Defender juntos los recursos públicos | Tiene Sentido!

- Auto No.1531 del 27 de noviembre de 2020, por medio del cual se pone a disposición de los presuntos responsables un informe técnico dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No.2018-00408. (Folios 744-746).
- Auto No.1623 de diciembre 10 de 2020, por el cual se adiciona el auto de apertura No.80273-019 del 25 de abril de 2018, y se agrega al Proceso de Responsabilidad Fiscal No.2018-00408 el proceso de Responsabilidad Fiscal 801112-2019-34962_1 y se vincula un presunto responsable dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No.2018-00408. (Folios 754-762).
- Auto No.1719 del 28 de diciembre de 2020, por el cual se avoca el conocimiento y trámite del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No.2018-00408. (Folio 812-814).
- Auto No.0032 de enero 15 de 2021, por el cual se avoca conocimiento del proceso ordinario de responsabilidad fiscal. (Folio 828-832).
- Auto No.0034 del 18 de enero de 2021, por el cual se reanudan términos procesales (Folios 833-837).
- Auto No.0248 de marzo 09 de 2021, por medio del cual se designa apoyo a la sustanciación dentro del trámite del proceso de responsabilidad fiscal No.2018-00408 (Folios 855-856).
- Auto No.0254 de marzo 10 de 2021, por medio del cual se ordena la práctica de visitas especiales dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No.2018-00408. (Folios 857-858).
- Auto No.0266 del 11 de marzo de 2020, por medio del cual se pone a disposición de los presuntos responsables un informe técnico dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No.2018-00408. (Folios 859-860).
- Auto No.0291 de marzo 16 de 2021, mediante el cual se aclara el auto No.0266 de marzo 11 de 2021 dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No.2018-00408. (Folios 887-888).
- Auto No.0320 de marzo 18 de 2021, por el cual se resuelve una solicitud de nulidad dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No.2018-00408. (Folios 889-893).
- Auto No.0324 de marzo 18 de 2021, por el cual se decreta una prueba de oficio y se toman determinaciones dentro del proceso de responsabilidad fiscal No.2018-00408. (Folios 894-896).
- Auto No.0332 de marzo de 2021, por medio del cual se fija nueva fecha para la práctica de una diligencia de versión libre y espontánea dentro del proceso de responsabilidad fiscal No.2018-00408. (Folios 898-900).
- Auto No.0345 del 24 de marzo de 2021, mediante el cual se aclara el Auto No.0332 de marzo 19 de 2021 dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No.2018-00408. (Folios 908-909).
- Auto No.0641 del 25 de marzo de 2021, por el cual se suspenden y reanudan términos dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No.2018-00408. (Folios 911-912).
- Auto No.0727 de abril 06 de 2021, por medio del cual se fija nueva fecha para la práctica de una diligencia de versión libre y espontánea dentro del proceso de responsabilidad fiscal No.2018-00408. (Folios 918-920).
- Auto No.0804 del 12 de abril de 2021, por medio del cual se fija nueva fecha para la práctica de una diligencia de versión libre y espontánea dentro del proceso de responsabilidad fiscal No.2018-00408. (Folios 922-924).
- Auto No.873 de abril 22 de 2021, por el cual se avoca conocimiento del proceso ordinario de responsabilidad fiscal (Folio 962-966).
- Auto No.0986 del 11 de mayo de 2021, por el cual se avoca el conocimiento y trámite del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No.2018-00408. (Folios 972-973).
- Auto No.1269 de junio 21 de 2021, por el cual se designa defensores de oficio dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No.2018-00408. (Folios 980-981).

CONTRALORÍA
UNIDAD DE INVESTIGACIONES ESPECIALES
CONTRA LA CORRUPCIÓN
SECRETARÍA COMÚN
El presente documento es copia auténtica y presta mérito
24 AGO 2023
Bogotá D.C.
Secretaria común

- Auto No.1961 del 28 de septiembre de 2021, por el cual se designa apoyo a la sustanciación dentro del trámite del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No.2018-00408. (Folios 1009-1010).
- Auto No.2143 de octubre 25 de 2021, por medio del cual se ordena refoliación del expediente dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No.2018-00408. (Folios 1017-1018).
- Auto No.2206 del 02 de noviembre de 2021, por medio del cual se decretan pruebas de oficio dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No.2018-00408. (Folios 1020-1026).
- Auto No.2351 del 22 de noviembre de 2021, por el cual se fija nueva fecha para la práctica de una visita especial dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No.2018-00408. (Folios 1052-1056).
- Auto No.2468 de diciembre 10 de 2021, por el cual se fija fecha para versiones libres dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No.2018-00408. (Folios 1159-1162).
- Auto No.2548 de 23 de diciembre de 2021, por el cual se suspenden y reanudan términos. (Folios 1179-1192).
- Auto No.0067 del 20 de enero de 2022, por el cual se fija fecha para versión libre dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No.2018-00408. (Folios 1196-1199).
- Auto No.0102 de enero 27 de 2022, por el cual se incorporan documentos dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No.2018-00408. (Folios 1205-1206).
- Auto No.0133 del 02 de febrero de 2022, por el cual se fija fecha para versión libre dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No.2018-00408. (Folios 1209-1212).
- Auto No. 0479 del 17 de marzo de 2022, por el cual se designa apoderado de oficio dentro del Proceso Ordinario De Responsabilidad Fiscal No. PRF-2018-00408 (Folios 1248-1250).
- Auto No. 0549 del 28 de marzo de 2022, por el cual se incorpora y se pone a disposición de los sujetos procesales un informe técnico, y se profieren otras decisiones dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. PRF-2018-00408 (Folios 1275-1288).
- Auto No. 0617 del 6 de abril de 2022, por el cual se decretan pruebas de oficio dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. PRF-2018-00408 (Folios 1326-1331).
- Auto No. 0648 del 6 de abril de 2022, por el cual se designa apoderado de oficio dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. PRF-2018-00408 (Folios 1332-1334).
- Auto No. 0737 del 6 de abril de 2022, por el cual se suspenden y reanudan términos dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. PRF-2018-00408 (Folio 1337).
- Auto No. 0928 del 20 de abril de 2022, por el cual se designa apoderado de oficio dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. PRF-2018-00408. (Folios 1362-1363)
- Auto No. 1161 del 18 de mayo de 2022, por el cual se designa apoderado de oficio dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. PRF-2018-00408. (Folios 1374-1376)
- Auto No. 1162 del 18 de mayo de 2022, por medio del cual se designa apoyo a la sustanciación dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. PRF-2018-00408. (Folios 1377-1378).
- Auto No. 1583 del 18 de julio de 2022, por medio del cual se incorporan documentos dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal No.PRF-2018-00408. (Folios 1402-1405).
- Auto No. 1624 del 26 de julio de 2022, por medio del cual se vinculan nuevos terceros civilmente responsables dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal No.PRF-2018-00408. (Folios 1414-1422).

CONTRALORÍA
UNIDAD DE INVESTIGACIONES ESPECIALES CONTRA LA CORRUPCIÓN
SECRETARÍA COMÚN
El presente documento es primera copia auténtica y presta mérito ejecutivo
Bogotá D.C. 24 AGO 2023
Secretaria común

- Auto No. 1732 del 10 de agosto de 2022, por medio del cual se incorpora y se pone a disposición un informe contable dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal No.PRF-2018-00408. (Folios 1446-1449).
- Auto No. 1786 del 17 de agosto de 2022, por medio del cual se reconoce personería jurídica dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal No.PRF-2018-00408. (Folios 1501-1503).
- Auto No. 1816 del 22 de agosto de 2022, por medio del cual se pone a disposición de unos sujetos procesales unos informes técnicos dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal No.PRF-2018-00408. (Folios 1516-1526).
- Auto No. 1943 del 12 de septiembre de 2022, por medio del cual se decretan pruebas de oficio dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal No.PRF-2018-00408. (Folios 1586-1593).
- Auto No. 1944 del 12 de septiembre de 2022, por medio del cual se da traslado al apoyo técnico de solicitudes de aclaraciones y/o complementación a un informe contable dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal No.PRF-2018-00408. (Folios 1594-1598).
- Auto No. 1963 del 16 de septiembre de 2022, por medio del cual se da traslado al apoyo técnico de solicitudes de aclaraciones y/o complementación a unos informes técnicos dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal No.PRF-2018-00408. (Folios 1610-1617).
- Auto No. 2260 del 02 de noviembre de 2022, por medio del cual se incorporan las aclaraciones y/o complementación a un informe contable y resuelven unas solicitudes dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal No.PRF-2018-00408. (Folios 1656-1658).
- Auto No. 2393 del 16 de noviembre de 2022, por medio del cual se incorporan las aclaraciones y/o complementación a unos informes técnicos y resuelven unas solicitudes dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal No.PRF-2018-00408. (Folios 1660-1678).
- Auto No. 2548 del 6 de diciembre de 2022, por el cual se imputa responsabilidad fiscal dentro del del proceso ordinario de responsabilidad fiscal No.PRF-2018-00408. (Folios 1700-1812).
- Resolución Reglamentaria Ejecutiva REG- EJE 0120 del 2 de enero de 2023, por el cual se suspenden las actuaciones de vigilancia y control fiscal a cargo de los Grupos Internos de Trabajo para la Vigilancia y Control Fiscal de los Recursos del Sistema General de Regalías que se encuentren en curso al 31 de diciembre de 2022. (Folios 2046-2047).
- Auto No.002 del 7 de febrero de 2023, por medio del cual se reanudan términos en los procesos de responsabilidad fiscal e indagaciones preliminares asignados a la Contraloría Delegada Intersectorial N°2 del Grupo interno de Trabajo para Responsabilidad Fiscal de los Recursos del Sistema General de Regalías (Folios 2098-2099).
- Auto No. 015 del 8 de febrero de 2023, por medio del cual se avoca conocimiento de los procesos de responsabilidad fiscal e indagaciones preliminares asignados a la Contraloría Delegada Intersectorial N°2 del Grupo interno de Trabajo para Responsabilidad Fiscal de los Recursos del Sistema General de Regalías (Folios 2100-2106).
- Auto No. 0046 del 23 de febrero de 2023, por medio del cual se resuelve solicitud de nulidad dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal PRF-2018-00408. (Folios 2122-2130).
- Auto No.0082 del 3 de marzo de 2023, por medio del cual se decide sobre la solicitud de unas pruebas y se dictan otras disposiciones dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal PRF-2018-00408. (Folios 2144-2151).

CONTRALORÍA
UNIDAD DE INVESTIGACIONES ESPECIALES
CONTRA LA CORRUPCIÓN
SECRETARÍA COMÚN
El presente documento es fiel copia
24 AGO 2023
Secretaría común

"FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2018-00408"

- Auto No.0100 del 13 de marzo de 2023, por medio del cual se resuelve recurso de apelación dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal PRF-2018-00408. (Folios 2191-2192).
- Auto No.0133 del 24 de marzo de 2023, por medio del cual se designa apoderado de oficio dentro del proceso de responsabilidad ordinario de responsabilidad fiscal PRF-2018-00408. (Folios 2237-2238).
- Auto No. 0136 del 24 de marzo de 2023, por medio del cual se decreta una prueba de oficio dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal PRF-2018-00408. (Folios 2241-2244).
- Auto No.ORD 801119-045-2023, por el cual se resuelve un recurso de apelación interpuesto contra el Auto No. 0046 del 23 de febrero de 2023 que negó una solicitud de nulidad dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal 2018-00408 (Folios 2313-2334).
- Auto No. 0307 del 2 de mayo de 2023 por medio del cual se designa apoderado de oficio dentro del del proceso ordinario de responsabilidad fiscal 2018-00408 (Folios 2339-2340).
- Auto No. 0329 del 8 de mayo de 2023 por medio del cual se incorpora y se pone a disposición de los sujetos procesales un informe técnico del proceso ordinario de responsabilidad fiscal 2018-00408 (Folios 2358-2367).
- Auto No. 0442 del 17 de mayo de 2023 por medio del cual se ordena la refoliación del expediente dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal (Folios 2404-2405
- Auto No. 0471 del 23 de mayo de 2023 por medio del cual se da traslado al apoyo técnico de solicitudes de aclaración y/o complementación a un informe técnico dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal (Folios 2409-2414).
- Auto No. 0477 del 24 de mayo de 2023 por medio del cual se decide sobre la solicitud de unas pruebas dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal (Folios 2415-2419).
- Auto No. 0551 del 06 de junio de 2023 por el cual se incorpora la aclaración y/o complementación a un informe técnico dentro del dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal (Folios 2415-2419).
- Auto No. 0558 de 07 de junio de 2023 "Por medio del cual se resuelve recurso de reposición y se concede apelación contra el auto No. 0477 del 24 de mayo de 2023 dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal No. 2018-00408 (Folios 2467-2474)
- Auto No. ORD- 801119-073-2023 del 27 de junio de 2023, "Por el cual se resuelve un recurso de apelación interpuesto contra el Auto No. 0447 del 24 de mayo 2023, que negó una solicitud de pruebas dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal PRF-2018-00408 (Folios 2511-2520)
- Auto No. 0673 de 05 de julio de 2023 "por el cual se designa sustanciador dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal no. 2018-00408" (Folios 2534-2536)
- Auto No. 0721 de 10 de julio de 2023 "por medio del cual se resuelven unos recursos de reposición y se conceden recursos de apelación dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal No. 2018-00408. (Folios 2539-2548).

IV.TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN

Con ocasión del Auto No. 80273-019 del 25 de abril de 2018, proferido por la Gerencia Departamental Colegiada del Chocó de la Contraloría General de la República, por medio del cual se ordenó la apertura

CONTRALORÍA
UNIDAD DE INVESTIGACIÓN ... CONTRA LA CORRUPCIÓN
SECRETARÍA COMÚN
Bogotá D.C. 24 AGO 2023
Secretaría Común

al Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 2018-00408, se adelantaron las diligencias de notificación personal y de comunicación que se relacionan a continuación:

PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES	FECHA DE NOTIFICACIÓN
EFREN PALACIOS SERNA	Notificación Personal: 03 de mayo de 2018 – SIGEDOC 2018EE0052457 – Diligencia de Notificación Personal: 08 de mayo de 2018.
JHOVANNY CARLOS ALBERTO PALACIOS MOSQUER	Notificación Personal: 03 de mayo de 2018 – SIGEDOC 2018EE0052368 Notificación por Aviso: 15 de mayo de 2018 – SIGEDOC 2018EE0057923
LUIS ALBERTO QUINTERO BARCO	Notificación Personal: 03 de mayo de 2022 – SIGEDOC 2018EE0052378 - Diligencia de Notificación Personal: 11 de mayo de 2018
DAJAHIRA CASTILLO HURTADO	Notificación Personal: 21 de mayo de 2018 – SIGEDOC 2018EE0060800 Notificación por Aviso: 30 de mayo de 2018 – SIGEDOC 2018EE0065761
UNIVERSAL DE SERVICIOS PUBLICOS S.A. E.S.P.	Notificación Personal: 10 de mayo de 2018 – SIGEDOC 2018EE0056248 Notificación por Aviso: 13 de junio de 2018 – Pagina Web
FUNDACIÓN ESPECIALIZADA EN SISTEMAS Y SERVICIOS	Notificación Personal: 11 de mayo de 2018 – SIGEDOC 2018EE0056803 Notificación por Aviso: 22 de mayo de 2018 – SIGEDOC 2018EE0062000
TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE	**FECHA DE COMUNICACIÓN**
EQUIDAD SEGUROS con NIT. 860.028.415-5	Comunicación Apertura: 03 de mayo de 2018 – SIGEDOC 2018EE0052471

Con relación al Auto No. 1036 del 18 de septiembre de 2020, proferido por la Contralora Intersectorial No. 15, de la Unidad de Responsabilidad Fiscal Regalías, de la Contraloría General de la República, por medio del cual ordenó la apertura al Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 801112-2019-34962_1, se adelantaron las diligencias de notificación personal y de comunicación que se relacionan a continuación:

PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES	FECHA DE NOTIFICACIÓN
EFREN PALACIOS SERNA	Solicitud de Notificación Personal: 18 de septiembre de 2020 – SIGEDOC 2020IE0057754 Aviso 173 de 23 de octubre de 2020 – SIGEDOC 2020EE0129913
JHOVANNY CARLOS ALBERTO PALACIOS MOSQUER	Solicitud de Notificación Personal: 18 de septiembre de 2020 – SIGEDOC 2020IE0057754

CONTRALORÍA
UNIDAD DE INVESTIGACIONES ESPECIALES
CONTRA LA CORRUPCIÓN
SECRETARÍA COMÚN
El presente documento es primera copia
24 AGO 2023
Bogotá D.C.

	Aviso 173 de 23 de octubre de 2020 – SIGEDOC 2020EE0129919
LUIS ALBERTO QUINTERO BARCO	Solicitud de Notificación Personal: 18 de septiembre de 2020 – SIGEDOC 2020IE0057754 Aviso 173 de 23 de octubre de 2020 – SIGEDOC 2020EE0129937
DAJAHIRA CASTILLO HURTADO	Solicitud de Notificación Personal: 18 de septiembre de 2020 – SIGEDOC 2020IE0057754 Aviso 173 de 23 de octubre de 2020 – SIGEDOC 2020EE0129923
JOSÉ MARÍA CÓRDOBA RENTERÍA	Solicitud de Notificación Personal: 18 de septiembre de 2020 – SIGEDOC 2020IE0057754 Aviso 173 de 23 de octubre de 2020 – SIGEDOC 2020EE0129932
UNIVERSAL DE SERVICIOS PUBLICOS S.A. E.S.P.	Solicitud de Notificación Personal: 18 de septiembre de 2020 – SIGEDOC 2020IE0057754 Constancia 860-2020 Notificación Personal por Medios Electrónicos - 2020EE0154255 del 03 de diciembre de 2020
FUNDACIÓN ESPECIALIZADA EN SISTEMAS Y SERVICIOS	Solicitud de Notificación Personal: 18 de septiembre de 2020 – SIGEDOC 2020IE0057754 Aviso 231 de 27 de noviembre de 2020 – SIGEDOC 2020EE0151328
TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE	**FECHA DE NOTIFICACIÓN**
SEGUROS LA EQUIDAD S.A con NIT. 860.028.415-5	Fecha de comunicación Auto de Apertura - 11 de noviembre de 2020 – SIGEDOC 2020EE0141554

Por Auto N°1623 del 10 de diciembre de 2020, La Contralora Delegada Intersectorial 13 de la Unidad De Responsabilidad Fiscal De Regalías Contraloría General de La República, profirió Auto N°1623 del 10 de diciembre de 2020, mediante el cual adicionó el Auto de apertura N°80273-019 del 25 de abril de 2018 y agregó al proceso de Responsabilidad fiscal 2018-00408, el proceso de responsabilidad fiscal 801112-2019-34962_1 disponiendo continuar su trámite en una sola actuación, (Folios 754-762), así mismo ordenó vincular como presunto responsable a:

- **JOSÉ MARÍA CÓRDOBA RENTERÍA**, identificado con la C.C. 12.001.169 Secretario de Infraestructura, Vivienda y Movilidad del Departamento del Chocó, periodo 01 de agosto de 2017 al 22 de agosto de 2019.

PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES	FECHA DE NOTIFICACIÓN

CONTRALORÍA UNIDAD DE INVESTIGACIONES ESPECIALES CONTRA LA CORRUPCIÓN SECRETARÍA COMÚN
CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
100 AÑOS
Defender juntos los recursos públicos ¡Tiene Sentido!
El presente documento es primera copia auténtica y fiel del original que reposa en el archivo de la Secretaría Común
Bogotá D.C. 24 AGO 2023
Secretaria Común

2564

JOSÉ MARÍA CÓRDOBA RENTERÍA	Notificación Personal: 18 de diciembre de 2020 – SIGEDOC 2020EE0163274 – Diligencia de Notificación Personal: 15 de enero de 2021.

Por Auto N°1624 del 26 de julio de 2022, la Contralora Delegada Intersectorial No. 15, decreto la vinculación de terceros civilmente responsables dentro de la presente causa fiscal y ordenó: (Folios 1414-1422).

- Compañía **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A.**, NIT.860.524.654-6, por la expedición de la póliza número:

  - Póliza No. 400-47-994000030847, vigencia del 04/06/2014 al 26/12/2017 cubre el amparo de cumplimiento, respecto del Contrato de Consultoría No.007 de 26 de mayo de 2014, por valor asegurado de $115.726.402,00.

- **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** NIT.860.002.400-2, por la expedición de las siguientes pólizas números:

  - Pólizas No. 3000704 vigencia del 12/10/2016 al 12/10/2017,
  - Póliza No. 3000843 vigencia del 27/12/2017 al 27/12/2018 y
  - Póliza No. 3000967 vigencia del 27/12/2018 al 27/12/2019, cubre el amparo y valor asegurado por cada una de ellas contra fallos con responsabilidad fiscal $50.000.000,00.

TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE	FECHA DE COMUNICACIÓN
ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A con NIT.860.524.654-6	Fecha de comunicación Auto de Apertura y el Auto No. 1624 de 26 de julio de 2022 - 02 de agosto de 2022 – SIGEDOC 2022EE0131453. (Folios 1443-1445)
LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS NIT.860.002.400-2	Fecha de comunicación Auto de Apertura y el Auto No. 1624 de 26 de julio de 2022 - 02 de agosto de 2022 – SIGEDOC 2022EE0131449. (Folios 1440-1442)

Por Auto No. 2548 del 6 de diciembre de 2022, la Contralora Delegada Intersectorial 15 del Grupo Interno de Trabajo para la Responsabilidad Fiscal, profirió Auto de imputación dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal No. 2018-00408.

PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES	FECHA DE NOTIFICACIÓN
EFREN PALACIOS SERNA	Notificado el 15 de diciembre de 2022 en forma PERSONAL por medios electrónicos ACTA NT NO- 1052 SIGEDOC 2022EE0227425 DEL 15 de diciembre 2022

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
UNIDAD DE INVESTIGACIONES ESPECIALES
CONTRA LA CORRUPCIÓN
SECRETARÍA COMÚN
El presente documento es primera copia auténtica y presta mérito ejecutivo
Bogotá D.C. 24 AGO 2023
Secretaria Común

	Certificado de entrega: E92087134-S Certificado de lectura: E92110974-R
JHOVANNY CARLOS ALBERTO PALACIOS MOSQUER	Notificado el 15 de diciembre de 2022 en forma PERSONAL por medios electrónicos ACTA NT NO- 1053 SIGEDOC 2022EE0227435 DEL 15 de diciembre 2022 Certificado de entrega: E92087437-S Certificado de lectura: E92110981-R
LUIS ALBERTO QUINTERO BARCO	Notificado el 15 de diciembre de 2022 en forma PERSONAL por medios electrónicos ACTA NT NO- 1054 SIGEDOC 2022EE0227436 del 15 de diciembre 2022 Certificado de entrega: E92087742-S Certificado de lectura: E92111875-R
DAJAHIRA CASTILLO HURTADO	Notificado el 15 de diciembre de 2022 en forma PERSONAL por medios electrónicos ACTA NT NO- 1055 SIGEDOC 2022EE0227442 del 15 de diciembre 2022 Certificado de entrega: E92088059-S Certificado de lectura: E92112181-R
JOSÉ MARÍA CÓRDOBA RENTERÍA	Notificado el 15 de diciembre de 2022 en forma PERSONAL por medios electrónicos ACTA NT NO- 1056 SIGEDOC 2022EE0227448 del 15 de diciembre 2022 Certificado de entrega: E92088190-S Certificado de lectura: E9211675-R
UNIVERSAL DE SERVICIOS PUBLICOS S.A. E.S.P.	Notificado el 15 de diciembre de 2022 en forma PERSONAL por medios electrónicos ACTA NT NO- 1057 SIGEDOC 2022EE0227455 del 15 de diciembre 2022 Certificado de entrega: E92088407-S Certificado de lectura: E92111956-R
FUNDACIÓN ESPECIALIZADA EN SISTEMAS Y SERVICIOS	Notificado el 15 de diciembre de 2022 en forma PERSONAL por medios electrónicos ACTA NT NO- 1058 SIGEDOC 2022EE0227462 del 15 de diciembre 2022 Certificado de entrega: E92088685-S Certificado de lectura: E92112682-R

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
UNIDAD DE INVESTIGACIONES ESPECIALES CONTRA LA CORRUPCIÓN
SECRETARÍA COMÚN
El presente documento es primera copia auténtica y presta mérito ejecutivo
Bogotá D.C. 24 AGO 2023
Secretaria Común

TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE	FECHA DE NOTIFICACIÓN
EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C con NIT. 860.028.415-5	Notificado el 15 de diciembre de 2022 en forma PERSONAL por medios electrónicos ACTA NT NO- 1059 SIGEDOC 2022EE0227470 del 15 de diciembre 2022 Certificado de entrega: E92088998-S Certificado de lectura: E92090273-R
COMPAÑÍA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A NIT.860.524.654-6	Notificado el 26 de diciembre 2022 por medio del aviso No. 424 Enviado: 2022EE0232269 del 22/12/2022 por correo certificado 4-72
LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS NIT. 860.002.400-2	Notificado el 15 de diciembre de 2022 en forma PERSONAL por medios electrónicos ACTA NT NO- 1060 SIGEDOC 2022EE0227478 del 15 de diciembre 2022 Certificado de entrega: E92089494-S Certificado de lectura: E92113563-R ACTA NT NO- 1060 SIGEDOC 2022EE0227478 Certificado de entrega: E9208955-S Certificado de lectura: E92112879-R

X. PRUEBAS

a. DOCUMENTALES

1. Como tales se encuentran las pruebas allegadas al expediente del Antecedente-Hallazgo No.49855 (Folios 1 al 96), que obran en la carpeta principal 1, relacionadas así:

- Archivo denominado formato traslado de hallazgo fiscal en 6 folios.
- Archivo denominado soportes de hallazgo fiscal en 89 folios.

2. Durante la etapa de Indagación Preliminar se allegaron las siguientes pruebas:

- Oficio 2017ER0089529 del 12/09/2017, mediante el cual el Secretario de Infraestructura Vivienda y Movilidad de la Gobernación del Chocó remite copia del contrato de interventoría suscrito en ocasión al convenio 001 de 2014 y copias de las actas de supervisión parciales del convenio 001 de 2014 con sus respectivas resoluciones de pago. (Folios 157-198 carpeta principal 1 y folios 199-208 carpeta principal 2).

3. Pruebas allegadas al expediente durante el Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal PRF-2018-00408:

CONTRALORÍA 100 AÑOS
UNIDAD DE INVESTIGACIONES ESPECIALES
SECRETARÍA COMÚN
El presente documento es primera copia auténtica y presta mérito ejecutivo
Bogotá D.C. 14 AGO 2023

- Oficio con radicado 2019ER0074799 del 18 de julio de 2019, por medio del cual el Secretario Privado de la Gobernación del Chocó, remite copia de los siguientes documentos: (Folios 501 – 549).
- Certificados de menor cuantía para los años 2014, 2015 y 2016. (Folios 502 –512)
- Copia del oficio expedido por el Secretario de Infraestructura de fecha 10 de julio de 2019. (Folio 513).
- Certificaciones laborales y hojas de vida de funcionarios de la Gobernación de Chocó. (Folios 514 – 548).
- Oficios con radicado 2020ER0076923, de 24 de julio de 2019, mediante el cual el Secretario de Infraestructura Vivienda y Movilidad de la Gobernación del Chocó con la siguiente información: (Folios 562 - 563).
- Certificación de menor cuantía para los años 2014,2015 y 2016. (Folios 564-576)
- Certificaciones laborales y hojas de vida de Efrén Palacios Serna, Jhoany Carlos Alberto Palacios Mosquera y Luis Albero Quintero Barco y Dajahira Castillo Hurtado. (Folios 577-591)
- Oficio con radicado 2019ER0123134 de 06 de noviembre de 2019, por medio del cual la Cámara de Comercio de Medellín remite certificado de existencia y representación legal de UNIVERSAL DE SERVICIOS PÚBLICOS S.A. E.S.P. (Folios 631 – 638).
- Oficio con radicado 2020ER0097613, de 28 de septiembre de 2020, por medio del cual el Gobernador del Chocó da respuesta a requerimiento hecho mediante SIGEDOC 2020EE0112878. (Folios 718-720)
- Oficios con radicado 2020ER0100194 Y 2020ER0102516, con respuesta a solicitud de información, remitida por la Gobernación del Chocó (Folios 721-725).
- Oficio con radicado 2020IE0081821 de 15 de diciembre de 2020, por medio del cual se remite informe de visita técnica por parte del Ing. Javier Gutiérrez Martínez (Folios 768-779)
- Acta de visita especial practicada en las instalaciones de la Fiscalía 01 Delegada ante la Corte Suprema de Justicia de Bogotá de fecha 19 de marzo de 202. (Folios 901-904) (Referencia cruzada CD Folio 904).
- Oficio con radicado 2021ER0101763 de 05 de agosto de 2021, por medio del cual el Gobernador del Chocó remite información de respuesta a la solicitud hecha mediante SIGEDOC2021EE0120619 (Folio 998) (Referencia cruzada CD Folio 999).
- Acta de visita especial practicada en las instalaciones de la Gobernación del Chocó, durante los días 01 al 03 de diciembre de 2021. (Folios 1081-1157), con la siguiente documentación:
  - Certificación de no existencia de manual de supervisión e interventoría (Folio 1086).
  - Certificación de la responsabilidad de supervisión de obras (Folio 1087).
  - Copia del manual de funciones parte correspondiente al Gobernador y al Secretario de Infraestructura, Vivienda y Movilidad. (Folios 1088-1097).
  - Hojas de vida y certificación de los presuntos responsables fiscales vinculados en la presente actuación y del actual Gobernador y Secretario de Infraestructura, Vivienda y Movilidad. (Folios 1098 -1153)
  - Certificación de acciones adelantadas por la entidad para hacer efectivas las pólizas ante la aseguradora. (Folio 1154)
  - Certificación de no realización de nuevas inversiones respecto de las obras objeto del convenio de aportes No.0001/2014. (Folio 1155).
  - Certificación de utilidad, funcionamiento y operación de las obras objeto del convenio de aportes No.001/2014. (Folio 1156)
  - Carpeta convenio de aportes 001-2014, con documentos del proceso precontractual y contractuales (Referencia Cruzada CD Folio 1157).

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA 100 AÑOS
Defendiendo los recursos públicos ¡Tiene sentido!
CONTRALORÍA
UNIDAD DE INVESTIGACIONES ESPECIALES CONTRA LA CORRUPCIÓN
SECRETARÍA COMÚN
El presente documento es primera copia auténtica y prestamérito ejecutivo
Bogotá D.C. 24 AGO 2023
Secretario común

2666
13

- Carpeta interventoría, con documentos de la etapa precontractual, contractual, comunicaciones interventoría e incumplimiento interventoría. (Referencia Cruzada CD Folio 1157).
- Informe detallado gas Istmina, Condoto, Tadó y Animas. (Referencia Cruzada CD Folio 1157).
- Manual de contratación vigencia 2016. (Referencia Cruzada CD Folio 1157).
- Manual de Procedimiento y Procesos Gobernación del Chocó (Referencia Cruzada CD Folio 1157).

- Comunicación con radicado 2022ER0043108 de 22 de marzo de 2022, por medio del cual el Secretario de Infraestructura, Vivienda y Movilidad de la Gobernación del Chocó remite información que da respuesta a la solicitud hecha mediante SIGEDOC 2022EE0039137, adjuntando pólizas de manejo global. (Folios 1252- 1272).
- Oficios con radicado 2022ER0159955, 2022ER0159671 y 2022ER0159669, de 27 de septiembre de 2022, por medio del cual el subdirector de Control (E) del Departamento nacional de Planeación da respuesta a requerimiento hecho mediante SIGEDOC 2022EE0159341. Adjuntando los Informes de seguimiento y vigilancia en el que se incluya estado actual del proyecto de inversión aprobado por el Órgano Colegiado de Administración y Decisión Región Pacífica (OCAD) en sesión de fecha 25 de octubre de 2013, según consta en el Acta 012 y el Acuerdo 009 de 25 octubre de 2013 y así mismo informe sobre las medidas de suspensión, planes de mejora, los procedimientos Correctivos y Sancionatorios (PACS) adelantados por la dirección en el marco del señalado proyecto. (Folios 1625-1635)
- Oficio con radicado 2022ER0160053, de 27 de septiembre de 2022 por medio del cual el Secretario de Infraestructura, Vivienda y Movilidad de la Gobernación del Chocó remite información que da respuesta a la solicitud hecha mediante SIGEDOC 2022EE0159334. (Folios 1638-1640) en el cual adjunta los siguientes documentos:

  - Certificación del estado actual de la obra objeto del Convenio de aportes No. 001 del 13 de enero de 2014, suscrito entre la Gobernación del Chocó y la EMPRESA UNIVERSAL DE SERVICIOS PUBLICOS S.A. E.S.P.
  - Certificación del porcentaje de ejecución física y financiera del Convenio de aportes No. 001 del 13 de enero de 2014 y del Contrato de Consultoría No. 007 del 26 de mayo de 2014, así como el estado (jurídico-administrativo) actual de los mismos, incluyendo los pagos y /o desembolsos efectuados debido al referido contrato.
  - Informe si la entidad adelantó procedimiento administrativo sancionatorio en materia contractual por incumplimiento, en contra de la EMPRESA UNIVERSAL DE SERVICIOS PUBLICOS S.A. E.S.P y/o de la FUNDACIÓN ESPECIALIZADA EN SISTEMAS Y SERVICIOS; en caso afirmativo aportar copia de la totalidad del expediente en medio digital, con la totalidad de los soportes y documentos contentivos del mismo, organizado cronológicamente.
  - Informe sobre la funcionalidad de las referidas obras, su operación y funcionamiento y en consecuencia dé cuenta de la utilidad y el servicio que prestan a la comunidad las obras ejecutadas en relación con el Convenio de aportes No. 001 del 13 de enero de 2014, entre la Gobernación del Chocó y la EMPRESA UNIVERSAL DE SERVICIOS PUBLICOS S.A. E.S.P. Informando si se encuentran culminadas, si están en óptimo y eficiente funcionamiento y si responden al objeto contratado, su alcance y especificaciones; detallando la utilidad, estado actual, y funcionamiento de las obras objeto de investigación,

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
UNIDAD DE INVESTIGACIONES ESPECIALES CONTRA LA CORRUPCIÓN
SECRETARÍA COMÚN
El presente documento es auténtico y fiel reflejo de su original
Bogotá D.C. 24 AGO 2023
¡Defendemos justo los recursos públicos Tiene Sentido!

adjuntando registros fotográfico y soportes que den cuenta del estado en que se encuentre, especificando si se encuentra actualmente funcionando, así como el servicio y beneficio que ha venido prestando a la Comunidad educativa. En caso que no se encuentre en funcionamiento informar a este despacho tal circunstancia, así como las actividades adelantadas por la administración Municipal tendientes a superar las mismas y lograr el funcionamiento de las señaladas obras.

4. Pruebas allegadas al expediente durante el Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal **PRF-801112-2019-34962_1, las cuales se encuentran agregadas al Proceso de Responsabilidad Fiscal No.2018-00408 mediante Auto No.1623 de diciembre 10 de 2020**, a continuación, se relacionan las siguientes actuaciones y trámites:

- Auto No.00073 del 02 de julio de 2020, mediante el cual se se declaran hechos de Impacto Nacional (Folio 30).
- Oficio con radicado 2020IE0052908 de 02 de septiembre de 2020, por el cual se asigna un hallazgo al Contralor Intersectorial 15. (Folio 31).
- Auto No.1036 del 18 de septiembre de 2020, mediante el cual se apertura el proceso ordinario de responsabilidad fiscal 801112-2019-34962_1. (Folios 32-46).
- Oficio con radicado 2020IE0057754 de 18 de septiembre de 2020, solicitud de notificación personal auto de apertura. (Folio 47).
- Oficio con radicado 2020IE0069593 de 03 de noviembre de 2020, con constancia de notificación personal Auto No.1036. (Folio 48-96).
- Oficio con radicado 2020EE0141546 de 11 de noviembre de 2020, solicitud información Gobernación del Chocó. (Folio 99).
- Oficio con radicado 2020EE0141554 de 11 de noviembre de 2020, comunicación auto de apertura a Seguros la Equidad. (Folio 100).

XI. OTROS DOCUMENTOS

- Oficio con radicado 2016IE0109542 de 19 de diciembre de 2016, por medio del cual se efectúa el traslado del hallazgo Fiscal de la Auditoría por asunto No.28 a los Recursos de Regalías Gobernación del Chocó. (Folios 99 - 142).
- Constancia de notificación por estado No.074 (Folios 152-153).
- Oficio con radicado 2017EE0103173 de 28 de agosto de 2017 por el cual se comunica a la entidad afectada la apertura de la indagación preliminar No.2017-00129. (Folios 154-155).
- Oficio con radicado 2017EE0107178 de 06 de agosto de 2017, por medio del cual se solicita información a la Gobernación del Departamento del Chocó. (Folio 156).
- Constancia de notificación por estado No.018 (Folio 216).
- Oficio con radicado 2017EE0020999 de 20 de febrero de 2018 por el cual se comunica a la entidad afectada el cierre de la indagación preliminar No.2017-00129. (Folios 217-222).
- Oficio con radicado 2018ER0067040 de 29 de junio de 2018 por el cual se allegan los documentos mediante los cuales La Equidad Seguros Generales confiere poder al Dr. Víctor Andrés Gómez Angarita. (Folios 302-323).

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
UNIDAD DE INVESTIGACIONES ESPECIALES CONTRA LA CORRUPCIÓN
SECRETARÍA COMÚN
El presente documento es primera copia auténtica y presta mérito ejecutivo
Bogotá D.C. 24 AGO 2023
Secretaria común

- Oficio con radicado 2018EE0052457 de 03 de mayo de 2018 por el cual se comunica a la Gobernación del Departamento de Chocó la apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal No.2018-00408. (Folio 372).
- Oficio con radicado 2018EE0052471 de 03 de mayo de 2018 por el cual se comunica a la Equidad Seguros la apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal No.2018-00408. (Folio 375).
- Oficio con radicado 2018ER0050280 de 16 de mayo de 2018 por el cual Luis Alberto Quintero Barco solicita copias del expediente. (Folios 385-386).
- Oficio No. S-2018-08540 del 17 de septiembre del 2018, por el cual el grupo investigativo anticorrupción de la policía nacional realiza solicitud de inspección. (Folios 389-391).
- Oficio con radicado 2019IE0013059 de 14 de febrero de 2019 por medio del cual se asigna el Proceso de Responsabilidad Fiscal No.2018-00408 al Despacho del Contralor Delegado Intersectorial No.7. (Folio 400).
- Oficio con radicado 2019IE0020206 de 05 de marzo de 2019, constancia de notificación por estado Auto No.004. (Folio 403).
- Oficio con radicado 2019IE0019716 de 05 de marzo de 2019, constancia de notificación por estado Auto No.0026. (Folios 404-405).
- Oficio con radicado 2019IE0023699 de 15 de marzo de 2019, constancia de notificación por estado Auto No.0040. (Folio 411).
- Oficio con radicado 2019IE0023721 de 15 de marzo de 2019, constancia de notificación por estado Auto No.0042. (Folio 412).
- Oficio con radicado 2019IE0029398 de 02 de abril de 2019, constancia de notificación por estado Auto No.0125. (Folio 418).
- Oficio con radicado 2019IE0031695 de 08 de abril de 2019 por medio del cual se asigna el Proceso de Responsabilidad Fiscal No.2018-00408 al Despacho de la Contralora Delegada Intersectorial No.7. (Folio 420).
- Oficio con radicado 2019IE0032800 de 10 de abril de 2019, constancia de notificación por estado Auto No.0175. (Folio 423).
- Oficio con radicado 2019IE0032230 de 09 de abril de 2019, por el cual trasladan por competencia los oficios 2019ER0031806 y 2019ER0034175. (Folios 427-430).
- Oficio con radicado 2019IE0033823 de 12 de abril de 2019, constancia de notificación por estado Autos de suspensión de términos. (Folio 431).
- Oficio con radicado 2019IE0035860 de 25 de abril de 2019, por el cual se solicita designación de apoyo técnico (Folio 432).
- Oficio con radicado 2019IE0041816 de 15 de mayo de 2019, constancia de notificación por estado Auto No.0453. (Folio 439).
- Oficio con radicado 2019IE0045932 de 28 de mayo de 2019, constancia de notificación por estado Auto No.0514. (Folio 442).
- Oficio con radicado 2019EE0067101 y 2019EE0067155 de 06 de junio de 2019, por medio de los cuales se solicita se designen estudiantes para que actúen como defensores de oficio. (Folios 488-489).
- Oficio con radicado 2019IE0051471 de 13 de junio de 2019, solicitud información PRF-2018-00408. (Folio 490).
- Oficio con radicado 2019EE0070986 de 13 de junio de 2019, por medio del cual se solicita a la Gobernación del Chocó las pruebas decretadas en Auto 80273-019. (Folios 491-492).
- Oficio con radicado 2019EE0078096 de 02 de julio de 2019, por medio del cual se reitera a la Gobernación del Chocó la solicitud de pruebas decretadas en Auto 80273-019. (Folios 493-494).
- Oficio con radicado 2019IE0061951 de 17 de julio de 2019, constancia de notificación por estado Auto No.0759. (Folio 499).

CONTRALORÍA 100 AÑOS
UNIDAD DE INVESTIGACIONES ESPECIALES CONTRA LA CORRUPCIÓN
Defender juntos los recursos públicos ¡Tiene Sentido!
El presente documento es primera copia que presta mérito ejecutivo
24 AGO 2023

- Oficio con radicado 2019EE0090683 y 2019EE0090693 de 26 de julio de 2019, por medio de los cuales se solicita se designen estudiantes para que actúen como defensores de oficio. (Folios 550-551).
- Oficio con radicado 2019EE0094503 de 02 de agosto de 2019, por medio del cual se comunica a la Gobernación del Chocó la práctica de visita especial. (Folios 558-560).
- Oficio con radicado 2019IE0067885 de 05 de agosto de 2019, constancia de notificación por estado Auto No.0857. (Folio 561).
- Oficio con radicado 2019IE0076077C1 de 29 de agosto de 2019 por medio del cual se reasigna el Proceso de Responsabilidad Fiscal No.2018-00408 al Despacho de la Contralora Delegada Intersectorial No.7. (Folio 607).
- Oficio con radicado 2019EE0125467 de 03 de octubre de 2019, por medio del cual se solicita se designe estudiante para que actúe como defensor de oficio. (Folio 611).
- Oficio con radicado 2019IE0089878 de 08 de octubre de 2019, constancia de notificación por estado Auto No.01194. (Folio 615).
- Oficio con radicado 2019EE0134709 de 22 de octubre de 2019, por medio del cual se solicita se designe estudiante para que actúe como defensor de oficio. (Folio 624).
- Oficio con radicado 2019IE0096378 de 25 de octubre de 2019, constancia de notificación por estado Auto No.01325. (Folio 625).
- Oficio con radicado 2019EE0136672 de 25 de octubre de 2019, dirigido a Universal de Servicios Públicos con solicitud de información. (Folio 626).
- Oficio con radicado 2019EE0136666 de 25 de octubre de 2019, dirigido a Cámara de Comercio de Medellín con solicitud de información. (Folio 627).
- Oficio con radicado 2019IE0101646 de 13 de noviembre de 2019, constancia de notificación por estado Auto No.01414. (Folio 642).
- Oficio con radicado 2019IE0105275 de 25 de noviembre de 2019, constancia de notificación por estado Auto No.1479. (Folio 649).
- Oficio con radicado 2019IE0106817 de 30 de noviembre de 2019, constancia de notificación por estado Auto No.1752. (Folios 653-656).
- Oficio con radicado 2020IE0000161 de 02 de enero de 2020, constancia de notificación por estado Auto No.2122. (Folio 662).
- Oficio con radicado 2020IE0025785 de 16 de marzo de 2020, con solicitud de Ingeniero para informe técnico dentro del proceso de responsabilidad fiscal No.2018-00408. (Folio 665).
- Oficio con radicado 2020IE0029098 de 22 de abril de 2020, con asignación de profesionales. (Folios 681-682).
- Oficio con radicado 2020IE0042065 de 17 de julio de 2020, constancia de notificación por estado Auto No.468. (Folios 695-697).
- Oficio con radicado 2020IE0043090 de 22 de julio de 2020, constancia de notificación por estado Auto No.636. (Folio 698).
- Oficio con radicado 2020EE0078160 de 24 de julio de 2020, con solicitud de Información a la Gobernación del Chocó. (Folio 700).
- Oficio con radicado 2020IE0051873 de 28 de agosto de 2020, constancia de notificación por estado Auto No.872. (Folio 707).
- Oficio con radicado 2020EE0097275 de 01 de septiembre de 2020, con solicitud de información a la Gobernación del Chocó. (Folios 708-709).
- Oficio con radicado 2020EE00112878 de 25 de septiembre de 2020, con reiteración de solicitud de información a la Gobernación del Chocó. (Folios 715-717).
- Oficio con radicado 2020IE0066169 de 20 de octubre de 2020, constancia de notificación por estado Auto No.1238. (Folios 728-730).

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA 100 Años
CONTRALORÍA
UNIDAD DE INVESTIGACIONES ESPECIALES contra la corrupción
SECRETARÍA COMÚN
Es primera copia
Para el presente proceso ejecutivo
Bogotá 24 AGO 2023
Secretaria común

- Oficio con radicado 2020IE0071845 de 10 de noviembre de 2020. con comunicación Auto No.1372 a la Contralora Delgada Intersectorial No.13 (Folio 732).
- Oficio con radicado 2020IE0071883 de 10 de noviembre de 2020, con respuesta a solicitud de información Contralora Delgada Intersectorial No.13 (Folio 734).
- Oficio con radicado 2020IE0074871 de 23 de noviembre de 2020, constancia de notificación por estado Auto No.1470. (Folio 741).
- Oficio con radicado 2020ER000127600 de 26 de noviembre de 2020, con solicitud de la Fiscalía General de la Nación Grupo Investigativo. (Folio 742-743).
- Oficio con radicado 2020IE0076761 de 27 de noviembre de 2020, solicitud de correr traslado informe técnico Auto No.1531 (Folio 747).
- Oficio con radicado 2020EE0150976 de 27 de noviembre de 2020, comunicación de visita técnica a la Gobernación del Chocó. (Folios 748-750).
- Oficio con radicado 2020IE0077665 de 01 de diciembre de 2020, constancia de notificación por estado Auto No:1531. (Folio 751).
- Oficio con radicado 2020EE0154975 de 03 de diciembre de 2020, dirigido a la Fiscalía Delegada ante la Corte Suprema, con respuesta a solicitud de información (Folios 752-753).
- Oficio con radicado 2020IE0080554 de 10 de diciembre de 2020, con solicitud de notificación Auto No.1623. (Folio 764).
- Oficio con radicado 2020IE0080565 de 10 de diciembre de 2020, con solicitud de notificación Auto No.1623. (Folio 765).
- Oficio con radicado 2020IE0080916C1 de 11 de diciembre de 2020, por medio del cual se asigna el Proceso de Responsabilidad Fiscal PRF2018-00408 al Contralor Intersectorial No.15 (Folio 766).
- Oficio con radicado 2020ER0136559 de 15 de diciembre de 2020, por medio del cual el apoderado de Seguros la Equidad descorre traslado del informe técnico (Folios 780-802).
- Oficio con radicado 2020ER0137286 de 15 de diciembre de 2020, por medio del cual Universal de Servicios Públicos presenta respuesta al informe técnico (Folios 803-807).
- Oficio con radicado 2020ER0137308 de 15 de diciembre de 2020, por medio del cual Efrén Palacios Serna allega pronunciamiento al informe técnico (Folios 808-810).
- Oficio con radicado 2020IE0083399 de 18 de diciembre de 2020, constancia de publicación traslado (Folio 811).
- Oficio con radicado 2020IE0086308 de 30 de diciembre de 2020, constancia de notificación por estado Auto No.1719. (Folios 815-816).
- Oficio con radicado 2021IE0001262 de 08 de enero de 2021, por medio del cual se asigna el Proceso de Responsabilidad Fiscal PRF2018-00408 al Contralor Intersectorial No.15 (Folio 827).
- Oficio con radicado 2021IE0003545 de 20 de enero de 2021, constancia de notificación por estado Auto No.0032. (Folios 838-839).
- Oficio con radicado 2021IE0003761 de 20 de enero de 2021, constancia de notificación por estado Auto No.0034. (Folios 840-841).
- Comunicado con radicado 2021IE0009000 de 06 de febrero de 2021, constancia de notificación personal Auto No.1623. (Folios 847-849).
- Oficio con radicado 2021IE0019419 de 11 de marzo de 2021, constancia de notificación por estado Auto No.0248. (Folio 861).
- Oficio con radicado 2021IE0019496 de 11 de marzo de 2021, solicitud de correr traslado informe técnico Auto No.0266 (Folio 862).
- Oficio con radicado 2021IE0019885 de 12 de marzo de 2021, constancia de notificación por estado Auto No.0254. (Folio 863).

CONTRALORÍA
UNIDAD DE INVESTIGACIONES ESPECIALES
CONTRA LA CORRUPCIÓN
SECRETARÍA COMÚN
El presente documento es copia auténtica y presta mérito ejecutivo
Bogotá D.C. AGO 14 2023
Secretaría común

- Oficio con radicado 2021E0030408 de 20 de abril de 2021, constancia de publicación traslado (Folios 864-882).
- Oficio con radicado 2021IE0020407 de 15 de marzo de 2021, constancia de notificación por estado Auto No.0266. (Folios 883-886).
- Oficio con radicado 2021IE0021687 de 18 de marzo de 2021, constancia de notificación por estado Auto No.0291. (Folio 897).
- Oficio con radicado 2021IE0022697 de 23 de marzo de 2021, constancia de notificación por estado Auto No.0320. (Folio 905).
- Oficio con radicado 2021IE0023261 de 24 de marzo de 2021, constancia de notificación por estado Auto No.0332. (Folio 910).
- Oficio con radicado 2021IE0024702 de 26 de marzo de 2021, constancia de notificación por estado Auto No.0354. (Folio 914).
- Oficio con radicado 2021IE0024783 de 27 de marzo de 2021, constancia de notificación por estado Auto No.0641. (Folio 915).
- Oficio con radicado 2021IE0026807 de 08 de abril de 2021, constancia de notificación por estado Auto No.0727. (Folio 921).
- Oficio con radicado 2021ER0042881 de 12 de abril de 2021, por medio del cual el apoderado de la Equidad Seguros solicita anulación/aclaración y/o complementación de informe técnico (Folios 925-939).
- Oficios con radicados 2021ER0042936 y 2021ER0042940 de 12 de abril de 2021, por medio del cual Universal de Servicios Públicos presenta respuesta a informe técnico (Folios 940-945).
- Oficio con radicado 2021E0030408 de 20 de abril de 2021, constancia de publicación traslado (Folios 946-957).
- Oficio con radicado 2021IE0028673 de 14 de abril de 2021, constancia de notificación por estado Auto No.0804. (Folio 958).
- Oficio con radicado 2021EE0055813 de 14 de abril de 2021, por el cual se solicita información a la Gobernación del Chocó, según Auto No.0324. (Folio 960).
- Oficio con radicado 2021IE0030818 de 21 de abril de 2021, por medio del cual se asigna el Proceso de Responsabilidad Fiscal PRF2018-00408 al Contralor Intersectorial No.15 (Folio 961).
- Oficio con radicado 2021IE0032071 de 26 de abril de 2021, constancia de notificación por estado Auto No.0873. (Folio 967).
- Oficio con radicado 2021IE0035085 de 05 de mayo de 2021, por medio del cual se asigna el Proceso de Responsabilidad Fiscal PRF2018-00408 a la Contralora Delegada Intersectorial No.15 (Folio 971).
- Oficio con radicado 2021IE0037954 de 13 de mayo de 2021, constancia de notificación por estado Auto No.0986. (Folio 974).
- Oficio con radicado 2021EE0087428 de 01 de junio de 2021, por el cual se reitera solicitud de información a la Gobernación del Chocó, según Auto No.0324. (Folios 975-976).
- Oficio con radicado 2021IE0049540 de 23 de junio de 2021, constancia de notificación por estado Auto No.1269. (Folio 982).
- Oficio con radicado 2021EE0119271 de 27 de julio de 2021, mediante el cual se da respuesta a solicitud de María Goretty Castro. (Folios 994-995).
- Oficio con radicado 2021EE0120619 de 29 de julio de 2021, por el cual se hace tercer requerimiento de información a la Gobernación del Chocó, según Auto No.0324. (Folios 996-997).
- Oficio con radicado 2021IE0082734 de 30 de septiembre de 2021, constancia de notificación por estado Auto No.1961. (Folio 1012).

CONTRALORÍA DE LA REPÚBLICA
UNIDAD DE INVESTIGACIONES ESPECIALES CONTRA LA CORRUPCIÓN
SECRETARÍA COMÚN
El presente documento es primera copia auténtica y fue tomado de su original
Bogotá D.C. 24 AGO 2023
Secretaría común

- Oficio con radicado 2021ER0147156 de 20 de octubre de 2021, con solicitud de copias del auto No.0321. (Folios 1013-1015).
- Oficio con radicado 2021IE0181133 de 22 de octubre de 2021, con respuesta a solicitud de copias. (Folio 1016).
- Oficio con radicado 2021IE0092005 de 27 de octubre de 2021, constancia de notificación por estado Auto No.2143. (Folio 1019).
- Oficio con radicado 2021IE0094527 de 04 de noviembre de 2021, constancia de notificación por estado Auto No.2206. (Folios 1027-1028).
- Oficio con radicado 2021IE0099623 de 18 de noviembre de 2021, solicitud de apoyo técnico profesional en Ingeniería Civil. (Folio 1050).
- Oficio con radicado 2021IE0100665 de 22 de noviembre de 2021, con asignación de profesional para apoyo técnico. (Folio 1051).
- Oficio con radicado 2021IE0101275 de 24 de noviembre de 2021, constancia de notificación por estado Auto No.2351. (Folio 1057).
- Oficio con radicado 2021ER0168558 de 24 de noviembre de 2021, solicitud de información apoderado de la Equidad Seguros Generales. (Folio 1058).
- Oficio con radicado 2021ER0173708 de 02 de diciembre de 2021, solicitud de información apoderado de la Equidad Seguros Generales. (Folio 1158).
- Oficio con radicado 2021IE0108718 de 14 de diciembre de 2021, constancia de notificación por estado Auto No.2468. (Folios 1163-1165).
- Oficio con radicado 2021IE0115365 de 29 de diciembre de 2021, constancia de notificación por estado Auto No.2584. (Folios 1193-1195).
- Oficio con radicado 2022IE0005554 de 24 de enero de 2022, constancia de notificación por estado Auto No.0067. (Folio 1200).
- Oficio con radicado 2022IE0008412 de 31 de enero de 2022, constancia de notificación por estado Auto No.0102. (Folio 1208).
- Oficio con radicado 2022ER0013270 de 2 de febrero de 2022, solicitud de información apoderada del señor Jhovany Palacios (Folio 1216).
- Oficio con radicado 2022IE0010533 de 03 de febrero de 2022, con comunicación Auto No.0324 a la Ingeniera Nidya Marcela Segura (Folio 1217).
- Oficio con radicado 2022IE0010726 de 04 de febrero de 2022, constancia de notificación por estado Auto No.0133. (Folio 1218).
- Oficio con radicado 2022EE0017590 de 07 de febrero de 2022, respuesta a solicitud de apoderada del señor Jhovany Palacios (Folio 1221).
- Oficio con radicado 2022ER0016340 de 08 de febrero de 2022, solicitud de información apoderada Valeria Silva (Folio 1227).
- Oficio con radicado 2022IE0013377 de 10 de febrero de 2022, solicitud de información ingeniera Nidya Marcela Segura (Folio 1228).
- Oficios con radicados 2022ER0023405 – 2022ER0022680 de 17 de febrero de 2022. Solicitud de reconocimiento de personería jurídica abogado Yeison Cujia (Folio 1233).
- Oficio con radicado 2022EE0029996 de 24 de febrero de 2022, respuesta a solicitud de abogado Yeison Cujia (Folio 1237).
- Oficio con radicado 2022ER0029809 de 01 de marzo de 2022, Solicitud de reconocimiento de personería jurídica abogado Yeison Cujia (Folio 1233).
- Oficio con radicado 2022EE0038672 de 09 de marzo de 2022, Solicitud designación defensores de Oficio U externado (Folio 1233).
- Oficio con radicado 2022EE0039137 de 09 de marzo de 2022, solicitud de información gobernación del Choco (Folio 1245).

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
UNIDAD DE INVESTIGACIONES ESPECIALES
CONTRA LA CORRUPCIÓN
SECRETARÍA COMÚN
Delegado juntos los recursos públicos ¡Tiene Sentido!
El presente documento es primera copia auténtica y presta mérito ejecutivo
Bogotá D.C. 24 AGO 2023

- Oficio con radicado 2022ER0039269 de 16 de marzo de 2022, Solicitud por segunda vez de reconocimiento de personería jurídica abogado Yeison Cujia (Folio 1233).
- Oficio con radicado 2022IE0027039 de 22 de marzo de 2022, constancia de notificación por estado Auto No.0479. (Folio 1218).
- Oficio con radicado 2022ER0043108 de 22 de marzo de 2022, Respuesta solicitud de información a la gobernación del Choco (Folio 1245).
- Oficio con radicado 2022IE0029184 de 28 de marzo de 2022, solicitud de correr traslado informe técnico Secretaria Común (Folio 1289).
- Oficio con radicado 2022ER0046362 de 28 de marzo de 2022, Solicitud de reconocimiento de personería jurídica apoderado Andres Prieto (Folio 1290).
- Oficio con radicado 2022IE0030159 de 30 de marzo de 2022, constancia de notificación por estado Auto No. 0549. (Folio 1293).
- Oficio con radicado 2022ER0049199 de 31 de marzo de 2022, Respuesta solicitud de información de la Universidad Santo Tomás (Folio 1296).
- Oficios con radicado 2022ER0053179 de 05 de abril de 2022, por medio del cual Universal de Servicios Públicos presenta solicitud de corrección y complementación a informe técnico (Folio 1298).
- Oficio con radicado 2022EE0058542 de 05 de abril de 2022, Autorización acceso al expediente (Folio 1301).
- Oficio con radicado 2022ER0053210 de 05 de abril de 2022, Solicitud de reconocimiento de personería jurídica apoderada Laura Catalina Senejoa (Folio 1303).
- Oficio con radicado 2022ER0053151 de 05 de abril de 2022, solicitud de anulación, aclaración y complementación a informe técnico por apoderado de la aseguradora La Equidad Seguros (Folio 1306).
- Oficio con radicado 2022ER0025614 de 22 de febrero de 2022, respuesta solicitud listado de defensores de oficio Consejo Superior de la Judicatura (Folios 1338-1344).
- Oficio con radicado 2022EE0059528 de 06 de abril de 2022, Autorización copia acta de visita especial del 1 al 3 de diciembre de 2021(Folio 1345).
- Oficio con radicado 2022IE0033766 de 07 de abril de 2022, Constancia de publicación de Traslado Informe Técnico (Folio 1346).
- Oficio con radicado 2022ER0055414 de 07 de abril de 2022, solicitud de copias autos: No. 0617,0648 y 0737 (Folio 1347).
- Oficio con radicado 2022ER0055421 de 07 de abril de 2022, solicitud de copia auto: No. 0479 (Folio 1349).
- Oficio con radicado 2022ER0055424 de 07 de abril de 2022, solicitud de copia auto: No. 0549 (Folio 1349).
- Oficios con radicados 2022ER0055953 y 2022ER0057365 de 07 de abril de 2022, solicitud de copia auto: No. 0549 y del Informe Técnico del cual se corrió traslado en la Lista de Traslado No. 032 de 29 de marzo de 2022. (Folio 1352).
- Oficio con radicado 2022ER0055561 de 08 de abril de 2022, solicitud de copia auto: No. 0549 y del Informe Técnico del cual se corrió traslado en la Lista de Traslado No. 032 de 29 de marzo de 2022 (Folio 1354).
- Oficio con radicado 2022ER0054801 de 08 de abril de 2022, comunicación de renuncia apoderado del presunto responsable fiscal Maria Ximena Mesa (Folio 1356).
- Oficio con radicado 2022IE0034498 de 08 de abril de 2022, constancia de notificación por estado Autos No. 0617 y 0737. (Folio 1358).
- Oficio con radicado 2022IE0034489 de 08 de abril de 2022, constancia de notificación por estado Auto No. 0648 (Folio 1360).

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
UNIDAD DE INVESTIGACIONES ESPECIALES
CONTRA LA CORRUPCIÓN
SECRETARÍA COMÚN
El presente documento es primera copia auténtica y presta mérito ejecutivo
Bogotá D.C. 24 AGO 2023
Secretaria común

- Oficio con radicado 2022IE0034952 de 18 de abril de 2022, Comunicación Auto No.0549 del 28 de marzo de 2022, PRF-2018-00408 ingeniero Javier Gutiérrez (Folio 1361).
- Oficio con radicado 2022ER0061610 de 21 de abril de 2022, Solicitud de copia Auto No. 0928 (Folio 1366).
- Oficio con radicado 2022IE0037057 de 22 de abril de 2022, constancia de notificación por estado Auto No. 0928 (Folio 1368).
- Oficio con radicado 2022ER0075699 de 13 de mayo de 2022, Solicitud copia de expediente digital (Folio 1372).
- Oficio con radicado 2022EE0086886 de 19 de mayo de 2022, Respuesta solicitud copia de expediente digital (Folio 1379).
- Oficio con radicado 2022ER0079534 de 19 de mayo de 2022, Solicitud copia de autos y expediente digital (Folio 1384-1385).
- Oficio con radicado 2022IE0046767 de 20 de mayo de 2022, constancia de notificación por estado Auto No.1161 y Auto No.1162 (Folio 1386).
- Oficio con radicado 2022ER0080505 de 20 de mayo de 2022, Solicitud copia de autos (Folio 1387-1388).
- Oficio con radicado 2022EE0092119 de 27 de mayo de 2022, Respuesta solicitud copia de autos (Folios 1391-1392).
- Oficio con radicado 2022EE0095959 de 03 de junio de 2022, Respuesta solicitud copia de autos (Folios 1395-1396).
- Oficio con radicado 2022EE0097029 de 06 de junio de 2022, Respuesta solicitud copia de autos (Folios 1397-1398).
- Oficio con radicado 2022IE0056208 de 15 de junio de 2022, Solicitud de asignación de apoyo técnico (Folio 1399).
- Oficio con radicado 2022IE0056864 de 16 de junio de 2022, Asignación de profesional de apoyo técnico (Folios 1400-1401).
- Oficio con radicado 2022IE0068115 de 21 de julio de 2022, constancia de notificación por estado Auto No. 1583 (Folios 1406-1408).
- Oficio con radicado 2022ER0114810 de 21 de julio de 2022, Solicitud copia de auto (Folios 1409-1410).
- Oficio con radicado 2022ER0116063 de 25 de julio de 2022, Solicitud copia de auto (Folios 1412-1413).
- Oficio con radicado 2022EE0126644 de 26 de julio de 2022, Respuesta solicitud copia de autos (Folios 1423-1424).
- Oficio con radicado 2022EE0126656 de 26 de julio de 2022, Respuesta solicitud copia de autos (Folios 1425-1426).
- Oficio con radicado 2022EE0126669 de 26 de julio de 2022, Respuesta solicitud copia de autos (Folios 1427-1428).
- Oficio con radicado 2022ER0118243 de 27 de julio de 2022, Solicitud copia de auto (Folios 1429-1430).
- Oficio con radicado 2022ER0117910 – 2022ER0118316 de 27 de julio de 2022, Solicitud copia de auto (Folios 1431-1432).
- Oficio con radicado 2022IE0071042 de 28 de julio de 2022, constancia de notificación por estado Auto No. 1624 (Folios 1433-1435).
- Oficio con radicado 2022EE0131201 de 02 de agosto de 2022, Respuesta solicitud copia de autos (Folios 1436-1437).
- Oficio con radicado 2022EE0131224 de 02 de agosto de 2022, Respuesta solicitud copia de autos (Folios 1438-1439).

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
UNIDAD DE INVESTIGACIONES ESPECIALES
CONTRA LA CORRUPCIÓN
SECRETARÍA COMÚN
Defender juntos los recursos públicos ¡Tiene Sentido!
El presente documento es primera copia auténtica y presta mérito ejecutivo
Bogotá D.C. 24 AGO 2023
Secretaria Común

- Oficio con radicado 2022EE0131449 de 02 de agosto de de 2022, comunicación auto apertura proceso y auto 1624 del 26 de julio de 2022 a un nuevo tercero civilmente responsable fiscal (Folios 1440-1442).
- Oficio con radicado 2022EE0131453 de 02 de agosto de 2022, comunicación auto apertura proceso y auto 1624 del 26 de julio de 2022 a un nuevo tercero civilmente responsable fiscal (Folios 1443-1445).
- Oficio con radicado 2022IE00766227 de 10 de agosto de 2022, solicitud de traslado informe contable a los sujetos procesales (Folio 1450).
- Oficio con radicado 2022ER0128191 de 10 de agosto de 2022, certificado de existencia y representación legal la previsora (Folios 1451-1473).
- Oficio con radicado 2022ER0127844 de 11 de agosto de 2022, Solicitud copia de auto (Folios 1474-1475).
- Oficio con radicado 2022ER127844 de 11 De agosto de 2022, radicación petición de información-Dian (Folios 1476-1478)
- Oficio con radicado 2022IE0077299 de 12 de agosto de 2022, constancia notificación por estado auto 1732 (Folios 1479-1482)
- Oficio con radicado 2022ER0129002 de 12 de agosto de 2022, radicación solicitud de expediente (Folios 1483-1487)
- Oficio con radicado 2022ER0129213 - 2022ER0129501 de 12 de agosto de 2022, solicitud de copia de auto e informe contable (Folio 1488)
- Oficio con radicado 2022ER0129224 de 12 de agosto de 2022, solicitud de informe contable (Folios 1489-1490)
- Oficio con radicado 2022EE0139585 de 16 de agosto de 2022, Respuesta solicitud copia de autos (Folios 1491-1492)
- Oficio con radicado 2022EE0139602 de 16 de agosto de 2022, Respuesta solicitud copia de autos (Folios 1493-1494)
- Oficio con radicado 2022EE0139691 de 16 de agosto de 2022, Respuesta solicitud copia de autos (Folios 1495-1496)
- Oficio con radicado 2022EE0140377 de 16 de agosto de 2022, Respuesta solicitud copia de autos (Folios 1497-1498)
- Oficio con radicado 2022EE0131515 de 17 de agosto de 2022, Memorial descorre traslado informe técnico (Folios 1499-1500)
- Oficio con radicado 2022ER0131794 de 18 de agosto de 2022, solicitud copia auto 1786 (Folios 1504-1505).
- Oficio con radicado 2022ER0132288 de 18 de agosto de 2022, solicitud copia auto 1786 (Folios 1506-1507)
- Oficio con radicado 2022IE0079148 de 18 de agosto de 2022, constancia publicación de traslado (Folio 1508)
- Oficio con radicado 2022IE0079331 de 19 de agosto de 2022, constancia notificación estado auto 1786 (Folios 1509-1512)
- Oficio con radicado 2022ER0127775 de 11 de agosto de 2022, petición de información Dian (Folios 1513-1515)
- Oficio con radicado 2022IE0080070 de 22 de agosto de 2022, solicitud traslado informe técnico (Folio 1527)
- Oficio con radicado 2022IE0080075 de 22 de agosto de 2022, solicitud traslado informe técnico (Folio 1528)
- Oficio con radicado 2022EE0142966 de 22 de agosto de 2022, Respuesta solicitud de copia de auto (Folios 1529-1530)

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA 100 Años
CONTRALORÍA
UNIDAD DE INVESTIGACIONES ESPECIALES CONTRA LA CORRUPCIÓN
SECRETARÍA COMÚN
El presente documento es primera copia auténtica y presta mérito ejecutivo
Bogotá D.C 24 AGO 2023
Secretaria común

- Oficio con radicado 2022ER0134834 de 22 de agosto de 2022, solicitud aclaración y complementación informe técnico (Folios 1531-1532)
- Oficio con radicado 2022EE0143733 de 23 de agosto de 2022, solicitud copia de auto (Folios 1544-1545)
- Formato verificación expediente de 23 de agosto de 2022 (Folio 1546)
- Oficio con radicado 2022IE0080945 de 24 de agosto de 2022, comunicación auto 1732 contadora Nidya (Folio 1547)
- Oficio con radicado 2022IE0080960 de 24 de agosto de 2022, constancia notificación estado auto 1816 (Folios 1548-1550)
- Oficio con radicado 2022IE0080965 de 24 de agosto de 2022, comunicación auto 1816 ingeniero José Israel (Folio 1551)
- Oficio con radicado 2022ER0136258 de 24 de agosto de 2022, solicitud copia informe técnico (Folios 1552-1553)
- Formatos verificación expediente de 25 de agosto de 2022 (Folios 1554-1558)
- Oficio con radicado 2022ER0137022 de 25 de agosto de 2022, solicitud copia informe técnico (Folios 1559-1560)
- Oficio con radicado 2022ER0140110 de 30 de agosto de 2022, memorial descorre informe técnico (Folios 1563-1565)
- Formato verificación expediente de 31 de agosto de 2022 (Folio 1566)
- Oficio con radicado 2022EE0150482 de 1 de septiembre de 2022, Respuesta copia informe técnico (Folios 1567-1568)
- Oficio con radicado 2022EE0150489 de 1 de septiembre de 2022, Respuesta solicitud de copia auto (Folios 1569-1570)
- Oficio con radicado 2022IE0085151 de 2 de septiembre de 2022, constancia publicación traslado (Folios 1571-1572)
- Oficio con radicado 2022IE0087019 de 7 de septiembre de 2022, constancia publicación traslado (Folios 1573-1578)
- Oficio con radicado 2022IE0087040 de 7 de septiembre de 2022, constancia publicación traslado (Folio 1579)
- Oficio con radicado 2022IE0080075 de 8 de septiembre de 2022, solicitud traslado firmada (Folios 1580-1581)
- Oficio con radicado 2022IE0080070 de 8 de septiembre de 2022, solicitud traslado firmada (Folios 1582-1583)
- Formato de verificación de expediente de 8 de septiembre de 2022 (Folio 1584)
- Formato de verificación de expediente de 9 de septiembre de 2022 (Folio 1585)
- Oficio con radicado 2022IE0089452 de 14 de septiembre de 2022, constancia de notificación por estado (Folios 1599-1601)
- Formato de verificación de expediente de 14 de septiembre de 2022 (Folio 1602)
- Formato de verificación de expediente de 14 de septiembre de 2022 (Folio 1603)
- Oficio con radicado 2022EE0159334 de 14 de septiembre de 2022, constancia notificación estado (Folios 1604-1606)
- Oficio con radicado 2022EE0159341 de 14 de septiembre de 2022, requerimientos medios de prueba DNP (Folios 1607-1608)
- Oficio con radicado 2022EE0159334 de 14 de septiembre de 2022, requerimientos medios de prueba Gobernación de Choco.
- Oficio con radicado 2022IE0089827 de 14 de septiembre de 2022, comunicación auto 1944 contadora Nidya (Folio 1609)

CONTRALORÍA
UNIDAD DE INVESTIGACIONES ESPECIALES
CONTRA LA CORRUPCIÓN
SECRETARÍA COMÚN
24 AGO 2023

- Formato de verificación expediente de 19 de septiembre de 2022 (Folio 1618)
- Formato de verificación expediente copia de auto secretaria común de 19 de septiembre de 2022 (Folio 1619)
- Oficio con radicado 2022ER0154706 de 20 de septiembre de 2022, solicitud copia providencia (Folio 1620)
- Oficio con radicado 2022IE0091506 de 20 de septiembre de 2022, constancia notificación estado (Folios 1621-1623)
- Oficio con radicado 2022IE0091987 de 20 de septiembre de 2022, comunicación auto 1963 (Folio 1624)
- Oficio con radicado 2022ER0159955 de 27 de septiembre de 2022, recepción de información DNP (Folios 1625-1635)
- Formato verificación de expediente de 27 de septiembre de 2022 (Folio 1636)
- Formato verificación de expediente de 27 de septiembre de 2022 (Folio 1637)
- Oficio con radicado 2022ER0160053 de 27 de septiembre de 2022, respuesta requerimiento medios pruebas (Folios 1638-1640)
- Oficio con radicado 2022ER0160174 de 29 de septiembre de 2022, solicitud de copia de auto (Folio 1641)
- Oficio con radicado 2022EE0169737 de 29 de septiembre de 2022, Respuesta de solicitud de copias autos (Folios 1642-1643)
- Oficio con radicado 2022EE0170831 de 30 de septiembre de 2022, Respuesta de solicitud de copias autos (Folios 1644-1645)
- Formato de verificación de expediente de 18 de septiembre de 2022 (Folio 1646)
- Oficio con radicado 2022ER0174139 de 19 de septiembre de 2022, renuncia con representación U Santo Tomas (Folios 1647-1648)
- Oficio con radicado 2022IE0103461 de 19 de septiembre de 2022, Reiteración comunicación auto 1963 ingeniero José Israel (Folio 1649)
- Oficio con radicado 2022EE0190063 de 28 de septiembre de 2022, respuesta solicitud de información (Folio 1650)
- Oficio con radicado 2022IE0110373 de 04 de noviembre de 2022, constancia notificación estado auto 2260 (Folios 1656-1658)
- Oficio con radicado 2022IE0134765 del 13 de diciembre de 2022, solicitud de notificación personal Auto 2548 del 6 de diciembre de 2022 (Folios 1813-1815)
- Oficio con radicado 2022IE0139935 del 27 de diciembre de 2022, constancia de notificación personal Auto 2548 del 6 de diciembre de 2022 (Folios 1850-1918)

En la visita a la Gobernación del Chocó realizada los días 21 al 24 de marzo de 2023, se recaudaron los siguientes documentos:

- Certificación de fecha 24 de marzo de 2023 del Secretario de Infraestructura, Vivienda y Movilidad donde informa que "realizó las acciones y gestiones pertinentes y conducentes para lograr la terminación a satisfacción del PROYECTO DE CONSTRUCCIÓN (...) , el cual se encontraba suspendido mediante acta de suspensión No. 2 del 9 de junio de 2017 y actualmente se encuentra en proceso de liquidación."
- Así mismo certifica que mediante Resolución No. 2291 de octubre 20 de 2021, el DNP ordena la liberación de los recursos provenientes del SGR que se encuentran sujetos a la medida de suspensión preventiva de giros de un proyecto de inversión ejecutado por el Departamento del Chocó dentro del Procedimiento Preventivo PAP-471-18, en aplicación del artículo 202 de la Ley 2056 de 2020 y el Decreto 04 de 2021.

CONTRALORIA
UNIDAD DE INVESTIGACIONES ESPECIALES
CONTRA LA CORRUPCIÓN
SECRETARIA COMUN
El presente documento es
auténtico y presta mérito
Bogotá D.C. 24 AGO 2023
Secretaria común

- Copia del Acta de Cesión de Convenio Número 001 del 13 de enero de 2014, suscrita el 19 de diciembre de 2019, cuyo objeto es la "Construcción del sistema de Masificación de Gas Natural en Istmina, Tadó, Unión Panamericana y Condoto – Chocó – Occidente" de fecha diciembre 19 de 2019 suscrita entre la Gobernación del Chocó, Universal de Servicios Públicos S.A. E.S.P. y Consorcio Internacional de Servicios Públicos CISERPU E.S.P.
- Copia de comunicación GDCH-16-10-21-0436 de fecha junio 28 de 2022 a las empresas Universal de Servicios Públicos S.A. E.S.P. y Consorcio Internacional de Servicios Públicos CISERPU E.S.P. con el asunto de citación para liquidación de contratos. (2 folios)
- Copia de comunicación de julio 5 de 2022 por parte de CISERPU E.S.P. respecto a la citación para la liquidación de contratos informe "los términos y condiciones bajo los cuales se materializaría la liquidación bilateral del precitado contratos o convenios (...)". (1 folio)
- Copia de comunicación GDCH-16-10-21-0461 de fecha julio 7 de 2022 a las empresas Universal de Servicios Públicos S.A. E.S.P. y Consorcio Internacional de Servicios Públicos CISERPU E.S.P. dando respuesta al oficio del 5 de julio de 2022. (2 folios)

b. INFORME TÉCNICO

- Informe técnico rendido por el ingeniero **JAVIER ALONSO MARTINEZ MARTÍNEZ**, adjuntado dentro de los soportes del hallazgo fiscal, resultado de la visita técnica llevada a cabo el 10 de septiembre de 2016 (Folio 74-95), incorporado mediante Auto No.80273-019 de 25 de abril de 2018, del cual se corrió traslado a los presuntos responsables mediante Auto No.1531 de fecha 27 de noviembre de 2020. (Folio 744 -746).

c. INFORME CONTABLE

- Informe contable rendido por la contadora **NIDYA MARCELA SEGURA MANCIPE** Profesional Universitario Grado 02 Grupo de Vigilancia Fiscal Gerencia Departamental Colegiada del Meta - CGR, decretado mediante Auto No. 0324 del 18 de marzo de 2021, del cual se allega por correo institucional al despacho de la Contralora Delegada Intersectorial No. 15 el 29 de marzo de 2022 SIGEDOC 2022IE0029857 (Folios 1381-1383).

d. VISITA ESPECIAL

- Visita especial realizada entre los días 01 al 03 de diciembre de 2021 por parte del abogado sustanciador ADRIAN GONZALEZ IBAÑEZ a las instalaciones de la Gobernación del Chocó, (Folio 1081-1157), decretada mediante Auto No.2206 del 02 de noviembre de 2021, fijando como fecha para su práctica los días 23 al 25 de noviembre de 2021, fecha que fuera modificada para los días 1 al 3 de diciembre del 2021 mediante Auto No.2351 del 22 de noviembre de 2021.

e. INFORME TÉCNICO

- Informe técnico rendido por el ingeniero civil **JUAN JOSÉ FERRER NARVÁEZ**, funcionario de la Contraloría General de la República, decretado mediante Auto No. 0082 del 3 de marzo de 2023, visita técnica llevada a cabo entre el 21 al 25 de abril de 2023 (Folio 2263-CD 2306), presentado a través del oficio con radicado SIGEDOC 2023IE0035756 del 11 de abril de 2023 incorporado y trasladado mediante Auto No.0329 del 8 de mayo de 2023 (Folio 2358-2367).

CONTRALORÍA
UNIDAD DE INVESTIGACIONES ESPECIALES
CONTRA LA CORRUPCIÓN
SECRETARÍA COMÚN
El presente documento es copia
auténtica y fiel del original
Bogotá D.C. 24 AGO 2023
Secretaria Común

XI.TRASLADOS DE INFORMES TÉCNICOS

- Informe técnico rendido por el ingeniero **JAVIER ALONSO MARTINEZ MARTÍNEZ**, adjuntado dentro de los soportes del hallazgo fiscal, resultado de la visita técnica llevada a cabo el 10 de septiembre de 2016 (Folio 74-95), incorporado mediante Auto No.80273-019 de 25 de abril de 2018, del cual se corrió traslado a los presuntos responsables mediante Auto No.1531 de fecha 27 de noviembre de 2020. (Folio 744 -746). En el pronunciamiento técnico el profesional señala:

(...)

Procedimiento de comprobación

El procedimiento de comprobación se fundamenta en el análisis técnico de los contratos de obra, para lo cual se realizaron las siguientes actividades:
A. Análisis técnico de la documentación del expediente.
B. Visita técnica al lugar de las obras.
C. Medición y comprobación de las cantidades de obra pagadas para lo que se utilizaron los siguientes instrumentos de medición:
- *Flexómetro*
- *Cámara fotográfica*
- *Cinta métrica*
- *Odómetro*

D. Comparación de los planos récord de obra y lo encontrado en terreno.

Se encontró la siguiente documentación en cada uno de los contratos:
- *actas de recibo final de obra*
- *Informes interventoría*

Datos obtenidos durante la visita técnica
Se realizó inspección fisica de las obras en terreno, como consta en el formato de participantes en la visita, donde se tomaron Fotos y medidas de las unidades construidas

En la ejecución del contrato se realizaron las siguientes actividades:
-Preliminares (cerramientos, desmontes, demoliciones, excavaciones y llenos).
-Suministro transporte y colocación de tubería de polietileno de media densidad, de diámetros 4,3", 2", 1" y 3/4" y 1/2"pulgada
-Estructuras en concreto reforzado para los pasos elevados entre 6 y 60 metros
-Inicio de la construcción de las estaciones de descompresión.

RESULTADOS

Durante la visita técnica realizada el 10 de septiembre de 2016, a cada uno de los municipios donde se prestará el servicio de gas como son: Istmeña, Condoto, Unión panamericana y Tadó, se pudo corroborar que en cada uno de esto centros urbanos se encuentran trabajando en la colocación de las acometidas domiciliaras, a excepción de Istmina Vieja donde el proceso se encuentra con muy pocos avances.

En desarrollo de las actividades realizadas, se generó 1 observación que se relaciona a continuación, las cual fue comunicada y de la cual no se recibió respuesta por parte de la entidad.

Observación No 8: Cantidad de obra ejecutada y pagada — Convenio de aporte No. 01 de 2014.
(...)

CONTRALORÍA
UNIDAD DE INVESTIGACIONES ESPECIALES CONTRA LA CORRUPCIÓN
SECRETARÍA COMÚN
El presente documento es primera copia
auténtica y presta mérito ejecutivo
Bogotá D.C. 24 AGO 2023
Secretaria Común

(...)
En visita técnica a la obra, realizada por la Contraloria General de la República el dia 10 de septiembre de 2016, se evidenció que la obra no refleja el avance plasmado en el acta arriba descrita y por lo tanto el acta de pago no se ajustan a la realidad.

Cabe anotar que las tres estaciones de descompresión presentan el siguiente avance:

1. *El lote de terreno donde quedara la estación que surte a la parte nueva del Istmina y el Municipio de Condoto, solo cuenta con el cerramiento y no se evidenció planta descompresora ni sistemas de almacenamiento.*
2. *Al terreno donde quedara la estación que surte a la parte vieja del Istmina no se le ha hecho ningún tipo de intervención.*
3. *El lote de terreno donde quedara la estación que surte a los municipios de Ánimas y Tadó, aún no tiene el cerramiento y la planta descompresora apenas s tiene un inicio y no tiene los sistemas de almacenamiento.*

Lo anterior, debido a falta de control por parte de la interventoria y de la supervisión del contrato e incumplimiento de su función referente a el debido control en la medición de las obras ejecutadas, reflejando datos inexistentes en referente a la obra ejecutada, generando pérdida de recursos públicos por $3.802.768.496, afectando el bienestar de la comunidad. (Observación administrativa con presunta connotación fiscal y disciplinaria).

(...)"

En el término de traslado del informe rendido por el ingeniero JAVIER ALONSO MARTINEZ MARTÍNEZ, los vinculados dentro de este proceso se pronunciaron con las siguientes solicitudes:

- Conforme al SIGEDOC 2020ER0136559 del 15 de diciembre de 2020, el señor Víctor Andres Gómez Angarita Asesor Jurídico Externo y apoderado general de la aseguradora LA EQUIDAD SEGUROS O.C, presenta escrito en cuyo asunto enuncia: *"Solicitud de anulación, aclaración y/o complementación del Informe Técnico del traslado 131" (Folios 780-802).*

- Mediante SIGEDOC 2020ER0137286 del 15 de diciembre de 2020, la empresa Universal de Servicios Públicos S.A. E.S. P. por medio de su Representante Legal Señora María Ximena Mesa Parra, se pronuncia respecto al informe indicando *"Respuesta Informe Técnico PRF-2018-00418 Traslado 131" (Folios 803-807).*

- Mediante SIGEDOC 2020ER0137308 del 15 de diciembre de 2020, el presunto responsable fiscal señor Efrén Palacios Serna, allega escrito en cuyo asunto indica: *"Pronunciamiento Informe técnico de Auditoria con fecha de traslado 30/11/2020" (Folios 808-810).*

Mediante Auto No.0266 de fecha 11 de marzo de 2021, el Contralor Delegado Intersectorial N°15 del Grupo Interno de Trabajo para la Responsabilidad Fiscal de los Recursos del Sistema General de Regalías puso a disposición de los sujetos procesales vinculados el informe técnico rendido por el Ingeniero Civil, **JAVIER ALONSO MARTINEZ MARTÍNEZ**, proveído aclarado por Auto No.0291 del 16 de marzo de 2021, en el sentido de: " ... **ACLARAR** el ordinal **"PRIMERO"** del auto (0266 del 11 de marzo de 2021, en el sentido de que el mismo ha de quedar de la siguiente manera: **INCORPORAR Y**

CONTRALORÍA
UNIDAD DE INVESTIGACIONES ESPECIALES
CONTRA LA CORRUPCIÓN
SECRETARÍA COMÚN
El presente documento es copia
auténtica y presenta mérito
24 AGO 2023
Bogotá D.C.
Secretaría común

PONER A DISPOSICIÓN, de los sujetos procesales vinculados al presente Proceso de Responsabilidad Fiscal, el informe técnico rendido por el Ingeniero Civil, **JAVIER ALONSO MARTINEZ MARTÍNEZ."**

Durante el término de traslado del informe rendido por el Ingeniero **JAVIER ALONSO MARTINEZ MARTINEZ** en virtud del Auto No. 0266 del 11 de marzo de 2021, se radicaron las siguientes solicitudes:

- SIGEDOC **2021ER0042881**, radicado el 12/04/2021, presentada por el Dr. VÍCTOR ANDRÉS GÓMEZ ANGARITA, apoderado general de La Equidad Seguros O.C., mediante la cual solicita anulación, aclaración y/o complementación de Informe Técnico. (Folios 925-939)

- SIGEDOC **2021ER0042936** y **2021ER0042940**, radicados el 12/04/2021, presentados por MARÍA XIMENA MESA PARRA, representante legal de UNIVERSAL DE SERVICIOS PÚBLICOS S.A. E.S.P., mediante los cuales solicita aclaración y complementación a lo señalado en auto 0266 del 11 de marzo de 2021. (Folios 940-942-943-945)

- Mediante Auto No.1423 del 13 de noviembre de 2020, la Contralora Delegada Intersectorial No.13 de la Unidad de Responsabilidad Fiscal de Regalías decretó la práctica de un informe técnico, fijando como fecha para la visita especial los días 23 al 28 de noviembre de 2020, fecha que fuera modificada mediante auto No.1470 del 19 de noviembre de 2020, estableciéndose para esta los días 7 al 12 de diciembre del 2020.

El ingeniero **JAVIER GUTIÉRREZ MARTÍNEZ**, rinde a este despacho informe técnico allegándolo mediante radicado No. 2020IE0081821 de fecha 15 de diciembre de 2020, resultado de la visita técnica realizada entre los días 07 al 12 de diciembre de 2020, informe en el que consigna:

"(...)

OBJETO DE LA VISITA TÉCNICA

El presente informe técnico se realizó visita especial inspección técnica a las obras del DESARROLLAR EL PROYECTO DE CONSTRUCCIÓN DEL SISTEMA DE MASIFICACIÓN DE GAS NATURAL EN LOS MUNICIPIOS DE ISTMINA, TADO, UNION PANAMERICANA Y CONDOTO CHOCÓ —OCCIDENTE— DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ.

Determinar el grado de cumplimiento de los aspectos técnicos, económicos, financieros, calidad, cantidad, estado actual de las obras de acuerdo a las observaciones realizadas en campo. Dentro de la documentación existente del contrato que se pudo observar esta la siguiente:

INSTRUMENTOS DE MEDICIÓN

Actividades y procedimientos realizados e instrumentos de medición:

- *Flexómetro 8 metros*
- *Cinta métrica de 30 metros*
- *Cámara fotográfica*
- *Odómetro ...*

DESARROLLO DE LA VISITA

El día 07 de diciembre de 2020 se realizó el desplazamiento desde la ciudad de Bogotá vía aérea hasta el Municipio de Quibdó-Choco donde me puede entrevistar con el Ingeniero Gamal Abdel Maturana Mosquera Secretario de Infraestructura Vivienda y Movilidad Gobernación del Choco,

CONTRALORÍA
UNIDAD DE INVESTIGACIONES ESPECIALES CONTRA LA CORRUPCIÓN
SECRETARÍA COMÚN
El presente documento es primera copia
24 AGO 2023
Secretaria común

Adolfo Gamboa Valencia funcionario de apoyo Gobernación del Choco, se realizó cronograma al sector intervenido por las actividades de obra del contrato, el dia 07 hasta el dia 12 de diciembre de 2020, continuamos con el recorrido a las actividades de los ítem ejecutados del proyecto.

(...)

OBSERVACIONES

En la obra ejecutada mediante CONVENIO No. 001 DE 2014, OBJETO: DESARROLLAR EL PROYECTO DE CONSTRUCCION DE GAS NATURAL EN ISTMINA, TADO, UNION PANAMERICANA Y CONDOTO CHOCOOCCIDENTE

Se evidencio lo siguiente:

1. *Se pudo observar que las actividades de obra ejecutadas y reflejadas en el anticipo y actas canceladas al contratista del convenio No. 001 de 2014 están en abandono y sin servicio.*

2. *En el recorrido realizado el día 07 hasta el 12 de diciembre de 2020, se pudo constatar dos estaciones de almacenamiento y control para la distribución de gas natural, la primera queda ubicada en la vía que conduce desde el municipio de Istmina hasta el municipio de Condoto, como se puede observar en las fotos se refleja abandono total con crecimiento de cobertura vegetal, cerramiento en malla eslabonada y estructura de portón en tubería galvanizada, la segunda estación ubicada en la vía que conduce de unión panamericana hasta el municipio de Tadó-choco, presenta abandono total con crecimiento de cobertura vegetal y no presenta uso ni ningún servicio para la cual fue instalada*

3. *Las obras se encuentran suspendidas desde el 09 de junio de 2017 hasta la fecha, es decir que lleva suspendida 3 años y seis meses y 3 días, notándose así una mala ejecución, planeación y seguimiento de las actividades de ejecución del proyecto para llegar al 100% de la meta física*

4. *Se observó informe técnico de la visita realizada el 10 de septiembre de 2016, por un ingeniero de la Contraloría General de la Republica el cual determina un presunto daño fiscal por cantidad de obra ejecutada y pagada, observadas en las actas de pago al contratista donde se reflejan en los ítems 15 canalización tubería de 4" en zona verde 4ZV, ítem 35 estación hija-remota (descompresión) y ítem 36 almacenamiento 6000 M3 st-4, mayor cantidad de obra pagada, estas cantidades suman un valor de $ 3.802.768.496*

5. *Todas las viviendas visitadas en los cuatro municipios (Istmina, Condoto, Tadó, Unión Panamericana) no presentan servicio de suministro de gas natural que su función era la de suplir las necesidades de todas las familias ya que el número de conexión de los usuarios a beneficiar con el proyecto eran de 11691 usuarios contratados para derechos de conexión, solo se han instalado 567 y no están en uso ni en servicio , así mismo, se observó que la mayoría de las viviendas no presentan contador o registro de gas natural, que sumados a todas a las actividades restantes que no se han ejecutado del convenio no se cumplió con el objeto contractual*

6. *Retrasos sin ningún sopo-te de justificación., sin que a la fecha no se allá tomados las medidas necesarias para el cumplimiento contractual.*

CONCLUSIONES

1. *La obra no está en uso ni en funcionalidad, no ha prestado ningún servicio a la comunidad ya que se encuentra en abandono y lleva más de tres años y seis meses que no se le ha realizado ninguna intervención en obra evidenciándose así que no prestara el servicio de suministrar gas*

CONTRALORÍA
UNIDAD DE INVESTIGACIONES ESPECIALES
CONTRA LA CORRUPCIÓN
SECRETARÍA COMÚN
24 AGO 2023
Secretaría común

natural por intermedio de las redes de tubería que empalman con las estaciones de almacenamiento y control

2. *No se ha realizado la terminación la ejecución total de las obras del convenio No. 001 de 2014, durante la visita al sitio de ejecución de las actividades de obra se observó que estás se encuentran paralizadas, generando así una posible pérdida de los recursos ya que la obra va ser disfuncional, los recursos que han sido cancelado al contratista se describen en la siguiente tabla:*

CONTRATO	Convenio Nro. 001 de 2014
Pago Anticipado Equivalente Al 40% Del Valor Total Del Contrato	$ 6.612.608.967
Acta parcial Nro. 001	$ 1.508.628.155.
Acta parcial Nro. 002	$ 1.316.583.123.
Acta parcial Nro. 003	$ 1.262.797.049.
Acta parcial Nro. 004	$ 430.416.054.
Acta parcial Nro. 005	$ 324.956.340.
Acta parcial Nro. 006	$ 1.101.182.278.
Valor Total	**$ 12.557.171.966**

*El valor ejecutado sumando el pago anticipado equivalente al 40%, más el valor de las actas parciales No. 1 hasta la No. 6, equivale a: **$ $ 12.557.171.966***

3. *Como consecuencia se dejaron de ejecutar obras del **Convenio Nro.001 de 2014**, pues con ello los recursos invertidos fueron utilizados en actividades que no prestan ninguna función ni beneficio a la comunidad de los cuatro municipios del proyecto y el proyecto está totalmente desfinanciado ya que todas las actividades de obra ejecutadas y las redes de tubería para conducción del gas natural que se encuentran bajo tierra no se sabe en qué estado se encuentran.*

4. *Debido a un mala ejecución, seguimiento y control y a medida que se fueron ejecutando las actividades del convenio y las constantes suspensiones, estas fueron reflejadas en las actividades ejecutadas porque no fueron terminadas siendo evidente la inoperancia del sistema de masificación de gas natural esto se refleja en una obra inconclusa que no va prestar ningún servicio a los beneficiarios ubicados en los cuatro municipios incluidos dentro del proyecto en el Departamento del choco*

5. *Para continuar con la obra se debe realizar un estudio técnico preciso que determinara el estado actual de las obras que se necesitaran para corregir las que están en mal estado si bien es cierto el presupuesto fue realizado hace 7 años, y los precios unitarios y el presupuesto ajustado en tiempo presente sería más elevado para terminar las actividades de obra del proyecto.*

6. *Se establece que con la no ejecución total y a entera satisfacción, no se ha cumplido con el objetivo propuesto por el proyecto, el cual era la de satisfacer el suministro del servicio por intermedio de sistema de masificación de gas natural a la comunidad beneficiaria de los cuatro municipios del departamento del Choco, por factores o causas atribuibles a una mala ejecución, planeación, seguimiento y por lo tanto la obra no es funcionable ni se pondrá en uso con el saldo ya que los recursos que quedan por ejecutar son insuficientes para su terminación y recibo final a satisfacción del proyecto.*

(...)".

CONTRALORÍA
UNIDAD DE INVESTIGACIONES ESPECIALES
CONTRA LA CORRUPCIÓN
SECRETARIA COMÚN
El presente documento es primera copia
Bogotá, 24 AGO 2023
Secretaria común

2575 22

"FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2018-00408"

Mediante el Auto No.0266[1] de fecha 11 de marzo de 2021 proferido por el Contralor Delegado Intersectorial No.15 Unidad de Responsabilidad Fiscal de Regalías, se ordenó poner a disposición de los sujetos procesales el informe técnico rendido por el Ingeniero **JAVIER ALONSO MARTINEZ MARTÍNEZ,** decisión que fuera aclarada por el mismo Despacho mediante Auto No.0291[2] del 16 de marzo de 2021, en el sentido de: *"INCORPORAR Y PONER A DISPOSICIÓN, de los sujetos procesales vinculados al presente Proceso de Responsabilidad Fiscal, el informe técnico rendido por el Ingeniero Civil, JAVIER ALONSO MARTINEZ MARTINEZ..."*

En el término de traslado del informe rendido por el ingeniero JAVIER ALONSO MARTINEZ MARTÍNEZ, dispuesto mediante Auto No.0291 del 16 de marzo de 2021, los sujetos procesales vinculados se pronunciaron sobre el mismo con las siguientes solicitudes:

- Mediante SIGEDOC 2021ER0042881 del 12 de abril de 2021, el señor Víctor Andres Gómez Angarita Asesor Jurídico Externo y apoderado general de la aseguradora LA EQUIDAD SEGUROS O.C, se pronuncia respeto a informe técnico presentando escrito en cuyo asunto enuncia: "*Solicitud de anulación, aclaración y/o complementación de Informe*" (Folios 925-939).

- Con base al SIGEDOC 2021ER0042936 del 12 de abril de 2021, la empresa Universal de Servicios Públicos S.A E.S. P, por medio de su Representante Legal Señora Maria Ximena Mesa Parra, se pronuncia respecto al informe indicando *"solicito aclaración y complementación a lo señalado en el AUTO 0266 del 11 de marzo de 2021, respecto al proyecto de "CONSTRUCCIÓN DEL SISTEMA DE MASIFICACIÓN DE GAS NATURAL EN ISTMINA, TADÓ, UNIÓN PANAMERICANA Y CONDOTO - CHOCO - OCCIDENTE"* (Folios 940-942).

- Mediante SIGEDOC 2021ER0042940 del 12 de abril de 2021, la empresa Universal de Servicios Públicos S.A E.S. P, por medio de su Representante Legal Señora Maria Ximena Mesa Parra, se pronuncia por segunda vez respecto al informe, reiterando *"solicito aclaración y complementación a lo señalado en el AUTO 0266 del 11 de marzo de 2021, respecto al proyecto de "CONSTRUCCIÓN DEL SISTEMA DE MASIFICACIÓN DE GAS NATURAL EN ISTMINA, TADÓ, UNIÓN PANAMERICANA Y CONDOTO - CHOCO - OCCIDENTE"* (Folios 943-945).

Examinadas las actuaciones adelantadas y pronunciamientos allegados entorno a los traslados de los informes técnicos ordenados, esta Contralora evidenció que en las providencias contenidas en los Autos Nos. 0266 del 11 de marzo de 2021 y 291 del 16 del mismo mes y año, proferidos por el Contralor Delegado Intersectorial No. 15 del Grupo Interno de Trabajo para la Responsabilidad Fiscal de los Recursos del Sistema General de Regalías, el Despacho adoptó decisiones encaminadas a incorporar al proceso y poner a disposición de los sujetos procesales el Informe Técnico rendido por el Ingeniero JAVIER ALONSO MARTINEZ MARTÍNEZ, sin tener en cuenta que esa decisión habia sido objeto del Auto N°80273-019 del 25 de abril de 2018, mediante el cual ordenó la apertura del PRF-2018-00408 y Auto No.1531 de fecha 27 de Noviembre de 2020 proferido por La Contralora Delegada Intersectorial No.13 de la Unidad De Responsabilidad Fiscal De Regalías; aunado esto se observó que el informe técnico entregado a los sujetos procesales en virtud del Auto No.0266 del 11 de marzo de 2021 fue el

[1] Auto 0266 de 11 de marzo de 2021- Carpeta principal 5 Folios 859-860
[2] Auto 0291 del 16 de marzo de 2021- Carpeta principal 5- folio 887- 888

CONTRALORÍA
UNIDAD DE INVESTIGACIONES ESPECIALES
CONTRA LA CORRUPCIÓN
SECRETARÍA COMÚN
CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Es fiel copia del documento que reposa en el archivo
Bogotá 24 AGO 2023
Secretaria común

rendido por el ingeniero JAVIER ALONSO MARTINEZ MARTÍNEZ y no el rendido por el ingeniero JAVIER GUTIERREZ MARTINEZ.

De lo antes enunciado, era dable inferir que la pretensión del Despacho del Contralor Delegado Intersectorial No.15 del Grupo Interno de Trabajo para la Responsabilidad Fiscal de Regallas, con la expedición de los Autos No. 0266 del 11 de marzo de 2021 y No. 0291 del 16 de marzo de 2021 era adelantar actuación en referencia al Informe Técnico rendido por el Ingeniero Civil JAVIER GUTIERREZ MARTINEZ practicado por el profesional de la Ingeniería, en cumplimiento de lo ordenado mediante Auto N°1423 del 13 de noviembre de 2020, conclusión a la que llega esta Delegada teniendo en cuenta que el informe presentado por el ingeniero JAVIER ALONSO MARTINEZ MARTÍNEZ, fue incorporado al expediente mediante Auto No. 80273- 19 del 25 de abril de 2018, y puesto a disposición de los sujetos procesales mediante Auto 1531 del 27 de noviembre de 2020.

Atendiendo los citados planteamientos y en procura de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa, la contralora Delegada Intersectorial N° 15 profirió el Auto No. 0549 del 28 de marzo de 2022, *"POR MEDIO DEL CUAL SE INCORPORA Y SE PONE A DISPOSICIÓN DE LOS SUJETOS PROCESALES UN INFORME TÉCNICO, Y SE PROFIEREN OTRAS DECISIONES DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No.PRF-2018-00408"*, providencia en la que resolvió incorporar y poner a disposición de los sujetos procesales vinculados al proceso, el informe técnico rendido por el Ingeniero JAVIER GUTIERREZ MARTINEZ, funcionario de la Contraloría General de la República, remitido al Despacho de la Contraloría Intersectorial N° 15 mediante SIGEDOC 20201E0081821 de fecha 15 de diciembre de 2020.

A continuación, se relacionan los pronunciamientos allegados por presuntos responsables fiscales y tercero civilmente responsable, durante el término del traslado del referido informe así:

- Mediante SIGEDOC 2022ER0053179 del 05 de abril de 2022, la empresa Universal de Servicios Públicos S.A E.S. P, por medio de su Representante Legal Señora Maria Ximena Mesa Parra, se pronuncia respecto al informe indicando *"en tal sentido solicito aclaración y complementación a lo señalado en el AUTO 0266 del 11 de marzo de 2021, respecto al proyecto de "CONSTRUCCIÓN DEL SISTEMA DE MASIFICACIÓN DE GAS NATURAL EN ISTMINA, TADÓ, UNIÓN PANAMERICANA Y CONDOTO - CHOCO - OCCIDENTE"* (Folios 1298-1300).

- Conforme al SIGEDOC 2022ER0053151 del 05 de abril de 2022, el señor Victor Andres Gómez Angarita Asesor Jurídico Externo y apoderado general de la aseguradora LA EQUIDAD SEGUROS O.C, se pronuncia respeto a informe técnico enunciando en el asunto de su escrito: *"Traslado Informe Técnico-Solicitando de Anulación /Aclaración/Complementación"* (Folios 1306-1325).

Mediante Auto No. 1816 del 22 de agosto de 2022, la Contralora Delegada Intersectorial No. 15, profirió Auto *"POR MEDIO DEL CUAL SE PONE A DISPOSICIÓN DE UNOS SUJETOS PROCESALES UNOS INFORMES TECNICOS DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-2018-00408"*

Durante el término de traslado de los informes técnicos que fuera ordenado en el Auto No. 1816 del 22 de agosto de 2022, se radicó la siguiente solicitud:

CONTRALORÍA
UNIDAD DE INVESTIGACIONES ESPECIALES CONTRA LA CORRUPCIÓN
SECRETARÍA COMÚN
El presente documento es primera copia auténtica y reproducción exacta tomada de su original
Bogotá D.C. 24 AGO 2023
Secretaria común

- Solicitud de descorrer el traslado del informe técnico presentado por el funcionario Javier Alonso Martínez Martínez, allegada mediante oficio con radicado SIGEDOC **2022ER0140110** de fecha 30 de agosto de 2022, presentada por el Doctor **JUAN DAVID GÓMEZ PÉREZ**, conocido dentro del proceso de la referencia como apoderado judicial del tercero civilmente responsable LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

A través de SIGEDOC 2022IE0056208 del 15 de junio de 2022, se realizó solicitud de asignación apoyo técnico para resolver solicitudes de aclaración y complementación que se presentaron à los informes técnicos antes enunciados.

*Atendiendo el requerimiento del Despacho, el Contralor Delegado Intersectorial Dr. Harol Linares Coordinador Profesionales, asigna como apoyo técnico a este Despacho dentro del **PRF-2018-00408** con radicado SIGEDOC 2022IE0056864 del 16 de junio de 2022, al Ingeniero Civil **JOSE ISRAEL GARCIA LLOREDA**, en su calidad de Profesional Universitario Grado 01 del grupo Delegado de Vigilancia Fiscal Choco de la Contraloría General de la República.*

*En consecuencia, de lo anterior, este Despacho ordeno dar traslado al ingeniero civil **JOSE ISRAEL GARCIA LLOREDA** de las solicitudes de aclaración y/o complementaciones de los informes técnicos rendidos por: **JAVIER ALONSO MARTINEZ MARTINEZ.** (folio 74 al 96 carpeta principal No. 1) - (Auditoria) y **JAVIER GUTIERREZ MARTINEZ** radicado SIGEDOC No. 2020IE0081821 de fecha 15 de diciembre de 2020 (Folios 768 - 779), mediante Auto No. 1963 del 16 de septiembre de 2022, en el cual ordeno lo siguiente:*

"(...)

***ARTÍCULO PRIMERO: TRASLADAR** al ingeniero civil **JOSE ISRAEL GARCIA LLOREDA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.077.458.981 expedida en Quibdó, quien es funcionario de la Contraloría General De La República, las solicitudes que a continuación se relacionan de descorrer, aclaraciones y/o complementaciones al informe técnico del año 2016 rendido por **JAVIER ALONSO MARTINEZ MARTINEZ** (folio 74 al 96 carpeta principal No. 1) - (Auditoria).*

1. *SIGEDOC **2020ER0136559**, radicado el 15/12/2020, presentada por el Dr. VÍCTOR ANDRÉS GÓMEZ ANGARITA, apoderado general de La Equidad Seguros O.C., mediante la cual solicita anulación, aclaración y/o complementación de Informe Técnico traslado 131. (Folios 780-802)*

2. *SIGEDOC **2020ER0137286**, radicado el 15/12/2020, presentado por MARÍA XIMENA MESA PARRA, representante legal de UNIVERSAL DE SERVICIOS PÚBLICOS S.A. E.S.P., mediante los cuales solicita aclaración y complementación de Informe Técnico traslado 131. (Folios 803-807)*

3. *SIGEDOC **2020ER0137308**, radicado el 15/12/2020, presentado por el presunto responsable fiscal EFREN PALACIOS SERNA, mediante el cual realiza pronunciamiento informe técnico auditoria traslado 30/11/2020. (Folios 808-810)*

4. *SIGEDOC **2021ER0042881**, radicado el 12/04/2021, presentada por el Dr. VÍCTOR ANDRÉS GÓMEZ ANGARITA, apoderado general de La Equidad Seguros O.C., mediante*

CONTRALORÍA
UNIDAD DE INVESTIGACIONES ESPECIALES
CONTRA LA CORRUPCIÓN
SECRETARÍA COMÚN
El presente documento es primera copia auténtica y presta mérito ejecutivo
Bogotá D.C. 24 AGO 2023
Secretaría común

la cual solicita anulación, aclaración y/o complementación de Informe Técnico. (Folios 925-939)

5. *SIGEDOC **2021ER0042936** y **2021ER0042940**, radicados el 12/04/2021, presentados por MARÍA XIMENA MESA PARRA, representante legal de UNIVERSAL DE SERVICIOS PÚBLICOS S.A. E.S.P., mediante los cuales solicita aclaración y complementación a lo señalado en auto 0266 del 11 de marzo de 2021. (Folios 940-942-943-945)*

6. *Solicitud de descorrer el traslado del informe técnico presentado por el funcionario Javier Alonso Martínez Martínez, allegada mediante oficio con radicado SIGEDOC **2022ER0140110** de fecha 30 de agosto de 2022, presentada por el Doctor **JUAN DAVID GÓMEZ PÉREZ**, conocido dentro del proceso de la referencia como apoderado judicial del tercero civilmente responsable LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.*

***ARTÍCULO SEGUNDO: TRASLADAR** al ingeniero civil **JOSE ISRAEL GARCIA LLOREDA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.077.458.981 expedida en Quibdó, quien es funcionario de la Contraloría General De La República, las solicitudes que a continuación se relacionan de descorrer, aclaraciones y/o complementaciones al informe técnico del año 2020 rendido por **JAVIER GUTIERREZ MARTINEZ** radicado SIGEDOC No. 2020IE0081821 de fecha 15 de diciembre de 2020 (Folios 768 - 779) - (PRF).*

7. *SIGEDOC **2022ER0053179**, radicados el 05/04/2022, presentado por MARÍA XIMENA MESA PARRA, representante legal de UNIVERSAL DE SERVICIOS PÚBLICOS S.A. E.S.P., mediante los cuales solicita corrección y complementación. (Folios 1298-1300)*

8. *SIGEDOC **2022ER0053151**, radicado el 05/04/2022, presentada por el Dr. VÍCTOR ANDRÉS GÓMEZ ANGARITA, apoderado general de La Equidad Seguros O.C., mediante la cual solicita anulación, aclaración y/o complementación de Informe Técnico rendido por el ingeniero Javier Alonso Martínez a lo señalado en auto 0549 del 28 de marzo de 2022. (Folios 1306-1325)*

***ARTÍCULO TERCERO: DISPÓNGASE** para el traslado anteriormente ordenado el término de cinco (05) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de la comunicación de la presente providencia, a efectos de que el ingeniero civil **JOSE ISRAEL GARCIA LLOREDA**, en documento nuevo resuelva las anteriores solicitudes, presentadas a los informes técnicos rendidos por los funcionarios **JAVIER ALONSO MARTINEZ MARTINEZ** y **JAVIER GUTIERREZ MARTINEZ**, conforme quedo expuesto, advirtiendo que únicamente habrá lugar a aclaraciones y complementaciones respecto de las solicitudes formuladas y que son objeto del presente traslado.*

***ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR** al ingeniero civil **JOSE ISRAEL GARCIA LLOREDA**, el contenido de la presente decisión.*

(...)"

La Contralora Delegada Intersectorial N° 15 comunica al ingeniero civil **JOSE ISRAEL GARCIA LLOREDA**, el contenido del Auto No. 1963 del 16 de septiembre de 2022, para el respectivo pronunciamiento de las aclaraciones y/o complementaciones a resolver de los informes técnicos de 2016

CONTRALORÍA
UNIDAD DE INVESTIGACIONES ESPECIALES CONTRA LA CORRUPCIÓN
SECRETARÍA COMÚN
El presente documento es primera copia auténtica y presta mérito ejecutivo.
Bogotá D.C. 24 AGO 2023
Secretaría común

rendido por el ingeniero Javier Alonso Martinez Martinez y 2020 rendido por el ingeniero Javier Gutierrez Martinez, el día 20 de septiembre de 2022 con radicado SIGEDOC 2022IE0091987.

Se realiza Reiteración comunicación Auto No. 1963 del 16 de septiembre de 2022, al ingeniero civil **JOSE ISRAEL GARCIA LLOREDA**, el día 19 de octubre de 2022 con radicado SIGEDOC 2022IE0103461.

En cumplimiento de lo ordenado en el Auto No. 1963 del 16 de septiembre de 2022, el ingeniero civil **JOSE ISRAEL GARCIA LLOREDA**, remite a la Contralora Delegada Intersectorial N° 15 respuesta a las solicitudes de aclaración y/o complementación de los informes técnicos antes enunciados radicadas por los sujetos procesales, a través de radicado SIGEDOC No. 2022IE0112304 del 10 de noviembre de 2022, contentivas de veinticinco (25) folios.

Mediante Auto No. 2393 del 16 de noviembre de 2022, que profiere la Contralora Delegada Intersectorial N° 15, Auto por el cual se incorporan las aclaraciones y/o complementaciones a unos informes técnicos y se resuelven unas solicitudes dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. PRF-2018-00408.

- **INFORME CONTABLE**

- **8.3.1.** Informe contable rendido por la contadora **NIDYA MARCELA SEGURA MANCIPE** Profesional Universitario Grado 02 Grupo de Vigilancia Fiscal Gerencia Departamental Coleglada del Meta - CGR, decretado mediante Auto No. 0324 del 18 de marzo de 2021, del cual se allega por correo institucional al despacho de la Contralora Delegada Intersectorial No. 15 el 29 de marzo de 2022 SIGEDOC 2022IE0029857 (Folios 1381-1383). En dicho informe se enuncia:

  (...)

  3. RESULTADO DE LA EVALUACION DOCUMENTAL EFECTUADA

  De acuerdo con la revisión de la información recibida, de la cual es importante aclarar no contiene (facturas, órdenes de pago ni comprobante de egreso de los pagos efectuados en ejecución del convenio 01 de 2014, así como tampoco la evidencia de la existencia de una fiducia), se observó que la Gobernación del Choco autorizó los siguientes pagos a la Empresa de Servicios Públicos S.A. ESP, en ejecución del convenio 001 de 2014:

Tabla No. 1
Pagos Convenio 001 de 2014

Documento	Concepto	Fecha Acta	Anticipo	Amortización	Parcial
Resolución No. 355 de 2014	Anticipo	4/11/2014	6.612.608.967		
Resolución No. 1615 de 2014	Parcial N° 01	15/09/2014		1.005.752.103	2.514.380.258
Resolución No. 2055 de 2014	Parcial N° 02	15/10/2014		877.722.082	2.191.305.205
Resolución No. 1244 de 2015	Parcial N° 03	6/04/2015		841.864.886	2.104.661.747
Resolución No. 3835 de 2015	Parcial N° 04	7/09/2015		280.944.035	717.300.080
Resolución No. 830 de 2016	Parcial N° 05	10/03/2016		216.607.560	541.580.900
Resolución No. 3781 de 2016	Parcial N° 06	11/10/2016		734.121.518	1.835.303.796
TOTAL			6.612.608.967	3.963.041.986	9.907.604.966
VR PENDIENTE POR AMORTIZAR				2.649.566.971	
PAGADO A LA FECHA				12.667.171.966	
PENDIENTE POR FACTURAR				6.623.917.424	

Fuente: Información Suministrada por el CDI

De la evaluación efectuada se encontró lo siguiente:

CONTRALORÍA
UNIDAD DE INVESTIGACIONES ESPECIALES
CONTRA LA CORRUPCIÓN
SECRETARÍA COMÚN
El presente documento es copia fiel del original que reposa en los archivos de la Contraloría Delegada Intersectorial No. 2 de la Contraloría General de la República
Bogotá D.C. 24 AGO 2023
Secretaria común

Primero, *Que la cláusula Quinta del Convenio 01 de 2014, estableció: "Forma de pago El Departamento pagará a Universal de Servicios Publico S.A. ESP, el valor del presente Convenio de la siguiente manera: Un pago anticipado del 40% del valor total de la cofinanciación a cargo del Departamento equivalente a SEIS MIL SEISCIENTOS DOCE MILLONES SEISCIENTOS OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE ($6.612.608.967), previa aprobación de los requisitos de legalización y ejecución del presente convenio. El excedente se pagará a través de actas parciales debidamente aprobadas por el contratante y la Interventoría designada para el convenio. Los desembolsos del Sistema General de Regalías, tendrán como referencia el flujo de caja presentado por Universal de Servicios Públicos S.A ESP debidamente aprobados, los desembolsos del proyecto los hará el Departamento siguiendo los parámetros establecidos por el Departamento Nacional de Planeación". Como se observa no quedo estipulado contractualmente la acreditación o constitución de una Fiducia para la administración del pago anticipado.*

No obstante, si se encontró que mediante la ***resolución 355 de 2014,*** *la Gobernación del Choco ordena el pago a la Empresa Universal De Servicios Públicos S.A. ESP, por concepto de pago anticipado del 40% del valor del convenio que asciende a* ***$6.612.608.967.***

Segundo. *Con respecto a verificar el uso del dinero girado como anticipo y determinar si existen comprobante de egreso e ingreso de tal dinero, y si el mismo se ver amortizado en la ejecución. Así como el giro de otros dineros que consten en las respectivas actas contenidas dentro del marco del convenio No. 001/2014.*

Es preciso indicar que no fueron allegados soportes o documentos que permitan establecer como fue ejecutado el pago anticipado.

De acuerdo con la información proporcionada por el Grupo Interno de Trabajo para la Responsabilidad Fiscal de Regalías, la Gobernación del Departamento del Choco en ejecución del convenio 01 de 2014, ha autorizado pagos al contratista por ***$12.557.171.966,*** *mediante el reconocimiento de 6 actas parciales de* ***$9.907.604.995*** *y el valor del anticipo no amortizado de* ***$2.649.566.971.*** *A corte del acta parcial No. 6 se ha efectuado una amortización del pago anticipo de* ***$3.963.041.996.***

Tercero, *en relación a determinar si se ven reflejados los dineros pagados en las actas de avance de obra del convenio 01 de 2014, es importante señalar que efectivamente financieramente en las actas están registrados los dineros pagados a la Empresa de Servicios Públicos S.A. ESP, por avance de obra del convenio, como se observa en la tabla No. 01 del presente informe; ahora de de (sic) acuerdo con el objeto contractual debe ser un profesional del área de ingeniera quien debe determinar si los pagos efectuados están reflejadas o son coherentes con las actividades descritas en las actas parciales 01, 02, 03, 04, 05 y 06.*

4. CONCLUSIONES

Efectuado el análisis de la información descrita en el numeral I de este Informe se concluye:

4.1 *La Gobernación del Choco autorizó pagos a la Empresa de Servicios Públicos S.A. ESP, en ejecución del convenio 001 de 2014, por valor de* ***$12.557.171.966,*** *mediante 6 actas parciales de* ***$9.907.604.995*** *y el valor del anticipo no amortizado de* ***$2.649.566.971.***

4.2 *La cláusula Quinta del Convenio 01 de 2014, estableció un pago anticipado del valor del convenio del 40%, sin embargo, no quedo estipulado contractualmente la acreditación o constitución de una Fiducia para la administración del pago anticipado; dentro de los soportes allegados se encontró que mediante la* ***resolución 355 de 2014,*** *la Gobernación del Choco ordena el pago a la Empresa Universal De Servicios Públicos S.A. ESP, por concepto de pago anticipado del 40% del valor del convenio que asciende a* ***$6.612.608.967.***

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA 100 Años
Defender todos los recursos públicos ¡Tiene Sentido!
UNIDAD DE INVESTIGACIONES ESPECIALES CONTRALORÍA
SECRETARÍA COMÚN
El presente documento es primera copia auténtica y presta mérito ejecutivo
Bogotá D.C. 24 AGO 2023
Secretaría común

4.3 entro de la información recibidas no obran soportes o documentos que permitan establecer como fue ejecutado el pago anticipado por el contratista.

4.4 Las actas parciales contienen información del valor financiero reconocido por avance de obra y el valor amortizado del pago anticipado, no obstante, y de acuerdo con el objeto contractual debe ser un profesional del área de ingeniera quien debe determinar si los pagos efectuados están reflejadas o son coherentes con las actividades descritas en las actas parciales 01, 02, 03, 04, 05 y 06.

La Delegada Intersectorial No. 15 profirió Auto No. 1732 del 10 de agosto de 2022, por medio del cual se incorporó y se puso a disposición de los sujetos procesales un informe contable rendido por la Contadora Pública **NIDYA MARCELA SEGURA MANCIPE**, dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal No. PRF-2018-00408.

Así las cosas, dentro del término de traslado del informe contable, se presentaron las siguientes solicitudes de aclaración y/o complementación del informe contable señalado:

1. Allegada mediante oficio con radicado SIGEDOC 2022ER0131515 de fecha 17 de agosto de 2022, suscrita por el Doctor **JUAN DAVID GÓMEZ PÉREZ**, apoderado judicial del tercero civilmente responsable LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS. "Solicitud de descorrer el traslado del informe técnico presentado por la profesional universitaria Nidya Marcela Segura Mancipe"
2. Allegada mediante oficio con radicado SIGEDOC 2022ER0134834 de fecha 22 de agosto de 2022, presentada por el Doctor **VÍCTOR ANDRÉS GÓMEZ ANGARITA**, apoderado general del tercero civilmente responsable LA EQUIDAD SEGUROS. "Solicitud de aclaración y/o complementación de Informe Técnico rendido por la profesional universitaria Nidya Marcela Segura Mancipe"

A través de Auto No. 1944 del 12 de septiembre de 2022, esta Delegada ordenó el traslado de las solicitudes de aclaraciones y complementaciones a la Contadora Pública **NIDYA MARCELA SEGURA MANCIPE**, presentadas al Informe Contable del 29 de marzo de 2022, rendido por la citada profesional y allegado a este Despacho por SIGEDOC 2022IE0029857 (Folios 1381-1383).

Mediante oficio radicado SIGEDOC 2022IE0099543 de 10 de octubre de 2022 la Contadora Pública **NIDYA MARCELA SEGURA MANCIPE**, allegó al despacho de la Contralora Delegada Intersectorial N° 15 respuesta a las solicitudes de aclaraciones y/o complementaciones contentivas de siete (7) folios, conforme a lo ordenado en Auto No. 1944 del 12 de septiembre de 2022.

Teniendo en cuenta lo anterior el despacho de Contralora Delegada Intersectorial No. 15, profirió Auto No. 2260 del 02 de noviembre de 2022, el cual incorporo las aclaraciones y/o complementaciones a un informe contable y resolvió unas solicitudes dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. PRF-2018-00408.

- **VISITA ESPECIAL**

Decretada por la Delegada Intersectorial N° 15 en Auto No.2206 del 02 de noviembre de 2021, fijando como fecha para su práctica los días 23 al 25 de noviembre de 2021, fecha que fuera modificada para los días 1 al 3 de diciembre del 2021 mediante Auto No.2351 del 22 de noviembre de 2021.

CONTRALORÍA
UNIDAD DE INVESTIGACIONES ESPECIALES
CONTRA LA CORRUPCIÓN
SECRETARÍA COMÚN
24 AGO 2023
Bogotá D.C.
Secretaría Común

Visita especial realizada entre los días 01 al 03 de diciembre de 2021 por parte del abogado sustanciador ADRIAN GONZALEZ IBAÑEZ a las instalaciones de la Gobernación del Chocó, (Folio 1081-1157), generándose la respectiva acta en la que se consignó:

"(...)

En desarrollo de la Diligencia y una vez organizada la información por parte de la Gobernación del Chocó, se procede hacer entrega al suscrito Sustanciador la siguiente información en medio magnético:

• Carpeta del convenio de aportes 001-2014, que contiene:

- Carpeta documentos precontractuales: Acta aprobación junta Universal de servicios públicos; acta justificación convenio de aportes; cámara de comercio Universal de Servicios Públicos; CDP y RP; certificado de existencia y representación legal Universal de Servicios Públicos; documento aprobación proyecto OCAD; Estudios y Documentos Previos para la ejecución del Proyecto; Resoluciones que conceden permiso para utilización de espacio público en los municipio de Istmina, Tadó, Unión Panamericana y Condoto; carpeta que indica Varios Universal y contiene: RUT de Universal de Servicios de Públicos, cedula del representante legal, certificados de antecedentes fiscales, procuraduría, de policía, certificado de revisor fiscal.

- Carpeta documentos Contractuales: Acta de inicio; Acta parcial de obra 01 del 15-09-2014; Acta parcial de obra 02 del 15-10-2014; Acta parcial de obra 03 del 06-04-2015; Acta parcial de obra 04 del 7-09-2015; Acta parcial de obra 05 del 10-03-2016; Acta parcial de obra 06 del 11-10-2016; Acta de suspensión No.01 del 09-05-2017; Acta de reanudación No.01 del 30-05-2017; Acta de suspensión No.02 del 09-06-2017;Resolución Comisión de Regulación de Energía y Gas; CDP y RP del convenio de aportes No.001 de 2014; certificación cuenta bancaria Universal de Servicios; Resolución que aprueba modificación de póliza de garantía; Convenio de aportes 001 de 2014; cronograma y manejo del anticipo (borroso); facturas de algunas actas parciales; Informe de supervisión No.01 y Acta de recibo parcial No.01 del 24-10-2014; Informe de supervisión No.02 y Acta de recibo parcial No.02 del 27-11-2014; Informe de supervisión No,03 y Acta de recibo parcial No,03 del 03-06-2015; Informe de supervisión No.04 y Acta de recibo parcial No.04 del 09-11-2015; Informe de supervisión No.05 y Acta de recibo parcial No.05 del 08-04-2016; Informe de supervisión No.06 y Acta de recibo parcial No.06 del 10-11-2016; Carpeta que enuncia comunicaciones contiene: comunicados de Universal e servicios hacia municipio de Unión Panamericana, Gobernación de Chocó, de Fundación E.S.P. hacia Gobernación de Chocó; Otrosí adicional en tiempo No.01 del 19 de mayo de 2016, al convenio No.001 de 2014; Resolución 0184 del 21-02-2014, por la cual se aprueba la póliza de garantía inicial al convenio No.001-2014; Resolución No.0356 del 27-03-2014 que ordena primer desembolso; Resolución No.1616 del 04-11-2014 que ordena pago acta parcial 01; Resolución No.2055 del 12-12-2014 que ordena pago acta parcial 02; Resolución No.1244 del 03-06-2015 que ordena pago acta parcial 03; Resolución No.3836 del 30-11-2015 que ordena pago acta parcial 04; Resolución No.0830 del 25-04-2016 que ordena pago acta parcial 05; Resolución No.3781 del 18-11-2016 que ordena pago acta parcial 06; Soportes parafiscales actas.

• Carpeta del convenio Contrato de Consultoría No.007 de 26 de mayo de 2014, contiene:

- Carpeta documentos precontractuales: Estudios previos para contratar la interventoría; Resolución apertura concurso de méritos; Aviso de convocatoria; CDP y RP; Acta de diligencia de cierre y apertura de ofertas; Informe de evaluación de las propuestas; Observaciones y respuestas al proyecto pliego de condiciones; Resolución de adjudicación contrato de interventoría.

- Carpeta documentos contractuales: Contrato de interventoría; Acta de inicio; pólizas y aprobación; Informe financiero I y II; informe financiero IV; informe general de avance abril de 2015 presentado

CONTRALORÍA
UNIDAD DE INVESTIGACIONES ESPECIALES
CONTRA LA CORRUPCIÓN
SECRETARÍA COMÚN
Es fiel copia tomada de su primera copia
que reposa en este archivo
Bogotá D.C. 24 AGO 2023
Secretaría común

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA | 100 Años
Defender juntos los recursos públicos ¡Tiene Sentido!

por la Interventoria; Informe de avance No.1; Informe de avance No.2; Informe de avance No.3; Informe de avance No.4; Informe de avance No.5; Informe de avance No.6; Informe de avance No.7; Informe de avance No.8; Informe de avance No.9; Informe de avance No.10; Informe de avance No.11; Informe de avance No.12; Informe de avance No.13; Informe de avance No.14; Informe de avance No.15; Informe de avance No.16; Informe de avance No.17; Informe de avance No.18; Informe de avance No.19; Informe de supervisión No.01 y acta de recibo parcial 01; Informe de supervisión No.02 y acta de recibo parcial 02; Resolución No.0716 de 2014, ordena pago de anticipo; Resolución No.2982 de 2015, ordena pago acta parcial de interventoria No.01; Resolución No,1301 de 2016, ordena pago acta parcial de interventoria No.02; Otrosí No.1 del 19 de junio de 2015; Otro sí No.2 del 19 de mayo de 2016; Acta de suspensión No.01 del 09-05-2017; Acta de reanudación No.01 del 30-05-2017; Acta de suspensión No.02 del 09-06-2017.

- Carpeta denominada incumplimiento de interventoria: Comunicación de la Gobernación de Chocó a Fundación Especializada en Sistemas; comunicación de la Gobernación del Chocó a Aseguradora Solidaria; Comunicación de la Fundación Especializada en Sistemas a la Gobernación; Acta de diligencia de audiencia especial para imposición de multas por incumplimientos contractuales en contra de Fundación Especializada en Sistemas del 18-09-2017; Resolución No.001 de 2017, mediante la cual se declara el incumplimiento parcial del contrato de interventoria No, 007 de 2014, del 25-09.2017; comunicación de la Gobernación del Choco a Fundación especializada en Sistemas.

- Carpeta denominada Comunicaciones: Comunicación cambio de representante legal Fundación Especializada en Sistemas; Requerimiento estado avance de obra de Fundación Especializada en sistemas a Universal de Servicios Públicos; Requerimiento plan de mejora de Fundación Especializada en sistemas a Universal de Servicios Públicos; Contestación a requerimiento de la Fundación Especializada en sistemas a la Gobernación del Chocó; Solicitud de la Gobernación del Chocó a Fundación Especializada en sistemas; Comunicado interno de la apoyo interno a la supervisión de la Gobernación del Chocó a Secretaria de Infraestructura, solicitud sanción por incumplimiento de contrato de Interventoria.

• Manual de Procesos y Procedimientos de la Gobernación.
• Informe técnico detallado de la Gobernación.

• Manual de contratación vigencia 2016.

En físico hacen entrega de la siguiente información:

• Hojas de vida y certificación de los presuntos responsables fiscales, vinculados en la presente actuación: Efrén Palacios Serna, Jhoany Carlos Alberto Palacios Mosquera, Luis Alberto Quintero Barco, Dajahira Castillo Hurtado y José Maria Córdoba Rentería.
• Hojas de vida y certificación de Ariel Palacios Calderón, Gobernador del Chocó y Gama. Abdel Maturana Mosquera, Secretario de Infraestructura, Vivienda y Movilidad.
• Copia del manual de funciones parte correspondiente al Gobernador y al Secretario de Infraestructura, Vivienda y Movilidad.
• Certificación de la utilidad, funcionamiento y operación de las obras objeto del convenio de aportes No.001/2014, celebrado entre la Gobernación del Chocó y la EMPRESA UNIVERSAL DE SERVICIOS PUBLICOS S.A. E.S.P.
• Certificación de las acciones adelantadas por la entidad para hacer efectivas las pólizas ante la aseguradora.
• Certificación de no realización de nuevas inversiones relacionadas con las obras de construcción del sistema de masificación del gas natural de Istmina, Tadó, Unión Panamericana y Condoto en el Departamento del Chocó y que fueron objeto del convenio de aportes No.001/2014.
• Certificación de supervisión de obras por parte de la Secretaria de Infraestructura, Vivienda y Movilidad.
• Certificación de no existencia de manual de supervisión e interventoria.

CONTRALORÍA
UNIDAD DE INVESTIGACIONES ESPECIALES
CONTRA LA CORRUPCIÓN
SECRETARÍA COMÚN
El presente documento es copia auténtica y presta mérito ejecutivo
24 AGO 2023
Bogotá D.C.
Secretaría Común

• Respecto de las pólizas de manejo global, las mismas no son entregadas, por cuanto han sido requeridas por la Secretaria de Infraestructura al área correspondiente y no han sido remitidas, el funcionario que atienden la diligencia indica que serán remitidas digitalmente al correo cgracontraloria.gov.co a más tardar el 18 de diciembre de 2021.

Por Auto No. 0549 del 28 de marzo de 2022, la Contralora Delegada Intersectorial N° 15 ordenó incorporar dentro del expediente del Proceso de Responsabilidad Fiscal PRF-2018- 00408, los medios de prueba recaudados en cumplimiento de la visita especial llevada a cabo a la Gobernación del Chocó del 1 al 3 de diciembre de 2021.

- Informe técnico rendido por el ingeniero civil **JUAN JOSÉ FERRER NARVÁEZ**, funcionario de la Contraloría General de la República, decretado mediante Auto No. 0082 del 3 de marzo de 2023, visita técnica llevada a cabo entre el 21 al 25 de abril de 2023 (Folio 2263-2306), incorporado y trasladado mediante Auto No.0329 del 8 de mayo de 2023 (Folio 2358-2367)

1. Pagos efectuados en el Proyecto BPIN 2013000030010

1.1 Convenio de Aporte No. 001 de 2014

Mediante Resolución No. 0355[3] de marzo 27 de 2014 se ordena el primer desembolso de los recursos del Convenio de Aportes No. 001 de 2014 por valor de $6.612.608.967.

Orden de Pago No. 00000121 de 033/04/2014 por $6.612.608.967.
Se tiene comprobante de egreso No. 724 de fecha 30/04/2014.

Se presenta la trazabilidad de los pagos efectuados por medio de las actas parciales de obra del Convenio de Aportes No. 001 de 2014[4]:

Datos Convenio de Aporte	Valor Total	Valor amortizado 40%	Valor Pagado Actas
Desembolso 40% de los recursos del Convenio de Aporte No. 001 de 2014	$6.612.608.967		
Acta Parcial de Obra No. 01 (15/09/2014) Factura de venta No. 0301 de 17/09/2014 Resolución No. 1616 de 04/11/2014 ordena pago Orden de pago 878 de 10/11/2014 Comprobante de Egreso 2490 de 31/12/2014	$2.514.380.258	$1.005.752.103	$1.508.628.155
Acta Parcial de Obra No. 02 (15/10/2014) Resolución No. 2055 de (12/12/2014) ordena pago Orden de pago 1280 15/12/2014	$2.194.305.205	$877.722.082	$1.316.583.123

[3] Documento "2 SOPORTES DE HALLAZGO FISCAL (7-96)" ubicado en expediente digital PRINCIPAL 1 – PRF 2018-0048
[4] Documentos carpetas varias ubicadas en expediente digital PRINCIPAL 6 – PRF 2018-0048/FOLIO 1157/CONVENIO DE APORTES 001 - 2014 - GAS ISTMINA/DOC. CONTRACTUALES

CONTRALORÍA UNIDAD DE INVESTIGACIONES ESPECIALES DE LA REPÚBLICA CONTRA LA CORRUPCIÓN SECRETARÍA COMÚN
El presente documento es primera copia auténtica y presta mérito ejecutivo
Bogotá D 24 AGO 2023
Secretaria común

Datos Convenio de Aporte	Valor Total	Valor amortizado 40%	Valor Pagado Actas
Comprobante de Egreso 3437 de 31/12/2014			
Acta Parcial de Obra No. 03 (06/04/2015) Factura de venta FV000003689 14/04/2015 Resolución No: 1244 de 03/06/2015 ordena pago Orden de pago 1134 10/06/2015 Comprobante de Egreso 1619 de 30/06/2015	$2.104.661.747	$841.864.698	$1.262.797.049
Acta Parcial de Obra No. 04 (07/09/2015) Factura de venta No. FV 00001835 de 07/10/2015 Resolución No. 3836 de 13/11/2015 ordena pago orden de pago 3341 de 01/12/2015 Comprobante de Egreso 5557 de 31/12/2015	$717.360.089	$286.944.035	$430.416.054
Acta Parcial de Obra No. 05 (10/03/2016) Factura de venta No. FV 000018334 de 10/03/2016 Resolución No. 0830 de 25/04/2016 ordena pago Orden de pago 974 25/04/2016 Comprobante de Egreso 2116 de 30/06/2016	$541.593.900	$216.637.560	$324.956.340
Acta . Parcial de Obra No. 06 (11/10/2016) Resolución No. 3781 de 18/11/2016 ordena pago Orden de pago 7754 22/11/2016 Comprobante de Egreso 7206 de 30/11/2016	$1.835.303.796	$734.121.518,4	$1.101.182.278
Suma		$ 3.963.041.996	$ 5.944.562.999

En resumen, para el Convenio de Aporte No. 001 de 2014, se realizaron los siguientes pagos:

Pagos	Desembolso 40% (A)	Valor Pagado actas (B)	Valor Amortizado (C)	Valor girado (A+B)	Por Amortizar (A-C)
Total	$6.812.608.967	$5.944.562.999	$ 3.963.041.996	$12.557.171.966	$2.849.566.971

CONTRALORÍA
UNIDAD DE INVESTIGACIONES ESPECIALES
CONTRA LA CORRUPCIÓN
SECRETARÍA COMÚN
El presente documento es copia fiel
auténtica y presta mérito ejecutivo
Bogotá D.C. 24 AGO 2023
Secretaría común

El valor cancelado a la empresa Universal de Servicios Públicos S.A E.S.P. fue de ***$12.557.171.966.***

1.2 Contrato de Consultoría No. 007 de 2014

Para el Contrato de Consultoría No. 007 del 26 de mayo de 2014 se presentaron los siguientes pagos[5]*:*

Datos Contrato Consultoria	Valor Total	Valor amortizado 30%	Valor Pagado Actas
Anticipo Factura No.0375 de 13/06/2014 Resolución No. 0716 de junio/2014 ordena pago Orden de pago 293 13/06/2014 Comprobante de Egreso 1336 de 31/07/2014	$347.179.206	$0	
Acta de recibo parcial de Interventoría No. 01* (30/09/2015) Resolución No. 2982 de 30/09/2015 ordena pago Orden de pago 2671 30/09/2015 Comprobante de Egreso 3351 de 30/10/2015	$370.209.819	$111.062.945	$259.146.874
Acta de costos de Interventoría No. 02** (06/05/2016) Factura de venta No. 530 de 16/03/2016 Resolución No. 1301 de 09/06/201 ordena pago Orden de pago 1965 09/06/2016 Comprobante de Egreso 2326 de 30/06/2016	$643.267.560	$192.980.268	$450.287.292
Total pagado		$ 304.043.213	$ 709.434.166

1. informes parciales No 01, 02, 03, 04, 05, 06,07, 08, 09 y 10 comprendidos entre junio de 2014 y mayo de 2015
2. informes parciales No 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 20 comprendidos entre mayo de 2015 y mayo 2016

En resumen, para el contrato de Consultoría No. 007 de 2017, se realizaron los siguientes pagos:

Pagos	Anticipo (A)	Valor Pagado actas (B)	Valor Amortizado (C)	Valor girado (A+B)	Por Amortizar (A-C)

[5] Documento "RESOLUCIONES E PAGOS Y ANEXOS20190814_16271155" ubicado en expediente digital PRINCIPAL 3 – PRF 2018-0048/ 51. CD CON INFORME VISITA ESPECIAL_(FOLIO 605)/GAS ISTMINA ORGANIZADO/INTERVENTORIA

CONTRALORÍA
UNIDAD DE INVESTIGACIONES ESPECIALES CONTRA LA CORRUPCIÓN
SECRETARÍA COMÚN
El presente documento es primera copia auténtica y presta mérito ejecutivo
Bogotá D.C. 24 AGO 2023
Secretaria común

Total	$347.179.206	$ 709.434.166	$ 304.043.213	$1.056.613.372	$ 43.135.993

*El valor cancelado a la Interventoría Fundación Especializada en Sistemas y Servicios fue de **$1.056.613.372.***

1.3 Pago total realizado

Los pagos realizados a los contratistas del proyecto BPIN 2013000030010 "DESARROLLAR EL PROYECTO DE CONSTRUCCIÓN DEL SISTEMA DE MASIFICACIÓN DE GAS NATURAL EN ISTMINA, TADO UNIÓN PANAMERICANA Y CONDOTO, CHOCÓ, OCCIDENTE" fueron los siguientes:

Contratista	*Valor girado*
Universal de Servicios Públicos S.A E.S.P.	*$12.557.171.966*
Fundación Especializada en Sistemas y Servicios	*$1.056.613.372*
PAGOS EFECTUADOS AL PROYECTO	*$13.613.785.338*

1.4 Correspondencia entre actas parciales y cantidades en informes de interventoría

Respecto a la correspondencia entre las cantidades de obra relacionadas en las actas parciales con los informes de interventoría[6], revisadas las actas y los informes de interventoría se tiene que:

- *El acta parcial de obra No.01 recoge las cantidades de obra del cuadro 5.5 de los informes de avance No. 1, 2 y 3, donde las cantidades de obra son similares.*
- *El acta parcial de obra No.02 recoge las cantidades de obra del cuadro 5.5 del informe de avance No. 4, donde las cantidades de obra son similares.*
- *El acta parcial de obra No.03 recoge las cantidades de obra del cuadro 5.5 de los informes de avance No. 5, 6 y 7, donde las cantidades de obra son similares.*
- *El acta parcial de obra No.04 recoge las cantidades de obra del cuadro 5.5 de los informes de avance No. 8, 9, 10 y 11, donde las cantidades de obra difieren en 13 ítems, pero en el acta se pagan menores cantidades. En el acta parcial de obra se cancelan dos ítems que aparecen sin cantidades en los informes de avance.*
- *El acta parcial de obra No.05 recoge únicamente las cantidades de obra del cuadro 5.5 del informe de avance No. 14, donde las cantidades de obra son similares.*

  Las cantidades de obra presentadas en los cuadros 5.5 de los informes de avance No. 12 (mes agosto 2015) y No. 13 (mes septiembre de 2015) no se encuentran contabilizadas en el Acta Parcial de Obra No. 5. Dicha acta solo recoge las actividades ejecutadas en el periodo octubre 01 de 2015 hasta febrero 29 de 2016.
- *El acta parcial de obra No.06 recoge las cantidades de obra de los cuadros 5.5 de los informes de avance No. 15 y 17, donde se evidencia que gran parte de estas actividades*

[6] Documentos varios expediente digital PRINCIPAL 3 – PRF 2018-0048/ 51. CD CON INFORME VISITA ESPECIAL_(FOLIO 605)/GAS ISTMINA ORGANIZADO/informes DE INTERVENTORIAS

CONTRALORÍA
UNIDAD DE INVESTIGACIONES ESPECIALES
CONTRA LA CORRUPCIÓN
SECRETARÍA COMÚN
El presente documento es fiel copia
auténtica y reposa en este
Bogotá D.C. 24 AGO 2023
Firma y cargo

no se ve reflejada como cantidades ejecutadas en dicha acta, por lo cual no son cobradas, pero si se ven reflejan en las cantidades acumuladas en la columna siguiente. El informe de avance No. 16 de la interventoría no se encuentra en los documentos del expediente del proceso.

El valor cobrado en las seis (6) actas parciales de obra está acorde con la revisión de pagos efectuados por la Gobernación del Chocó según se observa en los subcapítulos anteriores.

Se observa que el acta de recibo parcial No. 5 no refleja las cantidades de obra reportadas en los informes de avance No. 12 (mes agosto 2015) y No. 13 (mes septiembre de 2015).

Se evidencia que el acta de recibo parcial No. 6 en su columna de cantidades de obra "Presente Acta" no refleja las cantidades de obra reportadas en los informes de avance realizados por la interventoría, pero si son acumuladas en dichas actas, pudiendo distorsionar las cantidades realmente ejecutadas y generando valores de obra no cancelada a favor del contratista.

2. ***Manejo Primer Desembolso 40% del valor del Convenio de Aporte No. 001 de 2014***

En el expediente del proceso se encuentran tres (3) informes financieros de INVERSIÓN DEL ANTICIPO[7] presentados por Universal de servicios Públicos S.A. E.S.P., sin que se evidencie que lo mismos hayan sido validados por la interventoría Fundación Especializada en Sistemas y Servicios o la supervisión de la Gobernación del Chocó.

Dichos informes presentan la relación de pagos efectuados por conceptos como compra de materiales y accesorios, compra de equipos y repuestos, transporte y alquiler de maquinaria, nóminas y liquidaciones, y traslado de fondos; así mismo presentan comprobantes de egreso y detalles de las transacciones.

Los recursos se manejaron en cuenta corriente No. 64119807029 de Bancolombia.

Los informes financieros abarcan los siguientes meses:

- *Informe Financiero 1 : abarca del 09/04/2014 al 26/06/2014*
  Saldo inicial $6.612.763.813 saldo final periodo $3.019.061.948
- *Informe Financiero 2 : abarca del 01/07/2014 al 30/07/2014*
  Saldo inicial $3.019.061.948 saldo final periodo $2.444.993.250
- *Informe Financiero 3: dicho informe no reposa en la carpeta del proceso ni en los documentos contractuales de la Gobernación del Chocó[8].*
- *Informe Financiero 4 : abarca del 01/09/2014 al 30/09/2014*
  Saldo inicial $667.147.749 saldo final periodo ***$271.934.745***

No se evidenciaron más informes de inversión del anticipo por parte de la empresa Universal de servicios Públicos S.A. E.S.P.

(...)

[7] *Documentos ubicados en expediente digital PRINCIPAL 6 - PRF 2018-00408 - anexo CD folio 1157*

[8] *Certificación de marzo 24 de 2023 del Secretario de Infraestructura, Vivienda y Movilidad donde informa que no se encontró en los archivos físicos ni digitales que reposan en esa secretaría el informe Financiero No. 3 del Convenio de Aportes No. 001 de 2014*

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
UNIDAD DE INVESTIGACIONES ESPECIALES CONTRA LA CORRUPCIÓN
SECRETARÍA COMÚN
El presente documento es primera copia auténtica y presta mérito ejecutivo
Bogotá D.C. 24 AGO 2023
Secretaria común

En la visita de campo se realizó la respectiva acta debidamente diligenciada y el respectivo registro fotográfico, los cuales serán anexados al presente documento.

Como resumen de la visita de campo se pudo evidenciar en los cuatro (4) municipios la instalación de las redes principales y de distribución con las respectivas reparaciones en vías y andenes según el caso, así mismo, la instalación de acometidas domiciliarias, contadores e instalaciones internas. Tambien se evidenció la construcción de cruces aéreos e instalación de válvulas de registro o de control.

Se construyeron dos (2) estación descompresora de gas natural de las tres (3) que fueron contratadas. En la visita a campo se evidencia que no hay personal de vigilancia ni de operación en las dos estaciones, las cuales se encuentran en estado de abandono y falta de mantenimiento general.

Tambien se evidenció que el sistema de masificación de gas natural estuvo funcionando tal como se observa en las mediciones de los contadores y en lo expresado por personas de la comunidad en los municipios de Condoto y su corregimiento Encharcazón, y en Unión Panamericana.

Al momento de la visita, como se expreso antes, las dos estaciones descompresoras no se encontraban en operación y se desconoce las causas por las cuales la empresa Universal de Servicios Públicos S.A. E.S.P. cesó el suministro a los municipios que ya estaban disfrutando de los servicios del gas natural y contribuyendo al objetivo del proyecto como era el de disminuir los costos en la canasta familiar.

Ha de tenerse en cuenta la dificultad de cuantificar las redes instaladas en los diferentes municipios, ya que no se conoce a ciencia cierta los diametros de las tuberías en los tramos intervenidos porque las mismas se encuentran enterradas, y que no hubo acompañamiento por parte de la empresa Universal de Servicios Públicos S.A. E.S.P. ni de la interventoría Fundación Especializada en Sistemas y Servicios, a quienes les fue informado la realización de la visita especial.

En general se tiene que, aunque existen obras ejecutadas en los cuatro municipios representadas en redes de distribución, acometidas domiciliarias, acometidas internas, contadores y dos estaciones descompresoras, como actividades principales, y que la empresa de servicio público de gas natural prestó el servicio de suministro en parte de dos (2) municipios, al momento de la visita dicho sistema de suministro de gas natural no se encuentra en operación, las obras civiles y las estaciones descompresoras se encuentran en estado de abandono por parte de la empresa Universal de Servicios Públicos S.A. E.S.P.

3. Confrontación Actas Parciales de Obra vs. Visita de campo

En la visita de campo se evidenció que se construyeron dos (2) estaciones descompresoras de gas natural con su plataforma de almacenamiento y el sistema de control.

Sin embargo, en la revisión de las actas parciales se detectaron actividades cobradas y pagadas que no fueron ejecutadas por la empresa Universal de Servicios Públicos S.A. E.S.P. en desarrollo del Convenio de Aportes No. 001 de 2014 tal como se relacionan a continuación:

CONTRALORÍA
UNIDAD DE INVESTIGACIONES ESPECIALES
CONTRA LA CORRUPCIÓN
SECRETARÍA COMÚN
El presente documento es primera copia auténtica y presta mérito
Bogotá D.C. 24 AGO 2023
Secretaria común

Acta Parcial Obra[9]	*Descripción*	*Cant.*	*Und.*	*Precio Unit*	*Valor*
No. 01 15/09/2014	*Estación Hija – Remota (descompresión)*	*0,4*	*GLO*	*$751.801.671*	*$300.720.668*
No. 02 15/10/2014	*Almacenamiento 6000 m3 ST-4*	*1,0*	*GLO*	*$615.000.000*	*$615.000.000*
No. 03 06/04/2015	*Control, Supervisión y Adquisición de Datos SCADA*	*1,0*	*GLO*	*$97.090.767*	*$97.090.767*
				Valor cobrado en las tres actas	*$1.012.811.435*

Se tiene que la Gobernación del Chocó efectuó el pago de actividades no ejecutadas, las cuales fueron aprobadas en las citadas actas parciales de obra por la interventoría Fundación Especializada en Sistemas y Servicios y el secretario de Infraestructura, Vivienda y Movilidad, por valor de ***$1.012.811.435.***

4. ***Conclusiones Generales - Respuesta solicitud Auto No. 0082 de 2023***

a. *Informe detallado sobre la ejecución física y financiera del Convenio de Aportes No. 001 de 2014 celebrado entre la Gobernación del Chocó y Universal de Servicios Públicos S.A. E.S.P. con el objeto de "Desarrollar el Proyecto de construcción del sistema de masificación del gas natural de Istmina, Tadó, Unión Panamericana y Condoto en el Departamento del Chocó."*

El presente informe técnico da respuesta lo solicitado para este punto del Auto No. 0082 de 2023.

b. *Indicación del valor total de los recursos destinados y efectivamente pagados por el Departamento del Chocó a Universal de Servicios Públicos S.A. E.S.P. por concepto de la financiación del Convenio de Aportes No. 001 de 2014, incluyendo recursos adicionales a los inicialmente comprometidos si fuere el caso, precisando además la fuente presupuestal de los mismos.*

En el Capítulo 3. Antecedentes del Proyecto se evidencia que los recursos destinados para la ejecución del proyecto "CONSTRUCCIÓN DEL SISTEMA DE MASIFICACIÓN DE GAS NATURAL EN ISTMINA, TADO, UNIÓN PANAMERICANA Y CONDOTO, CHOCÓ, OCCIDENTE" provienen de las siguientes fuentes de financiación (Acuerdo OCAD Pacífico 009 de 2019):

Valor del Proyecto: ***$24.418.601.782,*** *financiados de la siguiente forma*

- *Recursos del* ***Fondo de Compensación Regional 60%*** *(2013-2014) del Sistema General de Regalías* ***$17.689.410.730.***
- *Recursos de cofinanciación* ***$6.729.191.052*** *para financiar los derechos de conexión e instalaciones internas del servicio de gas a usuarios beneficiados. Esta fuente de financiación son recursos propios de Universal de Servicios Públicos S.A E.S.P.*

En el capítulo 7. Pagos efectuados en el Proyecto BPIN 2013000030010 se analiza toda la información disponible en las carpetas del proceso relativa a los pagos efectuados.

[9] Documentos carpetas varias ubicadas en expediente digital PRINCIPAL 6 – PRF 2018-0048/FOLIO 1157/CONVENIO DE APORTES 001 - 2014 - GAS ISTMINA/DOC. CONTRACTUALES

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
UNIDAD DE INVESTIGACIONES ESPECIALES CONTRA LA CORRUPCIÓN
SECRETARÍA COMÚN
El presente documento es primera copia
Bogotá D.C. 24 AGO 2023
Secretaria Común

En el numeral 7.3 Pagos total realizado, se consolidada los pagos realizados:

Contratista	*Valor girado*
Universal de Servicios Públicos S.A E.S.P.	*$12.557.171.966*
Fundación Especializada en Sistemas y Servicios	*$1.056.613.372*
PAGOS EFECTUADOS AL PROYECTO	*$ 13.613.785.338*

No se evidenciaron recursos adicionales a los comprometidos inicialmente en el Convenio de Aporte No. 001 de 2014 ni en el contrato de consultoría.

c. *Determine el valor total de las cantidades de obra efectivamente ejecutadas por Universal de Servicios S.A. E.S.P. y el valor total de las cantidades de obra pagadas por el Departamento del Chocó, haciendo la confrontación entre las mismas y emitiendo concepto sobre el particular; así mismo indique si existe la debida correspondencia con las cantidades de obra que reposan en los informes de interventoría y de supervisión como en las actas de pago de las mismas.*

Tal como se describe en el capítulo 10. "Confrontación Actas Parciales de obra vs. Visita de campo" se evidenció en la visita de campo la construcción de dos (2) estaciones descompresoras de gas natural con plataforma de almacenamiento y el sistema de control de presión y suministro, sin embargo, en la revisión de las actas parciales se detectaron actividades cobradas y pagadas que no fueron ejecutadas por la empresa Universal de Servicios Públicos S.A. E.S.P.

La Gobernación del Chocó efectuó pago de estas actividades no ejecutadas por valor de ***$1.012.811.435.***

Respecto a la correspondencia entre las cantidades de obra relacionadas en las actas parciales con los informes de interventoría, revisadas las actas parciales de obra y los informes avance mensual de interventoría, análisis realizado en el capítulo 7.4 Correspondencia entre actas parciales y cantidades en informes de interventoría, se concluye lo siguiente:

El valor cobrado en las seis (6) actas parciales de obra está acorde con la revisión de pagos efectuados por la Gobernación del Chocó.

Se observa que el acta de recibo parcial No. 5 no refleja las cantidades de obra reportadas en los informes de avance No. 12 (mes agosto 2015) y No. 13 (mes septiembre de 2015).

Se evidencia que el acta de recibo parcial No. 6 en su columna de cantidades de obra "Presente Acta" no refleja la totalidad de las cantidades de obra reportadas en los informes de avance realizados por la interventoría, pero si son acumuladas en dichas actas, pudiendo distorsionar las cantidades realmente ejecutadas y generando valores de obra no cancelados a favor del contratista.

d. *Determine el valor y concepto del primer desembolso entregado por el Departamento del Chocó a Universal de Servicios S.A. E.S.P., e indique si este valor fue totalmente ejecutado.*

Mediante Resolución No. 0355 de marzo 27 de 2014 se ordena el primer desembolso de los recursos del Convenio de Aportes No. 001 de 2014 equivalente al 40% del valor del convenio

CONTRALORÍA
UNIDAD DE INVESTIGACIÓN CONTRALORÍA
CONTRA LA CORRUPCIÓN DE LA REPÚBLICA
SECRETARÍA COMÚN
El presente documento fue defendido por los recursos públicos ¡Tiene Sentido!
auténtico y presta mérito ejecutivo
Bogotá D.C. 24 AGO 2023
Secretaria Común

por valor de $6.612.608.967, según lo establecido en la cláusula Quinta del Convenio de Aporte Forma de Pago (...) "Un pago anticipado del 40% del valor total de la cofinanciación a cargo del departamento (...).

Fue verificado este pago en el comprobante de egreso No. 724 de fecha 30/04/2014.

Según los tres (3) informes de inversión del anticipo presentados por Universal de Servicios Públicos S.A. E.S.P., relacionados en el capítulo 8. Manejo Primer Desembolso 40% del valor del Convenio de Aporte No. 001 de 2014, pero no validados por la interventoría y/o supervisión de la Gobernación del Chocó, dichos recursos fueron invertidos en actividades propias del desarrollo del proyecto quedando un saldo de $271.934.745 en la cuenta corriente de Bancolombia a 30 de septiembre de 2014 sin que se evidencie nuevos informes de ejecución de recursos posteriores a esta fecha.

e. *Determine el estado actual de las obras ejecutadas por Universal de Servicios Públicos S.A. E.S.P. y pagadas por el Departamento del Chocó con ocasión del Convenio de Aportes No. 001 de 2014, indicando si se encuentran culminadas, en óptimo y eficiente funcionamiento y operando según las condiciones y al objeto contratado, su alcance y especificaciones; en caso afirmativo detalle sobre su utilidad y servicio que prestan a la comunidad; en caso negativo argumente su concepto.*

En la visita de campo se evidenció, que, aunque la empresa Universal de Servicios Públicos S.A. E.S.P. ejecutó en los cuatro (4) municipios obras de distribución, acometidas domiciliarias, conexiones internas e infraestructura para la descompresión y posterior suministro de gas natural en dos estaciones, a la fecha de la visita y desde la suspensión de actividades en junio 9 de 2017, la totalidad de las obras que estaban en el alcance del convenio de aportes no han sido terminadas y las que alcanzaron a prestar servicio por algunos meses ya no se encuentran en funcionamiento por el abandono de la operación del suministro de gas natural por parte de la empresa.

f. *Determine si con ocasión a la ejecución del Convenio de Aportes No. 001 de 2014 existe o no detrimento al patrimonio público y en caso afirmativo estimar su cuantía y causas.*

Como se expreso en resumen de la visita de campo, se pudo evidenciar en los cuatro (4) municipios la instalación de las redes principales y de distribución con las respectivas reparaciones en vías y andenes según el caso, así mismo, la instalación de acometidas domiciliarias, contadores e instalaciones internas. Tambien se evidenció la construcción de cruces aéreos e instalación de válvulas de registro o de control.

Se construyeron dos (2) estaciones descompresoras de gas natural de las tres (3) que fueron contratadas. En la visita a campo se evidencia que no hay personal de vigilancia ni de operación en las dos estaciones, las cuales se encuentran en estado de abandono y falta de mantenimiento general.

Tambien se evidenció que el sistema de masificación de gas natural estuvo funcionando tal como se observa en las mediciones del consumo de contadores y en lo expresado por la comunidad en los municipios de Condoto, su corregimiento Encharcazón, y de Unión Panamericana.

Al momento de la visita, como se expreso antes, las dos estaciones descompresoras no se encontraban en operación y se desconoce las causas por las cuales la empresa Universal de Servicios Públicos S.A. E.S.P. cesó el suministro del gas natural a los municipios que ya estaban disfrutando de los servicios del gas natural y contribuyendo al objetivo del proyecto como era el de disminuir los costos en la canasta familiar.

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA 100 AÑOS
CONTRALORÍA GENERAL
UNIDAD DE INVESTIGACIONES ESPECIALES CONTRA LA CORRUPCIÓN
Defendemos los recursos públicos ¡Tiene Sentido!
SECRETARÍA COMÚN
El presente documento es primera copia auténtica y presta mérito ejecutivo
Bogotá D.C. 24 AGO 2023
Secretaria común

En general se tiene que, aunque existen obras ejecutadas en los cuatro municipios representadas en redes de distribución, acometidas domiciliarias, acometidas internas, contadores y dos estaciones descompresoras, como actividades principales, y que la empresa de servicio público de gas natural prestó el servicio de suministro en parte de dos (2) municipios, al momento de la visita dicho sistema de suministro de gas natural no se encuentra en operación, las obras civiles y las estaciones descompresoras se encuentran en estado de abandono por parte de la empresa Universal de Servicios Públicos S.A. E.S.P.

*Las obras ejecutadas en el Convenio de Aporte No. 001 de 2014 suscrito entre el Departamento del Chocó y Universal de Servicios Públicos S.A. E.S.P. por valor de $16.680'692.751 y plazo inicial de dos (2) años cuyo objeto era "Desarrollar el proyecto de construcción del sistema de masificación de gas natural en Istmina, Tadó, Unión Panamericana y Condoto, Chocó - Occidente - Departamento del Chocó" a la fecha no se encuentra funcionando, no ha generado beneficio alguno a las comunidades de Condoto, Tadó, Istmina y Unión Panamericana en el Departamento del Chocó, no ha cumplido su objetivo ni los fines de estatales para los cuales se invirtieron recursos del **Fondo de Compensación Regional 60%** (2013-2014) del Sistema General de Regalias, adicionalmente se ha evidenciado irregularidades en las actas parciales por los pagos realizados en obras no ejecutadas y recursos no amortizados.*

*Como consecuencia de lo descrito anteriormente, se generó un daño al patrimonio público por los recursos del **Fondo de Compensación Regional 60%** del Sistema General de Regalias invertidos en la construcción del sistema de masificación de gas en los municipios de Condoto, Tadó, Istmina y Unión Panamericana en el Departamento del Chocó, ejecutados por la empresa Universal de Servicios Públicos S.A. E.S.P., así como lo cancelado a la firma interventora Fundación Especializada en Sistemas y Servicios en cuantía de **$13.613.785.338**, los cuales fueron valorados en el numeral 7.3 Pagos total realizado, de la siguiente manera:*

Contratista	*Valor girado*
Universal de Servicios Públicos S.A E.S.P.	*$12.557.171.966*
Fundación Especializada en Sistemas y Servicios	*$1.056.613.372*
PAGOS EFECTUADOS AL PROYECTO	*$ 13.613.785.338*

g. *Informe si con ocasión del Convenio de Aportes No. 001 de 2014 celebrado entre la Gobernación del Chocó y Universal de Servicios Públicos S.A. E.S.P, se suscribieron actas de recibo parcial o total, y/o acta de terminación del contrato y/o acta de recibo a satisfacción; en caso afirmativo, rinda concepto sobre los citados documentos y su contenido, y determine la coherencia y congruencia de los mismos frente a la ejecución física y financiera del contrato, los pagos y /o desembolsos efectuados en razón del referido contrato, confrontando lo anterior con el estado de las obras.*

En el capitulo 7.1 se presenta tabla donde se relacionan las 6 actas parciales de obra que se suscribieron en la ejecución del Convenio de Aportes No. 001 de 2014.

Posterior a la suspensión del Convenio de Aportes no se ha realizado nuevas actas parciales de obras, ni suscrito actas de terminación ni de recibo a satisfacción de actividades ni de

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA 100 AÑOS
CONTRALORÍA
Defendiendo lo público es defender la vida
UNIDAD DE INVESTIGACIONES ESPECIALES CONTRA LA CORRUPCIÓN
SECRETARÍA COMÚN
El presente documento es primera copia auténtica y presta mérito ejecutivo
24 AGO 2023
Bogotá D.C.
Secretaria

liquidación.

Las actas de recibo parcial de obra están acordes con los pagos efectuados por la Gobernación del Chocó, en donde se hicieron amortizaciones del 40% en el valor de cada acta.

En el ***literal c.*** *del capítulo 11. Conclusiones Generales – Repuesta Auto No. 0082 de 2023 se concluye el análisis realizado respecto a la las actividades canceladas con las realmente ejecutadas que determinada que "La Gobernación del Chocó efectuó pago de estas actividades no ejecutadas por valor de* ***$1.012.811.435.****"*

h. *Informe si el Convenio de Aportes No. 001 de 2014 celebrado entre la Gobernación del Chocó y Universal de Servicios Públicos S.A. E.S.P. y/o las obras fueron objeto de ajustes, modificaciones, suspensiones, adiciones, prórrogas, en caso afirmativo conceptué técnicamente sobre la justificación, conveniencia y necesidad de las mismas.*

En el subcapítulo 6.1 Convenio de Aporte No. 001 de 13 de enero de 2014, del capítulo 6. Ejecución del proyecto de masificación de gas natural, se relacionan los documentos de ejecución contractual de prórroga (Otrosí Adicional en Tiempo No.01 de 2016 donde amplia el plazo en 12 meses), primera suspensión (Acta de Suspensión No. 01 de 2017 motivado por inicio de paro cívico departamental), reanudación (Acta de Reanudación No. 01 de 2017 donde se encuentran solucionadas las circunstancias que motivaron la suspensión), y la segunda suspensión (Acta de suspensión No. 2 de 2017 justificado en el estudio de solicitud de prórroga por de un año).

Analizadas las causas que justificaron las solicitudes de prórroga y de suspensión se observa que tienen plena justificación por las motivaciones expresadas para concederlas.

Así mismo, no se encontraron documentos donde se solicitaran ajustes o modificaciones en las condiciones originales del proyecto de masificación, las cuales, de existir, debían ser aprobadas por el OCAD Pacífico.

i. *Informe si existen correcciones, ajustes, modificaciones, reparaciones y otras actuaciones adelantadas sobre las obras materia del Convenio de Aportes No. 001 de 2014 celebrado entre la Gobernación del Chocó y Universal de Servicios Públicos S.A. E.S.P. tendientes a corregir las deficiencias y subsanar los hechos que dieron origen al presente proceso.*

No se evidenciaron correcciones, ajustes, modificaciones, reparaciones ni actuaciones tendientes a lograr que el proyecto de masificación de gas natural en los municipios de Condoto, Tadó, Unión Panamericana e Istmina saliera del estado de suspensión en el que se encuentra desde el 9 de junio de 2017.

Entre otras actuaciones adelantadas se evidencia en el expediente y en lo recopilado en la visita especial ***Acta de constitución de Consorcio*** *de agosto 5 de 2019 y* ***Acta de Cesión de Convenio*** *de diciembre 19 de 2019, esta última suscrita entre la Gobernación del Chocó, Universal de Servicios Públicos S.A. E.S.P. y Consorcio Internacional de Servicios Públicos CISERPU E.S.P.*

No obstante la constitución del consorcio, las obras de distribución, acometidas domiciliarias e instalaciones internas, y la infraestructura de las estaciones descompresoras se encuentran en estado de abandono.

Así mismo, debe tenerse en cuenta que a la fecha el proyecto se encuentra desfinanciado toda vez que mediante Resolución No. 2291 de 2021 de la Subdirección de Control de la Dirección de Vigilancia de las Regalías del DNP se ordena la liberación de recursos provenientes del Sistema General de Regalías por valor de $4.075.625.392 y que se realice la sustitución de

CONTRALORÍA DE LA REPÚBLICA 100 Años
UNIDAD DE INVESTIGACIONES ESPECIALES CONTRA LA CORRUPCIÓN
Defendamos lo que es de todos
SECRETARÍA COMÚN
El presente documento es primera copia auténtica y presta mérito ejecutivo
Bogotá D.C. 24 AGO 2023
Secretaría común

fuentes de financiación con recursos diferentes a los del SGR con el fin de garantizar la terminación de la ejecución del proyecto por parte de la Gobernación del Chocó.

j. Determine si se atendieron las observaciones que dieron origen al presente proceso y en ese sentido se subsanaron los hechos generadores de las presuntas irregularidades; en caso afirmativo indicar la figura jurídica utilizada por el ente territorial para tal efecto, los recursos destinados para financiar las mismas y su correspondiente fuente presupuestal.

No se han subsanado los hechos generadores del presente proceso de responsabilidad fiscal. Tal como se describe en el literal i. del presente capitulo.

Puntos k., l, y m.

Se analizaron los documentos técnicos que reposan en las carpetas contentivas del proceso de responsabilidad fiscal PRF 2018-00408, los cuales aportan al análisis presentado en este informe técnico.

n. Se determine si se dio cumplimiento al objeto contractual previsto.

El objeto del Convenio de Aportes No. 001 de 2014 suscrito entre el Departamento del Chocó y Universal de Servicios Públicos S.A. E.S.P. era "Desarrollar el proyecto de construcción del sistema de masificación de gas natural en Istmina, Tadó, Unión Panamericana y Condoto, Chocó - Occidente - Departamento del Chocó".

Aunque la empresa de servicios públicos ejecutó parcialmente las obras del convenio y en parte de dos (2) municipios, Condoto y Unión Panamericana, prestó el suministro de gas natural por el término de unos meses, desde la suspensión del convenio en junio de 2017, cesó la ejecución de las obras de masificación y la infraestructura construida quedo en estado de abandono.

Mediante Auto No. 0329 del 8 de mayo de 2023, la Contralora Delegada Intersectorial No.02, profirió auto *"POR MEDIO DEL CUAL SE INCOPORA Y PONE A DISPOSICIÓN DE LOS SUJETOS PROCESALES UN INFORME TECNICO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-2018-00408"*

Durante el término de traslado del informe técnico ordenado en el Auto No. 0082 de marzo 3 de 2023, se radicó la siguiente solicitud de aclaraciones y complementaciones:

1.**SIGEDOC 2023ER0086128**, radicado el 16/05/2023, presentada por el Dr. VÍCTOR ANDRÉS GÓMEZ ANGARITA, apoderado general de **LA EQUIDAD SEGUROS O.C.**, mediante la cual solicita aclaración y/o complementación de Informe Técnico.

2. **SIGEDOC 2020ER0086490**, radicado el 16/05/2023, presentado por JUAN DAVID GOMEZ PEREZ, apoderado general de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, mediante la cual solicita aclaración y/o complementación de Informe Técnico.

A través del Auto No. 0471 del 23 de mayo de 2023, se ordenó el traslado de las solicitudes de aclaraciones y complementaciones al informe técnico.

Mediante oficio radicado SIGEDOC 2022IE0056751 de 05 de junio de 2023 el ingeniero civil JUAN JOSE FERRER NARVAEZ, allegó a este despacho respuesta a las solicitudes de aclaraciones y/o

CONTRALORÍA UNIDAD DE INVESTIGACIONES ESPECIALES CONTRA LA CORRUPCIÓN
Defender juntos los recursos públicos ¡Tiene Sentido!
El presente documento es primera copia auténtica y presta mérito ejecutivo
Bogotá D.C. 24 AGO 2023

complementaciones contentivas de seis (6) folios, conforme a lo ordenado en Auto No. 0471 del 23 de mayo de 2023.

Teniendo en cuenta lo anterior esta Delegada Intersectorial No. 2, profirió Auto No. 0551 del 06 de junio de 2023, el cual incorporo las aclaraciones y/o complementaciones a un informe técnico dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. PRF-2018-00408.

XII. VERSIONES LIBRES

PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES	FECHA DE VERSIÓN LIBRE Y RESUMEN
FUNDACIÓN ESPECIALIZADA EN SISTEMAS Y SERIVICIOS NIT. 804.009.676-6., Representada legalmente por **ISMAEL ENRIQUE LÓPEZ LIZARAZO**, identificado con cédula de ciudadanía No.13.510.590.	Julio 07 de 2018 (Folio 247 - 251). Indica el señor Ismael que una persona le está haciendo entrega como nuevo administrador de la fundación presenta seis actas parciales de obra, acorde a lo encontrado en el archivo de la Fundación, por lo cual no puede opinar sobre el contenido del acta 8, asume que tal acta puede existir en el expediente del contrato en la Gobernación del Chocó, lo cual pretende corroborar desplazándose hacia la Gobernación, donde solicitará copia de todo el expediente para tener claridad de la ejecución del convenio 001/2014 y del contrato de interventoría 007/2014. Manifiesta igualmente que a pesar de los pocos días que se encuentra a cargo de la Fundación a indagado que debido a que la Fundación fue vendida y trasladada a Medellín en el año 2015 y posteriormente en 2016 a Bucaramanga en el traslado de la documentación y archivos se extraviaron algunos documentos y que desde que la Fundación regreso a la ciudad de Bucaramanga no ha presentado cuentas de cobro contenidas en las actas parciales de la ejecución de la obra. Asumió el cargo como representante legal a partir del día 23 de mayo del año 2018 de la fundación.
DAJAHIRA CASTILLO HURTADO, identificada con cédula de ciudadanía No.51.893.526, Secretaria de Infraestructura, Vivienda y Movilidad Departamento del Chocó en el periodo comprendido desde el 20 de enero de 2016 al 21 de junio de 2017	Junio 13 de 2018. (Folios 296 - 297). Enuncia que con su actuar no constituye ningún detrimento al patrimonio del estado, por cuanto la base que fundamenta su vinculación al proceso corresponde a un acta parcial No.8 del 7 de junio de 2016, lo cual escapa de su competencia ya que solo firmó las actas parciales No.5 del 10 de marzo de 2016 y No.6 del 11 de marzo de 2016. Expone que el investigador confunde las funciones de la interventoría con las de la supervisión ya que quien autoriza, certifica, vigila, y supervisa la ejecución de una obra es el Interventor, que su actuar era de visto bueno posterior y no de certificación de cantidades, ya que dicha labor corresponde a la interventoría y como supervisora no podía desbordar su competencia, porque es al INTERVENTOR a quien le compete la responsabilidad de dar fe de la ejecución de una obra.

CONTRALORÍA
UNIDAD DE INVESTIGACIONES ESPECIALES
CONTRA LA CORRUPCIÓN
SECRETARÍA COMÚN
El presente documento es primera copia
auténtica y presta mérito ejecutivo
Bogotá D.C. 24 AGO 2023
Secretaria

LUIS ALBERTO QUINTERO BARCO, identificado con cédula de ciudadanía No.11.797.902, Secretario de Infraestructura, Vivienda y Movilidad del Departamento del Chocó en el periodo comprendido desde el 08 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2015.	Agosto 30 de 2018. (Folios 331 - 370). Expone que los registros fotográficos muestran los sitios de localización de dos de las plantas descompresoras, con obras de cerramiento, pero sin la totalidad de los componentes de equipo o maquinaria instalada y que en el momento de la auditoría realizada en septiembre de 2016 tales equipos a pesar de haber sido cancelados en las actas parciales de obra 1 y 2 no estaban instalados en su totalidad. Aduce que por su parte no se hubo omisión ni presentó ninguna acción dolosa ni culposa que conllevara a un daño patrimonial al Estado, que desconoce las razones que llevaron al interventor a tomar la decisión de autorizar obras que no estuvieran ejecutadas a cabalidad, pues no le fue consultada tal situación y solamente el interventor debe ser responsable de las acciones que haya emprendido durante la ejecución de su contrato, que al interventor certificar como ciertas las cantidades de obra y plasmarlas en las respectivas actas parciales de obra, y suscribirlas, indujo al error al Secretario de Infraestructura, Vivienda y Movilidad de la Gobernación del Chocó, pues con la información suministrada por la interventoría, se autorizó el pago de cada acta parcial de obra, y posteriormente, lo mismo hace el Gobernador del Choco al materializar cada uno de esos pagos.
EFREN PALACIOS SERNA, identificado con C.C. 11.792.250 Gobernador del Chocó, periodo comprendido desde el 13 de diciembre de 2013 al 31 de diciembre de 2015	21 de noviembre de 2018. (Folios 392 - 398) y 29 de mayo de 2019 (Folios 444-456). Indica que el reproche fiscal es viable si de manera dolosa o culposa se afecta el deber funcional sin justificación alguna, que su actuar fue acorde al principio de responsabilidad que rige la contratación estatal, según el cual las entidades estatales están obligadas a vigilar la correcta ejecución del objeto del contrato y proteger tanto los derechos de la propia entidad como de los contratistas y terceros que se puedan ver afectados por la ejecución del contrato, y con ese fundamento delegó la supervisión y se contrató la interventoría con el fin de vigilar la correcta ejecución del contrato, por lo que su conducta no es constitutiva de detrimento patrimonial por cuanto en cumplimiento de la ley 1474 de 2011 se contrató una interventoría.
UNIVERSAL DE SERVICIOS PUBLICOS S.A. E.S.P. Nit.900.234.303-6, representada legamente por MARIA XIMENA MESA PARRA identificada con la C.C. 63.493.611. Empresa Contratista dentro del Convenio de aportes No.01 de 2014.	Auto No.453 del 13 de mayo de 2019 fijando fecha para la práctica de versión libre el 30 de mayo de 2019 a las 2:30 pm. (Folio 433-435). Citación diligencia de Versión Libre del 14 de mayo de 2019 – SIGEDOC 2019EE0055810 (Folio 438).

CONTRALORÍA
UNIDAD DE INVESTIGACIONES ESPECIALES
CONTRA LA CORRUPCIÓN
SECRETARÍA COMÚN
El presente documento es primera copia
auténtica y para este mismo efectivo
Bogotá D.C. 24 AGO 2023
Secretaria común

	30 de mayo de 2019, se deja constancia de no comparecencia a diligencia de versión libre de la representante legal de. UNIVERSAL DE SERVICIOS PUBLICOS S.A. E.S.P. (Folio 457). Auto No.2468 del 10 de diciembre de 2021 fijando como fecha para versión libre el 22 de diciembre de 2021 a las 3:00 pm. (Folio 1159-1162). Citación diligencia de Versión Libre del 15 de diciembre de 2021 – SIGEDOC 2021EE0216301 (Folio 1168). El 21 de diciembre de 2021, la Sra. María Ximena Mesa Parra, solicita aplazar diligencia de versión libre citada para el 22 de diciembre de 2021. (Folio 1172 - 1173). Auto No.0067 del 20 de enero de 2022 fijando como fecha para versión libre el 01 de febrero de 2022 a las 2:30 pm Citación diligencia de Versión Libre del 26 de enero de 2022 – SIGEDOC 2022EE0009334 (Folio 1201) 31 de enero de 2022, La Sra. María Ximena Mesa, solicita aplazar la diligencia de versión libre fijada para el 01 de febrero de 2022. (Folio 1214). Auto No.0133 del 02 de febrero de 2022 fijando como fecha para versión libre el 15 de febrero de 2022 a las 9:00 pm. Citación diligencia de Versión Libre del 07 de febrero de 2022 – SIGEDOC 2022EE0017611 (Folio 1223). 15 de febrero de 2022, se deja constancia de no comparecencia a diligencia de versión libre de la representante legal de UNIVERSAL DE SERVICIOS PUBLICOS S.A. E.S.P. (Folio 1232).
JHOANY CARLOS ALBERTO PALACIOS MOSQUERA, identificado con C.C. 82.383.138, Gobernador del Chocó en el periodo 2016 a 2019.	Auto No.80273-019 del 25 de abril de 2018, ordena escuchar en versión libre y espontánea a los presuntos responsables vinculados. Citación diligencia de Versión Libre del 31 de mayo de 2018 – SIGEDOC 2018EE0066748 (Folio 387).

CONTRALORÍA
UNIDAD DE INVESTIGACIONES ESPECIALES
CONTRA LA CORRUPCIÓN
SECRETARÍA COMÚN
El presente documento es primera copia
que se ajusta al documento original
Bogotá D.C. 24 AGO 2023
Secretaria común

	Auto No.453 del 13 de mayo de 2019 fijando fecha para la práctica de versión libre el 29 de mayo a las 3:30 pm. (Folio 433-435). Citación diligencia de Versión Libre del 14 de mayo de 2019 – SIGEDOC 2019EE0055789 (Folio 437). 29 de mayo de 2019, se deja constancia de no comparecencia a diligencia de versión libre del presunto responsable fiscal JHOANY CARLOS ALBERTO PALACIOS MOSQUERA (Folio 458). Auto No.2468 del 10 de diciembre de 2021 fijando como fecha para versión libre el 22 de diciembre de 2021 a las 9:00 am. (Folio 1159-1162). Citación diligencia de Versión Libre del 15 de diciembre de 2021 – SIGEDOC 2021EE0216292 (Folio 1166). 22 de diciembre de 2021, se deja constancia de no comparecencia a diligencia de versión libre del presunto responsable fiscal JHOANY CARLOS ALBERTO PALACIOS MOSQUERA (Folio 1175).
JOSÉ MARÍA CÓRDOBA RENTERÍA, identificado con la C.C. 12.001.169 Secretario de Infraestructura, Vivienda y Movilidad del Departamento del Chocó, en el periodo comprendido desde el 01 de agosto de 2017 al 22 de agosto de 2019.	Auto No.0332 del 19 de marzo de 2021 fijando como fecha para versión libre el 24 de marzo de 2021 a las 9:00 am. (Folio 898-900). Citación diligencia de Versión Libre del 23 de marzo de 2021 – SIGEDOC 2021EE0043661 (Folio 906). Auto No.0345 del 24 de marzo de 2021, aclara Auto No.332 del 19 de marzo de 2021 y fija como fecha para versión libre el 08 de abril de 2021 a las 9:00 am. (Folio 908-909). Citación diligencia de Versión Libre del 05 de abril de 2021 – SIGEDOC 2021EE0048460 (Folio 916). Auto No.0804 del 12 de abril de 2021 fijando como fecha para versión libre el 5 de mayo de 2021 a las 9:00 am. (Folio 922-924). Citación diligencia de Versión Libre del 14 de abril de 2021 – SIGEDOC 2021EE0055623 (Folio 959). Auto No.2468 del 10 de diciembre de 2021 fijando como fecha para versión libre el 22 de diciembre de 2021 a las 11:00 am. (Folio 1159-1162).

CONTRALORÍA
UNIDAD DE INVESTIGACIONES ESPECIALES
CONTRA LA CORRUPCIÓN
SECRETARÍA COMÚN
El presente documento es primera copia
auténtica de este acto administrativo
24 AGO 2023
Bogotá D.C.
Secretaria Común

"FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2018-00408"

	Citación diligencia de Versión Libre del 15 de diciembre de 2021 – SIGEDOC 2021EE0216296 (Folio 1170). 22 de diciembre de 2021, se deja constancia de no comparecencia a diligencia de versión libre del presunto responsable fiscal JOSÉ MARÍA CÓRDOBA RENTERÍA (Folio 1174).

Esta Contralora ha garantizado el ejercicio del Derecho a la Defensa, Debido Proceso y Contradicción que le asisten a los sujetos procesal vinculados dentro de esta causa fiscal, y en punto a los presuntos responsables fiscales como en efecto a continuación se presenta, entre otras actuaciones que dan cuenta de tales garantías el Despacho procedió a Designar apoderados de oficio para aquellos presuntos fiscales vinculados que habiendo sido citados no comparecieron a rendir versión libre, en cumplimiento del mandato contenido en el artículo 43 de la Ley 610 de 2000, que dispone:

> ***"ARTÍCULO 43. NOMBRAMIENTO DE APODERADO DE OFICIO.*** *Si el implicado no puede ser localizado o citado no comparece a rendir la versión, se le nombrará apoderado de oficio con quien se continuará el trámite del proceso.*
>
> *Para este efecto podrán designarse miembros de los consultorios jurídicos de las Facultades de Derecho legalmente reconocidas o de las listas de los abogados inscritos en las listas de auxiliares de la justicia conforme a la ley, quienes no podrán negarse a cumplir con este mandato so pena de incurrir en las sanciones legales correspondientes"*

APODERADOS DE OFICIO	AUTOS DE DESIGNACIÓN Y ACTAS DE POSESIÓN
UNIVERSAL DE SERVICIOS PUBLICOS S.A. E.S.P – Apoderado de Oficio Estudiante Universidad Externado **VALERIA HERNANDEZ SAKER**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1000.364.303 expedida en Bogotá D.C.	• Auto No.0857 de 01 de agosto de 2019 (Folios 554-667), acta de posesión del 06 de septiembre de 2019 (Folio 608). • Auto No.1269 de 21 de junio de 2021 (Folios 980-981), acta de posesión del 16 de julio de 2021 (Folio 990-991). • Auto No.0648 de 06 de abril de 2022 (Folio 1332-1334). • Auto No. 1161 del 18 de mayo de 2022 (Folios 1374-1376), acta de posesión del 25/05/2022 (Folio 1393-1394). • Auto No. 0307 del 02 mayo de 2023 (Folios 2324-2325) Acta de posesión del 03 de mayo de 2023 (Folios 2324-2325)
JHOANY CARLOS ALBERTO PALACIOS MOSQUERA – Apoderado de Oficio Estudiante Universidad Católica **JHONNATAN VLADIMIR SEPULVEDA**	• Auto No.1414 de 08 de noviembre de 2019 (Folios 639-640), acta de posesión de 11 de diciembre de 2019 (folio 657)

MESA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.233.488.467	• Auto 1238 de 16 de octubre de 2020 (folios 726-727), acta de posesión se remite el 10 de noviembre de 2020 (folio 733). • Auto No.1269 de 21 de junio de 2021 (Folios 980-981), acta de posesión del 16 de julio de 2021 (Folio 992-993). • Auto No. 0479 del 17 de marzo de 2022 (Folios 1248-1250), acta de posesión del 23 de marzo de 2022 (Folios 1294-1295). • Auto No. 0133 del 24 de marzo de 2023 (Folios 2202-2203), acta de posesión del 28 de marzo de 2023 (folio 2336)
JOSÉ MARÍA CÓRDOBA RENTERÍA - Apoderada de Oficio Estudiante Universidad Externado **ESTEFANY YIRNETH LEÓN FERREIRA**[10] identificada con cédula de ciudadanía No. 1.004.998.024	• Auto No. 0928 del 20 de abril de 2022 (Folios 1362-1363), Acta de posesión del 25 de abril de 2022, (Folio 1369-1371). • Auto No. 0083 del 7 de marzo de 2023 ((Folios 2169-2170), Acta de posesión del 14 de marzo de 2023, (Folio 2194)

XIII. MEDIDAS CAUTELARES

Atendiendo lo señalado en el Artículo 12 de la Ley 610 de 2000, por autos números MC 085, MC 086, MC 087, MC 088, MC 089, MC 090, MC 091, MC 092, MC 093, MC 094, MC 095 del 6 de octubre 2022, se decretaron medidas cautelares decretando el embargo preventivo cuentas bancarias e inmuebles, que hacen parte del patrimonio de los presuntos responsables involucrados en esta causa fiscal, y según obra en las carpetas que sobre medidas cautelares obran en el presente trámite.

Por medio del Auto No. MC 087 de octubre 06 de 2022 se decretaron medidas cautelares dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal N° PRF-2018-00408 para el presunto responsable fiscal **JOSÉ MARÍA CÓRDOBA RENTERÍA**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 12.001.169., por la Contraloría delegada intersectorial N° 15, el auto N° 087 del 06 de octubre de 2022 fue notificado por estado N° 089 el día 29 de junio de 2023.

A través del escrito 2023ER0117604 del 05 de julio de 2023, la apoderada de oficio **ESTEFANY YIRNETH LEON FERREIRA**, presentó RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN contra el Auto No. MC 087 del 06 de octubre de 2022.

Por medio del Auto No. MC 085 de octubre 06 de 2022 se decretaron medidas cautelares dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal N° PRF-2018-00408 para el presunto responsable fiscal **UNIVERSAL DE SERVICIOS S.A E.S.P.**, por la Contraloría delegada intersectorial N° 15, el auto N° MC 085 del 06 de octubre de 2022 fue notificado por estado N° 091 el día 04 de julio de 2023.

A través del escrito 2023ER0118982 del 07 de julio de 2023, la apoderada de oficio **VALERIA HERNANDEZ SAKER**, apoderada de oficio del presunto responsable fiscal **UNIVERSAL DE SERVICIOS**

[10] Constancia Consultorio Jurídico Universidad Externado de Colombia (folio 2113)

CONTRALORÍA 100 AÑOS
UNIDAD DE INVESTIGACIONES ESPECIALES
CONTRA LA CORRUPCIÓN
SECRETARÍA COMÚN
El presente documento es primera copia auténtica expedida mediante escaneo
Bogotá D.C. 24 AGO 2023
Secretaria común

S.A E.S.P., presentó RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN contra el Auto No. MC 085 del 06 de octubre de 2022.

Mediante el Auto No. 0721 de 10 de julio de 2023 ***"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y SE CONCEDEN RECURSOS DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2018-00408"*** este despacho resolvió los recursos interpuestos por las apoderadas de oficio de los presuntos responsables fiscales relacionados anteriormente resolviendo no reponer la decisión proferida por la contralora delegada intersectorial N° 15 del grupo interno de trabajo para la responsabilidad fiscal de regalías y concediéndoles el recurso de apelación en el efecto devolutivo ante la sala fiscal y sancionatoria de la Contraloría General de la República.

En consecuencia, este despacho dispondrá en lo referente a lo ordenado en las providencias contenidas en Auto N° MC 085 Y MC 087 de 06 de octubre de 2022, estarse a lo resuelto por la sala fiscal y sancionatoria dentro del trámite del recurso de apelación interpuestos por las apoderadas de oficio de **UNIVERSAL DE SERVICIOS S.A E.S.P.**, y del señor **JOSÉ MARÍA CÓRDOBA RENTERÍA.**

XIV.ARGUMENTOS DE DEFENSA

Mediante Auto No. 2548 del 6 de diciembre de 2022, se imputó responsabilidad fiscal dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal dentro del PRF- 2018-0408. En razón a lo anterior, los apoderados y defensores de oficio presentaron los siguientes argumentos de defensa:

1. A través del oficio con radicado 2022ER0215376[11] del 26 de diciembre de 2022, la señora DAJAHIRA CASTILLO HURTADO, en nombre propio allegó recurso de reposición y apelación.

2. Por oficio con radicado SIGEDOC 2022ER0217176[12] del 28 de diciembre de 2022, la estudiante LAURA CATALINA SENEJOA JURADO; actuando como apoderada de oficio del señor JOSE MARÍA CÓRDOBA RENTERÍA.

3. Mediante oficio radicado SIGEDOC 2023ER0000290[13] del 29 de diciembre de 2022 el estudiante YEISON JOSÉ CUJIA OTERO, actuando como apoderado de oficio del señor JHOANY CARLOS ALBERTO PALACIOS MOSQUERA.

4. A través del oficio con radicado SIGEDOC 2023ER0000286[14] del 29 de diciembre de 2022 el estudiante NICOLAS VARGAS CABALLERO, actuando como apoderado de oficio de UNIVERSAL DE SERVICIOS PÚBLICOS S.A. E.S.P.

[11] Oficio con radicado 2022ER0215376[11] del 26 de diciembre de 2022 (Folio 1841 -1844) anexo oficio SIGEDOC 2022ER0177372 del 25 de octubre de 2022 (1845-1847)
[12] Oficio con radicado SIGEDOC 2022ER0217176[12] del 28 de diciembre de 2022 (Folio1919-1942)
[13] Oficio radicado SIGEDOC 2023ER0000290 del 29 de diciembre de 2022 (Folio 1975-1980)
[14] Oficio con radicado SIGEDOC 2023ER0000286[14] del 29 de diciembre de 2022 (Folio 2029)

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA 100 Años
Defender juntos los recursos públicos ¡Tiene Sentido!
CONTRALORÍA
UNIDAD DE INVESTIGACIONES ESPECIALES CONTRA LA CORRUPCIÓN
SECRETARÍA COMÚN
El presente documento es primera copia auténtica
24 AGO 2023
Bogotá D.C.
Secretaría común

25899
36

5. Por oficio con radicado SIGEDOC 2023ER0000285[15] del 29 de diciembre de 2022, el señor LUIS ALBERTO QUINTERO BARCO, en nombre propio presento sus argumentos de defensa frente a las imputaciones.

6. Mediante oficio con radicado SIGEDOC 2023ER000284[16] del 29 de diciembre de 2022, la asegurado EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., a través de su apoderado VICTOR ANDRES GÓMEZ ANGARITA.

7. Por oficio con radicado SIGEDOC 2023ER0000280[17] del 29 de diciembre 2022, la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SGUROS, a través de su apoderado JUAN DAVID GÓMEZ PEREZ.

8. A través del oficio con radicado SIGEDOC 2023ER0002505[18] del 05 de enero de 2023, la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA., a través de su apoderado DIEGO ENRIQUE PÉREZ CADENA.

XV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la Responsabilidad Fiscal

El control fiscal, competencia de la Contraloría General de la República y de las contralorías distritales, las contralorías municipales y la Auditoría General de la República, es la "herramienta eficaz e idónea para la protección del patrimonio público, cuyo cometido consiste en vigilar la gestión fiscal de los servidores del Estado y de las personas de derecho privado que manejen o administren fondos o bienes". Además de proteger y preservar el erario público, es un instrumento para garantizar la transparencia en las operaciones que se relacionen con los bienes y recursos públicos, que permite asegurar la eficiencia y eficacia de la administración en el cumplimiento de los fines esenciales del Estado.

Sobre el proceso de Responsabilidad Fiscal en cabeza de la Contraloría General de la República, cabe destacar que el mismo encuentra su sustento en el numeral 5 del artículo 268 de la Constitución Política, el cual otorga la competencia a esta entidad para establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, hasta la suspensión a quienes omitan la obligación de suministrar información o impidan u obstaculicen el ejercicio de la vigilancia y control fiscal, o incumplan las obligaciones fiscales previstas en la ley, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma, facultades que a su vez, se soportan en la función pública de vigilancia y control sobre la gestión fiscal que realicen los servidores públicos o los particulares en relación con los bienes y recursos estatales puestos a su cargo.

Como lo ha expresado la honorable Corte Constitucional, la responsabilidad fiscal tiene como propósito específico la protección del patrimonio estatal y puede ser considerada como la *"imputación hecha por*

[15] Oficio con radicado SIGEDOC 2023ER0000285 del 29 de diciembre de 2022 (Folio 2035-2040).
[16] Oficio con radicado SIGEDOC 2023ER000284 del 29 de diciembre de 2022 (Folio 1997-2028)

[17] Oficio con radicado SIGEDOC 2023ER0000280 del 29 de diciembre 2022 (Folio 1981-1996)
[18] Oficio con radicado SIGEDOC 2023ER0002505 del 05 de enero de 2023 (Folio 2043-2073)

CONTRALORÍA DE LA REPÚBLICA
UNIDAD DE INVESTIGACIONES ESPECIALES
CONTRA Defendemos juntos los recursos públicos ¡Tiene Sentido!
SECRETARIA COMÚN
El presente documento es primera copia auténtica y presta mérito ejecutivo
Bogotá D.C. 24 AGO 2023
Secretaria común

los órganos de control fiscal, que tiene por objeto examinar la viabilidad de imponer a quien funge como gestor fiscal la obligación de resarcir los daños que, con su proceder, ha ocasionado al patrimonio público[19]". Dicha valoración da con ocasión de la vigilancia y control fiscal ejercida por el ente de control, en forma inmediata o posterior, cuando se tiene información relacionada a acciones u omisiones que puedan constituir un daño fiscal y se lleva a cabo dentro de un proceso especial, con características propias definidas en la ley, y el desarrollo de la jurisprudencia constitucional[20].

El proceso de responsabilidad fiscal, ampliamente analizado por la jurisprudencia constitucional[21], tiene unas características propias las cuales son:

- Su naturaleza es de carácter administrativa, controvertible en la jurisdicción contencioso administrativa.
- La responsabilidad declarada no tiene carácter sancionatorio, es meramente resarcitoria.
- La responsabilidad fiscal "es de carácter subjetivo, porque para deducirla es necesario determinar si el imputado obró con dolo o con culpa."
- Es autónoma e independiente, diferente de la responsabilidad penal o disciplinaria
- Debe ser adelantada bajo la observancia del derecho fundamental al debido proceso y al principio de la función administrativa.

Sentado lo anterior, dispone el artículo 5º de la Ley 610 de 2000, que la responsabilidad fiscal se configura cuando existen y se integran los siguientes elementos:

i) Un daño patrimonial al Estado.
ii) Una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal
iii) Un nexo causal entre los dos elementos anteriores.

A la luz de los artículos 41, 46 y 48 de la Ley 610 de 2000, esta Delegada procede a acreditar los tres elementos de la responsabilidad fiscal previstos en el Artículo 5 de la Ley 610 de 2000.

1. **DEL DAÑO AL PATRIMONIO PÚBLICO:**

El artículo 6 de la Ley 610 de 2000, indica:

"Artículo 6°. Daño patrimonial al Estado. Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías. Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores

[19] Sentencia SU-620 de 1996
[20] Sentencia C-619 de 2002
[21] Sentencia SU-620 de 1996 la Corte Constitucional, reiterado en Sentencia C-091 de 2022

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA 100 Años
Defender lo público es cuidar los recursos públicos ¡Tiene Sentido!
CONTRALORÍA
UNIDAD DE INVESTIGACIONES ESPECIALES CONTRA LA CORRUPCIÓN
SECRETARÍA COMÚN
El presente documento es primera copia auténtica y prestará mérito ejecutivo
24 AGO 2023
Secretaría común

2540
37

públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público.

La característica fundamental es que el daño recaiga sobre el patrimonio público, esto es, sobre los bienes o recursos públicos o en los llamados intereses patrimoniales del Estado, teniendo presente que son varias las circunstancias que pueden ocasionar un daño patrimonial al Estado según lo indica la norma referida, y que estén de por medio derechos o intereses cuya titularidad jurídica corresponda al Estado, sin importar en el nivel en que se encuentre.

Frente al daño patrimonial al Estado, esta Delegada se permite confirmar lo ya manifestado en el Auto de Imputación No. 2548 del 6 de diciembre de 2022, referente a que el detrimento y pérdida de los recursos públicos del Sistema General de Regalías del departamento del Chocó, se ve representado en que las obras del proyecto ***"CONSTRUCCIÓN DEL SISTEMA DE MASIFICACIÓN DEL GAS NATURAL DE ISTMINA, TADÓ, UNIÓN PANAMERICANA Y CONDOTO – CHOCÓ – OCCIDENTE –"***, no cumple con los fines estatales para los cuales fueron contratados al **no generar un beneficio social real, al no ser aprovechada por la comunidad para el disfrute del servicio del gas natural y lograr disminuir los costos de la canasta familiar y la contaminación del medio ambiente por la utilización de (leña, cilindros, energía eléctrica), como consecuencia de una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente e inoportuna, contraria al ordenamiento jurídico y en contravía de la función administrativa y de la gestión fiscal.**

Se tiene demostrado las debilidades en el control técnico y financiero que debió ejercer tanto la Interventoría externa contratada con el No. No.007 del 26 de mayo de 2014, como a la supervisión del contrato, ya que con sus actividades debieron garantizar las acciones necesarias que avalarán el cumplimiento de las obligaciones contraídas en el contrato de obra y así cumplir con la satisfacción de las necesidades de la comunidad beneficiaria del proyecto en el departamento del Chocó

Del material probatorio disponible se tiene que, según el informe de avance parcial de obra No. 19[22] elaborado por la interventoría que comprende el periodo del 1 al 31 de septiembre 2016 presentan un avance total de obra del 97,71% y financiera del 90.86%, sin la verificación del cumplimiento del alcance de las actividades contratadas y no ejecutadas, al no percatarse de aspectos tan notables como, por ejemplo, la falta de una instalación de la "estación hija – Remota (descompresión), Almacenamiento 6000m3 ST-4, Control, Supervisión adquisición de datos SCADA[23]"

De las pruebas recaudadas y conforme a la valoración realizada en el auto de imputación se confirma que uno de los hechos generadores que trajo como consecuencia la producción del daño, es el **deficiente control y seguimiento al ejercicio del cumplimiento contractual** que derivó entre otros en **cantidades de obras aprobadas y pagadas sin que fueran ejecutadas en algunos ítems , el cual además, derivó en otro hecho generador, una obra con suspensión indefinida que da lugar a mayores costos de ejecución, una obra que se encuentra sin utilidad y sin terminar.**

Hechos que conllevaron a un proyecto desfinanciado y sin entrega a satisfacción por parte del contratista, que no presta ningún servicio o utilidad a la comunidad beneficiaria, la cual presenta *" ...estación descompresora en estado de abandono, tanques de almacenamiento oxidados, el sistema de control de presión se encuentre cubierto de maleza y en la caseta de operación no se evidencia sistema alguno de*

[22] Avance parcial de obra (Folio CD 605)
[23] Informe técnico rendido por ingeniero Civil Juan José Ferrer Narváez (Folio 2263-CD 2306).

CONTRALORÍA DE LA REPÚBLICA | 100 AÑOS
UNIDAD DE INVESTIGACIONES ESPECIALES CONTRA LA CORRUPCIÓN
Defender juntos los recursos públicos ¡Tiene Sentido!
SECRETARÍA COMÚN
El presente documento es primera copia auténtica y presta mérito ejecutivo
Bogotá D.C. 24 AGO 2023
Secretaria común

control", de lo que se concluye en términos generales que el proyecto "CONSTRUCCIÓN DEL SISTEMA DE MASIFICACIÓN DEL GAS NATURAL DE ISTMINA, TADÓ, UNIÓN PANAMERICANA Y CONDOTO – CHOCÓ – OCCIDENTE – " desde el 9 de junio de 2017 fecha última de suspensión del convenio, cesó la ejecución de las obras de masificación, quedando una obra sin terminar, en estado de abandono y sin prestar el servicio de gas natural, situación que no fue reclamada a través de los procedimientos administrativos procedentes, afectando directamente al departamento del Chocó, por la pérdida y menoscabo de los recursos de regalías que como beneficiario se le habían otorgado.

Este despacho se permite reafirmar las condiciones en que se encuentra el proyecto "CONSTRUCCIÓN DEL SISTEMA DE MASIFICACIÓN DEL GAS NATURAL DE ISTMINA, TADÓ, UNIÓN PANAMERICANA Y CONDOTO – CHOCÓ – OCCIDENTE – ", conforme a lo valorado en los informes técnicos[24], visita especial, versiones libres, así como lo informado por el Departamento Nacional de Planeación (DNP), a través del oficio SIGEDOC 2022ER0159669 del 27 de septiembre de 2022, en el cual da respuesta al requerimiento de prueba realizado por esta delegada, donde emite pronunciamiento relacionado con el proyecto y las obras materia de investigación dentro del PRF-2018-00408, conforme se expone a continuación:

> *"(...)*
>
> *Como resultado del desarrollo de las actividades de verificación periódica y selectiva en forma directa del avance y resultados de las inversiones financiadas con estos recursos durante su ejecución, el proyecto ha sido objeto de visitas que se relacionan a continuación:*
>
> - *Una primera visita del 9 al 13 de febrero de 2015, en donde se generaron 6 acciones de mejora y mediante informe de cierre de fecha 21/12/2015, se informó que la entidad no cumplió con la totalidad de las actividades propuestas en el plan de mejora, ya que solo se cumplieron 5 de las 6 acciones propuestas, por lo tanto, el plan de mejora fue Incumplido.*
> - *En la segunda visita del 4 al 7 de julio de 2017, se generaron 12 acciones de mejora, posteriormente mediante informe de cierre de fecha 6 de noviembre de 2019, se informa que entidad ejecutora NO ACREDITÓ EL CUMPLIMIENTO de las acciones de mejora, continuando el INCUMPLIMIENTO del plan de mejora, por lo cual se reporta a la Subdirección de Control para continuar con el trámite respectivo.*
>
> *(....)"*
>
> *Mediante Resolución No. 1753 del 26 de junio de 2018, la Subdirección de Control de la entonces Dirección de Vigilancia de las Regalías, resolvió imponer la medida de suspensión preventiva de giros al departamento de Chocó, por no remitir los soportes que acreditaran el cumplimiento de la totalidad de las acciones del plan de mejora formulado para el proyecto de inversión mencionado, la cual fue notificada por aviso mediante oficio 20184460434301 del 23 de julio de 2018.*
>
> *(...)"*

Señala el DNP que la entidad (Gobernación del Chocó), en marzo de 2021 solicitó la adopción de condiciones especiales de seguimiento y giro para la ejecución del proyecto de inversión denominado "CONSTRUCCIÓN DEL SISTEMA DE MASIFICACIÓN DE GAS NATURAL EN ISTMINA, TADO UNIÓN

[24] Informe técnico (Folio 74-85), (768-779).

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA 10 Años
Defendiendo los recursos públicos ¡Tiene Sentido!
CONTRALORÍA
UNIDAD DE INVESTIGACIONES ESPECIALES
CONTRA LA CORRUPCIÓN
SECRETARÍA COMÚN
El presente documento es primera copia auténtica y presta mérito ejecutivo
Bogotá D.C. 24 AGO 2023
Secretaría común

PANAMERICANA Y CONDOTO, CHOCÓ, OCCIDENTE", identificado con el BPIN 2013000030010, ante tal solicitud se observa que el DNP, enuncia:

"(...)

El 3 de mayo de 2021, la entonces Subdirección de Monitoreo, Seguimiento y Evaluación reasignó el memorando No. 20214440074563 del 29 de abril de 2021, dando respuesta a la solicitud de Condiciones Especiales de Seguimiento y Giro-CESG presentada por el departamento de Chocó, concluyendo:

> *"(...) si bien la entidad ejecutora presenta el plan de acción en el que se establece como estrategias: la liquidación de los contratos de obra e interventoría del proyecto, apertura y adjudicación de nuevo proceso contractual, aprobación de ajuste para financiar actividades adicionales del proyecto, iniciar la ejecución de los contratos del proyecto, informes de interventoría y supervisión con parámetros establecido, trámite para pago de actas parciales y actualización del Gesproy, los cuales incluyen actividades y tiempos relacionadas con las acciones de mejora incumplidas, este plan de acción NO ES VIABLE, en cuanto a los tiempos y los costos propuestos, toda vez que, el tiempo establecido para la ejecución es de 18 meses de los cuales 12 meses se emplearan para la liquidación de los contratos actuales y la adjudicación de los nuevos procesos, así las cosas para la ejecución y terminación del proyecto, quedando solo 6 meses para ejecutar el 50% de la ejecución y posterior liquidación de las obras, tiempo que no es suficiente teniendo en cuenta que para la ejecución del 50% inicial el proyecto requirió de un tiempo de 36 meses, si bien es cierto el proyecto cuenta con infraestructura construida como las plantas descompresoras y la instalación de tubería, estas obras se encuentran abandonadas desde el 9/6/2017, situación que no fue cuantificada por parte de la entidad y que es necesaria como una actividad inicial para las estrategias de liquidación, apertura y adjudicación de los nuevos procesos (...)".*

"(...)

El 21 de septiembre de 2021, la entonces Subdirección de Monitoreo, Seguimiento y Evaluación reasignó el memorando No. 20214440145633 de la misma fecha, mediante el cual remite concepto técnico del informe de la visita realizada de oficio entre el 6 y el 9 de septiembre del presente, indicando:

> *"(...) que el proyecto presenta un avance considerable en cuanto a la instalación de tubería principal, acometidas domiciliarias e instalación de medidores, se identificó que en la estación de Istmina los tanques de almacenamiento se encuentra en estado de abandono y a la intemperie lo que contribuido (sic) a su deterioro. hace falta construir una de las estaciones descompresora, necesaria para suministrar el servicio al sector de (Itsmina Viejo), no cuenta con un lote en donde se contemple dicha construcción.*
>
> *Ahora bien, teniendo en cuenta que desde la visita de seguimiento del 4 de julio de 2017 a la fecha de la presente visita técnica, se han pavimentado la mayoría de las vías de los municipios no fue posible verificar la tubería principal instalada y las polivalvulas con las que cuenta el proyecto, a lo que se hace necesario que la entidad ejecutora en aras del reinicio de las obras realice las pruebas de presión a la tubería instalada con las que se permita tener un diagnóstico más real de la funcionalidad de las obras construidas.*
>
> *A la fecha de elaboración del presente concepto, la entidad ejecutora, no suministró la información necesaria que permita validar la ejecución del proyecto en cuanto a: longitud de redes instaladas, usuarios conectados y certificados, además del estado actual de las actividades ejecutadas, teniendo en cuenta el estado de abandono desde el 9 de junio de 2017 con el que cuenta el proyecto. Situación que no es consecuente con lo argumentado por la entidad, quien informa que tiene todo listo para reiniciar la ejecución del proyecto, sin embargo, no cuentan con un balance claro con el que se pueda determinar cuáles son las actividades ejecutadas, las que hacen falta por ejecutar y lo que se necesita para el reinicio, terminación y puesta en marcha del proyecto".*

CONTRALORÍA UNIDAD DE INVESTIGACIONES CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA CONTRA LA CORRUPCIÓN
SECRETARÍA COMÚN
El presente documento ... Defender juntos los recursos públicos ¡Tiene Sentido!
24 AGO 2023

De todo lo anterior se tiene que, el proyecto "CONSTRUCCIÓN DEL SISTEMA DE MASIFICACIÓN DEL GAS NATURAL DE ISTMINA, TADÓ, UNIÓN PANAMERICANA Y CONDOTO – CHOCÓ – OCCIDENTE" no cumplió con la finalidad para lo cual fue aprobado. Según lo planteado en el proyecto, los municipios de ISTMINA, TADÓ, UNIÓN PANAMERICANA Y CONDOTO del departamento del CHOCÓ no cuenta con el servicio del sistema de masificación del gas natural en sus viviendas, además las obras no se encuentran terminadas y en consecuencia están abandonadas, tales condiciones no permiten cumplir con el objetivo del proyecto, el cual consiste en: *"Disminuir los altos costos en la canasta familiar y disminuir la contaminación del medio ambiente por la utilización de energéticos como la leña, cilindros y energía eléctrica para solucionar la necesidad de energía para cocinar"*.

Este escenario le permite al despacho determinar en grado de certeza, la existencia del daño al patrimonio del departamento del Chocó, el cual se ve representado en el menoscabo, perjuicio, pérdida de los recursos del Sistema General de Regalías invertidos en el proyecto con BPIN 2013000030010.

De las pruebas recaudadas se tiene entonces:

Del informe técnico rendido por el Ingeniero **JAVIER ALONSO MARTÍNEZ MARTÍNEZ**, concerniente a la visita especial practicada a la obra el día 10 de septiembre de 2016, como respuesta al apoyo técnico solicitado para atender la AT 28/2016, la realización de la auditoría por asunto a los Recursos de Regalías al Departamento del Chocó, para las vigencias 2012, 2013, 2014 Y 2015, (Folio 74-95), se extrae:

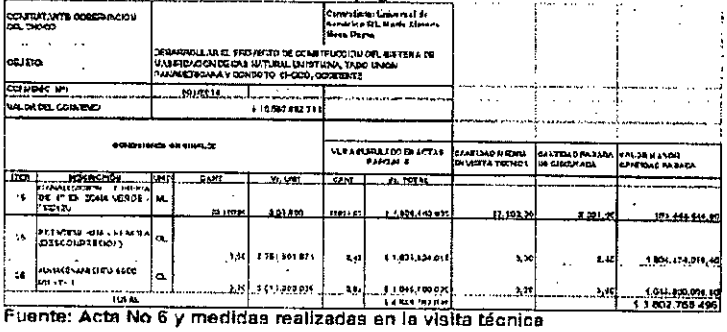
"(...)

Durante la visita técnica realizada el 10 de septiembre de 2016, a cada uno de los municipios donde se prestará el servicio de gas como son: Istmina, Condoto, Unión panamericana y Tadó, se pudo corroborar que en cada uno de esto centros urbanos se encuentran trabajando en la colocación de las acometidas domiciliaras, a excepción de Istmina Vieja donde el proceso se encuentra con muy pocos avances.

Confrontadas las medidas de los Ítems en terreno, con la cantidad total pagada y que se ven reflejadas en el acta parcial de obra No 6 de 7 de junio de 2016 con cantidades acumuladas a dicha fecha, se observa una mayor cantidad de obra pagada a la realmente ejecutada en algunos ítems.

En el siguiente cuadro se muestra el comparativo de las (sic) cantidad de obra medida al momento de la visita técnica versus las cantidades acumuladas plasmadas en el acta, que no han sido ejecutadas o están ejecutadas parcialmente

Cuadro No 4. Mayor cantidad de obra pagada



Fuente: Acta No 6 y medidas realizadas en la visita técnica

UNIDAD DE ... CONTRALORÍA ... Defender juntos los recursos públicos ¡Tiene Sentido!
Bogotá 24 AGO 2023
Secretaría General

En visita técnica a la obra, realizada por la Contraloría General de la República el dia 10 de septiembre de 2016, se evidenció que la obra no refleja el avance plasmado en el acta arriba descrita y por lo tanto el acta de pago no se ajustan a la realidad.

Cabe anotar que las tres estaciones de descompresión presentan el siguiente avance:

1. El lote de terreno donde quedara la estación que surte a la parte nueva del Istmina y el Municipio de Condoto, solo cuenta con el cerramiento y no se evidenció planta descompresora ni sistemas de almacenamiento.
2. Al terreno donde quedara la estación que surte a la parte vieja del Istmina no se le ha hecho ningún tipo de intervención.
3. El lote de terreno donde quedara la estación que surte a los municipios de Ánimas y Tadó, aún no tiene el cerramiento y la planta descompresora apenas tiene un inicio y no tiene los sistemas de almacenamiento.

Lo anterior, debido a falta de control por parte de la interventoría y de la supervisión del contrato e incumplimiento de su función referente a el debido control en la medición de las obras ejecutadas, reflejando datos inexistentes en referente a la obra ejecutada, generando pérdida de recursos públicos por $3.802.768.496, afectando el bienestar de la comunidad. (Observación administrativa con presunta connotación fiscal y disciplinaria).

Como se puede ver en el presente informe, la obra realmente presenta atrasos en su ejecución pues a la fecha de la visita existen varia actividades que aunque en el informe de Interventoría 18 muestra unos avances significativos, en la visita de campo se pudo constatar que están ejecutados parcialmente o no están ejecutados, como es el caso de las estaciones de descompresión y almacenamiento que presentan un atraso altamente significativo y en el informe de interventoría lo presentan con un avance del 93.33% , cuando realmente el avance no llega ni al 10% .
La siguiente tabla muestra los avances del proyecto según el informe de Interventoría # 18, el cual en lo que tiene que ver con las plantas de descompresión y almacenamiento no muestra la realidad.

CONTRALORÍA

CONTRALORÍA DELEGADA PARA REGALIAS
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA ANTIOQUIA
AUDITORÍA A: MUNICIPIO GOBERNACION DEL CHOCO- Vigencia 2012-2016
Cuadro3 Metros alcanzados a corte 24 DE AGOSTO de 2016 según Inf de Interventoría # 18

No.	Actividades	Unidades	Linea Base	Metas Proyectos	Metas alcanzadas	% de cumplimiento
	Preconstrucción y Definición del Proyecto	% de avance del Proyecto	0%	100%	100%	100%
	Voluntad y Gestión de la comunidad no parte de obra	% de viviendas informadas en el sector intervenido	0%	100%	100%	100%
	Intervención de Sistemas Viales y Vial	Km mejorados	0	131,883	128,044	97,71%
	Equipamiento de Aulas	Dotación de Mobiliario	0	131,883	128,044	97,71%
	Instalación de Tuberías del poliducto	Metros de tuberías de polietileno instalados	0	131,883	128,044	97,71%
	Relleno, compactación y tapado de zanja	Metros de relleno y compactación de zanja	0	131,883	128,044	97,71%
	Pruebas de hermeticidad	Metros de tubería de PE probados	0	131,883	97,000	73,53%
	Puesta en Servicio del Gas Intervenido	Metros de red instalada de gas intervenido	0	131,883	128,044	97,71%
	Levantamiento y reposición de acometidas	% de terminado y funcionando	0%	100% de la Obra y reposición de acometidas intervenidas	100%	100%
	Planes de Gestión	Número de Planes de gestión	0	1	1 Informe de Gestión Social	100%
	Estaciones de Regulación y Medición	% de avance de la construcción de la Estación de Regulación y Medición - ERM	0%	100% de la construcción	90%	93,81%
	Construcción de la Red Primaria	Metros de tubería de PE Construida	0,00	131,883	0	0%
	Conexiones Intrad.	Número de Conexiones Intradomiciliarias	0	13,100 Acometidas	5311	40,55%
	Construcción de Acometidas	Número de Acometidas	0	13,100 Acometidas	10,400	80,00%
	Montaje Cerrajo de seguridad	Número de Cerrajo de seguridad	0	13,100 Acometidas	4000	30,00%
	Actas de entrega de Usuarios	Número de actas de entrega	0	13,100 Acometidas	0	0%

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
UNIDAD DE INVESTIGACIONES ESPECIALES CONTRA LA CORRUPCIÓN
"Defender juntos los recursos públicos ¡Tiene Sentido!
Bogotá D.C. 24 AGO 2023
Secretaria comun

ACE4.4CHG - 17 / 23

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

CONTRALORÍA DELEGADA PARA REGALIAS
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA ANTIOQUIA
AUDITORÍA A: MUNICIPIO GOBERNACIÓN DEL CHOCÓ- Vigencia 2012-2016

	Conexiones usuarios de menores ingresos subsidiados por el FNR	Número de conexiones	0	13188 conexiones a usuarios de estratos 1 y 2	0	0%
	Seguimiento ambiental	Numero de Planes de Manejo Ambiental	0	Un Plan de Manejo Ambiental implementado	1	100%

Como podemos observar el informe muestra un avance total del proyecto del 97% cuando en realidad falta por ejecutar no solamente las plantas de descompresión y almacenamiento, si no también toda la red de distribución de la parte Vieja del Municipio de Istmina que sumados son un porcentaje alto del total del proyecto.

"(...)"

Emitido el informe técnico producto de la visita especial practicada del 07 al 12 de diciembre de 2020 a las obras objeto del Convenio de Aportes No. 001 del 13 de enero de 2014, suscrito entre la Gobernación del Chocó y La Empresa Universal de Servicios Públicos S.A. E.S.P celebrado para ejecutar la CONSTRUCCIÓN DEL SISTEMA DE MASIFICACIÓN DEL GAS NATURAL DE ISTMINA, TADÓ, UNIÓN PANAMERICANA Y CONDOTO EN EL DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ, y habiendo considerando el contenido del informe técnico rendido por el Ingeniero JAVIER GUTIERREZ MARTÍNEZ, esta delegada concluye sin lugar a equívocos que revisadas las medidas de los ítems contractuales consignados en el acta parcial de obra No. 6 de fecha 11 de octubre de 2016, en la que se incluyeron cantidades de obra acumuladas a dicha fecha, haciendo una verificación de estas en terreno y confrontándolas con la cantidad total pagada, se observa una mayor cantidad de obra pagada a la realmente ejecutada en algunos ítems, lo que se traduce en pagos por obras no ejecutadas, que sumado al valor del anticipo como se indica en el informe presentado por el Ing. Gutiérrez Martínez ha configurado un detrimento patrimonial de DOCE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MILLONES CIENTO SETENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS ($12.557.171.966) SIN INDEXAR.

Además de lo anterior las referidas obras se encuentran inconclusas, sin funcionamiento y no prestan servicio ni utilidad alguna a la comunidad que en principio se consideró resultaría beneficiaria del servicio de gas, siendo tales circunstancias acaecidas en razón de irregulares y deficientes labores de vigilancia y control por parte de la interventoría y de la supervisión del convenio de aportes, así como del incumplimiento de las obligaciones contractuales a cargo de las partes, viéndose certificados datos inexistentes en la obra ejecutada y finalmente un proyecto desfinanciado, inconcluso y sin funcionamiento.

Lo anterior, es confirmado por el Departamento del Chocó a través de la respuesta allegada al proceso, mediante oficio con radicado No. 2020ER009761[25] del 28 de septiembre de 2020, en la cual informó:

[25] Por Auto No.872 del 26 de agosto de 2020 (Folio 705-706), se ordenó solicitar a la Gobernación del Chocó Informara si la obra objeto del Convenio de Aportes No. 001 del 13 de enero del 2014 cuyo objeto era la "construcción del sistema de masificación del gas natural en Istmina, Tadó, Unión Panamericana y Condoto en el Departamento del Chocó", se encuentra terminada de acuerdo con el alcance del objeto del contrato celebrado y si se ha dado la puesta en funcionamiento,en debida forma. Certifique el estado actual de la obra objeto del convenio No. 001 del 13 de enero del 2014. Informe a este Despacho si se han efectuado nuevas inversiones en la obra objeto del Convenio No. 001 de 13 de enero del 2014, tendientes a ponerla en funcionamiento, de ser así certificar su funcionamiento, beneficiarios y aportar los documentos pertinentes

"(...)
Frente al inciso N°1 del requerimiento se le informa: No se encuentra terminado.
Frente al inciso N°2: El proyecto actualmente se encuentra suspendido (Anexo Certificación).
Frente al inciso N°3: No se han efectuados inversiones frente a este proyecto.
(...)"

En la certificación anexa, suscrita por el Secretario de Infraestructura, Vivienda y Movilidad de la Gobernación del Choco se indica: *"Que una vez revisado los archivos del proceso contractual del proyecto cuyo objeto contractual denominado "CONSTRUCCIÓN DEL SISTEMA DE MASIFICACIÓN DE GAS NATURAL EN ISTMINA, TADÓ, UNIÓN PANAMERICANA Y CONDOTO CHOCÓ, OCCIDENTE", se encuentra en estado suspendido".* (Folio 718-720).

Posteriormente, en el curso del proceso de responsabilidad, mediante Auto No.1423 del 13 de noviembre de 2020, se ordenó la práctica de un informe técnico, el cual fue realizado por el ingeniero civil JAVIER GUTIERREZ MARTÍNEZ y rendido a través del radicado SIGEDOC 2020IE0081821[26] del 15 de diciembre de 2020,[27] en el cual se pronunció en los siguientes términos:

"(...)"

1. *Se pudo observar que las actividades de obra ejecutadas y reflejadas en el anticipo y actas canceladas al contratista del convenio No. 001 de 2014 están en abandono y sin servicio.*

2. *En el recorrido realizado el dia 07 hasta el 12 de diciembre de 2020, se pudo constatar dos estaciones de almacenamiento y control para la distribución de gas natural, la primera queda ubicada en la vía que conduce desde el municipio de Istmina hasta el municipio de Condoto, como se puede observar en las fotos se refleja abandono total con crecimiento de cobertura vegetal, cerramiento en malla eslabonada y estructura de portón en tubería galvanizada, la segunda estación ubicada en la vía que conduce de unión panamericana hasta el municipio de Tadó-Choco, presenta abandono total con crecimiento de cobertura vegetal y no presenta uso ni ningún servicio para la cual fue instalada.*

3. *Las obras se encuentran suspendidas desde el 09 de junio de 2017 hasta la fecha, es decir que lleva suspendida 3 años y seis meses y 3 dias, notándose así una mala ejecución, planeación y seguimiento de las actividades de ejecución del proyecto para llegar al 100% de la meta física.*

4. *Se observó informe técnico de la visita realizada el 10 de septiembre de 2016, por un Ingeniero de la Contraloria General de la Republica el cual determina un presunto daño fiscal por cantidad de obra ejecutada y pagada, observadas en las actas de pago al contratista donde se reflejan en los Items 15 canalización tubería de 4" en zona verde 4ZV, Item 35 estación hija-remota (descompresión) y Item 36 almacenamiento 6000 M3 st-4, mayor cantidad de obra pagada, estas cantidades suman un valor de $ 3.802.768.496*

[26] Prueba decretada mediante Auto No.1423 del 13 noviembre de 2020 (folio 735-738)
[27] Informe técnico- Carpeta principal 4 – folios (768-779).

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA 100 AÑOS
CONTRALORÍA
UNIDAD DE INVESTIGACIONES ESPECIALES ¡Tiene Sentido!
CONTRA LA CORRUPCIÓN
SECRETARÍA COMUN
El presente documento es primera copia auténtica y presta mérito ejecutivo
Bogotá D.C. 24 AGO 2023
Secretaria común

5. *Todas las viviendas visitadas en los cuatro municipios (Istmina, Condoto, Tadó, Unión Panamericana) no presentan servicio de suministro de gas natural que su función era la de suplir las necesidades de todas las familias ya que el número de conexión de los usuarios a beneficiar con el proyecto eran de 11691 usuarios contratados para derechos de conexión, solo se han instalado 567 y no están en uso ni en servicio , así mismo, se observó que la mayoría de las viviendas no presentan contador o registro de gas natural, que sumados a todas a las actividades restantes que no se han ejecutado del convenio no se cumplió con el objeto contractual*

6. *Retrasos sin ningún soporte de justificación., sin que a la fecha se allá tomados (sic) las medidas necesarias para el cumplimiento contractual.*

Conclusiones en desarrollo del informe técnico:

En las conclusiones del informe técnico, el ingeniero JAVIER GUTIERREZ MARTÍNEZ, señaló lo siguiente:

1. La obra no está en uso ni en funcionalidad, no ha prestado ningún servicio a la comunidad ya que se encuentra en abandono y lleva más de tres años y seis meses que no se le ha realizado ninguna intervención en obra evidenciándose asi que no prestara el servicio de suministrar gas natural por intermedio de las redes de tubería que empalman con las estaciones de almacenamiento y control.

2. No se ha realizado la terminación la ejecución total de las obras del convenio No. 001 de 2014, durante la visita al sitio de ejecución de las actividades de obra se observó que estás se encuentran paralizadas, generando así una posible pérdida de los recursos ya que la obra va ser disfuncional, los recursos que han sido cancelado (sic) al contratista se describe en la siguiente tabla:

CONTRATO	Convenio Nro. 001 de 2014
Pago Anticipado Equivalente Al 40% Del Valor Total Del Contrato	$ 6.612.608.967
Acta parcial Nro. 001	$ 1.500.620.155.
Acta parcial Nro. 002	$ 1.316.583.123.
Acta parcial Nro. 003	$ 1.262.797.049.
Acta parcial Nro. 004	$ 430.416.054.
Acta parcial Nro. 005	$ 324.956.340
Acta parcial Nro. 006	$ 1.101.182.278
Valor Total	$ 12.557.171.966

El valor ejecutado sumando el pago anticipado equivalente al 40%, más el valor de las actas parciales No. 1 hasta la No. 6, equivale a: **$$ 12.557.171.966** (sic).

3. Como consecuencia se dejaron de ejecutar obras del **Convenio Nro.001 de 2014**, pues con ello los recursos invertidos fueron utilizados en actividades que no prestan ninguna función ni beneficio a la comunidad de los cuatro municipios del proyecto y el proyecto está totalmente desfinanciado ya que todas las actividades de obra ejecutadas y las redes de tubería para conducción del gas natural que se encuentran bajo tierra no se sabe en qué estado se encuentran.

4. Debido a un mala ejecución, seguimiento y control y a medida que se fueron ejecutando las actividades del convenio y las constantes suspensiones, estas fueron reflejadas en

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
UNIDAD DE INVESTIGACIONES ESPECIALES CONTRA LA CORRUPCIÓN
SECRETARÍA COMÚN
El presente documento es primera copia auténtica y presta mérito ejecutivo
Bogotá D.C. 24 AGO 2023
Secretaria común
Defender lo nuestro recursos públicos ¡Tiene Sentido!
100 Años

2599
41

las actividades ejecutadas porque no fueron terminadas siendo evidente la inoperancia del sistema de masificación de gas natural esto se refleja en una obra inconclusa que no va a prestar ningún servicio a los beneficiarios ubicados en los cuatro municipios incluidos dentro del proyecto en el Departamento del choco

5. Para continuar con la obra se debe realizar un estudio técnico preciso que determinara el estado actual de las obras que se necesitaran para corregir las que están en mal estado si bien es cierto el presupuesto fue realizado hace 7 años, y los precios unitarios y el presupuesto ajustado en tiempo presente sería más elevado para terminar las actividades de obra del proyecto.

6. Se establece que con la no ejecución total y a entera satisfacción, no se ha cumplido con el objetivo propuesto por el proyecto, el cual era la de satisfacer el suministro del servicio por intermedio de sistema de masificación de gas natural a la comunidad beneficiaria de los cuatro municipios del departamento del Choco, por factores o causas atribuibles a una mala ejecución, planeación, seguimiento y por lo tanto la obra no es funcional ni se pondrá en uso con el saldo ya que los recursos que quedan por ejecutar son insuficientes para su terminación y recibo final a satisfacción del proyecto".

Dentro del registro fotográfico anexo al informe técnico presentado por el ingeniero civil **JAVIER GUTIERREZ MARTÍNEZ** con radicado SIGEDOC 2020IE0081821 de 15 de diciembre de 2020, se puede constatar el estado de abandono de las obras, sin terminar, sin funcionalidad y sin prestar servicio a la comunidad, ver folios (771-776)

Con ocasión de lo ordenado mediante Autos No.2206[28] del 02 de noviembre de 2021 y No.2351 del 22 de noviembre de 2021, se llevó a cabo la visita especial generándose la respectiva acta (Folio 1081-1157), mediante la cual se recaudaron pruebas documentales en medio magnético relacionadas convenio de aportes No.001/2014 (Referencia cruzada CD Folio 1157)

Del análisis del informe detallado sobre la ejecución del proyecto *"CONSTRUCCIÓN DEL SISTEMA DE MASIFICACIÓN DE GAS NATURAL EN ISTMINA, TADÓ, UNIÓN PANAMERICANA Y CONDOTO CHOCÓ, OCCIDENTE"* aportado por la Gobernación del Chocó en desarrollo de la visita especial practicada del 1 al 3 de diciembre de 2021, permite al despacho evidenciar el estado de las obras, y colegir sin lugar a equívocos que las obras físicas no fueron ejecutadas de conformidad con el objeto contractual (Referencia cruzada CD folio 1157 PDF Informe detallado):

"(...)

INFORME TECNICO DE PROYECTO DENOMIADO DESARROLLAR PROYECTO DE CONSTRUCCIÓN DEL SISTEMA DE MASIFICACIÓN DE GAS NATURAL EN ISTMINA, TADO, UNION PANAMERICANA Y CONDOTO CHOCÓ OCCIDENTE.

BPIN: 2013000030010

[28] Por Auto No.2206 del 02 de noviembre de 2021, se decretó la práctica de visita especial a la Gobernación del Chocó, fijando como fecha del 23 al 25 de noviembre de 2021, fecha que fuera modificada mediante Auto No.2351 del 22 de noviembre de 2021, programando la visita especial del 1 al 3 de diciembre de 2021, cuyo propósito fue obtener toda la información relacionada con Convenio de aportes No.01 de 2014

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
UNIDAD DE INVESTIGACIONES ESPECIALES
CONTRALORÍA DELEGADA
Gerencia Juntos los Recursos Públicos ¡Tiene Sentido!
SECRETARÍA COMÚN
El presente documento es primera copia
Bogotá D.C. 24 AGO 2023
Secretaria común

CONVENIO DE APORTE CELEBRADO ENTRE EL DEPARTAMENTO DEL CHOCO Y UNIVERSAL DE SERVICIOS PUBLICOS S. A. E.S.P.	
CONVENIO N°:	CONVENIO 001 DE 13 DE ENERO 2014
CONTRATANTE:	GOBERNACIÓN DEL CHOCÓ 891680010-3
CONTRATISTA:	UNIVERSAL DE SERVICIOS PUBLICOS S.A. ESP 900.234.303-6
OBJETO DEL CONVENIO:	DESARROLLAR PROYECTO DE CONSTRUCCION DEL SISTEMA DE MASIFICACIÓN DE GAS NATURAL EN ISTMINA, TADO, UNION PANAMERICANA Y CONDOTO CHOCÓ OCCIDENTE.
VALOR CONVENIO	$16.680'692.751
VALOR APORTE GOBERNACIÓN DEL CHOCO – RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE REGALIAS	$16.531'522.419
VALOR APORTE UNIVERSAL DE SERVICIOS PUBLICOS S.A. E.S.P	$149'170.332
PLAZO INICIAL	24 MESES
PLAZO ADICIONAL	12 MESES
PLAZO TOTAL	36 MESES
SUPERVISOR	SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA, VIVIENDA Y MOVILIDAD

CONTRATO DE INTERVENTORIA N°007 DEL 26 DE MAYO DE 2014 CELEBRADO ENTRE LA GOBERNACIÓN DEL CHOCÓ Y LA FUNDACIÓN ESPECIALIZADA EN SISTEMAS Y SERVICIOS	
CONTRATO DE INTERVENTORIA N°.	007 DE 26 DE MAYO 2014
CONTRATANTE:	GOBERNACIÓN DEL CHOCÓ 891680010-3
CONTRATISTA DE INTERVENTORIA:	FUNDACION ESPECIALIZADA EN SISTEMAS Y SERVICIOS 804.009.676 6
OBJETO:	INTERVENTORIA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL PROYECTO CONSTRUCCIÓN DEL SISTEMA DE MASIFICACIÓN DE GAS NATURAL EN LOS MUNICIPIOS DE ISTMINA, TADÓ, UNIÓN PANAMERICANA Y CONDOTO – OCCIDENTE – DEPARTAMENTO DE CHOCÓ

VALOR	$1.157'654.020
PLAZO INICIAL	24 MESES
PLAZO ADICIONAL	12 MESES
PLAZO TOTAL	36 MESES
SUPERVISOR	SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA, VIVIENDA Y MOVILIDAD

GERENCIA INTEGRAL DE PROYECTOS		
FECHA DE INICIO	6 DE JUNIO DE 2014	
FECHA DE SUSPENSION N° 1	09 DE MAYO DE 2017	
FECHA DE REANUDACION N°1	30 DE MAYO DE 2017	
FECHA DE SUSPENSIÓN N° 2	09 DE JUNIO DE 2017	
VALOR DE OBRA	$ 16.680.692.751,00	
VALOR DE INTERVENTORIA	$ 1.157.654.020,00	
VALOR DE PROYECTO	$ 17.838.346.771,00	
LOCALIZACIÓN	Istmina, Tadó, Unión Panamericana y Condoto	
AVANCE DE LA OBRA (% GESPROY)	% FISICO	% FINANCIERO
	55.06 %	55.99%

*Según lo establecido en los documentos contractuales se establece un anticipo de 40%, lo cual corresponde a **$6.612.608.968** para el caso de la obra y a la interventoría de **$ 347.179.206.***

2595
42

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
UNIDAD DE INVESTIGACIONES ESPECIALES CONTRA LA CORRUPCIÓN
SECRETARÍA COMÚN
El presente documento es primera copia
Bogotá D.C. 24 AGO 2023
Secretaria común

Las obras inicialmente se planearon para ejecutar en 24 meses establecidos a partir de la suscripción del acta de inicio, lo pertinente para el contrato de interventoria, pero mediante documento "Otro Si No. 1" para cada uno de los procesos (interventoría y obra) se adiciona 12 meses más a la ejecución para tener un plazo final de 36 meses.

A continuación, se relacionan las actas de contrato de obra, con el valor de las actas de avance de obra, con el valor correspondiente a amortización y valor cobrado efectivamente luego de amortizar.

ACTAS PARCIALES SUSCRITAS OBRA			
	VALOR ACTA	VALOR AMORTIZADO	VALOR COBRADO
ACTA 1	$ 2.514.305.258	$ 1.005.752.082	$ 1.508.553.176
ACTA 2	$ 2.194.305.205	$ 877.722.082	$ 1.316.583.123
ACTA 3	$ 2.104.661.747	$ 841.864.698	$ 1.262.797.049
ACTA 4	$ 717.360.089	$ 286.944.035	$ 430.416.054
ACTA 5	$ 541.593.900	$ 216.637.560	$ 324.956.340
ACTA 6	$ 1.835.303.796	$ 734.121.518	$ 1.101.182.278
	$ 9.907.529.995	$ 3.963.041.975	$ 5.944.488.020

El contratista de obra recibió un anticipo de $ 6.612.608.968 del cual se ha amortizado únicamente $3.963.041.975 como se presente en el cuadro anterior, vislumbrando un déficit de $2.649.566.993.

A continuación, se relacionan las actas de contrato de interventoria, con el valor correspondiente a amortización y valor cobrado efectivamente luego de amortizar.

ACTAS PARCIALES SUSCRITAS INTERVENTORIA			
	VALOR ACTA	VALOR AMORTIZADO	VALOR COBRADO
ACTA 1	$ 370.179.206	$ 111.053.762	$ 259.125.444
ACTA 2	$ 643.267.560	$ 192.915.255	$ 450.352.305
	$ 1.013.446.766	$ 303.969.017	$ 709.477.749

El contratista de Interventoria recibió un anticipo de $ 347.179.206 del cual se ha amortizado únicamente $303.969.017 como se presenta en el cuadro anterior, vislumbrando un déficit de $ 43.210.189.

....

A continuación, se relacionan las actividades ejecutadas según las actas (acta N°6) presentes en el expediente del presente proyecto.

Tabla 1. Cantidades ejecutadas según acta parcial de obra N° 6

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA
UNIDAD DE INVESTIGACIONES ESPECIALES
CONTRA LA CORRUPCIÓN
SECRETARÍA COMUN
El presente documento es primera copia auténtica y presta mérito ejecutivo
24 AGO 2023
Bogotá D.C.
Secretaria comun

	DESCRIPCION	UND	CANT.
	UNIDADES CONSTRUCTIVAS HOMOLOGADAS POR LA CREG		
1,0	CANALIZACIÓN TUBERÍA DE 3/4" EN ASFALTO - TPE3/4AS	ML	1856,00
2,0	CANALIZACION TUBERÍA DE 2" EN ASFALTO - TPE2AS	ML	86,00
3,0	CANALIZACIÓN TUBERÍA DE 3" EN ASFALTO - TPE3AS	ML	1018,00
4,0	CANALIZACIÓN TUBERÍA DE 3/4" EN CONCRETO - TPE3/4CO	ML	34432,00
5,0	CANALIZACIÓN TUBERÍA DE 1" EN CONCRETO - TPE1CO	ML	2790,00
6,0	CANALIZACIÓN TUBERÍA DE 2" EN CONCRETO - TPE2CO	ML	2243,00
7,0	CANALIZACIÓN TUBERÍA DE 3" EN CONCRETO - TPE3CO	ML	3939,00
8,0	CANALIZACIÓN TUBERÍA DE 4" EN CONCRETO - TPE4CO	ML	100,00
9,0	CANALIZACIÓN TUBERÍA DE 3/4" EN ANDEN TABLETA - TPE3/4TA	ML	1525,00
10,0	CANALIZACIÓN TUBERÍA DE 3" EN ANDEN TABLETA - TPE3TA	ML	100,00
11,0	CANALIZACIÓN TUBERÍA DE 3/4" EN ZONA VERDE	ML	55078,00
12,0	CANALIZACIÓN TUBERÍA DE 1" EN ZONA VERDE	ML	2259,00
13,0	CANALIZACIÓN TUBERÍA DE 2" EN ZONA VERDE	ML	735,00
14,0	CANALIZACIÓN TUBERÍA DE 3" EN ZONA VERDE	ML	2146,00
15,0	CANALIZACIÓN TUBERÍA DE 4" EN ZONA VERDE	ML	20249,00
	PASOS ESPECIALES - PASOS ELEVADOS		
16,0	PASO ELEVADO LUZ PROMEDIO DE 6 ML	ML	3,00
17,0	PASO ELEVADO LUZ PROMEDIO DE 7 ML	ML	3,00
18,0	PASO ELEVADO LUZ PROMEDIO DE 8 ML	ML	1,00
19,0	PASO ELEVADO LUZ PROMEDIO DE 10 ML	ML	1,00
20,0	PASO ELEVADO LUZ PROMEDIO DE 12 ML	ML	4,00
21,0	PASO ELEVADO LUZ PROMEDIO DE 13 ML	ML	1,00
22,0	PASO ELEVADO LUZ PROMEDIO DE 14 ML	ML	7,00
23,0	PASO ELEVADO LUZ PROMEDIO DE 15 ML	ML	3,00
24,0	PASO ELEVADO LUZ PROMEDIO DE 16 ML	ML	5,00
25,0	PASO ELEVADO LUZ PROMEDIO DE 18 ML	ML	2,00
26,0	PASO ELEVADO LUZ PROMEDIO DE 20 ML	ML	1,00
27,0	PASO ELEVADO LUZ PROMEDIO DE 22 ML	ML	1,00
28,0	PASO ELEVADO LUZ PROMEDIO DE 24 ML	ML	1,00
29,0	PASO ELEVADO LUZ PROMEDIO DE 26 ML	ML	1,00
30,0	PASO ELEVADO LUZ PROMEDIO DE 28 ML	ML	1,00
31,0	PASO ELEVADO LUZ PROMEDIO DE 30 ML	ML	1,00
32,0	PASO ELEVADO LUZ PROMEDIO DE 38 ML	ML	0,00
33,0	PASO ELEVADO LUZ PROMEDIO DE 58 ML	ML	0,00
34,0	PASO ELEVADO LUZ PROMEDIO DE 60 ML	ML	0,00
	ESTACIONES - ALMACENAMIENTO Y CONTROL SCADA		
35,0	ESTACIÓN HIJA - REMOTA	GLO	2,40
36,0	ALMACENAMIENTO	GLO	3,00
37,0	CONTROL, SUPERVISION Y ADQUISICIÓN DE DATOS SCADA	GLO	3,00

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA
Gobernar juntos los recursos públicos ¡Tiene Sentido!
UNIDAD DE INVESTIGACIONES ESPECIALES
CONTRA LA CORRUPCIÓN
SECRETARÍA COMÚN
El presente documento es primera copia auténtica y fiel del original que reposa en esta Secretaría
Bogotá D.C. 24 AGO 2023
Secretaria común

2690
43

Cantidades ejecutada según informe técnico de supervisión, el cual reposa en el expediente del proceso.

BALANCE DE TUBERIA INSTALADA								
ITEM	DESCRIPCION	UND	CANTIDAD CONVENIO	FADO	UNION PANAMERICANA	ISTMINA	CONDOTO	
1	CANALIZACION DE TUBERIA DE 3/4"	ML	93,250	32,768	12,502	22,480	27,050	
2	CANALIZACION DE TUBERIA DE 2"	ML	3,194	810	307	1,193	1,383	
3	CANALIZACION DE TUBERIA DE 3"	ML	7,434	1,870	66	1,910	660	
4	CANALIZACION DE TUBERIA DE 1"	ML	4,476	1,708	807	2,268	1,293	
5	CANALIZACION DE TUBERIA DE 3/4"	ML	23,2	7,283	3,41	1,493	127	
	TOTAL DE TUBERIA	ML	131,552	44,460	16,722	28,333	30,268	
	ESTACIONES - ALMACENAMIENTO Y CONTROL SCADA							
	ESTACION MAIN - REMOTA DESCOMPRESORA	GLO.	3	0	1	2	0	
	DERECHOS DE CONEXIÓN RESIDENCIALES (ACOMETIDA + MEDIDOR)							
6	ESTRACTO 1	UND	11,101	0	283	108	82	
7	ESTRACTO 2	UND		0	0	6	1	
8	USUARIOS CON RED INTERNA	UND	11,101	1,711	670	2,000	1,580	
9	SUBSIDIOS ASIGNADOS	UND	11,101	3,248	723	2,177	2,483	

Tabla 2. Porcentaje de actividades ejecutadas.

CONTRALORÍA
UNIDAD DE INVESTIGACIONES ESPECIALES CONTRA LA CORRUPCIÓN
SECRETARÍA
El presente documento es primera copia auténtica y presta mérito ejecutivo
Bogotá D.C. 24 AGO 2023

DESCRIPCION	UND	CANTIDAD INICIAL SEGÚN ESTUDIOS PREVIOS DEL CONTRATO	CANT. PAGADA SEGÚN ACTA 8	PORCENTAJE EJECUTADO SEGÚN ACTA 8
UNIDADES CONSTRUCTIVAS HOMOLOGADAS POR LA CREG				
CANALIZACIÓN TUBERÍA DE 3/4" EN ASFALTO - TPE3/4AS	ML	1956	1956	99,46%
CANALIZACIÓN TUBERÍA DE 2" EN ASFALTO - TPE2AS	ML	80	80	100,00%
CANALIZACIÓN TUBERÍA DE 3" EN ASFALTO - TPE3AS	ML	1018	1018	100,00%
CANALIZACIÓN TUBERÍA DE 3/4" EN CONCRETO - TPE3/4CO	ML	34719	34432	99,17%
CANALIZACIÓN TUBERÍA DE 1" EN CONCRETO TPE1CO	ML	2900	2700	98,21%
CANALIZACIÓN TUBERÍA DE 2" EN CONCRETO - TPE2CO	ML	2349	2249	95,73%
CANALIZACIÓN TUBERÍA DE 3" EN CONCRETO - TPE3CO	ML	4040	3939	97,50%
CANALIZACIÓN TUBERÍA DE 4" EN CONCRETO - TPE4CO	ML	100	100	100,00%
CANALIZACIÓN TUBERÍA DE 3/4" EN ANDEN TABLETA - TPE3/4TA	ML	1625	1625	93,05%
CANALIZACIÓN TUBERÍA DE 3" EN ANDEN TABLETA - TPE3TA	ML	150	100	66,67%
CANALIZACIÓN TUBERÍA DE 3/4" EN ZONA VERDE	ML	55078	55078	100,00%
CANALIZACIÓN TUBERÍA DE 1" EN ZONA VERDE	ML	1576	2253	143,34%
CANALIZACIÓN TUBERÍA DE 2" EN ZONA VERDE	ML	730	730	100,00%
CANALIZACIÓN TUBERÍA DE 3" EN ZONA VERDE	ML	2246	2146	95,55%
CANALIZACIÓN TUBERÍA DE 4" EN ZONA VERDE	ML	23100	20249	87,66%
PASOS ESPECIALES - PASOS ELEVADOS				
PASO ELEVADO LUZ PROMEDIO DE 6 ML	ML	3	3	100,00%
PASO ELEVADO LUZ PROMEDIO DE 7 ML	ML	3	3	100,00%
PASO ELEVADO LUZ PROMEDIO DE 8 ML	ML	1	1	100,00%
PASO ELEVADO LUZ PROMEDIO DE 10 ML	ML	1	1	100,00%
PASO ELEVADO LUZ PROMEDIO DE 12 ML	ML	4	4	100,00%
PASO ELEVADO LUZ PROMEDIO DE 13 ML	ML	1	1	100,00%
PASO ELEVADO LUZ PROMEDIO DE 14 ML	ML	7	7	100,00%
PASO ELEVADO LUZ PROMEDIO DE 15 ML	ML	3	3	100,00%
PASO ELEVADO LUZ PROMEDIO DE 16 ML	ML	5	5	100,00%
PASO ELEVADO LUZ PROMEDIO DE 18 ML	ML	2	2	100,00%
PASO ELEVADO LUZ PROMEDIO DE 20 ML	ML	1	1	100,00%
PASO ELEVADO LUZ PROMEDIO DE 22 ML	ML	1	1	100,00%
PASO ELEVADO LUZ PROMEDIO DE 24 ML	ML	2	1	50,00%
PASO ELEVADO LUZ PROMEDIO DE 26 ML	ML	1	1	100,00%
PASO ELEVADO LUZ PROMEDIO DE 28 ML	ML	1	1	100,00%
PASO ELEVADO LUZ PROMEDIO DE 30 ML	ML	2	1	50,00%
PASO ELEVADO LUZ PROMEDIO DE 38 ML	ML	1	0	0,00%
PASO ELEVADO LUZ PROMEDIO DE 58 ML	ML	1	0	0,00%
PASO ELEVADO LUZ PROMEDIO DE 60 ML	ML	1	0	0,00%
ESTACIONES - ALMACENAMIENTO Y CONTROL SCADA				
ESTACIÓN HIJA - REMOTA	GLO	3	2,4	80,00%
ALMACENAMIENTO	GLO	3	3	100,00%
CONTROL, SUPERVISIÓN Y ADQUISICIÓN DE DATOS SCADA	GLO	3	3	100,00%
DERECHOS DE CONEXIÓN				
DERECHOS DE CONEXIÓN ESTRATOS 1 Y 2	GLO	13168	3200	24,25%

En los documentos existentes, no está un cronograma de actividades actualizado según la adición de tiempo realizada, por lo que no se puede calcular el estado en cuanto a cronograma.

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Defender juntos lo recursos públicos ¡Tiene Sentido!
SECRETARIA COMÚN
Bogotá D.C. 24 AGO 2023

2597
44

En el acta número 6 del 11 de octubre de 2016 por $1.835.303.796, que después de descontar 40% correspondiente a la amortización del anticipo se presenta un acta por $ 1.101.182.278. En dicha acta se evidencia un cambio de cantidades en la cantidad de beneficiarios según establece la "CLAUSULA CUARTA: COFINANCIACIÓN: UNIVERSAL DE SERVICIOS PUBLICOS S.A. ESP. Financiara con recursos propios un hasta un máximo de 13188 redes intra-domiciliarias para usuarios de estrato 1 y 2 que cuenten con el derecho de conexión y que decidan conectarse al servicio por la suma de hasta 6.580'020.720." de 13.188 a 11.691 y valor unitario de $501.060 a $565.200, sin justificación que se encuentre soporte de dicha modificación.

En los informes realizados por el apoyo a la supervisión se deja constancia de la inoperancia de la interventoría, toda vez que dejo de presentar informes mensuales. En la actualidad el contrato se encuentra suspendido mediante acta de suspensión del 09 de junio de 2017.

DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

La Red de Distribución Domiciliario de Gas para los Municipios de Istmina, Todo, Unión Panamericana y Condoto del Departamento de Chocó está diseñada en tubería de polietileno de media densidad, de diámetros 4",3", 2", l" y ¾" pulgada, para llevar el servicio o cada uno de las viviendas, de forma eficiente; cómoda y segura.

La cobertura del proyecto beneficiará al 100% de la población en los cascos urbanos, garantizando la posibilidad de expansiones futuras o sectores aledaños. El proyecto inicia con la construcción de 3 estaciones descompresoras ubicadas: 2 en el municipio de Istmina los cuales proveerán del gas a los municipios de Istmina y Condoto y otra estación ubicado o las afueras del municipio de ánimas, la cual suministrará el gas a los municipios de ánimas y el municipio de Tadó.

Desde estas esteciones se deriva la tubería troncal (tubería de 4", 3". 2" y 1") y a su vez de esta se desprenden los anillos de distribución (tubería de ¾" y ½") encargados de alimentar las manzanas controlados por sus respectivas válvulas. La red de distribución estará compuesta por tubería de polietileno de media densidad o una presión de operación de 60 psig, la cual va enterrada por vías y andenes.

ALCANCE DEL PROYECTO

La infraestructura de distribución de Gas domiciliario comprende:

1. Construcción de tres (3) estaciones descompresoras de gas natural comprimido, los cuales estarán ubicados: 2 en el municipio de Istmina y una en el municipio de Unión Panamericana.
2. Tendido de tubería de Polietileno de 4", 3", 2", 1" y ¾" para generar la red de distribución de gas.
3. Construcción de 13188 instalaciones domiciliarias o usuarios de menores ingresos de los municipios.

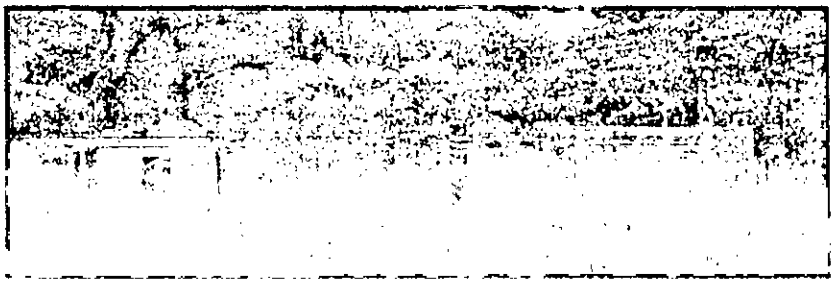
VISITA

Se realizó recorrido de verificación visual de la infraestructura del gas instalada de acuerdo a lo establecido en el convenio, visitando especificamente los municipios de Condoto, Istmina, Unión Panamericana y Tadó, en donde se evidencio lo siguiente:

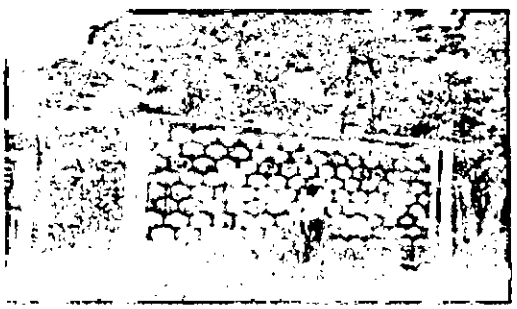
- *La existencia de una primera Planta descompresora y de almacenamiento ubicada en el municipio de Istmina en la vía que conduce al municipio de Condoto, especificamente en el sector denominado Curungano (kilometro tal). En la visita se observó que la planta la cual no se encuentra operando, presenta un estado evidente de abandono y deterioro, toda vez dicha planta no cuenta con cubierta y evidentemente no se ejecuta mantenimiento a los equipos allí dispuestos.*
  Se pudo determinar superficialmente que los equipos neumáticos no están habilitados para funcionamiento, las válvulas, las tuberías, las juntas y en general todos los accesorios que hacen parte de la planta no están aptos para un correcto y seguro funcionamiento, por lo tanto, no es posible realizar pruebas a la planta hasta tanto no se realice el mantenimiento pertinente.

CONTRALORÍA 100 AÑOS
UNIDAD DE INVESTIGACIONES ESPECIALES
CONTRA LA CORRUPCIÓN
SECRETARIA COMÚN
Bogotá D.C. 24 AGO 2023
Secretaría común

Las plantas no cuentan con señalización tales como: Plantilla de marcación para los tanques de abastecimiento (fecha de colocación, vencimiento, etc), salida de emergencia, zonas de alta toxicidad, zonas de alta temperatura (si aplica) y demás que se requieran en este tipo de infraestructura.











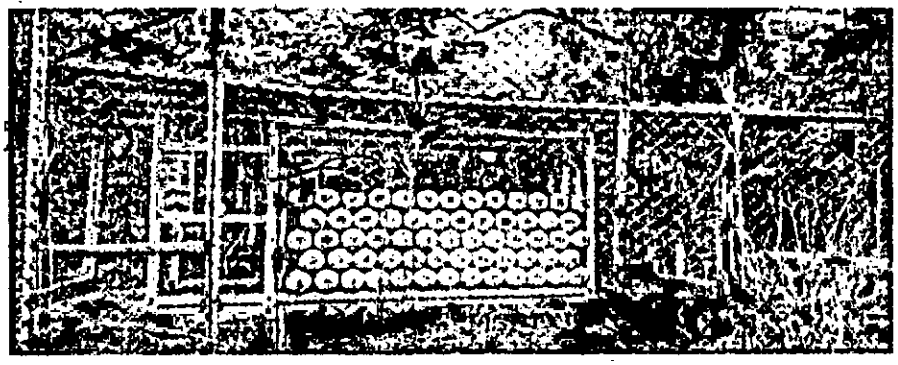
- *Los tanques presentan graves síntomas de oxidación en su parte exterior, en sus conexiones, es importante que se haga un mantenimiento a los mismos de acuerdo a los requerimientos de norma, Solicitar al contratista un plan de mantenimiento de acuerdo a lo recomendado por el fabricante de la planta y los cilindros, las conexiones y accesorios de los tanques presentan oxidaciones en las uniones, en las tuberías, de acuerdo a esto y a las pruebas se debe determinar si se debe cambiar en*

CONTRALORÍA 100 AÑOS
UNIDAD DE INVESTIGACIONES ESPECIALES
CONTRALORÍA DELEGADA
SECRETARÍA COMÚN
Bogotá D.C. 24 AGO 2023
Secretaría común

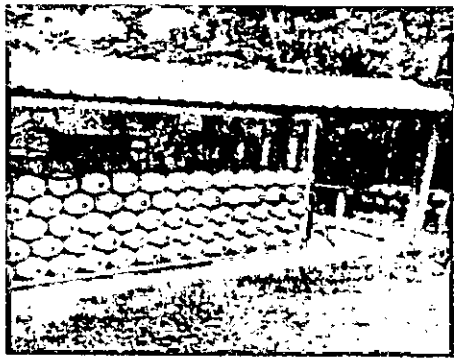
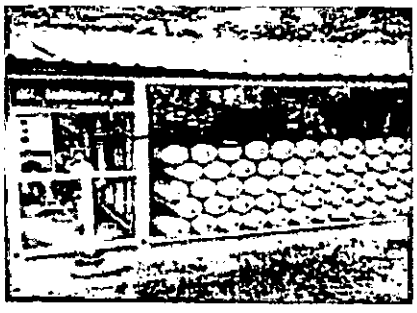
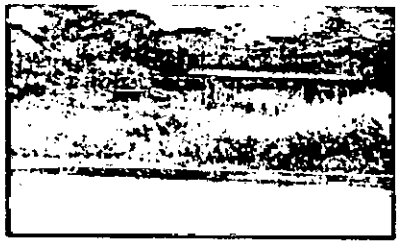
la totalidad los accesorias de la planta, así como reemplazar los tanques que no estén en óptimas condiciones de seguridad.



- *La existencia de una segunda Planta descompresora y de almacenamiento ubicada en el municipio de Unión Panamericana en la vía que conduce al municipio de Tadó. En la visita se observó que la planta la cual NO SE ENCUENTRA OPERANDO, presenta un estado evidente de deterioro; sin embargo, a diferencia de la otra planta instalada, dicha planta se encuentra cubierta y hay alguien pendiente el mantenimiento del lote, se aclara la planta estuvo funcionando según testimonio de usuarios que disfrutaron del servicio, pero actualmente no se encuentra prestando servicio. No obstante, toca hacerle el procedimiento de revisar los conectores de descarga, conectores, sistemas de venteos, válvulas de corte, válvulas de restricción, válvulas de exceso de flujo, Reguladores de alta presión y los de segunda, manómetros, y en general toda la planta de descompresión para que el contratista garantice al contratante el correcto funcionamiento de la planta.*
  Si bien la planta descompresora se encuentra en mejor estado que la de Istmina – Condoto se evidencia una cantidad de tanques adicionales que están en el dispuestos en el suelo a la intemperie, por lo que es importante solicitar al contratista información sobre dichos tanques, toda vez que no están en buenas condiciones.

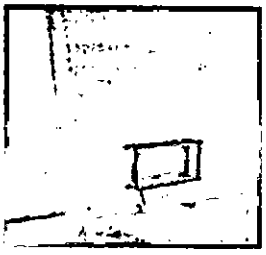
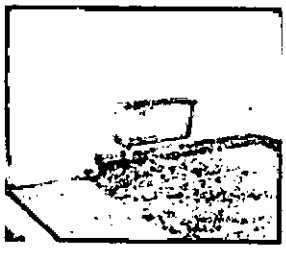


CONTRALORÍA CONTRA LA CORRUPCIÓN
Defendiendo todos los recursos públicos ¡Tiene Sentido!
24 AGO 2023
Bogotá D.C.


- *En el municipio de Tadó se pudo observar que las redes de distribución están instaladas en las calles principales sobre los andenes de forma paralela a la vía en forma longitudinal, presentando la existencia de válvulas de paso; en cuanto a las redes domiciliarias se encuentra presente sobre todas las vías principales, incluso, muchas viviendas ya tienen la red interna instalada y esperando servicio.*





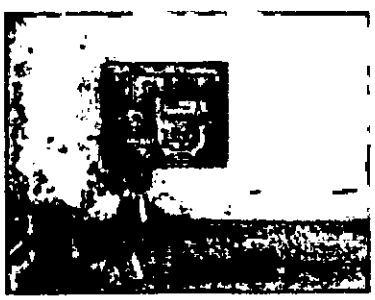
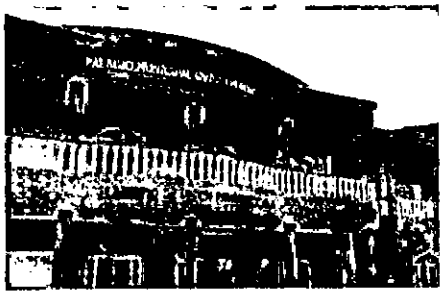
CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA 100 AÑOS
UNIDAD DE INVESTIGACIONES ESPECIALES CONTRA LA CORRUPCIÓN
¡De cada peso recursos públicos ¡Tiene Sentido!
SECRETARÍA COMÚN
El presente documento es primera copia auténtica de esta misma fecha
24 AGO 2023
Secretaria común

2599
46

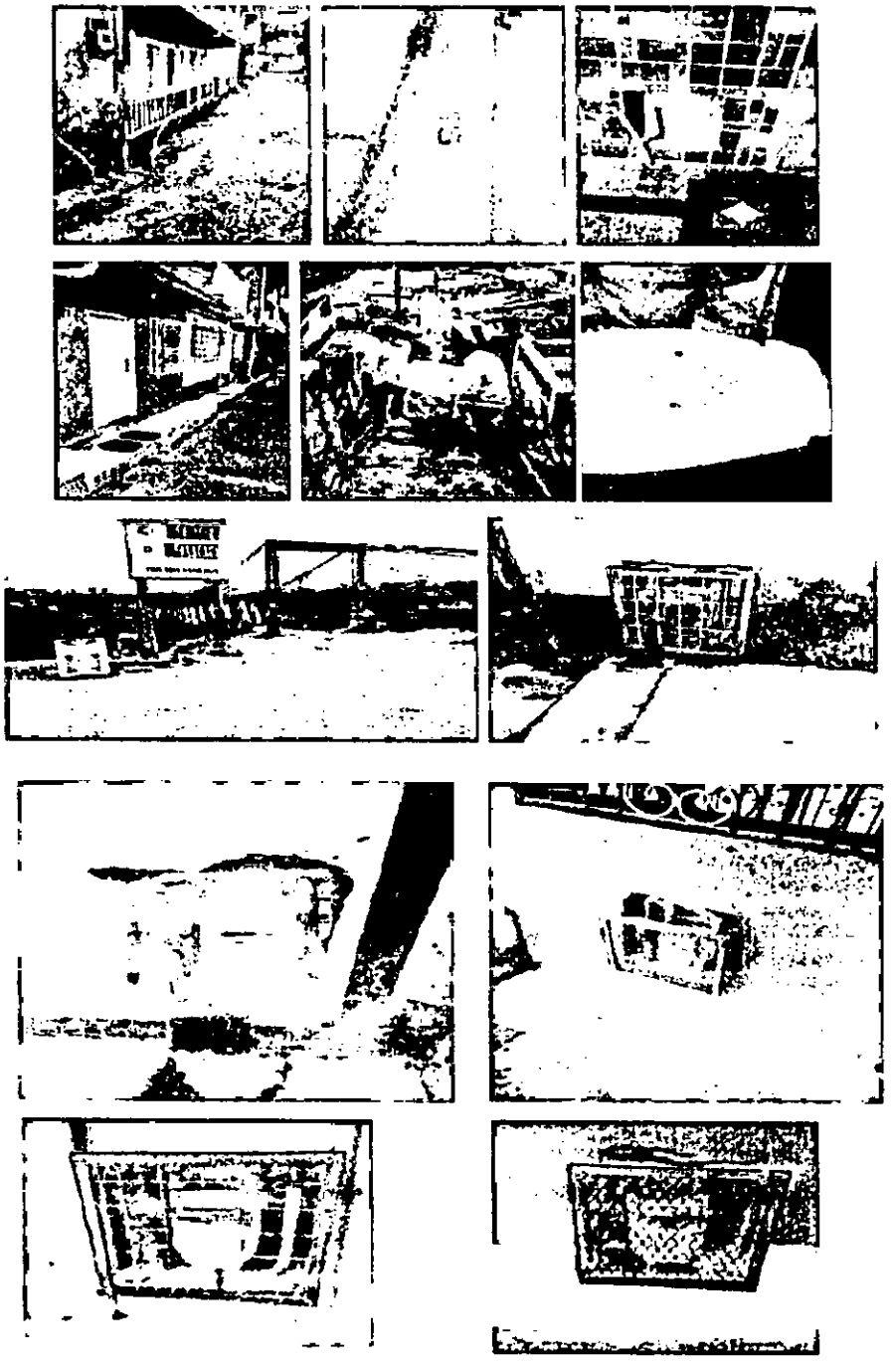
- *Por otro lado, se identificó en la cabecera municipal de Unión Panamericana (Las Animas) la existencia de gran porcentaje de contadores, registros y conexiones intradomiciliarias, que según los usuarios el servicio de gas estuvo funcionando en dicha localidad por un corto periodo de tiempo.*

  Es importante recalcar que, para el municipio de Unión Panamericana, especificamente en la cabecera municipal según los informes de supervisión y de interventoria la red de distribución se encuentra instalada en su totalidad, sin embargo, no hay registro de la cantidad de usuarios conectados a dicha red.



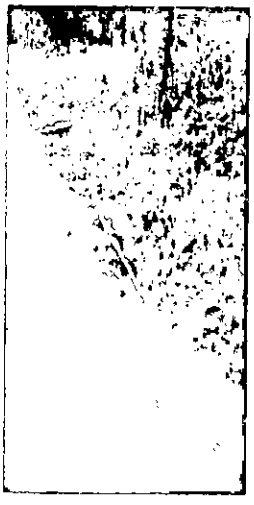
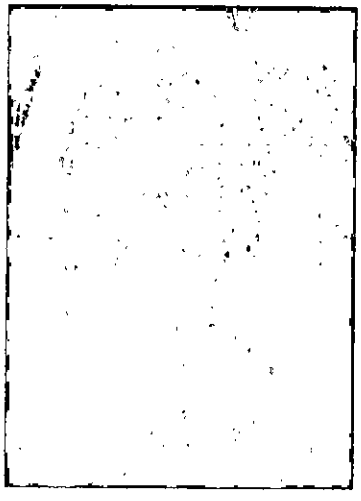
- *En el municipio de Condoto, se corroboro la existencia de redes de distribución instaladas en el marco del presente convenio, así mismo en visita por el municipio de Condoto se pudo identificar, que en los barrios Cascadero, platinero, Ameriquita, Bebedocito, El salto, Américas, entre otros cuentan con la tuberia para la instalación del gas domiciliario, aunque el porcentaje de instalación de medidores es muy bajo a pesar de que esta la tuberia de entrada al domicilio está presente.*

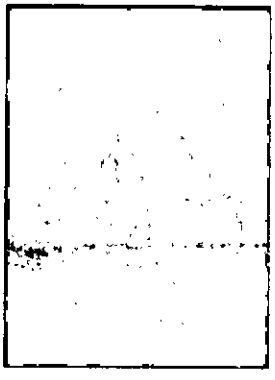


2600
47

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA 100 AÑOS
Juntos los recursos públicos ¡Tienen Sentido!
UNIDAD DE INVESTIGACIONES ESPECIALES
CONTRA LA CORRUPCIÓN
SECRETARÍA COMÚN
El presente documento es una fiel copia auténtica y procedente del original
Bogotá D.C. 24 AGO 2023
Secretaria común

- *En el municipio de Istmina, se corroboro la existencia de redes de distribución instaladas en el marco del presente convenio, en el barrio cubis sectores, Calle Cien, Meseta, Meseta Baja, Meseta Alta, Chamblum, Bombas, Santa Genoveva, entre otros, cuentan con la tubería para la instalación del gas domiciliario, aunque es porcentaje de instalación de medidores es muy bajo a pesar de que esta la tubería de entrada al domicilio a espera de redes domiciliarias, así mismo, en el municipio de Istmina se contempló la construcción de una segunda Planta, sin embargo solo se encuentra una construida.*




RECOMENDACIONES

- *Para conocer el estado físico (real) de la red de distribución instalada, se recomienda hacer pruebas técnicas, tales como, pruebas de hermeticidad o estanqueidad, con el uso de manómetros o cualquier elemento para detectar posibles fugas en la tubería o en los accesorios que componen el sistema de distribución de gas, esto se recomienda toda vez que la red se encuentra en desuso y se han presentado obras posteriores como pavimentaciones, construcciones de nuevas unidades de vivienda, implementación de alcantarillados, entre otras.*
- *Solicitar un plan de mantenimiento de las Plantas, de las redes de distribución y redes domiciliarias, para una correcta y segura operación.*

CONTRALORÍA 100 AÑOS
UNIDAD DE INVESTIGACIONES ESPECIALES CONTRA LA CORRUPCIÓN
Defendamos juntos los recursos públicos ¡Tiene Sentido!
El presente documento es una fiel copia auténtica y fiel de su original
14 AGO 2023
Bogotá D.C.

- *Por el abandono que permanece toca limpiar maleza, pintar estructura y ajustar el encerramiento a los requerimientos de norma, mantenimiento a la puerta de acceso, implementación de señalización, Pintura según recomiende el fabricante, sistemas de seguridad y manual de mantenimiento, terminar las cubiertas para los tanques de almacenamiento y la planta de descompresión para el caso de la planta ubicada en el municipio de Istmina en la vía que conduce al municipio de Condoto.*
- *Dejar una correcta trazabilidad de las acciones tenidas en cuenta, ya que, serán el soporte para posterior tomar unas decisiones acertadas, eficientes y oportunas.*
- *Se recomienda solicitar al contratista del convenio la actualización de los planos récords del proyecto.*
- *Se recomienda adelantar las gestiones pertinentes en el marco de la legalidad, transparencia, y el buen procedimiento para gestionar el reinicio de las actividades, toda vez que este es un proyecto importante para la comunidad y mejoraría la calidad de vida de los beneficiarios.*

CONCLUSIÓN

- *No se encuentra soporte de la modificación concerniente a el cambio del alcance del proyecto de 13.188 a 11.691 y valor unitario de $501.060 a $565.200.*
- *En la actualidad el contrato se encuentra suspendido mediante acta de suspensión del 09 de junio de 2017, una vez se reinicie las actividades solo quedan 19 días para la culminación del contrato, y las obras de distribución y las conexiones domiciliarias presentan grandes retrasos.*
- *No se evidencia un seguimiento y control adecuado del desarrollo del proyecto por parte de la interventoría, toda vez que no se evidencia seguimiento del avance físico-financiero y presupuestal.del convenio de obra verídico.*
- *Se manifiesta en el Informe técnico de apoyo a la supervisión que las obras se encuentran en estado de abandono.*
- *Conforme al Informe Plan De Mejora A Proyectos Sistema De Monitoreo, Séguimiento, Control Y Evaluación –SMSCE expedido por el SGR, no se cumple con ninguna de las acciones de mejora propuestas en el documento mencionado.*
- *El seguimiento y los informes de interventoría son muy deficientes.*
- *Se debe realizar un mantenimiento completo de las plantas para realizar las pruebas de funcionamiento.*
- *Se debe acondicionar el área ya que se encuentra en abandono, toda el área está cubierta de maleza.*
- *Se debe realizar la revisión técnica de todas las domiciliarias en cuanto a los accesorios instalados, tuberías y medidores.*
- *Se debe cuantificar de manera exacta las condiciones físicas de las domicilliarias en cada vivienda, pues no existe bitácora de obra o actas de recibo por parte de los usuarios.*
- *Antes de poner en marcha la red instalada estas deben someterse a mantenimiento y adecuación realizar las pruebas requeridas*
- *Existen dos plantas descompresoras construidas en mal estado y no funcionando, aunque el proyecto contempla la construcción de 3 plantas.*
- *El municipio de unión Panamericana cuenta con la instalación de todas las redes de distribución, según informe de interventoría y de supervisión adjuntos al expediente físico del proyecto.*
- *Según el informe de interventoría N° 19 de septiembre de 2016, en la fecha contaban con 5344 de 13188 instalaciones domiciliarias listas para proveer servicio.*
- *Se recomienda la asesoría de personal especializado para la conclusión técnica del estado actual de la infraestructura instalada.*

(...)"

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA 100 Años
CONTRALORÍA
UNIDAD DE INVESTIGACIONES ESPECIALES CONTRA LA CORRUPCIÓN
SECRETARÍA COMÚN
El presente documento es primera copia auténtica y fiel de su original
Bogotá D.C. 24 AGO 2023
Secretaria común

Esta Contraloría delegada, ante el informe detallado concerniente a la ejecución del proyecto, emitido por la Gobernación del Chocó como resultado de la visita practicada por la entidad del 1 al 3 de diciembre de 2021, concluye que, la obra no refleja el avance plasmado en el acta No. 6 y se corrobora que el pago realizado a la Empresa Universal de Servicios Públicos S.A. E.S.P, no se ajusta a la realidad. Asimismo se evidencia que en el último informe técnico de supervisión de la Gobernación del Chocó, se registra un avance considerable del proyecto, cuando en realidad falta por ejecutar no solamente las plantas de descompresión y almacenamiento, si no también toda la red de distribución de la parte Vieja del Municipio de Istmina que sumados son un porcentaje alto del total del proyecto; toda vez que, la situación encontrada fue la siguiente: "...las tres estaciones de descompresión presentaron el siguiente avance:

> *1. El lote de terreno donde quedara (sic)la estación que surte a la parte nueva del Istmina y el Municipio de Condoto, solo cuenta con el cerramiento y no se evidenció planta descompresora ni sistemas de almacenamiento.*
> *2. Al terreno donde quedara la estación que surte a la parte vieja del Istmina no se le ha hecho ningún tipo de intervención.*
> *3. El lote de terreno donde quedara la estación que surte a los municipios de Ánimas y Tadó, aún no tiene el cerramiento y la planta descompresora apenas tiene un inicio y no tiene los sistemas de almacenamiento.* (Referencia cruzada CD folio 1157 PDF Informe detallado):

Así las cosas, las cantidades de obra que se indican efectivamente ejecutadas no corresponden a las cantidades de obra que se registraron en las actas de avance, informes de supervisión, informes de interventoría, resoluciones de pago, por lo que en consecuencia no resultan suficientes ni soportan debidamente los pagos efectuados al contratista UNIVERSAL DE SERVICIOS PÚBLICOS S.A. E.S.P., lo que está plenamente PROBADO dentro del expediente en el recaudo probatorio efectuado, del que hace parte el informe técnico detallado rendido por la Gobernación del Chocó entregado en la visita especial realizada del 1 al 3 de diciembre de 2021 (CD referencia cruzada filio 157), que no es disímil a lo verificado por el ente de control fiscal en la visita practicada en el marco de la labor de auditoría soporte del hallazgo fiscal N°49855, y en el informe técnico del 15 de diciembre 2020.

Analizado por este Despacho el informe rendido por la Gobernación del Chocó, con relación al estado actual del proyecto y las obras objeto del mismo, con certeza se advierte que, el Desarrollo del proyecto de construcción del sistema de masificación del gas natural de Istmina, Tadó, Unión Panamericana y Condoto en el Departamento del Chocó, no se ejecutó acorde a lo estipulado en el Convenio de Aportes 001 del 13 de enero de 2014, incumpliendo así el objeto del mismo; se observa que, a la fecha la obra se encuentra suspendida desde el 09 de junio de 2017, y no se encuentra prestando servicio a la comunidad, tal como se corrobora en las certificaciones de fecha 28 de septiembre de 2020 (Folio 719-720) y 22 de noviembre de 2021, expedida por la SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA, VIVIENDA Y MOVILIDAD, como se evidencia a continuación (folios 1154 y 1156):

Por otra parte, se practicó Informe técnico contable rendido por la contadora **NIDYA MARCELA SEGURA MANCIPE** Profesional Universitario Grado 02 Grupo de Vigilancia Fiscal Gerencia Departamental Colegiada del Meta - CGR, decretado mediante Auto No. 0324 del 18 de marzo de 2021, del cual se allega por correo institucional al despacho de la Contratora Delegada Intersectorial No. 15 el 29 de marzo de 2022 SIGEDOC 2022IE0029857 (Folios 1381-1383). En dicho Informe se concluyó que:

(...)

4. CONCLUSIONES

Efectuado el análisis de la información descrita en el numeral I de este informe se concluye:

CONTRALORÍA UNIDAD DE INVESTIGACIONES ESPECIALES CONTRA LA CORRUPCIÓN
SECRETARÍA COMÚN
Defender juntos los recursos públicos ¡Tiene Sentido!
El presente documento es una copia auténtica
24 AGO 2023
Bogotá D.C.
Secretaria común

*4.1 La Gobernación del Choco autorizó pagos a la Empresa de Servicios Públicos S.A. ESP, en ejecución del convenio 001 de 2014, por valor de **$12.557.171.966,** mediante 6 actas parciales de **$9.907.604.995** y el valor del anticipo no amortizado de **$2.649.566.971.***

*4.2 La cláusula Quinta del Convenio 01 de 2014, estableció un pago anticipado del valor del convenio del 40%, sin embargo, no quedo estipulado contractualmente la acreditación o constitución de una Fiducia para la administración del pago anticipado; dentro de los soportes allegados se encontró que mediante la **resolución 355 de 2014**, la Gobernación del Choco ordena el pago a la Empresa Universal De Servicios Públicos S.A. ESP, por concepto de pago anticipado del 40% del valor del convenio que asciende a **$6.612.608.967.***

4.3 entro de la información recibidas no obran soportes o documentos que permitan establecer como fue ejecutado el pago anticipado por el contratista.

4.4 Las actas parciales contienen información del valor financiero reconocido por avance de obra y el valor amortizado del pago anticipado, no obstante, y de acuerdo con el objeto contractual debe ser un profesional del área de ingeniera quien debe determinar si los pagos efectuados están reflejadas o son coherentes con las actividades descritas en las actas parciales 01, 02, 03, 04, 05 y 06.

Colige esta Contraloría Delegada que, en virtud de lo anterior, teniendo en cuenta el informe presentado por el Ing. JAVIER GUTIERREZ MARTÍNEZ, y el informe detallado de la ejecución del proyecto emitido por la Gobernación del Chocó, dentro del cual se asevera que no se cumplió con los parámetros establecidos en el Convenio de Aportes 001 del 13 de enero de 2014, toda vez que, las obras actualmente se encuentran suspendidas desde el 09 de junio de 2017, hace más de cinco años, lo responde a la ineficiente ejecución y seguimiento del proyecto, apartando el mismo de su naturaleza y de los objetivos con los cuales fue estructurado como lo era brindar el suministro de gas natural a los usuarios del servicio en los municipios de Istmina, Tadó, Unión Panamericana y Condoto Chocó, pues ante la evidente inejecución de las obras no se está prestando el servicio esperado a la comunidad, constituyéndose así en un proyecto inconcluso y sin funcionalidad.

Posteriormente, esta delegada mediante Auto No. 082 del 3 de marzo de 2023[29], concedió la práctica de una prueba solicitada por EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C consistente en una visita especial con informe técnico a las obras objeto del proyecto "DESARROLLAR EL PROYECTO DE CONSTRUCCIÓN DEL SISTEMA DE MASIFICACIÓN DEL GAS NATURAL DE ISTMINA, TADÓ, UNIÓN PANAMERICANA Y CDNDOTO — CHOCÓ — OCCIDENTE" Convenio de Aportes No. 001 de 2014, donde se designó y comisionó al ingeniero civil JUAN JOSÉ FERRER NARVÁEZ para practicar visita especial entre el 21 al 25 de marzo de 2023.

El anterior informe técnico fue rendido el 11 de abril de 2023 a través del oficio con radicado SIGEDOC No. 2023IE0035756, dónde se estableció y comprobó lo siguiente:

(...)

5. Pagos efectuados en el Proyecto BPIN 2013000030010

[29] Auto No. 0082 del 3 de marzo de 2023 "Por medio del cual se decide sobre la solicitud de unas pruebas y se dictan otras disposiciones dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal No.2018-00408" (Folio 2139-2146 carpeta principal 11)

CONTRALORÍA 100 AÑOS
UNIDAD DE INVESTIGACIONES ESPECIALES CONTRA LA CORRUPCIÓN
¡Defender junto los recursos públicos ¡Tiene Sentido!
El presente documento es primera copia auténtica y presta mérito ejecutivo
Bogotá D.C. 24 AGO 2023

3602
49

5.1 Convenio de Aporte No. 001 de 2014

Mediante Resolución No. 0355[30] de marzo 27 de 2014 se ordena el primer desembolso de los recursos del Convenio de Aportes No. 001 de 2014 por valor de $6.612.608.967.

Orden de Pago No. 00000121 de 033/04/2014 por $6.612.608.967.

Se tiene comprobante de egreso No. 724 de fecha 30/04/2014.

Se presenta la trazabilidad de los pagos efectuados por medio de las actas parciales de obra del Convenio de Aportes No. 001 de 2014[31]:

Datos Convenio de Aporte	*Valor Total*	*Valor amortizado 40%*	*Valor Pagado Actas*
Desembolso 40% de los recursos del Convenio de Aporte No. 001 de 2014	*$6.612.608.967*		
Acta Parcial de Obra No. 01 (15/09/2014) Factura de venta No. 0301 de 17/09/2014 Resolución No. 1616 de 04/11/2014 ordena pago Orden de pago 878 de 10/11/2014 Comprobante de Egreso 2490 de 31/12/2014	*$2.514.380.258*	*$1.005.752.103*	*$1.508.628.155*
Acta Parcial de Obra No. 02 (15/10/2014) Resolución No. 2055 de (12/12/2014) ordena pago Orden de pago 1280 15/12/2014 Comprobante de Egreso 3437 de 31/12/2014	*$2.194.305.205*	*$877.722.082*	*$1.316.583.123*
Acta Parcial de Obra No. 03 (06/04/2015) Factura de venta FV000003689 14/04/2015 Resolución No. 1244 de 03/06/2015 ordena pago Orden de pago 1134 10/06/2015	*$2.104.661.747*	*$841.864.698*	*$1.262.797.049*

[30] Documento "2 SOPORTES DE HALLAZGO FISCAL (7-96)" ubicado en expediente digital PRINCIPAL 1 – PRF 2018-0048

[31] Documentos carpetas varias ubicadas en expediente digital PRINCIPAL 6 – PRF 2018-0048/FOLIO 1157/CONVENIO DE APORTES 001 - 2014 - GAS ISTMINA/DOC. CONTRACTUALES

CONTRALORÍA 100 AÑOS
UNIDAD DE INVESTIGACIONES ESPECIALES
CONTRA LA CORRUPCIÓN
Defendiendo lo más valioso para los recursos públicos ¡Tiene Sentido!
El presente documento es primera copia auténtica y presta mérito ejecutivo
Bogotá D.C. 24 AGO 2023

Datos Convenio de Aporte	Valor Total	Valor amortizado 40%	Valor Pagado Actas
Comprobante de Egreso 1619 de 30/06/2015			
Acta Parcial de Obra No. 04 (07/09/2015) Factura de venta No. FV 00001835 de 07/10/2015 Resolución No. 3836 de 13/11/2015 ordena pago orden de pago 3341 de 01/12/2015 Comprobante de Egreso 5557 de 31/12/2015	$717.360.089	$286.944.035	$430.416.054
Acta Parcial de Obra No. 05 (10/03/2016) Factura de venta No. FV 000018334 de 10/03/2016 Resolución No. 0830 de 25/04/2016 ordena pago Orden de pago 974 25/04/2016 Comprobante de Egreso 2116 de 30/06/2016	$541.593.900	$216.637.560	$324.956.340
Acta Parcial de Obra No. 06 (11/10/2016) Resolución No. 3781 de 18/11/2016 ordena pago Orden de pago 7754 22/11/2016 Comprobante de Egreso 7206 de 30/11/2016	$1.835.303.796	$734.121.518,4	$1.101.182.278
Suma		$ 3.963.041.996	$ 5.944.562.999

En resumen, para el Convenio de Aporte No. 001 de 2014, se realizaron los siguientes pagos:

Pagos	Desembolso 40% (A)	Valor Pagado actas (B)	Valor Amortizado (C)	Valor girado. (A+B)	Por Amortizar (A-C)
Total	$6.612.608.967	$5.944.562.999	$ 3.963.041.996	$12.557.171.966	$2.649.566.971

El valor cancelado a la empresa Universal de Servicios Públicos S.A E.S.P. fue de ***$12.557.171.966.***

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
UNIDAD DE INVESTIGACIONES ESPECIALES CONTRA LA CORRUPCIÓN
SECRETARÍA COMÚN
El presente documento es primera copia
Bogotá, D.C.
24 AGO 2023
Secretaria común

1605
SO

5.2 Contrato de Consultoría No. 007 de 2014

Para el Contrato de Consultoría No. 007 del 26 de mayo de 2014 se presentaron los siguientes pagos[32]*:*

Datos Contrato Consultoría	*Valor Total*	*Valor amortizado 30%*	*Valor Pagado Actas*
Anticipo Factura No.0375 de 13/06/2014 Resolución No. 0716 de junio/2014 ordena pago Orden de pago 293 13/06/2014 Comprobante de Egreso 1336 de 31/07/2014	*$347.179.206*	*$0*	
Acta de recibo parcial de Interventoría No. 01 (30/09/2015) Resolución No. 2982 de 30/09/2015 ordena pago Orden de pago 2671 30/09/2015 Comprobante de Egreso 3351 de 30/10/2015*	*$370.209.819*	*$111.062.945*	*$259.146.874*
*Acta de costos de Interventoría No. 02** (06/05/2016) Factura de venta No. 530 de 16/03/2016 Resolución No. 1301 de 09/06/201 ordena pago Orden de pago 1965 09/06/2016 Comprobante de Egreso 2326 de 30/06/2016*	*$643.267.560*	*$192.980.268*	*$450.287.292*
Total pagado		*$ 304.043.213*	*$ 709.434.166*

1.informes parciales No 01, 02, 03, 04, 05, 06,07, 08, 09 y 10 comprendidos entre junio de 2014 y mayo de 2015

2.informes parciales No 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 20 comprendidos entre mayo de 2015 y mayo 2016

En resumen, para el contrato de Consultoría No. 007 de 2017, se realizaron los siguientes pagos:

[32] Documento "RESOLUCIONES E PAGOS Y ANEXOS20190814_16271155" ubicado en expediente digital PRINCIPAL 3 – PRF 2018-0048/ 51. CD CON INFORME VISITA ESPECIAL_(FOLIO 605)/GAS ISTMINA ORGANIZADO/INTERVENTORIA

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA 100 Años
UNIDAD DE INVESTIGACIONES ESPECIALES CONTRA LA CORRUPCIÓN
Defender lo público es cosa de todos | Tiene Sentido!
SECRETARÍA COMÚN
El presente documento es primera copia auténtica y presta mérito ejecutivo
Bogotá D.C. 24 AGO 2023
Secretaria común

Pagos	Anticipo (A)	Valor Pagado actas (B)	Valor Amortizado (C)	Valor girado (A+B)	Por Amortizar (A-C)
Total	$347.179.206	$ 709.434.166	$ 304.043.213	$1.056.613.372	$ 43.135.993

El valor cancelado a la Interventoría Fundación Especializada en Sistemas y Servicios fue de ***$1.056.613.372.***

5.3 Pago total realizado

Los pagos realizados a los contratistas del proyecto BPIN 2013000030010 "DESARROLLAR EL PROYECTO DE CONSTRUCCIÓN DEL SISTEMA DE MASIFICACIÓN DE GAS NATURAL EN ISTMINA, TADO UNIÓN PANAMERICANA Y CONDOTO, CHOCÓ, OCCIDENTE" fueron los siguientes:

Contratista	Valor girado
Universal de Servicios Públicos S.A E.S.P.	$12.557.171.966
Fundación Especializada en Sistemas y Servicios	$1.056.613.372
PAGOS EFECTUADOS AL PROYECTO	$13.613.785.338

5.4 Correspondencia entre actas parciales y cantidades en informes de interventoría

Respecto a la correspondencia entre las cantidades de obra relacionadas en las actas parciales con los informes de interventoría[33]*, revisadas las actas y los informes de interventoria se tiene que:*

- *El acta parcial de obra No.01 recoge las cantidades de obra del cuadro 5.5 de los informes de avance No. 1, 2 y 3, donde las cantidades de obra son similares.*
- *El acta parcial de obra No.02 recoge las cantidades de obra del cuadro 5.5 del informe de avance No. 4, donde las cantidades de obra son similares.*
- *El acta parcial de obra No.03 recoge las cantidades de obra del cuadro 5.5 de los informes de avance No. 5, 6 y 7, donde las cantidades de obra son similares.*
- *El acta parcial de obra No.04 recoge las cantidades de obra del cuadro 5.5 de los informes de avance No. 8, 9, 10 y 11, donde las cantidades de obra difieren en 13 Items, pero en el acta se pagan menores cantidades. En el acta parcial de obra se cancelan dos ítems que aparecen sin cantidades en los informes de avance.*
- *El acta parcial de obra No.05 recoge únicamente las cantidades de obra del cuadro 5.5 del informe de avance No. 14, donde las cantidades de obra son similares.*

[33] Documentos varios expediente digital PRINCIPAL 3 – PRF 2018-0048/ 51. CD CON INFORME VISITA ESPECIAL_(FOLIO 605)/GAS ISTMINA ORGANIZADO/informes DE INTERVENTORIAS

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
UNIDAD DE INVESTIGACIONES ESPECIALES CONTRA LA CORRUPCIÓN
SECRETARIA COMÚN
El presente documento es primera copia auténtica y reposa en el expediente
Bogotá D.C. 24 AGO 2023
Secretaria común

Las cantidades de obra presentadas en los cuadros 5.5 de los informes de avance No. 12 (mes agosto 2015) y No. 13 (mes septiembre de 2015) no se encuentran contabilizadas en el Acta Parcial de Obra No. 5. Dicha acta solo recoge las actividades ejecutadas en el periodo octubre 01 de 2015 hasta febrero 29 de 2016.

- *El acta parcial de obra No.06 recoge las cantidades de obra de los cuadros 5.5 de los informes de avance No. 15 y 17, donde se evidencia que gran parte de estas actividades no se ve reflejada como cantidades ejecutadas en dicha acta, por lo cual no son cobradas, pero si se ven reflejan en las cantidades acumuladas en la columna siguiente. El informe de avance No. 16 de la interventoría no se encuentra en los documentos del expediente del proceso.*

El valor cobrado en las seis (6) actas parciales de obra está acorde con la revisión de pagos efectuados por la Gobernación del Chocó según se observa en los subcapítulos anteriores.

Se observa que el acta de recibo parcial No. 5 no refleja las cantidades de obra reportadas en los informes de avance No. 12 (mes agosto 2015) y No. 13 (mes septiembre de 2015).

Se evidencia que el acta de recibo parcial No. 6 en su columna de cantidades de obra "Presente Acta" no refleja las cantidades de obra reportadas en los informes de avance realizados por la interventoría, pero si son acumuladas en dichas actas, pudiendo distorsionar las cantidades realmente ejecutadas y generando valores de obra no cancelada a favor del contratista.

6. ***Manejo Primer Desembolso 40% del valor del Convenio de Aporte No. 001 de 2014***

En el expediente del proceso se encuentran tres (3) informes financieros de INVERSIÓN DEL ANTICIPO[34] presentados por Universal de servicios Públicos S.A. E.S.P., sin que se evidencie que lo mismos hayan sido validados por la interventoría Fundación Especializada en Sistemas y Servicios o la supervisión de la Gobernación del Chocó.

Dichos informes presentan la relación de pagos efectuados por conceptos como compra de materiales y accesorios, compra de equipos y repuestos, transporte y alquiler de maquinaria, nóminas y liquidaciones, y traslado de fondos; así mismo presentan comprobantes de egreso y detalles de las transacciones.

Los recursos se manejaron en cuenta corriente No. 64119807029 de Bancolombia.

Los informes financieros abarcan los siguientes meses:

- *Informe Financiero 1 : abarca del 09/04/2014 al 26/06/2014*
  Saldo inicial $6.612.763.813 saldo final periodo $3.019.061.948
- *Informe Financiero 2 : abarca del 01/07/2014 al 30/07/2014*
  Saldo inicial $3.019.061.948 saldo final periodo $2.444.993.250
- *Informe Financiero 3: dicho informe no reposa en la carpeta del proceso ni en los documentos contractuales de la Gobernación del Chocó[35].*
- *Informe Financiero 4 : abarca del 01/09/2014 al 30/09/2014*
  Saldo inicial $667.147.749 saldo final periodo ***$271.934.745***

[34] Documentos ubicados en expediente digital PRINCIPAL 6 - PRF 2018-00408 - anexo CD folio 1157

[35] Certificación de marzo 24 de 2023 del Secretario de Infraestructura, Vivienda y Movilidad donde informa que no se encontró en los archivos físicos ni digitales que reposan en esa secretaría el Informe Financiero No. 3 del Convenio de Aportes No. 001 de 2014

CONTRALORÍA DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA
UNIDAD DE Defender juntos los recursos públicos ¡Tiene Sentido!
CONTRA LA CORRUPCIÓN
SECRETARÍA COMÚN
El presente documento es primera copia auténtica y presta mérito ejecutivo
Bogotá D.C. 24 AGO 2023
Secretaria común

No se evidenciaron más informes de inversión del anticipo por parte de la empresa Universal de servicios Públicos S.A. E.S.P.

(...)

- *Documentación recaudada durante la visita*

  - *Certificación de fecha 24 de marzo de 2023 del Secretario de Infraestructura, Vivienda y Movilidad donde informa que "realizó las acciones y gestiones pertinentes y conducentes para lograr la terminación a satisfacción del* ***PROYECTO DE CONSTRUCCIÓN*** *(...), el cual se encontraba suspendido mediante acta de suspensión No. 2 del 9 de junio de 2017 y actualmente se encuentra en proceso de liquidación." Adicionalmente informa que mediante Resolución No. 2291 de octubre 20 de 2021 el DNP ordena la liberación de los recursos provenientes del SGR.*

  - *Certificación de marzo 24 de 2023 del Secretario de Infraestructura, Vivienda y Movilidad donde informa que no se encontró en los archivos físicos ni digitales que reposan en esa secretaría el informe Financiero No. 3 del Convenio de Aportes No. 001 de 2014.*

  - *Copia del Acta de Cesión de Convenio Número 001 del 13 de enero de 2014 cuyo objeto es la "Construcción del sistema de Masificación de Gas Natural en Istmina, Tadó, Unión Panamericana y Condoto – Chocó – Occidente" de fecha diciembre 19 de 2019 suscrita entre la Gobernación del Chocó, Universal de Servicios Públicos S.A. E.S.P. y Consorcio Internacional de Servicios Públicos CISERPU E.S.P.*

  - *Copia de comunicación GDCH-16-10-21-0436 de fecha junio 28 de 2022 a las empresas Universal de Servicios Públicos S.A. E.S.P. y Consorcio Internacional de Servicios Públicos CISERPU E.S.P. con el asunto de citación para liquidación de contratos. (2 folios)*

  - *Copia de comunicación de julio 5 de 2022 por parte de CISERPU respecto a la citación para la liquidación de contratos. (1 folio)*

  - *Copia de comunicación GDCH-16-10-21-0461 de fecha julio 7 de 2022 a las empresas Universal de Servicios Públicos S.A. E.S.P. y Consorcio Internacional de Servicios Públicos CISERPU E.S.P. dando respuesta al oficio del 5 de julio de 2022. (2 folios)*

  - *Copia de Resolución Número 2291 (20 octubre 2021) "Por la cual se ordena la liberación de los recursos del SGR retenidos con la medida de suspensión preventiva de giros de un proyecto de inversión ejecutado por el departamento de Chocó dentro del Procedimiento Preventivo PAP-471-18, en aplicación del artículo 202 de la Ley 2056 de 2020 y el Decreto 804 de 2021" (28 folios en archivo digital)*

  - *Los representantes de La Equidad Seguros facilitan planos en formato pdf de los sitios en donde las obras que fueron ejecutadas por la Universal de Servicios Públicos S.A. E.S.P. Estos documentos se entregan en medio digital y son los siguientes:*

    - *ANEXO 15 - PLANO TOTAL CONDOTO – ISTMINA*
    - *ANEXO 16 - PLANO TOTAL - TADO- UNION PANAMERICANA*

- *Visita de Campo*

  (...)

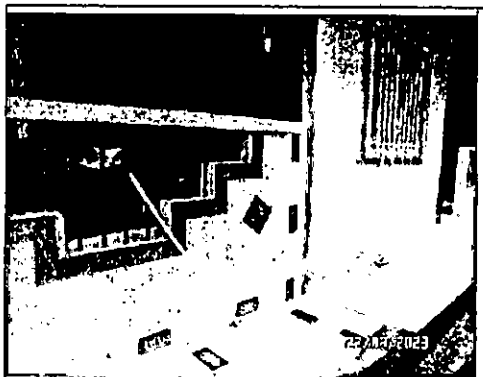
CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
100 Años
UNIDAD DE INVESTIGACIONES ESPECIALES
Defendiendo los recursos públicos ¡Tiene Sentido!
SECRETARÍA COMÚN
El presente documento es primera copia auténtica y obra en este mismo estado.
Bogotá D.C. 24 AGO. 2023
Secretaria Común

1605 S2

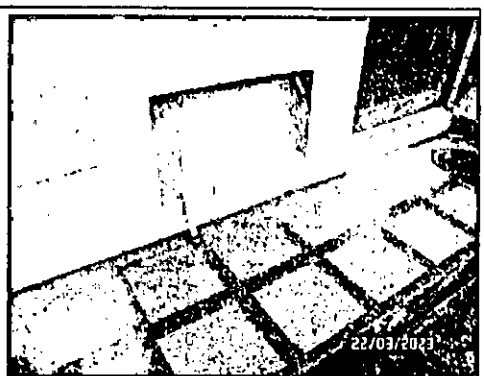
Descripción de las obras visitadas

*En el **municipio de Condoto** se hizo recorrido por las zonas donde se instalaron las redes de distribución, empezando por la calle principal, evidenciándose reparación de las vías y andenes por donde se ejecutaron las labores de instalación en ambos costados de la calzada; también se evidenciaron válvulas de registro y las conexiones domiciliarias.*

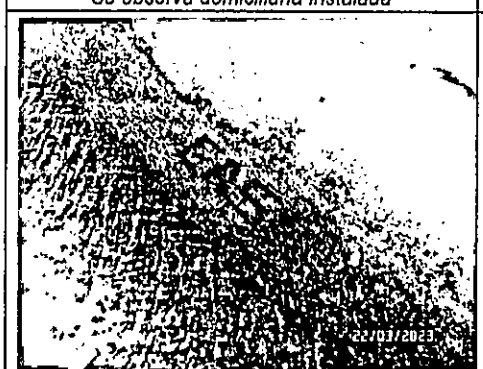
Ha de tenerse en cuenta que las calles del municipio no tienen nomenclatura dificultando la relación de los sitios intervenidos.



Se observa domiciliaria instalada



Se evidencia domiciliaria y la acometida interna



En la reparación del pavimento hidráulico se dejó la marca GAS para identificar la ubicación de las redes

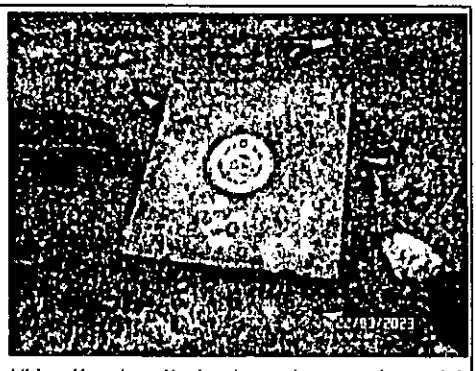


Se evidencia domiciliaria e inicio de acometida interna

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
UNIDAD DE INVESTIGACIONES ESPECIALES CONTRA LA CORRUPCIÓN
Defendiendo juntos los recursos públicos ¡Tiene Sentido!
SECRETARÍA COMÚN
El presente documento es primera copia auténtica y presta mérito ejecutivo
Bogotá D.C. 24 AGO 2023



Se evidencia la reparación de la via y del andén al instalarse la acometida domiciliaria

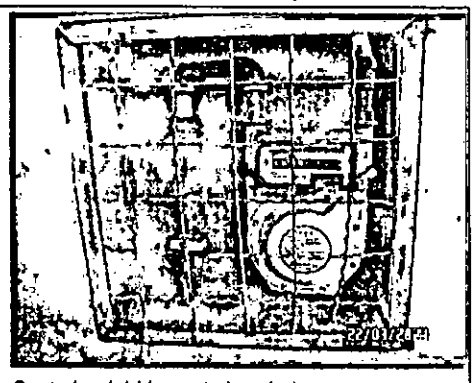


Ubicación de válvula de registro o cierre del sistema de gas en la esquina de la Alcaldía

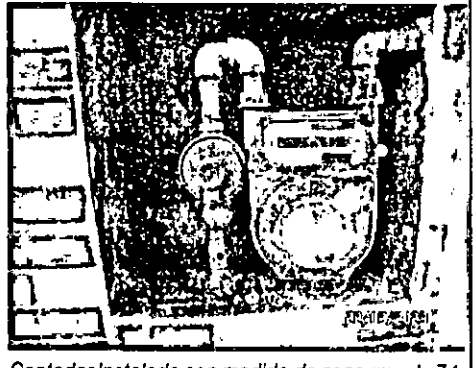
En el Barrio Las Américas del municipio de Condoto se instalaron contadores de gas, y según la comunidad se prestó el servicio de gas entre 4 a 5 meses.



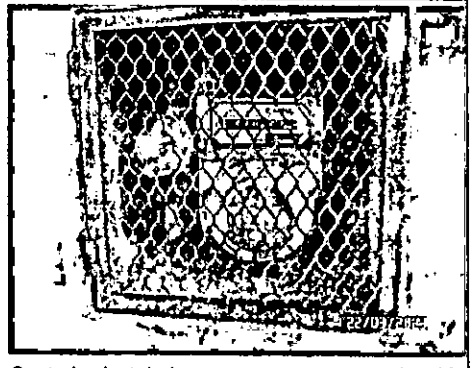
Se evidencia ubicación de válvula de registro



Contador debidamente instalado

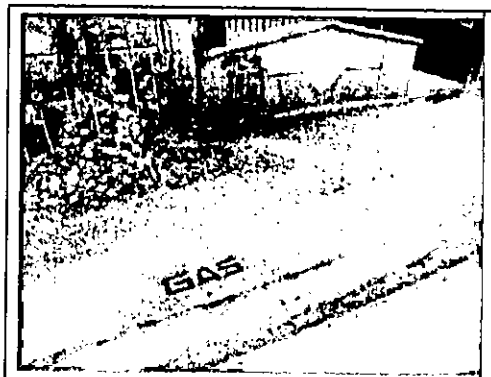


Contador instalado con medida de consumo de 74 m3 de gas

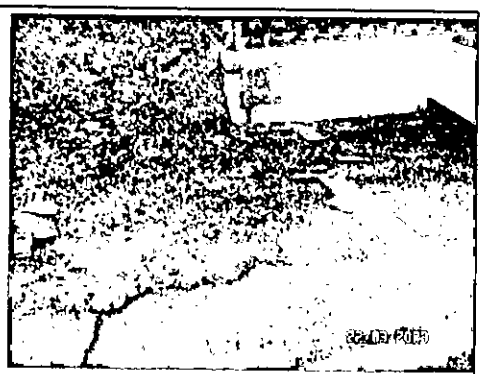


Contador instalado con consumo mayor de 100 m3 de gas

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
UNIDAD DE INVESTIGACIONES ESPECIALES
SECRETARÍA COMÚN
El presente documento es primera copia auténtica y presta mérito ejecutivo
Bogotá D.C. 24 AGO 2023
Secretaria común

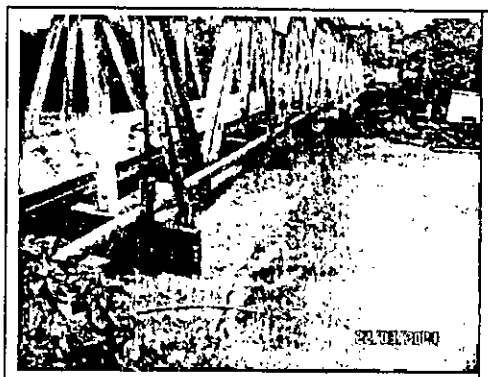


Reparación del andén luego de instalar la red de distribución, se observa al fondo el contador debidamente instalado

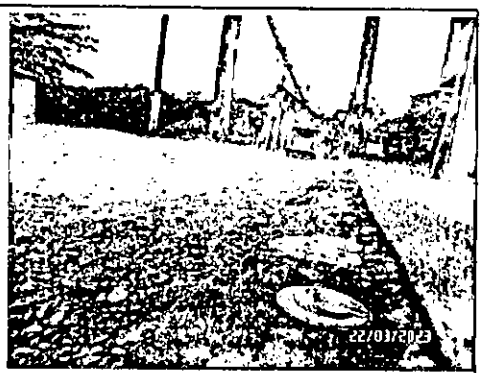


Reparación del andén con la marca de GAS para avisar que por allí pasa la red; se observa al fondo el contador

En la salida del municipio hacia Istmina, al costado del puente sobre el río Condoto se observa ejecución del cruce donde la tubería de la red de distribución se encuentra protegida por tubería Unión Z utilizada en redes de acueducto.



Cruce sobre río Condoto donde la red de distribución se encuentra protegida por tubería PVC



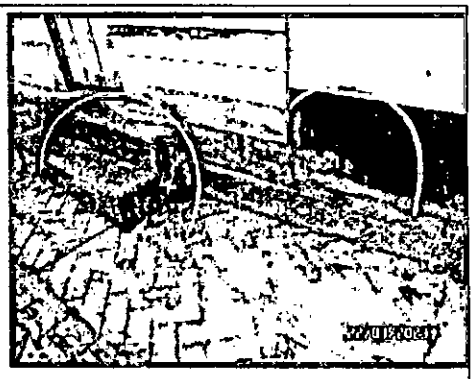
Válvula ubicada antes del cruce del puente sobre el río Condoto

En el recorrido hacia Istmina, se pasó por el Corregimiento de Encharcazón (Río Iro) donde se verificó la instalación de la red de distribución, las domiciliarias y las conexiones internas. La comunidad informa que el servicio de gas fue prestado por un par de meses

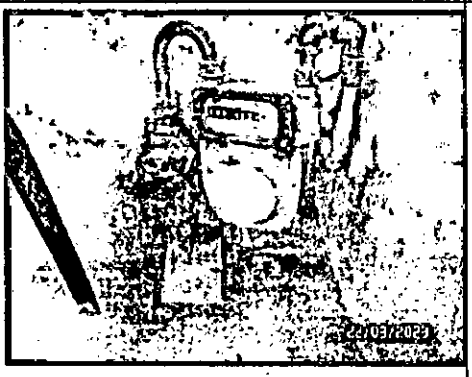
CONTRALORÍA 100 Años
UNIDAD DE INVESTIGACIONES ESPECIALES
¡Defendemos juntos los recursos públicos ¡Tiene Sentido!
SECRETARÍA COMÚN
El presente documento es primera copia auténtica prestando mérito ejecutivo
24 AGO 2023
Bogotá D.C.



Contador instalado en una vivienda en el corregimiento de Encharcazón con consumo de unos 54 m3 de gas



Conexiones domiciliarias instaladas



Contador instalado en el corregimiento con consumo de unos 114 m3 de gas



Cruce de quebrada hacia Istmina, donde se observa la red de distribución protegida por tubería PVC Unión Z

Llegando a Istmina desde Condoto, se encuentra la estación hija – remota (descompresión) de gas natural.

En la visita se observa que la estación se encuentra sin vigilancia y sin personal operarlo, y se pudo acceder sin ninguna restricción.

Se podría afirmar que la estación descompresora se encuentra en estado de abandono por lo allí observado. Los tanques de almacenamiento se encuentran oxidados, el sistema de control de presión se encuentra cubierto de maleza y en la caseta de operación no se evidencia sistema alguno de control.

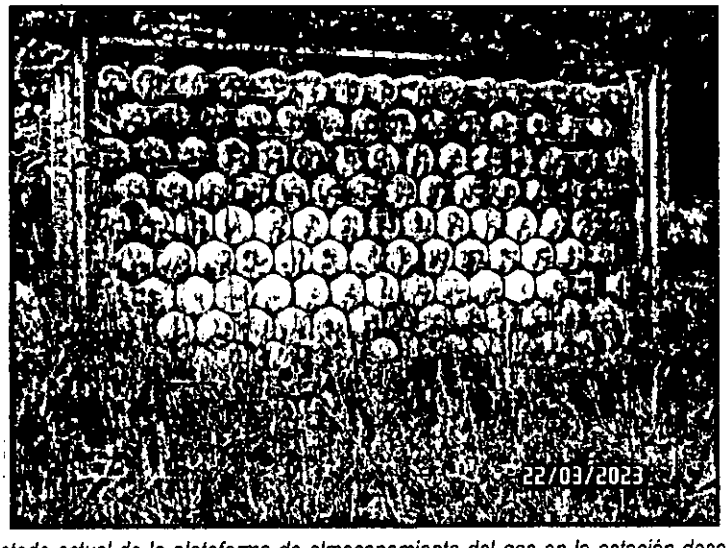
No se evidencia mantenimiento en las áreas verdes aledañas a la instalación, por lo cual la vegetación es abundante.

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
UNIDAD DE INVESTIGACIONES ESPECIALES CONTRA LA CORRUPCIÓN
¡Defendemos los recursos públicos ¡Tiene Sentido!
SECRETARÍA COMÚN
El presente documento es primera copia auténtica y presta mérito ejecutivo
Bogotá D.C. 24 AGO 2023
Secretaria común

2607
54

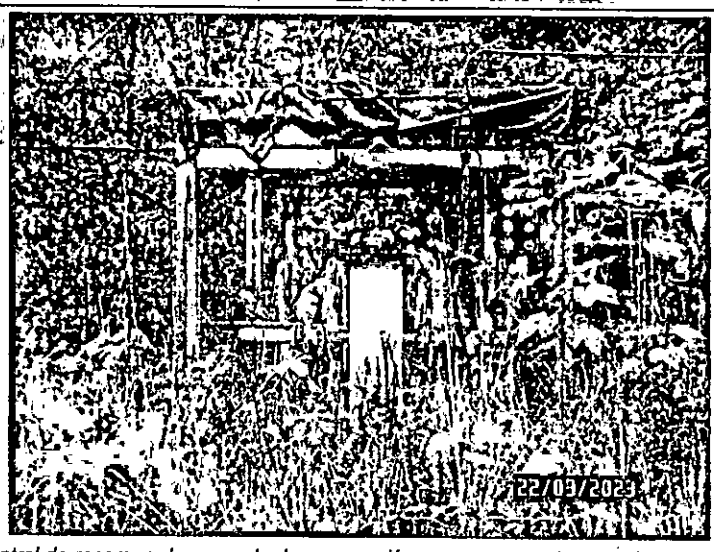


Vista general de la estación descompresora de gas natural, observándose abandono y falta de mantenimiento en general.

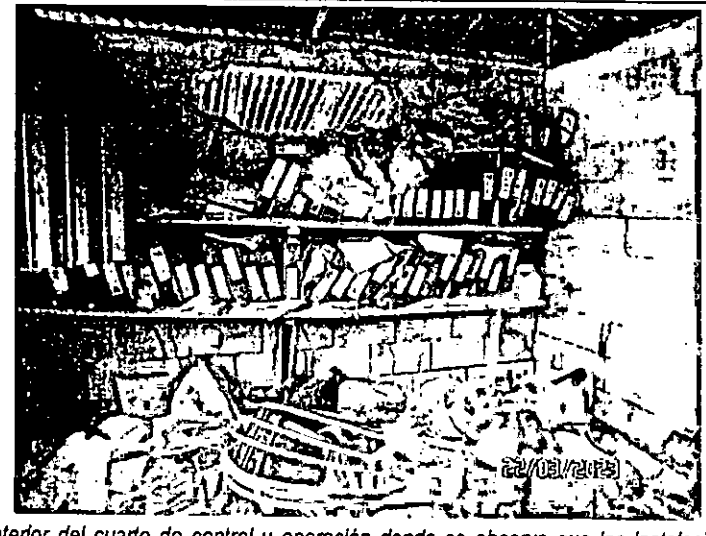


Vista del estado actual de la plataforma de almacenamiento del gas en la estación descompresora. Los tanques se encuentran a la interperie con alto grado de oxidación y cubiertos de maleza.

CONTRALORÍA 100 AÑOS
UNIDAD DE INVESTIGACIONES ESPECIALES
Defender juntos los recursos públicos ¡Tiene Sentido!
SECRETARÍA COMÚN
El presente documento es primera copia auténtica y presta mérito ejecutivo
Bogotá D.C. 24 AGO 2023
Secretaria común



Area de control de recargue de gas y de descompresión que se encuentra con signos de oxidación y con maleza. Se observa que algunos manómetros marcan presión pero se desconoce si los tanques tienen gas o los mismos se encuentran dañados o descalibrados



Vista del interior del cuarto de control u operación donde se observa que las instalaciones fueron abandonadas dejando documentos y accesorios para mantenimiento de redes, así como elementos de protección personal EPP y herramientas varias.

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA 100 años
CONTRALORÍA
UNIDAD DE INVESTIGACIONES ESPECIALES CONTRA LA CORRUPCIÓN
SECRETARÍA COMÚN
El presente documento es primera copia auténtica y presta mérito ejecutivo
Bogotá D.C. 24 AGO 2023
Secretaría común



La estación descompresora de gas posee cerramiento, pero se puede acceder sin ningún problema a su interior. Se observa la maleza alta.



Vista del área de control de la presión del sistema. Se observa la manguera (roja) que sirva para descargar el gas. La válvula de control estaba en posición abierta.



Se observa el estado actual de manómetro en el área de control de presión.



Se observa la maleza que se encuentra dentro de área de distribución y control de presiones del sistema.



Tanque de distribución de gas con grado de deterioro y expuesto a las condiciones climáticas del Chocó.



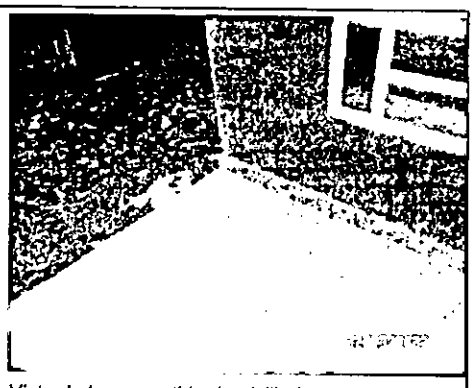
Vista lateral de los tanques de almacenamiento del sistema de gas natural.

CONTRALORÍA 100 AÑOS
SECRETARIA COMUN
Folios D.C 24 AGO 2023

En el municipio de Istmina se realiza recorrido comenzando por la zona de Santa Genoveva donde se observa evidencia de tendido de redes, reparación de las áreas intervenidas e instalaciones domiciliarias. En algunas zonas se realizó la instalación de medidores, especialmente por la carrera 7.



Vista del punto de gas o acometida domiciliaria



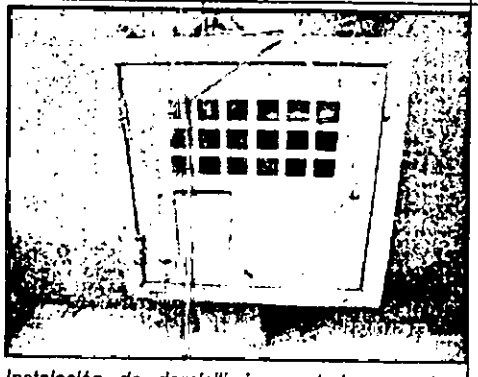
Vista de la acometida domiciliaria



Vista de la domiciliaria e instalación interna.



Instalación de acometida domiciliaria.



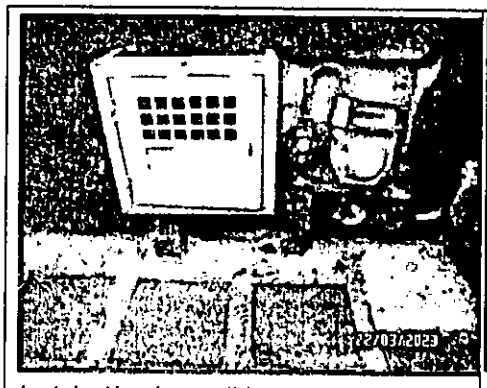
Instalación de domiciliaria, contador y redes internas. No se pudo evidenciar consumo.



Vista de contadores instalados, con su respectiva acometida.

CONTRALORÍA 100 años
Defendiendo los recursos públicos ¡Tiene Sentido!
UNIDAD DE INVESTIGACIONES ESPECIALES CONTRA LA CORRUPCIÓN
SECRETARÍA COMÚN
El presente documento es primera copia auténtica que presta mérito ejecutivo
24 AGO 2023
Bogotá D.C.
Secretaria común

2609
46



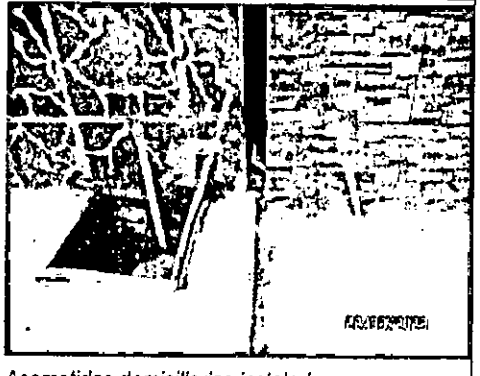
Instalación de medidores, acometidas e instalaciones internas



Instalación de medidor, acometida e instalaciones internas



Vista de acometida domiciliaria e instalación interna.



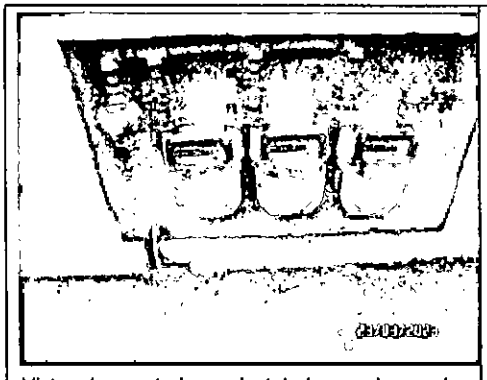
Acometidas domiciliarias instaladas

En la visita no se pudo tener certeza del sitio en donde se iba a construir la segunda estación descompresora en el municipio de Istmina. El ingeniero de la aseguradora Equidad Seguros mostró un terreno donde presuntamente se iba a construir dichas instalaciones.

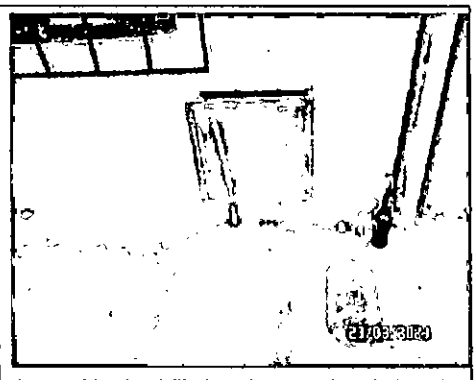
*En el recorrido al **municipio de Tadó**, se comenzó por el barrio San Pedro donde se evidencia gran cantidad de viviendas con acometidas e instalaciones domiciliarias, en pocas casas se evidencia la instalación de contadores de gas. En el sector la cancha se observa la misma situación y la comunidad informa que nunca se prestó el servicio de gas natural.*

La razón por la cual no se prestó el servicio de gas natural en Tadó es debido a que no se construyó el cruce sobre el río San Juan de la red de distribución que proviene de la estación descompresora en Unión Panamericana.

CONTRALORÍA 100 AÑOS
UNIDAD DE INVESTIGACIONES ESPECIALES
CONTRALORÍA DELEGADA
Defendamos juntos los recursos públicos ¡Tiene Sentido!
SECRETARÍA COMÚN
El presente documento es primera copia auténtica y presta mérito ejecutivo
Bogotá D.C. 24 AGO 2023
Secretaria común



Vista de contadores instalados a las redes internas pero que no se conectaron a la acometida.



Acometida domiciliaria e internas instaladas. Se observa la reparación del andén.

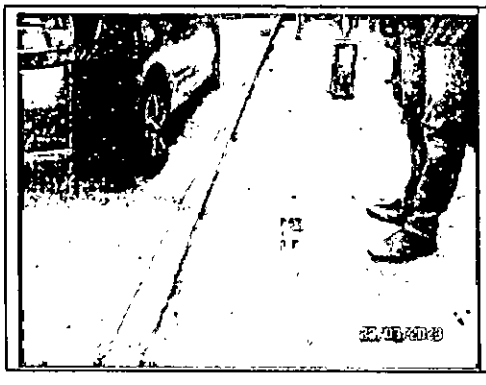


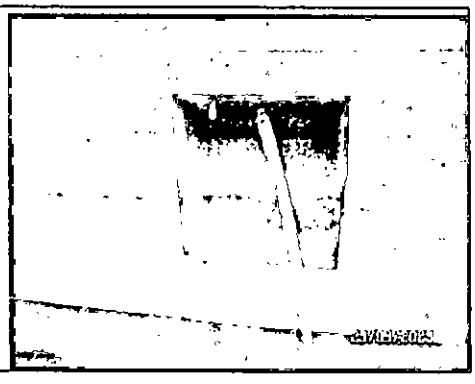
se aprecia la acometida domiciliaria e instalaciones internas



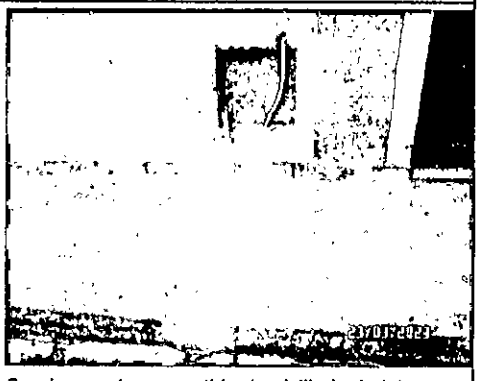
Se evidencia la instalación de la red de distribución por los arreglos que se encuentran en la vía y los andenes.

En Villa Remolino se evidencia gran cantidad de viviendas con acometidas e instalaciones domiciliarias, pero no tienen contadores instalados.





CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA 100 Años
CONTRALORÍA
UNIDAD DE ANTIEXTORSIÓN Y ANTICORRUPCIÓN
CONTRA LA CORRUPCIÓN
SECRETARÍA COMÚN
El presente documento es primera copia
24 AGO 2023
Bogotá D.C.
Secretaría común

En las reparaciones de la vía o andenes intervenidas dejan la marca GAS para informar que por ahí pasa la red de gas natural	*Se evidencia la acometida y la red interna domiciliaria*
	
Acometida domiciliaria con tres instalaciones internas	*Se observa la acometida domiciliaria, la interna y la reparación del andén*



Desde Tadó hacia Unión Panamericana se evidencia cruce aéreo de la red de gas natural que proviene de la estación descompresora donde la misma se encuentra encamisada o recubierta por tubería metálica y anclada en concreto al inicio del cruce de la quebrada para preservar la integridad de la tubería.

CONTRALORÍA 100 Años
UNIDAD DE INVESTIGACIONES ESPECIALES CONTRA LA CORRUPCIÓN
Defendamos lo público ¡Tiene Sentido!
El presente documento es primera copia auténtica y presta mérito ejecutivo
Bogotá D.C. 24 AGO 2023



En cercanías a la Institución Técnica Agropecuaria de Tadó se encuentra otro cruce aéreo, en donde se evidencia que la red de gas natural se encuentra protegida por encamisamiento en tubería metálica y debidamente anclada en sus bordes.

Llegando a Unión Panamericana desde Tadó, se encuentra la segunda estación hija – remota (descompresión) de gas natural construida en el proyecto.

En la visita no se pudo acceder al interior de las instalaciones debido a que el portón de acceso se encontraba con candado.

No se observa personal de vigilancia u operativo en la estación descompresora.

Se podría afirmar, así como en la estación descompresora ubicada en Istmina, que la estación descompresora se encuentra en estado de abandono por lo allí observado.

La zona de almacenamiento y el sistema de control de presión cuentan con cubierta de teja termoacústica lo que ha permitido que los tanques de almacenamiento y el sistema de válvulas de control no se observen oxidados, sin embargo, las áreas aledañas se encuentran cubiertas de maleza y vegetación densa por falta de mantenimiento.

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA
UNIDAD DE INVESTIGACIONES ESPECIALES
Defendamos juntos los Recursos Públicos | Hagamos Sentido!
CONTRA LA CORRUPCIÓN
SECRETARÍA COMÚN
El presente documento es primera copia auténtica y reproducción fiel del original
24 AGO 2023
Bogotá D.C.
Secretaria común

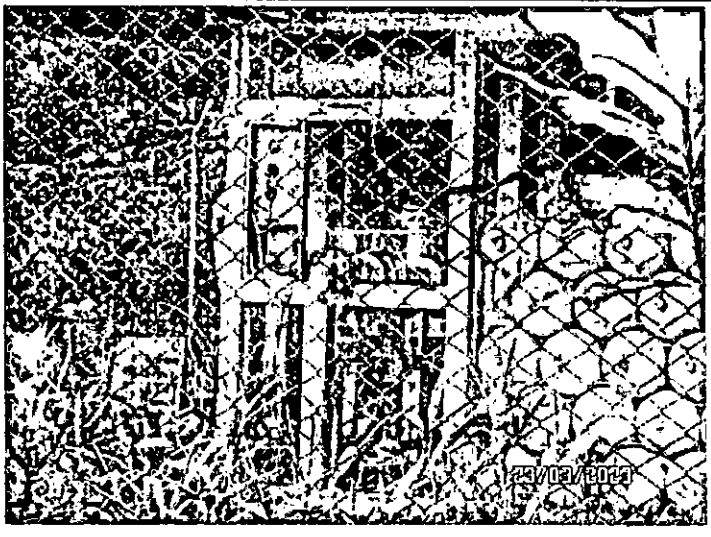


Vista general de la estación descompresora de gas natural en cercanías a Unión Panamericana, observándose abandono y falta de mantenimiento en general.



Vista del estado actual de la plataforma de almacenamiento del gas en la estación descompresora.

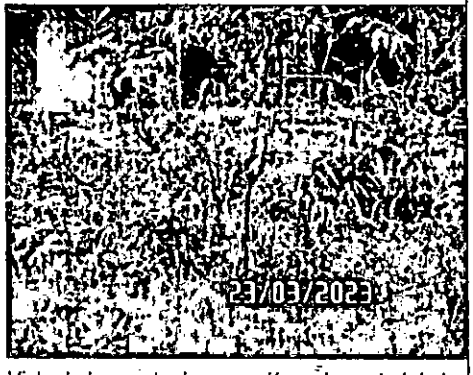
CONTRALORÍA | 100 AÑOS
UNIDAD DE INVESTIGACIONES ESPECIALES CONTRA LA CORRUPCIÓN
Defendiendo lo que es de todos | Tiene Sentido!
El presente documento es primera copia auténtica y presta mérito ejecutivo
Bogotá D.C. 24 AGO 2023



Area de control de recargue de gas y de descompresión el cual no se evidencia deterioro por oxidación. Debido a que la instalación se encuentra con cerramiento en malla eslabonada el registro fotográfico fue realizado con acercamiento, no pudiendo verificar el estado de las válvulas, manómetros y otros accesorios necesarios en la operación de gasificación.

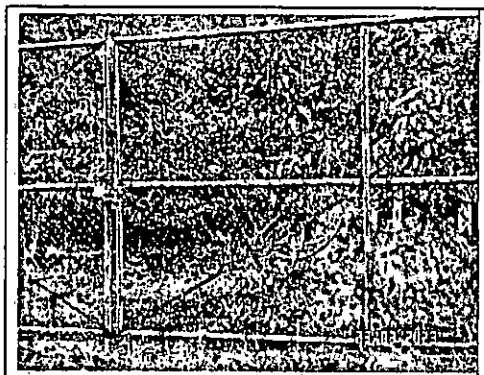


Al lado de la plataforma de almacenamiento de gas natural se observan cilindros a la intemperie con alto grado de oxidación, desconociendo si los mismos debían haber sido instalados para el sistema de almacenamiento.

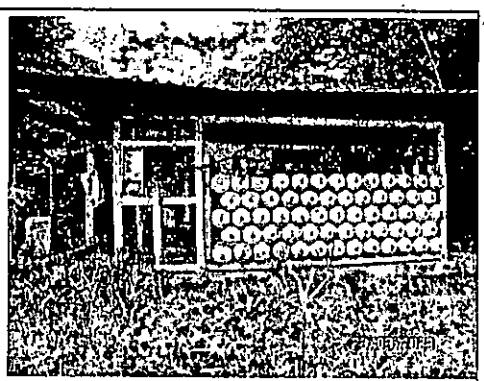


Vista de la caseta de operación o de control de la estación descompresora donde se observa falta de mantenimiento de la misma.

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Defender lo público es cosa de todos ¡Tiene Sentido!
UNIDAD DE INVESTIGACIONES ESPECIALES CONTRA LA CORRUPCIÓN
SECRETARIA COMÚN
24 AGO 2023
Primera copia
Bogotá
Secretaria Común



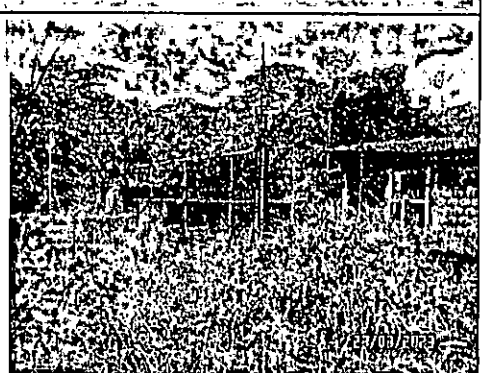
En toda la entrada vehicular de la estación descompresora se observa un árbol de guayaba por lo que deja en evidencia que no ha ingresado vehículo y no se ha realizado mantenimiento hace un buen tiempo.



Vista del área de descompresión y almacenamiento del sistema de gas natural.



Se observa el deterioro de la cubierta termoacústica debido al abandono y la falta de mantenimiento.



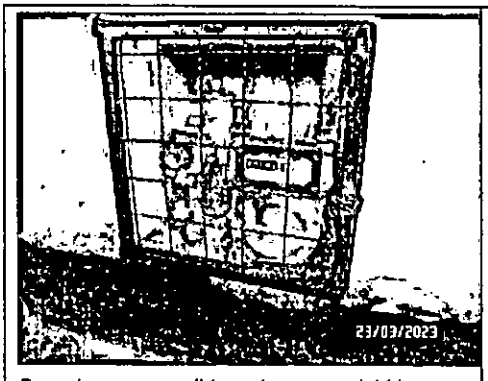
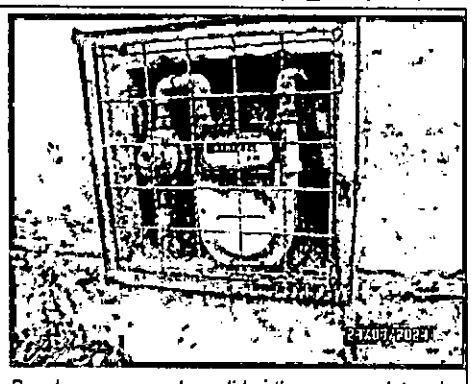
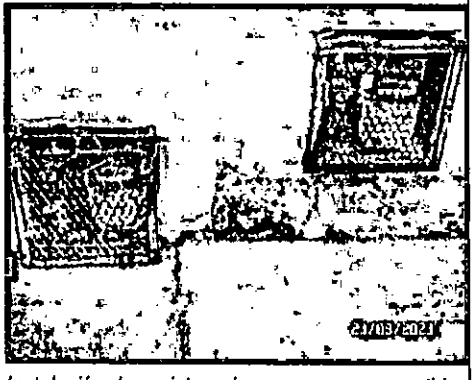
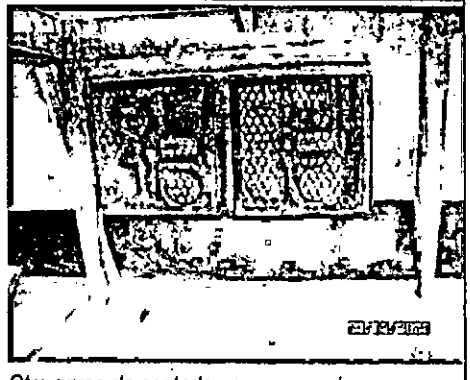
Vista de la estación descompresora, se evidencia cerramiento y falta de mantenimiento de la cobertura vegetal en el área de servicio dentro de las instalaciones.

*En el recorrido al **municipio de Unión Panamericana**, donde se verifica las instalaciones domiciliarias y contadores con instalaciones internas.*

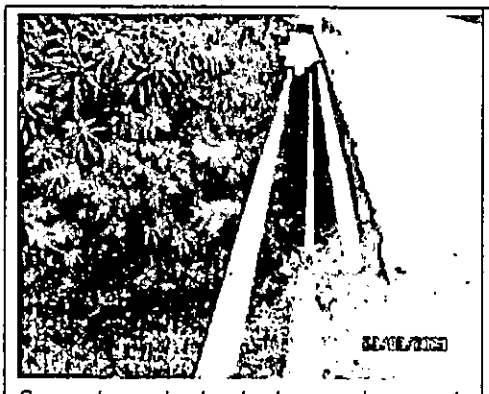
La comunidad informa que tuvieron la prestación del servicio de gas natural por un par de meses.

En general, gran parte del municipio se encuentra con redes de distribución, acometidas domiciliarias e las instalaciones internas. No se pudo conocer las razones del abandono de la operación por parte de la empresa Universal de Servicios Públicos S.A. E.S.P.

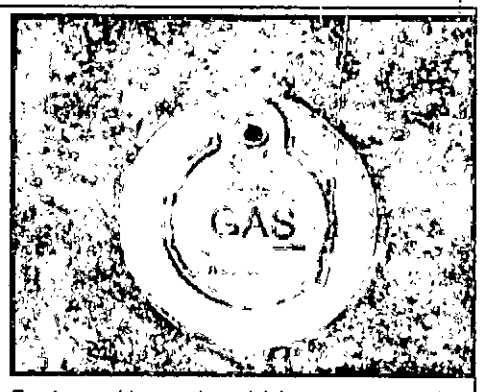
CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
UNIDAD DE INVESTIGACIONES ESPECIALES CONTRA LA CORRUPCIÓN
SECRETARÍA COMÚN
El presente documento es primera copia
auto 0731 / pronunciamiento ejecutivo
Bogotá D.C. 24 AGO 2023
Secretaria común
Defendamos juntos los recursos públicos ¡Tiene Sentido!

	
Se observa medidor de gas debidamente instalado y con un registro de 64 m3, evidenciándose que en algún momento se prestó el servicio	*Se observa que el medidor tiene un registro de 196 m3.*
	
Instalación de registros de gas con su acometida e instalación interna. Los contadores muestran consumo de gas.	*Otro grupo de contadores que muestran consumos de 76 m3 y 214 m3. También se observa la reparación del andén*

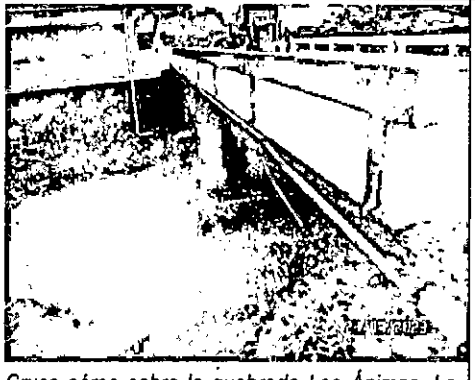
CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA
UN DANE DE NUEVAS GACETAS ESPECIALES
CONTRA LA CORRUPCIÓN
SECRETARIA COMÚN
El presente documento es primera copia auténtica y proviene del expediente
Bogotá D.C. 24 AGO 2023
Secretaria común



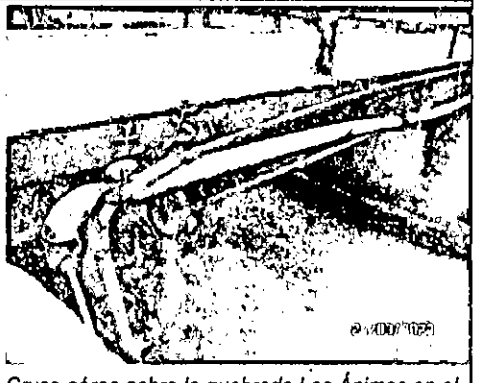
Cruce de quebrada donde se observa, de izquierda a derecha, tubería metálica que protege la red de gas de 4", la red de distribución de 2" y línea de agua potable.



En el recorrido por el municipio se encuentran las válvulas de registro, control o cierre de la red de distribución.

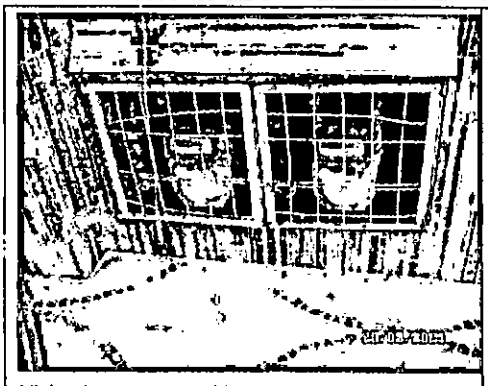


Cruce aéreo sobre la quebrada Las Ánimas. La tubería de gas se encuentra encamisada con una tubería metálica

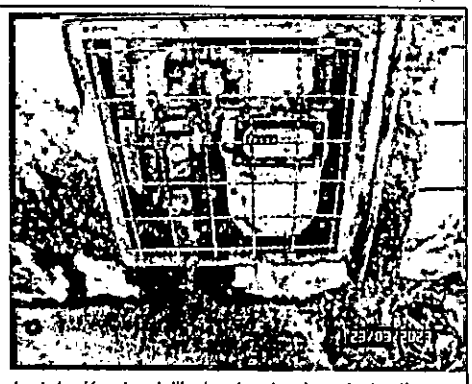


Cruce aéreo sobre la quebrada Las Ánimas en el otro costado del puente vehicular. Se observa que la tubería de gas se encuentra encamisada con una tubería metálica

CONTRALORÍA 100 Años
UNIDAD DE INVESTIGACIONES ESPECIALES CONTRA LA CORRUPCIÓN
¡Defender lo nuestro es Defender lo Público! ¡Tiene Sentido!
SECRETARIA COMUN
24 AGO 2023
Bogotá D.C.
Secretaría común



Vivienda con acometidas, contador y conexiones internas. Tienen medición de 37 m3 y 79 m3, respectivamente.



Instalación domiciliaria, donde el contador tienen una medida de 139 m3

En resumen de la visita de campo realizada por el Ingniero civil Juan Jose Ferrer Narvaez, se pudo evidenciar que se construyeron dos (2) estación descompresora de gas natural de las tres (3) que fueron contratadas, también se comprobó que que no hay personal de vigilancia ni de operación en las dos estaciones, las cuales se encuentran en estado de abandono y falta de mantenimiento general.

Igualmente, señalo el ingeniero civil que "aunque existen obras ejecutadas en los cuatro municipios representadas en redes de distribución, acometidas domiciliarias, acometidas internas, contadores y dos estaciones descompresoras, como actividades principales, y que la empresa de servicio público de gas natural prestó el servicio de suministro en parte de dos (2) municipios, al momento de la visita dicho sistema de suministro de gas natural no se encuentra en operación, las obras civiles y las estaciones descompresoras se encuentran en estado de abandono por parte de la empresa Universal de Servicios Públicos S.A. E.S.P."

7. Confrontación Actas Parciales de Obra vs. Visita de campo

En la visita de campo se evidenció que se construyeron dos (2) estaciones descompresoras de gas natural con su plataforma de almacenamiento y el sistema de control.

Sin embargo, en la revisión de las actas parciales se detectaron actividades cobradas y pagadas que no fueron ejecutadas por la empresa Universal de Servicios Públicos S.A. E.S.P. en desarrollo del Convenio de Aportes No. 001 de 2014 tal como se relacionan a continuación:

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA 100 AÑOS
CONTRALORÍA Vigilando lo mejor de los recursos públicos ¡Tiene Sentido!
INVESTIGACIONES ESPECIALES CONTRA LA CORRUPCIÓN
SECRETARÍA COMÚN
24 AGO 2023
Bogotá D.C
Secretaría común

Acta Parcial Obra[36]	Descripción	Cant.	Und.	Precio Unit	Valor
No. 01 15/09/2014	Estación Hija – Remota (descompresión)	0,4	GLO	$751.801.671	$300.720.668
No. 02 15/10/2014	Almacenamiento 6000 m3 ST-4	1,0	GLO	$615.000.000	$615.000.000
No. 03 06/04/2015	Control, Supervisión y Adquisición de Datos SCADA	1,0	GLO	$97.090.767	$97.090.767
				Valor cobrado en las tres actas	$1.012.811.435

*Se tiene que la Gobernación del Chocó efectuó el pago de actividades no ejecutadas, las cuales fueron aprobadas en las citadas actas parciales de obra por la interventoría Fundación Especializada en Sistemas y Servicios y el secretario de Infraestructura, Vivienda y Movilidad, por valor de **$1.012.811.435.**"*

Del informe técnico se concluyó lo siguiente:

1. Frente a las fuentes de financiación del proyecto "*CONSTRUCCIÓN DEL SISTEMA DE MASIFICACIÓN DE GAS NATURAL EN ISTMINA, TADO, UNIÓN PANAMERICANA Y CONDOTO, CHOCÓ, OCCIDENTE.*

Provienen de las siguientes fuentes de financiación (*Acuerdo OCAD Pacífico 009 de 2019*):

Valor del Proyecto: **$24.418.601.782**, financiados de la siguiente forma

- Recursos del **Fondo de Compensación Regional 60%** (2013-2014) del Sistema General de Regalías **$17.689.410.730.**
- Recursos de cofinanciación **$6.729.191.052** para financiar los derechos de conexión e instalaciones internas del servicio de gas a usuarios beneficiados. Esta fuente de financiación son recursos propios de Universal de Servicios Públicos S.A E.S.P.

2. Pagos efectuados en el Proyecto BPIN 2013000030010

En el numeral 7.3 *Pagos total realizado*, se consolidada los pagos realizados:

Contratista	Valor girado
Universal de Servicios Públicos S.A E.S.P.	$12.557.171.966
Fundación Especializada en Sistemas y Servicios	$1.056.613.372
PAGOS EFECTUADOS AL PROYECTO	$ 13.613.785.338

Además, se comprobó en el informe técnico que no existen recursos adicionales a los inicialmente comprometidos en el Convenio de Aporte No. 001 de 2014 ni en el contrato de consultoría.

[36] Documentos carpetas varias ubicadas en expediente digital PRINCIPAL 6 – PRF 2018-0048/FOLIO 1157/CONVENIO DE APORTES 001 - 2014 - GAS ISTMINA/DOC. CONTRACTUALES

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA 100 AÑOS
UNIDAD DE INVESTIGACIONES ESPECIALES CONTRA LA CORRUPCIÓN
SECRETARÍA COMÚN
El presente documento es primera copia auténtica y presta mérito ejecutivo
Bogotá D.C. 24 AGO 2023
Secretaria comun

3. Determine el valor total de las cantidades de obra efectivamente ejecutadas por Universal de Servicios S.A. E.S.P. y el valor total de las cantidades de obra pagadas por el Departamento del Chocó, haciendo la confrontación entre las mismas y emitiendo concepto sobre el particular; así mismo indique si existe la debida correspondencia con las cantidades de obra que reposan en los informes de interventoría y de supervisión como en las actas de pago de las mismas.

   "Tal como se describe en el capitulo 10. "Confrontación Actas Parciales de obra vs. Visita de campo" se evidenció en la visita de campo la construcción de dos (2) estaciones descompresoras de gas natural con plataforma de almacenamiento y el sistema de control de presión y suministro, sin embargo, en la revisión de las actas parciales se detectaron actividades cobradas y pagadas que no fueron ejecutadas por la empresa Universal de Servicios Públicos S.A. E.S.P.

   La Gobernación del Chocó efectuó pago de estas actividades no ejecutadas por valor de ***$1.012.811.435.****"*

4. Respecto a la correspondencia entre las cantidades de obra relacionadas en las actas parciales con los informes de interventoría, revisadas las actas parciales de obra y los informes avance mensual de interventoría, análisis realizado en el capítulo 7.4 *Correspondencia entre actas parciales y cantidades en informes de interventoría*, se concluye lo siguiente:

   "El valor cobrado en las seis (6) actas parciales de obra está acorde con la revisión de pagos efectuados por la Gobernación del Chocó.

   Se observa que el acta de recibo parcial No. 5 no refleja las cantidades de obra reportadas en los informes de avance No. 12 (mes agosto 2015) y No. 13 (mes septiembre de 2015).

   Se evidencia que el acta de recibo parcial No. 6 en su columna de cantidades de obra "Presente Acta" no refleja la totalidad de las cantidades de obra reportadas en los informes de avance realizados por la interventoría, pero si son acumuladas en dichas actas, pudiendo distorsionar las cantidades realmente ejecutadas y generando valores de obra no cancelados a favor del contratista."

5. Determine el valor y concepto del primer desembolso entregado por el Departamento del Chocó a Universal de Servicios S.A. E.S.P., e indique si este valor fue totalmente ejecutado.

   Mediante Resolución No. 0355 de marzo 27 de 2014 se ordena el primer desembolso de los recursos del Convenio de Aportes No. 001 de 2014 equivalente al 40% del valor del convenio por valor de $6.612.608.967, según lo establecido en la cláusula Quinta del Convenio de Aporte *Forma de Pago* (...) *"Un pago anticipado del 40% del valor total de la cofinanciación a cargo del departamento* (...).

   Fue verificado este pago en el comprobante de egreso No. 724 de fecha 30/04/2014.

   Según los tres (3) informes de inversión del anticipo presentados por Universal de Servicios Públicos S.A. E.S.P., relacionados en el capítulo 8. *Manejo Primer Desembolso 40% del valor del Convenio de Aporte No. 001 de 2014*, pero no validados por la interventoría y/o supervisión de la Gobernación del Chocó, dichos recursos fueron invertidos en actividades propias del desarrollo del proyecto quedando un saldo de $271.934.745 en la cuenta corriente de Bancolombia a 30 de septiembre de 2014 sin que se evidencie nuevos informes de ejecución de recursos posteriores a esta fecha.

CONTRALORÍA 100 AÑOS
UNIDAD DE INVESTIGACIONES ESPECIALES
Defender junto los recursos públicos ¡Tiene Sentido!
SECRETARÍA COMÚN
El presente documento es primera copia auténtica y presta mérito ejecutivo
Bogotá D.C. 24 AGO 2023
Secretaria Común

1615
62

6. Determine el estado actual de las obras ejecutadas por Universal de Servicios Públicos S.A. E.S.P. y pagadas por el Departamento del Chocó con ocasión del Convenio de Aportes No. 001 de 2014, indicando si se encuentran culminadas, en óptimo y eficiente funcionamiento y operando según las condiciones y al objeto contratado, su alcance y especificaciones; en caso afirmativo detalle sobre su utilidad y servicio que prestan a la comunidad; en caso negativo argumente su concepto.

"En la visita de campo se evidenció, que, aunque la empresa Universal de Servicios Públicos S.A. E.S.P. ejecutó en los cuatro (4) municipios obras de distribución, acometidas domiciliarias, conexiones internas e infraestructura para la descompresión y posterior suministro de gas natural en dos estaciones, a la fecha de la visita y desde la suspensión de actividades en junio 9 de 2017, la totalidad de las obras que estaban en el alcance del convenio de aportes no han sido terminadas y las que alcanzaron a prestar servicio por algunos meses ya no se encuentran en funcionamiento por el abandono de la operación del suministro de gas natural por parte de la empresa."

7. Determine si con ocasión a la ejecución del Convenio de Aportes No. 001 de 2014 existe o no detrimento al patrimonio público y en caso afirmativo estimar su cuantía y causas.

"Como se expreso en resumen de la visita de campo, se pudo evidenciar en los cuatro (4) municipios la instalación de las redes principales y de distribución con las respectivas reparaciones en vías y andenes según el caso, así mismo, la instalación de acometidas domiciliarias, contadores e instalaciones internas. Tambien se evidenció la construcción de cruces aéreos e instalación de válvulas de registro o de control.

Se construyeron dos (2) estaciones descompresoras de gas natural de las tres (3) que fueron contratadas. En la visita a campo se evidencia que no hay personal de vigilancia ni de operación en las dos estaciones, las cuales se encuentran en estado de abandono y falta de mantenimiento general.

Tambien se evidenció que el sistema de masificación de gas natural estuvo funcionando tal como se observa en las mediciones del consumo de contadores y en lo expresado por la comunidad en los municipios de Condoto, su corregimiento Encharcazón, y de Unión Panamericana.

Al momento de la visita, como se expreso antes, las dos estaciones descompresoras no se encontraban en operación y se desconoce las causas por las cuales la empresa Universal de Servicios Públicos S.A. E.S.P. cesó el suministro del gas natural a los municipios que ya esteban disfrutando de los servicios del gas natural y contribuyendo al objetivo del proyecto como era el de disminuir los costos en la canasta familiar.

En general se tiene que, aunque existen obras ejecutadas en los cuatro municipios representadas en redes de distribución, acometidas domiciliarias, acometidas internas, contadores y dos estaciones descompresoras, como actividades principales, y que la empresa de servicio público de gas natural prestó el servicio de suministro en parte de dos (2) municipios; al momento de la visita dicho sistema de suministro de gas natural no se encuentra en operación, las obras civiles y las estaciones descompresoras se encuentran en estado de abandono por parte de la empresa Universal de Servicios Públicos S.A. E.S.P.

Las obras ejecutadas en el Convenio de Aporte No. 001 de 2014 suscrito entre el Departamento del Chocó y Universal de Servicios Públicos S.A. E.S.P. por valor de $16.680'692.751 y plazo inicial de dos (2) años cuyo objeto era "Desarrollar el proyecto de construcción del sistema de masificación de gas natural en Istmina, Tadó, Unión

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA 100 AÑOS
¡Defender lo mío es defender los recursos públicos ¡Tiene Sentido!
UNIDAD DE INVESTIGACIONES ESPECIALES CONTRA LA CORRUPCIÓN
SECRETARÍA COMÚN
El presente documento es primera copia auténtica y prestamerito ejecutivo
Bogotá D.C. 24 AGO 2023
Secretaria comun

Panamericana y Condoto, Chocó - Occidente - Departamento del Chocó" a la fecha no se encuentra funcionando, no ha generado beneficio alguno a las comunidades de Condoto, Tadó, Istmina y Unión Panamericana en el Departamento del Chocó, no ha cumplido su objetivo ni los fines de estatales para los cuales se invirtieron recursos del ***Fondo de Compensación Regional 60%*** *(2013-2014) del Sistema General de Regalías, adicionalmente se ha evidenciado irregularidades en las actas parciales por los pagos realizados en obras no ejecutadas y recursos no amortizados.*

Como consecuencia de lo descrito anteriormente, se generó un daño al patrimonio público por los recursos del ***Fondo de Compensación Regional 60%*** *del Sistema General de Regalías invertidos en la construcción del sistema de masificación de gas en los municipios de Condoto, Tadó, Istmina y Unión Panamericana en el Departamento del Chocó, ejecutados por la empresa Universal de Servicios Públicos S.A. E.S.P., así como lo cancelado a la firma interventora Fundación Especializada en Sistemas y Servicios en cuantía de* ***$13.613.785.338,*** *los cuales fueron valorados en el numeral 7.3 Pagos total realizado, de la siguiente manera:*

Contratista	Valor girado
Universal de Servicios Públicos S.A E.S.P.	$12.557.171.966
Fundación Especializada en Sistemas y Servicios	$1.056.613.372
PAGOS EFECTUADOS AL PROYECTO	$ 13.613.785.338

8. Informe si con ocasión del Convenio de Aportes No. 001 de 2014 celebrado entre la Gobernación del Chocó y Universal de Servicios Públicos S.A. E.S.P, se suscribieron actas de recibo parcial o total, y/o acta de terminación del contrato y/o acta de recibo a satisfacción; en caso afirmativo, rinda concepto sobre los citados documentos y su contenido, y determine la coherencia y congruencia de los mismos frente a la ejecución física y financiera del contrato, los pagos y /o desembolsos efectuados en razón del referido contrato, confrontando lo anterior con el estado de las obras.

"En el capítulo 7.1 se presenta tabla donde se relacionan las 6 actas parciales de obra que se suscribieron en la ejecución del Convenio de Aportes No. 001 de 2014.

Posterior a la suspensión del Convenio de Aportes no se ha realizado nuevas actas parciales de obras, ni suscrito actas de terminación ni de recibo a satisfacción de actividades ni de liquidación.

Las actas de recibo parcial de obra están acordes con los pagos efectuados por la Gobernación del Chocó, en donde se hicieron amortizaciones del 40% en el valor de cada acta.

En el ***literal c.*** *del capítulo 11. Conclusiones Generales – Repuesta Auto No. 0082 de 2023 se concluye el análisis realizado respecto a la las actividades canceladas con las realmente ejecutadas que determinada que "La Gobernación del Chocó efectuó pago de estas actividades no ejecutadas por valor de* ***$1.012.811.435.****"*

9. Informe si el Convenio de Aportes No. 001 de 2014 celebrado entre la Gobernación del Chocó y Universal de Servicios Públicos S.A. E.S.P. y/o las obras fueron objeto de ajustes, modificaciones,

CONTRALORÍA 100 Años
UNIDAD DE INVESTIGACIONES ESPECIALES
Defender lo público es cosa de todos ¡Tiene Sentido!
SECRETARÍA COMÚN
El presente documento es primera copia
auténtico y reproducible digitalmente
24 AGO 2023
Bogotá D.C.
Secretaria común

2616 63

suspensiones, adiciones, prórrogas, en caso afirmativo conceptué técnicamente sobre la justificación, conveniencia y necesidad de las mismas.

En el subcapitulo 6.1 Convenio de Aporte No. 001 de 13 de enero de 2014, del capitulo 6. Ejecución del proyecto de masificación de gas natural, se relacionan los documentos de ejecución contractual de prórroga (Otrosí Adicional en Tiempo No.01 de 2016 donde amplia el plazo en 12 meses), primera suspensión (Acta de Suspensión No. 01 de 2017 motivado por inicio de paro cívico departamental), reanudación (Acta de Reanudación No. 01 de 2017 donde se encuentran solucionadas las circunstancias que motivaron la suspensión), y la segunda suspensión (Acta de suspensión No. 2 de 2017 justificado en el estudio de solicitud de prórroga por de un año).

Analizadas las causas que justificaron las solicitudes de prórroga y de suspensión se observa que tienen plena justificación por las motivaciones expresadas para concederlas.

Así mismo, no se encontraron documentos donde se solicitaran ajustes o modificaciones en las condiciones originales del proyecto de masificación, las cuales, de existir, debían ser aprobadas por el OCAD Pacífico.

10. Informe si existen correcciones, ajustes, modificaciones, reparaciones y otras actuaciones adelantadas sobre las obras materia del Convenio de Aportes No. 001 de 2014 celebrado entre la Gobernación del Chocó y Universal de Servicios Públicos S.A. E.S.P. tendientes a corregir las deficiencias y subsanar los hechos que dieron origen al presente proceso.

No se evidenciaron correcciones, ajustes, modificaciones, reparaciones ni actuaciones tendientes a lograr que el proyecto de masificación de gas natural en los municipios de Condoto, Tadó, Unión Panamericana e Istmina saliera del estado de suspensión en el que se encuentra desde el 9 de junio de 2017.

*Entre otras actuaciones adelantadas se evidencia en el expediente y en lo recopilado en la visita especial **Acta de constitución de Consorcio** de agosto 5 de 2019 y **Acta de Cesión de Convenio** de diciembre 19 de 2019, esta última suscrita entre la Gobernación del Chocó, Universal de Servicios Públicos S.A. E.S.P. y Consorcio Internacional de Servicios Públicos CISERPU E.S.P.*

No obstante la constitución del consorcio, las obras de distribución, acometidas domiciliarias e instalaciones internas, y la infraestructura de las estaciones descompresoras se encuentran en estado de abandono.

Así mismo, debe tenerse en cuenta que a la fecha el proyecto se encuentra desfinanciado toda vez que mediante Resolución No. 2291 de 2021 de la Subdirección de Control de la Dirección de Vigilancia de las Regalías del DNP se ordena la liberación de recursos provenientes del Sistema General de Regalías por valor de $4.075.625.392 y que se realice la sustitución de fuentes de financiación con recursos diferentes a los del SGR con el fin de garantizar la terminación de la ejecución del proyecto por parte de la Gobernación del Chocó.

11. Determine si se atendieron las observaciones que dieron origen al presente proceso y en ese sentido se subsanaron los hechos generadores de las presuntas irregularidades; en caso afirmativo indicar la figura jurídica utilizada por el ente territorial para tal efecto, los recursos destinados para financiar las mismas y su correspondiente fuente presupuestal.

CONTRALORÍA 100 AÑOS
UNIDAD DE INVESTIGACIONES ESPECIALES CONTRA LA CORRUPCIÓN
Defender lo público es cosa seria ¡Tiene Sentido!
El presente documento es prueba de auténtico y fiel del original que reposa en el archivo de esta Entidad.
Bogotá D.C. 24 AGO 2023
Folios 0

"No se han subsanado los hechos generadores del presente proceso de responsabilidad fiscal. Tal como se describe en el literal i. del presente capítulo."

"Puntos k., l, y m.

Se analizaron los documentos técnicos que reposan en las carpetas contentivas del proceso de responsabilidad fiscal PRF 2018-00408, los cuales aportan al análisis presentado en este informe técnico."

12 Se determine si se dio cumplimiento al objeto contractual previsto.

El objeto del Convenio de Aportes No. 001 de 2014 suscrito entre el Departamento del Chocó y Universal de Servicios Públicos S.A. E.S.P. era "Desarrollar el proyecto de construcción del sistema de masificación de gas natural en Istmina, Tadó, Unión Panamericana y Condoto, Chocó - Occidente - Departamento del Chocó".

"Aunque la empresa de servicios públicos ejecutó parcialmente las obras del convenio y en parte de dos (2) municipios, Condoto y Unión Panamericana, prestó el suministro de gas natural por el término de unos meses, desde la suspensión del convenio en junio de 2017, cesó la ejecución de las obras de masificación y la infraestructura construida quedo en estado de abandono.

Razón por la cual se considera que el Convenio de Aportes No. 001 de 2014 no ha cumplido el objeto contractual."

De lo anterior, se concluye por parte del despacho que las irregularidades plasmadas en el auto de imputación, no son desvirtuadas y por tanto, si son confirmadas con las visita técnica practicada por el ingeniero civil **JUAN JOSÉ FERRER NARVÁEZ** las cuales fortalecen el material probatorio recaudado, toda vez que como se mencionó, las obras contratadas se advierten inconclusas puesto que no fueron ejecutadas en su totalidad conforme al alcance y especificaciones pactadas, aunado a esta circunstancia se pagaron mayores cantidades de obra teniendo en cuenta que se efectuaron pagos por cantidades superiores a las realmente ejecutadas; además el proyecto no ha sido terminado y sigue suspendido por más de cinco (5) años, encontrándose actualmente en estado de abandono, evidenciándose que las obras objeto del Contrato de Aportes No. 001 de 2014 y que son materia del presente proceso no han prestado beneficio ni utilidad alguna a la comunidad, advirtiendo que el sistema de masificación de gas natural en los Municipios de Istmina, Tadó, Unión Panamericana y Condoto en el Departamento del Chocó no han sido puesto en marcha y operación.

2. DE LA CUANTÍA DEL DAÑO:

Del análisis de los informes técnicos y las pruebas que reposan en la presente causal fiscal se tiene claro por parte del despacho que, el daño es por la pérdida de la totalidad de los recursos invertidos en el proyecto con BPIN 2013000030010, equivalente **TRECE MIL MILLONES SEISCIENTOS TRECE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS TRECIENTOS TREINTA Y OCHO ($13.613.785.338) INDEXADO, MONEDA LEGAL COLOMBIANA, toda vez que el mismo no solo presenta mayores valores pagados a los ejecutados, si no también, deficiencia en la vigilancia y control por parte de la interventoria y supervisión, además se encuentra sin terminar y sin prestar un servicio a la comunidad, de acuerdo con lo aprobado por el OCAD región pacifico.**

CONTRALORÍA 100 AÑOS
UNIDAD DE INVESTIGACIONES ESPECIALES CONTRA LA CORRUPCIÓN
Defender juntos los recursos públicos ¡Tiene Sentido!
SECRETARIA COMÚN
El presente documento es primera copia
24 AGO 2023
Bogotá D.C.
Secretaría común

Contratista	Valor girado
Universal de Servicios Públicos S.A E.S.P. Ejecutor del Convenio de Aporte No. 001 de 2014	$12.557.171.966
Fundación Especializada en Sistemas y Servicios Ejecutor del Contrato de Consultoría No. 007 de 2014	$1.056.613.372
PAGOS EFECTUADOS AL PROYECTO	$ 13.613.785.338

Para el Despacho es claro la existencia de un daño patrimonial, a las arcas del departamento del Chocó, representado en la pérdida total de los recursos de regalías invertidos en el convenio de aporte No. 001 de 2014, suscrito por el departamento del Chocó y Universal de Servicios Públicos S.A. E.S.P, que tenía por objeto la construcción del sistema de masificación de gas natural en los municipios de ISMINA, TADO, UNIÓN PANAMERICA y CONDOTO.

De lo anterior se estableció el daño en cuantía de TRECE MIL MILLONES SEISCIENTOS TRECE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS TRECIENTOS TREINTA Y OCHO ($13.613.785.338) MONEDA LEGAL COLOMBIANA SIN INDEXAR.

3. DE LA CONDUCTA Y NEXO CAUSAL

Una vez establecido el daño y su cuantía, la Delegada Intersectorial No. 2 procederá a analizar la conducta, el nexo causal y los descargos presentados por todos y cada uno de los imputados en el presente proceso de responsabilidad fiscal, a fin de tomar decisión de fondo, conforme a lo establecido en el artículo 53 y 54 de la Ley 610 de 2000:

- **EFREN PALACIOS SERNA:**

El señor Efren Palacios Serna, se desempeñó gobernador del Chocó, periodo comprendido desde el 13 de diciembre de 2013 al 31 de diciembre de 2015. Durante su administración se celebró y ejecutó el Convenio de aportes No. 001 de 2014, Cuyo objeto "CONSTRUCCIÓN DEL SISTEMA DE MASIFICACIÓN DE GAS NATURAL EN ISTMINA, TADO UNIÓN PANAMERICANA Y CONDOTO, CHOCÓ, OCCIDENTE" identificado con el BPIN 2013000031010, financiados con recursos del Fondo de Compensación Regional 60% (2013-2014) Sistema General de Regalías, suscribió el Convenio de aportes No. 001 de 2014[37] y Contrato de Consultoría No. 007 del 26 de mayo de 2014[38] expidió las resoluciones de órdenes de pago[39] del Convenio No. 001 de 2014, resoluciones de orden de pago del

[37] Convenio de Aportes No.001 de 2014 (CD folios 1157 carpeta principal 6)
[38] Contrato de Consultoría No. 007 del 26 de mayo de 2014 (CD folios 1157 carpeta principal 6)
[39] Resoluciones: No. 1616 del 04 de noviembre de 2014 ordena pagar avance parcia de obra No.1, Resolución No.2055 del 12 de diciembre de 2014 ordena pagar avance parcia de obra No.2, Resolución No. 1244 del 3 de junio de 2015 ordena pagar avance parcia de obra No.3, Resolución No. 3836 del 30 de noviembre de 2015 ordena pagar avance parcia de obra No.4 (CD folios 1157 carpeta principal 6).

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
UNIDAD DE INVESTIGACIONES ESPECIALES CONTRA LA CORRUPCIÓN
SECRETARÍA COMÚN
¡Defendamos juntos los recursos públicos ¡Tiene Sentido!
El presente documento es primera copia auténtica y presta mérito ejecutivo
Bogotá D.C. 24 AGO 2023
Secretaria

anticipo y acta parcial[40] del contrato de consultoría No 007 del 28 de mayo de 2014, otro si No.1 Contrato de Consultoría[41]

El señor Palacio Serna no allegó descargos, sin embargo, se tiene como medio de defensa escrito de versión libre de fecha 29 de mayo de 2019[42] donde se extrae textualmente algunos apartes del mismo, de la siguiente:

> *(...)*
> *"... Reitero que la conducta desplegada por mí no fue constitutiva de detrimento patrimonial, toda vez que dando cumplimiento a lo normado por el artículo 83 de la ley 1474 de 2011, se contrató una interventoría, que consistió en el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable, y jurídico que, sobre el cumplimiento del objeto del contrato, es ejercida por la misma entidad estatal".*
>
> *Dicha supervisión en la diferentes actas que reposan en el dossier siempre acordó recibir a entera satisfacción los trabajos parciales objeto del convenio de Aportes No. 001 del 13 de enero de 2014, ejecutados por la **EMPRESA UNIVERSAL DE SERVICIOS PÚBLICOS S.A. E.S.P**, con Nit No.900.234.303-6 sociedad que presento las diferentes actas parciales de avance, encontrando que nunca se manifestó la existencia de irregularidades en la ejecución de las obras para que yo como Gobernador dudara de correcta inversión de los recursos.*
>
> *Las distintas actas de avance presentas por la **EMPRESA UNIVERSAL DE SERVICIOS PUBLICOS S.A.E.S.P**, fueron debidamente aprobadas por el interventor y posteriormente por la Gobernación del Chocó a través de la Secretaria de Infraestructura, Vivienda y Movilidad, atendiendo lo consignado en los informes de interventoría que daban fe de la ejecución de las obras"*
>
> *(...)*
>
> *"Una de las funciones más trascendentales de la interventoría es la de informar a la entidad estatal de hechos o circunstancias que puedan constituir actos de corrupción tipificados como conductas punibles, o que pongan en riesgo el cumplimiento del contrato... "En ningún momento recibí como Gobernador información diferente a las plasmada en los diferentes informes del interventor"*
>
> *El artículo 4 de la Ley 610 de 2000, establece que el objeto de la responsabilidad fiscal, es el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal... Es por ello que la responsabilidad fiscal se relaciona con el manejo de los recursos públicos y se configura a partir de la ocurrencia de los siguientes elementos:*
>
> ***-Un daño patrimonial al Estado...***
> ***- Una conducta dolosa o gravemente culposa...***
> ***-La responsabilidad fiscal es subjetiva...***

[40] Resolución No. 0716 del 10 de junio de 2014 "Por medio del cual se ordena pagar un anticipo", Resolución No.2982 del 30 de septiembre de 2015 ordena pagar acta parcial de interventoría No. 1 (CD folios 1157 carpeta principal 6)
[41] Otrosí No. 1 del 19 de junio de 2015 al Contrato de Interventoría 007 del 26 de mayo de 2014 (CD folios 1157 carpeta principal
[42] Carpeta principal 3, folios 443-456.

UNIDAD DE INVESTIGACIONES ESPECIALES CONTRA LA CORRUPCIÓN
SECRETARIA COMÚN
El presente documento es copia auténtica y reposa en el archivo de esta dependencia
Bogotá D.C. 24 AGO 2023
Secretaria

Teniendo en cuenta las anteriores definiciones, la conducta no puede ser atribuida a título de culpa grave porque realicé las gestiones necesarias para salvaguardar los intereses patrimoniales del estado.

-Un nexo causal entre los dos elementos anteriores:

(...)

Al no existir nexo causal entre los dos elementos anteriores se solicita con todo respecto al despacho no comprometer la responsabilidad fiscal en mi contra.

(...)

Considero que no es viable imputarme responsabilidad fiscal teniendo en cuenta que mi actuar fue justado a la normatividad legal vigente y a las cláusulas del contrato suscrito por el interventor..."

Por otro lado no es suficientemente claro y detallado el informe técnico elaborado por el equipo auditor de la Contraloría ya que el mismo; no da cuenta del método utilizado ni delas investigaciones o mediciones efectuadas.

- *En relación al hecho investigado, con respecto a la diferencia de obra, no se encuentra descripción de las medidas realizadas, fotografías o evidencia de la información recogida.*
- *No se comparte lo dicho en el informe de que el equipo auditor no tuvo en cuenta la distancia, medio de trasporte, grado de dificultad, carga y descarga, puesta de los materiales en el lugar de destino, ubicación de la zona, retenciones e impuesto a los contratos de obra civil, atendiendo que en el análisis de precios unitarios efectuado por la auditoria sí tuvo en cuenta esos factores.*
- *No existe evidencia del traslado del mismo a los presuntos responsables, no hay soportes documentales que desestimen los argumentos de auditoría.*

(...)

En su defensa el señor Palacios Serna pretende demostrar que *"la conducta desplegada no es constitutiva de detrimento patrimonial"* en razón a que se contrató la interventoría para el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable, y jurídico en el cumplimiento del objeto del contrato, así como también, la inexistencia del "nexo causal" entre la conducta desplegada y el daño, y que, por tanto, solicita se falle sin responsabilidad fiscal.

Sobre el particular, esta delegada procederá a resolver cada uno de los argumentos expuestos en la versión libre del señor Palacios Serna, teniendo en cuenta los siguientes:

1. Frente a la conducta no es constitutiva de detrimento patrimonial

Manifiesta el señor Palacios Serna que la *"conducta desplegada por mí no fue constitutiva de detrimento patrimonial, toda vez que dando cumplimiento a lo normado por el artículo 83 de la ley 1474 de 2011, se*

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA DELEGADA INTERSECTORIAL No. 2
SECRETARIA COMÚN
Defendamos juntos los recursos públicos ¡Tiene Sentido!
El presente documento es primera copia auténtica y expedida mediante documento electrónico
Bogotá D.C. 24 AGO 2023
Secretaria común

contrató una interventoría, que consistió en el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable, y jurídico que, sobre el cumplimiento del objeto del contrato, es ejercida por la misma entidad estatal"

También argumentó que "*Las distintas actas de avance presentas por la **EMPRESA UNIVERSAL DE SERVICIOS PUBLICOS S.A.E.S.P**, fueron debidamente aprobadas por el interventor y posteriormente por la Gobernación del Chocó a través de la Secretaria de Infraestructura, Vivienda y Movilidad, atendiendo lo consignado en los informes de interventoría que daban fe de la ejecución de las obras"*

Frente a los argumentos presentados, no comparte la Delegada la interpretación que hace el señor Palacios Serna, al considerar que su conducta no es constitutiva de daño, por cuanto quedo demostrado en el auto de imputación no solo la existencia del daño sino también la individualización de su conducta conforme a derecho. Reitera este despacho, lo ya resuelto en el Auto No.2548 del 06 de diciembre de 2022 en el sentido que el auto de imputación materia de discusión, cumple con los elementos de la responsabilidad fiscal, descritos en el artículo 5 de la Ley 610 del 2000.

Dentro de las funciones que le asisten al Gobernador del Chocó, en su calidad de tal, de conformidad con el Manual Específico de Funciones, Requisitos y Competencias Laborales de los empleos que conforman la Planta de personal de la Gobernación del Chocó- Nivel Central, adoptado a través del Decreto 189 del 19 de julio de 2013, se encuentran: (Folio 534-548).

> ***1.Cumplir y hacer cumplir la Constitución, las leyes, los decretos del Gobierno y las ordenanzas de la Asamblea Departamental.***
>
> ***2. Dirigir y coordinar la acción administrativa del Departamento y actuar en su nombre como gestor y promotor del desarrollo integral de su territorio, de conformidad con la Constitución y las leyes.***

Como se determinó en el auto de imputación la conducta desplegada por el señor Palacios Serna fue determinante en la producción del daño fiscal al toda vez que en su gobierno ordenó la entrega al contratista del desembolso equivalente al 40% del valor total del contrato, entregado según consta en el respectivo comprobante de egreso, como también, aprobar las resoluciones de pago por concepto de Actas de Avances Parciales número 01 por valor de $1.508.628.155, número 02 por valor de $1.316.583.123, número 03 por valor de $1.262.797.049 y número 04 por valor de $717.360.089, del Convenio de Aportes No. 001 del 13 de enero de 2014, (folio 199-208 carpeta principal 2), conforme a lo pactado por las partes en el Convenio de Aportes No. 001 de 2014, y en consecuencia habiendo adquirido las obligaciones a cargo del contratante dentro del citado convenio, ordenó pagar a **UNIVERSAL DE SERVICIOS PÚBLICOS S.A. E.S.P.,** los dineros objeto de las señaladas actas, correspondientes en total a la suma de CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCO MIOLLONES TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS DIECISEIS PESOS ($4.805.368.416), pagos que ordenó sin efectuar la debida verificación del **cronograma de actividades y lo efectivamente ejecutado por UNIVERSAL DE SERVICIOS PÚBLICOS S.A. E.S.P.,** exigencia pactada dentro del convenio de aportes en cita, que obligatoriamente debía superarse y cumplirse a cabalidad para disponer su respectivo "pago", por lo que resulta pertinente indicar que el Sr. Efrén Palacios Serna, ordenó pagar al referido contratista, sin perjuicio de las deficiencias, incumplimientos e irregularidades acaecidas en el marco de la ejecución del Convenio de Aportes No. 001 de 2014, que evidenciaban un bajo porcentaje de avance físico en las obras contratadas, desconociendo las obligaciones contractuales (clausulas 5 y 15) y vulnerando los principios de economía, eficiencia y eficacia, que deben regir al administrar los recursos públicos, así como en el estado del proyecto, circunstancias estas que en definitiva no fueron consideradas por el Sr. Efrén Palacios, derivando esto en una obra sin terminar, en estado de abandono y sin funcionamiento.

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
UNIDAD DE INVESTIGACIONES CONTRA LA CORRUPCIÓN
SECRETARÍA COMÚN
El presente documento es primera copia auténtica y presta mérito ejecutivo
Bogotá D.C. 14 AGO 2023
Secretaria Común
100 Años
¡Defendamos juntos los recursos públicos ¡Tiene Sentido!

"FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2018-00408"

Tal hecho generador del daño fue confirmado en el informe técnico rendido del 11 de abril de 2023 donde se ratifica que el departamento de Chocó a través de su representante legal el señor Palacios Serna, al aprobar las resoluciones de pago por concepto de Actas parciales de obras efectuó el pago de actividades que no fueron ejecutadas por la empresa Universal de Servicios Públicos S.A. E.S.P. en desarrollo del Convenio de Aportes No. 001 de 2014, tal como se observa:

Acta Parcial Obra[43]	Descripción	Cant.	Und.	Precio Unit	Valor
No. 01 15/09/2014	Estación Hija – Remota (descompresión)	0,4	GLO	$751.801.671	$300.720.668
No. 02 15/10/2014	Almacenamiento 6000 m3 ST-4	1,0	GLO	$615.000.000	$615.000.000
No. 03 06/04/2015	Control, Supervisión y Adquisición de Datos SCADA	1;0	GLO	$97.090.767	$97.090.767
				Valor cobrado en las tres actas	$1.012.811.435

Extraído del informe técnico **"Confrontación Actas Parciales de Obra vs. Visita de campo"** (Folio 2267 respaldo)

Frente al argumento que, el control y vigilancia del contrato estatal le correspondía a la interventoría y al supervisor, la primera instancia le recuerda al apoderado que el artículo 26 de la Ley 80 de 1993, el cual consagra los principios de responsabilidad de los servidores públicos, establece que en virtud de tal principio:

> *1°. Los servidores públicos están obligados a buscar el cumplimiento de los fines de la contratación, a vigilar la correcta ejecución del objeto contratado y a proteger los derechos de la entidad, del contratista y de los terceros que puedan verse afectados por la ejecución del contrato.*
>
> *2°. Los servidores públicos responderán por sus actuaciones y omisiones antijurídicas y deberán indemnizar los daños que se causen por razón de ellas.*
>
> *(...)*

Por su parte, el artículo 23 de la Ley 80 de 1993, establece:

> *"(...) Las actuaciones de quienes intervengan en la contratación estatal se desarrollarán con arreglo a los principios de transparencia, economía y responsabilidad y de conformidad con los postulados que rigen la función administrativa. Igualmente, se aplicarán a las mismas las normas que regulan la conducta de los servidores públicos, las reglas de interpretación de la contratación, los principios generales del derecho y los particulares del derecho administrativo".*

Es claro entonces que, el señor **EFREN PALACIOS SERNA**, como gobernador del departamento de Chocó, obrando como servidor público para el 13 de diciembre de 2013 al 31 de diciembre de 2015, ordenador del gasto y por tanto como gestor fiscal, tenía la responsabilidad de la dirección y manejo de la actividad contractual del departamento (manual de funciones adoptado a través del Decreto 189 del 19 de julio de 2013 – ley 80 de 1993), hizo uso de las facultades de disposición, administración y manejo de los recursos e intereses públicos comprometidos en el Convenio investigado, ordenando pagos a la

[43] Documentos carpetas varias ubicadas en expediente digital PRINCIPAL 6 – PRF 2018-0048/FOLIO 1157/CONVENIO DE APORTES 001 - 2014 - GAS ISTMINA/DOC. CONTRACTUALES

CONTRALORÍA UNIDAD DE INVESTIGACIONES ESPECIALES CONTRA LA CORRUPCIÓN 100 AÑOS
SECRETARÍA COMÚN
¡Defendiendo juntos los recursos públicos ¡Tiene Sentido!
El presente documento es primera copia auténtica y presta merito ejecutivo
Bogotá D.C. 24 AGO 2023
Secretaria Común

empresa **Universal de Servicios Públicos S.A. E.S.P.**, por mayores cantidades de obra, lo que se traduce en pagos por obras no ejecutadas.

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el principio de Responsabilidad establecido en el Artículo 26 de la Ley 80 de 1993, tenía la obligación de cumplir con los fines de la contratación y de responder por sus actuaciones así:

> *1°. Los servidores públicos están obligados a buscar el cumplimiento de los fines de la contratación, a vigilar la correcta ejecución del objeto contratado y a proteger los derechos de la entidad, del contratista y de los terceros que puedan verse afectados por la ejecución del contrato.*
>
> *2°. Los servidores públicos responderán por sus actuaciones y omisiones antijurídicas y deberán indemnizar los daños que se causen por razón de ellas.*
> *(...)*

Por su parte, el artículo 23 de la Ley 80 de 1993, establece:

> *"(...) Las actuaciones de quienes intervengan en la contratación estatal se desarrollarán con arreglo a los principios de transparencia, economía y responsabilidad y de conformidad con los postulados que rigen la función administrativa. Igualmente, se aplicarán a las mismas las normas que regulan la conducta de los servidores públicos, las reglas de interpretación de la contratación, los principios generales del derecho y los particulares del derecho administrativo".*

Nótese que, si el señor Palacios Serna hubiera cumplido con su deber legal de visitar las obras, de ordenar los gastos bajo la observancia de las normas jurídicas y de dirigir la acción administrativa de manera eficiente, responsable y eficaz, el daño no se hubiere producido, pues hubiera constatado los retrasos en la ejecución de algunas actividades, no hubiera autorizado pagos de ítems no ejecutados, como la falta de la estaciones descompresoras de gas natural con su plataforma de almacenamiento y el sistema de control.

Se colige entonces que el señor **EFREN PALACIOS SERNA** inobservó sus obligaciones funcionales de velar y promover las acciones dirigidas a cumplir y hacer cumplir los deberes y funciones establecidas para el ejercicio de su cargo y en especial, exigir el cabal cumplimiento de todas y cada una de las actividades contempladas en el Convenio 001-2014 a la **EMPRESA UNIVERSAL DE SERVICIOS PUBLICOS S.A. E.S.P.** En tal virtud, como Gestor Fiscal con sus acciones y omisiones generó un daño al patrimonio del Estado.

El señor **EFREN PALACIOS SERNA**, como Gobernador del Chocó, quebrantó lo dispuesto en el convenio 001-2014, que tenía por objeto: *"Desarrollar el proyecto de construcción del sistema de masificación de Gas natural en los municipios de Istmina, Tadó, Condoto, Unión Panamericana – Chocó – Occidente"*[44]. Lo anterior, teniendo en cuenta que dichas municipalidades, no gozaban para el desarrollo de sus actividades comerciales y domésticas con un energético, económico, eficiente, ecológico y seguro, que les permitiera mayores márgenes de beneficios económicos, para mejorar así sus condiciones de vida y satisfacer en parte sus necesidades, situación que no logró ser superada ante la indebida ejecución del Convenio 001 de 2014.

[44] Convenio 001-2014. Carpeta principal 3- Cd, Con informe de Visita Especial.

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
UNIDAD DE INVESTIGACIONES ESPECIALES CONTRA LA CORRUPCIÓN
SECRETARÍA COMISIÓN
El presente documento es primera copia auténtica y presta mérito ejecutivo
Bogotá D.C. 24 AGO 2023
Secretaria
Defendemos los recursos públicos ¡Tiene Sentido!
100 AÑOS

1626
67

Es posible indicar que con su conducta el señor **PALACIOS SERNA**, desconoció los principios que rigen la gestión fiscal, en virtud de lo consagrado en la Ley 610 de 2000, que reza:

> *"(...)*
> ***ARTÍCULO 3o. GESTION FISCAL.*** *Para los efectos de la presente ley, se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales..."* (Negrillas y subrayo fuera de texto.)

Se tiene entonces que, los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad, y ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento, por lo que esta Delegada mantendrá la decisión proferida en el Auto de Imputación No.2548 del 6 de diciembre de 2022.

2. FRENTE AL NEXO CAUSAL

Manifestó que *"...la responsabilidad fiscal se relaciona con el manejo de los recursos públicos y se configura a partir de la ocurrencia de los siguientes elementos:*

-Un daño patrimonial al Estado

- Una conducta dolosa o gravemente culposa

-La responsabilidad fiscal es subjetiva

-Un nexo causal entre los dos elementos anteriores

Señala que al no existir nexo causal entre los dos elementos anteriores no se debe "comprometer la responsabilidad fiscal" en su contra.

Frente este punto, debe indicarse que para el presente caso, el ***NEXO DE CAUSALIDAD*** resulta como consecuencia directa del manejo irregular a los recursos públicos destinados a la financiación del Convenio de Aportes No. 001 de 2014, debido a que con ocasión de la conducta desplegada por parte del señor **EFREN PALACIOS SERNA**, Gobernador del Departamento del Chocó para el periodo comprendido desde el 13 de diciembre de 2013 al 31 de diciembre de 2015, y quien en representación del ente territorial suscribió el Convenio de Aportes No. 001 de 2014, contribuyó con su conducta al detrimento patrimonial ocasionado al Departamento del Chocó por la suma de DOCE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MILLONES CIENTO SETENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS ($12.557.171.966) SIN INDEXAR. , toda vez que con su conducta activa ordenó la entrega al contratista del desembolso equivalente al 40% del valor total del contrato, entregado según consta en el respectivo comprobante de egreso, como también pagar a este mayores cantidades de obra, pagos por concepto de obras no ejecutadas, pagos ordenados por el referido Gobernador Efrén Palacios Serna sin verificar el cronograma de actividades, el avance físico, el estado de las obras y lo efectivamente ejecutado por UNIVERSAL DE SERVICIOS PUBLICOS S.A. E.S.P., desconociendo las obligaciones contractuales (clausulas 5 y 15) y vulnerando los principios de economía, eficiencia y eficacia, que deben regir al administrar los recursos públicos.

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA UNIDAD NACIONAL DE INVESTIGACIONES ESPECIALES CONTRA LA CORRUPCIÓN
SECRETARÍA COMÚN
¡Defender juntos los recursos públicos ¡Tiene Sentido!
El presente documento es la primera copia auténtica y fiel del original
24 AGO 2023
Bogotá D.C.

Se tiene probado que el señor **EFREN PALACIOS SERNA,** en calidad de Gobernador del Departamento del Chocó y con facultades de ordenador de gasto y ejerciendo gestión fiscal, suscribió las Resoluciones de Pago de las actas de avances parciales según se detalla a continuación:

- Resolución No.1616 del 04 de noviembre de 2014, por medio de la cual se ordena pagar un Acta de Avance Parcial N°01 del Convenio de Aportes N°001 del 13 de enero de 2014, por valor de MIL QUINIENTOS OCHO MILLONES SEISCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO PESOS ($1.508.628.155).

- Resolución: No.2055 del 12 de diciembre de 2014, Por medio de la cual se ordena pagar un Acta de Avance Parcial N°02 del Convenio de Aportes N°001 del 13 de enero de 2014, por valor de MIL TRESCIENTOS DIECISEIS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CIENTO VEINTITRES PESOS ($1.316.583.123).

- Resolución No.1244 del 03 de junio de 2015, Por medio de la cual se ordena pagar un Acta de Avance Parcial N°03 del Convenio de Aportes N°001 del 13 de enero de 2014, por valor de MIL DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CUARENTA Y NUEVE PESOS ($1.262.797.049).

- Resolución No.3836 del 30 de noviembre de 2015, Por medio de la cual se ordena pagar un Acta de Avance Parcial N°04 del Convenio de Aportes N°001 del 13 de enero de 2014, por valor de SETECIENTOS DIECISIETE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA MIL OCHENTA Y NUEVE PESOS ($717.360.089).

Como bien lo señalo el ingeniero civil **JAVIER ALONSO MARTÍNEZ MARTÍNEZ** en su informe técnico concerniente a la visita especial practicada a la obra el día 10 de septiembre de 2016, como respuesta al apoyo técnico solicitado para atender la AT 28/2016, la realización de la auditoría por asunto a los Recursos de Regalías al Departamento del Chocó, para las vigencias 2012, 2013, 2014 Y 2015, (Folio 74-95), donde logró demostrar que la obra presentaba atrasos en su ejecución ya que existían varias actividades que aunque en el informe de interventoría reportó unos avances significativos, en la visita de campo se pudo constatar que están ejecutados parcialmente o no están ejecutados, como es el caso de las estaciones de descompresión y almacenamiento que presentan un atraso altamente significativo y en el informe de interventoría lo presentan con un avance del 93.33% , cuando realmente el avance no llega ni al 10% , las cuales fueron canceladas al contratista por la aprobación de las actas parciales de avances de obras descritas anteriormente.

Lo que resulta entonces, en una omisión por parte del señor **EFREN PALACIOS SERNA**, en sus deberes funcionales de velar y promover las acciones dirigidas a cumplir y hacer cumplir la Constitución, la Ley y el convenio investigado, ocasionando con su conducta perjuicios a los intereses patrimoniales del Estado. Es por ello que, se le reprocha al señalado Gobernador del Chocó Sr. **EFREN PALACIOS SERNA**, su proceder frente a la ejecución del Convenio, por su ineficiente gestión, la desidia, negligencia, abandono, falta de control y seguimiento, al no verificar las actividades efectivamente ejecutadas, el avance físico y estado de las obras contratadas, puesto que en cumplimiento de la exigencia pactada dentro del contrato para los desembolsos a favor de la empresa Contratista, el Sr. Palacios Serna se encontraba obligado a adelantar acciones de verificación tenientes a constatar el avance del cronograma de actividades a través del cual se venían ejecutando las obras y por ende lo efectivamente ejecutado por **UNIVERSAL DE**

UNIDAD DE INVESTIGACIONES CONTRALORÍA CONTRA LA CORRUPCIÓN REPÚBLICA
SECRETARÍA COMÚN
El presente documento es auténtica y presta mérito ejecutivo
Bogotá D.C 24 AGO 2023
Secretaria común
Defender juntos los recursos públicos ¡Tiene Sentido!

SERVICIOS PÚBLICOS S.A. E.S.P., información determinante en las actas parciales de avance, pero que además soportaron los actos administrativos contenidos en las resoluciones que ordenaban el reconocimiento y pago de los ya indicados derechos económicos.

Se le recuerda al señor **EFREN PALACIOS SERNA** que la responsabilidad fiscal tiene como finalidad o propósito específico la protección y garantía del patrimonio del Estado, buscando la reparación de los daños que éste haya podido sufrir como consecuencia de la gestión irregular de quienes tienen a su cargo el manejo de dineros o bienes públicos -incluyendo directivos de entidades públicas, personas que adoptan decisiones relacionadas con gestión fiscal o con funciones de ordenación, control, dirección y coordinación, contratistas y particulares por razón de los perjuicios causados a los intereses patrimoniales del Estado-.[45]

Por tanto, se evidencia que el señor **EFREN PALACIOS SERNA,** al ordenar el pago de las actas de avances parciales antes referidas, sin tener en cuenta que las obras presentaban deficiencias en la etapa de ejecución contractual, con su conducta se generó el daño fiscal y en consecuencia se tiene una obra sin terminar, estado de abandono y sin prestar servicio a la comunidad.

Lo encontrado permite desvirtuar el ataque, por parte del señor Palacios Serna en su escrito de versión libre por inexistencia del nexo causal y por tanto, esta Delegada procede a **FALLAR CON RESPONSABILIDAD FISCAL** en contra del señor **EFREN PALACIOS SERNA** al estar probadas las imputaciones formuladas y se le atribuye como cuantía del daño a reparar la suma de **DIECIOCHO MIL TRECIENTOS TREINTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS ($18.333.498.478.79) M/CTE, INDEXADO.**

- **JHOANY CARLOS ALBERTO PALACIOS MOSQUERA:** Identificado con C.C. No. 82.383.138, Gobernador del Chocó designado por elección popular, para el periodo comprendido entre el año 2016 al año 2019, según constancia No. GDCH -07-02-19-0404[46] de fecha 22 de julio de 2019, expedida por la Secretaría General de la Gobernación del Chocó (Folio 581 CARPETA PRINCIPAL 3).

Actuando como defensor de oficio, el estudiante **YEISON JOSÉ CUJIA OTERO,** miembro del consultorio jurídico de la Universidad Católica de Colombia, presentó descargos el 29 de diciembre de 2022, mediante oficio con radicado No. 2022ER0000290, solicitando "...exima de responsabilidad al señor Jhovany Alberto Palacios Mosquera"

Argumenta la defensa que "*...para el año 2014, el señor Efrén Palacios Serna, en calidad de Gobernador del Departamento del Chocó, suscribió convenio No. 001 del 13 de enero de 2014, con la empresa Universal de servicios Públicos S.A. E.S.P. cuyo objeto era: "UNIVERSAL DE SERVICIOS PUBLICOS S.A E.S.P. se compromete con el Departamento a realizar la ejecución del proyecto de inversión denominado:* ***DESARROLLAR EL PROYECTO DE CONSTRUCCIÓN DEL SISTEMA DE MANIFESTACION DE GAS NATURAL EN ISTMINA , TADO, UNION PARAMERICANA Y CONDOTO – CHOCO- OCCIDENTE".***

[45] Sentencia C-619/02 Magistrados Ponentes: Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO y Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL.
[46] Expedida por la Secretaría General de la Gobernación del Chocó (Folio 581 CARPETA PRINCIPAL 3).

CONTRALORÍA UNIDAD DE INVESTIGACIONES ESPECIALES CONTRA LA CORRUPCIÓN SECRETARÍA COMÚN
El presente documento es copia fiel tomado de su original
Bogotá D.C. 4 AGO 2023
Secretaria común

El referido contrato tenía un plazo de ejecución de dos (2) años, fijándose como fecha de inicio del convenio el 6 de junio de 2014, por lo que, la fecha de terminación sería el 6 de junio de 2016, no obstante, se efectuaron prorrogas.

En dicho contrato se indicó entre otras cosas que, Universal de Servicios Públicos S.A. E.S.P. presentaría al Departamento, un Informe preliminar avalado por el interventor de la construcción de la obra, informando diferentes aspectos atenientes al contrato.

Por otra parte, se encuentra que el 6 de junio de 2014, se suscribió acto de inicio el convenio No.001 del 13 de enero de 2014, en el que respecto a la responsabilidad se indicó lo siguiente:

(...)

Por otra parte, sostiene la defensa que *"...revisado el material probatorio se observa que obra Resolución No. 1301 del 9 de junio de 2016, suscrita por el señor Jhoany Carlos Alberto Palacios Mosquera, por medio de la cual -se ordenó pagar un acta de recibo parcial de interventoria No. 02 del contrato de consultoría No. 007 del 28 de mayo de 2014-. De la parte motiva de dicha resolución se advierte lo siguiente:*

> **Que, el Consultor presento los informes parciales de Interventoria Nº s11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 20 comprendidos entre el 6 de mayo de 2015 y el 6 de mayo de 2016, los cuales fueron debidamente aprobados por la Gobernación del Choçó, a través do la Secretaria de Infraestructura, Vivienda y Movilidad.**

Así mismo, se advierte que, en visita técnica realizada por la Contraloria General de la Republica el 10 de septiembre de 2016, se evidenció que la obra no reflejaba el avance plasmado, en dicho informe la contraloría precisó:
(...)

Fundamenta sus argumentos con el artículo 1° de la Ley 610 de 2000, que define el proceso de responsabilidad fiscal, así mismo, extrae a partes de la sentencia del 16 de mayo de 2016, radicado No. 68001- 23-33-000-2013-01024-01, proferida por Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo.

Adicionalmente, la Sentencia C-338 del 4 de junio de 2014 de la Corte Constitucional, relacionado con el "criterio de la imputación en el proceso de responsabilidad fiscal es siempre subjetivo, toda vez que, se basa en el dolo o la culpa grave del procesado..."

Por lo anterior, concluyó la defensa "...que la responsabilidad fiscal se genera cuando se causa una lesión al patrimonio público derivado de una conducta dolosa o gravemente culposa de quienes realizan gestión fiscal o de los servidores públicos o particulares que participaron en la causación del daño."

(...)

CONTRALORÍA 100 AÑOS
UNIDAD
CONTRA LA CORRUPCIÓN
SECRETARÍA COMÚN
Defender lo público es asunto de todos ¡Tiene Sentido!
El presente documento es primera copia auténtica y presta mérito ejecutivo
Bogotá D.C. 24 AGO 2023

2622

69

Sostiene la defensa que del material probatorio se extrae que, *"...en ningún momento el señor Jhoany Carlos Alberto Palacios Mosquera en calidad de gobernador del chocó para la vigencia 2016-2019 haya adquirido la obligación de ejercer la labor de supervisión o vigilancia del referido contrato, puesto que, es evidente que para llevar a cabo tal actividad se suscribió contrato de interventoría, labor que tenía por función realizar un efectivo seguimiento técnico, administrativo y financiero del contrato.*

Seguidamente, el apoderado manifiesta que *en el presente asunto se alude que, el señor Jhoany Carlos Alberto Palacios "no ejerció ninguna vigilancia directa", labor que no se encontraba a cargo de las funciones de mi representado, por el contrario tal actividad se encontraba a cargo del interventor, adicionalmente se advierte que la omisión atribuida no fue la causa determinante del daño patrimonial que se alega en el caso objeto de estudio "detrimento patrimonial por la suma de tres mil ochocientos dos millones setecientos sesenta y ocho mil cuatrocientos noventa y seis pesos ($3.802.768.496)".*

Así mismo, sustentó su defensa en lo establecido en el artículo 29 de la Constitución Política, así como también en lo extraído por la Corte Constitucional C- 289 de 2012 relacionado con la presunción de inocencia y sobre las Causales Exonerativas de la responsabilidad extracontractual. Héctor Patiño Derecho Privado Universidad Externado, N. ° 20, enero junio de 2011, p. 371 a 373, aludiendo *"...que, a pesar de acreditarse la existencia del daño, para que se configure la responsabilidad fiscal, es necesario e indispensable probar un nexo causal entre la conducta y el daño."*

Según la defensa el acta de inicio suscrita el 6 de junio de 2014, por el supervisor o interventor actuó como representante del Departamento, por lo que era esta persona la encargada de ejercer la respectiva vigilancia de dicho contrato y no el señor Jhovany Carlos Alberto Palacios Mosquera.

Así mismo, sostiene que de la *"...lectura que se hace del contrato se observa que, la empresa Universal de Servicios Públicos S.A. E.S.P., se encontraba en la obligación de presentar al Departamento un informe preliminar avalado por el interventor de la obra; circunstancia con la que se acredita que la correcta ejecución del contrato se efectuaba a través del supervisor y del interventor."*

Igualmente, manifestó que *"...estudiadas las pruebas se observa que dentro de la ejecución del contrato la empresa universal de servicios públicos S.A ESP efectuaba entregas las cuales quedaban plasmada en acta parcial de avance y estas eran recibidas a entera satisfacción por parte del interventor y de la secretaria de infraestructura, vivienda y movilidad de la Gobernación del Chocó."*

Concluyó la defensa que "...al no encontrase acreditado un nexo causal entre la conducta "falta de vigilancia" por parte del señor Jhovany Carlos Alberto Palacios Mosquera, con el daño patrimonial "detrimento patrimonial por la suma de tres mil ochocientos dos millones setecientos sesenta y ocho mil cuatrocientos noventa y seis pesos ($3.802.768.496)", es claro que no se puede predicar la existencia de responsabilidad fiscal del señor Jhovany Carlos Alberto Palacios Mosquera.

Por consiguiente, para la defensa en el presente asunto no obra prueba que dé cuenta del nexo causal entre la conducta "falta de vigilancia" por parte del señor Jhovany Carlos Alberto Palacios Mosquera, con el daño "detrimento patrimonial por la suma de tres mil ochocientos dos millones setecientos sesenta y ocho mil cuatrocientos noventa y seis pesos ($3.802.768.496).

CONTRALORÍA 100 Años
UNIDAD DE INVESTIGACIONES ESPECIALES CONTRA LA CORRUPCIÓN
¡Defendemos los recursos públicos ¡Tiene Sentido!
24 AGO 2023
Bogotá D.C.

Frente a los argumentos de defensa presentado por el apoderado de oficio, este despacho comprobó que señor **JHOANY CARLOS ALBERTO PALACIOS MOSQUERA** en el periodo en que ejerció como gobernador, celebró con La Fundación Especializada en Sistemas y Servicios, Otro sí adicional en tiempo No. 2 del 19 de mayo de 2016, al Contrato de Interventoría No. 007 del 26 de mayo de 2014, cuyo objeto es: "INTERVENTORÍA TÉCNICA, ADMISNITRATIVA Y FINANCIERA PARA LA IMPLEMENTACION DEL PROYECTO DE CONSTRUCCIÓN DEL SISTEMA DE MASIFICACIÓN DE GAS NATURAL EN ISTMINA, TADO UNION PANAMERICANA Y CONDOTO -CHOCÓ - OCCIDENTE", por un plazo adicional No.1 de doce (12) meses. (Carpeta principal 3).

Además, se tiene demostrado que, en la visita técnica a la obra, realizada por la Contraloría General de la República el 10 de septiembre de 2016, evidenció que la obra no refleja el avance plasmado en el acta parcial de obra No. 6 del 7 de junio de 2016, observando una mayor cantidad de obra pagada a la realmente ejecutada en algunos ítems, lo que enuncio en el siguiente cuadro[47]:

CONDICIONES ORIGINALES				VLR ACUMULADO ACTAS PARCIAL fi		CANTIDAD MEDIDA EN Visita TECNICA	CANTIDAD PAGADA NO EJECUTADA	VALOR MAYOR CANTIDAD PAGADA
ITEM	DESCRIPCION UNIDAD	CANT	Vr. UNIT	CANT	Vr. TOTAL			
15	CANALIZACION TUBERIA DE 4" EN ZONA VERDE - TTE42V ML	23.100,00	$ 83.666	19501,00	$ 1.390.443.885	17.200,00	2.301,00	153.444.466,00
35	ESTACION RUA - REMOTA (DESCOMPRESION) GL	3,00	$761.801.671	2,40	$ 1.304.324.010	0,00	2,40	1.904.324.010,00
36	ALMACENAMIENTO 6000 M3 ST-4 GL	3,00	$615.000.000	3,00	$ 1.845.000.000	0,00	3,00	1.840.000.000,00
TOTAL					$ 4.949.767.895			$3.802.738.496

Realizada la confrontación del acervo probatorio relacionadas con **las Resoluciones de pago de las actas parciales No. 5 y 6** (Carpeta principal 6 CD 1157), proferidas por el Gobernador del Chocó, en cabeza del señor **JHOANY CARLOS ALBERTO PALACIOS MOSQUERA**, a quien le correspondía la aprobación de las mismas y así procedió, a pesar de las evidentes deficiencias que presentaba la obra en su ejecución, tal como inicialmente lo alerto el Departamento Nacional de Planeación (DNP), según se observa en el medio de prueba allegado a través de oficio SIGEDOC 2022ER0159669 del 27 de septiembre de 2022, en el cual da respuesta al requerimiento de prueba realizado por la delegada intersectorial N°15, donde emite pronunciamiento relacionado con el proyecto y las obras materia de investigación dentro del **PRF-2018-00408**, conforme se expone a continuación:

"(...)

Como resultado del desarrollo de las actividades de verificación periódica y selectiva en forma directa del avance y resultados de las inversiones financiadas con estos recursos durante su ejecución, el proyecto ha sido objeto de visitas que se relacionan a continuación:

- *Una primera visita del 9 al 13 de febrero de 2015, en donde se generaron 6 acciones de mejora y mediante informe de cierre de fecha 21/12/2015, se informó que la entidad no cumplió con la totalidad de las actividades propuestas en el plan de mejora, ya que solo*

[47] Carpeta principal 1, folio 84.

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA 100 AÑOS
Defender juntos los recursos públicos ¡Tiene Sentido!
UNIDAD DE INVESTIGACIONES ESPECIALES CONTRA LA CORRUPCIÓN
SECRETARIA COMÚN
El presente documento es primera copia auténtica de su original que reposa en el archivo de esta Secretaría
Bogotá D.C. 24 AGO 2023
Secretaria común

se cumplieron 5 de las 6 acciones propuestas, por lo tanto, el plan de mejora fue Incumplido.

- *En la segunda visita del 4 al 7 de julio de 2017, se generaron 12 acciones de mejora, posteriormente mediante informe de cierre de fecha 6 de noviembre de 2019, se informa que entidad ejecutora NO ACREDITÓ EL CUMPLIMIENTO de las acciones de mejora, continuando el INCUMPLIMIENTO del plan de mejora, por lo cual se reporta a la Subdirección de Control para continuar con el trámite respectivo.*

(....)

Mediante Resolución No. 1753 del 26 de junio de 2018, la Subdirección de Control de la entonces Dirección de Vigilancia de las Regalías, resolvió imponer la medida de suspensión preventiva de giros al departamento de Chocó, por no remitir los soportes que acreditaran el cumplimiento de la totalidad de las acciones del plan de mejora formulado para el proyecto de inversión mencionado, la cual fue notificada por aviso mediante oficio 20184460434301 del 23 de julio de 2018.

(...)".

Aunado a lo anterior en el informe técnico presentado por el ingeniero civil JAVIER GUTIERREZ MARTÍNEZ[48] a través de oficio con radicado SIGEDOC 2020IE0091821 de 15 de diciembre de 2020, quien estableció que "*...La obra no está en uso ni en funcionalidad, no ha prestado ningún servicio a la comunidad ya que se encuentra en abandono y lleva más de tres años y seis meses que no se le ha realizado ninguna intervención en obra evidenciándose así que no prestara el servicio de suministrar gas natural por intermedio de las redes de tubería que empalman con las estaciones de almacenamiento y control.*" SIC

También estableció en su informe técnico que "*No se he realizado la terminación la ejecución total de las obras del convenio No. 001 de 2014, durante la visita al sitio de ejecución de las actividades de obra se observó que estás se encuentran paralizadas, generando así una posible pérdida de los recursos ya que la obra va ser disfuncional, los recursos que han sido cancelado al contratista se describe en la siguiente tabla:*

CONTRATO	Convenio Nro. 001 de 2014
Pago Anticipado Equivalente Al 40% Del Valor Total Del Contrato	$ 6.612.608.967
Acta parcial Nro. 001	$ 1.508.628.166.
Acta parcial Nro. 002	$ 1.316.583.123.
Acta parcial Nro. 003	$ 1.262.797.049.
Acta parcial Nro. 004	$ 430.416.054.
Acta parcial Nro. 005	$ 324.956.340.
Acta parcial Nro. 006	$ 1.101.182.278
Valor Total	$ 12.557.171.966

El valor ejecutado sumando el pago anticipado equivalente al 40%, más el valor de las actas parciales No. 1 hasta la No. 6, equivale a: $ 12.557.171.966.

Así mismo, el informe técnico presentado por **JUAN JOSÉ FERRER NARVÁEZ** no es diferente a lo establecido en el citado informe técnico del año 2020, donde se indicó que "...el acta de recibo parcial No. 6 en su columna de cantidades de obra "*Presente Acta*" no refleja las cantidades de obra reportadas en los informes de avance realizados por la interventoria, pero si son acumuladas en dichas actas, pudiendo distorsionar las cantidades realmente ejecutadas y generando valores de obra no cancelada a favor del contratista." sic

[48] Decretado de oficio mediante Auto No.1423 de 13 de noviembre de 2020, en el cual se pronunció en los siguientes términos (768-779):

CONTRALORÍA 100 Años
UNIDAD DE INVESTIGACIONES ESPECIALES CONTRA LA CORRUPCIÓN
¡Defender juntos los recursos públicos ¡Tiene Sentido!
El presente documento es primera copia auténtica para mérito ejecutivo
Bogotá D.C. 24 AGO 2023
Secretaria comisionada

Es claro para este Despacho que, pese existir las irregularidades en la ejecución del contrato desde el año 2015, no fue motivo suficiente para que el ordenador del gasto de la Gobernación del Chocó se abstuviera de realizar los pagos a la Empresa UNIVERSAL DE SERVICIOS PÚBLICOS S.A. E.S.P; al suscribir la Resoluciones No. 0830 de 25/04/2016 y No. 3781 de 18/11/2016 para el pago parcial de obra No. 5 y 6, por consiguiente, con su actuar contribuyó al detrimento patrimonial ocasionado al Departamento del Chocó por la suma de **DOCE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MILLONES CIENTO SETENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS ($12.557.171.966) sin indexar.**

En virtud de los mandatos pactados en el Convenio de marras, al señor **JHOANY CARLOS ALBERTO PALACIOS MOSQUERA**, en calidad de Gobernador del Chocó, le correspondía realizar los desembolsos teniendo en cuenta efectivamente la ejecución del contratista UNIVERSAL DE SERVICIOS PÚBLICOS S.A. E.S.P, no obstante, la autoridad departamental hizo caso omiso a tal obligación contractual, y realizó los pagos sin tener claridad sobre el avance de la obra; en consecuencia Al existir "mayor cantidad de obra pagada a la realmente ejecutada" cabría responsabilidad fiscal por el actuar del señor Palacios Mosquera en su calidad de Gobernador del Chocó.

Por tanto, muy a pesar de que el señor **JHOANY CARLOS ALBERTO PALACIOS MOSQUERA** no tenía el cargo de "supervisor y vigilancia" de la ejecución contractual del proyecto "*CONSTRUCCIÓN DEL SISTEMA DE MANIFESTACION DE GAS NATURAL EN ISTMINA , TADO, UNION PARAMERICANA Y CONDOTO – CHOCO- OCCIDENTE*" considera esta Delegada que no es argumento suficiente para desvirtuar lo establecido en el auto de imputación, puesto que en su calidad de Gobernador del Chocó, fungía como máximo ordenador del Gasto para el periodo comprendido entre los años 2016 al 2019, obrando como ordenador del gasto y por tanto, como gestor fiscal, tenía la dirección y manejo de la actividad contractual del Departamento (manual de funciones adoptado a través del Decreto 189 del 19 de julio de 2013 – ley 80 de 1993), hizo uso de las facultades de disposición, administración y manejo de los recursos e intereses públicos comprometidos en el Convenio investigado, ordenando pagos a la empresa Universal de Servicios Públicos S.A. E.S.P., por mayores cantidades de obra, lo que se traduce en pagos por obras no ejecutadas.

Como se determinó en el auto de imputación existe claramente un nexo causal entre el daño y la conducta desplegada por el señor Palacios Mosquera la cual es determinante en la producción del daño fiscal, toda vez que en su gobierno aprobó las resoluciones de pago por concepto de Actas de Avances Parciales número 05 por valor de $ 541.593.900, número 06 por valor de $1.835.303.796, (folio 199-208 carpeta principal 2), conforme a lo pactado por las partes en el Convenio de Aportes No. 001 de 2014, y en consecuencia habiendo adquirido las obligaciones a cargo del contratante dentro del citado convenio, ordenó pagar a UNIVERSAL DE SERVICIOS PÚBLICOS S.A. E.S.P., los dineros objeto de las señaladas actas, correspondientes en total a la suma de CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCO MIOLLONES TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS DIECISEIS PESOS ($4.805.368.416), pagos que ordenó sin efectuar la debida verificación del **cronograma de actividades y lo efectivamente ejecutado por UNIVERSAL DE SERVICIOS PÚBLICOS S.A. E.S.P.,** exigencia pactada dentro del convenio de aportes en cita, que obligatoriamente debía superarse y cumplirse a cabalidad para disponer su respectivo "pago", por lo que resulta pertinente indicar que el Sr. Palacios Mosquera, ordenó pagar al referido contratista, sin perjuicio de las deficiencias, incumplimientos e irregularidades acaecidas en el marco de la ejecución del Convenio de Aportes No. 001 de 2014, que evidenciaban un bajo porcentaje de avance físico en las obras contratadas, desconociendo las obligaciones contractuales (clausulas 5 y 15) y vulnerando los principios de economía, eficiencia y eficacia, que deben regir al administrar los recursos públicos, así como en el estado del proyecto, circunstancias estas que en definitiva no fueron

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
UNIDAD DE INVESTIGACIONES ESPECIALES CONTRA LA CORRUPCIÓN
SECRETARÍA COMÚN
Defender todos los recursos públicos ¡Tiene Sentido!
El presente documento es primera copia auténtica y presta mérito ejecutivo
Bogotá D.C. 24 AGO 2023
Secretaria

consideradas por el Sr. Palacios Mosquera, derivando esto en una obra sin terminar, en estado de abandono y sin funcionamiento

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el principio de Responsabilidad establecido en el Artículo 26 de la Ley 80 de 1993, tenía la obligación de cumplir con los fines de la contratación y de responder por sus actuaciones así:

> *1°. Los servidores públicos están obligados a buscar el cumplimiento de los fines de la contratación, a vigilar la correcta ejecución del objeto contratado y a proteger los derechos de la entidad, del contratista y de los terceros que puedan verse afectados por la ejecución del contrato.*
>
> *2°. Los servidores públicos responderán por sus actuaciones y omisiones antijurídicas y deberán indemnizar los daños que se causen por razón de ellas.*
> *(...)*

Por su parte, el artículo 23 de la Ley 80 de 1993, establece:

> *"(...) Las actuaciones de quienes intervengan en la contratación estatal se desarrollarán con arreglo a los principios de transparencia, economía y responsabilidad y de conformidad con los postulados que rigen la función administrativa. Igualmente, se aplicarán a las mismas las normas que regulan la conducta de los servidores públicos, las reglas de interpretación de la contratación, los principios generales del derecho y los particulares del derecho administrativo".*

Nótese que, si el señor Palacios Mosquera hubiera cumplido con su deber legal de visitar las obras, de ordenar los gastos bajo la observancia de las normas jurídicas y de dirigir la acción administrativa de manera eficiente, responsable y eficaz, el daño no se hubiere producido, pues hubiera constatado los retrasos en la ejecución de algunas actividades, no hubiera autorizado pagos de ítems no ejecutados, como la falta de la estaciones descompresoras de gas natural con su plataforma de almacenamiento y el sistema de control.

Se colige entonces que el señor Palacios Mosquera inobservó sus obligaciones funcionales de velar y promover las acciones dirigidas a cumplir y hacer cumplir los deberes y funciones establecidas para el ejercicio de su cargo y en especial, exigir el cabal cumplimiento de todas y cada una de las actividades contempladas en el Convenio 001-2014 a la EMPRESA UNIVERSAL DE SERVISIOS PUBLICOS S.A. E.S.P. En tal virtud, como Gestor Fiscal con sus acciones y omisiones generó un daño al patrimonio del Estado.

Así mismo, como Gobernador del Chocó, quebrantó lo dispuesto en el convenio 001-2014, que tenía por objeto: *"Desarrollar el proyecto de construcción del sistema de masificación de Gas natural en los municipios de Istmina, Tadó, Condoto, Unión Panamericana – Chocó – Occidente"*[49]. Lo anterior, teniendo en cuenta que dichas municipalidades, no gozaban para el desarrollo de sus actividades comerciales y

[49] Convenio 001-2014. Carpeta principal 3- Cd, Con Informe de Visita Especial.

CONTRALORÍA 100 AÑOS
UNIDAD DE INVESTIGACIONES ESPECIALES CONTRA LA CORRUPCIÓN
Defender juntos los recursos públicos ¡Tiene Sentido!
El presente documento es primera copia auténtica y presta mérito ejecutivo
Bogotá D.C. 24 AGO 2023
Secretaria

domésticas con un energético, económico, eficiente, ecológico y seguro, que les permitiera mayores márgenes de beneficios económicos, para mejorar así sus condiciones de vida y satisfacer en parte sus necesidades, situación que no logró ser superada ante la indebida ejecución del Convenio 001 de 2014.

Es posible indicar que con su conducta el señor **PALACIOS MOSQUERA**, desconoció los principios que rigen la gestión fiscal, en virtud de lo consagrado en la Ley 610 de 2000, que reza:

> *"(...)*
> ***ARTÍCULO 3o. GESTION FISCAL.*** *Para los efectos de la presente ley, se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado,* ***con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales..."*** (Negrillas y subrayo fuera de texto.)

Se tiene entonces que, los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad, y ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento, por lo que esta Delegada mantendrá la decisión proferida en el Auto de Imputación No.2548 del 6 de diciembre de 2022.

Por lo tanto, al señor **PALACIOS MOSQUERA** le asistía la obligación de velar por el eficiente uso de los recursos públicos bajo su órbita de administración y no ejerció la adecuada labor que le demandaba su cargo. Evidentemente, su conducta omisiva conllevó al daño relacionado con el incumplimiento del Convenio 001 de 2014, por cuanto no se logró el alcance del objetivo propuesto en el proyecto, el cual era satisfacer el suministro del servicio por intermedio de sistema de masificación de gas natural a los beneficiarios de los Municipios de Istmina, Tadó, Unión Panamericana y Condoto - Chocó - Occidente en el Departamento del Chocó.

En consecuencia, dentro de la presente actuación no solo se comprobó la existencia del daño patrimonial, sino también nexo causal entre el daño y la conducta del señor **PALACIOS MOSQUERA** quien realizó gestión fiscal[50] al intervenir en diferentes actuaciones como fueron la aprobación de las actas de pago ya citadas con anterioridad, por lo que su actuar fue determinante en la perdida de los recursos públicos de una obra que se encuentra inconclusa, abandonada y sin prestar servicio alguno a la comunidad.

Por tanto, se procede a **FALLAR CON RESPONSABILIDAD FISCAL** en contra del señor **JHOANY CARLOS ALBERTO PALACIOS MOSQUERA** al estar probadas las imputaciones formuladas y se le atribuye como cuantía del daño a reparar la suma de **DIECIOCHO MIL TRECIENTOS TREINTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS ($18.333.498.478.79) M/CTE, INDEXADO**

- **LUIS ALBERTO QUINTERO BARCO:** Identificado con C.C. No. 11.797.902, Secretario de Infraestructura, Vivienda y Movilidad del Departamento del Chocó en el periodo comprendido desde el 08 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2015; Nivel directivo, código 020, grado 10, según Constancia GDCHO 07-02-19-0188, de fecha 12 de agosto de 2019, expedida por la Secretaría General de la Gobernación del Chocó. (Carpeta principal 3 CD folio 605).

[50] Articulo 3 Ley 610 de 2000 "Gestión Fiscal"

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
UNIDAD DE INVESTIGACIONES ESPECIALES CONTRALORÍAS
24 AGO 2023
Secretaría común

El señor Luis Alberto Quintero Barco, actuando en nombre propio presentó descargos el 29 de diciembre de 2022, mediante oficio con radicado No. 2023ER0000285, solicitando se le excluya de la presente investigación fiscal y en consecuencia se ordene el archivo, sustentando lo siguiente:

"UNA CONDUCTA DOLOSA O CULPOSA ATRIBUIBLE A UNA PERSONA QUE REALIZA GESTIÓN FISCAL", POR LAS SIGUIENTES RAZONES:"

"La Gobernación del Chocó, en atención a lo ordenado en el artículo 83 de la ley 1474 de 2011 (ESTATUTO ANTICORRUPCIÓN), realizó proceso de concurso de méritos para contratar la Interventoria Técnica, Administrativa y Financiera para la Implementación del Proyecto de Construcción del Sistema de Masificación de Gas Natural en los Municipios de Istmina, Tadó, Unión Panamericana y Condoto – Chocó – Occidente – Departamento del Chocó."

(...)

Fundamenta su argumento de defensa en lo establecido por el artículo 83 de la Ley 1474 de 2011 señalando lo siguiente:

"...inciso primero del artículo 83 de la Ley 1474 de 2011, se establece claramente que "*...la Entidad contratante está obligada a realizar la vigilancia de la correcta ejecución de las obras a través de un supervisor o un interventor, según corresponda, es decir, que las dos figuras son excluyentes entre sí."*

De acuerdo a lo expresado en el artículo 83 de la ley 1474 de 2011, la contratación de una interventoría externa era necesaria y obligatoria no solo por el monto del contrato de obra, sino también porque el tipo de obra a ejecutar requiere ser supervisado por personal especializado con el cual no contaba la Gobernación del Chocó. .

El inciso tres del citado artículo 83 de la ley 1474 de 2011, define claramente las funciones de la interventoría, y se plasma allí la justificación para ejecutar el seguimiento Técnico, Administrativo y Financiero dentro del contrato de Interventoría.

De acuerdo al inciso cuarto del citado artículo 83 de la ley 1474 de 2011, las funciones de Supervisión e Interventoría no son concurrentes en relación a un mismo contrato, por lo tanto, al haberse contratado con la interventoría las actividades de seguimiento Técnico, Administrativo y Financiero, no quedaron actividades de seguimiento que debieran ser realizadas directamente por la supervisión de la Gobernación del Chocó.

En cumplimiento del inciso quinto del citado artículo 83 de la ley 1474 de 2011, a través de la Secretaría de Infraestructura, Vivienda y Movilidad, se realizó la supervisión directa del contrato de interventoría, a la cual se le hacía monitoreo de sus actividades a través de visitas a sus instalaciones, revisión del cumplimiento mensual de sus obligaciones técnicas mediante la revisión de sus informes mensuales, y verificación del cumplimiento de sus obligaciones laborales mediante la revisión de hojas de vida, contratos y pagos al sistema de seguridad social."sic

Por otra parte, indica que el artículo 82 de la ley 1474 de 2011 define las responsabilidades de los interventores:

(...)"

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
UNIDAD DE INVESTIGACIONES ESPECIALES CONTRA LA CORRUPCIÓN
SECRETARÍA COMÚN
Defender juntos los recursos públicos ¡Tiene Sentido!
El presente documento es primera copia expedida para ejecución
Bogotá D.C. 24 AGO 2023

También extrae lo estipulado en la cláusula décima segunda del contrato de consultoría 007 del 26 de mayo de 2014, señalando que *"...El Contratante ejercerá la supervisión y verificará el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones asumidas por Universal de Servicios Públicos S.A. E.S.P., a través del Interventor contratado por el Departamento del Chocó", quedando así definido en el contrato de interventoría, que el único instrumento que la Gobernación del Chocó disponía para la supervisión del contrato de obra, era la Interventoría contratada, y en mi caso concreto, la Interventoría contratada tenía como obligación reportarse conmigo como funcionario responsable de la supervisión de su contrato de consultoría y de la gestión de los contratos de obra de la Gobernación del Chocó en mi calidad de Secretario de Infraestructura, Vivienda y Movilidad de la Gobernación del Departamento del Chocó."sic*

Manifestó que *"Durante mi gestión como Secretario de Infraestructura, Vivienda y Movilidad de la Gobernación del Departamento del Chocó (Enero 08 de 2014 a Diciembre 31 de 2015), la Interventoría realizada por la Fundación Especializada en Sistemas y Servicios, radicó más de doce Informes Mensuales de Interventoría donde describe como ejecutadas las obras pagadas en las actas parciales de obra."*

Así mismo, sostiene que en el *"...numeral 21 de las Obligaciones Administrativas de la Interventoría, estipuladas en la Cláusula Décima del contrato de consultoría 007 del 26 de mayo de 2014 (folio 165 del expediente) dice: "Elaborar, revisar, suscribir y radicar actas de inicio, actas de recibo parcial de obra, seguimiento a los contratos de obra, suspensión, reinicio, terminación, entrega, recibo final, liquidación del convenio y demás documentos necesarios para la ejecución del convenio de aportes". En cumplimiento de esta obligación, el interventor en compañía del contratista, elaboraron y suscribieron cada una de las actas de recibo parcial de obra que posteriormente radicaron en la secretaría de Infraestructura para el correspondiente trámite de pago, el cual requiere del visto bueno del funcionario que actúe como jefe de dicha cartera. Una vez comparada la información suministrada por el interventor en sus informes mensuales de interventoría, y revisada la información de cumplimiento de obligaciones laborales, lo procedente era autorizar el correspondiente pago. No era pues necesario ni obligatorio validar la información certificada por el Interventor a través de un tercero o personalmente, porque precisamente, el Interventor era la persona idónea contratada por la Gobernación del Chocó para realizar el control y seguimiento de las obras." sic*

Argumentó la defensa que *"la única persona facultada en el contrato para la verificación y certificación de la calidad y cantidades de las obras ejecutadas es el Interventor, facultad otorgada al ser contratada con él la Interventoría Técnica, Administrativa y Financiera, al igual que por la definición de sus obligaciones técnicas contenidas en la Cláusula Décima del contrato de consultoría 007 del 26 de mayo de 2014 (folios 166 a 169 del expediente)..."*sic

Igualmente manifiesta que el documento llamado *"Informe de supervisión" (folios180 a 190 del expediente), suscrito por mi persona y por la representante legal de la empresa contratista diligenciado para el trámite de cada pago parcial, no sustituye ni es equivalente al informe mensual de Interventoría, el cual es el verdadero informe mensual de la supervisión..."sic*

Según el señor Quintero Barco, el documento de nombre "Informe de Supervisión", *"es un documento interno de la gobernación del chocó, que se elabora como constancia de que el Secretario de Infraestructura ha revisado la información presentada para cobro por parte del contratista, y la ha validado con la información presentada por el Interventor contenida en los informes mensuales de Interventoría, es decir, que el insumo con el cual se revisa cada acta parcial de obra, es la información contenida en los*

CONTRALORÍA
UNIDAD DE INVESTIGACIONES CONTRALORÍA
CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
SECRETARÍA COMÚN
El presente auto se encuentra ejecutoriado y prestó mérito ejecutivo
Bogotá D.C. 24 AGO 2023
Secretaría común
Defender juntos los recursos públicos ¡Tiene Sentido!

informes mensuales de interventoría que comprenden el periodo de ejecución de obra del cual se presenta cobro."sic

Concluye diciendo que *"la única fuente de información contractual con que contaba el Secretario de Infraestructura, Vivienda y Movilidad del Departamento del Chocó, sobre las cantidades y calidad de la obra ejecutada en el contrato de obra, era la suministrada por la Interventoría contratada para ello. Bajo el principio de buena fe consagrado en la Constitución política de Colombia en su artículo 83, ante la ausencia de información que contradijera lo certificado por el Interventor, persona idónea contratada el seguimiento de los trabajos, mi obligación era considerar la información como verdadera y dar trámite a la cancelación de las actas parciales de obra como correspondía..."*sic

Por otra parte resaltó que durante la vigencia 2014 la Secretaría de Infraestructura, Vivienda y Movilidad de la Gobernación del Chocó *"no contaba con ningún ingeniero de apoyo a las funciones a cargo del Secretario, pero si se encontraba a cargo de la ejecución de varios procesos contractuales, en los cuales, al igual que el contrato objeto de esta investigación, para el control de la ejecución de las obras no quedaba opción distinta que apoyarse íntegramente en las interventorías y en la información que pudieran aportar las veedurías ciudadanas." sic*

Por consiguiente, considera el señor Quintero Barco que *"la única forma de no correr riesgo de ser sancionado por errores o actos deliberados de terceros en la certificación de cantidades de obra y calidad de las mismas, sería la verificación personal en campo por parte del suscrito, lo cual además de ser imposible físicamente ante los múltiples compromisos del cargo desempeñado, no hace parte de las funciones legalmente asignadas al Secretario de infraestructura, Vivienda y Movilidad del Departamento del Chocó (ver decreto 189 de 2013 de la Gobernación del Chocó, Manual de Funciones, paginas 58-62)."*

Concluye es su escrito de defensa, *"que no se presentó ninguna acción dolosa ni culposa de mo parte, ni mucho menos una omisión, que diera como resultado un daño patrimonial al Estado, pues mi actuar en la ejecución del contrato objeto de esta investigación, estuvo ajustado a la normatividad vigente y a las condiciones pactadas tanto en el contrato de obra como en el contrato de interventoría..."*

Igualmente, manifestó que *"...nunca fui consultado sobre el asunto y solamente el interventor debe ser responsable de las acciones que haya emprendido durante la ejecución de su contrato, en el cual estaba obligado a darle cumplimiento a la normatividad vigente y a las obligaciones contraídas en virtud del contrato suscrito con la Gobernación del Chocó. Al certificar como ciertas tales cantidades de obra y plasmarlas en las respectivas actas parciales de obra, y suscribirlas, el Interventor indujo al error al Secretario de Infraestructura, Vivienda y Movilidad de la Gobernación del Chocó, pues sabiendo de la credibilidad que se presume de la información suministrada por la interventoría, autoriza a su vez el pago de cada acta parcial de obra, y posteriormente, lo mismo hace el Gobernador del Choco al materializar cada uno de esos pagos."*

(...)

Por último, señaló que por *"Principio de Legalidad (Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991), no basta con el hecho de que haya participado en el proceso contractual en cuestión en mi calidad de Secretario de Infraestructura, Vivienda y Movilidad de la época para que existan argumentos suficientes para determinar que soy responsable fiscal en el presente proceso. Es necesario determinar con claridad cuáles de las funciones que me correspondían fueron omitidas para poder establecer que el presunto daño patrimonial se da en ocasión a una falta de supervisión atribuible a mi persona. Y es por*

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
UNIDAD DE INVESTIGACIONES ESPECIALES CONTRA LA CORRUPCIÓN
SECRETARÍA COMÚN
El orden es Defender juntos los recursos públicos, Tiene Sentido!
24 AGO 2023
Bogotá D.C.
Secretaria Común

todo esto que considero que no existe una conducta dolosa o culposa atribuible a mi persona, que diera lugar al presunto daño patrimonial que aquí se investiga."

"EN CUANTO AL SEGUNDO ELEMENTO DE RESPONSABILIDAD FISCAL "Un daño patrimonial al Estado" Y EN SEGUNDA MEDIDA, NO SOY RESPONSABLE FISCAL DEL PRESUNTO DETRIMENTO PORQUE:"

Manifiesta que *"Tampoco se cumple a cabalidad, porque si bien es cierto que la auditoría deja en evidencia que en varias actas parciales se cancelaron obras que no estaban ejecutadas, las cuales fueron certificadas por la interventoría, las condiciones actuales del contrato de obra permiten revertir la situación y lograr la recuperación de los dineros cobrados no ejecutados por parte del contratista por vía de una acción Administrativa. Las actas de recibo parcial de obra tienen carácter provisional, es decir, que en la ejecución de un contrato de obra cuya forma de pago pactada sea mediante actas parciales de obra, hasta el momento de su liquidación, es decir, aún con posterioridad al recibo final, es posible realizar descuentos de cantidades de obra, situación que puede ser necesaria por distintos motivos, como por ejemplo, cantidades pagadas de más por errores aritméticos y que se evidencian al hacer el balance final del contrato, cantidades de obra canceladas de manera correcta pero que colapsan durante la ejecución de la obra (antes del recibo final) y que no son reparadas por el contratista, etc..."*

Sostiene que *"En el momento de la auditoría, cuando se evidenció el pago de mayores valores (septiembre de 2016), el contrato se encontraba en ejecución con todas sus pólizas de cumplimiento y estabilidad de obra vigentes, como se puede ver del otro sí numero 1 mediante el cual se adicionó un plazo de doce meses al plazo inicial del contrato, llevando su fecha de terminación al mes de mayo de 2017. No existe un daño patrimonial al Estado que deba ser resarcido mediante un proceso de responsabilidad fiscal, pues la Entidad contratante aún cuenta con las herramientas administrativas necesarias para obligar al contratista a cumplir con los compromisos contractuales..."*

Así mismo, señala que la *"...ex representante legal de la firma Universal de Servicios Públicos S.A. E.S.P., esta me informó que en febrero de 2017 había terminado la instalación de los componentes de las estaciones descompresoras de Istmina-Condoto (localizada sobre la carretera Istmina-Condoto aproximadamente a un kilómetro desde la intersección con la carretera Istmina-Andagoya, frente al Estadero Kurungano) y la de Unión Panamericana-Tadó, localizada en la margen izquierda de carretera Animas-Tadó, aproximadamente a un kilómetro desde el casco urbano. (ver registro fotográfico)"*

Asegura que *"De la revisión de las actas de pago parciales se puede ver que el contrato de obra cuenta con un saldo por ejecutar del orden de $6.600.000.000 (seis mil seiscientos millones de pesos), con un saldo de anticipo por amortizar del orden de $2.600.000.000 (dos mis seiscientos millones de pesos)."*

(...)

Sostiene que *"La aseveración en el auto de imputación, de que autoricé pagos de mayores cantidades de obra sin la debida verificación de la cabal ejecución de las mismas, a pesar de que se admite que las mismas fueron aprobadas por la interventoría, carece de fundamento probatorio y por lo tanto es falsa y temeraria."*

Así mismo, manifestó que, en su versión libre, *"...he dicho una serie de cosas y he narrado de manera pormenorizada la realidad de los hechos imputados y la Contraloría no se ha tomado la tarea de verificar si ellos eran ciertos o no. Luego frente a la norma rectora de la investigación integral, artículo 20 de la ley*

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA 100 Años
CONTRALORÍA
UNIDAD DE INVESTIGACIONES ESPECIALES CONTRA LA CORRUPCIÓN
SECRETARIA COMÚN
El presente documento es primera copia auténtica
24 AGO 2023
Bogotá D.C.
Secretaria común

600 del año 2000, de conformidad con el principio de integración normativa, al desconocerse la preceptiva establecida en el artículo 29 constitucional, en concomitancia con la figura de la confesión cualificada, es preciso anotar que en mi versión libre, como ya fue atrás anotado, narré una serie de eventos o hechos, los cuales la Contraloría no ha tenido la más mínima molestia en desvirtuar, por lo que debe creerse lo que dije, ya que no se hizo lo más mínimo para derrumbar mi presunción de inocencia, luego entonces ésta se mantiene intacta, pues la carga de la prueba corresponde al Estado." sic

(...)

Fundamenta su defensa en la Jurisprudencia de la Corte Constitucional sentencia T-1450/00 y artículo 255 del C. de P. P estableciendo que *"...si tales hechos netamente circunstanciales se interpretan en sentido amplio, como fragmentos de una confesión, al interpretar el valor de estos se debe aplicar en su integridad lo dispuesto en el artículo 255 del C. de P. P., en cuanto resulte pertinente", esto es, que se presume verídica mi afirmación, mientras no se prueba lo contrario. "La confesión de procesado no contradicha por prueba válida alguna en los autos, debe tomarse como indivisible"*. sic

(...)

...Así las cosas, las normas que reglan la materia resultan de carácter obligatorio, por ello, la indagatoria en el proceso penal y la versión libre en el de responsabilidad fiscal adquiere una dimensión determinante para que el imputado adquiera la calidad de sujeto procesal y ejercite apropiadamente su derecho de defensa..."

(...)

Así mismo, sostiene que la minuta del contrato – "OBLIGACIONES DEL CONTRATANTE", expresa la obligación de la Gobernación del Departamento del Chocó de: *"Efectuar la supervisión de la ejecución del contrato a través del Interventor", es decir, que la supervisión Técnica, Administrativa y Financiera contratadas con la interventoría, se realizarán a través de la Interventoria, de esta manera, y bajo el principio de la buena fe, la única herramienta con la cual contaba yo para realizar la verificación del cumplimiento de las especificaciones técnicas de la obra construida, era precisamente la interventoria, ya que la Secretaría de Infraestructura, Vivienda y Movilidad de la Gobernación del Chocó, no contaba con recursos humanos ni logísticos que permitieran realizar un control diario de manera paralela a la interventoría, además de que en visitas periódicas la única característica que se podría evidenciar sería la del aspecto de las obras construidas, mas no su localización, volúmenes y calidad de materiales. Todo lo anterior, teniendo en cuenta que las obras se localizaban a más de 75 kilómetros del despacho de la Secretaría, y que, en la misma, de manera simultánea se llevaba el control de más de veinte proyectos."*

(...)

Por otra parte, sostiene que los *"servidores de la contraloría que iniciaron esta actuación, no han podido, ni pudieron demostrar el nexo de causalidad entre mi conducta y el presunto daño producido, hasta el punto de pretender sancionar a todos los imputados con los mismos valores, cuando este tipo de procesos sancionatorios exige que además de la identificación de los sujetos procesales, se individualice el comportamiento de cada uno al momento en que ejercían su función, caso en el cual se debió, con las actas de pago suministradas, revisar como había sido el actuar de cada servidor público y determinar si ello era constitutivo de responsabilidad. Era necesario e imperativo demostrar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que la conducta omisiva se desplegó, para ahora sí poder atribuir el presunto*

CONTRALORÍA | 100 AÑOS
UNIDAD DE INVESTIGACIONES ESPECIALES CONTRA LA CORRUPCIÓN
SECRETARÍA COMÚN
Defender juntos los recursos públicos ¡Tiene Sentido!
El presente documento es primera copia auténtica y presta mérito ejecutivo
Bogotá D.C. 24 AGO 2023

daño, cosa que no ocurre en este caso, porque objetivamente se está calificando unas faltas, sin los presupuestos legales exigidos para la investigar y endilgar responsabilidad."

(...)

Concluye manifestando que *"...no existe dentro del plenario, prueba que apunte a que los hechos que supuestamente se enrostran como omisiones en el proceso de planeación del contrato 010 de 2013 y ordenar el pago de unas actas parciales debidamente soportadas, se consideren suficientes para proferir una decisión contraria al archivo de la investigación."* Así mimo, que su conducta no se enmarca en ninguno de los elementos que conforman la responsabilidad fiscal, por consiguiente, *"...la supuesta omisión no ha existido, puesto que con mi actuar, que no fue otro que ordenar el pago de unas actas parciales conforme a los avances de obra debidamente certificados por la interventoría, no se puede predicar en ningún momento que con ello se dio lugar a la lesión antijurídica al patrimonio público o, a un menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, o deterioro de los bienes o recursos públicos del Estado."*

No comparte esta Delegada las afirmaciones realizada en el escrito de defensa presentado por el señor Luis Alberto Quintero Barco, quien en el ejerció del cargo de Secretario de Infraestructura Vivienda[51] y Movilidad del Departamento del Chocó, tenía la obligación de vigilar que los trabajos se ejecutaran técnicamente, así como de realizar control y seguimiento a las obras verificadas por parte de la Interventoría, toda vez que en su condición de supervisor era quien certificaba la ejecución del trabajo contratado dentro de las condiciones exigidas en el Contrato de Interventoría, y el cabal cumplimiento de cada una de las estrategias que estaban establecidas en su ejecución conforme a lo pactado en el tenor literal del Convenio 001-2014, actuaciones que no se encuentra que hubiera adelantado el Sr. Quintero Barco, resultando por el contrario pagos soportados en actas parciales en las que los avances de la ejecución de la obra no se ajustaban a la realidad lo que evidencia que la supervisión, faltó a su deber de velar por la correcta administración de lo Público, en este caso por los recursos del Departamento del Chocó.

En relación a la conducta, este despacho demostró que el señor **LUIS ALBERTO QUINTERO BARCO,** como supervisor del Contrato de Consultoría No.007 de 2014, obligado además en razón del mandato contractual de ejercer vigilancia sobre las obligaciones a cargo UNIVERSAL DE SERVCIOS PÚBLICOS S.A.E.S.P dentro del Convenio de Aportes No. 001 de 2014, obró investido como servidor público, y determinó que el desembolso de los recursos se hiciera a las arcas del contratista, por tanto, a pesar de conocer los deberes que le asistían no actuó diligentemente para evitar la pérdida de los recursos del erario.

Cabe señalar que si bien el legislador estableció en los procesos administrativos de responsabilidad patrimonial es posible prever la presunción de culpa o dolo de ciertos antecedentes, como así lo dispuso el Estatuto Anticorrupción, en su artículo 118, no quiere decir esto, que la culpabilidad de un gestor fiscal solo se le limite a las presunciones. Dicha disposición, lo que de manera expresa indica es en qué casos se puede presumir legalmente la culpa grave o dolo, y tal sentido, recae sobre el investigado la

[51] Constancia GDCHO 07-02-19-0188, de fecha 12 de agosto de 2019, expedida por la Secretaría General de la Gobernación del Chocó (Folio 605), Decreto 0004 de 02 de enero 2014, *"por medio del cual se produce un nombramiento ordinario"*, Acta No. 0014 de 2014, "para tomar posesión del cargo"; Formato único de hoja de vida (Folio 587 al 589), informes de supervisión y actas de recibo parciales (folio 157-198); Contrato de Consultoría 007 de 26 de mayo de 2014 (CD folio 605), Acta de Inicio de fecha 06 de junio de 2014 (CD folio 605).

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA 100 Años
UNIDAD DE INVESTIGACIONES ESPECIALES CONTRA LA CORRUPCIÓN
Defender lo público es tarea de todos ¡Tiene Sentido!
SECRETARÍA COMÚN
El presente documento es primera copia auténtica y con destino para ejecución
Bogotá D.C. 24 AGO 2023
Secretaria Común

responsabilidad de desvirtuar tal responsabilidad, al invertirse la carga de la prueba por mandato constitucional.

Es decir que, en el caso en que no se esté en presencia de un proceso en el que se pretenda hacer valer la presunción legal mencionada, el ente investigador deberá analizar el actuar del presunto responsable, que, a título de dolo o culpa grave, realizó una gestión fiscal determinante para la producción de un daño al patrimonio del estado, concretado, en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida o deterioro de los bienes o recursos públicos.

Para el caso de la culpa grave, lo que se reprocha es la infracción directa a la constitución o a la ley, a la omisión del deber de cuidado, o la extralimitación en el ejercicio de las funciones[52] del gestor fiscal.

En cuestión bajo examen se tiene demostrado, por este órgano de control, que la conducta del imputado es gravemente culposa toda vez que, *"...inobservó sus obligaciones funcionales de velar y promover las acciones dirigidas a cumplir y hacer cumplir los deberes y funciones establecidas en el ejercicio de su cargo y en especial, exigir el cabal cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones de la interventoría contempladas en el citado contrato"*

Como así se expresó en el auto de imputación *"...se denotan irregularidades en la medición de las obras ejecutadas y, en consecuencia, de cara a las actuaciones subsiguientes que se derivaron de las actas parciales objeto de los pagos efectuados por el Departamento del Chocó en razón del Convenio de Aportes No. 001 de 2014 y que son materia de reproche dentro de esta causa fiscal, teniendo en cuenta que al Sr Luis Alberto Quintero Barco, le correspondía certificar la ejecución del trabajo contratado dentro de las condiciones exigidas, además que por parte de la interventoría se adelantara efectivamente la verificación permanente de la calidad de la obra, así como la efectiva ejecución de las obras contratadas, vigilancia y control tendiente a que UNIVERSAL DE SERVCIOS PÚBLICOS S.A. E.S.P, ejecutara las obras de acuerdo con los planos, normas y especificaciones contenidas en el Convenio de aportes, por lo que, como Gestor Fiscal con sus acciones y omisiones generó un daño al patrimonio del Estado."*

En consecuencia, la conducta materializada por el señor **LUIS ALBERTO QUINTERO BARCO**, es atribuible a título de ***culpa grave*** atendiendo lo establecido en el artículo 63 del Código Civil, considerando que la misma se configura al no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Por ende, la culpa grave equivale al máximo descuido o negligencia del agente del Estado en el manejo de los negocios a su cargo, que de acuerdo con el artículo 305 numeral 2 de la Constitución Política, el artículo 4 numerales 1, 4, 5 y 6, artículo 26 numeral 1 de la ley 80 de 1993, su conducta desconoció las obligaciones que le impone el anterior marco normativo y contractual en su condición de Supervisor del Contrato de interventoría y Gestor Fiscal, por lo que es del caso enmarcar tal conducta en lo que ha definido la ley como culpa grave en el literal c) del artículo 118 de la Ley 1474 de 2011.

Dentro del plenario se encuentra demostrado con grado de certeza la existencia del daño y por tanto, la conducta desplegada por el señor **LUIS ALBERTO QUINTERO BARCO**, actuando como gestor fiscal ha

[52] Para definir la culpa grave en los procesos de responsabilidad fiscal, se acude a la Ley 678 de 2001, la cual establece en su artículo 6 culpa grave: "la conducta del agente del Estado es gravemente culposa cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la constitución o a la Ley o de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones"

CONTRALORÍA UNIDAD DE INVESTIGACIONES ESPECIALES CONTRA LA CORRUPCIÓN
SECRETARÍA COMÚN
Defender juntos los recursos públicos ¡Tiene Sentido!
El presente documento es primera copia auténtica y presta mérito ejecutivo
Bogotá D.C. 24 AGO 2023

contribuido al hecho generador del daño: "FALTA DE CONTROL POR PARTE DE LA INTERVENTORÍA Y DE LA SUPERVISIÓN DEL CONTRATO", así mismo MAYOR CANTIDAD DE OBRA PAGADA A LA REALMENTE EJECUTADA.

Frente al argumento que, el control y vigilancia del contrato estatal le correspondía a la interventoría y al supervisor, la primera instancia le recuerda al apoderado que el artículo 26 de la Ley 80 de 1993, el cual consagra los principios de responsabilidad de los servidores públicos, establece que en virtud de tal principio

> *1°. Los servidores públicos están obligados a buscar el cumplimiento de los fines de la contratación, a vigilar la correcta ejecución del objeto contratado y a proteger los derechos de la entidad, del contratista y de los terceros que puedan verse afectados por la ejecución del contrato.*
>
> *2°. Los servidores públicos responderán por sus actuaciones y omisiones antijuridicas y deberán indemnizar los daños que se causen por razón de ellas.*
> *(...)*

Por su parte, el artículo 23 de la Ley 80 de 1993, establece:

> *"(...) Las actuaciones de quienes intervengan en la contratación estatal se desarrollarán con arreglo a los principios de transparencia, economía y responsabilidad y de conformidad con los postulados que rigen la función administrativa. Igualmente, se aplicarán a las mismas las normas que regulan la conducta de los servidores públicos, las reglas de interpretación de la contratación, los principios generales del derecho y los particulares del derecho administrativo",*

De igual forma el artículo 84 de la Ley 1474 de 2011, señala:

> *"Artículo 84. Facultades y deberes de los supervisores y los interventores. La supervisión e interventoria contractual implica el seguimiento al ejercicio del cumplimiento obligacional por la entidad contratante sobre las obligaciones a cargo del contratista.*
>
> *Los interventores y supervisores están facultados para solicitar informes, aclaraciones y explicaciones sobre el desarrollo de la ejecución contractual, y serán responsables por mantener informada a la entidad contratante de los hechos o circunstancias que puedan constituir actos de corrupción tipificados como conductas punibles, o que puedan poner o pongan en riesgo el cumplimiento del contrato, o cuando tal incumplimiento se presente."*

Es posible indicar que con su conducta el señor **QUINTERO BARCO**, desconoció los principios que rigen la gestión fiscal, en virtud de lo consagrado en la Ley 610 de 2000, que reza:

> *"(...)*
>
> ***ARTÍCULO 3o. GESTION FISCAL.*** *Para los efectos de la presente ley, se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, **con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales..."*** (Negrillas y subrayo fuera de texto.)

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA 100 AÑOS
UNIDAD DE INVESTIGACIONES ESPECIALES CONTRA LA CORRUPCIÓN
SECRETARÍA
Defendemos los recursos públicos ¡Tiene Sentido!
El presente documento es primera copia auténtica y presta mérito ejecutivo
Bogotá D.C. 24 AGO 2023
Secretaria

A la luz de las funciones propias del cargo y de las disposiciones normativas anteriormente señaladas, el actuar del señor **LUIS ALBERTO QUINTERO BARCO**, en su condición de supervisor del Contrato 007-2014, fue determinante en la inversión de los recursos y el pago efectivo de estos; por lo que se estima que omitió sus deberes funcionales de "ejercer control y seguimiento de las obras y proyectos"[53], lo que derivó en una ineficiente, ineficaz e irregular supervisión en el marco del objeto contratado y de las obligaciones pactadas en el mismo, así mismo frente a la responsabilidad de ejercer vigilancia en la ejecución contractual y la de certificar la ejecución del trabajo contratado dentro de las condiciones exigidas, teniendo en cuenta que dichas municipalidades, no gozaban para el desarrollo de sus actividades comerciales y domesticas con un energético, económico, eficiente, ecológico y seguro, por tanto la contratación de las obras pretendían mejorar las condiciones de vida de las municipalidades y satisfacer en parte sus necesidades, por lo que es del caso resaltar la condición altamente notoria y evidente de los retrasos en la construcción de las obras así como también la falta de vigilancia a las mismas.

Lo anterior por cuanto no se logró el alcance del objetivo propuesto en el proyecto, el cual era satisfacer el suministro del servicio por intermedio de sistema de masificación de gas natural a los beneficiarios de los Municipios de Istmina, Tadó, Unión Panamericana y Condoto - Chocó - Occidente en el Departamento del Chocó, lo anterior teniendo en cuenta que las obras objeto del citado convenio se encuentran inconclusas, no son funcionales, no están en operación y no prestan servicio alguno a la comunidad.

La responsabilidad fiscal tiene como finalidad o propósito específico la protección y garantía del patrimonio del Estado, buscando la reparación de los daños que éste haya podido sufrir como consecuencia de la gestión irregular de quienes tienen a su cargo el manejo de dineros o bienes públicos -incluyendo directivos de entidades públicas, personas que adoptan decisiones relacionadas con gestión fiscal o con funciones de ordenación, control, dirección y coordinación, contratistas y particulares por razón de los perjuicios causados a los intereses patrimoniales del Estado.[54]

El **NEXO CAUSAL** entre el daño ocasionado al patrimonio público y la conducta desplegada por el señor, **LUIS ALBERTO QUINTERO BARCO**, como Secretario de Infraestructura, Vivienda y Movilidad del Departamento del Chocó, ***generó de manera directa el detrimento,*** puesto que incumplió las obligaciones que en su calidad de Secretario de Infraestructura Vivienda y Movilidad de la Gobernación del Chocó le imponía el Contrato de Consultoría No. 007-2014, concerniente al Convenio 001-2014 tantas veces referido; así como también los deberes competenciales contenidos en el manual de funciones, encontrándose obligado funcional, contractual y legalmente al debido, idóneo, eficiente y eficaz control, seguimiento y vigilancia en el marco de la ejecución del Contrato de Consultoría No. 007-2014, toda vez que a su cargo se encontraba la revisión y aprobación de los requisitos exigidos para efectuar pagos al contratista, Universal de Servicios Públicos S.A. E.S.P; por tanto, con su conducta contribuyó al detrimento patrimonial ocasionado al Departamento del Chocó, máxime que, con su actuar permitió el pago al contratista mayores cantidades de obra, lo que correspondió a pagos por concepto de obras no ejecutadas.

En virtud de los fundamentos fácticos y de derecho expuestos, así como de las pruebas que obran en el plenario, se colige con absoluta certeza la existencia de un daño patrimonial al Estado que compromete la responsabilidad como GESTOR FISCAL, del Señor **LUIS ALBERTO QUINTERO BARCO**, por haber

[53] Manual específico de funciones Carpeta principal 3 / Respuesta Gobernación del Chocó (501-549)
[54] Sentencia C-619/02 Magistrados Ponentes: Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO y Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL.

CONTRALORÍA UNIDAD DE INVESTIGACIONES ESPECIALES CONTRA LA CORRUPCIÓN
Defender lo público es Defender los derechos públicos ¡Tiene Sentido!
El presente documento es primera copia
auténtica y constituye mérito ejecutivo
Bogotá D.C. 24 AGO 2023

tenido a cargo la supervisión de la interventoria del **convenio objeto de reproche fiscal**, vulnerando los principios de la contratación, los deberes constitucionales y legales como servidor público y sus obligaciones como Supervisor del Contrato No.007-2014, así como las funciones propias de su cargo de conformidad con el manual especifico de funciones; por lo que este despacho procede a fallar con responsabilidad fiscal en contra del señor **LUIS ALBERTO QUINTERO BARCO**

En línea con lo expuesto, es procedente indicar que al señor **LUIS ALBERTO QUINTERO BARCO** en su condición de Secretario de Infraestructura Vivienda y Movilidad del Departamento del Chocó, durante el periodo comprendido entre el 08 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2015, de acuerdo con las funciones inherentes a su cargo, le correspondía entre otras la obligación de gestionar los procesos de contratación de los diseños y construcción de las obras públicas, construcciones generales y de concesiones en el Departamento, en sus etapas precontractual, contractual, de ejecución contractual y liquidación de los contratos, además de las obligaciones que como supervisor del Contrato de Consultoria suscrito por la FUNDACIÓN ESPECIALIZADA EN SISTEMAS Y SERVICIOS, por lo que debia garantizar la ejecución eficiente y eficaz del Contrato de Consultoría No.007 de 2014 y en este sentido asegurar la observancia de las obligaciones contractuales, dirigidas a verificar y asegurar al cumplimiento de las especificaciones y condiciones pactadas en el Convenio de Aportes 001 sobre el cual ejercía la Interventoría la FUNDACIÓN ESPECIALIZADA EN SISTEMAS Y SERVICIOS.

Las responsabilidades que le asistian al señor **LUIS ALBERTO QUINTERO BARCO**, estaban dirigidas a que la Interventoría verificara lo efectivamente ejecutado en razón del Convenio objeto de investigación, tal como lo dispone la cláusula Decima Quinta del mismo, para la aprobación de los pagos objeto de cuestionamiento dentro del presente proceso; sin embargo y obviando las deficiencias que presentaba el desarrollo de las obras y su inadecuada ejecución contractual, en su calidad de Secretario de Infraestructura Vivienda y Movilidad dio el visto bueno para que se ordenara el pago de las actas de avances parciales, mediante las siguientes resoluciones:

- Resolución No.1616 del 04 de noviembre de 2014, Por medio de la cual se ordena pagar un Acta de Avance Parcial N°01 del Convenio de Aportes N°001 del 13 de enero de 2014, por valor de MIL QUINIENTOS OCHO MILLONES SEISCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO PESOS ($1.508.628.155).

- Resolución: No.2055 del 12 de diciembre de 2014, Por medio de la cual se ordena pagar un Acta de Avance Parcial N°02 del Convenio de Aportes N°001 del 13 de enero de 2014, por valor de MIL TRESCIENTOS DIECISEIS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CIENTO VEINTITRES PESOS ($1.316.583.123).

- Resolución No.1244 del 03 de junio de 2015, Por medio de la cual se ordena pagar un Acta de Avance Parcial N°03 del Convenio de Aportes N°001 del 13 de enero de 2014, por valor de MIL DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CUARENTA Y NUEVE PESOS ($1.262.797.049).

- Resolución No.3836 del 30 de noviembre de 2015, Por medio de la cual se ordena pagar un Acta de Avance Parcial N°04 del Convenio de Aportes N°001 del 13 de enero de 2014, por valor de SETECIENTOS DIECISIETE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA MIL OCHENTA Y NUEVE PESOS ($717.360.089).

CONTRALORÍA UNIDAD DE INVESTIGACIONES ESPECIALES CONTRA LA CORRUPCIÓN
SECRETARÍA COMÚN
Defender juntos los recursos públicos ¡Tiene Sentido!
Bogotá D.C. 24 AGO 2023

El señor **LUIS ALBERTO QUINTERO BARCO**, no solo suscribió y aprobó las actas de avance parcial de obra que sirvieron como soporte para ordenar los pagos evidenciados en las resoluciones antes descritas, sino que también habiendo aprobado con su visto bueno las resoluciones que ordenaron los pagos antes identificados, incidió directamente en el efectivo pago de las actas de avances parciales comentadas, sin tener en cuenta que las obras presentaban deficiencias en la etapa de ejecución contractual, lo cual era motivo suficiente para que en su condición de Supervisor del contrato de Consultoría se abstuviera de aprobar las actas de avance parcial y por ende de signar con su visto bueno las correspondientes resoluciones; quebrantando su deber funcional de velar y promover las acciones dirigidas a cumplir y a exigir el cumplimiento de los deberes y funciones establecidas en el ejercicio de su cargo y en especial, exigir la correcta ejecución y cumplimiento de todas y cada una de las actividades contempladas en el Contrato de Consultoría 007-2014 a la FUNDACIÓN ESPECIALIZADA EN SISTEMAS Y SERVICIOS, para que esta a su vez hiciera lo respectivo con UNIVERSAL DE SERVICIOS PUBLICOS S.A. E.S.P., como ejecutora del Convenio de Aportes 001 de 2014. En tal virtud, Quintero Barco con sus acciones y omisiones generó un daño al patrimonio del Estado.

En consecuencia, dentro de la presente actuación no solo se comprobó la existencia del daño patrimonial, sino también nexo causal entre el daño y la conducta del señor **LUIS ALBERTO QUINTERO BARCO** quien realizó gestión fiscal[55] al intervenir en diferentes actuaciones como fueron la aprobación de actas de avances parcial de obras citadas con anterioridad, por lo que su actuar fue determinante en la perdida de los recursos públicos de una obra que se encuentra inconclusa, abandonada y sin prestar servicio alguno a la comunidad.

Por tanto, se procede a **FALLAR CON RESPONSABILIDAD FISCAL** en contra del señor **LUIS ALBERTO QUINTERO BARCO** al estar probadas las imputaciones formuladas y se le atribuye como cuantía del daño a reparar la suma de **DIECIOCHO MIL TRECIENTOS TREINTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS ($18.333.498.478.79) M/CTE, INDEXADO**; valor que resulta en esta obra sin concluir, estimando el valor total pagado con ocasión de seis (6) actas parciales de recibo de obra del contrato y el respectivo primer desembolso equivalente al 40% del valor total del contrato.

- **DAJAHIRA CASTILLO HURTADO:** Identificada con C.C. No.51.893.526, Secretaria de Infraestructura, Vivienda y Movilidad Departamento del Chocó en el periodo comprendido desde el 20 de enero de 2016 al 21 de junio de 2017, según Constancia GDCH- 07-02-19-0171, de fecha 22 de julio de 2019, expedida por la Secretaría General de la Gobernación del Chocó.

La señora Dajahira Castillo Hurtado, actuando en nombre propio presentó recurso de "reposición y apelación" el 26 de diciembre de 2022, los cuales se tendrán en cuenta como argumentos en su defensa contra el auto de imputación, en razón a que contra dicha actuación no son procedentes dichos recursos.

Dentro de su escrito de defensa solicito se dé por terminada la investigación en razón a que sus actuaciones fueron de conformidad a la Ley 80 de 1993 la Ley 1474 de 2011 y Jurisprudencia del Consejo de Estado, argumentando lo siguiente:

[55] Articulo 3 Ley 610 de 2000 "Gestión Fiscal"

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
UNIDAD DE INVESTIGACIONES ESPECIALES CONTRA LA CORRUPCIÓN
SECRETARÍA COMÚN
El presente auto se notificó por estado
Bogotá D.C. 24 AGO 2023
Secretaria común
100 AÑOS
Defender lo público es tarea de todos ¡Tiene Sentido!

Inicia su escrito con una explicación sobre los hechos objeto de la presente actuación, argumentando lo siguiente *"...manifestando "El ex-Gobernador Jhovany Carlos Alberto Palacios Mosquera me nombró secretaria de Infraestructura, trabajé en ese cargo desde enero de 2016 hasta junio de 2017 y entre mis funciones administrativas me correspondió, entre otras, avalar actas parciales y autorizar pagos de la obra. En esa época, la supervisión y verificación de la ejecución de la obra se había ejercido, se estaba ejerciendo y la ejerci a través del interventor de conformidad y como lo ordena las leyes pertinentes"*
Dentro de sus fundamentos de derecho sostuvo que *"La interventoría fue creada única y exclusivamente para supervisar las obras estatales. La parte contratante en el contrato de interventoría (Gobernador o Secretaria de Infraestructura en este caso) puede designar a un supervisor cuando el caso lo amerita para solicitar informes, aclaraciones y explicaciones sobre el desarrollo de la ejecución contractual.*

Los argumentos de defensa están apoyado en lo consignado en la Ley 1474 de 2011 artículos 83 y 84 en relación a la supervisión, así mismo, hace referencia al artículo 53 de la Ley 80 de 1993 dice "los consultores, interventores y asesores responderán civil y penalmente tanto por el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de consultoría, interventoría o asesoría, como por los hechos u omisiones que les fuese imputable y que causen daño o perjuicio a las entidades, derivados de la celebración y ejecución de los contratos respecto de los cuales hayan ejercido o ejerzan las funciones de consultoría, interventoría o asesoría".

Por otra parte, expone sobre lo establecido en La sentencia no 25000-23-26-000-2000-00732-01(24266) de Consejo de Estado-Sala Contenciosa Administrativa-sección Tercera, de 28 de Febrero de 2013 en el numeral IV de las consideraciones de la sentencia (análisis de la Sala) en su numeral 8.2.2 confirma *que "la Jurisprudencia de la sección Primera del Consejo de Estado ha afirmado que el contrato de interventoría "tiene por objeto supervisar o vigilar que la obra se construya de conformidad con lo estipulado en el contrato" y en su numeral 8.3 reafirma "En ese orden de ideas, hace parte de la naturaleza del contrato que el interventor controle, supervise, vigile, fiscalice las obras".*

Sostiene en su defensa que *"...De manera tendenciosa, temeraria y maliciosa la Contraloría insinúa ignorar que: (a) el contrato de interventoría tiene por objeto supervisar o vigilar que la obra se construya de conformidad con lo estipulado en el contrato (b) hace parte de la naturaleza del contrato de interventoría que el interventor controle, supervise, vigile y fiscalice las obras (c) el interventor es el representante de la entidad contratante durante todas las etapas de la obra y (d) el interventor es quien autoriza las entregas de dinero al contratista y revisa los gastos que este haga. Estas afirmaciones son tomadas de las entrecomillas hechas de la citada Jurisprudencia del Consejo de Estado. Dicho en otras palabras, el supervisor de obra es el interventor y no la parte contratante (Gobernador o Secretaria de Infraestructura en este caso). Sic*

Según la defensa *"Las partes en el contrato de interventoría acordaron en la cláusula decima segunda que el contratante (Gobernador o secretaria de Infraestructura en este caso) ejercería la supervisión y verificaría el cumplimiento de las obligaciones asumidas a través del Interventor."*.

Continua la defensa manifestando que *"...de manera tendenciosa, temeraria y maliciosa la Contraloría con cizaña abonó el terreno para sembrar la premisa falsa de que la Secretaría de Infraestructura es la supervisora de la obra, porque empezó dando a entender que interventoría y secretaria de Infraestructura tienen las mismas funciones y responsabilidades y terminó con la interpretación que le hizo a la confusa, ilógica y contradictoria cláusula décima segunda del contrato de interventoría..."*

(...)

CONTRALORÍA UNIDAD DE INVESTIGACIONES CONTRALORÍA DELEGADA SECRETARÍA COMÚN
Defender juntos los recursos públicos ¡Tiene Sentido!
Bogotá D.C. 24 AGO 2023
Secretaria común

Señala DAJAHIRA CASTILLO HURTADO en su escrito de defensa que "*...cuando rendí mi versión libre hubo algo de ignorancia y confusión al manifestar que una de mis obligaciones era la de supervisar la obra. Empero, con el correr del tiempo finalmente logré clarificar mi verdadera situación jurídica. Esta fue la razón por la cual solicité a Su Despacho mediante radicado No. 2022ER0177372 del 25 de octubre/22 (el cual anexo) que diera por terminado el proceso respecto a mí por inexistencia del delito. Sin embargo, mi escrito fue ignorado cuando se me vinculó como responsable fiscal.*"
(...)

Por último, considera la defensa que la Contraloría está tomando decisiones no objetivas "*...usando argumentos absolutamente contrario al espíritu de la norma jurídica...*" reafirmando que: "*(a) las obras pública se supervisan a través del Interventor (b) las actas parciales son hechas, realizadas o elaboradas única y exclusivamente entre el Interventor y el Contratista en el lugar donde se está construyendo la obra para luego ser avalada o firmada por la parte Contratante (Gobernador o Secretaría de Infraestructura en este caso) en su Despacho (c) el Contratante (Gobernador o Secretaría de Infraestructura en este caso) autoriza pagos de la obra basándose o de conformidad con el informe del Interventor. Como lo dije anteriormente, si hubo inconsistencia, irregularidad, fraude o falsedad en esas actas parciales o informes del interventor, son el Contratista y el Interventor los que tienen que responder ante la Justicia.*"

Frente a los argumentos de defensa presentados por **DAJAHIRA CASTILLO HURTADO**, este despacho comprobó que ocupó el cargo de Secretaria de Infraestructura Vivienda y Movilidad[55] del Departamento del Chocó, en el periodo del 20 de enero de 2016 al 21 de junio de 2017, realizó gestión fiscal al ser designada en el cargo de supervisora del Contrato de interventoría No. 007 del 26 de mayo de 2014[57], tal como se observa en el acta parcial de obra 5 de fecha 10 de marzo de 2016, suscrita por la citada funcionaria en calidad de Secretaria de Infraestructura, Vivienda y Movilidad.

Cabe recordarle a la señora CASTILLO HURTADO, que en virtud del Manual Específico de Funciones, Requisitos y Competencias Laborales de los empleos que conforman la Planta de personal de la Gobernación del Chocó- Nivel Central, adoptado a través del Decreto 189 del 19 de julio de 2013, le correspondía en calidad de Secretaria de Infraestructura Vivienda y Movilidad del Departamento del Chocó, entre otras las funciones que seguidamente se describen[58]: (Folio 545-548)

> *"(...)*
> *3.Gestionar los procesos de contratación de los diseños y construcción de las obras públicas, construcciones generales y de concesiones en el Departamento, en sus etapas precontractual, contractual, de ejecución contractual y liquidación de los contratos.*
> *(...)*
> *7.Implementar y sistematizar la información de construcciones generales para ejercer control y seguimiento de las obras y proyectos, que facilite la toma de decisiones a nivel técnico, económico y social, en coordinación con las entidades correspondientes.*
>
> *(...)"*

[55] Material probatorio: Constancia GDCH- 07-02-19-0171, de fecha 22 de julio de 2019, de fecha 22 de julio de 2019, expedida por la Secretaria General de la Gobernación del Chocó (Folio 590), copia de la hoja de vida de la función pública (Folio 591), informes de supervisión y actas de recibo parciales números 5 y 6 (CD Folio 1157).
[57] "Interventoría técnica, administrativa y financiera para la implementación del proyecto construcción del sistema de masificación de gas natural en los municipios de istmina, tadó, unión panamericana y condoto – chocó – occidente – departamento del chocó
[58] Carpeta principal 3 / Respuesta Gobernación del Chocó (501-549)

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
UNIDAD DE INVESTIGACIONES ESPECIALES CONTRA LA CORRUPCIÓN
Defender juntos los recursos públicos ¡Tiene Sentido!
El presente documento es primera copia auténtica y presta mérito ejecutivo
Bogotá D.C. 24 AGO 2023
Secretaria común

A demás, lo establecido en la cláusula decima segunda pactada dentro del contrato de Consultoría No.007 de 2014 reza:

> ***"El Contratante ejercerá la supervisión y verificará el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones asumidas por UNIVERSAL DE SERVICIOS PUBLICOS S.A. E.S.P., a través del Interventor contratado por el Departamento de Chocó, además de la supervisión realizada por la Secretaría de Infraestructura, Vivienda y Movilidad de la Gobernación del Chocó, quienes deberán también:*** *(Negrillas y subrayo del despecho)*
> *1.Supervisar el cumplimiento de los requisitos y documentos de orden técnico en el objeto y obligaciones del presente contrato.*
> *2.Certificar la ejecución del trabajo contratado dentro de las condiciones exigidas.*
> *3.Vigilar que los trabajos se ejecuten técnicamente.*
> ..."

Es claro para este Despacho, que en razón del empleo del cual era titular, la señora **DAJAHIRA CASTILLO HURTADO**, se predica que tenía a su cargo las labores de supervisión sobre las obligaciones de la Interventoria con respecto al contrato No. 007 de 2014, y en consecuencia sobre las obligaciones asumidas por ***UNIVERSAL DE SERVICIOS PUBLICOS S.A. E.S.P.,*** concernientes al Convenio de Aportes celebrado por el Departamento del Chocó y UNIVERSAL DE SERVICIOS PÚBLICOS S.A. E.S.P., cuyo objeto fue: "DESARROLLAR EL PROYECTO DE CONSTRUCCIÓN DEL SISTEMA DE MASIFICACIÓN DEL GAS NATURAL EN ISTMINA, TADÓ, UNIÓN PANAMERICANA Y CONDOTO - CHOCÓ- OCCIDENTE" por un valor de DIECISEIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS ($16.680.692.571).

Además, confirma la señora **DAJAHIRA CASTILLO HURTADO**, en su versión libre, que rindió personalmente ante la Secretaria Común de la Delegada de Investigaciones, Juicios Fiscales y Jurisdicción Coactiva de la CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA, el día 13 de junio de 2018. (Folio 296-297), lo siguiente:

> *"...**PREGUNTADO:** ¿Cuáles eran mis obligaciones con respecto a la contratación objeto de la presente investigación? **CONTESTÓ:** Mi labor era la supervisión administrativa del contrato de interventoria y las labores técnicas eran responsabilidad del interventor el cual fue contratado para ello como se menciona en el convenio 001 del 13 de enero de 2014, cuyo objeto es DESARROLLAR EL PROYECTO DE CONSTRUCCIÓN DEL SISTEMA DE MASIFICACIÓN DE GAS NATURAL EN ISTMINA, TADO, UNION PANAMERICANA Y CONDOTO- CHOCO OCCIDENTE en su CLAUSULA DECIMA QUINTA".*

Ahora, es inadmisible que la señora **DAJAHIRA CASTILLO HURTADO**, pretenda desconocer que como supervisora del contrato de interventoría tenia unos deberes y unas obligaciones que cumplir frente a la ejecución del proyecto "CONSTRUCCIÓN DEL SISTEMA DE MASIFICACIÓN DEL GAS NATURAL EN ISTMINA, TADÓ, UNIÓN PANAMERICANA Y CONDOTO -CHOCÓ- OCCIDENTE" a la cual le asistía la obligación de velar por el buen ejercicio de la gestión fiscal y la destinación de los recursos públicos para así cumplir con los fines esenciales del estado.

Observa este despacho en el acervo probatorio que, las Resoluciones de pago[59] de las actas parciales No.5 y 6 (carpeta principal 6 CD folio 1157- convenio de aportes-), suscritas por el Gobernador del Chocó el señor **JHOANY CARLOS ALBERTO PALACIOS MOSQUERA**, también, fueron revisadas por la señora **DAJAHIRA CASTILLO HURTADO,** quien colocaba su visto Vo Bo en dichas actuaciones

[59] Resolución NO. 0830 del 25 de abril de 2016 "Por medio del cual se ordena pagar un Acta parcial No.5 del Convenio de Aportes No. 001 del 13 de enero de 2014", Resolución NO. 3781 del 18 de noviembre de 2016 "Por medio del cual se ordena pagar un Acta parcial No.6 del Convenio de Aportes No. 001 del 13 de enero de 2014" (Ver Folio CD 1157)

CONTRALORÍA 100 Años
SECRETARÍA COMÚN
Defender lo nuestro es defender lo público ¡Tiene Sentido!
Bogotá D.C. 24 AGO 2023
Secretaría Común

2637
79

administrativas, sin ejercer la debida supervisión y vigilancia sobre los trabajos técnicos tal como se lo requería el Contrato de consultoría en cuanto a las obligaciones del supervisor; por tanto, la obra presentaba deficiencias en la etapa contractual, seguimiento y control del proyecto.

Las responsabilidades que le asistían a la señora **DAJAHIRA CASTILLO HURTADO,** estaban dirigidas a que la Interventoría verificara lo efectivamente ejecutado en razón del Convenio tal como lo dispone la cláusula Decima Quinta del mismo, para la aprobación de los pagos objeto de cuestionamiento dentro del presente proceso; sin embargo y obviando las deficiencias que presentaba el desarrollo de las obras y su inadecuada ejecución contractual, en su calidad de Secretaria de Infraestructura Vivienda y Movilidad dio el visto bueno para que se ordenara el pago de las actas de avances parciales, mediante las siguientes resoluciones:

- Resolución No.0830 del 25 de abril de 2016, Por medio de la cual se ordena pagar un Acta de Avance Parcial N°05 del Convenio de Aportes N°001 del 13 de enero de 2014, por valor de TRESCIENTOS VEINTICUATRO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS ($324.956.340).

- Resolución: No.3781 del 18 de noviembre de 2016, Por medio de la cual se ordena pagar un Acta de Avance Parcial N°06 del Convenio de Aportes N°001 del 13 de enero de 2014, por valor de MIL CIENTO UN MILLONES CIENTO OCHENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS ($1.101.182.278).

La señora **DAJAHIRA CASTILLO HURTADO,** no solo suscribió y aprobó las actas de avance parcial de obra que sirvieron como soporte para ordenar los pagos evidenciados en las resoluciones antes descritas, sino que también habiendo aprobado con su visto bueno las resoluciones que ordenaron los pagos antes identificados incidió directamente en el efectivo pago de las comentadas actas de avances parciales, sin tener en cuenta que las obras presentaban deficiencias en la etapa de ejecución contractual, lo cual era motivo suficiente para que en su condición de Supervisor del contrato de Consultoria se abstuviera de aprobar las actas de avance parcial y por ende de signar con su visto bueno las correspondientes resoluciones; quebrantando su deber funcional de velar y promover las acciones dirigidas a cumplir y a exigir el cumplimiento de los deberes y funciones establecidas en el ejercicio de su cargo y en especial, exigir la correcta ejecución y cumplimiento de todas y cada una de las actividades contempladas en el Contrato de Consultoria 007-2014 a la FUNDACIÓN ESPECIALIZADA EN SISTEMAS Y SERVICIOS, para que esta a su vez hiciera lo respectivo con UNIVERSAL DE SERVICIOS PUBLICOS S.A. E.S.P., como ejecutora del Convenio de Aportes 001 de 2014. En tal virtud, la señora Dajahira Castillo con sus acciones y omisiones generó un daño al patrimonio del Estado

Es pertinente resaltar que las referidas Resoluciones, mediante las cuales se ordenaron los pagos de las actas parciales 5 y 6 del Convenio 001 de 2014, aluden en su parte considerativa que la Empresa Universal de Servicios Públicos S.A. E.S.P., presentó la correspondiente acta de avance parcial, que fuera debidamente aprobada por el interventor y la Gobernación del Chocó a través de la Secretaría de Infraestructura, Vivienda y Movilidad, las cuales en este punto fueron suscritas por la señora DAJAHIRA CASTILLO HURTADO, como se puede observar en el material probatorio recaudado dentro del expediente. [60]

[60] Carpeta principal 6 CD, folio 1157 – Convenio de aportes – Documentos contractuales.

UNIDAD DE INVESTIGACIONES ESPECIALES
CONTRA LA CORRUPCIÓN
El presente documento es primera copia
auténtica y presta mérito ejecutivo
Bogotá D.C. 24 AGO 2023
Secretaria

De igual manera, reposa en el plenario evidencia que da cuenta de los formatos correspondientes a los informes de supervisión No.5 y acta parcial No.5 de fecha 8 de abril de 2016 y el informe de supervisión No.6 y acta de recibo parcial No.6 del 15 de noviembre de 2016, suscritos por la señora **DAJAHIRA CASTILLO HURTADO**, en relación al Convenio 001-2014, (Ver Folio CD 1157).

Cabe señalar que en el presente caso, unos de los hechos generadores del daño ocasionado a los recursos públicos se debe a la ineficiente "FALTA DE CONTROL POR PARTE DE LA INTERVENTORÍA Y DE LA SUPERVISIÓN DEL CONTRATO, igualmente MAYOR CANTIDAD DE OBRA PAGADA A LA REALMENTE EJECUTADA", como bien se estableció en el informe técnico rendido por el Ingeniero **JAVIER ALONSO MARTÍNEZ MARTÍNEZ**, concerniente a la visita especial practicada a la obra el día 10 de septiembre de 2016, como respuesta al apoyo técnico solicitado para atender la AT 28/2016, la realización de la auditoría por asunto a los Recursos de Regalías al Departamento del Chocó, para las vigencias 2012, 2013, 2014 Y 2015, (Folio 74-95), se extrae:

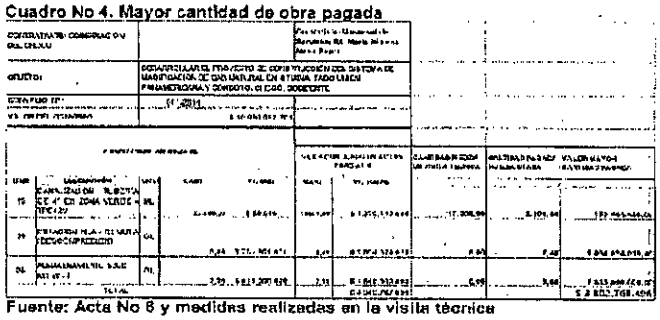
"(...)

Durante la visita técnica realizada el 10 de septiembre de 2016, a cada uno de los municipios donde se prestará el servicio de gas como son: Istmina, Condoto, Unión panamericana y Tadó, se pudo corroborar que en cada uno de esto centros urbanos se encuentran trabajando en la colocación de las acometidas domiciliaras, a excepción de Istmina Vieja donde el proceso se encuentra con muy pocos avances.

Confrontadas las medidas de los Ítems en terreno, con la cantidad total pagada y que se ven reflejadas en el acta parcial de obra No 6 de 7 de junio de 2016 con cantidades acumuladas a dicha fecha, se observa una mayor cantidad de obra pagada a la realmente ejecutada en algunos ítems.

En el siguiente cuadro se muestra el comparativo de las (sic) cantidad de obra medida al momento de la visita técnica versus las cantidades acumuladas plasmadas en el acta, que no han sido ejecutadas o están ejecutadas parcialmente

Cuadro No 4. Mayor cantidad de obra pagada



Fuente: Acta No 6 y medidas realizadas en la visita técnica

En visita técnica a la obra, realizada por la Contraloría General de la República el día 10 de septiembre de 2016, se evidenció que la obra no refleja el avance plasmado en el acta arriba descrita y por lo tanto el acta de pago no se ajustan a la realidad.

Cabe anotar que las tres estaciones de descompresión presentan el siguiente avance:

1. El lote de terreno donde quedara la estación que surte a la parte nueva del Istmina y el Municipio de Condoto, solo cuenta con el cerramiento y no se evidenció planta descompresora ni sistemas de almacenamiento.

UNIDAD DE INVESTIGACIONES ESPECIALES CONTRA LA CORRUPCIÓN
SECRETARÍA
El presente documento es primera copia auténtica y presta mérito ejecutivo
Bogotá D.C. 24 AGO 2023
Secretaria

2. Al terreno donde quedara la estación que surte a la parte vieja del Istmina no se le ha hecho ningún tipo de intervención.
3. El lote de terreno donde quedara la estación que surte a los municipios de Animas y Tadó, aún no tiene el cerramiento y la planta descompresora apenas tiene un inicio y no tiene los sistemas de almacenamiento.

Lo anterior, debido a falta de control por parte de la interventoría y de la supervisión del contrato e incumplimiento de su función referente a el debido control en la medición de las obras ejecutadas, reflejando datos inexistentes en referente a la obra ejecutada, generando pérdida de recursos públicos por $3.802.768.496, afectando el bienestar de la comunidad. (Observación administrativa con presunta connotación fiscal y disciplinaria).
Como se puede ver en el presente informe, la obra realmente presenta atrasos en su ejecución pues a la fecha de la visita existen varia actividades que aunque en el informe de interventoría 18 muestra unos avances significativos, en la visita de campo se pudo constatar que están ejecutados parcialmente o no están ejecutados, como es el caso de las estaciones de descompresión y almacenamiento que presentan un atraso altamente significativo y en el informe de interventoría lo presentan con un avance del 93.33% , cuando realmente el avance no llega ni al 10% ."
(...)

Así mismo, el ingeniero civil JUAN FERNADO FERRER en su informe técnico, sostuvo que:

"Se observa que el acta de recibo parcial No. 5 no refleja las cantidades de obra reportadas en los informes de avance No. 12 (mes agosto 2015) y No. 13 (mes septiembre de 2015).

Se evidencia que el acta de recibo parcial No. 6 en su columna de cantidades de obra "Presente Acta" no refleja las cantidades de obra reportadas en los informes de avance realizados por la interventoría, pero si son acumuladas en dichas actas, pudiendo distorsionar las cantidades realmente ejecutadas y generando valores de obra no cancelada a favor del contratista."

Valorando los medios de prueba documentales anteriormente expuestos, resulta del caso colegir que la señora **DAJAHIRA CASTILLO HURTADO**, en calidad de Secretaria de Infraestructura, Vivienda y Movilidad, estaba en la obligación de vigilar que los trabajos se ejecutaran técnicamente, así como de realizar control y seguimiento a las obras verificadas por parte de la Interventoría, toda vez que en su condición de supervisor era quien certificaba la ejecución del trabajo contratado dentro de las condiciones exigidas en el Contrato de Consultoría, y el cabal cumplimiento de cada una de las estrategias que estaban establecidas en su ejecución conforme a lo pactado en el tenor literal del Convenio 001-2014, actuaciones que no se encuentra que hubiera adelantado la Sra. Catillo Hurtado, resultando por el contrario pagos soportados en actas parciales en las que los avances de la ejecución de la obra no se ajustaban a la realidad lo que evidencia que la supervisión, faltó a su deber de velar por la correcta administración de lo Público, en este caso por los recursos del Departamento del Chocó.

Por tanto, no son ciertas las afirmaciones realizadas por la señora **CASTILLO HURTADO** cuando señala que este Despacho la vinculo "erróneamente" pues no hay duda que ostento el cargo de supervisora del contrato de interventoría, en consecuencia, realizó gestión fiscal y por sus acciones y omisiones frente a las funciones que debió cumplir se produjo el daño fiscal. Tenía la obligación de cumplir con los fines de la contratación y de responder por sus actuaciones así:

El principio de Responsabilidad establecido en el Artículo 26 de la Ley 80 de 1993, tenía la obligación de cumplir

CONTRALORÍA UNIDAD DE INVESTIGACIÓN CONTRALORÍA CONTRA LA CORRUPCIÓN REPÚBLICA
SECRETARÍA COMÚN
Defendemos lo que es de todos
Bogotá D.C. 24 AGO 2023
Secretaría común

"FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2018-00408"

1°. Los servidores públicos están obligados a buscar el cumplimiento de los fines de la contratación, a vigilar la correcta ejecución del objeto contratado y a proteger los derechos de la entidad, del contratista y de los terceros que puedan verse afectados por la ejecución del contrato.

2°. Los servidores públicos responderán por sus actuaciones y omisiones antijurídicas y deberán indemnizar los daños que se causen por razón de ellas.
(...)

Por su parte, el artículo 23 de la Ley 80 de 1993, establece:

"(...) Las actuaciones de quienes intervengan en la contratación estatal se desarrollarán con arreglo a los principios de transparencia, economía y responsabilidad y de conformidad con los postulados que rigen la función administrativa. Igualmente, se aplicarán a las mismas las normas que regulan la conducta de los servidores públicos, las reglas de interpretación de la contratación, los principios generales del derecho y los particulares del derecho administrativo",

De igual forma el artículo 84 de la Ley 1474 de 2011, señala:

"Artículo 84. Facultades y deberes de los supervisores y los interventores. La supervisión e interventoría contractual implica el seguimiento al ejercicio del cumplimiento obligacional por la entidad contratante sobre las obligaciones a cargo del contratista.
Los interventores y supervisores están facultados para solicitar informes, aclaraciones y explicaciones sobre el desarrollo de la ejecución contractual, y serán responsables por mantener informada a la entidad contratante de los hechos o circunstancias que puedan constituir actos de corrupción tipificados como conductas punibles, o que puedan poner o pongan en riesgo el cumplimiento del contrato, o cuando tal incumplimiento se presente."

La supervisión del Contrato No.007 de 2014 era de responsabilidad de la señora **DAJAHIRA CASTILLO HURTADO**, por tanto, su gestión fiscal se identifica como ineficiente, ineficaz e irregular, en razón del incumplimiento de las obligaciones de vigilancia y control que sobre ella recaían tendientes a garantizar que la ejecución del contrato objeto de supervisión respondiera cabalmente al cumplimiento de los requisitos y documentos de orden técnico dentro del alcance del objeto contratado; así mismo que los trabajos contratados se ejecutaran conforme a las condiciones exigidas contractualmente y en consecuencia se cumplieran los requerimientos y especificaciones de orden técnico contractualmente pactadas.

Como corolario de lo que antecede, advierte esta Delegada que, sin lugar a equívocos se denotan irregularidades en la medición de las obras ejecutadas y, en consecuencia, de cara a las actuaciones subsiguientes que se derivaron de las actas parciales objeto de los pagos efectuados por el Departamento del Chocó en razón del Convenio de Aportes No. 001 de 2014 y que son materia de reproche dentro de esta causa fiscal, teniendo en cuenta que a la Sra. DAJAHIRA CASTILLO HURTADO, le correspondía certificar la ejecución del trabajo contratado dentro de las condiciones exigidas, además que por parte de la interventoria se adelantara efectivamente la verificación permanente de la calidad de la obra, así como la efectiva ejecución de las obras contratadas, vigilancia y control tendiente a que UNIVERSAL DE SERVCIOS PÚBLICOS S.A. E.S.P, ejecutara las obras de acuerdo con los planos, normas y especificaciones contenidas en el Convenio de aportes, por lo que, como Gestor Fiscal con sus acciones y omisiones generó un daño al patrimonio del Estado.

Resulta demostrado que la Secretaria de Infraestructura, Vivienda y Movilidad, inobservó sus obligaciones funcionales de velar y promover las acciones dirigidas a cumplir y hacer cumplir los deberes y funciones establecidas en el ejercicio de su cargo y en especial, exigir el cabal cumplimiento de todas y cada una

CONTRALORÍA
UNIDAD DE INVESTIGACIONES ESPECIALES
CONTRA LA CORRUPCIÓN
El presente documento es primera copia auténtica y prestará mérito ejecutivo
Bogotá D.C. 24 AGO 2023
Secretaría común
CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
100 Años
¡Defendemos juntos los recursos públicos ¡Tiene Sentido!

2634
01

de las obligaciones de la interventoría contempladas en el citado contrato; conducta que conllevó a reflejar datos inexistentes en la ejecución de la obra, generando pérdida de recursos públicos por las deficiencias en la etapa contractual, seguimiento y control del proyecto que afectó su terminación y funcionalidad, sumando a esto el estado de las obras que se encuentran inconclusas y en abandono.

Así entonces, se evidencia que la señora **DAJAHIRA CASTILLO HURTADO**, como supervisora del Contrato de Consultoría No. 007 de 2014, obligada además en razón del mandato contractual de ejercer vigilancia sobre las obligaciones a cargo UNIVERSAL DE SERVICIOS PÚBLICOS S.A. E.S.P dentro del Convenio de Aportes No. 001 de 2014, obró investida como servidora pública, y determinó que el desembolso de los recursos se hiciera a las arcas del contratista.

Por tanto, se procede a **FALLAR CON RESPONSABILIDAD FISCAL** en contra de la señora **DAJAHIRA CASTILLO HURTADO** al estar probadas las imputaciones formuladas y se le atribuye como cuantía del daño a reparar la suma de **DIECIOCHO MIL TRECIENTOS TREINTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS ($18.333.498.478,79) M/CTE, INDEXADO**

- **JOSE MARÍA CÓRDOBA RENTERÍA.:** Identificado con C.C. No. 12.001.169, Secretario de Infraestructura, Vivienda y Movilidad del Departamento del Chocó, en el periodo comprendido desde el 01 de agosto de 2017 al 31 de diciembre de 2019, Nivel directivo, código 020, grado 10, según Constancia GDCH-07-02-21-0243, de fecha 03 de diciembre de 2021, expedida por la Secretaría General de la Gobernación del Chocó. (Carpeta principal 6 folio 1148).

Actuando como defensora de oficio, la estudiante LAURA CATALINA SENEJOA JURADO, miembro del consultorio jurídico de la Universidad Extemado de Colombia, presentó descargos el 28 de diciembre de 2022, mediante oficio con radicado No. 2022ER0217176.

Inicia la apoderada de oficio con un recuento factico de los hechos relevantes del caso, exponiendo sobre las principales actuaciones.

Para la defensa en el auto de imputación no están acreditado los tres elementos de la responsabilidad fiscal establecidos en el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, así mismo, sustenta sus argumentos con apoyo en el artículo 119 de la Constitución Política, el cual consagra como función de la Contraloría General de la República "la vigilancia de la gestión fiscal y el control de resultado de la administración". Así mismo el artículo 267 constitucional establece que el control fiscal lo ejerce el antes mencionado órgano de control frente a servidores públicos, particulares o entidades que manejen fondos o bienes de la nación.

Igualmente, con apoyo jurídico de lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia SU 620- 1996 y lo establecido por la Corte Constitucional en la sentencia T-738 de 2014.

Por otra parte, manifestó que *"....la naturaleza del proceso de responsabilidad fiscal es administrativa y su finalidad es la reparación del patrimonio estatal; además, es un proceso que debe estar orientado a la garantía del derecho fundamental al debido proceso, las garantías sustanciales y procedimentales que lo delimitan teniendo como requisito fundamental el principio de tipicidad, establecido en el artículo 29 de la Constitución Política, para sancionar por parte de las autoridades"*

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
UNIDAD DE INVESTIGACIONES ESPECIALES CONTRA LA CORRUPCIÓN
SECRETARÍA COMÚN
Defender todos los recursos públicos ¡Tiene Sentido!
El presente documento es primera copia auténtica prestamente expedida
Bogotá D.C. 24 AGO 2023
Secretaria común

(...)

Con fundamento en lo anterior, desarrolló los siguientes argumentos en su defensa:

1. ***CONDUCTA DOLOSA O CULPOSA DEL GESTOR FISCAL***

El artículo 5° la ley 610 de 2000 hace referencia a los "elementos de la responsabilidad fiscal", entre los cuales se encuentra la conducta dolosa o gravemente culposa del gestor fiscal, como se indica a continuación:

- conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal.
- Un daño patrimonial al Estado.
- Un nexo causal entre los dos elementos anteriores

(...)

"Teniendo en cuenta lo anterior, no recae sobre mi defendido la imputación de una conducta a título de culpa grave ya que, el señor JOSÉ MARÍA CÓRDOBA RETERÍA cumplió con sus obligaciones funcionales de velar y promover las acciones dirigidas a cumplir los deberes y funciones establecidas en el ejercicio de su cargo durante el periodo del 01 de agosto de 2017 al 22 de agosto de 2019; tal y como se menciona en el Auto de imputación, en el cual dice lo siguiente:

"el señor JOSÉ MARÍA CÓRDOBA RENTERÍA, adelantó acciones que culminaron con declaratoria de incumplimiento parcial dentro del proceso administrativo sancionatorio por el incumplimiento del Contrato de Consultoria No.007 de 2014"

Prueba de ello es que mi defendido en cumplimiento de la obligación de supervisión de la ejecución del contrato expidió la Resolución No. 001 de 201712 del 25 de septiembre de 2017 por medio de la cual se declaró el incumplimiento parcial del Contrato de Interventoria No. 007 del 26 de mayo de 2017 y en consecuencia se ordenó hacer efectiva la cláusula decima tercera del contrato de interventoría imponiendo una multa equivalente a un diez por ciento (10%) del valor del contrato, esto es por la suma de CIENTO QUINCE MILLONES SETECIENTOS VEINTISÉIS MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS MCTE. ($ 115.726.402).

En la mencionada resolución se establece que en el informe de incumplimiento con radicado el día 08 de agosto de 2017 se condensaron las conductas reprochables al contratista por incumplimiento de las obligaciones emanadas de la cláusula decima del Contrato de Consultoria No. 007 del 26 de mayo de 2014, entre las cuales se encuentra: "suministrar de manera oportuna al Departamento del Chocó, toda la base documental que de fe al cumplimiento de su contrato y del seguimiento del contrato de obra objeto de la interventoría; informar oportunamente acerca del incumplimiento de las obligaciones del contratista acorde con la ejecución contractual con el fin de que la entidad contratante tome las medidas sancionatorias y realice las reclamaciones necesarias..."

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA CONTRALORES ESPECIALES CONTRA LA CORRUPCIÓN
Defender juntos los recursos públicos ¡Tiene Sentido!
El presente documento es primera copia auténtica que presta mérito ejecutivo
Bogotá D.C. 24 AGO 2023
Secretaria

Adicionalmente, en esta resolución se estableció que se presentaron deficiencias en las labores de interventoría contractual en razón de que no se realizó un buen seguimiento en el control y desarrollo del proyecto dado que la interventoría reportó como cumplida la programación cuando las obras se encontraban retrasadas sin justificación alguna, no se presentaron informes técnicos que justificaran o demostraran incumplimiento notorio al Convenio 001 del 13 de enero de 2014, se hicieron modificaciones al proyecto sin el trámite respectivo ante la instancia correspondiente..."

Adicionalmente, en esta resolución se estableció que se presentaron deficiencias en las labores de interventoría contractual en razón de que no se realizó un buen seguimiento en el control y desarrollo del proyecto dado que la interventoría reportó como cumplida la programación cuando las obras se encontraban retrasadas sin justificación alguna, no se presentaron informes técnicos que justificaran o demostraran incumplimiento notorio al Convenio 001 del 13 de enero de 2014, se hicieron modificaciones al proyecto sin el trámite respectivo ante la instancia correspondiente. Por lo tanto, se evidencian diferentes conductas que constituyen un incumplimiento reiterado de las obligaciones a cargo de la interventoría y del contratista, referenciando lo siguiente:

(...)

No obstante, la Contraloría General de la República desconoce que mi defendido adelantó las acciones necesarias para garantizar que los trabajos contratados se ejecutaran conforme a las condiciones exigidas contractualmente; prueba de ello son los siguientes oficios: oficio con fecha del 02 de noviembre de 201718en el que se cita a la EMPRESA UNIVERSAL DE SERVICIOS PÚBLICOS S.A. E.S.P "con el fin de definir lo concerniente al reinicio o liquidación del contrato de la referencia por vencimiento del plazo contractual", oficio con fecha del 09 de noviembre de 201719en el que se reitera la citación para reinicio o liquidación del contrato de la referencia, oficio con fecha del 10 de noviembre de 201720en el que se solicita con carácter urgente a la EMPRESA UNIVERSAL DE SERVICIOS PÚBLICOS S.A. E.S.P "dar cumplimiento en el menor tiempo posible a lo solicitado en los anteriores oficios con el fin de cumplir con el plan de mejora y poder terminar a cabalidad el objeto contractual" y oficio con fecha del 28 de noviembre de 201721 en el que se reitera la solicitud de dar cumplimiento al plan de mejora impuesto por el Departamento Nacional de Planeación.

Además, el señor JOSÉ MARÍA CÓRDOBA RENTERÍA en calidad de Secretario de Infraestructura, Vivienda y Movilidad de la Gobernación del Chocó adelantó el 01 de noviembre de 2017 diligencia de audiencia especial dentro del procedimiento para la imposición de multas por incumplimientos contractuales contra la EMPRESA UNIVERSAL DE SERVICIOS PÚBLICOS S.A. E.S.P22. Adicionalmente, mi defendido llevo a cabo una reunión el 14 de noviembre de 2017 con el objetivo de revisar lo requerido para dar reinicio del Convenio 00123, en la cual la empresa contratista se comprometió a entregar la documentación adjunta a la prórroga para dar reinicio al convenio de la referencia el 21 de noviembre de 2017.

Por lo anterior, concluyó el apoderado de oficio que "*...es más que claro que la conducta del señor JOSE MARÍA CÓRDOBA RENTERÍA no encuadra en la culpabilidad que se le imputa, la cual es a título de CULPA GRAVE, dado que su conducta durante el periodo del 01 de agosto de 2017 al 22 de agosto de 2019, en el que fungió como Secretario de Infraestructura, Vivienda y Movilidad del Departamento del Chocó, fue diligente al adelantar las actuaciones administrativas correspondientes de conformidad con el Convenio de Consultoría No. 007 de 2014; además actuó con completa transparencia y moralidad con el objetivo de dar cumplimiento a la obligación de vigilancia, control y seguimiento así como promover las acciones dirigidas a hacer cumplir los deberes y funciones establecidas en el ejercicio de su cargo de manera eficaz, eficiente y oportuna.*"

CONTRALORÍA
UNIDAD DE INVESTIGACIONES ESPECIALES CONTRA LA CORRUPCIÓN
SECRETARÍA
El presente documento es primera copia auténtica y prestará mérito ejecutivo
Bogotá D.C. 24 AGO 2023
Secretaria

Frente el primer elemento de la responsabilidad fiscal debe señalarse que el señor **JOSÉ MARÍA CÓRDOBA RENTERÍA**, al asumir el cargo de Secretario de Infraestructura, Vivienda y Movilidad de la Gobernación del Chocó, debía cumplir con unas funciones dentro de las cuales estaba inmersa la de fungir como supervisor del Contrato de interventoría No. 007 del 26 de mayo de 2014 cuyo objeto era: "INTERVENTORÍA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL PROYECTO CONSTRUCCIÓN DEL SISTEMA DE MASIFICACIÓN DE GAS NATURAL EN LOS MUNICIPIOS DE ISTMINA, TADÓ, UNIÓN PANAMERICANA Y CONDOTO – CHOCÓ – OCCIDENTE – DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ", por valor de MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL VEINTE PESOS ($1.157.264.020)" y en consecuencia sobre las obligaciones asumidas por ***UNIVERSAL DE SERVICIOS PUBLICOS S.A. E.S.P.,*** concernientes al Convenio de Aportes celebrado por el Departamento del Chocó y UNIVERSAL D E SERVICIOS PÚBLICOS S.A. E.S.P., cuyo objeto fue: "DESARROLLAR EL PROYECTO DE CONSTRUCCIÓN DEL SISTEMA DE MASIFICACIÓN DEL GAS NATURAL EN ISTMINA, TADÓ, UNIÓN PANAMERICANA Y CONDOTO -CHOCÓ- OCCIDENTE" por un valor de DIECISEIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS ($16.680.692.571).

Resulta pertinente resaltar que, si bien es cierto el señor **JOSÉ MARÍA CORDOBA RENTERÍA**, adelantó acciones que culminaron con declaratoria de incumplimiento parcial dentro del proceso administrativo sancionatorio por el incumplimiento del Contrato de Consultoría No.007 de 2014, no menos cierto es que no fueron suficientes ni oportunas de tal forma que se continuara con las labores y la ejecución tanto del Convenio de Aportes como del Contrato de Interventoría evitando así el daño patrimonial causado, entonces es notoria la omisión por parte del éste, quien, en calidad de Secretario de Infraestructura Vivienda y Movilidad de la Gobernación del Chocó, tenía conocimiento que las obras del convenio No. 001 de 2014, estaban suspendidas desde el 09 de junio de 2017 notándose así una ineficiente supervisión de las actividades de ejecución del proyecto para llegar al 100% de la meta física; tal como se corrobora, en la certificación suscrita por Córdoba Rentería con ocasión de la visita especial practicada entre el 13 y el 15 de agosto de 2019 por parte de la Contralora Delgada Intersectorial No.7, certificación que se expone a continuación:[61]

[61] Carpeta principal 3 CD folio 605.

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
SECRETARÍA COMÚN
Defender todos los recursos públicos ¡Tiene Sentido!
Bogotá D.C. 24 AGO 2023
Secretaría común

1635
083

EL SUSCRITO SECRETARIO DE INFRAESTRUCTURA, VIVIENDA Y MOVILIDAD DE LA GOBERNACIÓN DEL CHOCÓ

CERTIFICA

Que el Convenio 001 del 2014, celebrado entre la Gobernación del Chocó y la Empresa Universal de Servicios Públicos S.A. E.S.P. el cual tiene por objeto contractual, **CONSTRUCCIÓN DEL SISTEMA DE MASIFICACIÓN DE GAS NATURAL POR REDES EN LOS MUNICIPIO DE ISTMINA, TADÓ, UNIÓN PANAMERICANA Y CONDOTO EN EL DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ – OCCIDENTE**, se encuentra suspendido actualmente.

La Gobernación del Chocó, le hace saber que no ha escatimado acciones y esfuerzos con el fin de continuar la ejecución del proyecto con la finalidad de la obtención del bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de sus habitantes. De igual forma, establece como objeto fundamental de la actividad del Estado la solución de las necesidades insatisfechas de la población, en especial la prestación de los servicios públicos domiciliarios, que al ser indispensables, se toman como fundamentales, en especial, para las personas en situación de vulnerabilidad. Lo cual ha sido difícil lograr por el incumplimiento contractual del contratista y de la interventoría la cual con sus errores ha conllevado al desfinanciamiento del proyecto, tornándose imposible continuar con el negocio jurídico. En estos momentos la entidad se encuentra realizando las gestiones técnicas, administrativas, jurídicas y financiera, con el fin de hacer efectiva las pólizas, declarar el siniestro, terminación anticipada y liquidación de manera unilateral del contrato de obra e interventoría.

Cordialmente:

JOSÉ MARÍA CÓRDOBA RENTERÍA
Secretario de Infraestructura, Vivienda Y Movilidad

[redacted]

En este sentido, el señor **JOSE MARÍA CÓRDOBA RENTERÍA**, manifestó en dicha certificación, que la Gobernación del Chocó se encontraba realizando las gestiones técnicas, administrativas, jurídicas y financiera, con el fin de hacer efectivas las pólizas, declarar el siniestro, terminación anticipada y liquidación de manera unilateral del contrato de obra e interventoría; sin embargo, se comprobó mediante el informe técnico rendido por el ingeniero civil **JAVIER GUTIERREZ MARTÍNEZ**[62] con radicado SIGEDOC 2020IE0081821 de 15 de diciembre de 2020, se evidenció el estado de la obra, señalando lo siguiente:

"(...)"

[62] Informe técnico- Carpeta principal 4 – folios (768- 779).

CONTRALORÍA
UNIDAD DE INVESTIGACIÓN CONTRALORÍA
CONTRA LA CORRUPCIÓN
SECRETARÍA COMÚN
Gobernar juntos los recursos públicos ¡Tiene Sentido!
Bogotá, D.C. 24 AGO 2023
Secretaría común

"FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2018-00408"

1. *Se pudo observar que las actividades de obra ejecutadas y reflejadas en el anticipo y actas canceladas al contratista del convenio No. 001 de 2014 están en abandono y sin servicio.*

2. *En el recorrido realizado el dia 07 hasta el 12 de diciembre de 2020, se pudo constatar dos estaciones de almacenamiento y control para la distribución de gas natural, la primera queda ubicada en la vía que conduce desde el municipio de Istmina hasta el municipio de Condoto, como se puede observar en las fotos se refleja abandono total con crecimiento de cobertura vegetal, cerramiento en malla eslabonada y estructura de portón en tubería galvanizada, la segunda estación ubicada en la vía que conduce de unión panamericana hasta el municipio de Tadó-Choco, presenta abandono total con crecimiento de cobertura vegetal y no presenta uso ni ningún servicio para la cual fue instalada.*

3. *Las obras se encuentran suspendidas desde el 09 de junio de 2017 hasta la fecha, es decir que lleva suspendida 3 años y seis meses y 3 días, notándose así una mala ejecución, planeación y seguimiento de las actividades de ejecución del proyecto para llegar al 100% de la meta física.*

4. *Se observó informe técnico de la visita realizada el 10 de septiembre de 2016, por un ingeniero de la Contraloría General de la Republica el cual determina un presunto daño fiscal por cantidad de obra ejecutada y pagada, observadas en las actas de pago al contratista donde se reflejan en los ítems 15 canalización tubería de 4" en zona verde 4ZV, ítem 35 estación hija-remota (descompresión) y ítem 36 almacenamiento 6000 M3 st-4, mayor cantidad de obra pagada, estas cantidades suman un valor de $ 3.802.768.496.*

5. *Todas las viviendas visitadas en los cuatro municipios (Istmina, Condoto, Tadó, Unión Panamericana) no presentan servicio de suministro de gas natural que su función era la de suplir las necesidades de todas las familias ya que el número de conexión de los usuarios a beneficiar con el proyecto eran de 11691 usuarios contratados para derechos de conexión, solo se han instalado 567 y no están en uso ni en servicio , así mismo, se observó que la mayoría de las viviendas no presentan contador o registro de gas natural, que sumados a todas a las actividades restantes que no se han ejecutado del convenio no se cumplió con el objeto contractual.*

6. *Retrasos sin ningún soporte de justificación., sin que a la fecha se allá tomados (sic) las medidas necesarias para el cumplimiento contractual.*

Así mismo, en las conclusiones del informe técnico, el ingeniero JAVIER GUTIERREZ MARTÍNEZ, indicó lo siguiente:

"...

1. *La obra no está en uso ni en funcionalidad, no ha prestado ningún servicio a la comunidad ya que se encuentra en abandono y lleva más de tres años y seis meses que no se le ha realizado ninguna intervención en obra evidenciándose así que no prestara el servicio de suministrar gas natural por intermedio de las redes de tubería que empalman con las estaciones de almacenamiento y control.*

2. *No se ha realizado la terminación la ejecución total de las obras del convenio No: 001 de 2014, durante la visita al sitio de ejecución de las actividades de obra se observó que estás se encuentran paralizadas, generando así una posible pérdida de los recursos ya que la obra va ser disfuncional, los recursos que han sido cancelado al contratista se describe en la siguiente tabla*

CONTRALORÍA 100 Años
"Defender lo Nuestro es Defender lo Público ¡Tiene Sentido!
24 AGO 2023

2637
84

CONTRATO	Convenio Nro. 001 de 2014
Pago Anticipado Equivalente Al 40% Del Valor Total Del Contrato	$ 6.612.608.967
Acta parcial Nro. 001	$ 1.508.628.155.
Acta parcial Nro. 002	$ 1.316.583.123.
Acta parcial Nro. 003	$ 1.262.797.049.
Acta parcial Nro. 004	$ 430.416.054.
Acta parcial Nro. 005	$ 324.956.340.
Acta parcial Nro. 006	$ 1.101.182.278
Valor Total	**$ 12.557.171.966**

*El valor ejecutado sumando el pago anticipado equivalente al 40%, más el valor de las actas parciales No. 1 hasta la No. 6, equivale a: **$$ 12.557.171.966.***

3. *Como consecuencia se dejaron de ejecutar obras del **Convenio Nro.001 de 2014**, pues con ello los recursos invertidos fueron utilizados en actividades que no prestan ninguna función ni beneficio a la comunidad de los cuatro municipios del proyecto y el proyecto está totalmente desfinanciado ya que todas las actividades de obra ejecutadas y las redes de tubería para conducción del gas natural que se encuentran bajo tierra no se sabe en qué estado se encuentran.*

4. *Debido a un mala ejecución, seguimiento y control y a medida que se fueron ejecutando las actividades del convenio y las constantes suspensiones, estas fueron reflejadas en las actividades ejecutadas porque no fueron terminadas siendo evidente la inoperancia del sistema de masificación de gas natural esto se refleja en una obra inconclusa que no va a prestar ningún servicio a los beneficiarios ubicados en los cuatro municipios incluidos dentro del proyecto en el Departamento del choco*

5. *Para continuar con la obra se debe realizar un estudio técnico preciso que determinara el estado actual de las obras que se necesitaran para corregir las que están en mal estado si bien es cierto el presupuesto fue realizado hace 7 años, y los precios unitarios y el presupuesto ajustado en tiempo presente sería más elevado para terminar las actividades de obra del proyecto.*

6. *Se establece que con la no ejecución total y a entera satisfacción, no se ha cumplido con el objetivo propuesto por el proyecto, el cual era la de satisfacer el suministro del servicio por intermedio de sistema de masificación de gas natural a la comunidad beneficiaria de los cuatro municipios del departamento del Choco, por factores o causas atribuibles a una mala ejecución, planeación, seguimiento y por lo tanto la obra no es funcional ni se pondrá en uso con el saldo ya que los recursos que quedan por ejecutar son insuficientes para su terminación y recibo final a satisfacción del proyecto".*

Por lo anterior, se tiene comprobado que el señor **JOSÉ MARÍA CÓRDOBA RENTERÍA**, en calidad de Secretario de Infraestructura, Vivienda y Movilidad, estaba en la obligación de realizar vigilancia, control y seguimiento al Contrato de Interventoría concerniente al Convenio 001-2014, y en consecuencia le asistía la obligación de ejercer la Gestión Fiscal bajo los principios orientadores que rigen la función pública, como la transparencia y moralidad en todas las operaciones relacionadas con el manejo y utilización de los bienes y recursos públicos y la eficiencia y eficacia en la administración en el cumplimiento de los fines del Estado.

Así entonces, se concluye que, el señor **JOSÉ MARÍA CÓRDOBA RENTERÍA**, como supervisor del Contrato de Consultoría No. 007 de 2014, obligado además en razón del mandato contractual de ejercer vigilancia sobre las obligaciones a cargo UNIVERSAL DE SERVCIOS PÚBLICOS S.A. E.S.P dentro del Convenio de Aportes No. 001 de 2014, obró investido como servidor público, y no evitó que se siguiera

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA 100 AÑOS
Defendemos los recursos públicos ¡Tiene Sentido!
CONTRALORÍA
UNIDAD DE INVESTIGACIONES ESPECIALES
CONTRA LA CORRUPCIÓN
SECRETARÍA COMÚN
El presente documento es primera copia
Bogotá D.C. 24 AGO 2023
Secretaria común

generando pérdida de los recursos públicos del Departamento del Chocó, puesto que ante la suspensión de la ejecución del contrato las obras existentes continuaron deteriorándose, sin prestar ningún servicio a la comunidad. En consecuencia, de ello, la obra se encuentra sin terminar, abandonada y sin prestar servicio a la comunidad.

Es notable que con las acciones y omisiones del señor **JOSÉ MARÍA CÓRDOBA RENTERÍA** se contribuyo con el hecho generador del daño por la "FALTA DE CONTROL POR PARTE DE LA INTERVENTORÍA Y DE LA SUPERVISIÓN DEL CONTRATO".

La supervisión del Contrato No.007 de 2014, responsabilidad del señor **JOSÉ MARÍA CÓRDOBA RENTERÍA**, se identifica como ineficiente, ineficaz e irregular, en razón del incumplimiento de las obligaciones de vigilancia y control que sobre él recalan tendientes a garantizar que la ejecución del contrato objeto de supervisión respondiera cabalmente al cumplimiento de los requisitos y documentos de orden técnico dentro del alcance del objeto contratado; así mismo que los trabajos contratados se ejecutaran conforme a las condiciones exigidas contractualmente y en consecuencia se cumpliera con los requerimientos y especificaciones de orden técnico pactadas.

Por lo anteriormente expuesto, esta delegada confirma las imputaciones formuladas al señor **JOSÉ MARÍA CÓRDOBA RENTERÍA**, al resultar demostrado que en su calidad de Secretario de Infraestructura, Vivienda y Movilidad, inobservó sus obligaciones funcionales de velar y promover las acciones dirigidas a cumplir y hacer cumplir los deberes y funciones establecidas en el ejercicio de su cargo y en especial, exigir el cabal cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones de la interventoría contempladas en el citado contrato; conducta que conllevó a reflejar datos inexistentes en la ejecución de la obra, generando pérdida de recursos públicos por las deficiencias en la etapa contractual, seguimiento y control del proyecto, que afectó su terminación y funcionalidad, sumando a esto el estado de las obras que se encuentran inconclusas y en abandono; ocasionando un detrimento patrimonial por la suma de **DOCE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MILLONES CIENTO SETENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS ($12.557.171.966) sin indexar.**

2. EL DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO

El daño patrimonial al Estado es uno de los tres elementos que configuran la responsabilidad fiscal en el ordenamiento jurídico, en ese sentido, le corresponde al despacho determinar y probar la materialización de este elemento

(...)

El concepto de daño en materia fiscal encuentra sustento en el artículo 6° de la Lay 610 de 2000 en la que se define el daño de la siguiente manera:

(...)

Es así como de la certeza, se deriva que el daño ha de ser presente, porque si es condicionado al futuro habría lugar a interrogantes de su existencia, como lo ha expresado la Contraloría General de la Republica en el concepto 80112 EE15354 que recordó el estudio del daño realizado por la entidad en el Concepto 0070A del 15 de enero de 2001.

(...)

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
UNIDAD DE INVESTIGACIONES ESPECIALES CONTRA LA CORRUPCIÓN
SECRETARÍA COMÚN
Bogotá D.C. 24 AGO 2023
Secretaría común

No obstante, durante el periodo del 01 de agosto de 2017 al 22 de agosto de 2019 en el que el señor JOSÉ MARÍA CÓRDOBA RENTERÍA fungió como secretario de Infraestructura, Vivienda y Movilidad del Departamento del Chocó NO SUSCRIBIÓ actas modificatorias, prorrogas, suspensiones, actas parciales y tampoco autorizó pagos en el marco de la ejecución del Convenio de Aportes No. 001 de 2014 e interventoría realizada en el marco del Contrato de Consultoría No. 007 de 2014. Por lo tanto, a mi defendido NO le son imputables situaciones que representan un detrimento de los recursos públicos como el incumplimiento de funciones referentes al debido control en la medición de obras ejecutadas así como mayor cantidad de obra pagada, en razón de que los informes de supervisión y las actas de recibo parcial fueron suscritas entre el 06 de junio de 2014 y el 07 de junio de 2016

(...)

Sin embargo, la Contraloría General de la República desconoce que el señor JOSÉ MARÍA CÓRDOBA RENTERÍA desde que tuvo conocimiento de las irregularidades en la ejecución del proyecto de construcción del sistema de masificación de gas natural en Istmina, Tadó, Unión Panamericana y Condoto en el departamento del Chocó adelantó el proceso administrativo sancionatorio que culminó con la declaratoria de incumplimiento parcial por parte de la FUNDACIÓN ESPECIALIZADA SISTEMAS Y SERVICIOS, como firma interventora del Convenio de Aportes No. 001 de 201440, el cual fue detallado en acápite anterior de este documento de argumentos de defensa. Por lo tanto, es errado sostener que el señor CÓRDOBA inobservó sus obligaciones como supervisor del Contrato de Consultoría No. 007 de 2014 así como del Convenio de Aportes No. 001 de 2014.

Con base en lo anterior, la Contraloría General de la República al individualizar la conducta de mi defendido no establece el daño específico, cierto y de acuerdo a su real magnitud presuntamente causado por el señor JOSÉ MARÍA CÓRDOBA RENTERÍA. En consecuencia, no se configura el daño patrimonial al Estado como elemento de la presunta responsabilidad fiscal de mi defendido."

Dentro de la presente causa fisca se tiene claramente demostrado el daño fiscal conforme el artículo 6 de la Ley 610 de 2000, el cual indica:

"Artículo 6°. Daño patrimonial al Estado. Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías. Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público. "

Para establece el daño se debe tener en cuenta como característica fundamental que el daño recaiga sobre el patrimonio público, esto es, sobre los bienes o recursos públicos o en los llamados intereses patrimoniales del Estado, teniendo presente que son varias las circunstancias que pueden ocasionar un daño patrimonial al Estado según lo indica la norma referida, y que estén de por medio derechos o intereses cuya titularidad jurídica corresponda al Estado, sin importar en el nivel en que se encuentre.

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
UNIDAD DE INVESTIGACIONES ESPECIALES CONTRA LA CORRUPCIÓN
SECRETARÍA COMÚN
¡Defender juntos los recursos públicos ¡Tiene Sentido!
El presente auto es primera copia auténtica y presta mérito ejecutivo
Bogotá D.C. 24 AGO 2023
Secretaria común

Frente al daño patrimonial al Estado, esta Delegada se permite confirmar lo ya manifestado en el Auto de Imputación No. 2548 del 6 de diciembre de 2022, referente a que el detrimento y pérdida de los recursos públicos del Sistema General de Regalías del departamento del Chocó, se ve representado en que las obras del proyecto "CONSTRUCCIÓN DEL SISTEMA DE MASIFICACIÓN DEL GAS NATURAL DE ISTMINA, TADÓ, UNIÓN PANAMERICANA Y CONDOTO – CHOCÓ – OCCIDENTE – ", no cumple con los fines estatales para los cuales fueron contratados al no generar un beneficio social real, al no ser aprovechada por la comunidad para el disfrute del servicio del gas natural y lograr disminuir los costos de la canasta familiar y la contaminación del medio ambiente por la utilización de (leña, cilindros, energía eléctrica), como consecuencia de una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente e inoportuna, contraria al ordenamiento jurídico y en contravía de la función administrativa y de la gestión fiscal.

Se tiene demostrado las debilidades en el control técnico y financiero que debió ejercer tanto la Interventoría externa contratada con el No. No.007 del 26 de mayo de 2014, como a la supervisión del contrato, ya que con sus actividades debieron garantizar las acciones necesarias que avalarán el cumplimiento de las obligaciones contraídas en el contrato de obra y así cumplir con la satisfacción de las necesidades de la comunidad beneficiaria del proyecto en el departamento del Chocó.

Este escenario le permite al despacho determinar en grado de certeza, la existencia del daño al patrimonio del departamento del Chocó, el cual se ve representado en el menoscabo, perjuicio, pérdida de los recursos del Sistema General de Regalías invertidos en el proyecto con BPIN 2013000030010.

De las pruebas recaudadas se tiene entonces:

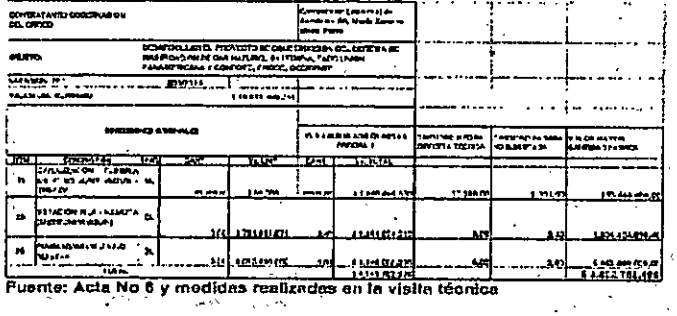
Del informe técnico rendido por el Ingeniero **JAVIER ALONSO MARTÍNEZ MARTÍNEZ**, concerniente a la visita especial practicada a la obra el día 10 de septiembre de 2016, como respuesta al apoyo técnico solicitado para atender la AT 28/2016, la realización de la auditoría por asunto a los Recursos de Regalías al Departamento del Chocó, para las vigencias 2012, 2013, 2014 Y 2015, (Folio 74-95), se extrae:

> *"(...)*
>
> *Durante la visita técnica realizada el 10 de septiembre de 2016, a cada uno de los municipios donde se prestará el servicio de gas como son: Istmina, Condoto, Unión panamericana y Tadó, se pudo corroborar que en cada uno de esto centros urbanos se encuentran trabajando en la colocación de las acometidas domiciliaras, a excepción de Istmina Vieja donde el proceso se encuentra con muy pocos avances.*
>
> *Confrontadas las medidas de los Ítems en terreno, con la cantidad total pagada y que se ven reflejadas en el acta parcial de obra No 6 de 7 de junio de 2016 con cantidades acumuladas a dicha fecha, se observa una mayor cantidad de obra pagada a la realmente ejecutada en algunos ítems.*
>
> *En el siguiente cuadro se muestra el comparativo de las (sic) cantidad de obra medida al momento de la visita técnica versus las cantidades acumuladas plasmadas en el acta, que no han sido ejecutadas o están ejecutadas parcialmente*

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA 100 AÑOS
UNIDAD DE INVESTIGACIONES ESPECIALES
Defendemos juntos los recursos públicos ¡Tiene Sentido!
SECRETARIA COMÚN
El presente documento es primera copia auténtica y presta mérito ejecutivo
Bogotá D.C. 24 OCT 2023
Secretario común

2639 06

Cuadro No 4. Mayor cantidad de obra pagada



Fuente: Acta No 6 y medidas realizadas en la visita técnica

En visita técnica a la obra, realizada por la Contraloría General de la República el día 10 de septiembre de 2016, se evidenció que la obra no refleja el avance plasmado en el acta arriba descrita y por lo tanto el acta de pago no se ajustan a la realidad.

Cabe anotar que las tres estaciones de descompresión presentan el siguiente avance:

1. El lote de terreno donde quedara la estación que surte a la parte nueva del Istmina y el Municipio de Condoto, solo cuenta con el cerramiento y no se evidenció planta descompresora ni sistemas de almacenamiento.
2. Al terreno donde quedara la estación que surte a la parte vieja del Istmina no se le ha hecho ningún tipo de intervención.
3. El lote de terreno donde quedara la estación que surte a los municipios de Ánimas y Tadó, aún no tiene el cerramiento y la planta descompresora apenas tiene un inicio y no tiene los sistemas de almacenamiento.

Lo anterior, debido a falta de control por parte de la interventoría y de la supervisión del contrato e incumplimiento de su función referente a el debido control en la medición de las obras ejecutadas, reflejando datos inexistentes en referente a la obra ejecutada, generando pérdida de recursos públicos por $3.802.768.496, afectando el bienestar de la comunidad. (Observación administrativa con presunta connotación fiscal y disciplinaria).

Como se puede ver en el presente informe, la obra realmente presenta atrasos en su ejecución pues a la fecha de la visita existen varia actividades que aunque en el informe de interventoría 18 muestra unos avances significativos, en la visita de campo se pudo constatar que están ejecutados parcialmente o no están ejecutados, como es el caso de las estaciones de descompresión y almacenamiento que presentan un atraso altamente significativo y en el informe de interventoría lo presentan con un avance del 93.33% , cuando realmente el avance no llega ni al 10%.
La siguiente tabla muestra los avances del proyecto según el informe de Interventoría # 18, el cual en lo que tiene que ver con las plantas de descompresión y almacenamiento no muestra la realidad.

Un segundo informe técnico, el cual fue realizado por el ingeniero civil JAVIER GUTIERREZ MARTÍNEZ y rendido a través del radicado SIGEDOC 2020IE0081821[63] del 15 de diciembre de 2020,[64] donde se concluyó lo siguiente:

[63] Prueba decretada mediante Auto No.1423 del 13 noviembre de 2020 (folio 735-738)
[64] Informe técnico- Carpeta principal 4 – folios (768- 779).

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA 100 AÑOS
CONTRALORÍA
UNIDAD DE [illegible] ¡Tiene Sentido!
CONTRA LA CORRUPCIÓN
SECRETARÍA COMÚN
El presente documento es primera copia auténtica y presta mérito ejecutivo
24 AGO 2023
Bogotá D.C.
Secretaria común

1. *La obra no está en uso ni en funcionalidad, no ha prestado ningún servicio a la comunidad ya que se encuentra en abandono y lleva más de tres años y seis meses que no se le ha realizado ninguna intervención en obra evidenciándose así que no prestara el servicio de suministrar gas natural por intermedio de las redes de tubería que empalman con las estaciones de almacenamiento y control.*

2. *No se ha realizado la terminación la ejecución total de las obras del convenio No. 001 de 2014, durante la visita al sitio de ejecución de las actividades de obra se observó que estás se encuentran paralizadas, generando así una posible pérdida de los recursos ya que la obra va ser disfuncional, los recursos que han sido cancelado (sic) al contratista se describe en la siguiente tabla:*

CONTRATO	Convenio Nro. 001 de 2014
Pago Anticipado Equivalente Al 40% Del Valor Total Del Contrato	$ 5.512.608.967
Acta parcial Nro. 001	$ 1.508.628.155
Acta parcial Nro. 002	$ 1.316.583.123.
Acta parcial Nro. 003	$ 1.262.797.049.
Acta parcial Nro. 004	$ 430.416.004.
Acta parcial Nro. 005	$ 324.956.340.
Acta parcial Nro. 006	$ 1.101.182.278.
Valor Total	**$ 12.557.171.966**

*El valor ejecutado sumando el pago anticipado equivalente al 40%, más el valor de las actas parciales No. 1 hasta la No. 6, equivale a: **$$ 12.557.171.966** (sic).*

3. *Como consecuencia se dejaron de ejecutar obras del **Convenio Nro.001 de 2014**, pues con ello los recursos invertidos fueron utilizados en actividades que no prestan ninguna función ni beneficio a la comunidad de los cuatro municipios del proyecto y el proyecto está totalmente desfinanciado ya que todas las actividades de obra ejecutadas y las redes de tubería para conducción del gas natural que se encuentran bajo tierra no se sabe en qué estado se encuentran.*

4. *Debido a un mala ejecución, seguimiento y control y a medida que se fueron ejecutando las actividades del convenio y las constantes suspensiones, estas fueron reflejadas en las actividades ejecutadas porque no fueron terminadas siendo evidente la inoperancia del sistema de masificación de gas natural esto se refleja en una obra inconclusa que no va a prestar ningún servicio a los beneficiarios ubicados en los cuatro municipios incluidos dentro del proyecto en el Departamento del choco*

5. *Para continuar con la obra se debe realizar un estudio técnico preciso que determinara el estado actual de las obras que se necesitaran para corregir las que están en mal estado si bien es cierto el presupuesto fue realizado hace 7 años, y los precios unitarios y el presupuesto ajustado en tiempo presente sería más elevado para terminar las actividades de obra del proyecto.*

6. *Se establece que con la no ejecución total y a entera satisfacción, no se ha cumplido con el objetivo propuesto por el proyecto, el cual era la de satisfacer el suministro del servicio por intermedio de sistema de masificación de gas natural a la comunidad beneficiaria de los cuatro municipios del departamento del Choco, por factores o causas atribuibles a una mala ejecución, planeación, seguimiento y por lo tanto la obra no es funcional ni se pondrá en uso con el saldo ya que los recursos que quedan por ejecutar son insuficientes para su terminación y recibo final a satisfacción del proyecto".*

Del informe elaborado por el ingeniero civil JAVIER GUTIERREZ MARTÍNEZ, en cumplimiento de lo ordenado en Auto No. 1423 del 13 de noviembre 2020, determina este despacho que, las obras se encuentran suspendidas desde el 09 de junio de 2017 hasta la fecha, es decir que lleva suspendida; más

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA 100 AÑOS
Defendemos los recursos públicos ¡Tiene Sentido!
UNIDAD DE INVESTIGACIONES ESPECIALES CONTRA LA CORRUPCIÓN
SECRETARÍA COMÚN
El presente documento es primera copia auténtica y prestará mérito ejecutivo
Bogotá D.C. 24 AGO 2023
Secretaria Común

de cinco (5) años, siendo evidente la materialización de una indebida e irregular ejecución, vigilancia, control y seguimiento a las actividades que se debían ejecutar acorde a lo estipulado en el Convenio de Aportes, para la consecución del 100% de las metas físicas; así las cosas, todas las viviendas visitadas en los cuatro municipios (Istmina, Condoto, Tadó, Unión Panamericana) no presentan servicio de suministro de gas natural que su función era la de suplir las necesidades de todas las familias ya que el número de conexión de los usuarios a beneficiar con el proyecto eran de 11691 usuarios contratados para derechos de conexión, solo se instalaron 567 que además no están en uso ni en servicio, así mismo, se observó que la mayoría de las viviendas no presentan contador o registro de gas natural, lo que sumado a todas a las actividades contratadas que no se ejecutaron derivan en un incumplimiento del convenio celebrado y la pérdida de los recursos pagados al contratista[65]

Así mismo, del informe técnico rendido por el ingeniero civil **JUAN JOSÉ FERRER NARVÁEZ** se concluye que se pagaron mayores cantidades de obra teniendo en cuenta que se efectuaron pagos por cantidades superiores a las realmente ejecutadas; además el proyecto no ha sido terminado y sigue suspendido por más de cinco (5) años, encontrándose actualmente en estado de abandono, evidenciándose que las obras objeto del Contrato de Aportes No. 001 de 2014 materia del presente proceso no han prestado beneficio ni utilidad alguna a la comunidad, advirtiendo que el sistema de masificación de gas natural en los Municipios de Istmina, Tadó, Unión Panamericana y Condoto en el Departamento del Chocó no han sido puesto en marcha y operación.

Se tiene entonces, que en la presente causa fiscal , se encuentra demostrado el "DAÑO" bajo los elementos establecidos el artículo 6 de la Ley 610 de 2000, por tanto, no se puede desconocer la participación irregular del señor **JOSÉ MARÍA CÓRDOBA RENTERÍA** en su calidad de servidor público en el ejercicio de su cargo, ocasionando una afectación al patrimonio del estado en la realización de una gestión fiscal, ineficaz, ineficiente, reflejada en los resultados del proyecto BPIN 2013000030010 cuyo objeto es: "CONSTRUCCIÓN DEL SISTEMA DE MASIFICACIÓN DEL GAS NATURAL DE ISTMINA, TADÓ, UNIÓN PANAMERICANA Y CONDOTO – CHOCÓ – OCCIDENTE – ".

3. NEXO DE CAUSALIDAD ENTRE EL DAÑO Y LA CONDUCTA

Como último elemento de la responsabilidad fiscal se encuentra el nexo de causalidad entre la conducta y daño al patrimonio público, que ha de entenderse como la conexión necesaria entre la causa y el efecto producido, que en caso concreto hace referencia a la conducta como la causa y el daño como el resultado.

(...)

*No obstante, esta defensa encuentra que no existe un nexo causal entre el presunto daño y el actuar del mi defendido, el señor **JOSÉ MARÍA CÓRDOBA RENTRÍA**; lo anterior en razón de que no se puede alegar que mi defendido ocasionó el daño patrimonial teniendo en consideración que el daño es consecuencia de las actuaciones realizadas por la empresa contratada para desarrollar el Convenio de Aportes No. 001/2014 quien no cumplió con las obligaciones pactadas en el mismo, cuyo objeto era la construcción del sistema de masificación de gas natural en Istmina, Tadó, Unión Panamericana y Condoto en el departamento del Choco; así como el incumplimiento por parte de la **FUNDACIÓN ESPECIALIZADA EN SISTEMAS Y SERVICIOS** como firma contratada para llevar a cabo la interventoría del Convenio mencionado anteriormente.*

[65] Informe técnico- carpeta principal 4, folios: (768 al 780).

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
UNIDAD DE INVESTIGACIONES ESPECIALES CONTRA LA CORRUPCIÓN
SECRETARÍA COMÚN
El presente documento es primera copia auténtica y prestará mérito ejecutivo
Bogotá D.C. 24 AGO 2023
Secretaria Común

*Por lo tanto, no se puede alegar un mal ejercicio de la gestión fiscal por parte del señor **JOSÉ MARÍA CÓRDOBA RENTRÍA**, dado que esta hace referencia al manejo y administración de los bienes y fondos públicos y como se rescata en lo señalado en apartados anteriores, el investigado en ningún momento realizó un mal manejo de los recursos estatales teniendo de presente que no suscribió actas modificatorias, prorrogas, suspensiones, actas parciales y tampoco autorizó pagos en el marco de la ejecución del Convenio de Aportes No. 001 de 2014 y Contrato de Consultoría No. 007 de 2014 — interventor de la ejecución del proyecto.*

(...)

*Así las cosas, con base en lo anterior se llega a la conclusión que la presunta conducta desplegada por el señor **JOSÉ MARÍA CÓRDOBA RENTRÍA**, no fue la causa directa ni necesaria que produce el presunto daño patrimonial al Estado que se le imputa, pues no se puede hallar una relación entre su actuar y el resultado dañino.*

Una vez analizados los argumentos de la apoderada de oficio, esta delegada le permite señalar que el señor **JOSÉ MARÍA CÓRDOBA RENTERÍA** con su conducta desconoció los principios que rigen la gestión fiscal, en virtud de lo consagrado en la Ley 610 de 2000, que reza:

> *"(...)*
>
> ***ARTÍCULO 3o. GESTION FISCAL.** Para los efectos de la presente ley, se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, **con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales...**"* (Negrillas y subrayo fuera de texto.)

A la luz de las funciones propias del cargo y de las disposiciones normativas anteriormente señaladas, el actuar del señor **JOSÉ MARÍA CÓRDOBA RENTERÍA**, en su condición de supervisor del Contrato 007-2014, fue determinante por cuanto no tomo las acciones necesarias y contundentes para que se diera continuidad al proyecto; Por lo que se estima que omitió sus deberes funcionales de "ejercer control y seguimiento de las obras y proyectos"[66], lo que derivó en una ineficiente, ineficaz e irregular supervisión en el marco del objeto contratado y de las obligaciones pactadas en el mismo, así mismo frente a la responsabilidad de ejercer vigilancia en la ejecución contractual y que las obras contratadas tuvieran continuidad dentro de las condiciones exigidas, teniendo en cuenta que dichas municipalidades, no gozaban para el desarrollo de sus actividades comerciales y domesticas con un energético, económico, eficiente, ecológico y seguro, por tanto la contratación de las obras pretendían mejorar las condiciones de vida de las municipalidades y satisfacer en parte sus necesidades, por lo que es del caso resaltar la condición altamente notoria y evidente de los retrasos en la construcción de las obras así como también la falta de vigilancia a las mismas.

Lo anterior por cuanto no se logró el alcance del objetivo propuesto en el proyecto, el cual era satisfacer el suministro del servicio por intermedio de sistema de masificación de gas natural a los beneficiarios de los Municipios de Istmina, Tadó, Unión Panamericana y Condoto - Chocó - Occidente en el Departamento

[66] Manual específico de funciones Carpeta principal 3 / Respuesta Gobernación del Chocó (501-549)

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA 100 Años
UNIDAD DE INVESTIGACIONES ESPECIALES CONTRA LA CORRUPCIÓN
SECRETARÍA COMÚN
El presente documento es primera copia auténtica y presta mérito ejecutivo
Bogotá D.C. 24 AGO 2023
Secretaria común

del Chocó, lo anterior teniendo en cuenta que las obras objeto del citado convenio se encuentran inconclusas, no son funcionales, no están en operación y no prestan servicio alguno a la comunidad.

La responsabilidad fiscal tiene como finalidad ó propósito específico la protección y garantía del patrimonio del Estado, buscando la reparación de los daños que éste haya podido sufrir como consecuencia de la gestión irregular de quienes tienen a su cargo el manejo de dineros o bienes públicos -incluyendo directivos de entidades públicas, personas que adoptan decisiones relacionadas con gestión fiscal o con funciones de ordenación, control, dirección y coordinación, contratistas y particulares por razón de los perjuicios causados a los intereses patrimoniales del Estado.[67]

Así las cosas, de cara al **NEXO CAUSAL** entre el daño ocasionado al patrimonio público y la conducta desplegada por el señor, **JOSÉ MARÍA CÓRDOBA RENTERÍA**, como Secretario de Infraestructura, Vivienda y Movilidad del Departamento del Chocó y en su condición de supervisor del Contrato 007-2014, este Despacho estima que el presunto responsable fiscal con su actuar ***generó de manera directa el detrimento,*** teniendo en cuenta que incumplió las obligaciones que su calidad de Secretario de Infraestructura Vivienda y Movilidad de la Gobernación del Chocó le imponía con relación al Contrato de interventoría 007-2014 y concerniente al Convenio 001-2014 tantas veces referido; así como también los deberes competenciales contenidos en el manual de funciones, encontrándose obligado funcional, contractual y legalmente al debido, idóneo, eficiente y eficaz control, seguimiento y vigilancia en el marco de la ejecución del Contrato de Consultoría No. 007-2014, teniendo en cuenta que la obra se encontraba suspendida y sin funcionalidad en el tiempo que ostentaba la calidad de supervisor, pese a las constantes interrupciones, y la real ejecución física del proyecto, en el entendido que actividades no ejecutadas fueron reflejadas como cumplidas, lo que a todas luces resulta lesivo al patrimonio público comprometido en las obras contratadas dado que estas no fueron terminadas siendo evidente la inoperancia del sistema de masificación de gas natural, arrojando como resultado obras inconclusas que no prestan servicio alguno a los beneficiarios ubicados en los cuatro municipios incluidos dentro del proyecto en el Departamento del Chocó, lo que pone de presente el detrimento patrimonial ocasionado al Departamento del Chocó en razón de la conducta del señor **Córdoba Rentería.**

En el presente caso, el NEXO DE CAUSALIDAD es consecuencia directa del incumplimiento del deber funcional y legal que a través de la conducta desplegada por parte del señor **JOSÉ MARÍA CÓRDOBA RENTERÍA** Secretario de Infraestructura Vivienda y Movilidad del Departamento del Chocó y en su condición de supervisor del Contrato 007-2014, incidió en el menoscabo de los recursos públicos, con ocasión del incumplimiento a las obligaciones contenidas en el Contrato de Consultoría 007-2014 y que impactan la ejecución de las obras materia del Convenio 001-2014.

En línea con lo expuesto, es procedente indicar que el señor **JOSÉ MARÍA CÓRDOBA RENTERÍA** en su condición de Secretario de Infraestructura Vivienda y Movilidad del Departamento del Chocó, durante el periodo comprendido entre 01 de agosto de 2017 al 31 de diciembre de 2019, de acuerdo con las funciones inherentes a su cargo, le correspondía entre otras la obligación de gestionar los procesos de contratación de los diseños y construcción de las obras públicas, construcciones generales y de concesiones en el Departamento, en sus etapas precontractual, contractual, de ejecución contractual y liquidación de los contratos, además de las obligaciones que como supervisor del Contrato de Consultoría suscrito por la FUNDACIÓN ESPECIALIZADA EN SISTEMAS Y SERVICIOS, por lo que debía garantizar la ejecución eficiente y eficaz del Contrato de Consultoría No.007 de 2014 y en este sentido asegurar la observancia de las obligaciones contractuales, dirigidas a verificar y asegurar al cumplimiento de las

[67] Sentencia C-619/02 Magistrados Ponentes: Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO y Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL.

CONTRALORÍA
UNIDAD DE INVESTIGACIONES ESPECIALES CONTRA LA CORRUPCIÓN
SECRETARÍA
¡Cuidemos juntos los recursos públicos ¡Tiene Sentido!
El presente documento es primera copia auténtica y presta mérito ejecutivo
Bogotá D.C. 24 AGO 2023

especificaciones y condiciones pactadas en el Convenio de Aportes 001 sobre el cual ejercía la Interventoría la FUNDACIÓN ESPECIALIZADA EN SISTEMAS Y SERVICIOS.

Las obligaciones que le asistían al señor **JOSÉ MARÍA CÓRDOBA RENTERÍA**, estaban dirigidas a procurar que la Interventoría desarrollara las actividades para las que fue contratada, velando por que el suscriptor del Convenio de Aportes continuara con la ejecución, puesta en marcha y entrega de las obras contratadas; a contrario sensu quebrantó su deber funcional de velar y promover las acciones dirigidas a cumplir y a exigir el cumplimiento de los deberes y funciones establecidas en el ejercicio de su cargo y en especial, no hizo lo propio exigiendo la correcta ejecución y cumplimiento de todas y cada una de las actividades contempladas en el Contrato de Consultoría 007-2014 a la FUNDACIÓN ESPECIALIZADA EN SISTEMAS Y SERVICIOS, para que esta a su vez hiciera lo respectivo con UNIVERSAL DE SERVICIOS PUBLICOS S.A. E.S.P., como ejecutora del Convenio de Aportes 001 de 2014. En tal virtud, Córdoba Rentería con sus acciones y omisiones generó un daño al patrimonio del Estado.

Con relación a la conducta desplegada por el implicado en el presente asunto y de conformidad con las pruebas que hacen parte del expediente, es procedente indicar que existió una conducta negligente, ineficaz, ineficiente e inoportuna por parte del señor **JOSÉ MARÍA CÓRDOBA RENTERÍA** y a la luz de la normatividad fiscal, se configura lo que ha definido la ley y la doctrina como culpa así: " *es la imprevisión de lo previsible y probable, con violación por parte del agente del deber de reflexión y cuidado a que está obligado el hombre en sociedad para no hacerle daño a los demás*" (Mesa Velásquez, Luis Eduardo, "Lecciones de Derecho Penal" Editorial U. Medellín, pag.123).

Por consiguiente, demostrado los tres elementos de la responsabilidad fiscal se procede a **FALLAR CON RESPONSABILIDAD FISCAL** al señor **JOSÉ MARÍA CÓRDOBA RENTERÍA** al estar probadas las imputaciones formuladas y se le atribuye como cuantía del daño a reparar la suma de **DIECIOCHO MIL TRECIENTOS TREINTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS ($18.333.498.478.79) M/CTE, INDEXADO.**

- **UNIVERSAL DE SERVICIOS PUBLICOS S.A. E.S.P.** Nit.900.234.303-6, en su calidad contratista del Convenio de Aportes No.001 de 2014.

A través de su apoderado de oficio presentó sus argumentos de defensa mediante el radicado SIGEDOC 2023ER0000286 del 29 de diciembre de 2022.

Del material probatorio se tiene que UNIVERSAL DE SERVICIOS PUBLICOS S.A. E.S.P representada legamente por MARIA XIMENA MESA PARRA identificada con la C.C. No. 63.493.611; suscribió con el departamento del Chocó el Convenio de Aportes No.001 de 2014,[68], que tenía por objeto: "DESARROLLAR EL PROYECTO DE CONSTRUCCIÓN DEL SISTEMA DE MASIFICACIÓN DEL GAS NATURAL EN ISTMINA, TADÓ, UNIÓN PANAMERICANA Y CONDOTO -CHOCO-OCCIDENTE" por un valor de DIECISEIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS ($16.680.692.571), con un plazo inicial de veinticuatro (24) meses.

Iniacia el apoderado de oficio en su escrito de defensa con una exposición de los hechos origen de la presente causa fiscal, mencionando algunas actuaciones proferidas dentro del mismo.

[68] Carpeta 1, soportes hallazgo fiscal folio 42 al 56.

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
UNIDAD DE INVESTIGACIONES ESPECIALES CONTRA LA CORRUPCIÓN
Defendiendo todos los recursos públicos ¡Tiene Sentido!
SECRETARÍA COMÚN
El presente documento es primera copia auténtica y presta mérito ejecutivo
Bogotá D.C. 14 AGO 2023
Secretaria común

2642
09

Apoya sus argumentos de defensa en el marco normativo de la responsabilidad fiscal establecido en los artículos 119 y 267 de la constitución política, el cual consagra la función de la Contraloría General de la República "La vigilancia de la gestión fiscal y el control de resultado de la administración".

También soporta sus argumentos en lo establecido en el artículo 1, 3 y 4 de la ley 610 de 2000 que define la responsabilidad, concepto y objetivos de la responsabilidad fiscal.

La defensa con el fin de desvirtuar las imputaciones de su defendido analizó los elementos de la responsabilidad fiscal y la ausencia de estos, según lo consignado en el artículo 5 de ley 610 de 2000, argumentando lo siguiente:

1. ***AUSENCIA DE CONDUCTA GRAVEMENTE CULPOSA***

Manifiesta el apoderado que para el análisis de la conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a su defendido hay que tener en cuenta de manera general que en *"El Convenio de Aportes No.001 del 13 de enero 2014 celebrado entre el Departamento del Chocó y EMPRESA UNIVERSAL DE SERVICIOS PUBLICOS S .A. E.S.P, suscrito de una parte por EFREN PALACIOS SERNA, en calidad del Gobernador del Departamento de Choco y MARÍA XIMENA MESA PARRA, representante legal de UNIVERSAL DE SERVICIOS PÚBLICOS S.A. E.S.P., se pactó como objeto: "DESARROLLAR EL PROYECTO DE CONSTRUCCIÓN DEL SISTEMA DE MASIFICACIÓN DEL GAS NATURAL DE ISTMINA, TADÓ, UNIÓN PANAMERICANA Y CONDOTO – CHOCÓ – OCCIDENTE – ", así como también los siguientes informes técnicos: el informe técnico rendido por el ingeniero, JAVIER GUTIERREZ MARTINEZ, como resultado del estudio técnico realizado por el mismo profesional, prueba decretada de oficio mediante la providencia No. 1423 del 13 de noviembre de 2020 (Folio 74- 95), informe contable rendido por el Profesional Universitario G 02, NIDYA MARCELA SEGURAMANCIPE, como resultado del estudio técnico realizado por la mismo profesional (Folios 1381-1383), prueba decretada de oficio mediante la providencia No. 0324 del 18 de marzo de 2021 y el informe técnico rendido por el ingeniero civil, ISAAC SANCHEZ SOSA, en calidad de Ajustador como resultado del estudio técnico rendido por el mismo profesional en fecha 12 de mayo de 2021..."*

(...)

Concluyó el apoderado del anterior informe técnico que las fotografías presentada son de mala calidad contenidas lo que dificulta demostrar *"una mala ejecución, seguimiento y control de la obra, adicionalmente la mayoría de las fotos se enfocan en exponer la falta de contadores y sistema de tuberías de gas en una muestra pequeña de viviendas esto debido a que no se ha podido hacer un estudio de las redes de tubería para la conducción del gas natural que se encuentran bajo tierra, con lo cual no se puede demostrar la ausencia de la totalidad de la obra.*

Así mismo, sostiene que *"el informe técnico del ingeniero JAVIER GUTIERREZ MARTINEZ se queda corto al momento de poder sustentar las conclusiones a las que llega este ingeniero, pues como se explicó anteriormente las imágenes son de mala calidad y no se puede determinar el estado de las tuberías de gas subterráneas, a tal punto que el ingeniero asegura en el punto 5 de sus conclusiones que: "Para continuar con la obra se debe realizar un estudio técnico preciso que determinara el estado actual de las obras que se necesitan para corregir las que están en mal estado si bien es cierto el presupuesto fue realizado hace 7 años, y los precios unitarios y el presupuesto ajustados en tiempo presente sería más elevado para terminar las actividades de obra del proyecto."*

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
UNIDAD DE INVESTIGACIONES ESPECIALES CONTRA LA CORRUPCIÓN
¡Defender juntos los recursos públicos ¡Tiene Sentido!
El presente documento es primera copia auténtica y presta mérito ejecutivo
Bogotá D.C. 24 AGO 2023

"FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2018-00408"

Afirma la defensa que se concluye que *"el ingeniero manifiesta indirectamente que su informe no es lo suficiente detallado y preciso para establecer el estado actual de la obra, y que con el informe solo se pueden determinar algunas partes de esta mas no su totalidad, razón por la cual en sus conclusiones el ingeniero comete un error al referirse a que la totalidad de la obra, cuando con su informe solo pudo comprobar la ejecución de una fracción de esta".*

Por tales razones descritas anteriormente, señala el apoderado que *"el informe técnico no puede demostrar de manera cierta que existió una conducta gravemente culposa de la investigada, puesto que el daño no es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la ley, así como tampoco de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones".*

Así mismo, sostiene el apoderado que el informe contable rendido por el Profesional Universitario G 02, NIDYA MARCELA SEGURA MANCIPE, *"se queda corto al momento de responder a las preguntas por las cuales se solicita el informe en primer lugar, como lo menciona repetidamente en este documentos contadora pública NIDYA MARCELA SEGURA MANCIPE, cuando hace referencia a circunstancias como: "Una vez descargada y revisadas la información que se me compartió, procedí a enviar la comunicación 2022IE0013377 del 10 de febrero de 2022 mediante correo electrónico, informando que en las carpetas compartidas no obraban los soportes contables, para efectuar el análisis e informe requerido, muchas de las carpetas no tenían documentos registrados" o cuando precisa que: "El pasado 7 de marzo de 2022, mediante correo electrónico, el doctor Adrián González Ibáñez, me remitió 6 actas parciales, el convenio 001 y las resoluciones de pago del convenio 001; con esta información y pese a no haber recibido nunca soportes de los pagos como facturas, órdenes de pago, comprobante de egreso ni documentos de la fiducia que solicitas, procedí a atender la comisión conferida".*

Para la defensa, *"es claro que lo anterior se debe a la falta de información que se le proporciono a la comisionada Teniendo en cuenta lo anterior este documento contesta vagamente el primer interrogante "¿Existe documento donde conste el giro del dinero pagado por concepto de anticipo?, en caso afirmativo, verificar el uso del dinero girado como anticipo, si existen comprobantes de egreso e ingreso de tales dineros, y si el mismo se ve amortizado en la ejecución. Así como el giro de otros dineros que consten en las respectivas actas contenidas dentro del marco del Convenio No. 001/2014" al Concluir que dentro de la información recibida no obran soportes o documentos que permitan establecer como fue ejecutado el pago anticipado por el contratista. En lo que respecta al segundo interrogante por el cual se hace la comisión "¿se ven reflejados los dineros pagados en las actas de avance de obra del Convenio No 001/2014? La comisionada concluye que de acuerdo con el objeto del contractual debe ser un profesional del área de ingeniería quien determine si los pagos efectuados se ven reflejados o son coherentes con las actividades que se debieron adelantar en desarrollo del contrato. Con lo cual considero que a través del informe contable no se revela nada nuevo ni se llega a respuestas o conclusiones que ayuden a aproximarse a la verdad de los hechos que interesan al proceso. Con lo cual nuevamente no se demuestra a través de este medio de prueba una conducta gravemente culposa ni una falta de diligencia desplegada por mi defendida"*

Por otra parte, manifiesta que el informe técnico rendido por el ingeniero, ISAAC SANCHEZ SOSA, con suficiencia de imágenes de calidad, detalladas y a color, así como con los documentos pertinentes, idóneos y útiles que lo que se refiere al proceso de la referencia. Se llega a la conclusión de que:

(...)

CONTRALORÍA UNIDAD DE INVESTIGACIONES ESPECIALES CONTRA LA CORRUPCIÓN SECRETARÍA COMÚN
Defendiendo juntos los recursos públicos ¡Tiene Sentido!
El ore ente documento es primera copia
autentica y presta merito ejecutivo
Bogota D.C. 24 AGO 2023
Secretaria Ejecutiva

2643
90

FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2018-00408"

"...en primer lugar, la obra se encuentra suspendida desde el 09 de junio de 2017, por lo que esta suspensión implica un lapso de tiempo en el que la obra se ve afectada, situación que no es imputable a UNIVERSAL DE SERVICIOS S.A E.S.P., pues es un hecho natural en el que no interfiere la entidad, en consecuencia no incurre en una causal de incumplimiento, en segundo lugar, que de acuerdo con el análisis del Ingeniero civil ISAAC SANCHEZ SOSA el monto entregado al contratista Universal de Servicios Públicos S.A. E.S.P. equivale al 75% del valor costo de ejecución del proyecto, siendo este porcentaje coherente con los porcentajes de obra ejecutados y en tercer lugar, que aún es posible la reanudación y continuación de la ejecución de la obra..."

(...)

Por último, afirma el apoderado de oficio que UNIVERSAL DE SERVICIOS PUBLICOS S.A. E.S.P., *"entregó el pago debido de acuerdo con lo ejecutado en el contrato, implica que la misma actuó conforme con la conducta diligente y tal como hubiese actuado un padre de familia, o un hombre medio en el giro ordinario de sus negocios, en este sentido, al no existir negligencia en su actuar no hay ninguna conducta dolosa ni gravemente culposa..."*

2. ***DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO***

El apoderado de oficio sustenta su defensa en lo establecido en el artículo 6, modificado por el artículo 126 del Decreto Ley 403 de 2020, sobre el concepto de daño patrimonial al Estado.

(...)

Sostiene en su defensa que el "...valor del presunto detrimento que en este caso en concreto corresponde a el valor del desembolso equivalente al 40% del valor total del contrato, entregado según consta en el respectivo comprobante de egreso, más el valor pagado por concepto de las actas parciales desde la No. 1 hasta la No. 6, lo que equivale en total a la suma de DOCE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MILLONES CIENTO SETENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS ($12.557.171.966), valor Calculado en el informe técnico rendido por el Ingeniero Javier Gutiérrez Martínez, con ocasión de la visita técnica practicada en cumplimiento de lo ordenado mediante Auto No.1423 del del 13 de noviembre de 2020.

Nuevamente, hace referencia al Informe técnico presentado por el ingeniero JAVIER GUTIERREZ MARTINEZ, reafirmando que *"...las imágenes son de mala calidad y no se puede determinar el estado de las tuberías de gas subterráneas. Con lo cual, este medio de prueba no es lo suficiente detallado y preciso como para establecer el estado actual de la obra, y que con el informe solo se pueden determinar una pequeña porción de esta mas no su totalidad, razón por la cual en sus conclusiones el ingeniero comete un error al referirse a que la totalidad de la obra, cuando con su informe solo pudo comprobar la ejecución de una fracción de esta."*

Como también, menciona apartes de lo establecido por el ingeniero ISAAC SANCHEZ SOSA en su informe técnico.

(...)

CONTRALORÍA 100 Años
UNIDAD DE INVESTIGACIONES ESPECIALES CONTRA LA CORRUPCIÓN
Defendemos los recursos públicos ¡Tiene Sentido!
El presente documento es primera copia auténtica y presta mérito ejecutivo
Bogotá D.C. 24 AGO 2023

Por lo anterior, manifiesta que *"...el monto entregado al contratista Universal de Servicios Públicos S.A. E.S.P. equivale al 75% del valor costo de ejecución del proyecto, siendo este porcentaje coherente con los porcentajes de obra ejecutados. Razón por la cual se concluye que de existir dicho daño patrimonial no corresponde a la suma de DOCE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MILLONES CIENTO SETENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS ($12.557.171.966), puesto que gran parte del dinero se ve reflejado en la ejecución del proyecto adelanto por la sociedad investigada UNIVERSAL DE SERVICIOS PUBLICOS S.A. E.S.P., lo anterior de acuerdo con el Informe Técnico del ingeniero ISAAC SANCHEZ SOSA."*

3. NEXO CAUSAL

Continúa los argumentos de su defensa atendiendo el segundo párrafo del artículo 6º de la Ley 610 de 2000.

(...)

Lo anterior complementado por el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "A", C.P.: María Adriana Marín, Exp. 42545 que en relación a la determinación de la conducta originadora del daño patrimonial se menciona:

(...)

Para la defensa en el presente caso *"...no hay presencia de una "acción u omisión fue la causa determinante, principal y eficiente del hecho dañoso", es decir un nexo de causalidad, esto debido a que como se mencionó anteriormente con base en los dos informes técnicos e informe contable no hay ninguna conducta dolosa ni gravemente culposa que emane de mi defendida UNIVERSAL DE SERVICIOS PUBLICOS S.A. E.S.P. ni se encuentra debidamente probado la presencia del daño patrimonial, ya que el daño generado a la obra es el simple paso del tiempo, afectaciones que se generan independiente de la conducta de mi defendida."*

Concluye la defensa que para que se configure responsabilidad fiscal debe existir los 3 elementos de la responsabilidad integrada por una conducta dolosa o gravemente culposa, un daño patrimonial al Estado, y la existencia de un nexo de causalidad.

Frente a los argumentos de defensa, esta Delegada entra a desvirtuar lo presentado por el apoderado de oficio de **UNIVERSAL DE SERVICIOS PUBLICOS S.A.,** señalando en primera medida que como ejecutores del Convenio de Aportes No.001 de 2014,[69] cuyo objeto era: "DESARROLLAR EL PROYECTO DE CONSTRUCCIÓN DEL SISTEMA DE MASIFICACIÓN DEL GAS NATURAL EN ISTMINA, TADÓ, UNIÓN PANAMERICANA Y CONDOTO -CHOCO-OCCIDENTE" se comprometieron a realizar lo establecido en el parágrafo primero de la Cláusula primera del convenio 001-2014 señala textualmente:

> *ALCANCE DEL OBJETO. Construcción e implementación de la siguiente infraestructura: "A) Tres estaciones Hijas (Descompresoras) de Gas ubicadas de la siguiente manera: 2 estaciones ubicadas en el casco urbano del municipio de Istmina y una estación ubicada en el municipio de Unión Panamericana. B) Sistemas de almacenamiento Compuesto por tres plataformas de Almacenamiento (ST-2), Control, Supervisor y Adquisición de Datos Scada. C) Construcción de 131,58 km, de redes de distribución en el casco urbano de los municipios y troncales en tubería de*

[69] Carpeta 1, soportes hallazgo fiscal folio 42 al 56.

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
UNIDAD DE INVESTIGACIONES ESPECIALES CONTRA LA CORRUPCIÓN
SECRETARÍA COMÚN
Defender todos los recursos públicos ¡Tiene Sentido!
El presente documento es primera copia auténtica y presta mérito ejecutivo
Bogotá D.C. 24 AGO 2023
Secretaria

2644
91

polietileno cuyos diámetros son ¾ ", 1", 2", 3" y 4", Y 13.188 derechos de conexión para igual número de instalaciones domiciliarias extracto 1 y 2, ubicadas en los cascos urbanos de los municipios de Istmina, Tadó, Condoto y Unión Panamericana. Construcción de las redes domiciliarias internas para usuarios de menores ingresos del estrato 1 y2 que así lo desean y hasta por un número máximo de 13.188 usuarios. Lo anterior de acuerdo al proyecto presentado al Sistema General de Regalías.

CLAUSULA SEGUNDA: OBLIGACIÓNES DE UNIVERSAL DE SERVICIOS PÚBLICOS S.A.E.S.P. Para el desarrollo del objeto descrito en la cláusula precedente. UNIVERSAL DE SERVICIOS PUBLICOS S.A.E.S.P, deberá realizar las siguientes actividades. 1) Construcción e implementación de la siguiente infraestructura..."

Según se tiene, a la fecha, se puede establecer que la construcción del sistema de masificación de gas natural en los municipios de "ISTMINA, TADÓ, UNIÓN PANAMERICANA Y CONDOTO" en el departamento del Chocó, objeto del convenio, se encuentra abandonada, sin terminar y sin prestar servicio a la comunidad, los cuales fueron observados, a través de inspección visual en diferentes momentos de la investigación, como se evidencia a continuación:

Tiene en cuenta este Despacho, el informe de visita técnica a la obra, realizada por la Contraloría General de la República el 10 de septiembre de 2016 y allegada dentro del hallazgo fiscal No. 49855, donde indicó el grupo auditor que: *"...la obra no refleja el avance plasmado en el acta parcial de obra No. 6 del 7 de junio de 2016, observando una mayor cantidad de obra pagada a la realmente ejecutada en algunos ítems:*

CONTRATANTE: GOBERNACION DEL CHOCO					Contratista: Universal de Servicios P.S. María Elena Mesa Parra				
OBJETO:	DESARROLLAR EL PROYECTO DE CONSTRUCCIÓN DEL SISTEMA DE MASIFICACIÓN DE GAS NATURAL EN ISTMINA, TADO UNIÓN PANAMERICANA Y CONDOTO, CHOCÓ, OCCIDENTE								
CONVENIO N°:	001/2014								
VALOR DEL CONVENIO	$ 16.080.892.781								
CONDICIONES ORIGINALES					VLR ACUMULADO EN ACTAS PARCIAL 6		CANTIDAD HALLADA EN VISITA TECNICA	CANTIDAD PAGADA NO EJECUTADA	VALOR MAYOR CANTIDAD PAGADA
ITEM	DESCRIPCION	UNIDAD	CANT	VR. UNIT	CANT	VR. TOTAL			
19	CANALIZACION TUBERIA DE 4" EN ZONA VERDE - EPE42V	ML	20.100,00	$ 99.000	19991,00	$ 1.980.443.001	17.700,00	2.291,00	$ 226.944.156,00
33	ESTACION MAA - REMOTA (DESCOMPRESION)	GL	3,00	$ 731.991.671	3,00	$ 1.804.324.010	0,00	0,00	$ 1.709.224.839,00
35	ALMACENAMIENTO 6000 M3 ST +	GL	3,00	$ 615.000.000	3,00	$ 1.845.000.000	0,00	0,00	$ 1.845.000.000,00
TOTAL						$ 4.649.767.000			$ 3.802.768.995

Hacen claridad que las tres estaciones de descompresión presentan el siguiente avance:

"(...)

1. El lote de terreno donde quedará la estación que surte a la parte nueva del Istmina y el Municipio de Condoto, solo cuenta con el cerramiento y no se evidenció planta descompresora ni sistemas de almacenamiento.

2. Al terreno donde quedará la estación que surte a la parte vieja del Istmina no se le ha hecho ningún tipo de intervención.

3. El lote de terreno donde quedará la estación que surte a los municipios de Ánimas y Tadó, aún no tiene el cerramiento y la planta descompresora apenas tiene un inicio y no tiene los sistemas de almacenamiento.

(...)

CONTRALORÍA 100 AÑOS
UNIDAD DE INVESTIGACIONES ESPECIALES CONTRA LA CORRUPCIÓN
Defendiendo los recursos públicos ¡Tiene Sentido!
El presente documento es primera copia auténtica y presta merito ejecutivo
Bogotá D.C. 24 AGO 2023

Como se puede ver en el presente informe, la obra realmente presenta atrasos en su ejecución pues a la fecha de la visita existen varia actividades que aunque en el informe de interventoria 18 muestra unos avances significativos, en la visita de campo se pudo constatar que están ejecutados parcialmente o no están ejecutados, como es el caso de las estaciones de descompresión y almacenamiento que presentan un atraso altamente significativo y en el informe de interventoria lo presentan con un avance del 93.33% , cuando realmente el avance no llega ni al 10% .
La siguiente tabla muestra los avances del proyecto según el informe de Interventoria # 18, el cual en lo que tiene que ver con las plantas de descompresión y almacenamiento no muestra la realidad.

(...)"

Así mismo, el traslado de Hallazgo Fiscal No. 76207, indica que: "La visita técnica del proyecto de construcción del sistema de masificación de gas natural en Istmina, Tadó, Unión Panamericana y Condoto se realizó el tres (3) de julio de 2019, con el acompañamiento del Ingeniero Apoyo a la Supervisión del contrato, designado por parte de la Secretaría de Infraestructura, Vivienda y Movilidad de la Gobernación del Chocó a los diferentes municipios".

Se observa en el señalado medio de prueba:

"De tres (3) estaciones descompresoras y el sistema de almacenamiento, se construyeron dos (2) en Istmina y en Unión Panamericana y falta la otra en el municipio de Istmina; de 120.803,00 metros lineales de red de distribución se construyeron 100.333,00 metros lineales de red de distribución y hacen falta por construir 20.470,00 metros lineales de redes de distribución, y de 11.181,00 domiciliarias, se construyeron 3,197 domiciliarias. Hacen falta por construir 7.984 domiciliarias, por lo anterior se evidencia el incumplimiento de la ejecución del alcance del proyecto.

Según la funcionalidad del proyecto en los municipios de Istmina, Unión Panamericana y Condoto, se evidenció que en algún momento se prestó el servicio de gas natural comprimido, por las lecturas de consumo generadas por los contadores o centros de medición y algunas facturas suministradas por los usuarios. Pero a la fecha de la visita las obras de ejecución física se encuentran suspendidas al igual que la prestación del suministro por gas, con la infraestructura en general abandonada y sin generarle algún servicio a la comunidad.

Se evidencia pago por mayor cantidad de obra ejecutada en el acta No.1, ítem 35 ESTACION HIJA—REMOTA (DESCOMPRESIÓN), donde el daño fue cuantificado por valor de $3.802.768.496,00.
A la fecha de la visita no hay ninguna clase de intervención en el terreno donde se construirá la tercera (3) estación descompresora y el sistema de almacenamiento...".

Pagos realizados a obra:

ACTA	ACTA PARCIAL	AMORTIZACION	VALOR PAGADO DEL ACTA
ANTICIPO 10%			6.617.608.697,00
ACTA No.1	2.611.980.268,00	1.005.752.103,00	1.606.228.165,00
ACTA No.2	2.134.005.205,00	877.722.062,00	1.310.683.143,00
ACTA No.3	2.134.601.747,00	641.954.050,00	1.202.797.031,00
ACTA No.4	717.360.089,00	286.944.035,00	490.416.054,00
ACTA No.5	511.609.000,00	216.637.665,00	324.056.348,00
ACTA No.6	1.835.903.796,00	734.121.818,00	1.101.182.274,00
	9.937.004.995,00	3.903.041.993,40	6.944.582.866,60
TOTAL PAGADO		12.557.171.697,00	

Fuente: Información aportada por la Gobernación

Pagos realizados a la interventoría:

Tabla 6 - Actas de pago del Proyecto BPIN 2013000030016

ACTA	ACTA PARCIAL	AMORTIZACION	VALOR PAGADO DE
ANTICIPO 30%			917.179.208,1
ACTA No.1	370.209.619,00	111.062.945,70	259.146.673,3
ACTA No.2	643.257.560,00	192.900.267,30	450.267.293,0
	1.013.477.079,00	304.063.212,90	709.414.166,1
TOTAL PAGADO		1.058.613.373,00	

Fuente: Gobernación del Chocó

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA 100 años
CONTRALORÍA
UNIDAD DE INVESTIGACIONES ESPECIALES CONTRA LA CORRUPCIÓN
SECRETARIA COMÚN
El presente documento es primera copia auténtica y fiel a mi leal saber y entender
Bogotá D.C. 24 AGO 2023
Secretaria común
Defendamos juntos los recursos públicos ¡Tiene Sentido!

En ese mismo orden, el informe técnico[70] rendido por el ingeniero civil JAVIER GUTIERREZ MARTÍNEZ, con el fin de corroborar los hechos materia de los traslados de hallazgos fiscales números 49855 y 76207, en fecha 13 de noviembre de 2020 y de establecer el estado actual de las obras relacionadas con el Convenio No. 001/2014, en los municipios de ISTMINA, TADÓ, UNIÓN PANAMERICANA Y CONDOTO ubicados en el Departamento del Chocó, (folio 735-738), donde estableció frente al daño lo siguiente:

"(...)"

1) *Se pudo observar que las actividades de obra ejecutadas y reflejadas en el anticipo y actas canceladas al contratista del convenio No. 001 de 2014 están en abandono y sin servicio.*

2) *En el recorrido realizado el día 07 hasta el 12 de diciembre de 2020, se pudo constatar dos estaciones de almacenamiento y control para la distribución de gas natural, la primera queda ubicada en la vía que conduce desde el municipio de Istmina hasta el municipio de Condoto, como se puede observar en las fotos se refleja abandono total con crecimiento de cobertura vegetal, cerramiento en malla eslabonada y estructura de portón en tubería galvanizada, la segunda estación ubicada en la vía que conduce de unión panamericana hasta el municipio de Tadó-Choco, presenta abandono total con crecimiento de cobertura vegetal y no presenta uso ni ningún servicio para la cual fue instalada.*

3) *Las obras se encuentran suspendidas desde el 09 de junio de 2017 hasta la fecha, es decir que lleva suspendida 3 años y seis meses y 3 días, notándose así una mala ejecución, planeación y seguimiento de las actividades de ejecución del proyecto para llegar al 100% de la meta física*

4) *Se observó informe técnico de la visita realizada el 10 de septiembre de 2016, por un ingeniero de la Contraloría General de la República el cual determina un presunto daño fiscal por cantidad de obra ejecutada y pagada, observadas en las actas de pago al contratista donde se reflejan en los ítems 15 canalización tubería de 4" en zona verde 4ZV, ítem 35 estación hija-remota (descompresión) y ítem 36 almacenamiento 6000 M3 st-4, mayor cantidad de obra pagada, estas cantidades suman un valor de $ 3.802.768.496*

5) *Todas las viviendas visitadas en los cuatro municipios (Istmina, Condoto, Tadó, Unión Panamericana) no presentan servicio de suministro de gas natural que su función era la de suplir las necesidades de todas las familias ya que el número de conexión de los usuarios a beneficiar con el proyecto eran de 11691 usuarios contratados para derechos de conexión, solo se han instalado 567 y no están en uso ni en servicio , así mismo, se observó que la mayoría de las viviendas no presentan contador o registro de gas natural, que sumados a todas a las actividades restantes que no se han ejecutado del convenio no se cumplió con el objeto contractual*

6) *Retrasos sin ningún soporte de justificación., sin que a la fecha no se haya tomado las medidas necesarias para el cumplimiento contractual.*
(...)"

Por otra parte, se tiene informe técnico contable rendido por la contadora **NIDYA MARCELA SEGURA MANCIPE**, allegado el 29 de marzo de 2022 mediante oficio SIGEDOC 2022IE0029857 (Folios 1381-1383). En dicho informe se concluyó que:

(...)

[70] Informe técnico ingeniero civil JAVIER GUTIERREZ MARTÍNEZ (768-779)

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA
UNIDAD DE INVESTIGACIONES ESPECIALES CONTRA LA CORRUPCIÓN
SECRETARÍA COMÚN
El presente documento es fiel copia auténtica y reposa en el expediente
24 AGO 2023
Bogotá D.C.
Secretario común
Defendiendo juntos los recursos públicos ¡Tiene Sentido!

4. CONCLUSIONES

Efectuado el análisis de la información descrita en el numeral I de este informe se concluye:

***4.1** La Gobernación del Choco autorizó pagos a la Empresa de Servicios Públicos S.A. ESP, en ejecución del convenio 001 de 2014, por valor de **$12.557.171.966**, mediante 6 actas parciales de **$9.907.604.995** y el valor del anticipo no amortizado de **$2.649.566.971**.*

4.2** La cláusula Quinta del Convenio 01 de 2014, estableció un pago anticipado del valor del convenio del 40%, sin embargo, no quedo estipulado contractualmente la acreditación o constitución de una Fiducia para la administración del pago anticipado; dentro de los soportes allegados se encontró que mediante la **resolución 355 de 2014**, la Gobernación del Choco ordena el pago a la Empresa Universal De Servicios Públicos S.A. ESP, por concepto de pago anticipado del 40% del valor del convenio que asciende a **$6.612.608.967.

***4.3** entro de la información recibidas no obran soportes o documentos que permitan establecer como fue ejecutado el pago anticipado por el contratista.*

***4.4** Las actas parciales contienen información del valor financiero reconocido por avance de obra y el valor amortizado del pago anticipado, no obstante, y de acuerdo con el objeto contractual debe ser un profesional del área de ingeniera quien debe determinar si los pagos efectuados están reflejadas o son coherentes con las actividades descritas en las actas parciales 01, 02, 03, 04, 05 y 06.*

Colige esta Contraloría Delegada que, en virtud de lo anterior, teniendo en cuenta el informe presentado por el Ing. JAVIER GUTIERREZ MARTÍNEZ, y el informe detallado de la ejecución del proyecto emitido por la Gobernación del Chocó, dentro del cual se asevera que no se cumplió con los parámetros establecidos en el Convenio de Aportes 001 del 13 de enero de 2014, toda vez que, las obras actualmente se encuentran suspendidas desde el 09 de junio de 2017, hace más de cinco años, lo responde a la ineficiente ejecución y seguimiento del proyecto, apartando el mismo de su naturaleza y de los objetivos con los cuales fue estructurado como lo era brindar el suministro de gas natural a los usuarios del servicio en los municipios de Istmina, Tadó, Unión Panamericana y Condoto Chocó, pues ante la evidente inejecución de las obras no se está prestando el servicio esperado a la comunidad, constituyéndose así en un proyecto inconcluso y sin funcionalidad.

La CLÁUSULA QUINTA, del convenio en citas consagra FORMA DE PAGO, así: .

> *"El DEPARTAMENTO pagará a UNIVERSAL DE SERVICIOS PUBLICOS S.A. E.S.P, el valor del presente Convenio de la siguiente manera: "Un pago anticipado del 40% del valor total de la cofinanciación a cargo del departamento equivalente a la suma de SEIS MIL SEISCIENTOS DOCE MILLONES SEISCIENTOS OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE ($6.612.608.967), previa aprobación de los requisitos de legalización y ejecución del presente convenio. **El excedente se pagará a través de actas parciales debidamente aprobadas por el contratante y la Interventoría designada para el convenio.** Los desembolsos del Sistema General de Regalías tendrán como referencia el flujo de caja presentado por UNIVERSAL DE SERVICIOS PUBLICOS S.A. _ E.S.P. debidamente aprobados, Los desembolsos del proyecto los hará EL DEPARTAMENTO siguiendo los parámetros establecidos por el Departamento Nacional de Planeación". (Negrillas del Despacho).*

Dispone el parágrafo del artículo 40 de la Ley 80 de 1993, que:

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
UNIDAD DE INVESTIGACIONES ESPECIALES CONTRA LA CORRUPCIÓN
SECRETARÍA COMÚN
Defendiendo juntos los recursos públicos ¡Tiene Sentido!
El presente documento es primera copia auténtica y exacta del original que reposa en esta Secretaría
Bogotá D.C. 24 AGO 2023
Secretaria común

"ARTÍCULO 40.- Del Contenido del Contrato Estatal.

(...)

PARÁGRAFO. - En los contratos que celebren las entidades estatales se podrá pactar el pago anticipado y la entrega de anticipos, pero su monto no podrá exceder del cincuenta por ciento (50%) del valor del respectivo contrato.

(...)"

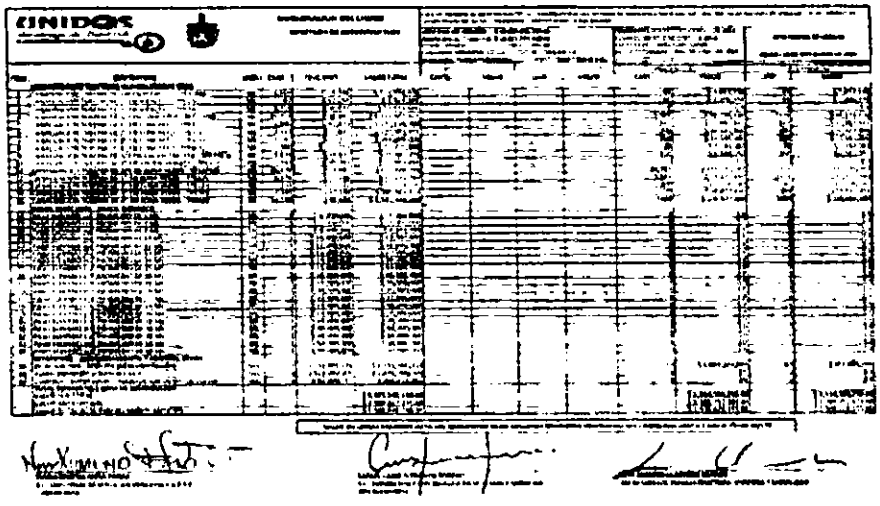
Sin embargo es menester hacer claridad al respecto por cuanto existe una diferencia entre estas dos figuras ya que el anticipo es un adelanto o avance del precio del contrato destinado a apalancar el cumplimiento de su objeto contractual, por lo cual los recursos girados por dicho concepto solo se integran al patrimonio del contratista en la medida que se cause su amortización mediante la ejecución de actividades programadas del contrato, por el contrario el pago anticipado es un pago efectivo del precio de forma que los recursos se integran al patrimonio del contratista desde su desembolso.

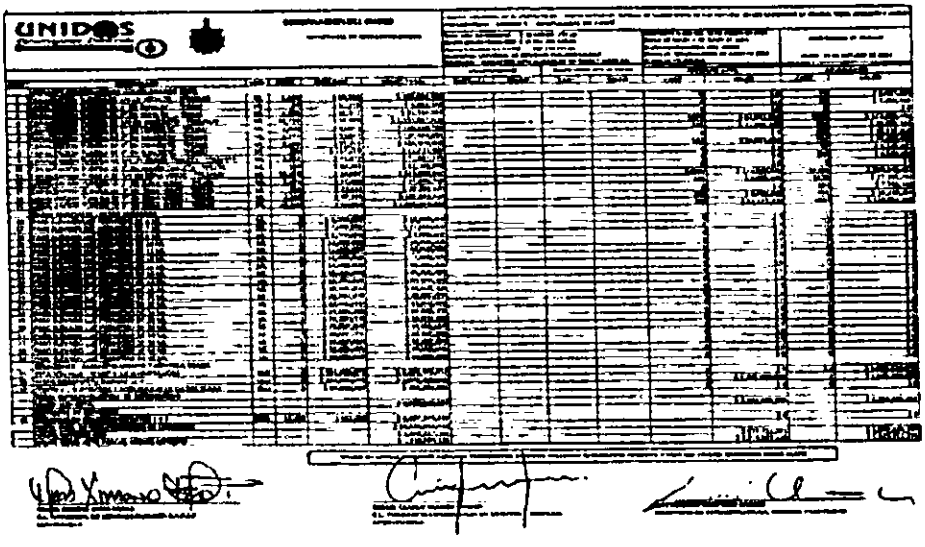
En virtud del Convenio 001-2014, la Gobernación del Chocó, efectúo la entrega del primer desembolso a **UNIVERSAL DE SERVICIOS PUBLICOS S.A. E.S.P.**, pago pactado como una de las obligaciones contractuales, tal como se observa en la resolución que lo ordenó y el respectivo comprobante de egreso[71]; más sin embargo y sin perjuicio de la forma de pago pactada por las partes dentro del convenio investigado, considera pertinente este Despacho aclarar que si bien es cierto en la cláusula quinta del convenio de aportes No.001 de 2014, se dispuso que se haría un pago anticipado por el 40% del valor total de la cofinanciación, al revisar y verificar los comprobantes, soportes de pago y resoluciones de pago de las actas de avance parcial, advierte esta Delegada que los recursos equivalentes a la suma de SEIS MIL SEISCIENTOS DOCE MILLONES SEISCIENTOS OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE ($6.612.608.967) fueron entregados por el Departamento del Chocó a Universal de Servicios Públicos E.S.P. S.A. a título de como anticipo y no como un pago anticipado, lo anterior de cara a la verificación efectuada por esta Delegada dentro del acervo probatorio, en referencia al manejo que le fuera dado a este desembolso por las partes contratantes, lo que se constata en cada acta parcial de avance y las resoluciones expedidas que ordenaron los pagos al señalado contratista, actuaciones en las que se evidencia la amortización por el valor equivalente entregado al 40% del valor total del contrato en cada pago efectuado con posterioridad a este primer desembolso, lo que permite colegir que estos recursos se trataron como un anticipo.

Posterior a la entrega del primer desembolso, y atendiendo las obligaciones pactadas dentro del Convenio 001-2014, la Gobernación del Chocó, efectúo sucesivos pagos a UNIVERAL DE SERVICIOS PÚBLICOS S.A. E.S.P., con ocasión de 6 (seis) actas parciales tal como se puede observar a continuación[72]:

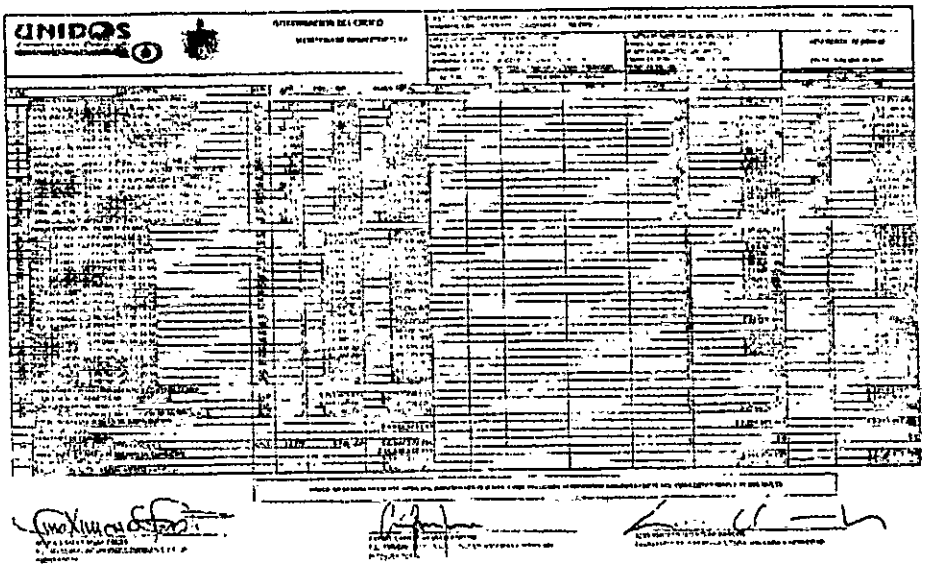
[71] Carpeta principal 6 CD referencia cruzada folio 1157 y carpeta principal 3 CD referencia cruzada folio 605.
[72] Carpeta principal 6 – CD folio 1157 -actas parciales.

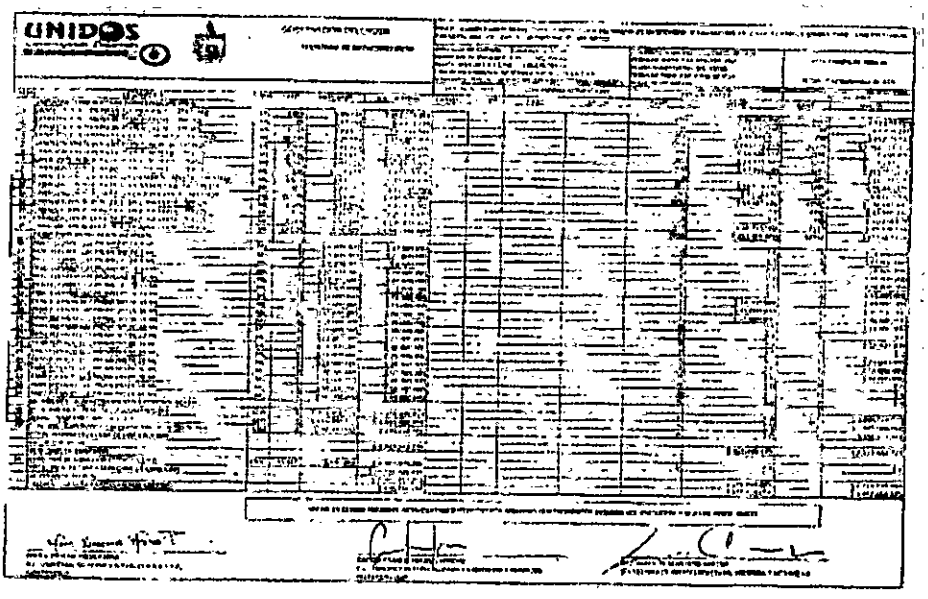
CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
UNIDAD DE INVESTIGACIONES ESPECIALES CONTRA LA CORRUPCIÓN
SECRETARÍA COMÚN
¡Vigilar lo público es cuidar los recursos públicos ¡Tiene Sentido!
El presente documento es primera copia auténtica
24 AGO 2023

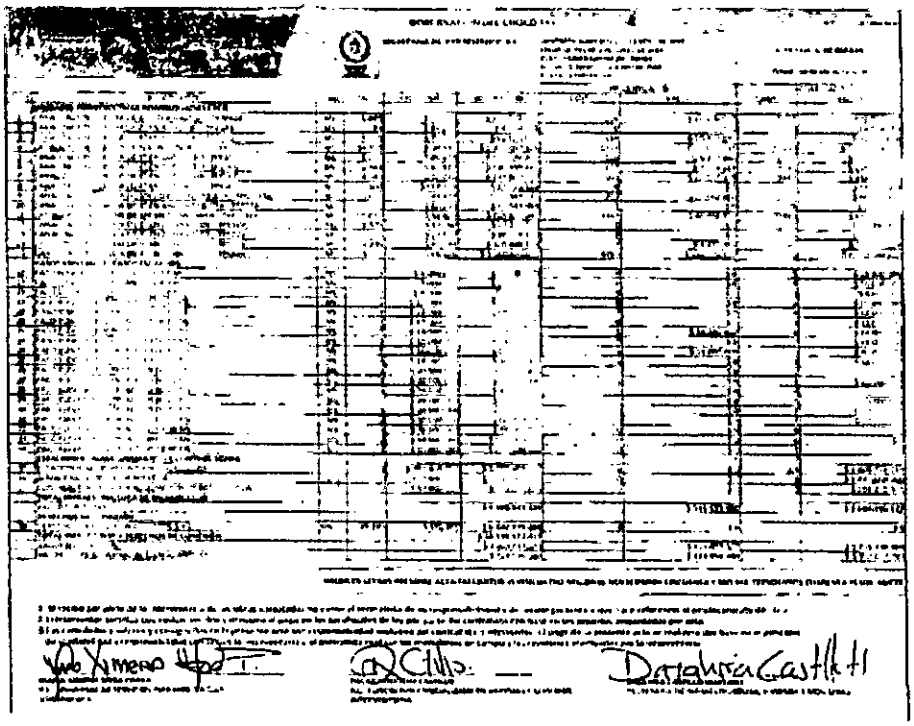


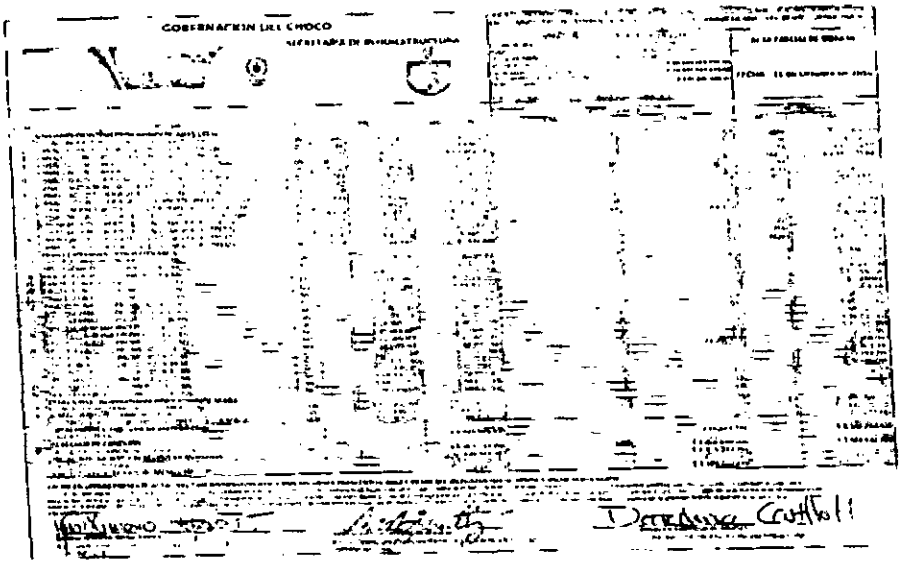


CONTRALORÍA
UNIDAD DE INVESTIGACIONES ESPECIALES
CONTRA LA CORRUPCIÓN
SECRETARÍA COMÚN
El presente documento es primera copia
auténtica y prestará mérito ejecutivo
24 AGO 2023
Secretaria común








GOBERNACION DEL CHOCO

CONTRALORÍA
UNIDAD DE INVESTIGACIONES ESPECIALES CONTRA LA CORRUPCIÓN
SECRETARIA COMÚN
El presente documento es primera copia auténtica y primer ejemplar
Expedida el: 24 AGO 2023
Secretaria común

Ante lo expuesto, se colige que, **UNIVERSAL DE SERVICIOS PUBLICOS S.A. E.S.P.** a través de su representante legal la señora MARIA XIMENA MESA PARRA, recibió seis (6) pagos con ocasión a las actas parciales de avance, en las que se registró un porcentaje de ejecución de la obra que no correspondía con la real ejecución física de la misma; por lo que es procedente determinar que **UNIVERSAL DE SERVICIOS PUBLICOS S.A. E.S.P** incumplió las obligaciones por las que debía responder en el marco de la ejecución del proyecto de inversión denominado "DESARROLLAR EL PROYECTO DE CONSTRUCCIÓN DEL SISTEMA DE MASIFICACIÓN DEL GAS NATURAL DE ISTMINA, TADÓ, UNIÓN PANAMERICANA Y CONDOTO - CHOCO-OCCIDENTE.

Así mismo, se tiene el informe técnico rendido por el ingeniero civil JUAN JOSÉ FERRER NARVÁEZ el 11 de abril de 2023, presentado a través del oficio con radicado SIGEDOC No. 2023IE0035756, dónde se estableció frente al daño lo siguiente:

8. *"Confrontación Actas Parciales de Obra vs. Visita de campo"*

En la visita de campo se evidenció que se construyeron dos (2) estaciones descompresoras de gas natural con su plataforma de almacenamiento y el sistema de control.

Sin embargo, en la revisión de las actas parciales se detectaron actividades cobradas y pagadas que no fueron ejecutadas por la empresa Universal de Servicios Públicos S.A. E.S.P. en desarrollo del Convenio de Aportes No. 001 de 2014 tal como se relacionan a continuación:

Acta Parcial Obra[73]	*Descripción*	*Cant.*	*Und.*	*Precio Unit*	*Valor*
No. 01 15/09/2014	*Estación Hija – Remota (descompresión)*	*0,4*	*GLO*	*$751.801.671*	*$300.720.668*
No. 02 15/10/2014	*Almacenamiento 6000 m3 ST-4*	*1,0*	*GLO*	*$615.000.000*	*$615.000.000*
No. 03 06/04/2015	*Control, Supervisión y Adquisición de Datos SCADA*	*1,0*	*GLO*	*$97.090.767*	*$97.090.767*
				Valor cobrado en las tres actas	*$1.012.811.435*

*Se tiene que la Gobernación del Chocó efectuó el pago de actividades no ejecutadas, las cuales fueron aprobadas en las citadas actas parciales de obra por la interventoría Fundación Especializada en Sistemas y Servicios y el secretario de Infraestructura, Vivienda y Movilidad, por valor de **$1.012.811.435.**"*

De las conclusiones se extrae lo siguiente:

Pagos efectuados en el Proyecto BPIN 2013000030010

En el numeral 7.3 *Pagos total realizado*, se consolidada los pagos realizados:

[73] Documentos carpetas varias ubicadas en expediente digital PRINCIPAL 6 – PRF 2018-0048/FOLIO 1157/CONVENIO DE APORTES 001 - 2014 - GAS ISTMINA/DOC. CONTRACTUALES

CONTRALORÍA
UNIDAD DE INVESTIGACIONES ESPECIALES CONTRA LA CORRUPCIÓN
SECRETARÍA COMÚN
El presente documento es primera copia auténtica y presta mérito ejecutivo
Bogotá D.C. 24 AGO 2023
Secretaria común

Contratista	Valor girado
Universal de Servicios Públicos S.A E.S.P.	$12.557.171.966
Fundación Especializada en Sistemas y Servicios	$1.056.613.372
PAGOS EFECTUADOS AL PROYECTO	$ 13.613.785.338

"Respecto a la correspondencia entre las cantidades de obra relacionadas en las actas parciales con los informes de interventoría, revisadas las actas parciales de obra y los informes avance mensual de interventoría, análisis realizado en el capítulo 7.4 Correspondencia entre actas parciales y cantidades en informes de interventoría, se concluye lo siguiente:"

> *"El valor cobrado en las seis (6) actas parciales de obra está acorde con la revisión de pagos efectuados por la Gobernación del Chocó.*
>
> *Se observa que el acta de recibo parcial No. 5 no refleja las cantidades de obra reportadas en los informes de avance No. 12 (mes agosto 2015) y No. 13 (mes septiembre de 2015).*
>
> *Se evidencia que el acta de recibo parcial No. 6 en su columna de cantidades de obra "Presente Acta" no refleja la totalidad de las cantidades de obra reportadas en los informes de avance realizados por la interventoría, pero si son acumuladas en dichas actas, pudiendo distorsionar las cantidades realmente ejecutadas y generando valores de obra no cancelados a favor del contratista."*

(...)

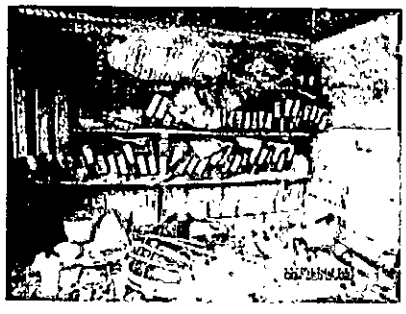
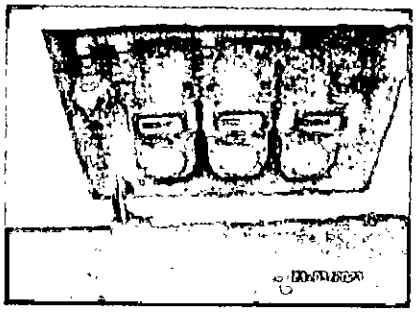
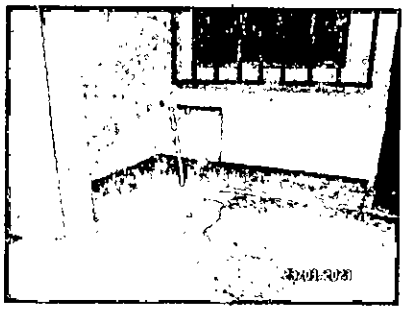
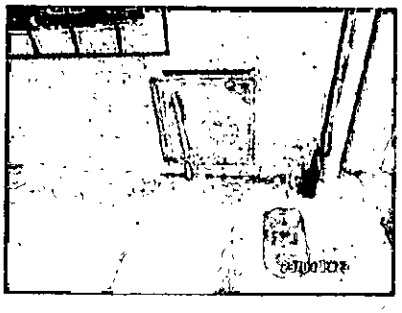
"En la visita de campo se evidenció, que, aunque la empresa Universal de Servicios Públicos S.A. E.S.P. ejecutó en los cuatro (4) municipios obras de distribución, acometidas domiciliarias, conexiones internas e infraestructura para la descompresión y posterior suministro de gas natural en dos estaciones, a la fecha de la visita y desde la suspensión de actividades en junio 9 de 2017, la totalidad de las obras que estaban en el alcance del convenio de aportes no han sido terminadas y las que alcanzaron a prestar servicio por algunos meses ya no se encuentran en funcionamiento por el abandono de la operación del suministro de gas natural por parte de la empresa."

"...Se construyeron dos (2) estaciones descompresoras de gas natural de las tres (3) que fueron contratadas. En la visita a campo se evidencia que no hay personal de vigilancia ni de operación en las dos estaciones, las cuales se encuentran en estado de abandono y falta de mantenimiento general..."

Además, dentro del informe técnico se anexo registro fotográfico de las que se extraen las siguientes:

CONTRALORÍA
UNIDAD DE INVESTIGACIONES ESPECIALES
CONTRA LA CORRUPCIÓN
SECRETARÍA COMÚN
El presente documento es primera copia auténtica y prestará mérito ejecutivo
Bogotá 24 AGO 2023
Secretaria común

2644 96

En estas últimas fotografías, por ejemplo, se puede observar que, pese a que la empresa Universal de Servicios Públicos S.A. E.S.P, ejecuto parcialmente las obras del Convenio y en parte en los municipios de Condoto y Unión Panamericana prestó el servicio de gas natural por unos meses, en realidad existen actividades que estaban contempladas en el convenio que fueron canceladas al contratista y no fueron ejecutadas, así mismo, la obra no está en funcionamiento, abandonada y sin prestar servicio alguna en los municipio de Ismina, Tadó, Unión Panamericana y Condoto en el departamento del Chocó

Cabe señalar que las fotografías anteriores, fueron confrontadas con la información y el registro fotográfico aportado por los primeros informes técnicos, de lo cual se colige que la obra sigue en el mismo estado de abandono y que desde la última suspensión del 9 de junio de 2017 no se volvieron a reiniciar las obras.

Para este despacho resulta evidente que, conforme a los documentos adosados al plenario y de los que se hace referencia precedentemente, no hay duda sobre el daño ocasionado a los recursos públicos del departamento del Chocó, como consecuencia, de las acciones y omisiones por el contratista Universal de Servicios Públicos S.A. E.S.P, a quien se le confió la ejecución de las obras de la construcción del sistema de masificación del gas natural en los municipios de Istmina, Tadó, Unión Panamericana y Condoto - choco-occidente" y por ello, como gestores fiscal con su actuar generaron un daño al patrimonio del Estado, dado que los recursos que por regalías se comprometieron en el proyecto denominado BPIN **2013000030010** cuyo nombre es *"DESARROLLAR EL PROYECTO DE CONSTRUCCIÓN DEL SISTEMA DE MASIFICACIÓN DEL GAS NATURAL DE ISTMINA, TADÓ, UNIÓN PANAMERICANA Y CONDOTO - CHOCO-OCCIDENTE"*, no atendió el objetivo para el que estaba previsto, dejando una obra sin terminar, abandonada y sin prestar un servicio a la comunidad. Es decir, no ejecutaron el proyecto de masificación de gas natural en las condiciones que fueron concebidas en el contrato inicial.

CONTRALORÍA
UNIDAD DE INVESTIGACIONES ESPECIALES
CONTRA LA CORRUPCIÓN
SECRETARÍA COMÚN
El presente documento es primera copia
auténtica y con mérito ejecutivo
Bogotá D.C. 24 AGO 2023
Secretaria
Defender juntos los recursos públicos ¡Tiene Sentido!

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-713/09, frente a la importancia de los fines en la contratación estatal, preciso:

> *"(...) El fin de la contratación pública en el Estado Social de Derecho está directamente asociado al cumplimiento del interés general, puesto que el contrato público es uno de aquellos "instrumentos jurídicos de los que se vale el Estado para cumplir sus finalidades, hacer efectivos los deberes públicos y prestar los servicios a su cargo, con la colaboración de los particulares a quienes corresponde ejecutar, a nombre de la administración, las tareas acordadas. El interés general, además de guiar y explicar la manera como el legislador está llamado a regular el régimen de contratación administrativa, determina las actuaciones de la Administración, de los servidores que la representan y de los contratistas, estos últimos vinculados al cumplimiento de las obligaciones generales de todo contrato y por ende supeditados al cumplimiento de los fines del Estado".*

El manejo de los asuntos públicos, y el cumplimiento de los fines estatales, comportan el uso eficiente de los recursos y el desempeño adecuado de las funciones, y para ello debe existir un estricto orden en la adopción de medidas que efectivamente materialicen el interés común.

Es claro para el Despacho, que el contratista como colaborador de la administración municipal, para la consecución de los fines esenciales del Estado y como especialista en el tema de la construcción del sistema de masificación, no cumplió con la necesidad que se pretendía satisfacer en solucionar la necesidad de energía para cocinar y de esta manera disminuir los altos costos de la canasta familiar y la contaminación ambiental por el uso de leña, cilindros y energía eléctrica, por tanto, **NO mejoró las condiciones de vida y mucho menos garantizó que las obra construidas parcialmente prestarán el uso continuo del servicio de gas a las comunidades objeto del convenio en el departamento del Chocó.**

Ahora, demostrado el daño anterior, podemos observar que frente a la conducta de **UNIVERSAL DE SERVICIOS PUBLICOS S.A. E.S.P.** a través de su representante legal la señora MARIA XIMENA MESA PARRA, recibió seis (6) pagos con ocasión a las actas parciales de avance, en las que se registró un porcentaje de ejecución de la obra que no correspondía con la real ejecución física de la misma; por lo que es procedente determinar que **UNIVERSAL DE SERVICIOS PUBLICOS S.A. E.S.P** incumplió las obligaciones por las que debía responder en el marco de la ejecución del proyecto de inversión denominado "DESARROLLAR EL PROYECTO DE CONSTRUCCIÓN DEL SISTEMA DE MASIFICACIÓN DEL GAS NATURAL DE ISTMINA, TADÓ, UNIÓN PANAMERICANA Y CONDOTO - CHOCO-OCCIDENTE"

Sin lugar a equívocos se colige que, en su condición de contratista, correspondía a **UNIVERSAL DE SERVICIOS PUBLICOS S.A. E.S.P.,** ejecutar cabalmente el objeto materia del Convenio 001-2014, y en consecuencia desarrollar con eficiencia y eficacia las actividades acordadas garantizando se respetaran y acataran las especificaciones técnicas, condiciones y alcance pactado dentro del convenio celebrado; obligaciones contraídas que resultaban indispensables y necesarias para la idónea y oportuna ejecución de las obras propias del proyecto de inversión que se investiga. Examinado el plenario y conforme el material probatorio recaudado dentro de esta actuación, evidencia esta Delegada que en el marco de la ejecución de las obras objeto del Convenio 001-2014, se advierten obras que no fueron construidas, inconsistencias respecto del avance en la ejecución de actividades que se registraron en las actas de avance que soportaron los pagos efectuados a **UNIVERSAL DE SERVICIOS PUBLICOS S.A. E.S.P.**, en

CONTRALORÍA
UNIDAD DE INVESTIGACIONES ESPECIALES
CONTRA LA CORRUPCIÓN
SECRETARÍA COMÚN
El presente documento es primera copia auténtica y exacta tomada
Bogotá D.C. 24 AGO 2023
Secretaria Común

el sentido de no estar ajustadas a la real ejecución física de la obra y pagos efectuados por el Departamento del Chocó por obras "no ejecutadas". Así las cosas, vistas las facultades y obligaciones derivadas del citado convenio, el contratista debió ejecutar las actividades a su cargo y cumplir con todas las obligaciones contenidas en el convenio y por ende las específicas del proyecto, siendo responsable en que la inversión y destinación de los recursos entregados fueran dispuestos en su totalidad a la idónea ejecución de las obras contratadas en garantía de la ejecución eficiente y eficaz del objeto según pactaron las partes en el convenio materia de investigación. Para este despacho, existe claridad meridiana frente al incumplimiento de las obligaciones a cargo **UNIVERSAL DE SERVICIOS PUBLICOS S.A. E.S.P.**, y en consecuencia incumplimiento del objeto que debía ejecutar, ocasionado detrimento al patrimonio público, en el entendido de que las obras de *CONSTRUCCIÓN DEL SISTEMA DE MASIFICACIÓN DEL GAS NATURAL DE ISTMINA, TADÓ, UNIÓN PANAMERICANA Y CONDOTO - CHOCO-OCCIDENTE- contratadas por un valor de DIECISEIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS ($16.680.692.571)*, no fueron ejecutadas en su totalidad, se encuentran abandonadas, sin funcionamiento ni operación alguna, lo que se suma al hecho de haber recibido pagos por concepto de obras no ejecutadas.

Es oportuno precisar que, en el proceso de responsabilidad fiscal son sujetos pasivos de esta actuación no solo los servidores públicos sino también los particulares o personas naturales o jurídicas de derecho privado que ejerzan gestión fiscal o con ocasión de esta o que contribuyan al detrimento, como se desprende de las disposiciones legales contenidas en los artículos 1 y 6 de la Ley 610 de 2000.

Sobre el particular La Corte Constitucional mediante sentencia C-840 de 2001[74], analizando el artículo 1 de la Ley 610, sostuvo:

> *"En primer lugar debe dilucidarse el contenido y alcance de la expresión "con ocasión de ésta", a efectos de determinar si con ella se podría dar pie a un eventual rebasamiento de la competencia asignada a las contralorías en torno al proceso de responsabilidad fiscal.*
>
> *Entonces, ¿qué significa que algo ocurra con ocasión de otra cosa? El diccionario de la Real Academia Española define la palabra **ocasión** en los siguientes términos: "oportunidad o comodidad de tiempo o lugar, que se ofrece para ejecutar o conseguir una cosa. 2. Causa o motivo por qué se hace o acaece una cosa."*
>
> *A la luz de esta definición la locución impugnada bien puede significar que la gestión fiscal es susceptible de operar como circunstancia u oportunidad para ejecutar o conseguir algo a costa de los recursos públicos, causando un daño al patrimonio estatal, evento en el cual la persona que se aproveche de tal situación, dolosa o culposamente, debe responder fiscalmente resarciendo los perjuicios que haya podido causar al erario público.*
>
> *El sentido unitario de la expresión **o con ocasión de ésta sólo se justifica en la medida en que los actos que la materialicen comporten una relación de conexidad próxima y necesaria para con el desarrollo de la gestión fiscal.** Por lo tanto, en cada caso se impone examinar si la respectiva conducta guarda alguna relación para con la noción específica de **gestión fiscal**, bajo la comprensión de que ésta tiene una entidad material y jurídica propia que se desenvuelve mediante*

[74] Referencia: expediente D-3389
Demanda de inconstitucionalidad contra algunos apartes de los artículos 1, 4, 6, 12 y 41 de la ley 610 de 2000
Demandante: Andrés Calcedo Cruz
Magistrado ponente:
Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA

CONTRALORÍA UNIDAD DE INVESTIGACIONES ESPECIALES CONTRA LA CORRUPCIÓN
SECRETARÍA COMÚN
Defendemos juntos los recursos públicos ¡Tiene Sentido!
Folios 24 AGO 2023

planes de acción, programas, actos de recaudo, administración, inversión, disposición y gasto, entre otros, con miras a cumplir las funciones constitucionales y legales que en sus respectivos ámbitos convocan la atención de los servidores públicos y ***los particulares responsables del manejo de fondos o bienes del Estado.*** *"*

De allí que, según se vio en párrafos anteriores, ***el ente fiscal deberá precisar rigurosamente el grado de competencia o capacidad que asiste al servidor público o al particular en torno a una especifica expresión de la gestión fiscal,*** *descartándose de plano cualquier relación tácita, implícita o analógica que por su misma fuerza rompa con el principio de la tipicidad de la infracción. De suerte tal que sólo dentro de estos taxativos parámetros puede aceptarse válidamente la permanencia, interpretación y aplicación del segmento acusado.*

Una interpretación distinta a la aquí planteada conduciría al desdibujamiento de la esencia propia de las competencias, capacidades, prohibiciones y responsabilidades que informan la gestión fiscal y sus cometidos institucionales.

Consecuentemente, si el objeto del control fiscal comprende la vigilancia del manejo y administración de los bienes y recursos públicos, fuerza reconocer que a las contralorías les corresponde investigar, imputar cargos y deducir responsabilidades en cabeza de quienes en el manejo de tales haberes, o con ocasión de su gestión, causen daño al patrimonio del Estado por acción u omisión, tanto en forma dolosa como culposa. *Y es que no tendría sentido un control fiscal desprovisto de los medios y mecanismos conducentes al establecimiento de responsabilidades fiscales con la subsiguiente recuperación de los montos resarcitorios. La defensa y protección del erario público así lo exige en aras de la moralidad y de la efectiva realización de las tareas públicas...".* (Cursiva y negrilla fuera del texto original)

De conformidad con lo anterior, **UNIVERSAL DE SERVICIOS PUBLICOS S.A. E.S.P**, es responsable fiscal bajo la premisa de que "con ocasión de la gestión fiscal", es decir que su conducta comportó una relación de conexidad próxima y necesaria con el desarrollo de la gestión fiscal directa del DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ, situación que generó que se causara el daño, condición que se materializa en atención a su calidad de contratista dentro del convenio objeto de reproche, toda vez que categóricamente incumplió la ejecución del objeto contratado y de las actividades a las que se encontraba obligada, lo que derivó en que recibiera recursos públicos a título de pagos por concepto de obras no ejecutadas, aunado esto a la gravosa circunstancia de no culminar las obras contratadas, según las condiciones y especificaciones contenidas en el Convenio del cual era parte, y al hecho de que el proyecto resultara desfinanciado, sin funcionalidad y en estado de abandono.

Así las cosas, **UNIVERSAL DE SERVICIOS PUBLICOS S.A E.S.P.**, desconoció el mandato contenido en el inciso 2 del Artículo 3 de la Ley 80 de 1993, el cual establece que: *"Los particulares, por su parte, tendrán en cuenta al celebrar y ejecutar contratos con las entidades estatales que colaboran con ellas en el logro de sus fines y cumplen una función social que, como tal, implica obligaciones."*

Por su parte, el artículo 5 ibidem, prescribe: "Para la realización de los fines de que trata el artículo 3 de esta ley, los contratistas:

"(...)

2o. Colaborarán con las entidades contratantes en lo que sea necesario para que el objeto contratado se cumpla y que éste sea de la mejor calidad; acatarán las órdenes que durante el desarrollo del contrato ellas les impartan y, de manera general, obrarán con lealtad y buena fe en las distintas etapas contractuales, evitando las dilaciones y entrabamientos que pudieran presentarse.

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
UNIDAD DE INVESTIGACIONES ESPECIALES CONTRA LA CORRUPCIÓN
SECRETARÍA
El presente documento es primera copia auténtica y fiel tomada de su original
Entregado el 24 AGO 2023
Secretaria

(...)"

A su turno, el artículo 23 de la Ley 80 de 1993, establece:

> *"(...) Las actuaciones de quienes intervengan en la contratación estatal se desarrollarán con arreglo a los principios de transparencia, economía y responsabilidad y de conformidad con los postulados que rigen la función administrativa. Igualmente, se aplicarán a las mismas las normas que regulan la conducta de los servidores públicos, las reglas de interpretación de la contratación, los principios generales del derecho y los particulares del derecho administrativo",*

El artículo 52 de la misma norma, al tratar la responsabilidad de los contratistas, prevé: *"Los contratistas responderán civil y penalmente por sus acciones y omisiones en la actuación contractual en los términos de ley..."*

Es posible indicar que con su conducta **UNIVERSAL DE SERVICIOS PUBLICOS S.A E.S.P.**, desconoció los principios que rigen la gestión fiscal, en virtud de lo consagrado en la Ley 610 de 2000, que reza:

> *"(...)*
>
> *ARTÍCULO 3o. GESTION FISCAL. Para los efectos de la presente ley, se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales..."* (Negrillas y subrayo fuera de texto.)

Dicho lo anterior, procediendo a realizar la calificación de la conducta del contratista **UNIVERSAL DE SERVICIOS PUBLICOS S.A. E.S.P.** dentro del Convenio de Aportes No. 001 de 2014, de conformidad a los hechos expuestos y de acuerdo los preceptos jurídicos que sobre el tema se enunciarán, la conducta desplegada por parte de **UNIVERSAL DE SERVICIOS PUBLICOS S.A. E.S.P.** se da a título de CULPA GRAVE, toda vez que se enmarca en los parámetros que para su configuración se encuentran definidos en el Código Civil y la doctrina.

En efecto, era de conocimiento previo y suficiente de la vinculada fiscal, cuál era el objeto del Convenio de Aportes centro de reproche y las actividades a su cargo; asimismo, era de su conocimiento las obligaciones y deberes que impone la contratación administrativa o estatal, suficientemente normada por la Ley 80 de 1993, demás normas concordantes, lo que con la conducta desplegada por **UNIVERSAL DE SERVICIOS PUBLICOS S.A. E.S.P.**, se demuestra más que desconocido, por lo que se concluye que la responsabilidad que en este caso se predica se relaciona directamente con el incumplimiento absoluto del convenio suscrito, siendo este de interés público y con el cual se pretendía brindar un beneficio a la comunidad.

Resulta pertinente para esta Delegada precisar, que conforme los fundamentos fácticos y de derecho expuestos, el acervo probatorio recaudado y la valoración de los medios de prueba debidamente allegados al plenario, se colige con absoluta certeza la existencia de un daño patrimonial al Estado que compromete la responsabilidad como GESTOR FISCAL de **UNIVERSAL DE SERVICIOS PUBLICOS S.A. E.S.P.**, lo que se traduce en determinarlo como responsable fiscal con ocasión de su condición de CONTRATISTA; por lo tanto, este despacho califica su actuación a título de CULPA GRAVE, por no haber cumplido cabalmente con las obligaciones asumidas dentro del **convenio objeto de reproche fiscal.**

CONTRALORÍA UNIDAD DE INVESTIGACIONES ESPECIALES CONTRA LA CORRUPCIÓN
SECRETARÍA COMÚN
Defender juntos los recursos públicos ¡Tiene Sentido!
El presente documento se origina en copia y presta mérito ejecutivo
Folios D.C. 24 AGO 2023
Secretaria común

"FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2018-00408"

La conducta desplegada por **UNIVERSAL DE SERVICIOS PUBLICOS S.A. E.S.P.**, es atribuible como se indicó en precedencia a título de ***culpa grave***, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 63 del Código Civil, considerando que la misma se configura al no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Por ende, la culpa grave equivale al máximo descuido o negligencia del agente del Estado en el manejo de los negocios a su cargo, que de acuerdo con el artículo 305 numeral 2 de la Constitución Política, el artículo 4 numerales 1, 4, 5 y 6, artículo 26 numeral 1 de la ley 80 de 1993, el Convenio No.001 de 2014, su conducta desconoció las obligaciones que le impone el anterior marco normativo y contractual en su condición de contratista.

Este despacho considera necesario enfatizar, que la conducta cometida por **UNIVERSAL DE SERVICIOS PUBLICOS S.A. E.S.P.**, fue desarrollada con Culpa Grave, por cuanto con ella se contrariaron directamente los principios de la Función Pública y la Función Administrativa, consagrados en la Constitución Política y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, siendo a todas luces antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, al no hacer cumplir de manera oportuna las condiciones pactadas del Convenio 001-2014 y que trajo como consecuencia el cobro irregular por parte del contratista de actividades no ejecutadas por éste.

Finalmente con relación a la conducta desplegada por el implicado en el presente asunto y de conformidad con las pruebas que hacen parte del expediente, es procedente indicar que se produjo una gestión fiscal irregular por parte de **UNIVERSAL DE SERVICIOS PUBLICOS S.A. E.S.P.**, y a la luz de la normatividad fiscal, se configura lo que ha definido la ley y la doctrina como culpa: "*es la imprevisión de lo previsible y probable, con violación por parte del agente del deber de reflexión y cuidado a que está obligado el hombre en sociedad para no hacerle daño a los demás*" (Mesa Velásquez, Luis Eduardo, "Lecciones de Derecho Penal" Editorial U. Medellín, pag.123).

La determinación de la culpa en el caso que nos ocupa, se infiere del fehaciente incumplimiento de las obligaciones a cargo de **UNIVERSAL DE SERVICIOS PUBLICOS S.A. E.S.P.**, pactadas dentro del Convenio 001 de 2014, aunado a la falta de cuidado en el manejo de los recursos entregados por el Departamento del Chocó, lo que resultó en el incumplimiento del objeto contratado y en consecuencia el desobedecimiento de los fines estatales que pretendieron satisfacerse con la ya reiterada ejecución contractual y que derivó en el detrimento patrimonial tantas veces argumentado en esta providencia.

Ahora bien, de cara con el **NEXO CAUSAL** entre el daño ocasionado al patrimonio público y la conducta desplegada por **UNIVERSAL DE SERVICIOS PUBLICOS S.A. E.S.P.**, como Contratista del Convenio de Aportes No. 001 de 2014, celebrado con el objeto de: " *Desarrollar el proyecto de Construcción del Sistema de Masificación de Gas Natural en Istmina, Tadó, Unión Panamericana y Condoto- Chocó-Occidente*", este Despacho estima que el presunto responsable fiscal con su actuar ***generó de manera directa el detrimento***, puesto que incumplió las obligaciones que en su calidad de Contratista asumió, al suscribir el citado Convenio, conforme a lo estipulado en la cláusula segunda del mismo, pues es evidente que no cumplió con la correcta ejecución de las actividades y obras allí pactadas, lo que conllevo a la causación del daño, y la grave afectación del proyecto que derivó en obras inconclusas, sin operación y abandonas al no generar beneficio alguno a la comunidad, por la conducta de **UNIVERSAL DE SERVICIOS PUBLICOS S.A. E.S.P.**, quien estaba obligado a ejecutar el objeto del mencionado Convenio en términos de cantidad y calidad, garantizando el cabal cumplimiento de las obligaciones y deberes que impone la contratación administrativa o estatal.

En el presente caso, el ***NEXO DE CAUSALIDAD*** resulta como consecuencia directa del manejo irregular a los recursos públicos destinados a la financiación del Convenio de Aportes No. 001 de 2014, debido a que con ocasión de la conducta desplegada por parte de **UNIVERSAL DE SERVICIOS PUBLICOS S.A.**

CONTRALORÍA
UNIDAD DE INVESTIGACIONES ESPECIALES
CONTRA LA CORRUPCIÓN
SECRETARÍA
Defendamos juntos los recursos públicos ¡Tiene Sentido!
El presente documento es primera copia
auténtica y presta mérito ejecutivo
Bogotá D.C. 24 AGO 2023
Secretaria

E.S.P., representada legamente por la señora, MARIA XIMENA MESA PARRA identificada con la C.C. 63.493.611 quien suscribió el Convenio de Aportes No. 001 de 2014, contribuyó con su conducta al detrimento patrimonial ocasionado al Departamento del Chocó por la suma de **DOCE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MILLONES CIENTO SETENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS ($12.557.171.966) sin Indexar**, toda vez que con su conducta activa inicialmente recibió del Departamento del Chocó el primer desembolso equivalente al 40% del valor del convenio, recursos que no fueron invertidos conforme se exigia para garantizar la idónea ejecución contractual, terminación de las obras y funcionamiento del proyecto, y por otra parte presento las actas de avance parcial de obra donde se evidencia una disonancia entre las obras y actividades realmente ejecutadas y su respectivo cobro, lo que resultó en el cobro al Departamento del Chocó de recursos públicos que fueron recibidos por la señalada empresa por concepto por obras no ejecutadas, desfinanciando el proyecto, incumpliendo con la ejecución de cantidades de obras, dejando obras en estado de abandono, sin operación y desconociendo las obligaciones contractuales (clausula 2).

La empresa **UNIVERSAL DE SERVICIOS PUBLICOS S.A. E.S.P.**, a través de su representante legal señora, MARIA XIMENA MESA PARRA, en calidad de Contratista del Convenio de Aportes 001 de 2014, presento para su respectivo cobro las actas de avances parciales según se detalla a continuación:

- Acta parcial de obra 01 de 15 de septiembre de 2014, por valor de MIL QUINIENTOS OCHO MILLONES SEISCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO PESOS ($1.508.628.155).

- Acta parcial de obra 02 de 15 de octubre de 2014, por valor de MIL TRESCIENTOS DIECISEIS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CIENTO VEINTITRES PESOS ($1.316.583.123).

- Acta parcial de obra 03 de 6 de abril de 2015, por valor de MIL DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CUARENTA Y NUEVE PESOS ($1.262.797.049).

- Acta parcial de obra 04 de 7 de septiembre de 2015, por valor de CUATROCIENTOS TREINTA MILLONES CUATROCIENTIS DIECISEIS MIL CINCUENTA Y CUATRO PESOS ($430.416.054).

- Acta parcial de obra 05 de 10 de marzo de 2016, por valor de TRESCIENTOS VEINTICUATRO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS ($324.956.340).

- Acta parcial de obra 06 de 11 de octubre de 2016, por valor de MIL CIENTO UN MILLONES CIENTO OCHENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS ($1.101.182.278).

La empresa **UNIVERSAL DE SERVICIOS PUBLICOS S.A. E.S.P.,** representada legamente por la señora, MARIA XIMENA MESA PARRA, recibió por una parte el primer desembolso equivalente al 40% del valor del contrato y por otra parte solicito el pago de las actas de avances parciales antes referidas, estas últimas sin tener en cuenta que las obras presentaban deficiencias en la etapa de ejecución contractual, lo cual era motivo suficiente para que como contratista se abstuviera de hacerlo; quebrantando con ello las obligaciones adquiridas respecto de la correcta ejecución y cumplimiento de

CONTRALORÍA 100 AÑOS
UNIDAD DE INVESTIGACIONES ESPECIALES CONTRA LA CORRUPCIÓN
¡Defender lo público es Tarea de Todos!
El presente documento se presenta como copia auténtica y reposa en el expediente
Bogotá D.C. 14 AGO 2023
Secretaria

todas y cada una de las actividades contempladas en el Convenio 001-2014, es por ello que con sus acciones y omisiones generaron un daño al patrimonio del Estado.

Es claro, entonces, que en el presente caso se demostró la existencia de los tres elementos de la responsabilidad fiscal, por tanto, la conducta del responsable es reprochable, como se ha podido establecer dentro de este proceso, pues desatendieron los principios de la gestión fiscal, que de manera general regulan el ejercicio de la función pública de acuerdo con el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia.

En el caso concreto, se omitió el deber funcional de desplegar acciones oportunas y efectivas tendientes a procurar que las obras contratadas efectivamente fueran ejecutadas y no permitir que se dejaran de realizar las mismas y lo que es más grave aún que se abandonaran y que a pesar de ello la administración departamental pagara al contratista unos dineros por estas obras, lo que redundo en una pérdida de los recursos y consecuencialmente en la falta de satisfacción de una necesidad básica de los habitantes del de los municipios de ISTMINA, TADÓ, UNIÓN PANAMERICANA Y CONDOTO en el departamento del Chocó, por esta razón, se procede a **FALLAR CON RESPONSABILIDAD FISCAL** en contra **UNIVERSAL DE SERVICIOS PUBLICOS S.A. E.S.P** al estar probadas las imputaciones formuladas y se le atribuye como cuantía del daño a reparar la suma de **DIECIOCHO MIL TRECIENTOS TREINTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS ($18.333.498.478,79) M/CTE, INDEXADO** ; valor que en estas obras sin concluir, se estiman del valor total pagado en seis (6) actas parciales de recibo de obra del contrato sumado al respectivo primer desembolso equivalente al 40% del valor total del contrato.

- **FUNDACIÓN ESPECIALIZADA EN SISTEMAS Y SERVICIOS** Nit.804.009.676-6, representada legamente por ISMAEL ENRIQUE LOPEZ LIZARAZO, identificado con cédula de ciudadanía 13.510.590, contratista del Contrato de Consultoría No.007 de 2014, celebrado con LA GOBERNACIÓN DEL CHOCÓ, con el objeto de: "INTERVENTORÍA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL PROYECTO CONSTRUCCIÓN DEL SISTEMA DE MASIFICACIÓN DE GAS NATURAL EN LOS MUNICIPIOS DE ISTMINA, TADÓ, UNIÓN PANAMERICANA Y CONDOTO – CHOCÓ – OCCIDENTE – DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ", por valor de MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL VEINTE PESOS ($1.157.264.020).

La Fundación Especializada en Sistemas y Servicios, no presentó descargos, sin embargo, se tiene como medio de defensa escrito de versión libre de fecha 8 de junio de 2018 (Folio 247-251) donde se extrae textualmente lo siguiente:

Indica el señor Ismael que *"...Efectivamente me encuentro enterado de los hechos que se describen o se expresa en el auto de apertura del proceso en el cual indica unas presuntas irregularidades en el acta parcial de obra No. 08 del 7 de junio del año 2016; ante esta situación me indica la persona que está haciendo entrega a mi como nueva administración que la fundación presento seis (06) actas parciales de obra conforme a lo encontrado dentro del archivo que se encuentra en las instalaciones de la Fundación, luego no puedo manifestar opinión alguna sobre el acta ocho (08) o su contenido pues no reposa dentro del archivo de la fundación. Presumo que exista la posibilidad que el acta ocho (08) que menciona en el auto de apertura se encuentre en el expediente del contrato que reposa en la Gobernación del Choco. Situación que quiero corroborar personalmente pues el día de mañana viernes 9 de junio de 2018, me desplazare al Departamento del Choco, específicamente a la Gobernación a cumplir con una citación*

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
UNIDAD DE INVESTIGACIONES ESPECIALES CONTRA LA CORRUPCIÓN
SECRETARÍA COMÚN
El presente documento es primera copia auténtica y presta mérito ejecutivo
Bogotá D.C. 24 AGO 2023
Secretaria común

2653
100

hecha por la Secretaria de Infraestructura, y al mismo tiempo solicitare copia de todo el expediente para tener claridad y un contexto general de la ejecución del convenio 001/2014, así como el contrato de interventoría No. 007 de 2014..."

Dentro de la presente actuación se encuentra demostrado que la FUNDACIÓN ESPECIALIZADA EN SISTEMAS Y SERVICIOS, suscribió el Contrato de Consultoria No. 007 del 26 de mayo de 2014, cuyo objeto es "INTERVENTORÍA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL PROYECTO CONSTRUCCIÓN DEL SISTEMA DE MASIFICACIÓN DE GAS NATURAL EN LOS MUNICIPIOS DE ISTMINA, TADÓ, UNIÓN PANAMERICANA Y CONDOTO – CHOCÓ – OCCIDENTE – DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ", por valor de MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL VEINTE PESOS ($1.157.264.020). [75] para adelantar la Interventoría del proyecto, relacionado con el Convenio de aportes No.01 de 2014, cuyo objeto fue: "DESARROLLAR EL PROYECTO DE CONSTRUCCIÓN DEL SISTEMA DE MASIFICACIÓN DEL GAS NATURAL DE ISTMINA, TADÓ, UNIÓN PANAMERICANA Y CONDOTO EN EL DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ."

Frente al daño patrimonial al Estado, esta Delegada se permite confirmar lo ya manifestado en el auto de imputación No. 2548 del 6 de diciembre de 2022, referente a que el detrimento y pérdida de los recursos públicos del Sistema General de Regalías del departamento del Chocó, se ve representado en que las obras de construcción del sistema de masificación de gas natural en los municipios de ISTMINA, TADÓ, UNIÓN PANAMERICANA Y CONDOTO, no cumple con los fines estatales para los cuales fueron contratados al **no generar un beneficio social real, al no ser aprovechada por la comunidad para el disfrute del servicio del gas natural y lograr disminuir los costos de la canásta familiar y la contaminación del medio ambiente por la utilización de (leña, cilindros, energía eléctrica), como consecuencia de una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente e inoportuna, contraria al ordenamiento jurídico y en contravía de la función administrativa y de la gestión fiscal.**

Se tiene demostrado las debilidades en el control técnico y financiero que debió ejercer tanto la Interventoría externa contratada con el No.007 del 26 de mayo de 2014, como a la supervisión del contrato, ya que con sus actividades debieron garantizar las acciones necesarias que avalarán el cumplimiento de las obligaciones contraídas en el contrato de obra y así cumplir con la satisfacción de las necesidades de la comunidad beneficiaria del proyecto en el departamento del Chocó.

Del material probatorio disponible se tiene que, según el informe de avance parcial de obra No. 19[76] elaborado por la interventoría que comprende el periodo del 1 al 31 de septiembre 2016 presentan un avance total de obra del 97,71% y financiera del 90.86%, sin la verificación del cumplimiento del alcance de las actividades contratadas y no ejecutadas, al no percatarse de aspectos tan notables como, por ejemplo, la falta de una instalación de la "estación hija – Remota (descompresión), Almacenamiento 6000m3 ST-4, Control, Supervisión adquisición de datos SCADA[77]"

De las pruebas recaudadas y conforme a la valoración realizada en el auto de imputación se confirma que uno de los hechos generadores que trajo como consecuencia la producción del daño, es el **deficiente control y seguimiento al ejercicio del cumplimiento contractual** que derivó entre otros **en cantidades de obras aprobadas y pagadas sin que fueran ejecutadas en algunos ítems** , el cual además, derivó en otro hecho generador, **una obra con suspensión indefinida que da lugar a mayores costos de ejecución, una obra que se encuentra sin utilidad y sin terminar.**

[75] Contrato de Consultoria No. 007 del 26 de mayo de 2014. Cd. Con informe visita especial folio. 605.
[76] Avance parcial de obra (Folio CD 605)
[77] Informe técnico rendido por ingeniero Civil Juan José Ferrer Narváez (Folio 2263-cd-2306)

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
SECRETARÍA COMÚN
Defender juntos los recursos públicos ¡Tiene Sentido!
Bogotá D.C. 24 AGO 2023
Secretaria común

Hechos que conllevaron a un proyecto desfinanciado y sin entrega a satisfacción por parte del contratista, que no presta ningún servicio o utilidad a la comunidad beneficiaria, la cual presenta *" ...estación descompresora en estado de abandono, tanques de almacenamiento oxidados, el sistema de control de presión se encuentra cubierto de maleza y en la caseta de operación no se evidencia sistema alguno de control"*, de lo que se concluye en términos generales que el proyecto "CONSTRUCCIÓN DEL SISTEMA DE MASIFICACIÓN DEL GAS NATURAL DE ISTMINA, TADÓ, UNIÓN PANAMERICANA Y CONDOTO – CHOCÓ – OCCIDENTE – " desde el 9 de junio de 2017 fecha última de suspensión del convenio, cesó la ejecución de las obras de masificación, quedando una obra sin terminar, en estado de abandono y sin prestar el servicio de gas natural, situación que no fue reclamada a través de los procedimientos administrativos procedentes, afectando directamente al departamento del Chocó, por la pérdida y menoscabo de los recursos de regalías que como beneficiario se le habían otorgado.

Este despacho se permite reafirmar las condiciones en que se encuentra el proyecto "CONSTRUCCIÓN DEL SISTEMA DE MASIFICACIÓN DEL GAS NATURAL DE ISTMINA, TADÓ, UNIÓN PANAMERICANA Y CONDOTO – CHOCÓ – OCCIDENTE – ", conforme a lo valorado en los informes técnicos que han sido desarrollados en la presente actuación lo cual permite al despacho determinar en grado de certeza, la existencia del daño al patrimonio del departamento del Chocó, el cual se ve representado en el menoscabo, perjuicio, pérdida de los recursos del Sistema General de Regalías invertidos en el proyecto con BPIN 2013000030010.

De las pruebas recaudadas se tiene entonces:

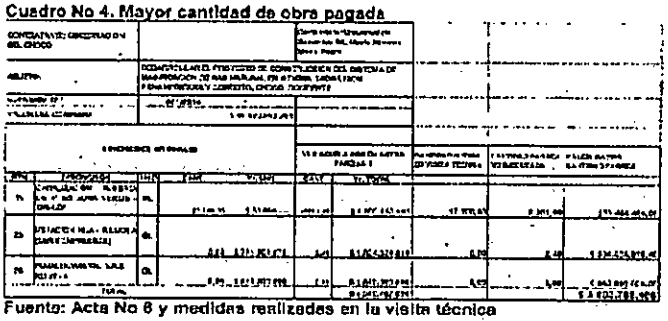
Del informe técnico rendido por el Ingeniero **JAVIER ALONSO MARTÍNEZ MARTÍNEZ**, concerniente a la visita especial practicada a la obra el día 10 de septiembre de 2016, como respuesta al apoyo técnico solicitado para atender la AT 28/2016, la realización de la auditoría por asunto a los Recursos de Regalías al Departamento del Chocó, para las vigencias 2012, 2013, 2014 Y 2015, (Folio 74-95), se extrae:

> *"(...)*
>
> *Durante la visita técnica realizada el 10 de septiembre de 2016, a cada uno de los municipios donde se prestará el servicio de gas como son: Istmina, Condoto, Unión panamericana y Tadó, se pudo corroborar que en cada uno de esto centros urbanos se encuentran trabajando en la colocación de las acometidas domiciliaras, a excepción de Istmina Vieja donde el proceso se encuentra con muy pocos avances.*
>
> *Confrontadas las medidas de los Ítems en terreno, con la cantidad total pagada y que se ven reflejadas en el acta parcial de obra No 6 de 7 de junio de 2016 con cantidades acumuladas a dicha fecha, se observa una mayor cantidad de obra pagada a la realmente ejecutada en algunos ítems.*
>
> *En el siguiente cuadro se muestra el comparativo de las (sic) cantidad de obra medida al momento de la visita técnica versus las cantidades acumuladas plasmadas en el acta, que no han sido ejecutadas o están ejecutadas parcialmente*

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
UNIDAD DE INVESTIGACIONES ESPECIALES CONTRA LA CORRUPCIÓN
SECRETARÍA COMÚN
El presente documento es primera copia auténtica y prestó mérito ejecutivo
Bogotá D.C. 24 AGO 2023
Secretaria común
Defender juntos los recursos públicos ¡Tiene Sentido!

2654
101

Cuadro No 4. Mayor cantidad de obra pagada



Fuente: Acta No 6 y medidas realizadas en la visita técnica

En visita técnica a la obra, realizada por la Contraloría General de la República el día 10 de septiembre de 2016, se evidenció que la obra no refleja el avance plasmado en el acta arriba descrita y por lo tanto el acta de pago no se ajustan a la realidad.

Cabe anotar que las tres estaciones de descompresión presentan el siguiente avance:

1. El lote de terreno donde quedara la estación que surte a la parte nueva del Istmina y el Municipio de Condoto, solo cuenta con el cerramiento y no se evidenció planta descompresora ni sistemas de almacenamiento.
2. Al terreno donde quedara la estación que surte a la parte vieja del Istmina no se le ha hecho ningún tipo de intervención.
3. El lote de terreno donde quedara la estación que surte a los municipios de Ánimas y Tadó, aún no tiene el cerramiento y la planta descompresora apenas tiene un inicio y no tiene los sistemas de almacenamiento.

Lo anterior, debido a falta de control por parte de la interventoría y de la supervisión del contrato e incumplimiento de su función referente a el debido control en la medición de las obras ejecutadas, reflejando datos inexistentes en referente a la obra ejecutada, generando pérdida de recursos públicos por $3.802.768.496, afectando el bienestar de la comunidad. (Observación administrativa con presunta connotación fiscal y disciplinaria).

Como se puede ver en el presente informe, la obra realmente presenta atrasos en su ejecución pues a la fecha de la visita existen varia actividades que aunque en el informe de interventoría 18 muestra unos avances significativos, en la visita de campo se pudo constatar que están ejecutados parcialmente o no están ejecutados, como es el caso de las estaciones de descompresión y almacenamiento que presentan un atraso altamente significativo y en el informe de interventoría lo presentan con un avance del 93.33% , cuando realmente el avance no llega ni al 10% .

La siguiente tabla muestra los avances del proyecto según el informe de Interventoría # 18, el cual en lo que tiene que ver con las plantas de descompresión y almacenamiento no muestra la realidad."

Un segundo informe técnico, el cual fue realizado por el ingeniero civil JAVIER GUTIERREZ MARTÍNEZ y rendido a través del radicado SIGEDOC 2020IE008182178 del 15 de diciembre de 2020,79 donde se concluyó lo siguiente:

78 Prueba decretada mediante Auto No.1423 del 13 noviembre de 2020 (folio 735-738)
79 Informe técnico- Carpeta principal 4 – folios (768- 779).

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
UNIDAD DE INVESTIGACIONES ESPECIALES CONTRA LA CORRUPCIÓN
Defendiendo juntos los recursos públicos ¡Tiene Sentido!
SECRETARÍA COMÚN
El presente documento es primera copia auténtica y presta mérito ejecutivo
Bogotá D.C. 24 AGO 2023
Secretaria Común

1. *La obra no está en uso ni en funcionalidad, no ha prestado ningún servicio a la comunidad ya que se encuentra en abandono y lleva más de tres años y seis meses que no se le ha realizado ninguna intervención en obra evidenciándose así que no prestara el servicio de suministrar gas natural por intermedio de las redes de tubería que empalman con las estaciones de almacenamiento y control.*

2. *No se ha realizado la terminación la ejecución total de las obras del convenio No. 001 de 2014, durante la visita al sitio de ejecución de las actividades de obra se observó que estás se encuentran paralizadas, generando así una posible pérdida de los recursos ya que la obra va ser disfuncional, los recursos que han sido cancelado (sic) al contratista se describe en la siguiente tabla:*

CONTRATO	Convenio Nro. 001 de 2014
Pago Anticipado Equivalente Al 40% Del Valor Total Del Contrato	$ 5.012.000.967
Acta parcial Nro. 001	$ 1.508.628.155.
Acta parcial Nro. 002	$ 1.316.583.123.
Acta parcial Nro. 003	$ 1.262.797.049.
Acta parcial Nro. 004	$ 430.416.054.
Acta parcial Nro. 005	$ 324.956.340.
Acta parcial Nro. 006	$ 1.101.182.278.
Valor Total	$ 12.557.171.966

*El valor ejecutado sumando el pago anticipado equivalente al 40%, más el valor de las actas parciales No. 1 hasta la No. 6, equivale a: **$$ 12.557.171.966** (sic).*

3. *Como consecuencia se dejaron de ejecutar obras del **Convenio Nro.001 de 2014**, pues con ello los recursos invertidos fueron utilizados en actividades que no prestan ninguna función ni beneficio a la comunidad de los cuatro municipios del proyecto y el proyecto está totalmente desfinanciado ya que todas las actividades de obra ejecutadas y las redes de tubería para conducción del gas natural que se encuentran bajo tierra no se sabe en qué estado se encuentran.*

4. *Debido a un mala ejecución, seguimiento y control y a medida que se fueron ejecutando las actividades del convenio y las constantes suspensiones, estas fueron reflejadas en las actividades ejecutadas porque no fueron terminadas siendo evidente la inoperancia del sistema de masificación de gas natural esto se refleja en una obra inconclusa que no va a prestar ningún servicio a los beneficiarios ubicados en los cuatro municipios incluidos dentro del proyecto en el Departamento del choco*

5. *Para continuar con la obra se debe realizar un estudio técnico preciso que determinara el estado actual de las obras que se necesitaran para corregir las que están en mal estado si bien es cierto el presupuesto fue realizado hace 7 años, y los precios unitarios y el presupuesto ajustado en tiempo presente sería más elevado para terminar las actividades de obra del proyecto.*

6. *Se establece que con la no ejecución total y a entera satisfacción, no se ha cumplido con el objetivo propuesto por el proyecto, el cual era la de satisfacer el suministro del servicio por intermedio de sistema de masificación de gas natural a la comunidad beneficiaria de los cuatro municipios del departamento del Choco, por factores o causas atribuibles a una mala ejecución, planeación, seguimiento y por lo tanto la obra no es funcional ni se pondrá en uso con el saldo ya que los recursos que quedan por ejecutar son insuficientes para su terminación y recibo final a satisfacción del proyecto".*

Del informe elaborado por el ingeniero civil JAVIER GUTIERREZ MARTÍNEZ, en cumplimiento de lo ordenado en Auto No. 1423 del 13 de noviembre 2020, determina este despacho que, las obras se encuentran suspendidas desde el 09 de junio de 2017 hasta la fecha, es decir que lleva suspendida, más de cinco (5) años, siendo evidente la materialización de una indebida e irregular ejecución, vigilancia,

CONTRALORÍA 100 Años
Defender juntos los recursos públicos ¡Tiene Sentido!
UNIDAD DE INVESTIGACIONES ESPECIALES CONTRA LA CORRUPCIÓN
24 AGO 2023
Bogotá D.C.
Secretaría

1655
102

control y seguimiento a las actividades que se debian ejecutar acorde a lo estipulado en el Convenio de Aportes, para la consecución del 100% de las metas físicas; así las cosas, todas las viviendas visitadas en los cuatro municipios (Istmina, Condoto, Tadó, Unión Panamericana) no presentan servicio de suministro de gas natural que su función era la de suplir las necesidades de todas las familias ya que el número de conexión de los usuarios a beneficiar con el proyecto eran de 11691 usuarios contratados para derechos de conexión, solo se instalaron 567 que además no están en uso ni en servicio, así mismo, se observó que la mayoría de las viviendas no presentan contador o registro de gas natural, lo que sumado a todas a las actividades contratadas que no se ejecutaron derivan en un incumplimiento del convenio celebrado y la pérdida de los recursos pagados al contratista[80]

Así mismo, tenemos como prueba el informe técnico rendido por el ingeniero civil **JUAN JOSÉ FERRER NARVÁEZ** donde concluyó que se pagaron mayores cantidades de obra teniendo en cuenta que se efectuaron pagos por cantidades superiores a las realmente ejecutadas; además el proyecto no ha sido terminado y sigue suspendido por más de cinco (5) años, encontrándose actualmente en estado de abandono, evidenciándose que las obras objeto del Contrato de Aportes No. 001 de 2014 materia del presente proceso no han prestado beneficio ni utilidad alguna a la comunidad, advirtiendo que el sistema de masificación de gas natural en los Municipios de Istmina, Tadó, Unión Panamericana y Condoto en el Departamento del Chocó no han sido puesto en marcha y operación.

Del análisis realizado en el informe técnico se extrae lo siguiente:

(...)

"... se evidenció en la visita de campo la construcción de dos (2) estaciones descompresoras de gas natural con plataforma de almacenamiento y el sistema de control de presión y suministro, sin embargo, en la revisión de las actas parciales se detectaron actividades cobradas y pagadas que no fueron ejecutadas por la empresa Universal de Servicios Públicos S.A. E.S.P. "

La Gobernación del Chocó efectuó pago de estas actividades no ejecutadas por valor de $1.012.811.435.

(...)

Se observa que el acta de recibo parcial No. 5 no refleja las cantidades de obra reportadas en los informes de avance No. 12 (mes agosto 2015) y No. 13 (mes septiembre de 2015).

Se evidencia que el acta de recibo parcial No. 6 en su columna de cantidades de obra "Presente Acta" no refleja las cantidades de obra reportadas en los informes de avance realizados por la interventoría, pero si son acumuladas en dichas actas, pudiendo distorsionar las cantidades realmente ejecutadas y generando valores de obra no cancelada a favor del contratista.

2. Manejo Primer Desembolso 40% del valor del Convenio de Aporte No. 001 de 2014

En el expediente del proceso se encuentran tres (3) informes financieros de INVERSIÓN DEL ANTICIPO presentados por Universal de servicios Públicos S.A. E.S.P., sin que se evidencie que lo mismos hayan sido validados por la interventoría Fundación Especializada en Sistemas y Servicios o la supervisión de la Gobernación del Chocó.

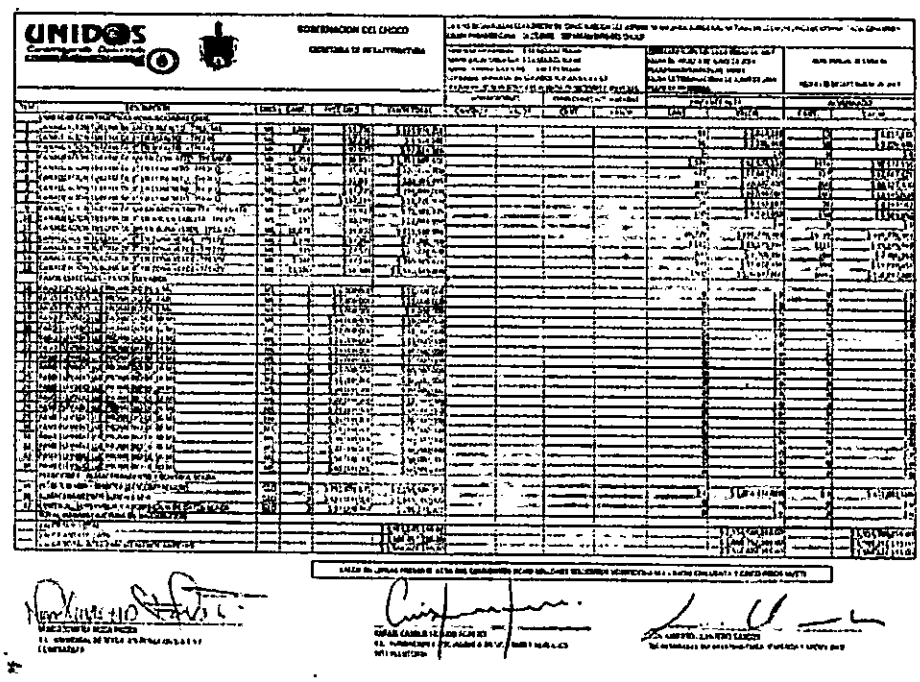
[80] Informe técnico- carpeta principal 4, folios: (768 al 780).

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA
100 Años
Defendiendo lo público... Tiene Sentido!
CONTRA LA CORRUPCIÓN
SECRETARÍA COMÚN
El presente documento es primera copia auténtica tomada de su original
Bogotá D.C. 24 AGO 2023
Secretaría común

(...)

Ante lo expuesto, se colige que, **FUNDACIÓN ESPECIALIZADA EN SISTEMAS Y SERVICIOS**, a través de su representante legal el señor ISMAEL ENRIQUE LOPEZ LIZARAZO, presentó informes de interventoría[81] correspondientes a los avances de las obras, avalando así la ejecución del Convenio de Aportes, desconociendo y faltando a la real ejecución física de las obras, por cuanto como se ha indicado a lo largo de esta actuación los avances de ejecución de obra no se ajustaban a la realidad, con lo que quebrantó flagrantemente las obligaciones que como interventoría debía cumplir, encargándose de vigilar y velar porque los trabajos objeto del proyecto se ejecutaran conforme imponían las exigencias técnicas pactadas y las condiciones contractuales fueran cabalmente satisfechas . Tiene en cuenta este Despacho, el acervo probatorio recaudado, que permite corroborar las deficiencias en la etapa contractual, seguimiento y control del convenio No.001-2014., lo que afectó su terminación y funcionalidad, encontrando obras inconclusas y en abandono; tal como se verifica en el informe técnico referidos en apartes anteriores y en el que establece de forma clara y precisa el estado de las obras relacionadas con el Convenio No. 001/2014, en los municipios de ISTMINA, TADÓ, UNIÓN PANAMERICANA Y CONDOTO ubicadas en el Departamento del Chocó.

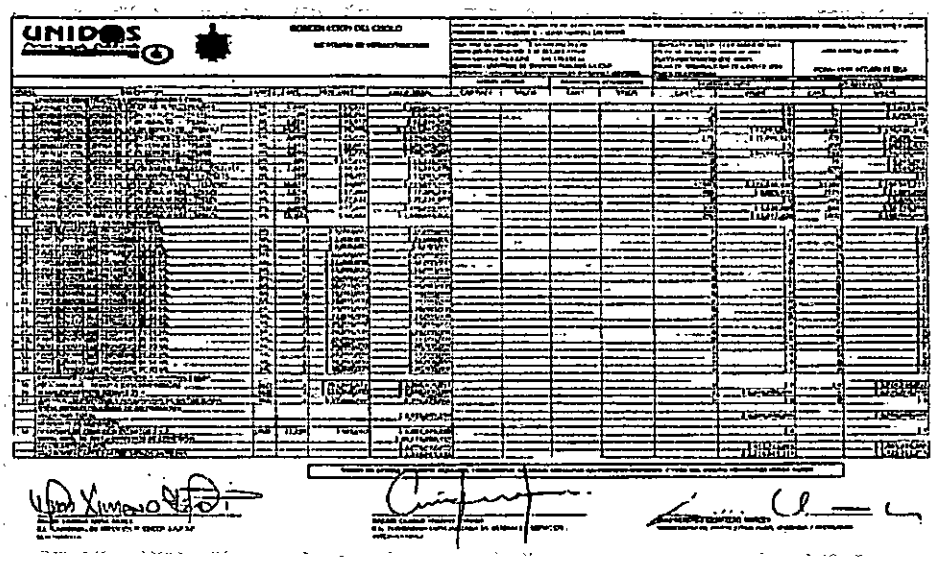
Está delegada demostró que en razón del Convenio 001-2014, la Gobernación del Chocó efectúo a UNIVERSAL DE SERVICIOS PÚBLICOS S.A.E.S.P; el pago de las 6 (seis) actas parciales, avaladas y/o aprobadas por la FUNDACIÓN ESPECIALIZADA EN SISTEMAS Y SERVICIOS en su condición de interventoría, tal como se puede observar a continuación[82]:

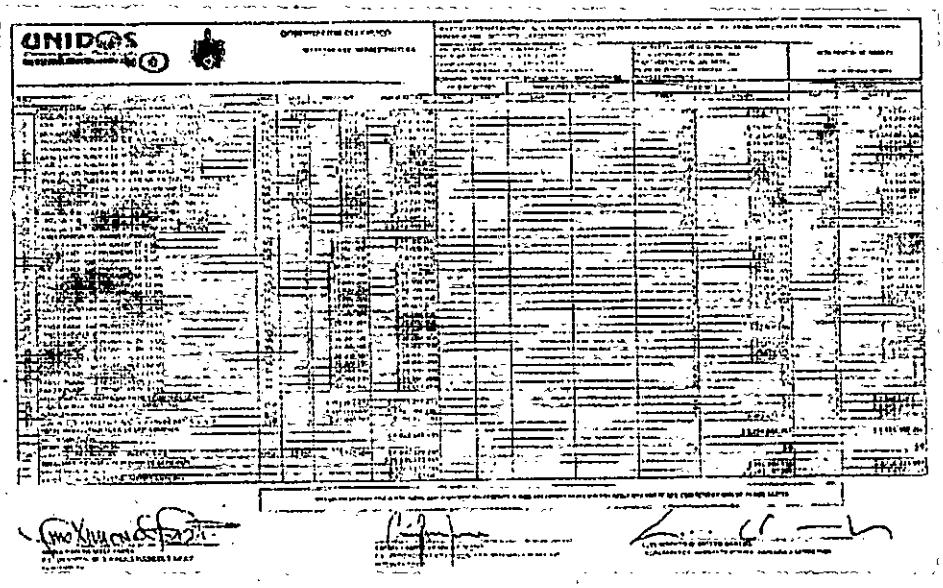


[81] Informes de interventorías- carpeta principal 3- CD. Con informe especial folio 605
[82] Carpeta principal 6 – CD folio 1157 / actas parciales.

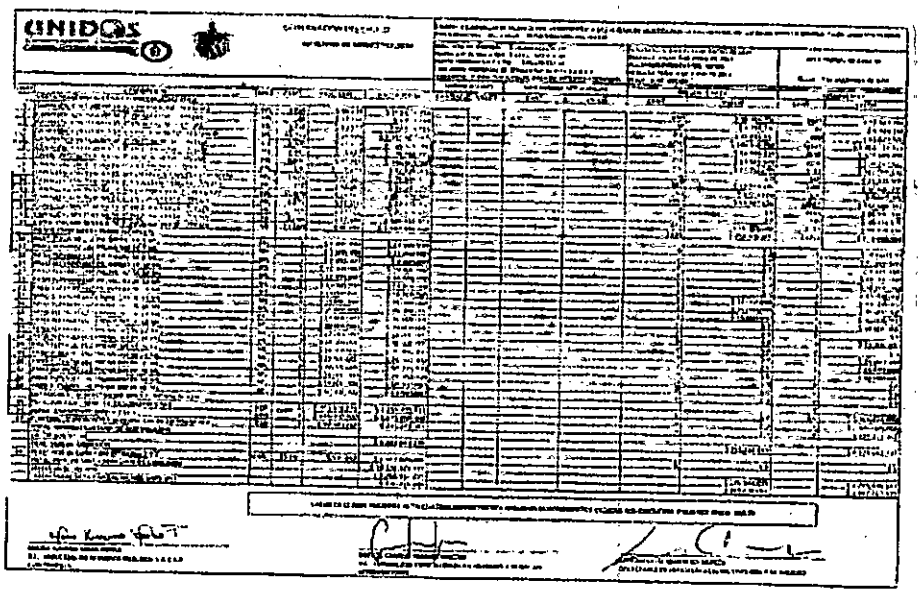
CONTRALORÍA
UNIDAD DE INVESTIGACIÓN Y CONTRALORÍA
CONTRA LA CORRUPCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA
SECRETARÍA COMÚN
El presente documento
auto(s) y/o resolución(es)
24 AGO 2023
Bogotá D.C.
Secretaria Común

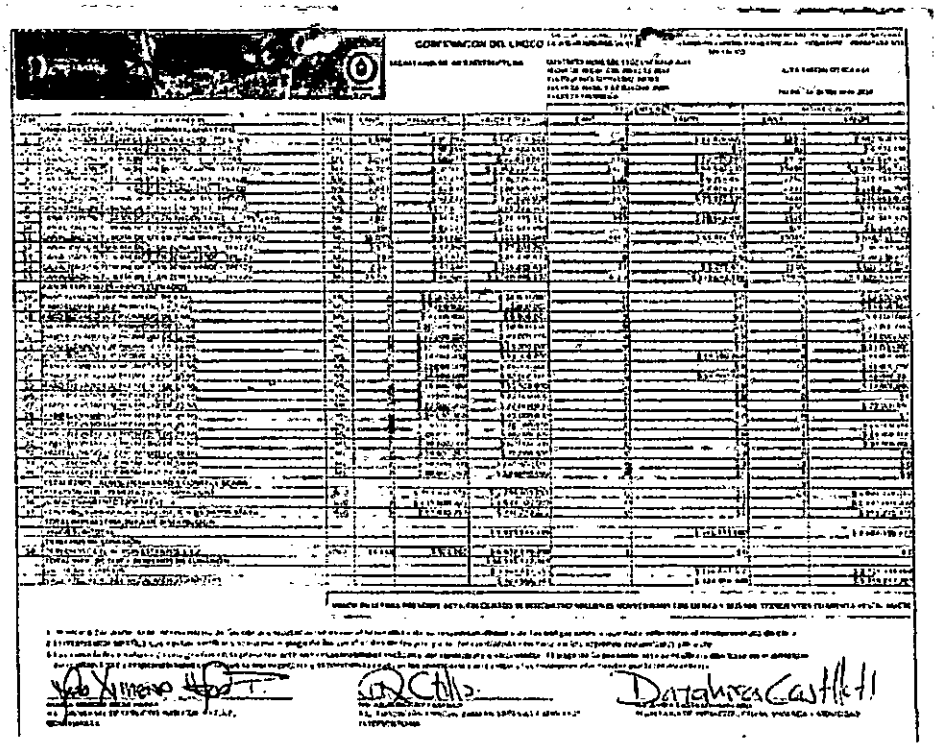
2656
103





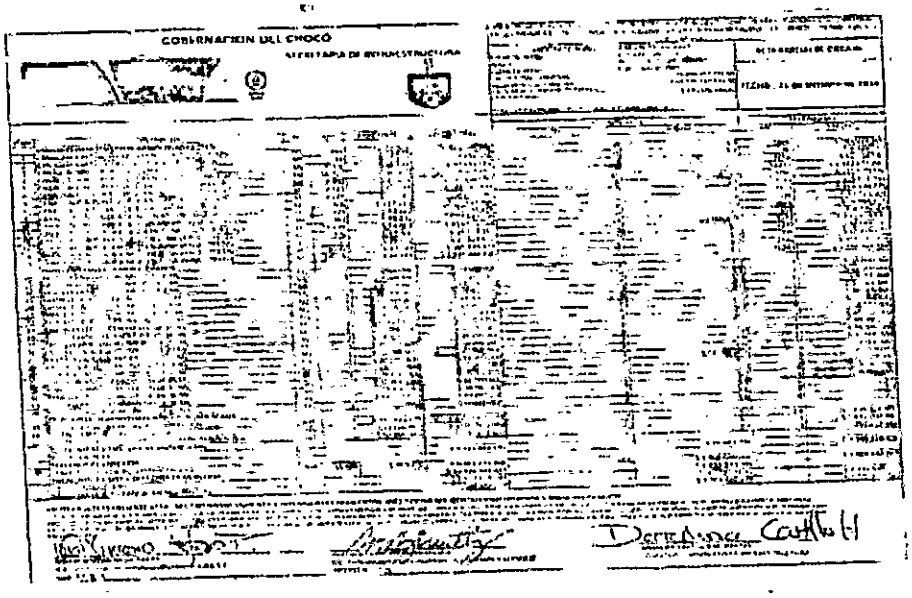
CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
UNIDAD DE INVESTIGACIONES ESPECIALES CONTRA LA CORRUPCIÓN
Defender juntos los recursos públicos ¡Tiene Sentido!
Bogotá 24 AGO 2023





CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
UNIDAD DE INVESTIGACIONES ESPECIALES CONTRA LA CORRUPCIÓN
SECRETARÍA
El presente documento es fiel copia auténtica
24 AGO 2023
Bogotá D.C.
Secretaria común

2654
104



Así mismo la **FUNDACIÓN ESPECIALIZADA EN SISTEMAS Y SERVICIOS,** en su condición de interventor del Convenio de Aportes, presento 19 informes de avance en los cuales es notorio que distan de la realidad y no concuerdan con lo arrojado en los informes técnicos obrantes dentro del expediente, toda vez que las obras objeto del Convenio de Aportes no sólo no alcanzaron los avances indicados en los Informes de Interventoría, si no que por el contrario, sin lugar a equívocos se muestran como obras determinantemente inconclusas y abandonadas, que no prestan beneficio alguno a la comunidad, y que no obedecieron ni respondieron a la finalidad social que acompañó la estructuración del proyecto materia de estas, ni tampoco la contratación pública a través del cual pretendió ejecutarse el mismo, por lo que es imperante para esta Delegada concluir señalando que es evidente el incumplimiento de las obligaciones contractuales por parte de la **FUNDACIÓN ESPECIALIZADA EN SISTEMAS Y SERVICIOS.**

Es oportuno precisar que en el proceso de responsabilidad fiscal son sujetos pasivos de esta actuación no solo los servidores públicos sino también los particulares o personas naturales o jurídicas de derecho privado que ejerzan gestión fiscal o con ocasión de esta o que contribuyan al detrimento, como se desprende de las disposiciones legales del artículo 1 y 6 de la Ley 610 de 2000.

Sobre el particular La Corte Constitucional mediante sentencia C-840 de 2001[83], analizando el artículo 1 de la Ley 610, sostuvo:

[83] Referencia: expediente D-3389
Demanda de inconstitucionalidad contra algunos apartes de los artículos 1, 4, 6, 12 y 41 de la ley 610 de 2000
Demandante: Andrés Calcedo Cruz
Magistrado ponente:
Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
UNIDAD DE INVESTIGACIONES ESPECIALES CONTRA LA CORRUPCIÓN
Defender juntos los recursos públicos ¡Tiene Sentido!
SECRETARIA COMÚN
El presente documento es primera copia auténtica y presta mérito ejecutivo
Bogotá D.C. 24 AGO 2023

*"En primer lugar debe dilucidarse el **contenido y alcance de la expresión "con ocasión de ésta"**, a efectos de determinar si con ella se podría dar pie a un eventual rebasamiento de la competencia asignada a las contralorías en torno al proceso de responsabilidad fiscal.*

*Entonces, ¿qué significa que algo ocurra con ocasión de otra cosa? El diccionario de la Real Academia Española define la palabra **ocasión** en los siguientes términos: "oportunidad o comodidad de tiempo o lugar, que se ofrece para ejecutar o conseguir una cosa. 2. Causa o motivo por que se hace o acaece una cosa."*

A la luz de esta definición la locución impugnada bien puede significar que la gestión fiscal es susceptible de operar como circunstancia u oportunidad para ejecutar o conseguir algo a costa de los recursos públicos, causando un daño al patrimonio estatal, evento en el cual la persona que se aproveche de tal situación, dolosa o culposamente, debe responder fiscalmente resarciendo los perjuicios que haya podido causar al erario público.

*El sentido unitario de la expresión **o con ocasión de ésta sólo se justifica en la medida en que los actos que la materialicen comporten una relación de conexidad próxima y necesaria para con el desarrollo de la gestión fiscal.** Por lo tanto, en cada caso se impone examinar si la respectiva conducta guarda alguna relación para con la noción específica de **gestión fiscal**, bajo la comprensión de que ésta tiene una entidad material y jurídica propia que se desenvuelve mediante planes de acción, programas, actos de recaudo, administración, inversión, disposición y gasto, entre otros, con miras a cumplir las funciones constitucionales y legales que en sus respetivos ámbitos convocan la atención de los servidores públicos **y los particulares responsables del manejo de fondos o bienes del Estado.** "*

*De allí que, según se vio en párrafos anteriores, **el ente fiscal deberá precisar rigurosamente el grado de competencia o capacidad que asiste al servidor público o al particular en torno a una específica expresión de la gestión fiscal,** descartándose de plano cualquier relación tácita, implícita o analógica que por su misma fuerza rompa con el principio de la tipicidad de la infracción. De suerte tal que sólo dentro de estos taxativos parámetros puede aceptarse válidamente la permanencia, interpretación y aplicación del segmento acusado.*

Una interpretación distinta a la aquí planteada conduciría al desdibuja miento de la esencia propia de las competencias, capacidades, prohibiciones y responsabilidades que informan la gestión fiscal y sus cometidos institucionales.

***Consecuentemente, si el objeto del control fiscal comprende la vigilancia del manejo y administración de los bienes y recursos públicos, fuerza reconocer que a las contralorías les corresponde investigar, imputar cargos y deducir responsabilidades en cabeza de quienes en el manejo de tales haberes, o con ocasión de su gestión, causen daño al patrimonio del Estado por acción u omisión, tanto en forma dolosa como culposa.** Y es que no tendría sentido un control fiscal desprovisto de los medios y mecanismos conducentes al establecimiento de responsabilidades fiscales con la subsiguiente recuperación de los montos resarcitorios. La defensa y protección del erario público así lo exige en aras de la moralidad y de la efectiva realización de las tareas públicas...".* (Cursiva y negrilla fuera del texto original)

Así las cosas, la **FUNDACIÓN ESPECIALIZADA EN SISTEMAS Y SERVICIOS**, desconoció lo establecido en las disposiciones de la Ley 80 de 1993, entre ellas, el Artículo 3 inciso 2, el cual establece que: *"Los particulares, por su parte, tendrán en cuenta al celebrar y ejecutar contratos con las entidades estatales que colaboran con ellas en el logro de sus fines y cumplen una función social que, como tal, implica obligaciones."*

CONTRALORÍA
UNIDAD DE INVESTIGACIONES ESPECIALES CONTRA LA CORRUPCIÓN
SECRETARÍA
El presente documento es primera copia
Bogotá D.C. 24 AGO 2023
Secretaria

Por su parte, el artículo 5 ibidem, prescribe: "Para la realización de los fines de que trata el artículo 3 de esta ley, los contratistas:

"(...)

2o. Colaborarán con las entidades contratantes en lo que sea necesario para que el objeto contratado se cumpla y que éste sea de la mejor calidad; acatarán las órdenes que durante el desarrollo del contrato ellas les impartan y, de manera general, obrarán con lealtad y buena fe en las distintas etapas contractuales, evitando las dilaciones y entrabamientos que pudieran presentarse.

(...)"

De otro lado, la Ley 1474 de 2011, en su artículo 83 establece lo concerniente a la Supervisión e Interventoría en los procesos contractuales, disponiendo en el artículo siguiente cuáles son las facultades y deberes de esta función.

Las entidades del Estado deben propender por el cumplimiento de sus deberes legales; por lo tanto les corresponde optimizar la inversión de los recursos públicos, actuando bajo los principios de eficiencia, la economía, la eficacia, la equidad, garantizando la durabilidad, funcionamiento adecuado requerida para la prestación del servicio de la comunidad, ajustándose a las normas estatales en cada una de las etapas precontractual, contractual y postcontractual, donde debe estar presente el correcto control por parte de la supervisión e interventoría, con el fin de evitar el uso ineficaz e ineficiente de los recursos públicos.

Así las cosas, se generó un daño al patrimonio del Estado por las deficiencias en la etapa contractual, seguimiento y control del proyecto que afecta su terminación y efectiva funcionalidad, sumando a esto que, la obra se encuentra inconclusa y en abandono; este Despacho estima que tales situaciones pudieron ser ocasionadas por actuación deficiente e irregular de la Interventoría del convenio tantas veces referido, así como la falta de control, seguimiento y vigilancia a los recursos destinados, contrariando las obligaciones específicas que debe ejercer el contratante frente al cumplimiento del contrato, para que a su vez éste pueda hacer cumplir el objeto, ejecución y buen desarrollo contractual de las obligaciones contenidas en el contrato principal; situación que representa un detrimento de los recursos públicos de la entidad, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz e ineficiente del interventor y Supervisor.

En consideración a la conducta desplegada por la **FUNDACIÓN ESPECIALIZADA EN SISTEMAS Y SERVICIOS**, la existencia del daño, en cuanto a la interventoría del convenio No.001 de 2014, referentes al incumplimiento de sus funciones relacionadas al debido control en la medición de las obras pagadas respecto de las ejecutadas, lo que llevó a reflejar datos inexistentes en cuanto a la obra, generando pérdida de recursos públicos y, revisados los informes de interventoría rendidos y que reposan en el expediente, es posible señalar que, las labores de control y vigilancia inherentes a la ejecución del convenio No.001 de 2014, asignadas a cargo de la Interventoría no se desarrollaron con observancia y de conformidad con lo establecido en la Ley 1474 de 2011, según lo dispuesto en artículo 83 Supervisión e interventoría contractual y 84 Facultades y deberes de los supervisores y los interventores de la Ley 1474 de 2011, incumpliendo además las obligaciones contractuales derivadas del Contrato de Interventoría, circunstancias que en relación con la Interventoría podrían enmarcarse en las conductas contenidas artículo 82 ibídem, referente a la Responsabilidad de los Interventores.

Así pues, la interventoría no ejerció eficientemente labor de vigilancia y control sobre las acciones en la ejecución del convenio No.001 de 2014, incumplió sus obligaciones referentes a vigilar y exigir permanente a **UNIVERSAL DE SERVICIOS PUBLICOS S.A.E.SP.**, la ejecución de la obra conforme a

CONTRALORÍA 100 AÑOS
UNIDAD DE INVESTIGACIONES ESPECIALES CONTRA LA CORRUPCIÓN
¡Defender juntos los recursos públicos Tiene Sentido!
SECRETARÍA COMÚN
El presente documento es primera copia auténtica y prestamerito ejecutivo
Bogotá D.C. 24 AGO 2023
Secretaria común

lo pactado en el objeto del convenio, al plazo establecido y como también, advertir y realizar las acciones necesarias para evitar poner en riesgo los recursos públicos, en consecuencia, es claro para este Despacho, que con la inobservancia a las obligaciones contractuales, las acciones y omisiones realizadas por la FUNDACIÓN ESPECIALIZADA EN SISTEMAS Y SERVICIOS como interventor del Convenio de Aportes le asistía, conllevó al daño patrimonial del estado, reflejados en una obra abandonada, inconclusa y sin prestar servicio a la comunidad.

En consecuencia, se procede a **FALLAR CON RESPONSABILIDAD FISCAL** en contra de la **FUNDACIÓN ESPECIALIZADA EN SISTEMAS Y SERVICIOS** al estar probadas las imputaciones formuladas y se le atribuye como cuantía del daño a reparar la suma de **DIECIOCHO MIL TRECIENTOS TREINTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS ($18.333.498.478.79) M/CTE, INDEXADO** ; valor que en estas obras sin concluir, se estiman del valor total pagado en seis (6) actas parciales de recibo de obra del contrato sumado al respectivo primer desembolso equivalente al 40% del valor total del contrato.

TERCEROS CIVILMENTE RESPONSABLES

Señala el artículo 44 de la Ley 610 de 2000, sobre la procedencia de la vinculación de las compañías aseguradoras, garantes de obligaciones, que:

> *"Cuando el presunto responsable, o el bien o contrato sobre el cual recaiga el objeto del proceso, se encuentre amparado por una póliza, se vinculará al proceso a la compañía de seguros, en calidad de tercero civilmente responsable, en cuya virtud tendrá los mismos derechos y facultades del principal implicado. (...)".*

Mediante Auto No.1036 de septiembre 18 de 2020 por el cual se abrió el PRF-801112-2019-34962_1, se vinculó a **SEGUROS LA EQUIDAD S.A., NIT. 860.028.415-5**, debido a las **pólizas No. AA021779 y No. AA021780 del 21 de febrero de 2014.**

De conformidad con el Auto 1623 del 10 de diciembre de 2020, mediante el cual se adicionó el Auto de Apertura No.80273-019 del 25 de abril de 2018 y agrego al presente proceso de Responsabilidad fiscal 2018-00408, el proceso de responsabilidad fiscal 801112-2019-34962_1, y ordenando continuar con su trámite en una sola actuación, se dispuso INCORPORAR al expediente y tener como medios de prueba, asignándoles el valor legal que en derecho corresponda, los allegados dentro de las diligencias adelantadas en el Proceso de responsabilidad fiscal 801112-2019-34962_1, manteniendo la vinculación de la **Compañía Aseguradora LA EQUIDAD-SEGUROS con NIT 860.028.415-5, respecto de la póliza No. AA021779 del 21 de febrero de 2014.**

A través de Auto No.1624 de 26 de julio de 2022, ***"POR MEDIO DEL CUAL SE VINCULAN TERCEROS CIVILMENTE RESPONSABLES DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-2018-00408",*** se vincularon como terceros civilmente responsables a la Compañía **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A.**, NIT.860.524.654-6 en virtud de la Póliza No.400-47-994000030847, respecto del Contrato de Consultoría No.007 de 26 de mayo de 2014 y **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** NIT.860.002.400-2, conforme a las siguientes pólizas de Seguro Manejo Global Sector Oficial: 3000704,3000843 y 3000967.

1. Equidad Seguros con NIT. 860.028.415-5, póliza No. AA021779

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
UNIDAD DE INVESTIGACIONES ESPECIALES CONTRA LA CORRUPCIÓN
SECRETARÍA COMÚN
Defender juntos los recursos públicos ¡Tiene Sentido!
El presente documento es primera copia auténtica
Bogotá D.C. 24 AGO 2023
Secretaria Común

Amparo	Valor Asegurado	Vigencia	
		Desde	Hasta
Buen manejo y correcta inversión del Anticipo	$6.612.608.966	21/02/2014	21/06/2016

2. Compañía Aseguradora Solidaria de Colombia S.A., NIT.860.524.654-6 en virtud de la Póliza No.400-47-994000030847:

Amparo	Valor Asegurado	Vigencia	
		Desde	Hasta
Cumplimiento	$115.726.402,00	04/06/2014	26/12/2017

3. La Previsora S.A. Compañía de Seguros NIT.860.002.400-2, conforme a las siguientes pólizas de Seguro Manejo Global Sector Oficial: 3000704,3000843 y 3000967:

SEGURO MANEJO POLIZA GLOBAL SECTOR OFICIAL		
NUMERO PÓLIZA	VIGENCIA	AMPAROS Y VALOR ASEGURADO
3000704	12/10/2016 hasta 12/10/2017	Fallos con responsabilidad fiscal $50.000.000.00
3000843	27/12/2017 al 27/12/2018	Fallos con responsabilidad fiscal $50.000.000.00
3000967	27/12/2018 al 27/12/2019	Fallos con responsabilidad fiscal $50.000.000.00
Tomador/ Asegurado: Gobernación del Chocó.		

DE LOS ARGUMENTOS DE DEFENSA

- **EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C**

El apoderado de **EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C,** presentó mediante oficio con radicado No. 2023ER000284 del 29 de diciembre de 2022, los siguientes argumentos de defensa:

1. *INDEBIDA VINCULACIÓN DE LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.*

   (...)

2. *CONFIGURACIÓN DE CAUSAL DE NULIDAD POR VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO POR FALTA DE CONGRUENCIA ENTRE EL AUTO DE APERTURA Y EL AUTO DE IMPUTACIÓN DENTRO DEL PRESENTE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL*

   (...)

Con relación a estos argumentos de defensa por el apoderado de la EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., lo primero que debe señalarse es que esta Delegada mediante Auto No. 0046 del 23 de febrero de 2023, se resolvió negar la solicitud de nulidad frente a los argumentos de defensa expuestos en los numerales 1 y 2 relacionados con "INDEBIDA VINCULACIÓN DE LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES

CONTRALORÍA 100 AÑOS
UNIDAD DE INVESTIGACIONES ESPECIALES CONTRA LA CORRUPCIÓN
Defendamos juntos los recursos públicos ¡Tiene Sentido!
El presente documento es primera copia auténtica tomada en el proceso
Bogotá D.C. 24 AGO 2023

O.C" y CONFIGURACIÓN DE CAUSAL DE NULIDAD POR VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO POR FALTA DE CONGRUENCIA ENTRE EL AUTO DE APERTURA Y EL AUTO DE IMPUTACIÓN DENTRO DEL PRESENTE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL" decisión que fue confirmada en grado de consulta por la Sala Fiscal y Sancionatoria a través del Auto No.ORD 801119-045-2023, (Folios 2206-2209).

3. *CUESTION PREVIA: DE LA VINCULACION DE MI PODERDANTE AL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL DE LA REFERENCIA*

Argumenta el apoderado que, *"...sin desconocer que a la fecha no se ha superado la causal de nulidad impetrada en los anteriores capitulos defensivos, conviene advertir a la CGR que la vinculación de La Equidad Seguros Generales O.C. con cargo al amparo de anticipo contenido en la póliza Garantía única de Cumplimiento Nº AA021779 es indebida, contraria a derecho y por fuera de los elementos propios de cobertura al tenor del Convenio 01 de 2014 que deriva en el presente proceso de responsabilidad fiscal verbal."*

(...)

Expuesto lo anterior, el apoderado desarrolla los argumentos de defensa en los siguientes subcapítulos:

3.1. SOBRE LA VARIACIÓN DEL AMPARO Y/O CARGO

Manifiesta la defensa que el auto de apertura del presente PRF, indicó como marco de la investigación, *"una supuesta diferencia entre lo pagado por la administración departamental a Universal de Servicios Públicos y lo efectivamente encontrado en visita especial por parte del órgano fiscal, siendo ese el objeto de la investigación y esa la delimitación del daño al patrimonio, la página 6 auto de apertura así lo indica:"*

(...)

Según el apoderado en el auto de apertura que vinculó la póliza AA021779, no indico explícitamente un amparo a afectar, simplemente referenció un valor asegurado total, sin tener en cuenta el límite del valor asegurado, la independencia de los amparos y el espíritu indemnizatorio de la garantía según el riesgo asumido por la Aseguradora.

Manifiesta que en el auto de apertura *"...pretendía afectar el amparo de cumplimiento de la garantía única Nº AA021779, el cual tenía como límites: valor asegurado: $1.668.069.275, vigencia: 06/06/2014 al 06/10/2016, como quiera que no existiría otro amparo que pudiese adecuarse típicamente a los hechos citados. Sin embargo, con sorpresa se observa que la imputación alude a la acumulación con otro proceso de responsabilidad fiscal (en el cual JAMÁS se vinculó a La Equidad seguros Generales O.C.) y se indica un valor de detrimento sustentado además en:"*

(...)

"Fruto de esto, el auto de imputación advierte que mi cliente debe ser llamada a responder por el amparo de Anticipo de la garantía única Nº AA021779, muy a pesar de que a folio 44 ibidem, se hace el siguiente razonamiento:"

(...)

CONTRALORÍA
UNIDAD DE INVESTIGACIONES ESPECIALES CONTRA LA CORRUPCIÓN
SECRETARÍA COMÚN
El presente documento es prueba fiel del original que reposa en el archivo de esta dependencia
24 AGO 2023
Bogotá D.C.
Secretaria común

2660
167

Sostiene la defensa que *"...aquí se habla sobre amortizaciones parciales de un pago anticipado, aspecto del que rogamos se haga un estudio profundo, en la medida de que el pago anticipado por su naturaleza difiere del concepto de anticipo y hace colegir claramente, que el supuesto siniestro esta indebidamente imputado por la CGR"*

Frente a los argumentos expuesto por el apoderado de Equidad Seguros Generales O.C, se debe recordar lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 610 de 2000.

"ARTICULO 44. VINCULACION DEL GARANTE. Cuando el presunto responsable, o el bien o contrato sobre el cual recaiga el objeto del proceso, se encuentren amparados por una póliza, se vinculará al proceso a la compañía de seguros, en calidad de tercero civilmente responsable, en cuya virtud tendrá los mismos derechos y facultades del principal implicado. La vinculación se surtirá mediante la comunicación del auto de apertura del proceso al representante legal o al apoderado designado por éste, con la indicación del motivo de procedencia de aquella."

Del fundamento legal se deduce entonces que cuando el presunto responsable o el bien sobre el cual recaiga el objeto del proceso se encuentre amparado por una póliza de seguros, se deberá vincular a la compañía de seguros como tercero civilmente responsable, lo que precisamente sucedió en el proceso del asunto, en el cual se vinculó como presunto responsable fiscal a **UNIVERSAL DE SERVICIOS PUBLICOS S.A. E.S.P.**, en calidad de contratista del Convenio 001-2014 del proyecto de construcción del sistema de masificación de gas natural, por ello, se procedió a vincular a la **EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**, quien garantiza a través de la **pólizas No. AA021779**, el cumplimiento del Convenio 001-2014, por tanto, el amparo que se afecta en la presente causa fiscal es por Buen manejo y correcta inversión del Anticipo, como se detalla a continuación:

Amparo	Valor Asegurado	Vigencia	
		Desde	Hasta
Buen manejo y correcta inversión del Anticipo	$6.612.608.966	21/02/2014	21/06/2016

En la presente causa fiscal se tiene demostrado que el proyecto de construcción del sistema de masificación de gas natural en los municipios de "ISTMINA, TADÓ, UNIÓN PANAMERICANA Y CONDOTO" en el departamento del Chocó, objeto del convenio, se encuentra abandonada, sin terminar y sin prestar servicio a la comunidad, los cuales fueron observados, a través de inspección visual en diferentes momentos de la investigación, constatados por los informes técnicos practicados en el desarrollo de presente investigación.

También se tiene demostrado que la empresa **UNIVERSAL DE SERVICIOS PUBLICOS S.A. E.S.P.**, recibió por una parte el primer desembolso equivalente al 40% del valor del contrato y por otra parte solicito el pago de las actas de avances parciales antes referidas, estas últimas sin tener en cuenta que las obras presentaban deficiencias en la etapa de ejecución contractual, lo cual era motivo suficiente para que como contratista se abstuviera de hacerlo; quebrantando con ello las obligaciones adquiridas respecto de la correcta ejecución y cumplimiento de todas y cada una de las actividades contempladas en el Convenio 001-2014, es por ello que con sus acciones y omisiones generaron un daño al patrimonio del Estado.

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
UNIDAD DE INVESTIGACIONES ESPECIALES CONTRA LA CORRUPCIÓN
¡Defender juntos los recursos públicos ¡Tiene Sentido!
El presente documento es primera copia auténtica y presta mérito ejecutivo
Bogotá D.C. 24 AGO 2023
Secretaria

Es preciso aclarar que cuando se abrió el proceso de responsabilidad fiscal, inicialmente se tenía una estimación de la cuantía del daño, posteriormente, con el Auto 1623 del 10 de diciembre de 2020, se ordenó la adición del el Auto de Apertura No.80273-019 del 25 de abril de 2018 y agrego al presente proceso de Responsabilidad fiscal **No. 2018-00408**, el proceso de responsabilidad fiscal No.**801112-2019-34962_1**, donde se ordenó continuar con su trámite en una sola actuación, se dispuso INCORPORAR al expediente y tener como medios de prueba, asignándoles el valor legal que en derecho corresponda, los allegados dentro de las diligencias adelantadas en el Proceso de responsabilidad fiscal 801112-2019-34962_1, en el mismo, se precisó mantener vinculada a **la Compañía Aseguradora LA EQUIDAD-SEGUROS con NIT 860.028.415-5, respecto de la póliza No. AA021779 del 21 de febrero de 2014, actualizando el valor del presunto daño fiscal en NUEVE MIL NOVECIENTOS SIETE MILLONES SEISCIENTOS CUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE ($9.907.604.995,00)** sin indexar.

En consideración del Informe Técnico de fecha 15 de diciembre de 2020 rendido por el Ing. Javier Gutiérrez Martínez en el que señala como el total de los recursos pagados con ocasión del convenio No. 001 del 13 de enero de 2014 la suma de **DOCE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MILLONES CIENTO SETENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS** ($12.557.171.966) sin indexar, resultado del valor del pago con el desembolso equivalente al 40% del valor total del contrato, entregado según consta en el comprobante de egreso, más el valor total pagado en las seis (6) actas parciales de recibo de obra del contrato.

Conforme al acervo probatorio allegado al expediente en el presente proceso de responsabilidad fiscal se actualizó el valor del presunto daño fiscal, determinando en el auto de imputación el valor de **$ DOCE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MILLONES CIENTO SETENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS ($12.557.171.966) sin indexar**, en consecuencia la cuantía del daño se estima por las deficiencias en la etapa contractual, seguimiento y control del proyecto que afectó su terminación y funcionalidad sumando a esto que la obra encuentra inconclusa y en abandona.

Se recuerda que dentro del proceso de responsabilidad se permite hacer los ajustes del valor del daño de acuerdo al material probatoria recaudado para que en el momento de tomar decisión de fondo se tenga certeza del mismo.

Como bien se señaló anteriormente, la Gobernación del Chocó, efectúo la entrega del primer desembolso a **UNIVERSAL DE SERVICIOS PUBLICOS S.A. E.S.P.,** pago pactado como una de las obligaciones contractuales, tal como se observa en la resolución que lo ordenó y el respectivo comprobante de egreso[84]; más sin embargo y sin perjuicio de la forma de pago pactada por las partes dentro del convenio investigado, considera pertinente este Despacho aclarar que si bien es cierto en la cláusula quinta del convenio de aportes No.001 de 2014, se dispuso que se haría un pago anticipado por el 40% del valor total de la cofinanciación, al revisar y verificar los comprobantes, soportes de pago y resoluciones de pago de las actas de avance parcial, advierte esta Delegada que los recursos equivalentes a la suma de SEIS MIL SEISCIENTOS DOCE MILLONES SEISCIENTOS OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE ($6.612.608.967) fueron entregados por el Departamento del Chocó a Universal de Servicios Públicos E.S.P. S.A. a título de como anticipo y no como un pago anticipado, lo anterior de cara a la verificación efectuada por esta Delegada dentro del acervo probatorio, en referencia al manejo que le fuera dado a este desembolso por las partes contratantes, lo que se constata en cada acta parcial de avance y las resoluciones expedidas que ordenaron los pagos al señalado contratista, actuaciones en las que se evidencia la amortización por el valor equivalente entregado al 40% del valor total del contrato en

[84] Carpeta principal 6 CD referencia cruzada folio 1157 y carpeta principal 3 CD referencia cruzada folio 605.

CONTRALORÍA
UNIDAD DE INVESTIGACIONES ESPECIALES
CONTRA LA CORRUPCIÓN
SECRETARIA COMÚN
El presente documento es primera copia auténtica y presta mérito ejecutivo
Bogotá D.C. 24 AGO 2023
Secretaría común

cada pago efectuado con posterioridad a este primer desembolso, lo que permite colegir que estos recursos se trataron como un anticipo.

Al respecto, en la Sentencia SU 620 de 1996 la Corporación señaló concretamente lo siguiente:

> *(...)*
> *Ahora bien, el papel que está llamado a jugar el asegurador es precisamente el de garantizar el pronto y efectivo pago de los perjuicios que se ocasionen al patrimonio público por el servidor público responsable de la gestión fiscal, por el contrato o el bien amparados por una póliza.*
>
> *Así como ya lo explicó la Corte, cuando el Legislador dispone que la compañía de seguros sea vinculada en calidad de tercero civilmente responsable en los procesos de responsabilidad fiscal lo que está haciendo es atender el principio de economía procesal para asegurar el pago de la indemnización evitando un juicio adicional para hacer efectivo el pago de la misma luego de la culminación del proceso de responsabilidad fiscal, con lo cual se logra, en atención de los principios que rigen la función administrativa, el resarcimiento oportuno del daño causado al patrimonio público.*
>
> *La vinculación del asegurador establecida en la norma acusada, además del interés general y de la finalidad social del Estado que representa, constituye una medida razonable, que en ejercicio de su potestad de configuración legislativa bien podía adoptar el Congreso por estar ella íntimamente relacionada con el cumplimiento de los objetivos del juicio fiscal que regula la Ley 610 de 2000."*

Probado el daño, y determinada-tasado la cuantía del presunto detrimento, se cumpliría con las previsiones del artículo 1077 del Código de Comercio (demostración de la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida), por supuesto, dentro del límite del valor asegurado contratado, de conformidad con el artículo 1089 del Código de Comercio[1].

En virtud de lo anterior, no es procedente el argumento de Equidad Seguros Generales O.C, por tanto, está llamada a responder en calidad de tercero civilmente responsable dentro del presente proceso de responsabilidad fiscal.

3.1.1. De la independencia de los amparos

"Téngase en cuenta que el convenio 001 de 2014, se realizó cuando se encontraba vigente el decreto 1510 de 2013, el cual fue debidamente compilado por el decreto 1082 de 2015, en la primigenia norma, a través del capítulo II, artículo 129, se establecen como principios, los siguientes:

(...)

CONTRALORÍA 100 AÑOS
UNIDAD NACIONAL DE INVESTIGACIONES ESPECIALES
CONTRA LA CORRUPCIÓN
Defendamos juntos los recursos públicos ¡Tiene Sentido!
El presente documento es primera copia
Fecha: 24 AGO 2023

Para la defensa la CGR confunde los amparos *"...toda vez que los mismos son independientes unos de otras, al tenor de la norma y en consonancia con el artículo 29 de la Carta Política, en concurso con el numeral 1° del Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, según los cuales, el principio de legalidad de las faltas y las sanciones debe aplicarse plenamente"*

Establece que *"el discernimiento realizado por el auto de imputación es erróneo, entre otras cosas por cuanto la única investigación en la cual se vinculó a La Equidad Seguros Generales O.C. no corresponde a lo estipulado, el objeto del seguro y el supuesto daño patrimonial no se ajustan a los criterios del principio de legalidad de las faltas y las sanciones y, en suma, lo pretendido por la CGR dista de la cobertura otorgada tal y como se expone en estas líneas."*

Alude la defensa que *"la vinculación en la que se hizo participe a La Equidad Seguros Generales O.C. hace referencia de forma exclusiva a un problema de reconocimiento de obras que supuestamente no se ejecutaron (cosa que no es cierta y que ya se desvirtuó), lo que no guarda relación alguna con obligaciones derivadas con un pago anticipado y que por tanto son extrañas al amparo sobre el cual se citó a mi cliente en la imputación sobre la que aquí se brindan descargos."*

Para está Delegada se tiene demostrado que en virtud del Convenio No. 001 del 13 de enero de 2014, UNIVERSAL DE SERVICIOS PUBLICOS S.A. E.S.P, como tomador de la póliza de cumplimiento No. AA21779, para garantizar entre otros el Buen manejo y Correcta inversión del anticipo, amparo que hoy está llamado hacer afectado en consideración a que si bien es cierto en la cláusula quinta del convenio de aportes No.001 de 2014, se dispuso que se haría un pago anticipado por el 40% del valor total de la cofinanciación, al revisar y verificar los comprobantes, soportes de pago y resoluciones de pago de las actas de avance parcial, advierte esta Delegada que los recursos equivalentes a la suma de SEIS MIL SEISCIENTOS DOCE MILLONES SEISCIENTOS OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE ($6.612.608.967) fueron entregados por el Departamento del Chocó a Universal de Servicios Públicos E.S.P. S.A. a título de como anticipo y no como un pago anticipado, lo anterior de cara a la verificación efectuada por esta Delegada dentro del acervo probatorio, en referencia al manejo que le fuera dado a este desembolso por las partes contratantes, lo que se constata en cada acta parcial de avance y las resoluciones expedidas que ordenaron los pagos al señalado contratista, actuaciones en las que se evidencia la amortización por el valor equivalente entregado al 40% del valor total del contrato en cada pago efectuado con posterioridad a este primer desembolso, lo que permite colegir que estos recursos se trataron como un anticipo.

Por tanto, **UNIVERSAL DE SERVICIOS PUBLICOS S.A** en su condición de contratista, le correspondía a ejecutar cabalmente el objeto materia del Convenio 001-2014, y en consecuencia desarrollar con eficiencia y eficacia las actividades acordadas garantizando se respetaran y acataran las especificaciones técnicas, condiciones y alcance pactado dentro del convenio celebrado; obligaciones contraídas que resultaban indispensables y necesarias para la idónea y oportuna ejecución de las obras propias del proyecto de inversión que se investiga.

Examinado el plenario y conforme el material probatorio recaudado dentro de esta actuación, evidencia esta Delegada que en el marco de la ejecución de las obras objeto del Convenio 001-2014, se advierten obras que no fueron construidas, inconsistencias respecto del avance en la ejecución de actividades que se registraron en las actas de avance que soportaron los pagos efectuados a **UNIVERSAL DE SERVICIOS PUBLICOS S.A. E.S.P.**, en el sentido de no estar ajustadas a la real ejecución física de la obra y pagos efectuados por el Departamento del Chocó por Obras "no ejecutadas". Así las cosas, vistas las facultades y obligaciones derivadas del citado convenio, el contratista debió ejecutar las actividades a

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
100 Años
Defendiendo juntos los recursos públicos ¡Tiene Sentido!
Es fiel copia
24 AGO 2023
Secretaría común

1662
109

su cargo y cumplir con todas las obligaciones contenidas en el convenio y por ende las específicas del proyecto, siendo responsable en que la inversión y destinación de los recursos entregados fueran dispuestos en su totalidad a la idónea ejecución de las obras contratadas en garantía de la ejecución eficiente y eficaz del objeto según pactaron las partes en el convenio materia de investigación.

En consecuencia, el proyecto de construcción del sistema de masificación de gas a cargo de UNIVERSAL **DE SERVICIOS PUBLICOS S.A. E.S.P**, no fue terminado y actualmente se encuentra abandonado y sin prestar servicio a la comunidad.

Por tanto, el amparo que se afecta por "Buen manejo y correcta inversión del anticipo" si guardan relación con el riesgo asegurado por **UNIVERSAL DE SERVICIOS PUBLICOS S.A**, relacionado con las irregularidades en los recursos públicos invertidos en el proyecto de construcción del sistema de masificación de gas natural, que no es funcional y que se encuentra abandonado. En consecuencia, no es procedente los argumentos de defensa propuestos por Equidad Seguros Generales O.C.

3.1.2. De la no acumulación de los amparos

Apoya su argumento en el artículo 129 del decreto 1510 de 2013 y sostiene que, *"...es claro en indicar que la Entidad (hoy la CGR), no puede acumular los amparos entre sí, lo que se traduce en que el despacho que preside este procedimiento no puede tomar el valor asegurado de un amparo y disponer de aquel si en la práctica no se adecua típicamente un siniestro a la luz de la cobertura que la misma ley le ha impreso."*

Sostiene que "*En el caso en estudio, además de que la única vinculación achacable a La Equidad Seguros Generales O.C. se hizo sobre un primer proceso por valor de ($3.802.765.496) por obras que supuestamente habían sido pagadas y supuestamente no se encontraban ejecutadas (circunstancia debidamente debatida), lo que podría colegirse era un problema que achacaba el amparo de Cumplimiento (cuya cobertura total está dado por la suma de $1.668.069.275 y una vigencia hasta el 06/10/2016).*"

Argumenta que a folio 80 del auto de imputación "*se echa de menos un supuesto menoscabo por la suma de $2.649.566.993, PORQUE SE VINCULA A MI CLIENTE POR EL 100% DEL VALOR ASEGURADO, el folio 80 de la imputación indica:*

(...)

"El contratista de obra recibió un anticipo de $ 6.612.608.968 del cual se ha amortizado únicamente $3.963.041.975 como se presenta en el cuadro anterior, vislumbrando un déficit de $2.649.566.993" .

Por lo anterior considera la defensa que se está incurriendo en un enriquecimiento sin causa que, afectando los intereses de La Equidad Seguros Generales O.C., por cuanto se le está obligando a pagar un siniestro que no se adecua a los amparos cubiertos, vulnerándose el artículo 129 del decreto 1510 de 2013.

Frente a este argumento expuesto por Equidad Seguros Generales O.C, se precisa que se afectará el amparo de Buen manejo y correcta inversión del anticipo descrita en **póliza No. AA021779**, por valor de $6.612.608.966, expedida por la aseguradora Equidad Seguros Generales O.C, vigente para la época en que **UNIVERSAL DE SERVICIOS PUBLICOS S.A**, ejecutaba el proyecto " *Desarrollar el proyecto de*

CONTRALORÍA 100 AÑOS
DELEGADA PARA LAS INVESTIGACIONES ESPECIALES CONTRA LA CORRUPCIÓN
Defender juntos los recursos públicos ¡Tiene Sentido!
JURISDICCIÓN COORDINACIÓN
Este documento es primera copia
24 AGO 2023

Construcción del Sistema de Masificación de Gas Natural en Istmina, Tadó, Unión Panamericana y Condoto- Chocó-Occidente".

Como se mencionó anteriormente, en la presente actuación se comprobó que dentro del informes técnicos realizado por los ingenieros de la contraloría y presentados a través de los oficios con radicado SIGEDOC 2020IE00818221 del 15 de diciembre de 2023IE0035756 del 11 de abril de 2023, las obras de construcción del sistema de masificación de gas natural se encuentra abandonadas e inconclusas, igualmente, se evidencio que el daño es atribuible a que las obras ejecutada por UNIVERSAL DE SERVICIOS PUBLICOS S.A, no cumplió con la totalidad de los ítems que era relevantes para tener como alcanzado la meta final del recurso, como también el pago de mayores cantidades a lo realmente ejecutado por el contratista.

Se tiene comprobado que mediante Resolución No. 0355 de marzo 27 de 2014 se ordenó el primer desembolso de los recursos del Convenio de Aportes No. 001 de 2014 a UNIVERSAL DE SERVICIOS PUBLICOS S.A equivalente al 40% del valor del convenio por valor de $6.612.608.967, los cuales no estaban validados por la interventoría y/o la supervisión de la gobernación del Chocó, a pesar de que en la visita técnica se encontró obras ejecutadas parcialmente, las mismas son funcional, se encuentra inconclusa y en estado de abandono.

Es claro para el despacho que el proyecto desde la suspensión de actividades desde el 9 de junio de 2017, la totalidad de las obras que estaban en el alcance del convenio de aportes fueron abandonadas, a pesar que al ejecutor se le giró el 40% del valor del proyecto y su objeto era construir el sistema de masificación de gas natural en los municipios de Istmina, Tadó, Unión Panamericana, y Condoto, no se cumplió, ni se dio la continuidad constructiva de las obras, como tampoco se obtuvo el cumplimiento de los fines esenciales del Estado, con lo cual indudablemente se incurrió en un daño al patrimonio público, como consecuencia de una conducta gravemente culposa atribuible a UNIVERSAL DE SERVICIOS PUBLICOS S.A.

Por lo tanto, no es procedente el argumento de la defensa, en cuanto el amparo que se afecta es solo uno relacionado con el buen manejo y correcta inversión del anticipo.

3.1.3. De la cobertura de pago anticipado

Sostiene la defensa que *"...la finalidad de la vinculación de las compañías aseguradoras al proceso de responsabilidad fiscal consiste en el resarcimiento del patrimonio público; dicha vinculación está delimitada por el riesgo amparado, por su beneficiario, por el tipo de cobertura, por el límite de vigencia y valor asegurado amparado."*

"La vinculación del garante está determinada por el riesgo amparado, en estos casos la afectación al patrimonio público por el incumplimiento de las obligaciones del contrato, la conducta de los servidores públicos y los bienes amparados, pues de lo contrario la norma acusada resultaría desproporcionada si comprendiera el deber para las compañías de seguro de garantizar riesgos no amparadas por ellas."

Con base en lo anterior, argumentó que para *"...la compañía de seguros pueda ser obligada a pagar el daño o el perjuicio causado al patrimonio público resulta indispensable que se cumplan 2 requisitos a saber:*

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
"Defender juntos los recursos públicos: Tiene Sentido!
24 AGO 2023
Secretaría común

2663
110

- *Que exista una declaración de responsabilidad fiscal por haberse acreditado a cabalidad los requisitos para su tipificación: Gestión fiscal, una conducta dolosa o gravemente culposa del agente, un daño y la relación de causalidad o nexo causal respectivo.*

- ***"Que la cobertura del contrato de seguro ampare específicamente hecho generador, constitutivo de la responsabilidad fiscal, teniendo en cuenta sus condiciones y límites, tales como el alcance del riesgo cubierto, la suma asegurada, el deducible, el periodo de vigencia entre otros"***

Así mismo, aduce que, para garantizar las obligaciones surgidas con ocasión del contrato estatal, *"...los contratistas deben prestar Garantía Única de Cumplimiento, las pólizas de seguro constituyen una de las formas en que podrá prestarse dicha garantía de conformidad con lo previsto en el artículo 7 de la ley 1150 de 2007."*

"Contrario a lo anteriormente expuesto, en las consideraciones esgrimidas por parte del Despacho en los autos que deciden la vinculación de mi representada se cita genéricamente a la póliza de seguro de cumplimiento estatal, por lo que desde ya se avizora una extralimitación o desviación de poder al imponer una carga a mi representada que no está obligada a soportar, ello, por cuanto no está en juego aquí un siniestro distinto del de cumplimiento, a pesar de existir causales exonerativas de responsabilidad y no un problema de anticipo (como lo pretende hacer ver el auto de imputación)."

(...)

Así, al auscultar el convenio 001 de 2014, se encuentra que la cláusula quinta, estableció que el origen de los recursos iniciales era de un mero PAGO ANTICIPADO, tal y como se puede ver a continuación:

(...)

Circunstancia corroborada por el mismo contrato en su cláusula decima de garantías, que indicó:

(...)

Para la defensa el Convenio 001 de 2014 *"...estableció en forma exclusiva un origen y destino de los recursos inicialmente entregados, destinando que aquellos solo tenían la condición de pago anticipado, por lo que, a efectos de dilucidar la cobertura de mi cliente, es preciso citar la descripción de ambos conceptos a la luz de la norma:"*

(...)

Así, también es importante indicar que la jurisprudencia ha definido los alcances y coberturas de uno y otro, para lo cual se cita sentencia del Consejo de Estado- Sección Tercera, del 28 de abril de 2021, bajo el radicado 25000-23-36-000-2013-02110- 01(58008), C.P. Alberto Montaña Plata, de la siguiente manera:

(...)

En el portal estatal de Colombia compra, se dieron los siguientes parámetros: "¿CUÁL ES LA DIFERENCIA ENTRE EL ANTICIPO Y EL PAGO ANTICIPADO?

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
UNIDAD DELEGADA PARA LA CONTRATACIÓN ESPECIAL Y LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN
SECRETARÍA COMÚN
Defender juntos los recursos públicos ¡Tiene Sentido!
Bogotá D.C. 24 AGO 2023
Secretaria

...

"De acuerdo con la Ley 80 de 1993 las Entidades Estatales tienen la posibilidad de pactar en los contratos que celebren pagos anticipados o anticipos, siempre y cuando su monto no supere el 50% del valor del contrato.

El anticipo es un adelanto o avance del precio del contrato destinado a apalancar el cumplimiento de su objeto, de modo que los recursos girados por dicho concepto solo se integran al patrimonio del contratista en la medida que se cause su amortización mediante la ejecución de actividades programadas del contrato. El pago anticipado es un pago efectivo del precio de forma que los recursos se integran al patrimonio del contratista desde su desembolso"

(...)

Sostiene que "... si se tratase de dineros de anticipo, los únicos eventos por los cuales tendría que entrar a responder civilmente mi cliente serían por 1) No inversión 2) uso indebido, 2) apropiación indebida; para lo cual se tendría que haber contrastado los hechos del PRF, frente a estas tres causales, que de plano requerían, un "plan de inversión del anticipo" que, entre otras, no existe, por cuanto la naturaleza de los dineros era otra (pago anticipado)."

Afirma la defensa que *"...se logró acreditar una ejecución de más del 75% de avance de las obras, por lo que mal haría la CGR en tratar de fungir como juez del contrato y obviar dicho avance, desconociendo también las actas que las partes efectivamente suscribieron y al día de hoy gozan de plena validez, con esto, se comprueba la inexistencia de cobertura de mi cliente, en la medida de que el hecho garantizado no se perpetró, no existiendo obligación incondicional que derive en la afectación del seguro."*

"Por el contrario, al encontrar obras cuyo valor superan el amparo, se está demostrando que, si hubo inversión y dedicación de los dineros en el trabajo encomendado por el convenio 001, lo que se traduce en una ausencia de siniestro indemnizable que exime de responsabilidad a La Equidad Seguros Generales O.C."

"Ahora, si lo que se estudia es un pago anticipado, lo primero que debe tener en cuenta el despacho, es que dicho dinero NO ES un recurso público, y por tal razón, carece de competencia para investigar y fallar en contra de Universal de Servicios Públicos y de paso, no podría llamar a responder a La Equidad Seguros Generales O.C."

"Y es que, al analizar el pago anticipado, Universal de Servicios Públicos SI ejecuto obras por más de los 6 mil millones entregados en calidad de pago anticipado, por lo que la gobernación si tienen en obras los dineros entregados, lo que supone una ausencia de responsabilidad del tomador y de paso, de La Equidad Seguros Generales O.C. así como la falta de uno de los elementos de la responsabilidad fiscal (el daño), al menos en lo que tiene que ver con el anticipo (independiente de su naturaleza)."

Frente a estos argumentos debe decirse que, la Gobernación del Chocó, efectúo la entrega del primer desembolso a **UNIVERSAL DE SERVICIOS PUBLICOS S.A. E.S.P.**, pago pactado como una de las obligaciones contractuales, tal como se observa en la resolución que lo ordenó y el respectivo comprobante de egreso[85]; más sin embargo y sin perjuicio de la forma de pago pactada por las partes dentro del convenio investigado, considera pertinente este Despacho aclarar que si bien es cierto en la

[85] Carpeta principal 6 CD referencia cruzada folio 1157 y carpeta principal 3 CD referencia cruzada folio 605.

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
UNIDAD DE INVESTIGACIONES
CONTRALORÍA DELEGADA INTERSECTORIAL
SECRETARÍA COMÚN
El presente documento es auténtico y presta mérito ejecutivo
Bogotá D.C. 24 AGO 2023
Secretaria Común
CONTRALORÍA 100 AÑOS
Defender antes los recursos públicos ¡Tiene Sentido!
Primera copia

cláusula quinta del convenio de aportes No.001 de 2014, se dispuso que se haría un pago anticipado por el 40% del valor total de la cofinanciación, al revisar y verificar los comprobantes, soportes de pago y resoluciones de pago de las actas de avance parcial, advierte esta Delegada que los recursos equivalentes a la suma de SEIS MIL SEISCIENTOS DOCE MILLONES SEISCIENTOS OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE ($6.612.608.967) fueron entregados por el Departamento del Chocó a Universal de Servicios Públicos E.S.P. S.A. a título de como anticipo y no como un pago anticipado, lo anterior de cara a la verificación efectuada por esta Delegada dentro del acervo probatorio, en referencia al manejo que le fuera dado a este desembolso por las partes contratantes, lo que se constata en cada acta parcial de avance y las resoluciones expedidas que ordenaron los pagos al señalado contratista, actuaciones en las que se evidencia la amortización por el valor equivalente entregado al 40% del valor total del contrato en cada pago efectuado con posterioridad a este primer desembolso, lo que permite colegir que estos recursos se trataron como un anticipo.

Es importante resaltar que la póliza AA021779 expedida el 21 de febrero de 2014, ampara el buen manejo y correcta inversión del anticipo señalando como valor afianzado $6.612.608.966.99, siendo el tomador del seguro UNIVERSAL DE SERVICIOS PUBLICOS S.A. E.S.P.

Así mismo, se precisa que la vinculación del tercero civilmente responsable se realiza en virtud de la relación jurídica que lo vincula con el presunto responsable, sustentado en el contrato de seguro, relación que ha sido probada con la póliza de seguro (Código de Comercio. Artículo 1046. Artículo subrogado por el artículo 3o. de la Ley 389 de 1997); de tal manera, sí bien es cierto los presuntos responsables podrían ser los llamados a indemnizar por las irregularidades en su gestión que pudieran resultar probadas dentro del proceso fiscal, también lo es, que a la aseguradora le es exigible el cumplimiento del contrato de seguro en virtud de las obligaciones que adquiere (amparos y valor asegurado/condiciones generales y particulares), dentro de esa característica de aleatoriedad que lo sustenta.

Indica la corte Constitucional en Sentencia C-648 del 13 de agosto de 2002 *"que el objeto de las garantías lo constituye la protección del interés general, en la medida en que permiten resarcir el detrimento patrimonial que se ocasione al patrimonio público por el incumplimiento de las obligaciones adquiridas por el servidor público encargado de la gestión fiscal, por el mal manejo, deterioro o pérdida del bien objeto de protección o por hechos que comprometan su responsabilidad patrimonial frente a terceros".*

Tenemos entonces, que dentro de la presente actuación se tiene Probado el daño, y determinada-tasado la cuantía del presunto detrimento, en consecuencia, se cumpliría con las previsiones del artículo 1077 del Código de Comercio (demostración de la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida), por supuesto, dentro del límite del valor asegurado contratado, de conformidad con el artículo 1089 del Código de Comercio[86]:

3.1.4. De la cesión del contrato principal.

Aquí pone de presente la defensa la cesación de la responsabilidad por la Equidad Seguros Generales O.C, como consecuencia de la cesión del contrato, que debidamente fue aceptada por la Gobernación

[86] ARTÍCULO 1089. Dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario. Se presume valor real del interés asegurado el que haya sido objeto de un acuerdo expreso entre el asegurado y el asegurador. Este, no obstante, podrá probar que el valor acordado excede notablemente el verdadero valor real del interés objeto del contrato, mas no que es inferior a él. Es apenas lógico bajo la premisa, que nadie está obligado a lo imposible, esto es, nadie puede ser obligado a responder contractualmente por eventualidades no pactadas en el contrato de seguro. Es un principio básico que rigen las relaciones contractuales y en especial la naturaleza propia del contrato de seguro.

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
UNIDAD DE INVESTIGACIONES ESPECIALES CONTRA LA CORRUPCIÓN
Defender junto los recursos públicos ¡Tiene Sentido!
El presente documento es primera copia auténtica y presta mérito ejecutivo
Bogotá D.C. 24 AGO 2023

del Chocó en calidad de conveniente, en favor de terceros distintos del afianzado en la póliza de seguro de cumplimiento otorgada por mi cliente.

Para la defensa lo anterior *"...releva de todo tipo de responsabilidad civil, en la medida en que mientras el convenio se encontraba suspendido (aspecto que no puede entrar a debatir la CGR por ausencia de competencia), el conveniente Universal de Servicios Públicos se relevó de sus obligaciones y cedió el contrato a una ficción jurídica distinta, aspecto que fue de conocimiento de la Entidad pública y de aceptación de esta última, con lo que, cesó toda responsabilidad de mi cliente por los hechos y consideraciones contenidas en el auto de imputación."*

Por tanto, considera, que no están dadas las circunstancias de hecho ni de derecho para sostener una vinculación a La Equidad Seguros Generales O.C.

No comparte esta Delegada el planteamiento expuesto por Equidad Seguros Generales O.C, cuando es claro que su vinculación se debe al fundamento legal establecido en artículo 44 de la Ley 610 de 2000, sobre la procedencia de la vinculación de las compañías aseguradoras, garantes de obligaciones, que:

> *"Cuando el presunto responsable, o el bien o contrato sobre el cual recaiga el objeto del proceso, se encuentre amparado por una póliza, se vinculará al proceso a la compañía de seguros, en calidad de tercero civilmente responsable, en cuya virtud tendrá los mismos derechos y facultades del principal implicado.*
>
> *(...)"*

Se recuerda que los hechos generadores del daño como el de pagos de mayores valores a los ejecutados por el contratista, se presentaron en la ejecución del Convenio de Aportes No. 001 de 2014, para dicha época la póliza señalada se encontraba vigente y, por tanto, es procedente su vinculación en la presente causa fiscal.

Por tanto, se debe tener claro que la vinculación del tercero civilmente responsable se realiza en virtud de la relación jurídica que lo vincula con el presunto responsable, sustentado en el contrato de seguro, relación que ha sido probada con la póliza de seguro (Código de Comercio. Artículo 1046. Artículo subrogado por el artículo 3o. de la Ley 389 de 1997); de tal manera, sí bien es cierto los presuntos responsables podrían ser los llamados a indemnizar por las irregularidades en su gestión que pudieran resultar probadas dentro del proceso fiscal, también lo es, que a la aseguradora le es exigible el cumplimiento del contrato de seguro en virtud de las obligaciones que adquiere (amparos y valor asegurado/condiciones generales y particulares), dentro de esa característica de aleatoriedad que lo sustenta.

Ahora, a pesar de que el Convenio de aportes fue cedido mediante acta de Cesión de Convenio del 19 de diciembre de 2019, se observa que el daño se causó en la ejecución del convenio, es decir, cuando estaba a cargo de **UNIVERSAL DE SERVICIOS PUBLICOS S.A. E.S.P**, a quien se le giro 40% de los recursos invertidos en el proyecto de construcción de sistema de masificación de gas natural, frente a dichos recursos realizó una gestión fiscal ineficiente e ineficaz y como consecuencia de su conducta se generó el daño fiscal.

Cabe señarse que la obra se encuentra suspendida desde el 9 de junio de 2017 y a la fecha no hay acta de recibo a satisfacción de las obras y mucho menos acta de liquidación, por lo tanto, la obra quedo inconclusa y abandona por la empresa contratista **UNIVERSAL DE SERVICIOS PUBLICOS S.A. E.S.P**, a quien se le pagaron mayores valores a los ejecutados.

CONTRALORÍA
UNIDAD DE INVESTIGACIONES ESPECIAL CONTRA LA CORRUPCIÓN
SECRETARIA COMÚN
El presente documento es una fiel copia auténtica y consta de [illegible] folios útiles.
Bogotá D.C. 24 AGO/2023
Secretaria Común

Por lo anterior, se desvirtúan los argumentos de defensa y, en consecuencia, Equidad Seguros Generales O.C la es la llamada a responder dentro de la presente causa fiscal.

4. ***INEXISTENCIA DE ELEMENTOS DE RESPONSABILIDAD FISCAL – NO EXISTE UNA CONDUCTA DOLOSA O GRAVEMENTE CULPOSA ATRIBUIBLE A UNIVERSAL DE SERVICIOS PÚBLICOS S.A. E.S.P.***

Sostiene en su defensa que *"Para que se configure la responsabilidad fiscal y una persona pueda ser declarada fiscalmente responsable, debe acreditarse la existencia de 3 elementos, a falta de uno de ellos, no podrá declararse este tipo de responsabilidad y la Entidad deberá archivar el expediente, como efectivamente sucede en este proceso, donde no se acredita la existencia de una culpa grave en contra de Universal de Servicios Públicos S.A. E.S.P., evidenciando una inexistencia de responsabilidad fiscal."*

Apoya su argumento en el artículo 3 de La Ley 610 de 2000.

(...)

"Dentro del presente proceso, a través del auto de imputación, puede evidenciarse que Universal de Servicios Públicos S.A. E.S.P. les fue imputaba una conducta a título de Culpa Grave, conducta que fue mal tipificada, puesto que la misma se está presumiendo como consecuencia de que según la Contraloría, esta sociedad obró de manera desleal y desconociendo las obligaciones contractuales, cuando ello no es cierto."

Preciso la defensa, que el Convenio 001 de 2014 se encuentra suspendido desde el 9 de junio de 2017, *"sin embargo, no tuvo en cuenta la Contraloría, que este contrato fue cedido al Consorcio Internacional de Servicios Públicos Ciserpu E.S.P. según acta de cesión del convenio 001 de 2014, suscrita el 19 de diciembre de 2019 por las siguientes personas:*

-Jhoany Carlos Alberto Palacios Mosquera en calidad de gobernador del Chocó.
- Universal de Servicios Públicos en calidad de cedente.
- Consorcio Internacional de Servicios Públicos Ciserup E.S.P en calidad de cesionario."

"En dicho documento de aprobación, se autorizó expresamente la cesión del Convenio de Aportes 001 del 13 de enero de 2014 suscrito entre Universal de Servicios Públicos y la gobernación del Chocó, manifestando su voluntad de ceder dicho convenio a favor del Consorcio Internacional de Servicios Públicos Ciserpu E.S.P. quien a partir de ese momento ***asumió todos los derechos y obligaciones derivadas de dicho convenio."***

Por lo expuesto, considera la defensa que, *"...a partir de este momento, se debe tener en cuenta que el contrato fue cedido a una nueva persona que no es parte de la póliza AA021779 expedida por La Equidad Seguros Generales O.C."*

Igualmente, manifestó que *"...debe tener en cuenta la Contraloría que al haberse cedido el contrato desde el 19 de diciembre de 2019 es el nuevo contratista quien debe ser vinculado al proceso y su correspondiente garante, pues La Equidad Seguros Generales O.C. quedó liberada automáticamente por*

CONTRALORÍA
UNIDAD DE INVESTIGACIONES ESPECIALES
CONTRA LA CORRUPCIÓN
SECRETARÍA COMÚN
El presente documento es primera copia auténtica y precisa
Bogotá D.C. 24 AGO 2023
Secretaria común

no garantizar el contrato cedido al Consocio Internacional de Servicios Públicos Ciserpu E.S.P. quien expresamente se obligó a asumir todos los derechos y obligaciones de dicho convenio..."

(...)

"También es importante aclarar que mi representada (La Equidad Seguros Generales O.C.), no amparó hechos imputables al hoy Consorcio Internacional de Servicios Públicos Ciserpu E.S.P ni sus integrantes, puesto que este es un nuevo contratista y tuvo que constituir una nueva garantía."

"Como quiera que Universal de Servicios Públicos S.A. E.S.P dejó de ser el contratista a partir del 19 de diciembre de 2019, ya no tiene gestión fiscal como contratista, pues los derechos y obligaciones de este fueron cedidos al Consorcio Internacional de Servicios Públicos Ciserpu E.S.P. a quien debe imputársele responsabilidad, siendo que hoy sus integrantes conforman un nuevo contratista que no está amparado por el contrato de seguro AA021779 ya que Universal de Servicios Públicos S.A. E.S.P en calidad de contratista es una persona totalmente diferente a Consorcio Internacional de Servicios Públicos Ciserpu E.S.P como integrante del nuevo consorcio."

Por los motivos señalados, solicitó al Despacho que modifique la imputación, toda vez que debe vincularse a este proceso judicial a los integrantes del Consorcio Internacional de Servicios Públicos S.A E.S. P., y al gobernador entrante para el periodo 2020, esto es, al señor Ariel Palacios Calderón quien no ha demostrado gestión alguna frente a este convenio desde que ingresó como nuevo gobernador del Chocó.

(...)

Dentro del presente proceso de responsabilidad fiscal se tiene demostrado el daño fiscal, al comprobarse que la construcción del sistema de masificación de gas natural en los municipios de "ISTMINA, TADÓ, UNIÓN PANAMERICANA Y CONDOTO" en el departamento del Chocó, objeto del convenio, se encuentra abandonada, sin terminar y sin prestar servicio a la comunidad, los cuales fueron observados, a través de inspección visual e informes técnicos abordados anteriormente.

El artículo 3 de la Ley 610 de 2000 establece sobre la gestión fiscal lo siguiente:

> *"(...)*
>
> ***ARTÍCULO 3o. GESTION FISCAL.*** *Para los efectos de la presente ley, se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, **con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales...**"* (Negrillas y subrayo fuera de texto.)

Esta delegada ha demostrado que **UNIVERSAL DE SERVICIOS PUBLICOS S.A E.S.P** actuó en calidad de contratista del Convenio de Aportes No. 001 de 2014, realizó gestión fiscal en cuanto administró los recursos públicos invertidos en la ejecución del proyecto de construcción del sistema de masificación de

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
UNIDAD DE INVESTIGACIONES ESPECIALES CONTRA LA CORRUPCIÓN
SECRETARÍA
El presente documento es primera copia auténtica y presta mérito ejecutivo
Bogotá D.C. 24 AGO 2023
Secretaria común
100 Años
Delegar juntos los recursos públicos ¡Tiene Sentido!

2666
113

gas natural, el cual se encuentra inconcluso, abandonado y sin prestar servicio a la comunidad, con su conducta desconoció los principios de la gestión fiscal y no cumplió con los fines esenciales del Estado,

La conducta desplegada por parte de **UNIVERSAL DE SERVICIOS PUBLICOS S.A. E.S.P.** se da a título de CULPA GRAVE, toda vez que se enmarca en los parámetros que para su configuración se encuentran definidos en el Código Civil y la doctrina.

En efecto, era de conocimiento previo y suficiente de **UNIVERSAL DE SERVICIOS PUBLICOS S.A. E.S.P**, el objeto del Convenio de Aportes, las actividades a su cargo, centro de reproche de esta causa fiscal, asimismo, era de su conocimiento las obligaciones y deberes que impone la contratación administrativa o estatal, suficientemente normada por la Ley 80 de 1993, demás normas concordantes, lo que con la conducta desplegada por **UNIVERSAL DE SERVICIOS PUBLICOS S.A. E.S.P.**, se demuestra más que desconocido, por lo que se concluye que la responsabilidad que en este caso se predica se relaciona directamente con el incumplimiento absoluto del convenio suscrito, siendo este de interés público y con el cual se pretendía brindar un beneficio a la comunidad.

Es claro para esta Delegada que **UNIVERSAL DE SERVICIOS PUBLICOS S.A. E.S.P** es responsable fiscal y en consecuencia, como tomador de la póliza AA021779 expedida por La Equidad Seguros Generales O.C, es la llamada a responder en calidad de tercero civilmente responsable, pues si bien, el Convenio de Aportes fue cedido después de dos años a la última suspensión, no puede el apoderado pretender desconocer que los hechos generadores del daño se causaron cuando **UNIVERSAL DE SERVICIOS PUBLICOS S.A. E.S.P**, ejecutaba el proyecto y por tanto, por su conducta se generó el daño fiscal.

Por lo anterior, no tiene asidero el argumento planteado sobre la inexistencia de la conducta desplegada por **UNIVERSAL DE SERVICIOS PUBLICOS S.A. E.S.P.**

5. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD FISCAL POR FALTA DE ELEMENTOS QUE LA CONFIGURAN – NO EXISTE NEXO CAUSAL.

Sostiene la defensa que *"Otro elemento esencial para reconocer la responsabilidad fiscal es el nexo causal entre el daño y la culpa grave que se imputa a mi representado, sin embargo, ante la falta de existencia de cualquiera de ellos, no puede haber nexo causal ante un daño inexistente y mucho menos ante una conducta gravemente culposa que tampoco existe."*

"Al no haberse demostrado los elementos que configuran la responsabilidad fiscal por parte de la Contraloría en contra de Universal de Servicios Públicos S.A. E.S.P., no hay ningún argumento jurídico que permita inferir o declarar responsabilidad fiscal contra ellos y mucho menos contra La Equidad Seguros Generales O.C., a lo cual, resulta de obligatorio cumplimiento el que la Contraloría archive la presente investigación o en su defecto, profiera fallo sin responsabilidad fiscal en contra de Universal de Servicios Públicos S.A. E.S.P y se abstenga de imponer cualquier carga económica a La Equidad Seguros Generales O.C."

Frente este argumento, es claro que se tiene demostrado el NEXO CAUSAL entre el daño ocasionado al patrimonio público y la conducta desplegada por **UNIVERSAL DE SERVICIOS PUBLICOS S.A. E.S.P.**, como Contratista del Convenio de Aportes No. 001 de 2014, celebrado con el objeto de: *" Desarrollar el proyecto de Construcción del Sistema de Masificación de Gas Natural en Istmina, Tadó, Unión*

CONTRALORÍA 100 AÑOS
UNIDAD DE INVESTIGACIONES ESPECIALES CONTRA LA CORRUPCIÓN
Delatar es cumplir con los recursos públicos ¡Tiene Sentido!
SECRETARÍA COMÚN
El presente documento es primera copia auténtica y presta mérito ejecutivo
Bogotá DC 24 AGO 2023
Secretaria común

Panamericana y Condoto- Chocó-Occidente", este Despacho estima que el presunto responsable fiscal con su actuar ***generó de manera directa el detrimento***, puesto que incumplió las obligaciones que en su calidad de Contratista asumió, al suscribir el citado Convenio, conforme a lo estipulado en la cláusula segunda del mismo, pues es evidente que no cumplió con la correcta ejecución de las actividades y obras allí pactadas, lo que conllevo a la causación del daño, y la grave afectación del proyecto que derivó en obras inconclusas, sin operación y abandonas al no generar beneficio alguno a la comunidad, por la conducta de **UNIVERSAL DE SERVICIOS PUBLICOS S.A. E.S.P.**, quien estaba obligado a ejecutar el objeto del mencionado Convenio en términos de cantidad y calidad, garantizando el cabal cumplimiento de las obligaciones y deberes que impone la contratación administrativa o estatal.

Es importante precisar que el NEXO DE CAUSALIDAD resulta como consecuencia directa del manejo irregular a los recursos públicos destinados a la financiación del Convenio de Aportes No. 001 de 2014, debido a que con ocasión de la conducta desplegada por parte de **UNIVERSAL DE SERVICIOS PUBLICOS S.A. E.S.P.**, representada legamente por la señora, MARIA XIMENA MESA PARRA identificada con la C.C. 63.493.611 quien suscribió el Convenio de Aportes No. 001 de 2014, contribuyó con su conducta al detrimento patrimonial ocasionado al Departamento del Chocó por la suma de **DOCE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MILLONES CIENTO SETENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS ($12.557.171.966) sin indexar**, toda vez que con su conducta activa inicialmente recibió del Departamento del Chocó el primer desembolso equivalente al 40% del valor del convenio, recursos que no fueron invertidos conforme se exigía para garantizar la idónea ejecución contractual, terminación de las obras y funcionamiento del proyecto, y por otra parte presento las actas de avance parcial de obra donde se evidencia una disonancia entre las obras y actividades realmente ejecutadas y su respectivo cobro, lo que resultó en el cobro al Departamento del Chocó de recursos públicos que fueron recibidos por la señalada empresa por concepto por obras no ejecutadas, desfinanciando el proyecto, incumpliendo con la ejecución de cantidades de obras, dejando obras en estado de abandono, sin operación y desconociendo las obligaciones contractuales (clausula 2).

Es claro, entonces, que en el presente caso se demostró la existencia de los tres elementos de la responsabilidad fiscal, por tanto, la conducta del responsable es reprochable, como se ha podido establecer dentro de este proceso, pues desatendieron los principios de la gestión fiscal, que de manera general regulan el ejercicio de la función pública de acuerdo con el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia.

6.FALSA MOTIVACIÓN DEL AUTO DE IMPUTACIÓN POR IMPOSIBILIDAD DE AFECTAR EL AMPARO DE BUEN MANEJO Y CORRECTA INVERSIÓN DEL ANTICIPO DE LA PÓLIZA AA021779 EXPEDIDA POR LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

(...)

Establece que su representada fue vinculada a este proceso como consecuencia de un presunto detrimento patrimonial, *"dentro del cual se pretende hacer efectivo el amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo de la referida póliza, amparo que no debe ser afectado en ningún momento por cuanto el anticipo fue invertido en la obra tal y como puede evidenciarse de los informes técnicos realizados por funcionarios de la misma Contraloría, en los que se evidencia incluso que el contrato garantizado tuvo un avance físico del 55,05% y un avance financiero del 66,99% (pag.79 auto de imputación), máxime que según lo probado en el auto de imputación (pag.93), el anticipo amortizado ascendía a $3.963'041.996, sin que ello signifique que el anticipo no amortizado no hubiere sido invertido en la obra."*

CONTRALORÍA
UNIDAD DE INVESTIGACIONES ESPECIALES CONTRA LA CORRUPCIÓN
SECRETARÍA COMÚN
El presente documento es primera copia auténtica y presta mérito ejecutivo
Bogotá D.C. 24 AGO 2023
Secretaria Común

Recuerda la defensa que para poder afectar el amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo, *"se debe cumplir con los términos y condiciones del contrato de seguro y con lo ordenado por el Decreto 1082 de 2015, por cuanto mi representada no garantiza el anticipo no amortizado sino el no invertido, lo cual no ocurre en este caso por cuanto el anticipo si fue invertido en obra, al punto que esta tiene un avance físico superior al 40% anticipado, no existiendo detrimento indemnizable con este amparo."*

"En este punto vale la pena destacar que la cobertura de buen manejo y correcta inversión del anticipo no tiene por objeto garantizar la no amortización, como pretende imputarlo"

la Contraloría, pues ello iría en contra de lo ordenado por el Estatuto de Contratación Estatal Colombiano (Decreto 1082 de 2015), toda vez que en el auto de imputación, puede evidenciarse como la Contraloría pretende afectar la póliza AA021779 en su amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo, por cuanto, considera que el anticipo del 40% del valor del convenio no fue invertido en obra, lo cual no es cierto, como se demostrará en este escrito

Por otro lado, también es claro advertir que al indicarse en el auto de imputación que se afectará el amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo (que no fue solicitado en el convenio), desde ya debe advertirse que no puede afectarse ningún otro amparo por cuanto estos no están en discusión, máxime que no es una consecuencia que se hubiere imputado a mi representada, debiendo preservar la Contraloría la congruencia entre el auto de imputación y el posible fallo que se profiera en este proceso.

Y es que en este punto se hace énfasis en que la gobernación SOLO ENTREGÓ RECURSOS POR CONCEPTO DE PAGO ANTICIPADO, lo que supone de plano la inexistencia de cobertura alguna, sin embargo, si se revisara tanto lo descrito en el decreto 1510 de 2013 para la descripción de buen manejo y correcta inversión del anticipo o para el pago anticipado, en ninguno de los dos casos existiría responsabilidad de La Equidad Seguros Generales O.C., por ausencia de siniestro indemnizable que se adecue típicamente a dichas coberturas, sabiendo que los hechos que son materia de investigación no se acoplan a tales garantías.

La ley contempló la evidente necesidad de que el buen manejo y correcta inversión de tales erogaciones fueran incluidas dentro de la garantía única de cumplimiento diseñada para afianzar el buen devenir del contrato estatal, tal cual se prevela en el hoy derogado artículo 178 del Decreto 679 de 1994, y acorde se prescribe en la actualidad, con carácter imperativo, en el artículo 2.2.1.2.3.1.7 numeral 1 del Decreto 1082 de 2015 así:

(...)

En este sentido, de manera preliminar puede aseverarse que el amparo otorgado por la póliza AA021779, cubre al buen manejo y correcta inversión del anticipo, como se detalla en la norma citada e incluso en las condiciones generales de la póliza que hacen parte de la misma y no el proceso contable de amortización de tales dineros, cuestión que es ajena a la seguradora que represento, máxime si se recuerda que, la gobernación del Chocó entregó solamente un pago anticipado (sobre el cual no tiene competencia la CGR).

Pese a que el amparo de anticipo cubre el "buen manejo y correcta inversión del anticipo", aquel no garantiza el anticipo no amortizado, pues estos son conceptos que no hacen parte de la cobertura cuyo alcance y suficiencia es dictado por la ley, lo cual sucede en este caso, ya que si bien es cierto el contratista no alcanzó a amortizar la totalidad del anticipo, ello no significa que el mismo no hubiese sido invertido en obra, máxime que del auto de imputación se evidencia que la obra tuvo como mínimo un

CONTRALORÍA 100 AÑOS
UNIDAD DE INVESTIGACIONES ESPECIALES CONTRA LA CORRUPCIÓN
¡Defender juntos los recursos públicos ¡Tiene Sentido!
El presente documento es primera copia auténtica y presta mérito ejecutivo
Bogotá D.C. 24 AGO 2023

avance físico del 55,05% y financiero del 66,99% según informe según informe técnico aportado por la misma gobernación del Chocó (pág.78).

Por otro lado, pese a que dentro del expediente se evidencia que este avance físico y financiero, al igual que una amortización del anticipo por valor de $3.963'041.996 (pag.93), desafortunadamente la Contraloría pretende afectar el amparo de buen manejo y correcta inversión el anticipo en su totalidad, esto es, por la suma de $6.612'608.966,99 sin tener en cuenta las disposiciones relativas al contrato de seguro y que al ser mi representada un garante, esta debe responder en los términos y condiciones que le impone la ley y el contrato de Seguro.

Y es que si se tiene en cuenta los pagos realizados posteriores al pago anticipado, hay que mencionar que los mismos NO SON OBJETO DE ASEGURAMIENTO, dado que los amparos en materia de contratación pública son taxativos, no pudiendo ir más allá de la cobertura la misma contraloría, entre otras por la circular 5 de 2020 dada por el Contralor General de la República de su momento.

(...)

Frente a este aspecto, la jurisprudencia del Consejo de Estado – Sección Tercera – Subsección A en sentencia de fecha 24 de febrero de 2016 dentro del expediente 28917 con ponencia del doctor Hernán Andrade Rincón consideró:

(...)

Entonces, al no existir pacto expreso en la garantía única de cumplimiento que ampare la no amortización, dicho "riesgo" no se encuentra amparado por la póliza expedida por La Equidad Seguros Generales O.C. y por tanto no hay lugar a hacer efectivo el amparo de anticipo.

En ese orden, la entidad debe entrar a probar, de cara a no incurrir en una falsa motivación en el fallo que profiera (como lo señala la sentencia citada) para la afectación de este amparo: (i) intentar demostrar, o bien que el anticipo no se invirtió, o no se destinó a lo que debía, o que el contratista se lo apropió, lo que no es posible para el caso concreto, máxime que la obra presenta una ejecución física superior al 50% demostrando que el anticipo está invertido allí.

Entonces, como quiera que el anticipo entregado al contratista si fue invertido en obra, no queda más que negar cualquier pretensión que quiera hacer efectivo dicho amparo contenido en la póliza AA021779 expedida por mi representada, lo cual demuestra que se debe absolver de cualquier declaración y condena a La Equidad Seguros Generales O.C. y desvincularla del presente proceso."

Para está delegada no es admisible el argumento sobre la falta de motivación en el auto de imputación por la imposibilidad de afectar el amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo, por ello, analizaremos lo establecido en el artículo 44 de la Ley 610 de 2000.

*"**ARTICULO 44**. VINCULACION DEL GARANTE. Cuando el presunto responsable, o el bien o contrato sobre el cual recaiga el objeto del proceso, se encuentren amparados por una póliza, se vinculará al proceso a la compañía de seguros, en calidad de tercero civilmente responsable, en cuya virtud tendrá los mismos derechos y facultades del principal implicado. La vinculación se surtirá mediante la comunicación del auto de apertura del proceso al representante legal o al apoderado designado por éste, con la indicación del motivo de procedencia de aquella."*

CONTRALORÍA
UNIDAD DE INVESTIGACIONES CONTRA LA CORRUPCIÓN
SECRETARÍA COMÚN
El presente documento es fiel copia auténtica y presenta mérito ejecutivo
Bogotá D.C. 24 AGO 2023
Secretaría común

Del fundamento legal se deduce entonces que cuando el presunto responsable o el bien sobre el cual recaiga el objeto del proceso se encuentre amparado por una póliza de seguros, se deberá vincular a la compañía de seguros como tercero civilmente responsable, lo que precisamente sucedió en el proceso del asunto, en el cual se vinculó como presunto responsable fiscal a **UNIVERSAL DE SERVICIOS PUBLICOS S.A. E.S.P.**, en calidad de contratista del Convenio 001-2014 del proyecto de construcción del sistema de masificación de gas natural, por ello, se procedió a vincular a la **EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**, quien garantiza a través de la **pólizas No. AA021779**, el cumplimiento del Convenio 001-2014, por tanto, el amparo que se afecta en la presente causa fiscal es por Buen manejo y correcta inversión del Anticipo.

En esa medida, siendo **UNIVERSAL DE SERVICIOS PUBLICOS S.A. E.S.P**, el tomador de la póliza de cumplimiento No. AA21779, para garantizar entre otros el Buen manejo y Correcta inversión del anticipo, amparo que hoy está llamado hacer afectado, en razón al anticipo del 40% que le fue entregado a UNIVERSAL DE SERVICIOS PUBLICOS S.A. E.S.P, para la ejecución del proyecto de construcción del sistema de masificación de gas natural los municipios de "ISTMINA, TADÓ, UNIÓN PANAMERICANA Y CONDOTO" en el departamento del Chocó, el cual encuentra abandonada, sin terminar y sin prestar servicio a la comunidad.

Por lo expuesto, es claro que la vinculación de **EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**, cuenta con los fundamentos facticos y jurídicos para ser la llamada a responder en calidad de tercero civilmente responsable.

7. ***IMPOSIBILIDAD DE AFECTAR LA PÓLIZA EXPEDIDA POR LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., ANTE LA ASUENCIA DE RESPONSABILIDAD FISCAL DEL UNIVERSAL DE SERVICIOS PUBLICOS S.A. E.S.P.***

Manifestó la defensa que tanto el Código de Comercio como las disposiciones pactadas en el contrato de seguros, establecen aspectos de suma importancia, entre ellos, el relativo a las partes del contrato de seguro. *"Es así como se tiene que en virtud de la póliza AA021779, mi representada se hizo garante del Convenio de Aporte No.001 de 2014 en lo ateniente a los riesgos trasladados por el tomador de la póliza Universal de Servicios Públicos S.A. E.S.P. en beneficio del departamento del Chocó, ante el incumplimiento que se pueda derivar dentro de la ejecución del contrato en mención, imputables únicamente al tomador de la póliza. Así las cosas, y conforme a los hechos y argumentos de defensa ampliamente descritos a lo largo de este escrito, se advierte respecto a la afectación de la póliza expedida por mi representada, que a ello no hay lugar en tanto no se encuentra objetivamente probado la responsabilidad fiscal que le pueda ser imputable al tomador/afianzado de la póliza (Universal de Servicios Públicos S.A. E.S.P.), conforme a los argumentos de defensa que hasta aquí fueron expuestos."*

Afirma que del *análisis de las pruebas obrantes en el expediente se concluye claramente que no existen elementos que permitan inferir responsabilidad fiscal frente al tomador de la póliza y mucho menos aquellos que permitan afectar el contrato de seguro AA021779 por cuanto al existir cesión del Convenio, el contratista es una persona totalmente diferente al tomador garantizado (Consorcio Internacional de Servicios Públicos Ciserpu E.S.P), persona que asumió los derechos y obligaciones del convenio, teniendo la obligación de constituir la nueva garantía de cumplimiento, aquella que es la única llamada a responder por los presuntos detrimentos que acá se investigan, argumento suficiente para abstenerse de declarar como tercero civilmente responsable a La Equidad Seguros Generales O.C."*

"...No obstante, conforme al contenido del auto de imputación, si lo pretendido por la Contraloria es declarar algún siniestro con cargo al amparo de estabilidad y calidad de la obra, se debe advertir que no hay lugar a ello, por tanto, como ya se ha advertido no se ha logrado determinar que el anticipo entregado al contratista inicial no hubiere sido invertido en obra. Es por ello, que no se puede declarar como tercero civilmente responsable a La Equidad Seguros Generales O.C...,"

Dentro de la presente causa fiscal se tiene demostrado los tres elementos de la responsabilidad el daño; la conducta y nexo causal, por tanto, se tiene comprobada la responsabilidad fiscal de **UNIVERSAL DE SERVICIOS PUBLICOS S.A. E.S.P**, en su condición de contratista, le correspondia a ejecutar cabalmente el objeto materia del Convenio 001-2014, y en consecuencia desarrollar con eficiencia y eficacia las actividades acordadas garantizando se respetaran y acataran las especificaciones técnicas, condiciones y alcance pactado dentro del convenio celebrado; obligaciones contraídas que resultaban indispensables y necesarias para la idónea y oportuna ejecución de las obras propias del proyecto de inversión que se investiga.

Examinado el plenario y conforme el material probatorio recaudado dentro de esta actuación, comprobó esta Delegada que en el marco de la ejecución de las obras objeto del Convenio 001-2014, se advierten obras que no fueron construidas, inconsistencias respecto del avance en la ejecución de actividades que se registraron en las actas de avance que soportaron los pagos efectuados a **UNIVERSAL DE SERVICIOS PUBLICOS S.A. E.S.P.**, en el sentido de no estar ajustadas a la real ejecución física de la obra y pagos efectuados por el Departamento del Chocó por Obras "no ejecutadas". Así las cosas, vistas las facultades y obligaciones derivadas del citado convenio, el contratista debió ejecutar las actividades a su cargo y cumplir con todas las obligaciones contenidas en el convenio y por ende las específicas del proyecto, siendo responsable en que la inversión y destinación de los recursos entregados fueran dispuestos en su totalidad a la idónea ejecución de las obras contratadas en garantía de la ejecución eficiente y eficaz del objeto según pactaron las partes en el convenio materia de investigación.

Se precisa que uno de los hechos generadores del daño como el de pagos de mayores valores a los ejecutados por el contratista, se presentaron en la ejecución del Convenio de Aportes No. 001 de 2014, así mismo, está demostrado que, pese a que la obra se ejecutó parcialmente, no es funcional, se encuentra inconclusa y sin prestar servicio a la comunidad, por tanto, no se cumplió con los fines esenciales del Estado.

Ahora, a pesar de que el Convenio de aportes fue cedido mediante acta de Cesión de Convenio del 19 de diciembre de 2019, se observa que el daño se causó en la ejecución del convenio, es decir, cuando estaba a cargo de **UNIVERSAL DE SERVICIOS PUBLICOS S.A. E.S.P**, a quien se le desembolso 40% de los recursos invertidos en el proyecto de construcción de sistema de masificación de gas natural, frente a dichos recursos realizó una gestión fiscal ineficiente e ineficaz y como consecuencia de su conducta se generó el daño fiscal.

Se precisa que el amparo que se afecta en la presente causa fiscal es el de Buen manejo y correcta inversión del Anticipo.

Por lo anterior, se desvirtúan los argumentos de defensa y, en consecuencia, Equidad Seguros Generales O.C, es la llamada a responder dentro de la presente causa fiscal.

8. ***LA RESPONSABILIDAD FISCAL QUE SE DECLARE FRENTE A LOS PRESUNTOS RESPONSABLES DIFERENTES A UNIVERSAL DE SERVICIOS PÚBLICOS S.A. E.S.P, NO***

2669 116

ES OBJETO DE COBERTURA DE LA PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO AA021779 EXPEDIDA POR LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C

Nuevamente la defensa argumentó lo relativo a "las partes del contrato de seguro", señalando que "en *virtud de la póliza AA021779 mi representada amparó el cumplimiento del Convenio 001 de 2014, con las obligaciones que en virtud de dicho convenio adquirió exclusivamente Universal de Servicios Públicos S.A. ante la gobernación del Chocó. De lo anterior, se tiene que los riesgos asumidos por la Compañía de Seguros en razón a la póliza AA021779, corresponden a los riesgos trasladados por el tomador de la póliza, en beneficio del departamento del Chocó, ante el incumplimiento que se pueda derivar dentro de la ejecución del Convenio 001 de 2014, imputables únicamente al tomador de la póliza, en este caso a Universal de Servicios Públicos S.A."*

Pese a lo anterior, tenemos que el 19 de diciembre de 2019 se suscribió y aprobó cesión del Convenio 001 de 2014, la cual fue aprobada por el entonces gobernador del Chocó, quien aceptó como nuevo contratista al Consorcio Internacional de Servicios Públicos E.S.P, quien además es el nuevo contratista y a quien debe serle endilgada cualquier responsabilidad fiscal por haber asumido la nueva posición de contratista, en especial los derechos y obligaciones de Universal de Servicios Públicos S.A. E.S.P.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que dentro del presente proceso, se busca determinar la presunta responsabilidad fiscal tanto del tomador de la póliza como de varios funcionarios públicos y el interventor de la obra, por el presunto daño patrimonial producido al erario, en lo relativo a la ejecución del convenio 001 de 2014, corresponde a esta Contraloría, al momento de proferir fallo, determinar el grado de participación de todos los vinculados en los hechos irregulares que presuntamente derivaron en daño patrimonial y determinar de conformidad al grado de participación, el grado de responsabilidad y la cuantía en que deben hacerlo, previa determinación del daño causado y su monto.

Esto porque, como ya se indicó, La Equidad Seguros Generales O.C., solo debe entrar a responder de conformidad a las condiciones pactadas en el contrato de seguro, siendo únicamente exigible a esta, las condenas que eventualmente se lleguen a imputar a Universal de Servicios Públicos S.A. E.S.P como tomador de la póliza AA021779 de conformidad a su grado de responsabilidad y la cuantía en la que debe responder y respetando los amparos garantizados, reiterando que esta sociedad ya no es contratista del Convenio 001 de 2014 desde el 19 de diciembre de 2019."

Frente a estos argumentos, debe tenerse en cuenta las características del contrato de seguros, se identifican por ser consensual, bilateral, oneroso, aleatorio, de ejecución sucesiva y de carácter indemnizatorio, en cuanto, precisamente, del carácter bilateral y oneroso del contrato de seguros surge la obligación para el asegurador de pagar oportunamente la indemnización cuando a ello haya lugar, pues ella hace parte de los compromisos que la empresa aseguradora adquiere en ejercicio de la autonomía de la voluntad contractual y de la aceptación de los riesgos que ampara y en desarrollo de un objeto lícito que es propio del giro de sus negocios.

Dentro del presente caso se tiene plenamente demostrado que es UNIVERSAL DE SERVICIOS PUBLICOS S.A. E.S.P. quien suscribió el Convenio de Aportes No. 001 de 2014 y con el fin de garantizar los riesgos del contrato, suscribió con La Equidad Seguros Generales O.C el contrato de seguros de cumplimiento póliza No. AA021779 que ampara Buen manejo y correcta inversión del Anticipo.

Se precisa que la vinculación del garante está determinada por el riesgo amparado, en estos casos la afectación de patrimonio público por el incumplimiento de las obligaciones del contrato, la conducta de los servidores públicos y los bienes amparados.

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
UNIDAD DE INVESTIGACIONES ESPECIALES CONTRA LA CORRUPCIÓN
SECRETARÍA COMÚN
Defender juntos los recursos públicos ¡Tiene Sentido!
El presente documento es primera copia auténtica y presta mérito ejecutivo
Bogotá D.C. 24 AGO 2023
Secretaria Común

FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2018-00408"

Ahora, esta delegada reitera lo expresado anteriormente, a pesar de que el Convenio de aportes fue cedido mediante acta de Cesión de Convenio del 19 de diciembre de 2019, se observa que el daño se causó en la ejecución del convenio, es decir, cuando estaba a cargo de UNIVERSAL DE SERVICIOS PUBLICOS S.A. E.S.P, a quien se le desembolso 40% de los recursos invertidos en el proyecto de construcción de sistema de masificación de gas natural, frente a dichos recursos realizó una gestión fiscal ineficiente e ineficaz y como consecuencia de su conducta se generó el daño fiscal.

Por lo anterior, se desvirtúan los argumentos de defensa y, en consecuencia, Equidad Seguros Generales O.C, es la llamada a responder dentro de la presente causa fiscal.

9. DEL LÍMITE DE COBERTURA Y LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO CONTENIDO EN EL CONTRATO DE SEGURO AA021779 EXPEDIDA POR LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

Para la defensa que las exigencias de su representado no podrán exceder del límite legal y contractualmente establecido en el contrato de seguros de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, y solo podrán reclamarse dentro de este límite contractual los perjuicios imputables al contratista, debidamente probados dentro de esta cuantía.

"Es por ello que, si la Contraloría desea hacer efectiva la póliza, deberá indicar expresamente que amparo va a afectar y que cuantía, sin que dicha cuantía exceda del valor legal y contractualmente fijado en la caratula de la póliza como límite de valor asegurado consagrado en concordancia con el artículo 1079 del C de Co., que a la letra ordena:

"Artículo 1079.- Responsabilidad del asegurador. El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074."

No sobra resaltar que los amparos no son acumulables por disposición expresa del Decreto 1082 de 2015 que en su artículo 2.2.1.2.3.2.1 determina el límite propio de cada amparo, su naturaleza y más importante, la imposibilidad de acumular o confundir unos amparos con otros señalando:

(...)

Con fundamento en esa normatividad, y honrando las condiciones contractuales y legales del seguro establecidas en la póliza AA021779, mi representada en el más extremo de los casos, solo puede ser perseguida en el proceso hasta el límite legal y contractual, determinado en el amparo que se desee afectar, por cuanto únicamente puede afectarse un amparo y no todos.

Así lo ha entendido la Contraloría General de la República, como órgano de control fiscal, a través de diversos pronunciamientos, en los cuales ha indicado que las aseguradoras deben responder por el límite del valor asegurado, posición que se refleja en el auto de fecha 01 de marzo de 2018 por medio del cual se decide el grado de consulta y resuelve un recurso de apelación dentro del Proceso Verbal de Responsabilidad Fiscal PRF 2014-01937 CD00336, mediante el cual, el Despacho del Contralor General, se manifiesta así:

CONTRALORÍA
UNIDAD DE INVESTIGACIÓN
CONTRA LA CORRUPCIÓN
SECRETARÍA COMÚN
El presente documento es
auténtico y presta mérito ejecutivo
Bogotá D.C. 24 AGO 2023
Secretaria Común

2670
117

Sobre este punto, mediante sentencia de fecha 21 de junio de 2018 el Consejo de Estado – Sección Quinta dentro del proceso 2010-00141, con ponencia de la doctora Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez reiteró:

(...)

También es importante mencionar las consideraciones del Consejo de Estado – Sección Cuarta dentro del expediente 08001-23-33-000-2014-01075-01 (22253) con ponencia del doctor Julio Roberto Piza Rodriguez, quien consideró respecto al valor asegurado del contrato de seguro y la disminución del mismo lo siguiente:

(...)

Por otra parte, la Subsección C, del Consejo de Estado-Sección Tercera en sentencia de fecha 3 de junio de 2015 dentro del expediente 28882, con ponencia de la doctora Olga Mélida Valle de la Hoz consideró:

(...)

Por lo anterior, sostiene que *"la Contraloría debe respetar el límite del valor asegurado tantas veces denunciado y en tal sentido, con fundamento en los argumentos expuestos solicito a su Despacho absolver a mi representada de cualquier declaración y condena o en su defecto, se sirva respetar el límite del valor asegurado de la póliza AA021779 para el amparo que se vaya a afectar y que deberá ser congruente con el auto de imputación."*

"En conclusión, se tiene que, si bien no es posible predicar ningún tipo de responsabilidad a mi prohijada, en el más extremo de los casos, no se puede exigir a La Equidad Seguros Generales O.C., valores superiores al valor asegurado en el correspondiente amparo que se vaya a afectar y aclarando que deberá ser por hechos que le sean atribuibles únicamente a su afianzado garantizado Universal de Servicios Públicos S.A. E.S.P."

Frente a este argumento, esta delegada le aclara al recurrente que en los procesos de responsabilidad fiscal las cuantías por las cuales deben responder las aseguradoras se toman del valor neto del detrimento ocasionado en cada caso en particular, sin exceder el límite del valor asegurado.

Respecto a lo expresado por la memorialista, se hace el siguiente análisis:

El Decreto 1510 del 17 de julio de 2013, por el cual se reglamenta el sistema de compras y contratación pública, establece en su artículo 129 lo siguiente:

> *"Artículo 129. Amparos. El objeto de cada uno de los amparos debe corresponder al definido en los artículos 115, 116 y 117 del presente decreto.*
> *Los amparos deben ser independientes unos de otros respecto de sus Riesgos y de sus valores asegurados. La Entidad Estatal solamente puede reclamar o tomar el valor de un amparo para cubrir o indemnizar el valor del amparo cubierto. Los amparos son excluyentes y no se pueden acumular.*

El Portal de la Unidad Administrativa Especial Agencia Nacional de Contratación Pública –Colombia Compra Eficiente, entidad que tiene como objetivo desarrollar e impulsar políticas públicas y herramientas, orientadas a la organización y articulación, de los partícipes en los procesos de compras y

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
UNIDAD DE INVESTIGACIONES ESPECIALES CONTRA LA CORRUPCIÓN
100 AÑOS
¡Defender lo más nos recursos públicos ¡Tiene Sentido!
El presente documento es primera copia auténtica y prestta mérito ejecutivo
Bogotá D.C. 24 AGO 2023

contratación pública con el fin de lograr una mayor eficiencia, transparencia y optimización de los recursos del Estado, emitió una Guía para el manejo de garantías en los Procesos de Contratación, en la que se manifiesta al respecto que:

> ***Contratación y ejecución:*** *En esta fase la garantía debe cubrir los Riesgos derivados del incumplimiento del contrato. Además, esta garantía puede cubrir todos o algunos de los siguientes amparos según las condiciones del objeto del contrato, los cuales pueden tener diferentes cuantías y plazos de cobertura:*
>
> - *Buen manejo y correcta inversión del anticipo.*
> - *Devolución del pago anticipado.*
> - *Cumplimiento del contrato.*
> - *Pago de salarios, prestaciones sociales legales e indemnizaciones laborales.*
>
> *(...)*

La Sentencia SU 620 de 1996 la Corporación señaló concretamente lo siguiente:

> *(...)*
> *Ahora bien, el papel que está llamado a jugar el asegurador es precisamente el de garantizar el pronto y efectivo pago de los perjuicios que se ocasionen al patrimonio público por el servidor público responsable de la gestión fiscal, por el contrato o el bien amparados por una póliza.*
>
> *Así como ya lo explicó la Corte, cuando el Legislador dispone que la compañía de seguros sea vinculada en calidad de tercero civilmente responsable en los procesos de responsabilidad fiscal lo que está haciendo es atender el principio de economía procesal para asegurar el pago de la indemnización evitando un juicio adicional para hacer efectivo el pago de la misma luego de la culminación del proceso de responsabilidad fiscal, con lo cual se logra, en atención de los principios que rigen la función administrativa, el resarcimiento oportuno del daño causado al patrimonio público.*
>
> *La vinculación del asegurador establecida en la norma acusada, además del interés general y de la finalidad social del Estado que representa, constituye una medida razonable, que en ejercicio de su potestad de configuración legislativa bien podía adoptar el Congreso por estar ella intimamente relacionada con el cumplimiento de los objetivos del juicio fiscal que regula la Ley 610 de 2000."*

Probado el daño, y determinada-tasado la cuantía del presunto detrimento, se cumpliría con las previsiones del artículo 1077 del Código de Comercio (demostración de la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida), por supuesto, dentro del límite del valor asegurado contratado, de conformidad con el artículo 1089 del Código de Comercio [1]:

---

[1] El memorialista en este sentido refiere el artículo 1079 del Código de Comercio, sin embargo, cae en un yerro en su técnica argumentativa, por cuanto, más que considerar el artículo 1079 del Código de Comercio que hace parte del **CAPÍTULO I. PRINCIPIOS COMUNES A LOS SEGUROS TERRESTRES, debe considerarse** para el presente caso el contenido del artículo 1089 del Código de Comercio, que también hace remisión al mismo artículo 1079, que se integra al acápite de **SEGUROS DE DAÑOS, SECCIÓN I. PRINCIPIOS COMUNES A LOS SEGUROS DE DAÑOS, y que a la letra indica: ARTÍCULO 1089. <LIMITE MÁXIMO DE LA INDEMNIZACIÓN>.** Dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá,

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
UNIDAD DE INVESTIGACIONES ESPECIALES CONTRA LA CORRUPCIÓN
SECRETARÍA COMÚN
El presente documento es primera copia auténtica y presta mérito ejecutivo
Bogotá D.C. 24 AGO 2023
Secretaria común
CONTRALORÍA 100 AÑOS
Defendemos juntos los recursos públicos ¡Tiene Sentido!

267
118

10. DEL INFORME TÉCNICO

Establece la defensa que *"...el trasladado el informe técnico, esta defensa se permitió presentar el pasado 22 de agosto de 2022, solicitud de complementación y ajuste, cuya respuesta jamás fue compartido bajo los mismos lineamientos del informe inicial, cercenando la oportunidad para que las partes presentáramos una sana contradicción sobre la prueba trasladada."*

Afirma que no se le ha dado efectiva respuesta de los cuestionamientos hechos *"por este extremo procesal, máxime si el apoyo técnico de la CGR indicó que era imposible estimar una cuantificación real de los porcentajes actuales de ejecución de la obra, esta circunstancia no es menor, por lo que solicité como pruebas, sin que se haya atendido esta circunstancia:"*

"Primero: Se decrete y practique inspección a los lugares donde se construyó o debía construir las de plantas de descompresión, almacenamientos y toda la red de distribución de gas natural en los municipios de Condoto, Itsmina, Ánimas y Tadó en el departamento del Chocó", que interesan al presente juicio fiscal, inspección en la que se solicita se cuente con la presencia de por lo menos las siguientes personas o sus representantes para que se rinda explicaciones de los hechos que interesan al juicio fiscal de la referencia:

(...)

Segundo: incorporar como prueba y darle el valor correspondiente al INFORME DE ANALISIS TECNICO verificación del estado y condición del Proyecto de Construcción de Gas Natural en Condoto, Istmina, Tadó y Unión Panamericana, Choco Occidente en desarrollo del Convenio No. 001 suscrito entre la Gobernación de Chocó y la empresa Universal de Servicios Públicos S.A. E.S.P... rendido por el profesional en Ingeniería civil ISAAC SANCHEZ SOSA en calidad de Ajustador rendido en fecha 12 de mayo de 2021 (documento adjunto)

No comparte esta Delegada el argumento de defensa relacionada con *"...el pasado 22 de agosto de 2022, solicitud de complementación y ajuste, cuya respuesta jamás fue compartido bajo los mismos lineamientos del informe inicial"* por cuanto, del análisis realizado en numeral "XI TRASLADO DE INFORMES TÉCNICOS" se evidencia que las aclaraciones y complementaciones allegadas por la Equidad Seguros Generales O.C, con relación a cada informe técnico respectivamente, fueron resueltas con observancia a las formas propias del proceso de responsabilidad fiscal.

Por lo tanto, en la presente actuación se ha garantizado el debido proceso del derecho a la defensa y contradicción, los cuales han sido debidamente incorporados y trasladados a las partes para que ejerzan su derecho a presentar aclaraciones y complementaciones como lo dispone la Ley 610 de 2000 y la Ley 1474 de 2011.

---

en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario.
Se presume valor real del interés asegurado el que haya sido objeto de un acuerdo expreso entre el asegurado y el asegurador. Este, no obstante, podrá probar que el valor acordado excede notablemente el verdadero valor real del interés objeto del contrato, mas no que es inferior a él.
Es apenas lógico bajo la premisa, que nadie está obligado a lo imposible, esto es, nadie puede ser obligado a responder contractualmente por eventualidades no pactadas en el contrato de seguro. Es un principio básico que rigen las relaciones contractuales y en especial la naturaleza propia del contrato de seguro.

CONTRALORÍA 100 AÑOS
Defender juntos los recursos públicos ¡Tiene Sentido!
UNIDAD DE INVESTIGACIONES ESPECIALIZADA CONTRA LA CORRUPCIÓN
SECRETARIA COMÚN
El presente documento es primera copia auténtica y presta mérito ejecutivo
Bogotá D.C. 24 AGO 2023
Secretaria Común

Dentro del argumento de defensa el apoderado de la Equidad Seguros Generales O.C, no señaló el radicado SIGEDOC por medio del cual allegó la solicitud de aclaración y complementación que aduce y mucho menos preciso a que informe técnico hace referencia, según la defensa no sea resuelto la solicitud de aclaraciones, sin embargo, teniendo en cuenta que en su escrito indicó la solicitud de una prueba relacionada con:

"Primero: Se decrete y practique inspección a los lugares donde se construyó o debía construir las de plantas de descompresión, almacenamiento y toda la red de distribución de gas natural..."

(...)

Lo anterior a efectos de dar cuenta desde el campo de conocimiento de la INGENIERIA CIVIL los cuestionamientos acerca de si os dineros pagados se ven reflejados en las actas de avance del Convenio No. 01 de 2014"

Por lo anterior, se puede inferir, que las aclaraciones y complementaciones que alude el apoderado están relacionadas con el informe técnico realizado por el ingeniero civil JUAN JOSÉ FERRER NÁRVAEZ y presentado mediante oficio con radicado SIGEDO 2023IE0035756 del 11 de abril de 2023, de tal manera, es importante recordar lo siguiente:

Mediante Auto No.0082 del 3 de marzo de 2023, se concedió la práctica de prueba mencionada anteriormente por Equidad Seguros Generales O.C, consistente en realizar visita especial con informe técnico al objeto del proyecto del Convenio de Aportes No. 001 de 2014.

El informe técnico fue rendido por el ingeniero civil JUAN JOSÉ FERRER NÁRVAEZ y allegado al despacho mediante oficio con radicado SIGEDO 2023IE0035756 del 11 de abril de 2023.

A través del Auto No. 0329 del 8 de mayo de 2023, la Contralora Delegada Intersectorial No.02, profirió auto "POR MEDIO DEL CUAL SE INCOPORA Y PONE A DISPOSICIÓN DE LOS SUJETOS PROCESALES UN INFORME TECNICO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-2018-00408"

Durante el término de traslado del informe técnico ordenado en el Auto No. 0082 de marzo 3 de 2023, se radicó la siguiente solicitud de aclaraciones y complementaciones:

1.**SIGEDOC 2023ER0086128**, radicado el 16/05/2023, presentada por el Dr. VÍCTOR ANDRÉS GÓMEZ ANGARITA, apoderado general de **LA EQUIDAD SEGUROS O.C.**, mediante la cual solicita aclaración y/o complementación de Informe Técnico.

2. **SIGEDOC 2020ER0086490**, radicado el 16/05/2023, presentado por JUAN DAVID GOMEZ PEREZ, apoderado general de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**; mediante la cual solicita aclaración y/o complementación de Informe Técnico.

A través del Auto No. 0471 del 23 de mayo de 2023, se ordenó el traslado al ingeniero civil JUAN JOSE FERRER NARVAEZ, las solicitudes de aclaraciones y complementaciones presentadas al informe técnico.

Por oficio con radicado SIGEDOC 2023IE0056751 de 05 de junio de 2023 el ingeniero civil JUAN JOSE FERRER NARVAEZ, allegó a este despacho respuesta a las solicitudes de aclaraciones y/o

CONTRALORÍA
UNIDAD DE INVESTIGACIONES CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRA LA CORRUPCIÓN
SECRETARÍA COMÚN
El presente documento es copia auténtico y presta mérito ejecutivo
Bogotá D.C. 24 AGO 2023
Secretaria común
Defendemos juntos los recursos públicos ¡Tierra Sentido!
100 Años

1672
119

complementaciones contentivas de seis (6) folios, conforme a lo ordenado en Auto No. 0471 del 23 de mayo de 2023, donde se pronunció en los siguientes términos:

(.....)

(...) 1. Se realice un verdadero informe detallado sobre la ejecución física y financiera del Convenio de Aportes No. 001 de 2014 celebrado entre la Gobernación del Chocó y Universal de Servicios Públicos S.A. E.S.P. con el objeto de "Desarrollar el Proyecto de construcción del sistema de masificación del gas natural de Istmina, Tadó, Unión Panamericana y Condoto en el Departamento del Chocó, acudiendo a un análisis de cantidades de obra, al tenor de las disposiciones contractuales y las tablas de referencia previstas en el presente documento, contestando cada uno de los interrogantes que son dados en el auto de pruebas que suscitó el informe aquí achacado.

Respuesta Ingeniero Ferrer: En el capítulo 4. Antecedentes del Proceso de Responsabilidad Fiscal del Informe Técnico PRF No. 2018-00408 se relacionan los procesos de responsabilidad fiscal en donde se observa el Auto No. 1623 de diciembre 10 de 2020 que resuelve:

"PRIMERO: ADICIONAR el Auto de Apertura No. 80273-019 del 25 de abril de 2018 y AGREGAR al presente proceso de Responsabilidad fiscal 2018-00408, el Proceso de responsabilidad fiscal 801112-2019-34962_1 y continuar con su trámite en una sola actuación, de conformidad con lo establecido en la parte considerativa de la providencia."

Por lo anterior, se presentan los hechos originadores de los procesos de responsabilidad fiscal antes mencionados: - El PRF No. 2018-00408 se apertura a raíz de configurarse el hallazgo No. 8 (H.8.F8.P7.D8) CANTIDAD DE OBRA EJECUTADA Y PAGADA - CONVENIO DE APORTE No. 01 DE 2014 por valor de $3.802.768.496, resultado de la Actuación Especial No. 28 a los Recursos de Regalías de la Gobernación del Chocó vigencias 20212, 2013, 2014 y 2015, donde el hallazgo expresa: "Confrontadas las medidas de los ítems en terreno, con la cantidad total pagada y que se ven reflejadas en el acta parcial de obra No 6 de 7 de junio de 2016 con cantidades acumuladas a dicha fecha, se observa una mayor cantidad de obra pagada a la realmente ejecutada en algunos ítems. (...) (...) Lo anterior, debido a falta de control por parte de la interventoría y de la supervisión del contrato e incumplimiento de su función referente a el debido control en la medición de las obras ejecutadas, reflejando datos inexistentes en referente a la obra ejecutada, generando pérdida de recursos públicos por $ 3.802.768.496, afectando el bienestar de la comunidad. (Observación administrativa con presunta connotación fiscal y disciplinaria)." Dicho hallazgo fiscal fue soportado en la visita2 realizada el 10 de septiembre de 2016 presentado por el ingeniero civil Javier Alonso Martínez Martínez, cuando el Convenio de Aportes No. 001 del 2014 se encontraba en ejecución. - El PRF No. 801112-2019-34962_1 se apertura como resultado de la Actuación Especial No. AT 91 de 2019 al manejo y ejecución de los 2 recursos del Sistema General de Regalías por parte del Departamento del Chocó, donde el hallazgo expresa:

> *"Obras sin funcionamiento ni utilidad en los términos de beneficio social para el cual fue concebida y falta de prestación del servicio".*

Dicho hallazgo fiscal fue soportado en la visita3 realizada en diciembre 15 de 2020, según Auto No. 1423 del 13 de noviembre 2020, presentado por el ingeniero civil Javier Gutiérrez

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
UNIDAD DE INVESTIGACIONES ESPECIALES
CONTRA LA CORRUPCIÓN
SECRETARÍA COMÚN
Defendamos todos los recursos públicos ¡Tiene Sentido!
El presente documento es
auténtico
Bogotá D.C.
24 AGO 2023
Secretaria Común

Martínez. Al momento de esta visita, el Convenio de Aportes No. 001 del 2014 se encontraba suspendido (Acta de suspensión No. 2 de fecha junio 9 de 2017). Ahora bien, como quedo plasmado en el Informe Técnico PRF No. 2018-00408 literal f. del capítulo 11. Conclusiones Generales - Respuesta solicitud Auto No. 0082 de 2023 "Como se expreso en resumen de la visita de campo, se pudo evidenciar en los cuatro (4) municipios la instalación de las redes principales y de distribución con las respectivas reparaciones en vías y andenes según el caso, así mismo, la instalación de acometidas domiciliarias, contadores e instalaciones internas. También se evidenció la construcción de cruces aéreos e instalación de válvulas de registro o de control. Se construyeron dos (2) estaciones descompresoras de gas natural de las tres (3) que fueron contratadas. (..) También se evidenció que el sistema de masificación de gas natural estuvo funcionando tal como se observa en las mediciones del consumo de contadores y en lo expresado por la comunidad en los municipios de Condoto, su corregimiento Encharcazón, y de Unión Panamericana. (...) En general se tiene que, aunque existen obras ejecutadas en los cuatro municipios representadas en redes de distribución, acometidas domiciliarias, acometidas internas, contadores y dos estaciones descompresoras, como actividades principales, y que la empresa de servicio público de gas natural prestó el servicio de suministro en parte de dos (2) municipios (...)" Así mismo, no se realizó medición de las cantidades toda vez que, como se expresó en el Informe Técnico PRF No. 2018-00408, "Ha de tenerse en cuenta la dificultad de cuantificar las redes instaladas en los diferentes municipios, ya que no se conoce a ciencia cierta los diámetros de las tuberías en los tramos intervenidos porque las mismas se encuentran enterradas, y que no hubo acompañamiento por parte de la empresa Universal de Servicios Públicos S.A. E.S.P. ni de la interventoría Fundación Especializada en Sistemas y Servicios, a quienes les fue informado la realización de la visita especial." Por lo tanto, en virtud de los postulados de la buena fe, en primera instancia se tiene por cierta la información que sobre la ejecución del convenio de aportes obra en el respectivo expediente contractual respecto a las mediciones de las cantidades realizadas por parte de la empresa Universal de Servicios Públicos S.A. E.S.P. y de la interventoría Fundación Especializada en Sistemas y Servicios, y como se pudo evidenciar que en ciertos sectores de los municipios Colombia de Unión Panamericana y Condoto se prestó el servicio de gas natural se puede inferir la ejecución de actividades relacionadas en las seis (6) actas parciales haciendo las siguientes salvedades que quedaron plasmadas en el Informe Técnico PRF No. 2018-00408:

> *a. "(...) capítulo 7.4 Correspondencia entre actas parciales y cantidades en informes de interventoría, se concluye lo siguiente: (...) Se observa que el acta de recibo parcial No. 5 no refleja las cantidades de obra reportadas en los informes de avance No. 12 (mes agosto 2015) y No. 13 (mes septiembre de 2015). Se evidencia que el acta de recibo parcial No. 6 en su columna de cantidades de obra "Presente Acta" no refleja la totalidad de las cantidades de obra reportadas en los informes de avance realizados por la interventoría, pero si son acumuladas en dichas actas, pudiendo distorsionar las cantidades realmente ejecutadas y generando valores de obra no cancelados a favor del contratista."*
>
> *b. (...) pago de obras no ejecutadas capítulo 10. Confrontación Actas Parciales de Obra vs. Visita de campo, por la no construcción de la tercera estación descompresora (Estación Hija – Remota): "En la visita de campo se evidenció que se construyeron dos (2) estaciones descompresoras de gas natural con su plataforma de almacenamiento y el sistema de control. Sin embargo, en la*

CONTRALORÍA
UNIDAD DE INVESTIGACIONES CONTRA LA CORRUPCIÓN
SECRETARÍA COMÚN
El presente documento es auténtico y presta mérito ejecutivo
Bogotá D.C. 24 AGO 2023
Secretaria común

1673
120

revisión de las actas parciales se detectaron actividades cobradas y pagadas que no fueron ejecutadas por la empresa Universal de Servicios Públicos S.A. E.S.P. en desarrollo del Convenio de Aportes No. 001 de 2014 (...)" "Se tiene que la Gobernación del Chocó efectuó el pago de actividades no ejecutadas, las cuales fueron aprobadas en las citadas actas parciales de obra por la interventoría Fundación Especializada en Sistemas y Servicios y el secretario de Infraestructura, Vivienda y Movilidad, por valor de $1.012.811.435."

Pero ha de tenerse en cuenta que, el convenio no es para suministro de materiales, plantas y/o equipos, sino para "Desarrollar el Proyecto de construcción del sistema de masificación del gas natural de Istmina, Tadó, Unión Panamericana y Condoto en el Departamento del Chocó", tal como se puede verificar en el considerando 9 del Convenio de Aportes No. 001 de 2014 que establece:

> *"Que la empresa UNIVERSAL DE SERVICIOS PÚBLICOS S.A. E.S.P. Presentó la garantía de la administración, operación y mantenimiento de la infraestructura contemplada en el proyecto, así como la prestación del servicio de suministro de gas combustible a los suscriptores, ofreciendo los índices de calidad y continuidad previstos en la regulación (aval); así como la garantía de acompañamiento en la construcción del proyecto, requisitos que establece el artículo 81 del Acuerdo 013 de 2012, para la aprobación de los proyectos – Sector Gas – y por ende del proyecto "DESARROLLAR EL PROYECTO DE CONSTRUCCIÓN DEL SISTEMA DE MASIFICACIÓN DEL GAS NATURAL DE ISTMINA, TADÓ, UNIÓN PANAMERICANA Y CONDOTO – CHOCÓ - OCCIDENTE". (subrayado y negrita fuera de texto).*

Este mismo compromiso se evidencia en la REUNIÓN DE JUNTA DIRECTIVA Acta No. 07/2013 (octubre 28) de la empresa UNIVERSAL DE SERVICIOS PÚBLICOS S.A. E.S.P. punto 3 del orden del día donde dejan expresado:

> *"Dado que la empresa Universal de Servicios Públicos S.A. E.S.P. Presentó la garantía de la administración, operación y mantenimiento de la infraestructura contemplada en el proyecto, así como la prestación del servicio de suministro de gas combustible a los suscriptores, ofreciendo los índices de calidad y continuidad previstos en la regulación. (aval). Así como la garantía de acompañamiento en la construcción del proyecto, requisitos que establece el artículo 81 del Acuerdo 013 de 2012, para la aprobación de los proyectos – Sector Gas – y por ende del proyecto "CONSTRUCCIÓN DEL SISTEMA DE MASIFICACIÓN DEL GAS NATURAL DE ISTMINA, TADÓ, UNIÓN PANAMERICANA Y CONDOTO – CHOCÓ - OCCIDENTE", por un valor de 24.418.601.782, presentando el siguiente esquema de cofinanciación: (...)"*

Por lo antes expuesto, se ratifica lo expresado en el literal e. capítulo 11. Conclusiones Generales - Respuesta solicitud Auto No. 0082 de 2023 del Informe Técnico PRF No. 2018-00408:

> *"(...) Las obras ejecutadas en el Convenio de Aporte No. 001 de 2014 suscrito entre el Departamento del Chocó y Universal de Servicios Públicos S.A. E.S.P.*

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
UNIDAD DE INVESTIGACIONES ESPECIALES
CONTRALORÍA
SECRETARÍA COMÚN
Defender juntos los recursos públicos ¡Tiene Sentido!
El presente auto fue notificado en estado
24 AGO 2023
Bogotá D.C.
Secretaria común

por valor de $16.680'692.751 y plazo inicial de dos (2) años cuyo objeto era "Desarrollar el proyecto de construcción del sistema de masificación de gas natural en Istmina, Tadó, Unión Panamericana y Condoto, Chocó - Occidente - Departamento del Chocó" a la fecha no se encuentra funcionando, no ha generado beneficio alguno a las comunidades de Condoto, Tadó, Istmina y Unión Panamericana en el Departamento del Chocó, no ha cumplido su objetivo ni los fines de estatales para los cuales se invirtieron recursos del Fondo de Compensación Regional 60% (2013-2014) del Sistema General de Regalías, adicionalmente se ha evidenciado irregularidades en las actas parciales por los pagos realizados en obras no ejecutadas y recursos no amortizados."

Por último, respecto a la ejecución financiera se mantiene lo presentado en el literal b. capítulo 11. Conclusiones Generales - Respuesta ***solicitud*** *Auto No. 0082 de 2023 del Informe Técnico PRF No. 2018-00408, que resume los pagos totales realizados a la empresa Universal de Servicios Públicos S.A E.S.P. y a la Fundación Especializada en Sistemas y Servicios.*

2. *(...) se proceda por parte del profesional a DETERMINAR Y CONCEPTUAR CON ARREGLO A LO DESCRITO EN EL ANALISIS DE CANTIDADES DE OBRA LA AUSENCIA O PRESENCIA DE LOS SIGUIENTES ÍTEMS CONTRACTUALES y su efectiva prestación o realización (total o parcial) por parte de la Empresa de Servicios Públicos Contratista Universal de Servicios Públicos S.A. E.S.P.*

- *Estación Hija - Remota Descompresión, (de la cual se predica no haberse ejecutado un total de 0,4 unidades).*
- *Almacenamiento 6000 m3 ST4*
- *Control, Supervisión y Adquisición de Datos SCADA,*
- *Canalización de Tubería en Concreto (todos los diámetros)*
- *Pasos elevados (todos los diámetros)*

Respuesta: Para dar respuesta a este punto, se recuerda que la visita a campo fue acompañada por el abogado Jose Keiber Mosquera Asprilla y el ingeniero Isaac Sánchez Sosa por parte de la Aseguradora Equidad Seguros, quienes invitaron al señor Fabio Cuesta, quien trabajó en la parte constructiva del proyecto de masificación de gas, para guiar al ingeniero de la Contraloría General de la República y al funcionario de la Gobernación del Chocó en todo el recorrido a los cuatro (4) municipios en donde contemplo la realización de las obras. Informado lo anterior, no resulta lógico que personal que representa a la compañía aseguradora no se desplace con dichos funcionarios públicos al sitio donde se encuentra construida la tercera estación descompresora con sus facilidades (tal como lo hicieron con las otras dos estaciones), en contravía a lo expuesto por el Apoderado General en la página 16 de su escrito de solicitud donde expresa:

"(...) sin embargo para la estación no encontrada, y que motivan al profesional a indicar su ausencia total, a la fecha se desconoce si el lote que comprende el ítem se adquirió o no adquisición que podría justificar el 0,4 de la estación pagada y harían que el mencionado pago si correspondiera a prestaciones ejecutadas del convenio en cita; vale la pena precisar que, una cosa es no

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
UNIDAD DE INVESTIGACIONES ESPECIALES CONTRA LA CORRUPCIÓN
Defender juntos los recursos públicos ¡Tiene Sentido!
El presente documento es primera copia auténtica y presta mérito ejecutivo
Bogotá D.C. 24 AGO 2023
Secretaria común

haberla encontrando (sic) en una visita fugaz de 3 dias y otra muy distinta, que no haya sido ejecutada (...)". (subrayado y negrita fuera de texto) ...

Teniendo en cuenta lo anterior, se ratifica lo expresado en el Informe Técnico PRF No. 2018-00408 respecto al pago de obras no ejecutadas del capitulo 10. Confrontación Actas Parciales de Obra vs. Visita de campo, por la no construcción de la tercera estación descompresora (Estación Hija – Remota):

"En la visita de campo se evidenció que se construyeron dos (2) estaciones descompresoras de gas natural con su plataforma de almacenamiento y el sistema de control. Sin embargo, en la revisión de las actas parciales se detectaron actividades cobradas y pagadas que no fueron ejecutadas por la empresa Universal de Servicios Públicos S.A. E.S.P. en desarrollo del Convenio de Aportes No. 001 de 2014 tal como se relacionan a continuación:

Acta Parcial Obra[4]	Descripción	Cant.	Und.	Precio Unit	Valor
No. C1 15/09/2014	Estación Hija - Remota (descompresión)	0,4	GLO	$751.801.671	$300.720.668
No. C2 15/10/2014	Almacenamiento 6000 m3 ST-4	1,0	GLO	$615.000.000	$615.000.000
No. C3- 06/04/2015	Control, Supervisión y Adquisición de Datos SCADA	1,0	GLO	$97.090.737	$97.090.787
				Valor cobrado en las tres actas	$1.012.811.435

"Se tiene que la Gobernación del Chocó efectuó el pago de actividades no ejecutadas, las cuales fueron aprobadas en las citadas actas parciales de obra por la interventoria Fundación Especializada en Sistemas y Servicios y el secretario de Infraestructura, Vivienda y Movilidad, por valor de $1.012.811.435."

Respecto a las cantidades de obra de la actividad "Canalización de Tubería en Concreto (todos los diámetros)" se informa que el Informe Técnico PRF No. 2018-00408 no hace análisis a posibles faltantes de obra en la actividad red de distribución.

Se menciona en el Capítulo 5. Informes técnicos de obra - contable y solicitudes revisadas del Informe Técnico PRF No. 2018-00408 relacionando la visita realizada a la ejecución del convenio en septiembre 10 de 2016 en desarrollo de la auditoria realizada (Actuación Especial No. 28) y donde se detectaron dichos faltantes de obra que dieron origen al proceso de responsabilidad fiscal PRF No. 2018-00408. Respecto a los pasos elevados, la única mención relevante sobre esta actividad en el Informe Técnico PRF No. 2018-00408 es la realizada en la descripción de la visita al municipio de Tadó donde se informa que "La razón por la cual no se prestó el servicio de gas natural en Tadó es debido a que no se construyó el cruce sobre el río San Juan de la red de distribución que proviene de la estación descompresora en Unión Panamericana."

Esto no significa que la obra haya sido pagada y no ejecutada, sino las razones por la cual este municipio no recibió en su momento la prestación del servicio de gas natural. Los demás

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA 100 AÑOS
Defendiendo juntos los recursos públicos ¡Tiene Sentido!
CONTRALORÍA
UNIDAD DE INVESTIGACIONES ESPECIALES
CONTRA LA CORRUPCIÓN
SECRETARÍA COMÚN
El presente documento es primera copia
auténtica y fiel de su original
Bogotá D.C. 24 AGO 2023
Secretaria común

pasos elevados construidos fueron verificados en los diferentes sitios. Ha de tenerse en cuenta que las actividades contractuales no fueron totalmente terminadas por la empresa Universal de Servicios Públicos S.A. E.S.P. y que la ejecución se encuentra suspendida desde junio 9 de 2017.

3. (...) determinar si con ocasión a la ejecución del Convenio de Aportes No. 001 de 2014 existe o no detrimento al patrimonio público y en caso afirmativo estimar su cuantía y causas en los siguientes aspectos a saber:

Respuesta: En el literal e. del capítulo 11. Conclusiones Generales - Respuesta solicitud Auto No. 0082 de 2023 del Informe Técnico PRF No. 2018-00408 se da respuesta a esta solicitud expresando:

> *"(...) Las obras ejecutadas en el Convenio de Aporte No. 001 de 2014 suscrito entre el Departamento del Chocó y Universal de Servicios Públicos S.A. E.S.P. por valor de $16.680'692.751 y plazo inicial de dos (2) años cuyo objeto era "Desarrollar el proyecto de construcción del sistema de masificación de gas natural en Istmina, Tadó, Unión Panamericana y Condoto, Chocó - Occidente - Departamento del Chocó" a la fecha no se encuentra funcionando, no ha generado beneficio alguno a las comunidades de Condoto, Tadó, Istmina y Unión Panamericana en el Departamento del Chocó, no ha cumplido su objetivo ni los fines de estatales para los cuales se invirtieron recursos del Fondo de Compensación Regional 60% (2013-2014) del Sistema General de Regalías, adicionalmente se ha evidenciado irregularidades en las actas parciales por los pagos realizados en obras no ejecutadas y recursos no amortizados. Como consecuencia de lo descrito anteriormente, se generó un daño al patrimonio público por los recursos del Fondo de Compensación Regional 60% del Sistema General de Regalías invertidos en la construcción del sistema de masificación de gas en los municipios de Condoto, Tadó, Istmina y Unión Panamericana en el Departamento del Chocó, ejecutados por la empresa Universal de Servicios Públicos S.A. E.S.P., así como lo cancelado a la firma interventora Fundación Especializada en Sistemas y Servicios en cuantía de $13.613.785.338, los cuales fueron valorados en el Capítulo 7.3 Pagos total realizado, (...)".*

3.1 Se precise con claridad y exactitud los extremos temporales en los cuales se prestó efectivamente el servicio de Gas (así fuere parcialmente) en las poblaciones objeto del Convenio de Aporte No. 001 de 2014.

Respuesta:
En el Informe Técnico PRF No. 2018-00408, capítulo 6. Ejecución del proyecto de masificación de gas natural se relaciona comunicación S-2016-005611 de agosto 24 de 2016, de la Comisión de Regulación de Energía y Gas CREG donde notifica a la Gobernación del Chocó la Resolución CREG 100 de julio 19 de 2016 "Por la cual se aprueba cargo de distribución transitorio por uso del sistema de distribución de gas combustible por redes de tubería para el mercado relevante conformado por los municipios de Istmina, Tado, Unión Panamericana y Condoto localizado en el departamento del Chocó, según solicitud tarifario presentada por la empresa UNIVERSAL DE SERVICIOS PÚBLICOS S.A. E.S.P.". A partir de esta fecha la empresa de servicios públicos puede prestar el servicio toda vez, como es expresado en la Resolución CREG 100 de 2016 "(...) Caso diferente ocurre en los casos de

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
UNIDAD DE INVESTIGACIONES ESPECIALES CONTRA LA CORRUPCIÓN
SECRETARIA COMÚN
Defender juntos los recursos públicos ¡Tiene Sentido!
Bogotá 24 AGO 2023
Secretaria común

2675
122

prestación del servicio en mercados de distribución de gas combustible por red de tuberias nuevos, en los cuales las tarifas necesarias para dar inicio al servicio no se han proferido nunca, en estos casos las empresas solicitantes de estos nuevos mercados, carecen legalmente de la posibilidad de desarrollar cualquier actividad en tanto no cuentan con la herramienta regulatoria que les permita liquidar y facturar tarifa alguna a sus usuarios." En el Informe Técnico PRF No. 2018-00408 se informa la suspensión de la ejecución contractual en fecha julio 9 de 2017. Dentro de este rango de tiempo, julio 19 de 2016 y julio 9 de 2017, la empresa Universal de Servicios Públicos S.A. E.S.P. debió haber prestado el servicio de gas en algunos sectores de los municipios de Unión Panamericana y Condoto, tal como se evidencia en las mediciones de los contadores.

3.2 Se precise con claridad y exactitud las poblaciones que recibieron la prestación del servicio de gas al que se ha hecho referencia.

Respuesta:

La empresa Universal de Servicios Públicos S.A. E.S.P. prestó el servicio de gas en algunos sectores de los municipios de Unión Panamericana y Condoto, tal como se evidencia en las mediciones de los contadores y lo expresado por la comunidad.

3.3 Se precise o determine de forma detallada los antecedentes y los hechos referentes a la cesión acaecida en el Convenio de Aporte No. 001 de 2014.

Respuesta:

Respecto a los documentos de la cesión, los mismos fueron incorporados teniendo en cuenta lo solicitado en el literal i. 5 "Informe si existen correcciones, ajustes, modificaciones, reparaciones y otras actuaciones adelantadas sobre las obras materia del Convenio de Aportes No. 001 de 2014 celebrado entre la Gobernación del Chocó y Universal de Servicios Públicos S.A. E.S.P. tendientes a corregir las deficiencias y subsanar los hechos que dieron origen al presente proceso."
No obstante, no era tema del informe técnico analizar los aspectos jurídicos ni el alcance del documento de cesión suscrito entre la Gobernación del Chocó, Universal de Servicios Públicos S.A. E.S.P. y Consorcio Internacional de Servicios Públicos CISERPU E.S.P.

3.4 Se precise o determine si fruto de la Cesión efectuada al Convenio de Aporte No. 001 de 2014, existen a la fecha prestaciones pendientes de realización por parte de Universal de Servicios Públicos S.A. E.S.P. en el citado contrato.

Respuesta:

No era tema del informe técnico analizar los aspectos jurídicos ni el alcance del documento de cesión suscrito entre la Gobernación del Chocó, Universal de Servicios Públicos S.A. E.S.P. y Consorcio Internacional de Servicios Públicos CISERPU E.S.P.

3.5 Se precise o determine debidamente si el objeto sobre el que recae el proceso de responsabilidad fiscal de la referencia se encuentra amparado por la Garantía Única de Cumplimiento en favor de Entidades Estatales AA021779 expedida por la Equidad

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
UNIDAD DE INVESTIGACIONES ESPECIALES
¡Defender juntos los recursos públicos ¡Tiene Sentido!
SECRETARÍA COMÚN
El presente documento es primera copia auténtica y presta mérito ejecutivo
Bogotá D.C. 24 AGO 2023
Secretaria común

Seguros Generales O.C., y en caso tal precisar los amparos que se ven afectados, con su respectiva justificación.

Respuesta:

No era tema del informe técnico analizar los aspectos jurídicos respecto al tema de pólizas.

3.6 *Se precise o determine el papel del Consorcio CISERPU E.S.P. en la conclusión de las obras objeto del Convenio de Aporte No. 001 de 2014.*

Respuesta:

No era tema del informe técnico analizar los aspectos jurídicos ni el alcance del documento de cesión suscrito entre la Gobernación del Chocó, Universal de Servicios Públicos S.A. E.S.P. y Consorcio Internacional de Servicios Públicos CISERPU E.S.P.

3.7 *Se precise si CISERPU E.S.P. ha constituido en su favor y para dar cumplimiento al objeto del Convenio No. 001 de 2014 garantía alguna conforme lo previsto en el Artículo 7 de la ley 1150 de 2007.*

Respuesta:

No era tema del informe técnico analizar los aspectos jurídicos ni el alcance del documento de cesión suscrito entre la Gobernación del Chocó, Universal de Servicios Públicos S.A. E.S.P. y Consorcio Internacional de Servicios Públicos CISERPU E.S.P.

3.8 *Se determine si el abandono de las obras es imputable a la Gobernación de Chocó, precisando a partir de cuando se encuentran abandonadas las obras y si las mismas han podido haber sufrido vandalismo.*

Respuesta:

No era tema del Informe Técnico analizar la posible responsabilidad de la Gobernación del Chocó, de la empresa Universal de Servicios Públicos S.A. E.S.P. y/o el Consorcio Internacional de Servicios Públicos CISERPU E.S.P. Es objeto del proceso de responsabilidad fiscal el establecer la causalidad entre el daño observado y la conducta de los gestores fiscales siendo tal labor del resorte del funcionario investigador y no de quien presta apoyo técnico. Respecto a la mención sobre vandalismo, en el Informe Técnico PRF No. 2018- 00408 capítulo 9. Actividades realizadas en la visita al Departamento de Chocó expresa que, aunque las instalaciones donde fueron construidas las dos (2) estaciones descompresoras de gas natural "(...) se evidencia que no hay personal de vigilancia ni de operación en las dos estaciones, las cuales se encuentran en estado de abandono y falta de mantenimiento general. (...)", no se evidencia muestras de vandalismo. Igual ocurre con las redes de distribución y diferentes pasos y cruces revisados.

3.9 *Se precise o determine si las obras contratadas en el Convenio de Aporte No. 001 de 2014 se encuentran listadas dentro del Registro Nacional de Obras Civiles Inconclusas a cargo de la Contraloría General de la República a través de la Dirección de*

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
UNIDAD DE INVESTIGACIONES ESPECIALES CONTRA LA CORRUPCIÓN
SECRETARÍA COMÚN
Defender juntos los recursos públicos ¡Tiene Sentido!
El presente documento es primera copia auténtica
24 AGO 2023
Bogotá D.C.
Secretaria Común

Información, Análisis y Reacción y en caso tal si de parte de la Entidad Estatal CONTRATANTE se ha proferido decisión alguna sobre la intervención física de terminación o demolición.

Respuesta:

Respecto a si las obras contratadas se encuentran en el Registro Nacional de Obras Civiles Inconclusas (Ley 2020 del 17 de julio de 2020), esto no hizo parte de lo solicitado en el Auto No. 00826 de marzo 3 de 2023 "por medio del cual se decide sobre la solicitud de unas pruebas y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No.2018-00408". Respecto a que "si de parte de la Entidad Estatal CONTRATANTE se ha proferido decisión alguna sobre la intervención física de terminación o demolición", en la visita especial realizada se indagó sobre el estado del convenio donde la Gobernación del Chocó hizo entrega de certificación (24 de marzo de 2023) suscrita por el Secretario de Infraestructura, Vivienda y Movilidad donde informa que "realizó las acciones y gestiones pertinentes y conducentes para lograr la terminación a satisfacción del PROYECTO DE CONSTRUCCIÓN (...), el cual se encontraba suspendido mediante acta de suspensión No. 2 del 9 de junio de 2017 y actualmente se encuentra en proceso de liquidación." Se desconoce si posterior a la fecha de la visita realizada dentro del proceso de responsabilidad fiscal PRF No. 2018-00408 se han proferido por parte de la Gobernación del Chocó nuevas acciones sobre el Convenio No. 001 del 13 de enero de 2014.

3.10 Se realice el control fiscal del Convenio de Aporte No. 001 de 2014 acudiendo a la regla prevista en el Artículo 65 de la ley 80 de 1993.

Respuesta:

En el Capítulo 4. Antecedentes del Proceso de Responsabilidad Fiscal del Informe Técnico PRF No. 2018-00408 se presenta la trazabilidad de los procesos de responsabilidad fiscal PRF No. 2018-00408 y PRF No. 801112- 2019-34962_1, los cuales son resultado de la Actuación Especial No. 28 a los Recursos de Regalías de la Gobernación del Chocó vigencias 20212, 2013, 2014 y 2015, y, de Actuación Especial No. AT 91 de 2019 al manejo y ejecución de los recursos del Sistema General de Regalías por parte del Departamento del Chocó. Por lo que se observa que la Contraloría General de la República dentro de su competencia ha realizado dos actuaciones especiales en marco del Plan de Vigilancia y Control Fiscal PVCF en su respectiva vigencia.

B. Comunicación radicado SIGEDOC 2020ER0086490, de fecha 16 de mayo de 2023, presentado por JUAN DAVID GOMEZ PEREZ, apoderado general de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS Se da respuesta a cada punto:

1. "Determine en su informe técnico si evidenció alguna irregularidad o acto deshonesto o fraudulento al interior del convenio No. 001 de 2014."

Respuesta:

CONTRALORÍA UNIDAD DE INVESTIGACIONES ESPECIALES CONTRA LA CORRUPCIÓN SECRETARÍA COMÚN
Defender juntos los recursos públicos ¡Tiene Sentido!
El presente documento es primera copia
Bogotá D.C. 24 AGO 2023
Secretaria común

En el Capítulo 10. Confrontación Actas Parciales de Obra vs. Visita de campo del Informe Técnico PRF No. 2018-00408 se relacionan actividades que fueron cobradas y pagadas pero que no fueron ejecutadas por la empresa Universal de Servicios Públicos S.A. E.S.P. en desarrollo del Convenio de Aportes No. 001 de 2014; en el Informe Técnico No. 2018-00408 quedo expresado: "Se tiene que la Gobernación del Chocó efectuó el pago de actividades no ejecutadas, las cuales fueron aprobadas en las citadas actas parciales de obra por la interventoría Fundación Especializada en Sistemas y Servicios y el secretario de Infraestructura, Vivienda y Movilidad, por valor de $1.012.811.435."

2."Determine en su informe técnico si las obras contratadas y pagadas funcionan o funcionarían para el propósito contratado."

Respuesta:

Como se menciona en el literal f. del Capítulo 11. Conclusiones Generales - Respuesta solicitud Auto No. 0082 de 2023 del Informe Técnico PRF No. 2018- 00408 "(...) se evidenció que el sistema de masificación de gas natural estuvo funcionando tal como se observa en las mediciones del consumo de contadores y en lo expresado por la comunidad en los municipios de Condoto, su corregimiento Encharcazón, y de Unión Panamericana."

Sin embargo, en la visita realizada se detectó la suspensión de las actividades objeto del convenio a partir del Acta de Suspensión No. 2 de fecha junio 9 de 2017. Respecto a si las obras abandonadas funcionarían para el propósito contratado, la administración departamental tendría que realizar un análisis del estado actual de toda la infraestructura instalada y construida en los cuatro (4) municipios para cuantificar el valor de los recursos que se deberían apropiar para ser invertidos en la recuperación y puesta en marcha del sistema de masificación de gas natural.

3."Determine en su informe técnico si el Departamento de Chocó sufrió un detrimento patrimonial."

Respuesta:

El artículo 34 de la Ley 15307 de 2012 "Por la cual se regula la organización y el funcionamiento del Sistema General de Regalías" expresa: "Artículo 34. Fondo de Compensación Regional. El Fondo de Compensación Regional (FCR) tendrá como objeto financiar los proyectos de impacto regional o local de desarrollo en las entidades territoriales más pobres del país, acordados entre el Gobierno Nacional y las entidades territoriales, de acuerdo con los criterios señalados en el inciso noveno del artículo 361 de la Constitución." Por lo anterior, los recursos del proyecto de masificación de gas fueron aprobados mediante Acuerdo 0078 del Órgano Colegiado de Administración y Decisión del Pacífico OCAD realizada el día 4 de Julio de 2013. Debido a la no continuación del proyecto, mediante Resolución No. 2291 de 2021 el Departamento Nacional de Planeación DNP ordena en el artículo QUINTO el reintegro de los recursos de regalías al SGR que no hayan sido invertidos en el proyecto de inversión identificado con el BPIN 2013000030010. Así mismo, cómo se menciona en el literal f. del capítulo 11. Conclusiones Generales - Respuesta solicitud Auto No. 0082 de 2023 del Informe Técnico PRF No. 2018-00408 "(...) se generó un daño al patrimonio público por los

CONTRALORÍA
UNIDAD DE INVESTIGACIONES ESPECIALES
CONTRA LA CORRUPCIÓN
SECRETARÍA COMÚN
El presente documento es primera copia
auténtica y presta mérito ejecutivo
Bogotá D.C. 24 AGO 2023
Secretaría común

1676
124

recursos del Fondo de Compensación Regional 60% del Sistema General de Regalías invertidos en la construcción del sistema de masificación de gas en los municipios de Condoto, Tadó, Istmina y Unión Panamericana en el Departamento del Chocó, ejecutados por la empresa Universal de Servicios Públicos S.A. E.S.P., así como lo cancelado a la firma interventora Fundación Especializada en Sistemas y Servicios en cuantía de $13.613.785.338, (...)". Por lo que la inversión de estos recursos, entregados al Departamento del Chocó a través del "Fondo de Compensación Regional 60%" del Sistema General de Regalías SGR para mejorar las condiciones de sus habitantes no han cumplido su objetivo.

Teniendo en cuenta lo anterior esta Delegada Intersectorial No. 2, profirió Auto No. 0551 del 06 de junio de 2023, el cual incorporo las aclaraciones y/o complementaciones a un informe técnico dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. PRF-2018-00408.

De conformidad con lo anterior, se desvirtúan las afirmaciones realizadas por el apoderado de la Equidad Seguros Generales O.C, al demostrarse que las aclaraciones y complementaciones al informe técnico practicado por el ingeniero civil JUAN JOSE FERRER NARVAEZ, se tuvieron en cuenta dentro de la presente causa fiscal con observancia a las formas propias del proceso de responsabilidad fiscal, lo cual demuestra que se le ha garantizado a la Equidad Seguros Generales O.C, los principios al debido proceso, derecho a la defensa, contradicción y libertad probatoria.

Ahora bien, del análisis realizado al informe técnico aportado por el apoderado, el cual fue rendido por el Ingeniero civil ISAAC SANCHEZ SOSA en calidad de Ajustador, de fecha 12 de mayo de 2021, está delegada considera que no es disímil a los informes técnicos practicados y debatidos en la presente actuación, por tanto, encuentra esta delegada que a partir de las pruebas obrantes en el proceso y en concordancia con el sistema de la sana crítica o persuasión racional, y en aplicación a las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia, nos llevan a determinar con grado de certeza la existencia del daño fiscal.

Aunado a lo anterior, es importante recordar que dentro de las aclaraciones y complementaciones presentadas por **LA EQUIDAD SEGUROS O.C**, mediante oficio **SIGEDOC 2023ER0086128**, del 16/05/2023, adicionalmente, solicitó la práctica de unas pruebas testimoniales, relacionada con el testimonio del señor ISAAC SANCHEZ SOSA, la cual fue rechazada por esta delegada a mediante Auto No. 0477 del 24 de mayo de 2023, decisión confirmada por la Sala Fiscal y Sancionatoria a través del Auto No. ORD -801119-073-2023 del 27 de junio de 2023.

- **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**

El apoderado especial JUAN DAVID GÓMEZ PEREZ, mediante oficio con radicado SIGEDOC 2023ER0000280 del 29 de diciembre 2022, presentó los siguientes:

1. ***DE LAS PÓLIZAS EXPEDIDAS POR LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS***

Manifiesta la defensa que el Despacho debía advertir que, "*las pólizas de Manejo Global Sector Oficial amparan los actos deshonestos o fraudulentos realizados por los empleados en ejercicio de los cargos amparados a la Entidad Estatal asegurada. Así las cosas, cuando se pretende declarar responsable a una aseguradora en virtud de este amparo, en un proceso de responsabilidad fiscal, debe hallarse plenamente probado que los actos realizados por los empleados de la Entidad, sean actos deshonestos*

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA 100 AÑOS
CONTRALORÍA
¡Defender juntos los recursos públicos ¡Tiene Sentido!
UNIDAD DE INVESTIGACIONES ESPECIALES CONTRA LA CORRUPCIÓN
SECRETARÍA COMÚN
El presente documento es primera copia auténtica y presta mérito ejecutivo
Bogotá D.C. 24 AGO 2023
Secretaria común

o fraudulentos causados en ejercicio de sus funciones, pues de lo contrario, no podrían trasladarse los efectos del fallo a la aseguradora."

Para la defensa, *"...NUNCA podría afectarse la póliza por un título de imputación que no sea el dolo, es decir, en este escenario, no puede declararse a la aseguradora responsable en virtud del contrato de seguro por la CULPA GRAVE de los funcionarios públicos de la entidad"*

Resalto en su escrito que, *"mi mandante expidió las pólizas de manejo global en la cual se amprarían los fallos de responsabilidad fiscal, solo en el evento en el que en estos se pruebe la existencia de actos deshonestos o fraudulentos de los empleados de la Entidad asegurada en el ejercicio de sus funciones, lo cual, es a todas luces lógico, pues, la finalidad intrínseca de las pólizas de manejo global del sector oficial es salvaguardar los intereses de la Entidad Estatal Asegurada en el evento en que sus empleados amparados por dicho seguro, cometan actos de aquel tipo."*

Afirmo que *"...no se entiende como el Despacho, conociendo o debiendo conocer el funcionamiento de las pólizas de manejo global del sector oficial, falla con responsabilidad en calidad de terceo civilmente responsable en contra de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, sin siquiera probar que los implicados fiscales cometieron actos deshonestos o fraudulentos en contra de la Entidad, pues, a lo largo del auto se aduce que el titulo de responsabilidad por el cual se condena a los empleados de la entidad de la época de los hechos es la CULPA GRAVE, y brillan por su ausencia los motivos por los cuales debería responder mi mandante en calidad de tercero civilmente responsable, es decir, no se encuentran probados actos deshonestos o fraudulentos de los empleados, que son los ÚNICOS amparados por el contrato de seguros..."*

Teniendo en cuenta que LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS es vinculada en razón de 3 pólizas, me referiré a ellas individualmente:

"PÓLIZA NO. 3000967 1. TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO POR MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA – ARTÍCULO 1068 DEL CÓDIGO DE COMERCIO - IMPOSIBILIDAD DE LA CONTRALORÍA DE AFECTAR UNA PÓLIZA INEXISTENTE.

El artículo 1045 del Código de Comercio establece los elementos esenciales del contrato de seguro de la siguiente manera"

(...)

En ese mismo sentido, el artículo 1066 del Código de Comercio dispone que:

(...)

Sobre la prima, el profesor Andrés Eloy Ordóñez Ordóñez enseña que esta es una verdadera manifestación del carácter bilateral del contrato de seguro

"En cuanto al tomador, es evidente su obligación de pago de la prima, la cual, como elemento esencial del contrato, siempre debe estar presente dentro del mismo"

CONTRALORÍA UNIDAD DE INVESTIGACIONES ESPECIALES CONTRA LA CORRUPCIÓN
SECRETARIA COMÚN
El presente [illegible] folios útiles y copia auténtica y gratuita tomada de su original
Bogotá D.C. 24 AGO 2023
Secretaria común

2679
125

Así mismo, se ha dicho que: "Quizás la única obligación desde el punto de vista estricto jurídicamente que corresponde a la parte asegurada es la de pagar la prima en el plazo estipulado en la ley o en el contrato.

(...)"

Teniendo en cuenta la importancia que reviste el pago de la prima en el contrato de seguro, la ley sanciona con una grave consecuencia al tomador en caso de incurrir en mora en el pago de la misma: la terminación automática del contrato de seguro.

En efecto, el artículo 1068 del Código de Comercio dispone claramente lo siguiente:

"ARTÍCULO 1068. Mora en el pago de la prima
(...)

Para el caso que nos ocupa, las Póliza Seguro No.3000967 se terminó por mora en el pago de la prima, lo cual consta en la carátula de la póliza

(...)
Por este hecho objetivo, NO POR VOLUNTAD DE LA PREVISORA S.A., SI NO IPSO IURE, POR MINISTERIO DE LA LEY, terminó el contrato de seguro No. 3000967

Por ende, le solicito respetuosamente al Despacho, abstenerse de afectar la póliza expedida por mi mandante por la terminación del contrato por mora en el pago de la prima, y en consecuencia exonere a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

La Previsora S.A. Compañía de Seguros NIT.860.002.400-2, conforme a las siguientes pólizas de Seguro Manejo Global Sector Oficial: 3000704,3000843 y 3000967:

SEGURO MANEJO POLIZA GLOBAL SECTOR OFICIAL		
NUMERO PÓLIZA	VIGENCIA	AMPAROS Y VALOR ASEGURADO
3000704	12/10/2016 hasta 12/10/2017	Fallos con responsabilidad fiscal $50.000.000.00
3000843	27/12/2017 al 27/12/2018	Fallos con responsabilidad fiscal $50.000.000.00
3000967	27/12/2018 al 27/12/2019	Fallos con responsabilidad fiscal $50.000.000.00
Tomador/ Asegurado: Gobernación del Chocó.		

2. AUSENCIA DE AMPARO DE LOS HECHOS DEL PROCESO - IMPOSIBILIDAD DE AFECTAR LAS PÓLIZAS DE MANEJO GLOBAL NO. 3000967

Manifiesta en su defensa que "*La autonomía privada legal y constitucionalmente protegida, y la libertad contractual consustancial a ella, consagrada en el artículo 1602 del Código Civil, facultan al particular, entre muchas otras, para decidir si celebra o no un negocio jurídico; para determinar con quién lo celebra ; y, en caso de hacerlo, si lo hace directamente o por medio de mandatario nombrado a propósito, para escoger e tipo negocial más conveniente, mediante la estipulación de las obligaciones y derechos que mejor se acomoden a la consecución de la finalidad por él buscada.*"

CONTRALORÍA
UNIDAD DE INVESTIGACIONES ESPECIALES CONTRA LA CORRUPCIÓN
¡Defendemos juntos los recursos públicos ¡Tiene Sentido!
El presente documento es primera copia auténtica y presta mérito ejecutivo
Bogotá D.C. 24 AGO 2023

El reflejo de este último aspecto de la libertad contractual en materia del contrato de seguro se encuentra en el derecho en cabeza del asegurador, de determinar dentro de la póliza respectiva, el alcance de los riesgos cuya cobertura asume, mediante la definición de las coberturas otorgadas en dicha póliza, ello se desprende con absoluta claridad del tenor propio del artículo 1056 del Código de Comercio, el cual señala:

(...)

Lo cual implica que la compañía aseguradora, dentro de los parámetros legales, puede decidir cuales amparos va a asumir y/o a cuáles personas va a asegurar mediante el contrato de seguro; y, siendo ello consentido por el tomador, se hace oponible al mismo, a terceros y a las autoridades que pretendan trasladar una obligación indemnizatoria a la aseguradora.
En el caso que nos ocupa, la vinculación de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS se efectuó con ocasión de la celebración del contrato de seguro materializado en la póliza No. 3000967, que como se dejó absolutamente clara se canceló por mora en el pago de la prima, por lo que no podría ser afectada.

Además de lo anterior, a pesar de estar vinculada mi mandante – y sabiendo que no puede ser afectada la póliza-, en gracia de discusión y de no encontrarse cancelada la póliza – que, si lo está, ***NO IMPLICA QUE LA COMPAÑÍA ESTÉ LLAMADA A RESPONDER DEBIDO A UNA CONDENA EN UN JUICIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL, SINO, ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE POR SI DICHA CONDENA SE IMPONE COMO CONSECUENCIA DE HECHOS AMPARADOS EN EL CONTRATO DE SEGURO Y CIRCUNSCRITOS AL OBJETO DEL MISMO."***

(...)

Lo primero que se debe tener en cuenta es que la PREVISORA S.A., es vinculada al PRF 2018-00408 en calidad de tercero civilmente responsable con fundamento en el artículo 44 de la Ley 610 de 2000 y en virtud de una relación jurídica que lo vincula con la responsable fiscal JHOANY CARLOS ALBERTO PALACIOS MOSQUERA, quien ejerció el cargo de gobernador en el periodo del 2016 al 2019.

Se tiene demostrado por este despacho que señor **JHOANY CARLOS ALBERTO PALACIOS MOSQUERA** en el periodo en que ejerció como gobernador, celebró con La Fundación Especializada en Sistemas y Servicios, Otro sí adicional en tiempo No. 2 del 19 de mayo de 2016, al Contrato de Interventoría No. 007 del 26 de mayo de 2014, cuyo objeto es: "INTERVENTORÍA TÉCNICA, ADMISNITRATIVA Y FINANCIERA PARA LA IMPLEMENTACION DEL PROYECTO DE CONSTRUCCIÓN DEL SISTEMA DE MASIFICACIÓN DE GAS NATURAL EN ISTMINA, TADO UNION PANAMERICANA Y CONDOTO -CHOCÓ - OCCIDENTE", por un plazo adicional No.1 de doce (12) meses. (Carpeta principal 3).

Además, se tiene demostrado que, en la visita técnica a la obra, realizada por la Contraloría General de la República el 10 de septiembre de 2016, evidenció que la obra no refleja el avance plasmado en el acta parcial de obra No. 6 del 7 de junio de 2016, observando una mayor cantidad de obra pagada a la realmente ejecutada en algunos ítems.

Del material probatorio se tiene que **JHOANY CARLOS ALBERTO PALACIOS MOSQUERA** aprobó las Resoluciones de pago de las actas parciales No. 5 y 6 (Carpeta principal 6 CD 1157), pesar de las evidentes deficiencias que presentaba la obra en su ejecución, tal como inicialmente lo alerto el Departamento Nacional de Planeación (DNP), según se observa en el medio de prueba allegado a través

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
UNIDAD DE INVESTIGACIONES ESPECIALES CONTRA LA CORRUPCIÓN
Defendamos juntos los recursos públicos ¡Tiene Sentido!
SECRETARÍA COMÚN
El presente documento es primera copia auténtica y presta mérito ejecutivo
Bogotá D.C. 24 AGO 2023
Secretaria Común

de oficio SIGEDOC 2022ER0159669 del 27 de septiembre de 2022, en el cual da respuesta al requerimiento de prueba realizado por esta delegada.

Aunado a lo anterior en el informe técnico presentado por el ingeniero civil JAVIER GUTIERREZ MARTÍNEZ[87] a través de oficio con radicado SIGEDOC 2020IE0081821 de 15 de diciembre de 2020, quien estableció que "*...La obra no está en uso ni en funcionalidad, no ha prestado ningún servicio a la comunidad ya que se encuentra en abandono y lleva más de tres años y seis meses que no se le ha realizado ninguna intervención en obra evidenciándose así que no prestara el servicio de suministrar gas natural por intermedio de las redes de tubería que empalman con las estaciones de almacenamiento y control.*" SIC
También estableció en su informe técnico que "*No se ha realizado la terminación la ejecución total de las obras del convenio No. 001 de 2014, durante la visita al sitio de ejecución de las actividades de obra se observó que estás se encuentren paralizadas, generando así una posible pérdida de los recursos ya que la obra va ser disfuncional, los recursos que han sido cancelado al contratista se describe en la siguiente table*

CONTRATO	Convenio Nro. 001 de 2014
Pago Anticipado Equivalente Al 40% Del Valor Total Del Contrato	$ 6.612.600.907
Acta parcial Nro. 001	$ 1.508.628.155.
Acta parcial Nro. 002	$ 1.316.583.123.
Acta parcial Nro. 003	$ 1.262.797.049.
Acta parcial Nro. 004	$ 430.416.054.
Acta parcial Nro. 005	$ 324.956.340.
Acta parcial Nro. 006	$ 1.101.182.278.
Valor Total	$ 12.557.171.966

El valor ejecutado sumando el pago anticipado equivalente al 40%, más el valor de las actas parciales No. 1 hasta la No. 6, equivale a: $ 12.557.171.966.

Así mismo, el informe técnico presentado por **JUAN JOSÉ FERRER NARVÁEZ** no es diferente a lo establecido en el citado informe técnico del año 2020, donde se indicó que "...el acta de recibo parcial No. 6 en su columna de cantidades de obra "*Presente Acta*" no refleja las cantidades de obra reportadas en los informes de avance realizados por la interventoría, pero si son acumuladas en dichas actas, pudiendo distorsionar las cantidades realmente ejecutadas y generando valores de obra no cancelada a favor del contratista." sic

Es claro para este Despacho que, pese existir las irregularidades en la ejecución del contrato desde el año 2015, no fue motivo suficiente para que el ordenador del gasto señor **JHOANY CARLOS ALBERTO PALACIOS MOSQUERA**, se abstuviera de aprobar los pagos realizados al contratista, con sus acciones y omisiones se generó el daño fiscal, la cual se ve reflejada en una obra que se encuentra abandonada, inconclusa y sin prestar servicio a la comunidad.

3. AUSENCIA DE AMPARO DE LOS HECHOS DEL PROCESO POR INEXISTENCIA DEL CONTRATO DE SEGURO PARA EL MOMENTO EN QUE OCURRIERON LOS HECHOS– FALTA DE VIGENCIA DE LA PÓLIZA NO. 3000967.

(...)

Establece la defensa que "*...el contrato de seguro, sin perjuicio de sus particularidades, no escapa a las reglas generales de los contratos antes esbozados. Al ser un contrato consensual, se perfecciona por el solo consentimiento de las partes sobre los elementos de la esencia del contrato, que a la luz del artículo*

[87] Decretado de oficio mediante Auto No.1423 de 13 de noviembre de 2020, en el cual se pronunció en los siguientes términos (768- 779):

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
UNIDAD DE APOYO A CONDICIONES ESPECIALES
SECRETARÍA COMÚN
Defender lo Público es Asunto de Todos ¡Tiene Sentido!
24 AGO 2023
Secretaría común

"FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2018-00408"

1045 del Código de Comercio son los siguientes: riesgo asegurado, interés asegurable, prima y obligación condicional. No obstante, la obligación que adquiere el asegurador en el contrato se encuentra claramente supeditada a la vigencia del mismo, o a que la condición se haya causado durante la vigencia acordada.

Dicho en otras palabras: en relación con el contrato de seguro, NO EXISTE NINGUNA OBLIGACIÓN PARA EL ASEGURADOR antes del perfeccionamiento del contrato o con posterioridad a la terminación de su vigencia, sin que se haya verificado la causación dentro del término pactado, es decir, sin que se haya producido el siniestro como evento del cual depende la exigibilidad de la obligación en el periodo que comprendió la vigencia del contrato.

Por lo tanto, sin que se logre acreditar la vigencia del contrato de seguro y, adicionalmente, sin prueba de la ocurrencia del siniestro dentro de la vigencia del mismo, es absolutamente inviable, para cualquier sujeto o Entidad del ordenamiento, derivar responsabilidad alguna en cabeza de una compañía de seguros.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la póliza no puede ser afectada por haber terminado por mora en el pago de la prima, la Contraloría tampoco efectuó el análisis de algo tan elemental como la vigencia del contrato de seguro, vinculando a mi representada erróneamente en el presente asunto.

Entonces, en gracia de discusión y solo para efectos de este debate, la póliza se contrató para una vigencia que iba a iniciar el 27 de diciembre de 2018 e iba a terminar 27 de diciembre de 2019, sin embargo, tal como se advirtió la póliza se encuentra cancelada.

Ahora bien. Como lo que se reprocha dentro del proceso de responsabilidad fiscal es el detrimento fiscal ocasionado al patrimonio del departamento de choco – lo único que la Contraloría puede estudiar es el detrimento fiscal- por los pagos realizados, estos fueron realizados desde el 4 de noviembre de 2014 al 11 de octubre de 2016.

Como puede evidenciarlo el despacho, la póliza – cancelada- expedida por mi mandante, solo puede ser afectada por detrimentos causados durante la vigencia de la póliza;

Entonces, al ser la póliza vinculada contratada bajo la modalidad de ocurrencia, no ampara los hechos del proceso, pues, el ultimo pago ocurrió en 2016 y la póliza inició su vigencia el 27 de diciembre de 2018."

Con respecto al argumento expuesto por la defensa de la PREVISORA S.A., cabe señalar que con relación a la póliza global de manejo No. 3000967 con vigencia 27 de diciembre de 2018 al 27 de diciembre de 2019, que ampara fallos con responsabilidad fiscal del servidor público **JHOANY CARLOS ALBERTO PALACIOS MOSQUERA**, ejerció el cargo de gobernador del departamento del Chocó, en el periodo comprendido del 2016 al 2019, por tanto, la póliza afectada se encontraba vigente para dicho periodo.

Se tiene entonces, que en la presente causa fiscal y auto de imputación, se encuentra demostrado el "DAÑO" bajo los elementos establecidos el artículo 6 de la Ley 610 de 2000 por tanto, no se puede desconocer la participación irregular del servidor público en el ejercicio de su cargo, ocasionando una afectación al patrimonio del estado en la realización de una gestión fiscal, ineficaz, ineficiente, antieconómica reflejada en los resultados del proyecto CONSTRUCCIÓN DEL SISTEMA DE MASIFICACIÓN DEL GAS NATURAL DE ISTMINA, TADÓ, UNIÓN PANAMERICANA Y CONDOTO – CHOCÓ – OCCIDENTE – ", con código BPIN 2013000030010, objeto del Convenio de Aportes No.001 del 13 de enero 2014.

CONTRALORÍA
UNIDAD DE INVESTIGACIONES ESPECIALES CONTRA LA CORRUPCIÓN
SECRETARÍA COMÚN
El presente documento es primera copia auténtica y presta mérito ejecutivo
Bogotá D.C. 24 AGO 2023
Secretario(a) común

Es claro para la presente causa fiscal que el riesgo se traslada al servidor público a quien la administración del departamento del Chocó, les confió los recursos invertidos en el proyecto BPIN 2013000030010.

La Corte Constitucional a través de la Sentencia C-648 del 13 de agosto de 2002, expresa:

> *"...Se reitera nuevamente que de conformidad con lo establecido en el Artículo 44 de la Ley 610 de 2000, la Compañía Aseguradora se vincula como Tercero Civilmente Responsable y tal como lo indica la Corporación, esto se hace a fin de que el garante responda por el perjuicio patrimonial causado al Erario por su asegurado, en aras del interés general, que como principio rector prima sobre cualesquiera particular.*

Así, una vez surtido el trámite de que trata el Artículo 44 de la Ley 610 de 2000, es condición que se integren el fallo con responsabilidad fiscal y la póliza, lo cual constituye el título que presta mérito ejecutivo".

Para establecer el término dentro del cual se debe proceder a vincular a la Compañía Aseguradora, debe tenerse en cuenta que uno es el término durante el cual se cubre el riesgo, que corresponde al período de duración del contrato de seguro (vigencia de la póliza), y otro el término dentro del cual es exigible el cumplimiento de la obligación de indemnizar mediante la acción del asegurado o beneficiario del seguro, que en este caso correspondería al Estado a través del organismo fiscalizador. (Subrayas y negrillas propias).

Una sana interpretación de la anterior disposición y de conformidad con el contenido del Artículo 44 de la Ley 610 de 2000 ya analizado, en particular cuando dice que "tendrá los mismos derechos y facultades del principal implicado" equivale, sin lugar a dudas, a la facultad que le asiste a la Compañía Aseguradora de participar e intervenir activamente durante el debate procesal en calidad de Tercero Civilmente Responsable, tal cual lo hace el principal implicado".

Tenemos entonces, que dentro de la presente actuación se tiene Probado el daño, y determinada-tasado la cuantía del presunto detrimento, en consecuencia, se cumpliría con las previsiones del artículo 1077 del Código de Comercio (demostración de la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida), por supuesto, dentro del límite del valor asegurado contratado, de conformidad con el artículo 1089 del Código de Comercio[88]:

Por lo anterior, no es admisible la postura de la PREVISORA S.A., dado que las acciones y omisiones del señor **JHOANY CARLOS ALBERTO PALACIOS MOSQUERA**, en el ejercicio de su cargo, se encontraban amparados por la póliza global Sector Oficial No. 3000967, vigente para la época de los hechos, en consecuencia, proferido el fallo con responsabilidad que presta merito ejecutivo se hará exigible la obligación

4. AUSENCIA DE AMPARO DE LOS HECHOS DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL POR HABERSE CONFIGURADO UNA EXCLUSIÓN EXPRESA DE LA PÓLIZA NO. 3000967

[88] ARTÍCULO 1089. . Dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario. Se presume valor real del interés asegurado el que haya sido objeto de un acuerdo expreso entre el asegurado y el asegurador. Este, no obstante, podrá probar que el valor acordado excede notablemente el verdadero valor real del interés objeto del contrato, mas no que es inferior a él. Es apenas lógico bajo la premisa, que nadie está obligado a lo imposible, esto es, nadie puede ser obligado a responder contractualmente por eventualidades no pactadas en el contrato de seguro. Es un principio básico que rigen las relaciones contractuales y en especial la naturaleza propia del contrato de seguro.

CONTRALORÍA
UNIDAD DE INVESTIGACIONES ESPECIALES CONTRA LA CORRUPCIÓN
¡Defender juntos los recursos públicos ¡Tiene Sentido!
El presente documento es primera copia auténtica y presta mérito ejecutivo
Bogotá D.C. 24 AGO 2023
Secretario Ad-hoc

Sostiene el apoderado que *"El máximo órgano constitucional ha señalado categóricamente que las partes se rigen única y exclusivamente por lo pactado, no siendo posible entonces modificar el contenido obligacional de manera unilateral*

(...)

Se concluye que, las partes, pueden darle el contenido al negocio jurídico que estén celebrando, siempre y cuando no contrarie el orden público. Es lo acordando y nada más lo que determina sus obligaciones.

En este sentido, las compañías aseguradoras, podrán establecer en los contratos de seguro que celebren, los riesgos que van asumir, así como también las exclusiones, lo que se tornara absolutamente obligatorio para las partes, sin que alguna pueda unilateralmente, cambiar los términos del acuerdo.
Descendiendo al caso concreto, tal y como se explicó en párrafos anteriores, la póliza se encuentra cancelada por mora en el pago de la prima, sin embargo, en gracia de discusión y, solo para efectos de este debate, la póliza No. 3000967 por contenía una exclusión. Nótese, que en las exclusiones se determinó que mi mandante no ampararía lo siguiente:

(...)
De acuerdo con lo anterior, es absolutamente claro que, mi mandante no ampara los detrimentos patrimoniales que ocurran con anterioridad a la fecha de iniciación del seguro

Por lo anterior, el detrimento configurado por los pagos realizados al contratista, cuyo último pago es fechado del 11 de octubre de 2016, fue anterior al inicio de la vigencia del contrato de seguro – cancelado- y conocido por la Entidad Estatal, pues, fue ella quien realizó los pagos supuestamente indebidos."

(...)

Con respecto al argumento expuesto por la defensa de la PREVISORA S.A, cabe señalar que la Póliza Global de manejo No. 3000967 expedida por la PREVISORA S.A, con vigencia desde el 27 de diciembre de 2018 al 27 de diciembre de 2019, fue vinculada dentro la presente causa fiscal por ser garante de los actos realizados en el ejercicio del cargo del señor **JHOANY CARLOS ALBERTO PALACIOS MOSQUERA** en el periodo desde el año 2016 al 2019, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 610 de 2000.

Cabe señalar que uno de los hechos generadores del daño se debe al pago de mayores valores a los ejecutados por el contratista UNIVERSAL DE SERVICIOS PÚBLICOS S.A. E.S.P, toda vez que en su gobierno aprobó las resoluciones de pago por concepto de Actas de Avances Parciales número 05 por valor de $ 541.593.900, número 06 por valor de $1.835.303.796, (folio 199-208 carpeta principal 2), sin verificar el estado de avance de las obras, por tanto, inobservó sus obligaciones funcionales de velar y promover las acciones dirigidas a cumplir y hacer cumplir los deberes y funciones establecidas para el ejercicio de su cargo y en especial, exigir el cabal cumplimiento de todas y cada una de las actividades contempladas en el Convenio 001-2014 a la EMPRESA UNIVERSAL DE SERVISIOS PUBLICOS S.A. E.S.P. En tal virtud, como Gestor Fiscal con sus acciones y omisiones generó un daño al patrimonio del Estado., dichas actuaciones fueron en vigencia de la póliza antes señalada.

Se tiene entonces, que en la presente causa fiscal y auto de imputación, se encuentra demostrado el "DAÑO" bajo los elementos establecidos el artículo 6 de la Ley 610 de 2000 por tanto, no se puede desconocer la participación irregular del servidor público en el ejercicio de su cargo, ocasionando una afectación al patrimonio del estado en la realización de una gestión fiscal, ineficaz, ineficiente,

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
UNIDAD DE INVESTIGACIONES ESPECIALES CONTRA LA CORRUPCIÓN
SECRETARÍA COMÚN
El presente documento es auténtico y presta mérito ejecutivo
Bogotá D.C. 24 AGO 2023
Secretaria común

1682
120

antieconómica reflejada en los resultados del proyecto CONSTRUCCIÓN DEL SISTEMA DE MASIFICACIÓN DEL GAS NATURAL DE ISTMINA, TADÓ, UNIÓN PANAMERICANA Y CONDOTO – CHOCÓ – OCCIDENTE – ", con código BPIN 2013000030010, objeto del Convenio de Aportes No.001 del 13 de enero 2014.

Es claro para la presente causa fiscal que el riesgos se traslada al servidor público a quien la administración del departamento del Chocó, les confió los recursos invertidos en el proyecto BPIN 2013000030010, que se encuentra inconcluso, abandonado y sin prestar servicio a la comunidad en consecuencia, proferido el fallo con responsabilidad fiscal es procedente llamar a responder en calidad de tercero civilmente a la PREVISORA S.A, por la expedición de la póliza No. 3000967 que ampara "fallos con responsabilidad fiscal" por valor de $ 50.000.000

1. AUSENCIA DE AMPARO DE LOS HECHOS DEL PROCESO - IMPOSIBILIDAD DE AFECTAR LAS PÓLIZAS DE MANEJO GLOBAL NO. 3000704

"La autonomía privada legal y constitucionalmente protegida, y la libertad contractual consustancial a ella, consagrada en el artículo 1602 del Código Civil, facultan al particular, entre muchas otras, para decidir si celebra o no un negocio jurídico; para determinar con quién lo celebra ; y, en caso de hacerlo, si lo hace directamente o por medio de mandatario nombrado a propósito, para escoger el tipo negocial más conveniente, mediante la estipulación de las obligaciones y derechos que mejor se acomoden a la consecución de la finalidad por él buscada

(...)

Lo cual implica que la compañía aseguradora, dentro de los parámetros legales, puede decidir cuales amparos va a asumir y/o a cuáles personas va a asegurar mediante el contrato de seguro; y, siendo ello consentido por el tomador, se hace oponible al mismo, a terceros y a las autoridades que pretendan trasladar una obligación indemnizatoria a la aseguradora.

En el caso que nos ocupa, la vinculación de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS se efectuó con ocasión de la celebración del contrato de seguro materializado en la póliza No. 3002050.

Debe advertirse en primera medida que NO IMPLICA QUE LA COMPAÑÍA ESTÉ LLAMADA A RESPONDER DEBIDO A UNA CONDENA EN UN JUICIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL, SINO, ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE POR SI DICHA CONDENA SE IMPONE COMO CONSECUENCIA DE HECHOS AMPARADOS EN EL CONTRATO DE SEGURO Y CIRCUNSCRITOS AL OBJETO DEL MISMO.

Es decir, que la responsabilidad de la aseguradora en el tipo de pólizas de manejo global podría ser viable en el evento en el que se verifique la existencia de actos constitutivos de conductas delictuales o que constituyan, cuando menos, actos deshonestos o fraudulentos, y que hayan sido desplegados por parte de empleados en los cargos amparados.

Así mismo, cuando habla de "fallos de responsabilidad fiscal" se debe tener claro que- reitero-, cuando se trate de fallos con responsabilidad fiscal amparados por esta clase de póliza, solo puede hacerse efectiva la póliza el evento en que existan actos deshonestos o fraudulentos de los empleados de la Entidad Asegurada, lo que no fue probado por la Contraloría en el presente proceso, más aún cuando en el presente proceso se imputa a los presuntos responsables a título de culpa grave."

CONTRALORÍA 100 AÑOS
UNIDAD DE INVESTIGACIONES ESPECIALES CONTRA LA CORRUPCIÓN
Defender juntos los recursos públicos ¡Tiene Sentido!
El presente documento es primera copia auténtica y presta mérito ejecutivo
Bogotá D.C. 24 AGO 2023

(...)

Lo primero que se debe tener en cuenta es que la PREVISORA S.A., es vinculada al PRF 2018-00408 en calidad de tercero civilmente responsable con fundamento en el artículo 44 de la Ley 610 de 2000 y en virtud de una relación jurídica que lo vincula con la responsable fiscal DAJAIRA CASTILLO HURTADO, quien en su calidad servidora pública en el periodo del 20 de enero de 2016 al 21 de junio de 2017, realizó gestión fiscal frente al proyecto de construcción del sistema de masificación de gas natural al ser designada en el cargo de supervisora del Contrato de interventoría No. 007 del 26 de mayo de 2014.

Es claro para este Despacho, que en razón del empleo del cual era titular, la señora **DAJAHIRA CASTILLO HURTADO**, se predica que tenía a su cargo las labores de supervisión sobre las obligaciones de la Interventoría con respecto al contrato No. 007 de 2014, y en consecuencia sobre las obligaciones asumidas por ***UNIVERSAL DE SERVICIOS PUBLICOS S.A. E.S.P.,*** concernientes al Convenio de Aportes celebrado por el Departamento del Chocó y UNIVERSAL DE SERVICIOS PÚBLICOS S.A. E.S.P., cuyo objeto fue: "DESARROLLAR EL PROYECTO DE CONSTRUCCIÓN DEL SISTEMA DE MASIFICACIÓN DEL GAS NATURAL EN ISTMINA, TADÓ, UNIÓN PANAMERICANA Y CONDOTO - CHOCÓ- OCCIDENTE" por un valor de DIECISEIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS ($16.680.692.571).

Del material probatorio recaudado y analizado se observó este despacho que, las Resoluciones de pago[89] de las actas parciales No.5 y 6 (carpeta principal 6 CD folio 1157- convenio de aportes-), suscritas por el Gobernador del Chocó el señor JHOANY CARLOS ALBERTO PALACIOS MOSQUERA, también, fueron revisadas por la señora **DAJAHIRA CASTILLO HURTADO,** quien colocaba su visto Vo Bo en dichas actuaciones administrativas, sin ejercer la debida supervisión y vigilancia sobre los trabajos técnicos tal como se lo requería el Contrato de consultoría en cuanto a las obligaciones del supervisor; por tanto, la obra presentaba deficiencias en la etapa contractual, seguimiento y control del proyecto.

Cabe señalar que a la señora **DAJAHIRA CASTILLO HURTADO**, le asistía la obligación de velar por el buen ejercicio de la gestión fiscal y la destinación de los recursos públicos para así cumplir con los fines esenciales del estado.

Indica la corte Constitucional en Sentencia C-648 del 13 de agosto de 2002 *"que el objeto de las garantías lo constituye la protección del interés general, en la medida en que permiten resarcir el detrimento patrimonial que se ocasione al patrimonio público por el incumplimiento de las obligaciones adquiridas por el servidor público encargado de la gestión fiscal, por el mal manejo, deterioro o pérdida del bien objeto de protección o por hechos que comprometan su responsabilidad patrimonial frente a terceros".*

Tenemos entonces, que dentro de la presente actuación se tiene Probado el daño, y determinada-tasado la cuantía del presunto detrimento, en consecuencia, se cumpliría con las previsiones del artículo 1077 del Código de Comercio (demostración de la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida), por supuesto, dentro del límite del valor asegurado contratado, de conformidad con el artículo 1089 del Código de Comercio[90]:

[89] Resolución N0. 0830 del 25 de abril de 2016 "Por medio del cual se ordena pagar un Acta parcial No.5 del Convenio de Aportes No. 001 del 13 de enero de 2014", Resolución N0. 3781 del 18 de noviembre de 2016 "Por medio del cual se ordena pagar un Acta parcial No.6 del Convenio de Aportes No. 001 del 13 de enero de 2014" (Ver Folio CD 1157)

[90] ARTÍCULO 1089. . Dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o

CONTRALORÍA 100 AÑOS
UNIDAD DE INVESTIGACIONES ESPECIALES CONTRA LA CORRUPCIÓN
Defender juntos los recursos públicos ¡Tiene Sentido!
El presente documento es primera copia auténtica y presta mérito ejecutivo
Bogotá D.C. 24 AGO 2023

2683
129

FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2018-00408"

Como consecuencia de lo anterior, demostrada la conducta desplegada por la señora CASTILLO HURTADO con ocasión a los recursos públicos destinados para construcción del sistema de masificación de gas natural, la PREVISORA S.A., esta llama a responder con ocasión a la expedición de la póliza No. 3000704, por amparar las acciones y omisiones en la producción del daño de la señora **DAJAHIRA CASTILLO HURTADO.**

2. AUSENCIA DE AMPARO DE LOS HECHOS DEL PROCESO POR INEXISTENCIA DEL CONTRATO DE SEGURO PARA EL MOMENTO EN QUE OCURRIERON LOS HECHOS– FALTA DE VIGENCIA DE LA PÓLIZA NO. 3000704.

(...)

Argumenta la defensa que *"El contrato únicamente surge a la vida jurídica – se perfecciona- cuando los sujetos han concurrido de manera voluntaria a la celebración de este, cumpliendo con los requisitos legales en cada caso; es decir, el negocio solamente nace cuando se ha producido una coincidencia espacio temporal del consentimiento de los contratantes y, a su turno, se han satisfecho los requisitos legales. Así, al momento de la celebración del contrato, las partes adquieren todas las obligaciones que emanan del negocio con las específicas características en que fueron pactadas.*

Como es natural, el vínculo obligacional se encuentra supeditado a la vigencia del contrato, existiendo dos extremos temporales – uno inicial y otro final- que delimitan la existencia de las obligaciones de las partes. Dicho de otra forma: antes de la entrada en vigencia del contrato o con posterioridad a su finalización, no existen obligaciones, salvo que las mismas se hayan causado durante la vigencia del negocio, y se prolongue su exigibilidad con posterioridad a su terminación.

Así las cosas, debe comprender el Despacho que la vigencia de todo negocio jurídico se refiere a las condiciones temporales y especiales en las cuales el contrato despliega sus efectos y las partes se encuentran sujetas al cumplimiento de las obligaciones que emanan del mismo. Por lo tanto, sin que un contrato adquiera vigencia o una vez que la piedra, y sin que las obligaciones en él consagradas se hayan causado dentro de dicha vigencia, de ninguna manera podría pensarse que los sujetos que concurrieron al negocio se encuentran obligados.

Lo anteriormente expuesto tiene una cabal aplicación en materia aseguraticia, pues el contrato de seguro, sin perjuicio de sus particularidades, no escapa a las reglas generales de los contratos antes esbozados. Al ser un contrato consensual, se perfecciona por el solo consentimiento de las partes sobre los elementos de la esencia del contrato, que a la luz del artículo 1045 del Código de Comercio son los siguientes: riesgo asegurado, interés asegurable, prima y obligación condicional. No obstante, la obligación que adquiere el asegurador en el contrato se encuentra claramente supeditada a la vigencia del mismo, o a que la condición se haya causado durante la vigencia acordada."

Dicho en otras palabras: en relación con el contrato de seguro, NO EXISTE NINGUNA OBLIGACIÓN PARA EL ASEGURADOR antes del perfeccionamiento del contrato o con posterioridad a la terminación de su vigencia, sin que se haya verificado la causación dentro del término pactado.

---

el beneficiario. Se presume valor real del interés asegurado el que haya sido objeto de un acuerdo expreso entre el asegurado y el asegurador. Este, no obstante, podrá probar que el valor acordado excede notablemente el verdadero valor real del interés objeto del contrato, mas no que es inferior a él. Es apenas lógico bajo la premisa, que nadie está obligado a lo imposible, esto es, nadie puede ser obligado a responder contractualmente por eventualidades no pactadas en el contrato de seguro. Es un principio básico que rigen las relaciones contractuales y en especial la naturaleza propia del contrato de seguro.

CONTRALORÍA GENERAL CONTRALORÍA 100 AÑOS
UNIDAD DE INVESTIGACIONES ESPECIALES
Defender juntos los recursos públicos Tiene Sentido!
SECRETARIA COMÚN
El presente documento es primera copia auténtica y presta mérito ejecutivo
Bogotá D.C. 24 AGO 2023
Secretaria común

es decir, sin que se haya producido el siniestro como evento del cual depende la exigibilidad de la obligación en el periodo que comprendió la vigencia del contrato

Por lo tanto, sin que se logre acreditar la vigencia del contrato de seguro y, adicionalmente, sin prueba de la ocurrencia del siniestro dentro de la vigencia del mismo, es absolutamente inviable, para cualquier sujeto o Entidad del ordenamiento, derivar responsabilidad alguna en cabeza de una compañía de seguros.

Ahora bien, la Contraloría no efectuó el análisis de algo tan elemental como la vigencia del contrato de seguro, vinculando a mi representada erróneamente en el presente asunto.

La póliza No. 3000704 inició su vigencia el 12 de octubre de 2016 y finalizó su vigencia el 12 de octubre de 2017.

(...)

Entonces, al ser la póliza vinculada contratada bajo la modalidad de ocurrencia, no ampara los hechos del proceso, pues, el ultimo pago ocurrió el 11 de octubre 2016 y la póliza inició su vigencia el 12 de octubre de 2016."

Con respecto al argumento expuesto por la defensa de la PREVISORA S.A., cabe señalar que con relación a la póliza global de manejo No. 3000704 con vigencia 12 de octubre de 2016 al 12 de octubre de 2017, afectada en la presente causa fiscal por considerarla vigente para la época en que la señora **DAJAHIRA CASTILLO HURTADO,** se encontraba ejerciendo el cargo de Secretaria de Infraestructura, Vivienda y Movilidad Departamento del Chocó en el periodo comprendido desde el 20 de enero de 2016 al 21 de junio de 2017.

Se tiene entonces, que en la presente causa fiscal y auto de imputación, se encuentra demostrado el "DAÑO" bajo los elementos establecidos el artículo 6 de la Ley 610 de 2000 por tanto, no se puede desconocer la participación irregular del servidor público en el ejercicio de su cargo, ocasionando una afectación al patrimonio del estado en la realización de una gestión fiscal, ineficaz, ineficiente, antieconómica reflejada en los resultados del proyecto CONSTRUCCIÓN DEL SISTEMA DE MASIFICACIÓN DEL GAS NATURAL DE ISTMINA, TADÓ, UNIÓN PANAMERICANA Y CONDOTO – CHOCÓ – OCCIDENTE – ", con código BPIN 2013000030010, objeto del Convenio de Aportes No.001 del 13 de enero 2014.

Es claro para la presente causa fiscal que el riesgos se traslada al servidor público a quien la administración del departamento del Chocó, les confió los recursos invertidos en el proyecto BPIN 2013000030010, que se encuentra inconcluso, abandonado y sin prestar servicio a la comunidad, en consecuencia, proferido el fallo con responsabilidad fiscal es procedente llamar a responder en calidad de tercero civilmente a la PREVISORA S.A, por la expedición de la póliza No. 3000967 que ampara "fallos con responsabilidad fiscal" por valor de $ 50.000.000

La Corte Constitucional a través de la Sentencia C-648 del 13 de agosto de 2002, expresa:

"...Se reitera nuevamente que de conformidad con lo establecido en el Artículo 44 de la Ley 610 de 2000, la Compañía Aseguradora se vincula como Tercero Civilmente Responsable y tal como lo indica la Corporación, esto se hace a fin de que el garante responda por el perjuicio patrimonial causado al Erario

CONTRALORÍA
UNIDAD DE INVESTIGACIONES ESPECIALES
CONTRA LA CORRUPCIÓN
CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Defendamos todos los recursos públicos ¡Tiene Sentido!
24 AGO 2023
Secretaría Común

por su asegurado, en aras del interés general, que como principio rector prima sobre cualesquiera particular.

Así, una vez surtido el trámite de que trata el Artículo 44 de la Ley 610 de 2000, es condición que se integren el fallo con responsabilidad fiscal y la póliza, lo cual constituye el título que presta mérito ejecutivo".

Para establecer el término dentro del cual se debe proceder a vincular a la Compañía Aseguradora, debe tenerse en cuenta que uno es el término durante el cual se cubre el riesgo, que corresponde al período de duración del contrato de seguro (vigencia de la póliza), y otro el término dentro del cual es exigible el cumplimiento de la obligación de indemnizar mediante la acción del asegurado o beneficiario del seguro, que en este caso correspondería al Estado a través del organismo fiscalizador. (Subrayas y negrillas propias).

Una sana interpretación de la anterior disposición y de conformidad con el contenido del Artículo 44 de la Ley 610 de 2000 ya analizado, en particular cuando dice que "tendrá los mismos derechos y facultades del principal implicado" equivale, sin lugar a dudas, a la facultad que le asiste a la Compañía Aseguradora de participar e intervenir activamente durante el debate procesal en calidad de Tercero Civilmente Responsable, tal cual lo hace el principal implicado".

Tenemos entonces, que dentro de la presente actuación se tiene Probado el daño, y determinada-tasado la cuantía del presunto detrimento, en consecuencia, se cumpliría con las previsiones del artículo 1077 del Código de Comercio (demostración de la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida), por supuesto, dentro del límite del valor asegurado contratado, de conformidad con el artículo 1089 del Código de Comercio[91]:

Por lo anterior, no es admisible la postura de la PREVISORA S.A., dado que las acciones y omisiones de la señora **DAJAHIRA CASTILLO HURTADO**, en el ejercicio de su cargo, se encontraban amparados por la póliza global Sector Oficial No. 3000704, vigente para la época de los hechos, en consecuencia, proferido el fallo con responsabilidad que presta mérito ejecutivo se hará exigible la obligación.

3. AUSENCIA DE AMPARO DE LOS HECHOS DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL POR HABERSE CONFIGURADO UNA EXCLUSIÓN EXPRESA DE LA PÓLIZA NO. 3000704

> *El máximo órgano constitucional ha señalado categóricamente que las partes se rigen única y exclusivamente por lo pactado, no siendo posible entonces modificar el contenido obligacional de manera unilateral.*
>
> *(...)*

[91] ARTÍCULO 1089. . Dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario. Se presume valor real del interés asegurado el que haya sido objeto de un acuerdo expreso entre el asegurado y el asegurador. Este, no obstante, podrá probar que el valor acordado excede notablemente el verdadero valor real del interés objeto del contrato, mas no que es inferior a él. Es apenas lógico bajo la premisa, que nadie está obligado a lo imposible, esto es, nadie puede ser obligado a responder contractualmente por eventualidades no pactadas en el contrato de seguro. Es un principio básico que rigen las relaciones contractuales y en especial la naturaleza propia del contrato de seguro.

Se concluye que, las partes, pueden darle el contenido al negocio jurídico que estén celebrando, siempre y cuando no contraríe el orden público. Es lo acordando y nada más lo que determina sus obligaciones.

En este sentido, las compañías aseguradoras, podrán establecer en los contratos de seguro que celebren, los riesgos que van asumir, así como también las exclusiones, lo que se tornara absolutamente obligatorio para las partes, sin que alguna pueda unilateralmente, cambiar los términos del acuerdo.

Descendiendo al caso concreto, como podrá observar el Despacho, la póliza expedida por mi mandante es bastante clara. Nótese, que en las exclusiones se determinó que mi mandante no amparaba lo siguiente:

(...)

De acuerdo con lo anterior, es absolutamente claro que, mi mandante no ampara los detrimentos patrimoniales que ocurran fuera de la vigencia de la póliza.
Por lo anterior, el detrimento estudiado por la Contraloría no es amparado por mi mandante.

Por ello, le solicito muy respetuosamente al despacho que desvincule la póliza No. 3000704. expedida por LA PREVISCRA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

(...)

Con respecto al argumento expuesto por la defensa de la PREVISORA S.A, cabe señalar que la Póliza Global de manejo No. 3000704 expedida por la PREVISORA S.A, con vigencia desde el 23 de enero de 2014 al 16 de enero de 2015, fue vinculada dentro la presente causa fiscal por ser garante de los actos realizados en el ejercicio del cargo de la señora **DAJAHIRA CASTILLO HURTADO** en el periodo desde el 20 de enero de 2016 al 21 de junio de 2017, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 610 de 2000.

Cabe señalar que uno de los hechos generadores del daño es por la falta de seguimiento y control por parte de las funciones de la señora **DAJAHIRA CASTILLO HURTADO** en su calidad de supervisora de las obligaciones de la Interventoría con respecto al contrato No. 007 de 2014, sus actuaciones se realizaron en vigencia de la póliza antes señaladas.

Se tiene entonces, que en la presente causa fiscal y auto de imputación, se encuentra demostrado el "DAÑO" bajo los elementos establecidos el artículo 6 de la Ley 610 de 2000 por tanto, no se puede desconocer la participación irregular del servidor público en el ejercicio de su cargo, ocasionando una afectación al patrimonio del estado en la realización de una gestión fiscal, ineficaz, ineficiente, antieconómica reflejada en los resultados del proyecto CONSTRUCCIÓN DEL SISTEMA DE MASIFICACIÓN DEL GAS NATURAL DE ISTMINA, TADÓ, UNIÓN PANAMERICANA Y CONDOTO – CHOCÓ – OCCIDENTE – ", con código BPIN 2013000030010, objeto del Convenio de Aportes No.001 del 13 de enero 2014.

Es claro para la presente causa fiscal que el riesgos se traslada al servidor público a quien la administración del departamento del Chocó, les confió los recursos invertidos en el proyecto BPIN 2013000030010, que se encuentra inconcluso, abandonado y sin prestar servicio a la comunidad, en

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
UNIDAD DE INVESTIGACIONES ESPECIALES CONTRA LA CORRUPCIÓN
SECRETARÍA COMÚN
El presente documento es fiel copia tomada de su original que reposa en el archivo de esta Dirección
Bogotá D.C. 24 AGO 2023
Secretaria Común

2605
131

consecuencia, proferido el fallo con responsabilidad fiscal es procedente llamar a responder en calidad de tercero civilmente a la PREVISORA S.A, por la expedición de la póliza No. 3000967 que ampara "fallos con responsabilidad fiscal" por valor de $ 50.000.000

5. LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO POR LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS EN LA PÓLIZA NO. 3000704

Señala que "De acuerdo con la autonomía privada y la libertad contractual, protegidas constitucional y legalmente en el ordenamiento jurídico colombiano, las partes en los contratos gozan de la libertad de decidir cada uno de los aspectos que van a regir las relaciones jurídicas que surgen, y en este mismo sentido, aquellas se tornaran como obligatorias para las partes, tal como lo reza el artículo 1602 del Código Civil" Los contratos son ley para las partes" predicable tanto de las relaciones civiles como de las mercantiles. Lo anterior, no es extraño para los contratos de seguro, pues, las obligaciones que derivan de éste, están limitadas a las condiciones pactadas, en este sentido, tanto el asegurador, el asegurado y beneficiario solo pueden hacer exigibles las obligaciones que derivan del contrato de seguro a la compañía aseguradora, dentro de los términos establecidos en aquella.

Según lo anterior, la compañía aseguradora podrá pactar en el contrato de seguro, el valor por el cual va a responder en el evento en el que se acredite el siniestro, lo que se establece con total claridad en el artículo 1079 Código de Comercio.

(...)

En este sentido, la suma asegurada limita cuantitativamente la responsabilidad que podría llegar a asumir la aseguradora, y en el evento en que se acredite la ocurrencia del siniestro, solo estará llamada a responder por dicha suma, y aquello que exceda esa cuantía le corresponderá soportarlo al beneficiario o al asegurado.

En el caso que nos ocupa, existiendo plena certeza que LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, no está llamada a responder por los supuestos perjuicios que se le causaron a la entidad supuestamente afectada, es de conocer que existe un límite en la suma asegurada por mi mandante.

Es valor total asegurado total por mi mandante en la póliza No. 3000704 es únicamente por $50.000.000, por lo que, no podría hacerse efectiva por un valor superior, independientemente se pretenda afectar, indistintamente todos los amparos de la póliza.

(...)

Así las cosas, le solicito muy respetuosamente al Despacho que, en el hipotético caso de afectar la póliza expedida por mi mandante, lo haga hasta por la suma asegurada."

6. LÍMITE DEL VALOR A INDEMNIZAR POR EXISTENCIA DE UN DEDUCIBLE DE LA PÓLIZA NO. 3000704

CONTRALORÍA DE LA REPÚBLICA | 100 Años
UNIDAD DE INVESTIGACIONES ESPECIALES
Defender lo nuestro, vigilar lo público ¡Tiene Sentido!
SECRETARÍA COMÚN
El presente documento es primera copia auténtica y presta mérito ejecutivo
Bogotá D.C. 24 AGO 2023
Secretaria común

El artículo 1056 del Código de Comercio consagra el principio de la autonomía de la voluntad en materia de seguros, así

(...)

En ejercicio de esa autonomía de la voluntad, las partes del contrato de seguro pueden pactar que un porcentaje de la pérdida se asumirá por parte del asegurado: esto es lo que se como el deducible

En ese mismo sentido, el artículo 1103 del Código de Comercio permite pactar este tipo de estipulaciones. De conformidad con la mencionada norma:

(...)

Como lo conoce el Despacho, entonces, el deducible es la suma que se deduce de cualquier indemnización de acuerdo con lo estipulado en la carátula de la póliza y, en consecuencia, dicha suma queda a cargo de la entidad asegurada.

En otras partes, señor Contralor, el deducible es la cuota del riesgo que debe soportar el asegurado.

Como se puede evidenciar, en la póliza expedida por mi mandante se pactó como deducible lo siguiente:

(...)

Así las cosas, se pactó un deducible del 30% sobre el valor de la perdida, mínimo 15 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

1. ***AUSENCIA DE AMPARO DE LOS HECHOS DEL PROCESO - IMPOSIBILIDAD DE AFECTAR LAS PÓLIZAS DE MANEJO GLOBAL NO. 3000843***

(...)

En el caso que nos ocupa, la vinculación de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS se efectuó con ocasión de la celebración del contrato de seguro materializado en la póliza No. 30001716.

Debe advertirse en primera medida que ***NO IMPLICA QUE LA COMPAÑÍA ESTÉ LLAMADA A RESPONDER DEBIDO A UNA CONDENA EN UN JUICIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL, SINO, ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE POR SI DICHA CONDENA SE IMPONE COMO CONSECUENCIA DE HECHOS AMPARADOS EN EL CONTRATO DE SEGURO Y CIRCUNSCRITOS AL OBJETO DEL MISMO.***

(...)

"...el presunto daño patrimonial causado al patrimonio a la Entidad supuestamente afectada NO TUVO COMO CAUSA ACTOS DESHONESTOS O FRAUDULENTOS, , y si, en aras de discusión, se le concediera razón a la Contraloría en el sentido de afirmar que los actos del presunto responsable fiscal constituyeron un daño, la Contraloría debido demostrar la que

CONTRALORÍA
UNIDAD DE INVESTIGACIONES ESPECIALES
CONTRA LA CORRUPCIÓN
SECRETARÍA
El presente documento es
auténtico y prestó mérito ejecutivo
Bogotá D.C. 24 AGO 2023
Secretaría común

2666
134

esa conducta era constitutiva de un acto deshonesto o fraudulento o, aún mas grave, constitula un delito contra la administración, ello, si su intención era afectar correctamente las pólizas por las cuales vinculó a mi representad..."

(...)

Frente a estos argumentos, debe tenerse en cuenta que la PREVISORA S.A., es vinculada al PRF 2018-00408 en calidad de tercero civilmente responsable con fundamento en el artículo 44 de la Ley 610 de 2000 y en virtud de una relación jurídica que lo vincula con el responsable fiscal **JOSE MARIA CÓRDOBA RENTERÍA**, quien en su calidad servidor público, nombrado en el cargo de Secretario de Infraestructura, Vivienda y Movilidad del Departamento del Chocó, en el periodo el 01 de agosto de 2017 al 31 de diciembre de 2019, realizó gestión fiscal frente al proyecto de construcción del sistema de masificación de gas natural al ser designado en el cargo de supervisora del Contrato de interventoria No. 007 del 26 de mayo de 2014.

Es claro para este Despacho, que en razón del empleo del cual era titular, el señor **JOSE MARIA CÓRDOBA RENTERÍA**, se predica que tenía a su cargo las labores de supervisión sobre las obligaciones de la Interventoría con respecto al contrato No. 007 de 2014, y en consecuencia sobre las obligaciones asumidas por ***UNIVERSAL DE SERVICIOS PUBLICOS S.A. E.S.P.,*** concernientes al Convenio de Aportes celebrado por el Departamento del Chocó y UNIVERSAL DE SERVICIOS PÚBLICOS S.A. E.S.P., cuyo objeto fue: "DESARROLLAR EL PROYECTO DE CONSTRUCCIÓN DEL SISTEMA DE MASIFICACIÓN DEL GAS NATURAL EN ISTMINA, TADÓ, UNIÓN PANAMERICANA Y CONDOTO - CHOCÓ- OCCIDENTE" por un valor de DIECISEIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS ($16.680.692.571).

Se tiene demostrado que el señor **JOSÉ MARÍA CÓRDOBA RENTERÍA**, en calidad de Secretario de Infraestructura, Vivienda y Movilidad, estaba en la obligación de realizar vigilancia, control y seguimiento al Contrato de Interventoría concerniente al Convenio 001-2014, y en consecuencia le asistía la obligación de ejercer la Gestión Fiscal bajo los principios orientadores que rigen la función pública, como la transparencia y moralidad en todas las operaciones relacionadas con el manejo y utilización de los bienes y recursos públicos y la eficiencia y eficacia en la administración en el cumplimiento de los fines del Estado.

Así entonces, se concluye que, el señor **JOSÉ MARÍA CÓRDOBA RENTERÍA**, como supervisor del Contrato de Consultoría No. 007 de 2014, obligado además en razón del mandato contractual de ejercer vigilancia sobre las obligaciones a cargo UNIVERSAL DE SERVCIOS PÚBLICOS S.A. E.S.P dentro del Convenio de Aportes No. 001 de 2014, obró investido como servidor público, y no evitó que se siguiera generando pérdida de los recursos públicos del Departamento del Chocó, puesto que ante la suspensión de la ejecución del contrato las obras existentes continuaron deteriorándose, sin prestar ningún servicio a la comunidad. En consecuencia, de ello, la obra se encuentra sin terminar, abandonada y sin prestar servicio a la comunidad.

Es notable que con las acciones y omisiones del señor **JOSÉ MARÍA CÓRDOBA RENTERÍA** se contribuyo con el hecho generador del daño por la "FALTA DE CONTROL POR PARTE DE LA INTERVENTORÍA Y DE LA SUPERVISIÓN DEL CONTRATO".

Cabe señalar que al señor **JOSÉ MARÍA CÓRDOBA RENTERÍA**, le asistía la obligación de velar por el buen ejercicio de la gestión fiscal y la destinación de los recursos públicos para así cumplir con los fines esenciales del estado.

CONTRALORÍA
UNIDAD DE INVESTIGACIONES ESPECIALES CONTRA LA CORRUPCIÓN
¡Defendemos lo de todos! ¡Recursos públicos ¡Tiene Sentido!
El presente documento es primera copia auténtica y presta mérito ejecutivo
Bogotá D.C. 24 AGO 2023

Indica la corte Constitucional en Sentencia C-648 del 13 de agosto de 2002 *"que el objeto de las garantías lo constituye la protección del interés general, en la medida en que permiten resarcir el detrimento patrimonial que se ocasione al patrimonio público por el incumplimiento de las obligaciones adquiridas por el servidor público encargado de la gestión fiscal, por el mal manejo, deterioro o pérdida del bien objeto de protección o por hechos que comprometan su responsabilidad patrimonial frente a terceros".*

Como consecuencia de lo anterior, demostrada la conducta desplegada por el señor **JOSÉ MARÍA CÓRDOBA RENTERÍA** con ocasión a los recursos públicos destinados para construcción del sistema de masificación de gas natural, la PREVISORA S.A., estaría llamada a responder con ocasión a la expedición de la póliza No. 3000704, que ampara "fallos con responsabilidad fiscal" como consecuencia de las acciones y omisiones del servidor público **JOSÉ MARÍA CÓRDOBA RENTERÍA** en la producción del daño.

2. AUSENCIA DE AMPARO DE LOS HECHOS DEL PROCESO POR INEXISTENCIA DEL CONTRATO DE SEGURO PARA EL MOMENTO EN QUE OCURRIERON LOS HECHOS– FALTA DE VIGENCIA DE LA PÓLIZA NO. 3000843.

(...)

Como es natural, el vínculo obligacional se encuentra supeditado a la vigencia del contrato, existiendo dos extremos temporales – uno inicial y otro final- que delimitan la existencia de las obligaciones de las partes. Dicho de otra forma: ***antes de la entrada en vigencia del contrato o con posterioridad a su finalización, no existen obligaciones, salvo que las mismas se hayan causado durante la vigencia del negocio, y se prolongue su exigibilidad con posterioridad a su terminación.***

(...)

Así las cosas, debe comprender el Despacho que la vigencia de todo negocio jurídico se refiere a las condiciones temporales y especiales en las cuales el contrato despliega sus efectos y las partes se encuentran sujetas al cumplimiento de las obligaciones que emanan del mismo. Por lo tanto, sin que un contrato adquiera vigencia o una vez que la piedra, y sin que las obligaciones en él consagradas se hayan causado dentro de dicha vigencia, de ninguna manera podría pensarse que los sujetos que concurrieron al negocio se encuentran obligados.

(...)

Por lo tanto, sin que se logre acreditar la vigencia del contrato de seguro y, adicionalmente, sin prueba de la ocurrencia del siniestro dentro de la vigencia del mismo, es absolutamente inviable, para cualquier sujeto o Entidad del ordenamiento, derivar responsabilidad alguna en cabeza de una compañía de seguros"

Con respecto al argumento expuesto por la defensa de la PREVISORA S.A., cabe señalar que con relación a la póliza global de manejo No. **3000843** con vigencia del 27 de diciembre de 2017 al 27 de diciembre de 2018, afectada en la presente causa fiscal por amparar fallos con responsabilidad fiscal y por encontrarse vigente para la época en que el señor **JOSÉ MARÍA CÓRDOBA RENTERÍA**, se encontraba ejerciendo el cargo de Secretario de Infraestructura, Vivienda y Movilidad Departamento del Chocó en el periodo comprendido desde el 1 de agosto de 2017 al 31 de diciembre de 2019.

CONTRALORÍA
UNIDAD DE INVESTIGACIONES ESPECIALES
CONTRA LA CORRUPCIÓN
SECRETARÍA COMÚN
El presente documento es primera copia auténtica y prestará mérito ejecutivo
Bogotá D.C. 24 AGO 2023
Secretaría común

2687
133

Se tiene entonces, que en la presente causa fiscal y auto de imputación, se encuentra demostrado el "DAÑO" bajo los elementos establecidos el artículo 6 de la Ley 610 de 2000 por tanto, no se puede desconocer la participación irregular del servidor público en el ejercicio de su cargo, ocasionando una afectación al patrimonio del estado en la realización de una gestión fiscal, ineficaz, ineficiente, antieconómica reflejada en los resultados del proyecto CONSTRUCCIÓN DEL SISTEMA DE MASIFICACIÓN DEL GAS NATURAL DE ISTMINA, TADÓ, UNIÓN PANAMERICANA Y CONDOTO – CHOCÓ – OCCIDENTE – ", con código BPIN 2013000030010, objeto del Convenio de Aportes No.001 del 13 de enero 2014.

Es claro para la presente causa fiscal que el riesgo se traslada al servidor público a quien la administración del departamento del Chocó, les confió los recursos invertidos en el proyecto BPIN 2013000030010.

La Corte Constitucional a través de la Sentencia C-648 del 13 de agosto de 2002, expresa:

> *"...Se reitera nuevamente que de conformidad con lo establecido en el Artículo 44 de la Ley 610 de 2000, la Compañía Aseguradora se vincula como Tercero Civilmente Responsable y tal como lo indica la Corporación, esto se hace a fin de que el garante responda por el perjuicio patrimonial causado al Erario por su asegurado, en aras del interés general, que como principio rector prima sobre cualesquiera particular.*

Así, una vez surtido el trámite de que trata el Artículo 44 de la Ley 610 de 2000, es condición que se integren el fallo con responsabilidad fiscal y la póliza, lo cual constituye el título que presta mérito ejecutivo".

> *Para establecer el término dentro del cual se debe proceder a vincular a la Compañía Aseguradora, debe tenerse en cuenta que uno es el término durante el cual se cubre el riesgo, que corresponde al período de duración del contrato de seguro (vigencia de la póliza), y otro el término dentro del cual es exigible el cumplimiento de la obligación de indemnizar mediante la acción del asegurado o beneficiario del seguro, que en este caso correspondería al Estado a través del organismo fiscalizador. (Subrayas y negrillas propias).*

Una sana interpretación de la anterior disposición y de conformidad con el contenido del Artículo 44 de la Ley 610 de 2000 ya analizado, en particular cuando dice que "tendrá los mismos derechos y facultades del principal implicado" equivale, sin lugar a dudas, a la facultad que le asiste a la Compañía Aseguradora de participar e intervenir activamente durante el debate procesal en calidad de Tercero Civilmente Responsable, tal cual lo hace el principal implicado".

Tenemos entonces, que dentro de la presente actuación se tiene Probado el daño, y determinada-tasado la cuantía del presunto detrimento, en consecuencia, se cumpliría con las previsiones del artículo 1077 del Código de Comercio (demostración de la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida), por supuesto, dentro del límite del valor asegurado contratado, de conformidad con el artículo 1089 del Código de Comercio[92]:

[92] ARTÍCULO 1089.. Dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario. Se presume valor real del interés asegurado el que haya sido objeto de un acuerdo expreso entre el asegurado y el asegurador. Este, no obstante, podrá probar que el valor acordado excede notablemente el verdadero valor real del interés

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
UNIDAD DE INVESTIGACIONES ESPECIALES
CONTRA LA CORRUPCIÓN
SECRETARÍA COMÚN
Defender juntos los recursos públicos ¡Tiene Sentido!
El presente documento es primera copia auténtica y presta mérito ejecutivo
Bogotá D.C. 24 AGO 2023
Secretaría común

Por lo anterior, no es admisible la postura de la PREVISORA S.A., dado que las acciones y omisiones del señor **JOSÉ MARÍA CÓRDOBA RENTERÍA,** en el ejercicio de su cargo, se encontraban amparados por la póliza global Sector Oficial No. 3000843, vigente para la época de los hechos, en consecuencia, proferido el fallo con responsabilidad que presta merito ejecutivo se hará exigible la obligación

3.AUSENCIA DE AMPARO DE LOS HECHOS DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL POR HABERSE CONFIGURADO UNA EXCLUSIÓN EXPRESA DE LA PÓLIZA NO. 3000843.

(...)

Se concluye que, las partes, pueden darle el contenido al negocio jurídico que estén celebrando, siempre y cuando no contrarie el orden público. Es lo acordando y nada más lo que determina sus obligaciones.

En este sentido, las compañías aseguradoras, podrán establecer en los contratos de seguro que celebren, los riesgos que van asumir, así como también las exclusiones, lo que se tornara absolutamente obligatorio para las partes, sin que alguna pueda unilateralmente, cambiar los términos del acuerdo.

(...)

De acuerdo con lo anterior, es absolutamente claro que, mi mandante no ampara los detrimentos patrimoniales que ocurran fuera de la vigencia de la póliza.

Por lo anterior, el detrimento estudiado por la Contraloría no es amparado por mi mandante"

Con respecto al argumento expuesto por la defensa de la PREVISORA S.A, cabe señalar que la Póliza Global de manejo No. 3000843 expedida por la PREVISORA S.A, con vigencia del 27 de diciembre de 2017 al 27 de diciembre de 2018, fue vinculada dentro la presente causa fiscal por ser garante de los actos realizados en el ejercicio del cargo que ostento el señor **JOSÉ MARÍA CÓRDOBA RENTERÍA** en el periodo desde el 01 de agosto de 2017 al 31 de diciembre de 2019, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 610 de 2000.

Cabe señalar que uno de los hechos generadores del daño es por la falta de seguimiento y control por parte de las funciones del señor **CÓRDOBA RENTERÍA** en su calidad de supervisor de las obligaciones de la Interventoría con respecto al contrato No. 007 de 2014, sus actuaciones se realizaron en vigencia de la póliza antes señaladas.

Se tiene entonces, que en la presente causa fiscal y auto de imputación, se encuentra demostrado el "DAÑO" bajo los elementos establecidos el artículo 6 de la Ley 610 de 2000 por tanto, no se puede desconocer la participación irregular del servidor público en el ejercicio de su cargo, ocasionando una afectación al patrimonio del estado en la realización de una gestión fiscal, ineficaz, ineficiente, antieconómica reflejada en los resultados del proyecto CONSTRUCCIÓN DEL SISTEMA DE MASIFICACIÓN DEL GAS NATURAL DE ISTMINA, TADÓ, UNIÓN PANAMERICANA Y CONDOTO – CHOCÓ – OCCIDENTE – ", con código BPIN 2013000030010, objeto del Convenio de Aportes No.001 del 13 de enero 2014.

objeto del contrato, mas no que es inferior a él. Es apenas lógico bajo la premisa, que nadie está obligado a lo imposible, esto es, nadie puede ser obligado a responder contractualmente por eventualidades no pactadas en el contrato de seguro. Es un principio básico que rigen las relaciones contractuales y en especial la naturaleza propia del contrato de seguro.

CONTRALORÍA 100 AÑOS
Defender juntos los recursos públicos ¡Tiene Sentido!
UNIDAD DE INVESTIGACIONES ESPECIALES CONTRA LA CORRUPCIÓN
El presente documento es primera copia auténtica y gratuita
Bogotá D.C. 24 AGO 2023
Secretaria

Es claro para la presente causa fiscal que el riesgos se traslada al servidor público a quien la administración del departamento del Chocó, les confió los recursos invertidos en el proyecto BPIN 2013000030010, que se encuentra inconcluso, abandonado y sin prestar servicio a la comunidad, en consecuencia, proferido el fallo con responsabilidad fiscal es procedente llamar a responder en calidad de tercero civilmente a la PREVISORA S.A, por la expedición de la póliza No. 3000843 que ampara "fallos con responsabilidad fiscal" por valor de $ 50.000.000

Ahora, frente a los argumentos por el **LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO POR LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS con relación a las PÓLIZAS NO. 3000967, 3000704, 3000843.**

Como se mencionó anteriormente, de las pruebas recaudadas en la presente actuación se demostró que el proyecto "CONSTRUCCIÓN DEL SISTEMA DE MASIFICACIÓN DEL GAS NATURAL DE ISTMINA, TADÓ, UNIÓN PANAMERICANA Y CONDOTO – CHOCÓ – OCCIDENTE – ", con código BPIN 2013000030010, objeto del Convenio de Aportes No.001 del 13 de enero 2014" se encuentra inconcluso, abandonado y sin prestar servicio a la comunidad, igualmente, se demostró que el daño es atribuible a la mayor cantidad de obra pagada a la realmente ejecutada y falta de seguimiento y control por la interventoría a cargo de LA FUNDACIÓN ESPECIALIZADA EN SISTEMAS Y SERVICIOS – FUNDACIÓN ESS respecto de la adecuada ejecución del Convenio de Aportes 001 de 2014 celebrado por el Departamento del Chocó y UNIVERSAL DE SERVICIOS PÚBLICOS S.A. E.S.P., no habiendo actuado con la diligencia suficiente que garantizara el cumplimiento de los fines estatales.

Es claro para el despacho que las obras del proyecto fueron abandonadas, a pesar de que al ejecutor se le giró el 75,28% del valor del proyecto y su objeto era la construcción del sistema de masificación del gas natural de los municipios de ISTMINA, TADÓ, UNIÓN PANAMERICANA Y CONDOTO del departamento del Chocó, no se cumplió, ni se dio la continuidad constructiva a las obras, como tampoco se obtuvo el cumplimiento de los fines esenciales del Estado, con lo cual indudablemente se incurrió en un daño al patrimonio público, como consecuencia de una conducta gravemente culposa atribuible a LA FUNDACIÓN ESPECIALIZADA EN SISTEMAS Y SERVICIOS.

Al respecto, en la Sentencia SU 620 de 1996 la Corporación señaló concretamente lo siguiente:

> *(...)*
>
> *Ahora bien, el papel que está llamado a jugar el asegurador es precisamente el de garantizar el pronto y efectivo pago de los perjuicios que se ocasionen al patrimonio público por el servidor público responsable de la gestión fiscal, por el contrato o el bien amparados por una póliza.*
>
> *Así como ya lo explicó la Corte, cuando el Legislador dispone que la compañía de seguros sea vinculada en calidad de tercero civilmente responsable en los procesos de responsabilidad fiscal lo que está haciendo es atender el principio de economía procesal para asegurar el pago de la indemnización evitando un juicio adicional para hacer efectivo el pago de la misma luego de la culminación del proceso de responsabilidad fiscal, con lo cual se logra, en atención de los principios que rigen la función administrativa, el resarcimiento oportuno del daño causado al patrimonio público.*
>
> *La vinculación del asegurador establecida en la norma acusada, además del interés general y de la finalidad social del Estado que representa, constituye una medida*

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
UNIDAD DE INVESTIGACIONES ESPECIALES
Defender juntos los recursos públicos ¡Tiene Sentido!
SECRETARÍA COMÚN
El presente documento es primera copia auténtica y presta mérito ejecutivo
Bogotá D.C. 24 AGO 2023
Secretaria común

razonable, que en ejercicio de su potestad de configuración legislativa bien podia adoptar el Congreso por estar ella intimamente relacionada con el cumplimiento de los objetivos del juicio fiscal que regula la Ley 610 de 2000."

Así las cosas, probado el daño, y determinada-tasado la cuantía del presunto detrimento, se cumpliría con las previsiones del artículo 1077 del Código de Comercio (demostración de la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida), por supuesto, dentro del límite del valor asegurado contratado, de conformidad con el artículo 1089 del Código de Comercio[1]:

Como consecuencia de lo anterior, este Despacho considera procedente llamar a responder en calidad de tercero civilmente responsable a la aseguradora **PREVISORA S.A, COMPAÑÍA DE SEGUROS** en virtud de las **PÓLIZAS NO. 3000967, 3000704, 3000843** que ampara las actuaciones de los servidores públicos **JHOANY CARLOS ALBERTO PALACIOS MOSQUERA, DAJAIRA CASTILLO HURTADO, JOSE MARÍA CÓRDOBA RENTERÍA**, que con sus acciones y omisiones se generó el daño patrimonial al estado.

Por otra parte, en cuento a los argumentos sobre el **LÍMITE DEL VALOR A INDEMNIZAR POR EXISTENCIA DE UN DEDUCIBLE de las PÓLIZAS NO. 3000967, 3000704, 3000843.**

Frente a este argumento se recuerda lo Indicado por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-648 del 13 de agosto de 2002 *"que el objeto de las garantías lo constituye la protección del interés general, en la medida en que permiten resarcir el detrimento patrimonial que se ocasione al patrimonio público por el incumplimiento de las obligaciones adquiridas por el servidor público encargado de la gestión fiscal, por el mal manejo, deterioro o pérdida del bien objeto de protección o por hechos que comprometan su responsabilidad patrimonial frente a terceros".*

Tenemos entonces, que dentro de la presente actuación se tiene probado el daño, y determinada-tasado la cuantía del presunto detrimento, en consecuencia, se cumpliría con las previsiones del artículo 1077 del Código de Comercio (demostración de la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida), por supuesto, dentro del límite del valor asegurado contratado, de conformidad con el artículo 1089 del Código de Comercio.

[1] El memorialista en este sentido refiere el artículo 1079 del Código de Comercio, sin embargo, cae en un yerro en su técnica argumentativa, por cuanto, más que considerar el artículo 1079 del Código de Comercio que hace parte del **CAPÍTULO I. PRINCIPIOS COMUNES A LOS SEGUROS TERRESTRES, debe considerarse** para el presente caso el contenido del artículo 1089 del Código de Comercio, que también hace remisión al mismo artículo 1079, que se integra al acápite de **SEGUROS DE DAÑOS, SECCIÓN I. PRINCIPIOS COMUNES A LOS SEGUROS DE DAÑOS, y que a la letra indica: ARTÍCULO 1089. <LIMITE MÁXIMO DE LA INDEMNIZACIÓN>.** Dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario.
Se presume valor real del interés asegurado el que haya sido objeto de un acuerdo expreso entre el asegurado y el asegurador. Este, no obstante, podrá probar que el valor acordado excede notablemente el verdadero valor real del interés objeto del contrato, mas no que es inferior a él.
Es apenas lógico bajo la premisa, que nadie está obligado a lo imposible, esto es, nadie puede ser obligado a responder contractualmente por eventualidades no pactadas en el contrato de seguro. Es un principio básico que rigen las relaciones contractuales y en especial la naturaleza propia del contrato de seguro.

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA 100 Años
UNIDAD DE INVESTIGACIONES ESPECIALES CONTRA LA CORRUPCIÓN
SECRETARÍA COMÚN
El presente documento es primera copia auténtica y presta mérito ejecutivo
Bogotá D.C. 24 AGO 2023

2689
135

- **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**

A través del oficio con radicado SIGEDOC 2023ER0002505 del 05 de enero de 2023, la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA., a través de su apoderado DIEGO ENRIQUE PÉREZ CADENA, presento los siguientes agumentos:

Manifiesta el apoderado que, *"...es pertinente precisar que, al momento de proferirse el Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal No. 2548 de fecha 6 de diciembre de 2022 dentro del presente trámite, en el cual se mantiene la vinculación de la Compañía de Seguros que represento, se omitió efectuar el estudio de las condiciones particulares y generales del contrato de seguro representado en la Póliza Seguro de Cumplimiento Entidades Estatales No. 400-47-994000030847. En efecto, el Honorable Juzgador no tuvo en cuenta que la mencionada póliza incorporada en el expediente no goza de ningún tipo de cobertura, lo cual indudablemente contraviene el artículo 44 de la Ley 610 de 2000, el cual dispone:*

(...)

Sobre el particular, se ha pronunciado el Honorable Consejo de Estado, Sección Primera, Consejera Ponente: María Claudia Rojas Lasso, radicación No. 25000-23-24-000-2002-00907- 01, al señalar:

(...)

En ese contexto, la vinculación del garante se encuentra circunscrita al riesgo amparado, pues de lo contrario, la norma ya mencionada resultaría desproporcionada si comprendiera el deber para las compañías de seguros de garantizar riesgos no cubiertos por ellas o extralimitando su cobertura de forma indefinida en el tiempo. Ahora, es importante tener en cuenta que

para efectuar la vinculación de una compañía de seguros deben tenerse en cuenta y acatarse las directrices planteadas en el instructivo No. 82113- 001199 del 19 de junio de 2002, proferido por la Contraloría General de la Republica. Este instructivo regula y aclara el procedimiento para vincular a las compañías aseguradoras en los Procesos de Responsabilidad Fiscal a que se refiere el Artículo 44 de la Ley 610 de 2000.

(...)

En el caso particular, es evidente que el ente de control no efectuó el análisis y estudio de las condiciones pactadas en la Póliza Seguro de Cumplimiento Entidades Estatales No. 400-47-994000030847 mediante la cual se vinculó la Aseguradora Solidaria de Colombia a este proceso. Por tanto, es evidente que, de haberse realizado el respectivo examen, definitivamente la conclusión sería que los hechos objeto de la acción fiscal no se encuentran cubiertos bajo el contrato de seguro documentado en la póliza antes referida, esto en razón a que se ha producido el fenómeno jurídico de la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, artículo 1081 del Código de Comercio. Dicho lo anterior, se presentarán los argumentos por los cuales se solicita la desvinculación de la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, as

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
UNIDAD DE INVESTIGACIONES ESPECIALES CONTRA LA CORRUPCIÓN
100 AÑOS
¡Defender juntos los recursos públicos ¡Tiene Sentido!
El presente documento es primera copia auténtica y prestará mérito ejecutivo
Bogotá D.C. 24 AGO 2023

PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO VINCULADOS DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2018-0040 – ARTÍCULO 1081 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

El artículo 44 de la Ley 610 de 2000, efectivamente permite vincular a las aseguradoras a los procesos de responsabilidad fiscal. No obstante debe tenerse siempre en cuenta que las aseguradoras, al no realizar ninguna clase de gestión fiscal, no son responsables fiscales, por tanto, su participación a los procesos como terceros civilmente responsable la determina única y exclusivamente un contrato de seguro que se rige por la normatividad establecida en el Código de Comercio, y cuyas coberturas, vigencias y montos asegurados están contractual y legalmente limitados; mandatos legales expresos que no pueden ser desconocidos. La Corte Constitucional en sentencia C-648 de 2002 que declaró exequible el artículo 44 de la Ley 610 de 2000 señaló:

(...)

Para el caso puntual, Aseguradora Solidaria de Colombia se encuentra vinculada al presente proceso con ocasión de la Póliza Seguro de Cumplimiento Entidades Estatales No. 400-47-994000030847. El contrato de seguro contenidos en la póliza aquí citada, reiteramos, único nexo o fuente de obligaciones vinculantes para mi representada en estas diligencias, está regulado por el Código de Comercio, normatividad comercial que encausa y precisa las reciprocas obligaciones y derechos de las partes que lo conforman.

El artículo 1081 del Código del Comercio cita:

(...)

Aterrizado lo anterior al caso que nos ocupa, y de conformidad con los hechos descritos en el Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal No. 2548 de fecha 6 de diciembre de 2022 que lo motivan, resulta indiscutible que el ente de control tuvo conocimiento formal de los hechos objeto de investigación fiscal mediante el Auto de Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 80273-019 de fecha 25 de abril de 2018, fecha a partir de la cual se comenzó el cómputo de los DOS (2) AÑOS que prevé el artículo 1081 del Código de Comercio para configurar la prescripción; por lo que el 25 de abril de 2020 operó el fenómeno jurídico de la prescripción ordinaria de los contratos de seguro; término que para el 06 de diciembre de 2022, fecha en que se profiere el Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal No. 2548 se encuentra plenamente superada.

Estos términos de prescripción de las acciones derivadas del contrato se seguro, se encuentran palmariamente cumplidos, esto aun teniendo en consideración los términos de suspensión del proceso de responsabilidad fiscal con motivo de las medidas de aislamiento adoptadas con motivo de la pandemia por el COVID-19.

Cabe advertir que no discutimos los términos de caducidad y/o prescripción de la acción fiscal, ni los cinco años que tienen las Contralorías para su ejecución; resaltamos que nuestra defensa e inconformidad aquí plasmada se dirige inequívocamente a demostrar que los efectos del Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal No. 2548 de fecha 6 de diciembre de 2022, no pueden ser sufragados por la aseguradora en su calidad de Tercero Civilmente Responsable, porque todas las obligaciones derivadas del contrato de seguro representado en la Póliza Seguro de Cumplimiento Entidades Estatales No. 400-

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
UNIDAD DE INVESTIGACIONES ESPECIALES
CONTRALORÍA
SECRETARÍA COMÚN
El presente auto fue notificado por Secretaría
Bogotá D.C.
24 AGO 2023
Secretaria común

47-994000030847, están PRESCRITAS. (Consejo de Estado, marzo 18 de 2010, expediente No. 250002324000 2004 00529 01, Consejero Ponente Rafael E. Ostau de Lafont Pianet.)

Al respecto procede el Despacho analizar la Sentencia 25000-23-41-000-2014-00035-01 del 28 de enero de 2021, proferida por el Consejo de Estado, Sección primera, el cual establece:

"En este mismo orden, no se halla configurado el fenómeno de la prescripción de la acción derivada del contrato de seguros, toda vez que con la entrada en vigor de la Ley 1474, -el 12 de julio de 2011-, estatuto vigente para el momento en que se vinculó a la garante LA PREVISORA S.A. en calidad de tercero civilmente responsable, -Auto núm. 000179 de 17 de septiembre de 2012-, las pólizas de seguro cuentan con el mismo término de prescripción de cinco (5) años que el previsto para la declaración de responsabilidad fiscal..."

Ahora, tenemos que las pólizas cumplimiento No. 400-47-994000030847 fue expedida por la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA el 4 de junio de 2014, con vigencia desde el 4 de junio de 2014 al 4 de junio de 2019, cuyo tomador es LA FUNDACIÓN ESPECIALIZADA EN SISTEMAS Y SERVICIOS – FUNDACIÓN ESS y asegurado Gobernación del Chocó, que ampara el cumplimiento del contrato por valor de $ 115.726.402,00, cuyo objeto era: "INTERVENTORÍA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL PROYECTO CONSTRUCCIÓN DEL SISTEMA DE MASIFICACIÓN DE GAS NATURAL EN LOS MUNICIPIOS DE ISTMINA, TADÓ, UNIÓN PANAMERICANA Y CONDOTO – CHOCÓ – OCCIDENTE – DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ",

A través de Auto No.1624 de 26 de julio de 2022, "POR MEDIO DEL CUAL SE VINCULAN TERCEROS CIVILMENTE RESPONSABLES DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-2018-00408", se ordenó vincular como tercero civilmente responsable a la Compañía **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A.**, NIT.860.524.654-6 en virtud de la Póliza No.400-47-994000030847, respecto del Contrato de Consultoría No.007 de 26 de mayo de 2014, la cual fue comunicada a la aseguradora por oficio con radicado SIGEDOC No. 2022EE0131453 del 02 de agosto de 2022.

Del análisis anterior y acordé a la Jurisprudencia del Consejo de Estado, encuentra el despacho que la vinculación de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, fue en vigencia de la Ley 1474 de 2011, por tanto, cuenta con el mismo término de prescripción señalado en el artículo 9 de la Ley 610 de 2000, es decir, a los 5 años contados a partir del "*auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal si dentro de dicho termino no se ha proferido providencia que la declare*", está claro que dicho fenómeno no tuvo ocurrencia en el asunto bajo examen y, por lo mismo, se negará la solicitud.

LIMITE DE LA RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA.

> *El presente argumento se expone sin perjuicio del anterior; es decir, por parte de Aseguradora Solidaria de Colombia no se desiste o renuncia, tacita o expresamente a los argumentos de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro vinculados dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 2018-0040 – artículo 1081 del código de comercio.*
>
> *La Contraloría General de la República a través del Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal No. 2548 de fecha 6 de diciembre de 2022 ha establecido como presunto hecho generador de detrimento patrimonial por parte de la FUNDACIÓN ESPECIALIZADA EN SISTEMAS Y SERVICIOS, una falta de control en su condición de interventora del Convenio*

CONTRALORÍA 100 AÑOS
CONTRALORÍA
Defender juntos los recursos públicos ¡Tiene Sentido!
UNIDAD DE INVESTIGACIONES ESPECIALES CONTRA LA CORRUPCIÓN
SECRETARIA COMÚN
Bogotá 24 AGO 2023
Secretaria Común

de Aportes No. 001 de 2014, lo cual generó el pago a UNIVERSAL DE SERVICIOS PÚBLICOS S.A. E.S.P. de una mayor cantidad de obra a la realmente ejecutada

(...)

Una vez explicado lo anterior, y aterrizando al argumento expuesto, tenemos que el artículo 1079 del Código de Comercio establece que "el asegurador no estará obligado a responder sino hasta la concurrencia de la suma asegurada"

En este sentido es importante anotar que en la Póliza Seguro de Cumplimiento Entidades Estatales No. 400-47-994000030847 se consignó como valor máximo asegurado para el amparo de cumplimiento la suma de $115.726.402

La anterior suma asegurada limita, para la aseguradora, la obligación de responder frente al asegurado o beneficiario del seguro, toda vez que al momento de pagarse una indemnización esta no sobrepasará este monto, constituyéndose en el límite máximo de indemnización a cargo de la aseguradora.

Dentro del presente asunto, en ningún caso, Aseguradora Solidaria de Colombia será responsable de una suma superior a la establecida como valor máximo asegurado en la carátula de la póliza, esto independiente que el presunto detrimento patrimonial que se le impute a los presuntos responsables fiscales, en donde se encuentra la FUNDACIÓN ESPECIALIZADA EN SISTEMAS Y SERVICIOS, ascienda a la suma de $12.557.171.966; toda vez que, como lo hemos reiterado, la suma asegurada para el amparo de cumplimiento se constituye en el tope máximo que eventualmente estaría a cargo de la aseguradora, con ello el legislador ha previsto evitar que en un momento dado se dé un enriquecimiento injustificado para el asegurado en desmedro del patrimonio de la entidad asegurada.

Lo anterior se expone en virtud que la Contraloria General de la República en el Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal No. 2548 de fecha 6 de diciembre de 2022 no limitó el monto de la responsabilidad de la compañía aseguradora vinculada en calidad de tercero civilmente responsable de acuerdo a las condiciones de la póliza otorgada y al amparo de cumplimiento.

Como se mencionó anteriormente, de las pruebas recaudadas en la presente actuación se demostró que el proyecto "CONSTRUCCIÓN DEL SISTEMA DE MASIFICACIÓN DEL GAS NATURAL DE ISTMINA, TADÓ, UNIÓN PANAMERICANA Y CONDOTO – CHOCÓ – OCCIDENTE – ", con código BPIN 2013000030010, objeto del Convenio de Aportes No.001 del 13 de enero 2014" se encuentra Inconcluso, abandonado y sin prestar servicio a la comunidad, igualmente, se demostró que el daño es atribuible a la mayor cantidad de obra pagada a la realmente ejecutada y falta de seguimiento y control por la interventoría a cargo de LA FUNDACIÓN ESPECIALIZADA EN SISTEMAS Y SERVICIOS – FUNDACIÓN ESS respecto de la adecuada ejecución del Convenio de Aportes 001 de 2014 celebrado por el Departamento del Chocó y UNIVERSAL DE SERVICIOS PÚBLICOS S.A. E.S.P.; no habiendo actuado con la diligencia suficiente que garantizara el cumplimiento de los fines estatales.

Es claro para el despacho que las obras del proyecto fueron abandonadas, a pesar de que al ejecutor se le giró el 75,28% del valor del proyecto y su objeto era la construcción del sistema de masificación del gas natural de los municipios de ISTMINA, TADÓ, UNIÓN PANAMERICANA Y CONDOTO del departamento del Chocó, no se cumplió, ni se dio la continuidad constructiva de las obras, como tampoco

CONTRALORÍA
UNIDAD DE INVESTIGACIONES
CONTRALORÍA
SECRETARÍA COMÚN
Bogotá D.C. 24 AGO 2023
Secretaria común

se obtuvo el cumplimiento de los fines esenciales del Estado, con lo cual indudablemente se incurrió en un daño al patrimonio público, como consecuencia de una conducta gravemente culposa atribuible a LA FUNDACIÓN ESPECIALIZADA EN SISTEMAS Y SERVICIOS – FUNDACIÓN ESS

Adentrándonos en la sentencia referida tenemos que:

> *"CONTRATO DE SEGUROS-Obligación para el asegurador de pagar oportunamente la indemnización*
> *Del carácter bilateral y oneroso del contrato de seguros surge la obligación para el asegurador de pagar oportunamente la indemnización cuando a ello haya lugar, "pues ella hace parte de los compromisos que la empresa aseguradora adquiere en ejercicio de la autonomía de la voluntad contractual y de la aceptación de los riesgos que ampara y en desarrollo de un objeto lícito que es propio del giro de sus negocios".*
>
> *Al respecto, en la Sentencia SU 620 de 1996 la Corporación señaló concretamente lo siguiente:*
>
> *(...)*
> *Ahora bien, el papel que está llamado a jugar el asegurador es precisamente el de garantizar el pronto y efectivo pago de los perjuicios que se ocasionen al patrimonio público por el servidor público responsable de la gestión fiscal, por el contrato o el bien amparados por una póliza.*
>
> *Así como ya lo explicó la Corte, cuando el Legislador dispone que la compañía de seguros sea vinculada en calidad de tercero civilmente responsable en los procesos de responsabilidad fiscal lo que está haciendo es atender el principio de economía procesal para asegurar el pago de la indemnización evitando un juicio adicional para hacer efectivo el pago de la misma luego de la culminación del proceso de responsabilidad fiscal, con lo cual se logra, en atención de los principios que rigen la función administrativa, el resarcimiento oportuno del daño causado al patrimonio público.*
>
> *La vinculación del asegurador establecida en la norma acusada, además del interés general y de la finalidad social del Estado que representa, constituye una medida razonable, que en ejercicio de su potestad de configuración legislativa bien podía adoptar el Congreso por estar ella íntimamente relacionada con el cumplimiento de los objetivos del juicio fiscal que regula la Ley 610 de 2000."*

Probado el daño, y determinada-tasado la cuantía del presunto detrimento, se cumpliría con las previsiones del artículo 1077 del Código de Comercio (demostración de la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida), por supuesto, dentro del límite del valor asegurado contratado, de conformidad con el artículo 1089 del Código de Comercio[1]:

[1] El memorialista en este sentido refiere el artículo 1079 del Código de Comercio, sin embargo, cae en un yerro en su técnica argumentativa, por cuanto, más que considerar el artículo 1079 del Código de Comercio que hace parte del **CAPÍTULO I. PRINCIPIOS COMUNES A LOS SEGUROS TERRESTRES**, debe considerarse para el presente caso el contenido del artículo 1089 del Código de Comercio, que también hace remisión al mismo artículo 1079, que se integra al acápite de **SEGUROS DE DAÑOS, SECCIÓN I. PRINCIPIOS COMUNES A LOS SEGUROS DE DAÑOS**, y que a la letra indica: **ARTÍCULO 1089.**

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA 100 AÑOS
Defender juntos los recursos públicos ¡Tiene Sentido!
24 AGO 2023
Bogotá D.C.

Como consecuencia de lo anterior, este Despacho considera procedente llamar a responder en calidad de tercero civilmente responsable a la aseguradora **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA** en virtud póliza No. 400-47-994000030847 que ampara el cumplimiento del Contrato de Consultoria No.007 de 26 de mayo de 2014.

INDEXACIÓN

El Consejo de Estado[93], define la indexación de las obligaciones como una figura que nace como una respuesta a un fenómeno económico derivado del proceso de depreciación de la moneda cuya finalidad última es conservar en el tiempo su poder adquisitivo, de tal manera que, en aplicación de principios, tales como, el de equidad y de justicia, de reciprocidad contractual, el de integridad del pago y el de reparación integral del daño, el acreedor de cualquier obligación de ejecución diferida en el tiempo esté protegido contra sus efectos nocivos.

El proceso se inició por una cuantía de $ **TRES MIL OCHOCIENTOS DOS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS ($3.802.768.496)**, Por Auto **N°1623 del 10 de diciembre de 2020**, La Contralora Delegada Intersectorial 13 de la Unidad De Responsabilidad Fiscal De Regalías Contraloría General de La República, ordenó la adición del Auto de apertura N°80273-019 del 25 de abril de 2018 y agregó al proceso de Responsabilidad fiscal 2018-00408, las diligencias del proceso de responsabilidad fiscal 801112-2019-34962_1 disponiendo continuar su trámite en una sola actuación, (Folios 754-762), estableciendo la como cuantía del daño de **NUEVE MIL NOVECIENTOS SIETE MILLONES SEISCIENTOS CUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS ($9.907.604.995,00) sin indexar,** el despacho de la Contralora Delegada Intersectorial N° 15 a través del Auto N°2548 de 06 de diciembre de 2022, estableció la cuantía del daño en **DOCE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MILLONES CIENTO SETENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS ($12.557.171.966), suma sin indexar**, valor que resulta en estas obras sin concluir y en abandono de estimar, el valor del desembolso equivalente al 40% del valor total del contrato, entregado según consta en el comprobante de egreso y el total pagado en las seis (6) actas parciales de recibo de obra del contrato, atendiendo la relación de causalidad entre la conducta descrita y el daño patrimonial causado, se determina como fuente del detrimento patrimonial.

Es así como la suma determinada se debe actualizar a valor presente al momento de la decisión, según los índices de precios al consumidor certificados por el DANE para los periodos correspondientes, según lo ordena el inciso segundo del artículo 53 de la ley 610 de 2000, que al tenor señala: *"Los fallos con responsabilidad deberán determinar en forma precisa la cuantía del daño causado, actualizándolo a valor presente al momento de la decisión, según los índices de precios al consumidor certificados por el DANE para los periodos correspondientes"*.
Conforme con la previsión contenida en el último inciso de la precitada norma, el daño emergente indicado

<LIMITE MÁXIMO DE LA INDEMNIZACIÓN>. Dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario.
Se presume valor real del interés asegurado el que haya sido objeto de un acuerdo expreso entre el asegurado y el asegurador. Este, no obstante, podrá probar que el valor acordado excede notablemente el verdadero valor real del interés objeto del contrato, mas no que es inferior a él.
Es apenas lógico bajo la premisa, que nadie está obligado a lo imposible, esto es, nadie puede ser obligado a responder contractualmente por eventualidades no pactadas en el contrato de seguro. Es un principio básico que rigen las relaciones contractuales y en especial la naturaleza propia del contrato de seguro.

[93] Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, C. P. Dra.: Susana Montes De Echeverri, Número de Radicación No. 1564.

como daño fiscal, deberá **actualizarse al valor presente** del peso colombiano, tomando como base el Índice de Precios al Consumidor (IPC), tal como lo precisa la Jurisprudencia Constitucional[94] así:

> *"(...) El perjuicio material se repara mediante indemnización, que puede comprender tanto el daño emergente como el lucro cesante, de modo que el afectado quede indemne, esto es, como si el perjuicio nunca hubiese existido. (...)*
>
> *Por lo mismo, **la indemnización por los daños materiales sufridos debe ser integral**, de tal forma que incluya el valor del bien perdido o lesionado (daño emergente), y el monto de los que se haya dejado de percibir en virtud de la lesión (lucro cesante). A lo cual se suma la **indexación** correspondiente, que para el caso de la responsabilidad fiscal se halla prevista en el inciso segundo del artículo 53 de la Ley 610 de 2000 (...)*
>
> *Pues bien, si como ya se dijo, el objeto de la responsabilidad fiscal es el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal, esa reparación debe enmendar íntegramente los perjuicios que se hayan causado, esto es: **Incorporando** el daño emergente, el lucro cesante y la **indexación** a que da lugar el deterioro del valor adquisitivo de la moneda". (Resalta el Despacho).*

Así las cosas, es claro para este Despacho que las sumas para que se tengan como total e íntegramente restituidas deben contener la indexación de las mismas, que para el caso en concreto debe ser contabilizadas a partir del momento en que salieron del Estado hasta el momento en que estos se restituyeron o a la fecha del fallo, para lo cual se tomará la siguiente fórmula:

CONCEPTO	VALOR	FECHA DAÑO	FORMULA	IPC INICIAL *	IPC FINAL **	DAÑO INDEXADO
Daño	12.557.171.966,00	25/04/2016	V/R DAÑO*(IPC Final / IPC Inicial)	91,63	133,78	18.333.498.478,79

Fuente. Página del DANE (Colombia, Índice de Precios al Consumidor (IPC).

* IPC INICIAL. Se tuvo en cuenta el IPC del mes de abril de 2016

**IPC FINAL, se tuvo en cuenta el correspondiente al mes de junio de 2023

Se determina entonces, que la cuantía actualizada del daño causado al patrimonio del Departamento del Chocó, es de **DIECIOCHO MIL TRECIENTOS TREINTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS ($18.333.498.478,79) M/CTE, INDEXADO.**

[94] Corte Constitucional, Magistrado Ponente JAIME ARAÚJO RENTERÍA, Sentencia C-840 de 2001.

CONTRALORÍA 100 AÑOS
UNIDAD DE INVESTIGACIONES ESPECIALES CONTRA LA CORRUPCIÓN
Defendiendo lo que es público ¡Tiene Sentido!
El presente documento es primera copia auténtica y fiel tomada de su original
Bogotá 24 AGO 2023

DETERMINACIÓN DE LA INSTANCIA

De conformidad con el artículo 110 de la Ley 1474 de 2011, procede el Despacho a determinar la instancia que le corresponde al proceso de responsabilidad fiscal **PRF-2018-00408:**

> *"Artículo 110. Instancias. El proceso de responsabilidad fiscal será de única instancia cuando la cuantía del presunto daño patrimonial estimado en el auto de apertura e imputación o de imputación de responsabilidad fiscal, según el caso, sea igual o inferior a la menor cuantía para contratación de la respectiva entidad afectada con los hechos y será de doble instancia cuando supere la suma señalada".*

En este sentido, obra Circular No.002 de 7 de enero de 2014, emitida por el Secretario General de la Gobernación de Chocó, junto con el documento de procedimientos y formalidades para la contratación de acuerdo a las cuantías, en la cual se establece que la menor cuantía para contratar del Departamento durante la vigencia fiscal 2014 correspondió a CUATROCIENTOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS ($400.400.000) (Folio 502), razón por la cual este proceso se tramitará por DOBLE INSTANCIA, en la medida que el detrimento patrimonial ocasionado en los recursos del Departamento de Chocó se encuentra estimado en cuantía de **DIECIOCHO MIL TRECIENTOS TREINTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS ($18.333.498.478.79) M/CTE, INDEXADO.**

En mérito de lo expuesto, la suscrita Contralora Delegada Intersectorial No. 2 del Grupo Interno de Trabajo Coordinación para la Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de la República,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: **FALLAR CON RESPONSABILIDAD FISCAL A TÍTULO DE CULPA GRAVE,** de manera solidaria en cuantía de **DIECIOCHO MIL TRECIENTOS TREINTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS ($18.333.498.478.79) M/CTE, INDEXADO,** en contra de las siguientes personas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia:

- **EFREN PALACIOS SERNA**, identificado con C.C. No. 11.792.250 Gobernador del Chocó, durante el periodo comprendido desde el 13 de diciembre de 2013 al 31 de diciembre de 2015.

- **JHOANY CARLOS ALBERTO PALACIOS MOSQUERA**, identificado con C.C. No. 82.383.138, Gobernador del Chocó durante el periodo 2016 a 2019.

- **LUIS ALBERTO QUINTERO BARCO**, identificado con C.C. No. 11.797.902, Secretario de Infraestructura, Vivienda y

CONTRALORÍA
UNIDAD DE INVESTIGACIONES ESPECIALES
CONTRA LA CORRUPCIÓN
SECRETARÍA COMÚN
El presente documento es fiel copia tomada del original
Bogotá D.C. 24 AGO 2023
Secretaria común

Movilidad del Departamento del Chocó durante el periodo comprendido desde el 08 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2015.

- **DAJAHIRA CASTILLO HURTADO**, identificada con C.C. No. 51.893.526, Secretario de Infraestructura, Vivienda y Movilidad Departamento del Chocó durante el periodo comprendido desde el 20 de enero de 2016 al 21 de junio de 2017.

- **JOSÉ MARÍA CÓRDOBA RENTERÍA**, identificado con la C.C. No. 12.001.169, Secretario de Infraestructura, Vivienda y Movilidad del Departamento del Chocó, durante el periodo comprendido desde el 01 de agosto de 2017 al 31 de diciembre de 2019.

- **UNIVERSAL DE SERVICIOS PÚBLICOS S.A. E.S.P.** Nit. No. 900.234.303-6, representada legamente por MARIA XIMENA MESA PARRA identificada con la C.C. 63.493.611. Contratista dentro del Convenio de aportes No.01 de 2014.

- **FUNDACIÓN ESPECIALIZADA EN SISTEMAS Y SERVICIOS** Nit. No. 804.009.676-6, representada legamente por ISMAEL ENRIQUE LOPEZ LIZARAZO, identificado con cédula de ciudadanía 13.510.590. - Contratista del Contrato de Consultoría No.007 de 20014 – Interventor del Contrato Convenio de aportes No.01 de 2014.

ARTÍCULO SEGUNDO: **DECLARAR TERCEROS CIVILMENTE RESPONSABLES e INCORPORAR al presente fallo** por el monto del daño patrimonial causado al Estado en cuantía de **DIECIOCHO MIL TRECIENTOS TREINTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS ($18.333.498.478.79) M/CTE** INDEXADOS, sin que exceda el monto garantizado, a las siguientes aseguradoras:

- **EQUIDAD SEGUROS con NIT. 860.028.415-5**, en virtud de las pólizas No. AA021779 y No. AA021780.

- **COMPAÑÍA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A., NIT.860.524.654-6** en virtud de la Póliza No.400-47-994000030847.

CONTRALORÍA UNIDAD DE INVESTIGACIONES ESPECIALES CONTRA LA CORRUPCIÓN 100 Años
Defender juntos los recursos públicos ¡Tiene Sentido!
El presente documento es primera copia
24 AGO 2023

- **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS NIT.860.002.400-2**, conforme a las siguientes pólizas de Seguro Manejo Global Sector Oficial: 3000704,3000843 y 3000967.

ARTÍCULO TERCERO: **NOTIFICAR PERSONALMENTE** la presente providencia, a través de la Secretaría Común de la Unidad de Investigaciones especiales contra la corrupción de la Contraloría General de la República, atendiendo a lo previsto en el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011 y en los términos de lo señalado en los artículos 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 a los presuntos responsables fiscales o por intermedio de sus apoderados y a las compañías aseguradoras que se relacionan a continuación:

- **EFREN PALACIOS SERNA**, identificado con C.C. No. 11.792.250 Gobernador del Chocó, durante el periodo comprendido desde el 13 de diciembre de 2013 al 31 de diciembre de 2015.

- **JHOANY CARLOS ALBERTO PALACIOS MOSQUERA**, identificado con C.C. No. 82.383.138, Gobernador del Chocó durante el periodo 2016 a 2019.

- **LUIS ALBERTO QUINTERO BARCO**, identificado con C.C. No. 11.797.902, Secretario de Infraestructura, Vivienda y Movilidad del Departamento del Chocó durante el periodo comprendido desde el 08 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2015.

- **DAJAHIRA CASTILLO HURTADO**, identificada con C.C. No. 51.893.526, Secretario de Infraestructura, Vivienda y Movilidad Departamento del Chocó durante el periodo comprendido desde el 20 de enero de 2016 al 21 de junio de 2017.

- **JOSÉ MARÍA CÓRDOBA RENTERÍA**, identificado con la C.C. No. 12.001.169, Secretario de Infraestructura, Vivienda y Movilidad del Departamento del Chocó, durante el periodo comprendido desde el 01 de agosto de 2017 al 31 de diciembre de 2019.

- **UNIVERSAL DE SERVICIOS PUBLICOS S.A. E.S.P.** NIT. No. 900.234.303-6, representada legamente por MARIA XIMENA MESA PARRA identificada con la C.C. 63.493.611. Contratista dentro del Convenio de aportes No:01 de 2014,

CONTRALORÍA UNIDAD DE INVESTIGACIONES CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA SECRETARÍA COMÚN Bogotá D.C. 24 AGO 2023 Secretaría común

CONTRALORÍA 100 Años Defendiendo lo público ¡Tiene Sentido!

2604
140

- **FUNDACIÓN ESPECIALIZADA EN SISTEMAS Y SERVICIOS** NIT. No. 804.009.676-6, representada legamente por ISMAEL ENRIQUE LOPEZ LIZARAZO, identificado con cédula de ciudadanía 13.510.590. - Contratista del Contrato de Consultoría No.007 de 20014 – Interventor del Contrato Convenio de aportes No.01 de 2014. Momil-Córdoba.

- **EQUIDAD SEGUROS con NIT. 860.028.415-5**, en virtud de las pólizas No. AA021779 y No. AA021780.

- **COMPAÑÍA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A., NIT.860.524.654-6** en virtud de la Póliza No.400-47-994000030847.

- **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS NIT.860.002.400-2**, conforme a las siguientes pólizas de Seguro Manejo Global Sector Oficial: 3000704,3000843 y 3000967.

ARTÍCULO CUARTO: El presente Proceso de Responsabilidad Fiscal será de dos Instancias, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 110 de la Ley 1474 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: **FIJAR** el término de diez (10) días a partir del día siguiente de la ejecutoria, para consignar el valor citado ante la Tesorería respectiva, lo cual deberá acreditarse ante esta Contraloría Delegada.

ARTÍCULO SEXTO: **MANTENER** las medidas cautelares decretadas mediante Autos números MC 086, MC 088, MC 089, MC 090, MC 091, MC 092, MC 093, MC 094, MC 095 del 06 de octubre 2022, las cuales continuarán vigentes hasta el proceso de Jurisdicción Coactiva, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

Parágrafo: Estarse a lo resuelto por la sala fiscal y sancionatoria en lo que decida la alzada dentro del trámite de los recursos de apelación interpuestos por las apoderadas de oficio de UNIVERSAL DE SERVICIOS S.A E.S.P., y del señor JOSÉ MARÍA CÓRDOBA RENTERÍA. en lo referente a lo ordenado en las providencias contenidas en Auto N° MC 085 Y MC 087 de 06 de octubre de 2022 proferidas por la contraloría delegada intersectorial N° 15 del Grupo Interno de Trabajo para la Responsabilidad Fiscal.

ARTÍCULO SÉPTIMO: **RECURSOS** Contra la decisión contenida en los artículos 1 y 2 de la presente providencia proceden los recursos de reposición y apelación de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 55 de la ley 610 de 2000 y los artículos 74 y ss., de la Ley 1437 de 2011, los

CONTRALORÍA
UNIDAD DE INVESTIGACIONES ESPECIALES
CONTRA LA CORRUPCIÓN
SECRETARÍA COMÚN
24 AGO 2023

cuales deben ser interpuestos ante esta Delegada Intersectorial dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

ARTÍCULO OCTAVO: En firme y ejecutoriada la presente providencia súrtanse los siguientes traslados y comunicaciones:

- Remitir copia íntegra del presente Fallo a la Dirección de Jurisdicción Coactiva, de conformidad con lo previsto por el artículo 58 de la Ley 610 de 2000.
- Solicitar a la Contraloría Delegada para responsabilidad fiscal, intervención judicial y cobro coactivo para investigaciones, con el fin de incluir en el Boletín de Responsables Fiscales, a las personas declaradas Responsables dentro del presente proceso.
- Remitir copia íntegra del presente proveído a la Procuraduría General de la Nación, de conformidad con el numeral 57 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002.
- Remitir copia íntegra del presente proveído al departamento del Chocó, para que surtan los registros contables correspondientes.
- Remitir copia íntegra del presente proveído a la Fiscalía General de la Nación para lo de su competencia.

ARTÍCULO NOVENO: **REMITIR** el Proceso a la Sala Fiscal y Sancionatoria de la Contraloría General de la República, para que conforme a su competencia decida sobre el Grado de Consulta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000.

ARTÍCULO DÉCIMO: **ARCHIVO FÍSICO.** Cumplido lo anterior y una vez ejecutoriado el presente fallo, se procederá al archivo físico del expediente, de conformidad con las normas de gestión documental.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ERIKA VIVIANA MENDOZA GÓMEZ
Contralora Delegada Intersectorial No.2
Grupo Interno de Trabajo Coordinación para la Responsabilidad Fiscal

REFERENCIA CRUZADA (Carpeta)

SECCIÓN: DESPACHO DEL CONTRALOR GENERAL

SUBSECCIÓN: UNIDAD DE RESPONSABILIDAD FISCAL DE REGLIAS

SERIE: 801113-266 PROCESOS

SUBSERIE: 801113-266-03 PROCESOS DE RESPONSABILIDAD FISCAL

NÚMERO O NOMBRE DEL EXPEDIENTE: PRF-2018-00408 - CHOCO CARPETA COPIAS AUTENTICAS

SOPORTE DEL DOCUMENTO: CD ____ DVD __x___ USB _____ PAPEL _____ OTRO _____

CONTENIDO DEL DOCUMENTO: ANEXOS NOTIFICACION PERSONAL FALLO

SIGNATURA TOPOGRÁFICA:

					1	141
BLOQUE	**CUERPO**	**ESTANTE**	**ENTREPAÑO**	**CAJA**	**CARPETA**	**FOLIO**

"AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDEN SOLICITUDES DE NULIDAD, RECURSOS DE REPOSICION Y LA CONCESIÓN DEL SUBSIDIARIO DE APELACION CONTRA EL AUTO 0731 DEL 11 DE JULIO DE 2023 - PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2018-00408"

PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	**PRF-2018-00408**
CUN – SIREF	**AC-80273-2017-22580**
ENTIDAD AFECTADA	**DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ NIT No: 891.680.010-3**
PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES	**EFREN PALACIOS SERNA**, identificado con C.C. 11.792.250 Gobernador del Chocó, periodo comprendido desde el 13 de diciembre de 2013 al 31 de diciembre de 2015. **JHOANY CARLOS ALBERTO PALACIOS MOSQUERA**, identificado con C.C. 82.383.138, Gobernador del Chocó en el periodo 2016 a 2019. **LUIS ALBERTO QUINTERO BARCO**, identificado con C.C. 11.797.902, Secretario de Infraestructura, Vivienda y Movilidad del Departamento del Chocó en el periodo comprendido desde el 08 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2015. **DAJAHIRA CASTILLO HURTADO**, identificada con C.C. 51.893.526, Secretaria de Infraestructura, Vivienda y Movilidad Departamento del Chocó en el periodo comprendido desde el 20 de enero de 2016 al 21 de junio de 2017. **JOSÉ MARÍA CÓRDOBA RENTERÍA**, identificado con la C.C. 12.001.169 Secretario de Infraestructura, Vivienda y Movilidad del Departamento del Chocó, en el periodo comprendido desde el 01 de agosto de 2017 al 22 de agosto de 2019. **UNIVERSAL DE SERVICIOS PUBLICOS S.A. E.S.P.** Nit.900.234.303-6, representada legamente por MARIA XIMENA MESA PARRA identificada con la C.C. 63.493.611. Contratista dentro del Convenio de aportes No.01 de 2014. **FUNDACIÓN ESPECIALIZADA EN SISTEMAS Y SERVICIOS** Nit.804.009.676-6, representada legamente por ISMAEL ENRIQUE LOPEZ LIZARAZO, identificado con cédula de ciudadanía 13.510.590. - Contratista del Contrato de Consultoría No.007 de 20014 – Interventor del Contrato Convenio de aportes No.01 de 2014.
TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE	**EQUIDAD SEGUROS** con NIT. 860.028.415-5, pólizas No. AA021779 y No. AA021780. **COMPAÑÍA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A.**, NIT.860.524.654-6 en virtud de la Póliza No.400-47-994000030847. **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** NIT.860.002.400-2, conforme a las siguientes pólizas de

CONTRALORÍA
UNIDAD DE INVESTIGACIONES ESPECIALES CONTRA LA CORRUPCIÓN
SECRETARÍA COMÚN
El presente documento es primera copia auténtica y prestará mérito ejecutivo
Bogotá D.C. 24 AGO 2023
Secretaria común

CONTRALORÍA
UNIDAD DE INVESTIGACIONES ESPECIALES
CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
SECRETARÍA COMÚN
El presente documento es primera copia
auténtica y prestará mérito ejecutivo
Bogotá D.C. 24 AGO 2023

	Seguro Manejo Global Sector Oficial: 3000704,3000843 y 3000967.
CUANTÍA DE DAÑO	**DIECIOCHO MIL TRECIENTOS TREINTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS ($18.333.498.478.79) M/CTE, INDEXADO.**

1. ASUNTO

La suscrita Contralora Delegada Intersectorial No. 2 del Grupo Interno de Trabajo Coordinación para la Responsabilidad Fiscal - Unidad de Regalías de la Contraloría General de la República, procede a decidir sobre solicitudes de nulidad, así como resolver recursos de reposición y conceder subsidiario de apelación, en razón de memoriales presentados por los Presuntos Responsables Fiscales y Terceros Civilmente responsables con ocasión a la expedición del Auto No 0731 del 11 de julio de 2023 por medio del cual esta delegada profirió fallo con responsabilidad fiscal dentro del **PRF-2018-00408**.

2. COMPETENCIA

La suscrita Contralora Delegada Intersectorial No. 2, perteneciente al Grupo Interno de Trabajo Coordinación para la Responsabilidad Fiscal, adelanta la presente actuación en ejercicio de la competencia prevista en el artículo 267 y el numeral 5 del artículo 268 modificados por los artículo 1 y 2 del Acto legislativo No. 04 de 2019 respectivamente, los parágrafos 1 y 2 del artículo 183 de la Ley 2056 de 2020, en concordancia con la Ley 610 del 2000 y la ley 1474 de 2011; así mismo en virtud del Decreto 2651 del 30 de diciembre de 2022, *"Por el cual se suprimen y crean unos empleos en la planta global de duración temporal de la Contraloría General de la República, para la vigilancia y el control fiscal de los recursos del sistema general de regalías"*, la Resolución Reglamentaria Orgánica Número REG- ORG 0827 del 16 de marzo de 2023, *"Por la cual se deroga la Resolución REG-ORG-0057 de 2023, y se toman otras disposiciones relacionadas con la creación de grupos internos de trabajo para la vigilancia y control fiscal de los recursos del sistema general de regalías y se dictan normas para reglamentar su ejercicio."* la Resolución Reglamentaria Orgánica Número REG- ORG 0831 del 28 de marzo de *2023 "Por la cual se deroga la Resolución REG-ORG-0058 de 2023, y se toman otras disposiciones relacionadas con la redistribución de unos empleos en la planta global de duración temporal de la Contraloría General de la República, para la vigilancia y control fiscal de los recursos del Sistema General de Regalías, creada mediante el Decreto ley 2651 de 2022."*, el oficio con radicado SIGEDOC 20223IE0011686 del 03 de febrero de 2023, a través del cual la Coordinadora General del Grupo Interno de Trabajo para la Vigilancia y Control Fiscal para los Recursos del Sistema General de Regalías, asignó a la suscrita la Contraloría Delegada Intersectorial No. 2 del Grupo Interno de Trabajo para la Responsabilidad Fiscal de los Recursos del Sistema General de Regalías y oficio de asignación de los procesos de responsabilidad fiscal e indagaciones preliminares con radicado SIGEDOC 2023IE0013035 del 07 de febrero de 2023.

3.ANTECEDENTES

3.1 Actuaciones procesales del asunto

A) Auto No. 80273-019 del 25 de abril de 2018, la Gerencia Departamental Colegiada del Chocó de la Contraloría General de la República, ordenó la apertura al Proceso de Responsabilidad Fiscal N°2018- 004081.

B) Auto No. 1036 de fecha 18 de septiembre de 2020, la Contralora Delegada Intersectorial No. 15, de la Unidad de Responsabilidad Fiscal Regalías, ordenó la apertura al Proceso de Responsabilidad Fiscal N°801112-2019-34962_12.

C) Auto N°1623 del 10 de diciembre de 2020, la Contralora Delegada Intersectorial 13 de la Unidad De Responsabilidad Fiscal De Regalías Contraloría General de La República, ordenó la adición del Auto de apertura N°80273-019 del 25 de abril de 2018 y agregó al proceso de Responsabilidad fiscal 2018-00408, las diligencias del proceso de responsabilidad fiscal 801112-2019-34962_1 disponiendo continuar su trámite en una sola actuación[3].

D) Auto No. 2548 del 6 de diciembre de 2022, La Contralora Delegada Intersectorial 15 del Grupo Interno de Trabajo para la Responsabilidad Fiscal de los Recursos del Sistema General de Regalías de la Contraloría General de la República imputa responsabilidad fiscal dentro del del proceso ordinario de responsabilidad fiscal No.PRF-2018-004084.

E) Auto N° 0731 del 11 de julio de 2023, la Contralora Delegada Intersectorial No. 2 del Grupo Interno de Trabajo Coordinación para la Responsabilidad Fiscal - Unidad de Regalías de la Contraloría General de la República profiere *FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2018-00408.*

F) Constancia de notificación del Auto N° 0731 del 11 de julio de 20235.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Asunto a resolver

En virtud del fallo con responsabilidad fiscal proferido mediante Auto No.0731 del 11 de julio de 2023 la Contralora Delegada Intersectorial N° 2 del Grupo Interno de Trabajo Coordinación para la Responsabilidad Fiscal Unidad de Regalías de la Contraloría General de la República, decide sobre solicitudes de nulidad, y resuelve los recursos de reposición y la concesión del subsidiario de apelación, de conformidad a lo estipulado por el artículo 55[6] de la Ley 610 de 2000 y los artículos 74 y ss., de la Ley 1437 de 2011, por los sujetos procesales que seguidamente se

1 Folios 223-230

2 Folios 32-46

3 Folios 754-762

4 Folios 1700-1812

5 Folio 2712- 2714

6 ARTICULO 55. NOTIFICACION DEL FALLO. La providencia que decida el proceso de responsabilidad fiscal se notificará en la forma y términos que establece el Código Contencioso Administrativo y contra ella proceden los recursos allí señalados, interpuestos y debidamente sustentados por quienes tengan interés jurídico, ante los funcionarios competentes.

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
UNIDAD DE INVESTIGACIONES ESPECIALES CONTRALORÍA
Documento es primera copia
Defendamos lo público ¡Tiene Sentido!
24 AGO 2023

indican, vinculados dentro de la causa fiscal que nos cupa y según escritos radicados que relacionan:

1. **LUIS ALBERTO QUINTERO BARCO**, Responsable Fiscal identificado con la cedula de ciudadanía N° 11.797.902 de Quibdó, presentó **recurso de reposición y en subsidio de apelación, mediante** radicado 2023ER0127446 y 2023ER0128118, del 19 de julio de 20237

2. **JHOANY CARLOS ALBERTO PALACIOS MOSQUERA**, Responsable Fiscal identificado con la cedula de ciudadanía N° 82.383.138, presentó **solicitud de nulidad, recurso de reposición y en subsidio de apelación**, mediante radicado 2023ER0128144 del 19 de julio de 2023.

3. **DAJAHIRA CASTILLO HURTADO,** Responsable Fiscal identificada con la cedula de ciudadanía N° 51.893.526, a través de su apoderada, presentó **solicitud de nulidad, reconocimiento de personería, recurso de reposición y en subsidio de apelación**, mediante radicado 2023ER0128134 del del 19 de julio de 20238.

4. **JOSÉ MARÍA CÓRDOBA RENTERÍA,** Responsable Fiscal identificado con la cedula de ciudadanía N° 12.001.169, a través de su apoderada de oficio, presentó **recurso de reposición y en subsidio de apelación**, mediante radicado 2023ER0128091 del 19 de julio de 20239.

5. **UNIVERSAL DE SERVICIOS PÚBLICOS S.A. E.S.P.,** Responsable Fiscal **identificado con NIT 900.234.303-6,** A través de su apoderado de oficio, presentó **recurso de reposición y en subsidio de apelación,** mediante radicado 2023ER0128087 del 19 de julio de 202310.

6. **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS NIT.860.002.400-2**, Tercero Civilmente Responsable identificado, a través de su apoderado de confianza, presentó **recurso de reposición y en subsidio de apelación,** mediante radicado 2023ER0127050 del 19 de julio de 2023.

7. **COMPAÑÍA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A**. Tercero Civilmente Responsable identificado con NIT.860.524.654-6, a través de su apoderado de confianza **presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación**, mediante SIGEDOC 2023ER0128177, del 19 de julio de 2023.

7 Folio 2947

8 Folio 2938 y ss

9 Folio 2950 y ss

10 Folio 2059 y ss

CONTRALORÍA
UNIDAD DE INVESTIGACIONES ESPECIALES CONTRA LA CORRUPCIÓN
Los documentos en papel son prueba
Auxiliar
Sustanciador
24 AGO 2023
Secretaria

3. LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C,. con NIT. 860.028.415-5 a través de su apoderado presentó **incidente de nulidad, recurso de reposición y en subsidio apelación**, mediante radicados 2023ER012818 y 2023ER0128176 del 19 de julio de 2023.

4.1.2. DEL RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA PROCESAL

Los artículos 74 y 77 del Código General del Proceso11 y el artículo 5 de la ley 2213 de 202212, precisa los requisitos formales de los poderes, aplicables por remisión expresa de los artículos 105 de la Ley 1474 de 2011 y artículo 66 de la Ley 610 de 2000. Por lo anterior, el despacho analizará la solicitud presentada se ajustan a las normas ya descritas.

MARIA ALEJANDRA JIMÉNEZ RODRÍGUEZ, identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.136.887.731 y Tarjeta Profesional No. 385614 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante radicado 2023ER0128134 del del 19 de julio de 2023, solicitó se le reconociera personería en los términos del artículo 77 de la ley 1564 de 2012, para ejercer el derecho de defensa de **DAJAHIRA CASTILLO HURTADO**, identificada con cedula de ciudadanía No 51.893.526, suministrando el correo electrónico de notificación m.alejandrajr@outlook.com. En la solicitud se observó que la señora castillo envió mediante correo electrónico a su abogada Jiménez poder el cual fue aceptado.

El poder allegado por la Abogada Maria Alejandra Jiménez Rodríguez, fue otorgado por documento privado y firmado por su poderdante. Por tanto, reúnen los requisitos formales impuestos por los artículos 74 del Código General del Proceso y articulo 5 de la ley 2213 de 2022, aplicables por remisión expresa del artículo 610 de 2000. En consecuencia, conforme lo que precede, esta Delegada reconocerá personería para actuar en el presente Proceso de Responsabilidad Fiscal a la Abogada Maria Alejandra Jiménez Rodríguez.

4.1.3. Nulidades presentadas

4.1.3.1. VÍCTOR ANDRÉS GOMEZ ANGARITA apoderado de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C con NIT. 860.028.415-5, tercero civilmente responsable, mediante radicado 2023ER0128187presentó incidente de nulidad por "*la violación al derecho de defensa y debido proceso que le asiste a mi prohijada la Equidad Seguros Generales O.C., toda vez que se produjeron actuaciones en el expediente de la referencia, sin tener en cuenta las solicitudes elevadas oportunamente por parte del suscrito acreditándose la causal de nulidad del proceso de responsabilidad fiscal correspondiente a una violación del derecho de defensa del implicado y prevista en el Artículo (sic) 36 de la ley 610*", y solicita "*NULIDAD DE TODO LO ACTUADO en el Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. 2018-00408 a partir de la expedición del Auto No. 0371 y por medio del cual se profiere FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO* ORDINARIO No. 2018-00408"

11 Ley 1564 de 2012.

12 Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.

CONTRALORÍA
UNIDAD DE INVESTIGACIONES ESPECIALES
CONTRA LA CORRUPCIÓN
CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
El presente documento es primera copia
auténtica y presta mérito ejecutivo
Defender juntos los recursos públicos ¡Tiene Sentido!
Bogotá D.C.
24 AGO 2023
Secretaria

4.1.3.2 La señora **DAJAHIRA CASTILLO HURTADO** a través de su apoderada presentó solicitudes de nulidad contra el fallo con responsabilidad fiscal N° 0731 del 11 de julio de 2023 y por irregularidad sustancial que afecta el debido proceso por indebida notificación del auto de imputación 2548 de fecha 06 de diciembre de 2022, de acuerdo a los artículos 67, 68 y 69 de la ley 1437 de 2011.

4.1.3.3. La **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A, con NIT-860-524-654-6** a través de su apoderado, presentó escrito donde refiere "*RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL - AUTO NO. 0731 DE FECHA 11 DE JULIO DE 2023*". De acuerdo al contenido del recurso presentado específicamente en el acápite de ***consideración previa***, el recurrente hace alusión a "*FLAGRANTE VULNERACIÓN POR PARTE DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA DE LOS DERECHOS DE DEFENSA, CONTRADICCIÓN, DEBIDO PROCESO Y ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA QUE ME ASISTEN COMO REPRESENTANTE JUDICIAL DE LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA*". Advirtiendo en el trascurso de sus argumentos la posible configuración de causales de nulidad contempladas en el artículo 36 de la ley 610 de 2000, aunque así no lo hubiere indicado de manera expresa.

4.1.3.4. JHOANY CARLOS ALBERTO PALACIOS MOSQUERA, identificado con la cedula de ciudadanía N 82.383.138, presentó nulidad por violación al debido proceso argumentando "*se vislumbra una violación flagrante al debido proceso en cuanto al suscrito se refiere, toda vez que desde el auto de apertura se vio en caminado a endilgar responsabilidad objetiva lo cual esta proscrito por nuestro ordenamiento legal. Mi dicho tiene asidero en el entendido que se violó el factor de competencia puesto que las presentes diligencias o actuaciones se adelantaron desconociendo el factor territorial, la naturaleza del asunto, la cuantía del presunto daño solo la vienen a establecer en el fallo con responsabilidad fiscal*" y lo pretendido es "*... la nulidad de todo lo actuado, inclusive hasta el auto de apertura, toda vez que el suscrito durante 2016–2019, desde el año 2022 tome posesión como representante a la cámara por el departamento del chocó, durante todo este lapso he estado presto para ejercer mi derecho de defensa y contradicción, el cual se me negó y mi defensa fue asumida presuntamente por uno, dos o tres estudiantes de derecho ...*"

A su turno, los artículos 36 y s.s., de la Ley 610 de 2000, señalan que la falta de competencia del funcionario, la violación al derecho de defensa, así como las irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso, son causales que generan la nulidad procesal. En cuanto a los requisitos que debe cumplir la solicitud de nulidad, estos vienen definidos conforme norma especial, contenidos en el artículo 36[13] y 38[14] de la Ley 610 de 2000, lo anterior, en concordancia con lo establecido en el artículo 109 de la Ley 1474 de 2011 que dispone la oportunidad para interponer solicitudes.

---

13 ***Artículo 36. Causales de nulidad.*** *Son causales de nulidad en el proceso de responsabilidad fiscal la falta de competencia del funcionario para conocer y fallar; la violación del derecho de defensa del implicado; o la comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso. La nulidad será decretada por el funcionario de conocimiento del proceso."*

14 ***"Artículo 38. Término para proponer nulidades.*** ***Podrán proponerse causales de nulidad hasta antes de proferirse el fallo definitivo****. En la respectiva solicitud se precisará la causal invocada y se expondrán las razones que la sustenten. Sólo se podrá formular otra solicitud de nulidad por la misma causal por hechos posteriores o por causal diferente. Contra el auto que resuelva las nulidades procederán los recursos de reposición y apelación."* (subrayado y negrilla fuera de texto)

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
UNIDAD DE INVESTIGACIONES ESPECIALES CONTRA LA CORRUPCIÓN
SECRETARÍA COMÚN
El presente documento es primera copia auténtica y presta mérito ejecutivo
Bogotá D.C. 24 AGO 2023
Secretaría Común

En línea con lo anterior, sobre la oportunidad para presentar solicitud de nulidad, en pronunciamiento reiterado, el Consejo de Estado, sala de lo contencioso administrativo sección primera, radicado 25000234100020160247601, consejera ponente: Nubia Margoth peña garzón, fallo del 11 de marzo de 2021, señala:

"(...)

En cuanto a la oportunidad para presentar la solicitud de nulidad en un proceso de responsabilidad fiscal, que se tramita bajo el procedimiento ordinario, la Sala debe señalar que la Ley 1474, en su artículo 109, establece lo siguiente:

"[...] ARTÍCULO 109. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS DE LA SOLICITUD DE NULIDAD. La solicitud de nulidad podrá formularse hasta antes de proferirse la decisión final, la cual se resolverá dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su presentación. Contra el auto que decida sobre la solicitud de nulidad procederá el recurso de apelación, que se surtirá ante el superior del funcionario que profirió la decisión [...]" (Las negrillas y subrayas fuera de texto).

Esta disposición se encuentra dentro de la Subsección II Modificaciones a la regulación del Procedimiento Ordinario de Responsabilidad Fiscal-, razón por la cual subroga el artículo 38 de la Ley 610, el cual se refería al término y oportunidad para proponer nulidades dentro del citado proceso.

Ahora, de conformidad con lo previsto en los artículos 52 de la Ley 610 y 43 del CPACA, la decisión final dentro de un proceso de responsabilidad, cuando se haya proferido auto de imputación de responsabilidad fiscal, es el fallo con o sin responsabilidad fiscal"

(...)"

Corolario de lo que precede, analizadas las solicitudes de nulidad presentadas por VÍCTOR ANDRÉS GOMEZ ANGARITA apoderado de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C, GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA apoderado de La ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A, JHOANY CARLOS ALBERTO PALACIOS MOSQUERA, identificado con la cedula de ciudadanía N 82.383.138 y la señora DAJAHIRA CASTILLO HURTADO a través de su apoderada, este despacho encuentra que **no se cumplió con los requisitos establecidos para presentar solicitudes de nulidad hasta antes de proferirse el fallo definitivo que ocurrió mediante Auto No. 0731 del 11 de julio de 2023**[15] ***"FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2018-00408"***, es decir, el proceso se encuentra surtiendo una etapa procesal diferente.

Por otra parte, el artículo 1ro de la Ley 610 de 2000 señala:

"Artículo 1°. Definición. El proceso de responsabilidad fiscal es el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado".

15 Auto No. 0731 del 11 de julio 2023.

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
UNIDAD NACIONAL DE INVESTIGACIONES ESPECIALES CONTRA LA CORRUPCIÓN
SECRETARÍA COMÚN
Defender juntos los recursos públicos ¡Tiene Sentido!
El presente documento es fiel copia auténtica y presta mérito ejecutivo
Bogotá D.C. 24 AGO 2023
Folios 1 a 10 copias

En concordancia con lo anterior, la Oficina Jurídica de la Contraloría General de la República mediante el concepto 80112-EE27678 del 7 de mayo de 2012, señaló:

"(...) Si la solicitud de nulidad tiene apelación, ello significa que la solicitud de nulidad se presenta y se resuelve en la primera instancia, haciendo relación la expresión "decisión final" al acto administrativo que falla con o sin responsabilidad fiscal en primera instancia. ***No puede entenderse la decisión final como la decisión de segunda instancia, ya que no habría posibilidad de interponer el recurso de apelación ante el funcionario que resuelve la segunda instancia, dado que se trataría de una tercera instancia lo que no resulta razonable en el contexto de ninguna actuación judicial o administrativa****".*

Así las cosas, debe entenderse como decisiones definitivas en los actos administrativos, tal como lo señala el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011, aplicable por remisión normativa del artículo 66 de la Ley 610 de 2000, los siguientes:

"Artículo 43. Actos definitivos. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación".

A su turno, el Consejo de Estado16, ha establecido en cuanto a las decisiones definitivas de los actos administrativos:

"La norma hace una distinción entre actos administrativos definitivos y los actos de trámite. Los primeros son aquellos que concluyen la actuación administrativa, en tanto que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto y producen efectos jurídicos definitivos, mientras que los de trámite contienen decisiones administrativas necesarias para la formación del acto definitivo, pero por sí mismos no concluyen la actuación administrativa, salvo que, como lo prevé la norma, la decisión que se adopte impida que continúe tal actuación, caso en el cual se convierte en un acto administrativo definitivo porque le pone fin al proceso administrativo". *(Negrilla y subrayado fuera del texto original).*

De conformidad con lo anterior, resulta claro para este despacho que el fallo de primera instancia es la decisión que pone fin al proceso de responsabilidad fiscal, puesto que es el acto administrativo que decide directamente el fondo del asunto poniendo fin a la actuación administrativa.

En tal sentido, advirtiendo la etapa procesal en la que se encuentra el caso bajo examen, categóricamente se colige que no es posible obedecer el requisito de la oportunidad procesal para interponer solicitudes de nulidades, toda vez que a través Auto No. 0731 del 11 de julio de 2023, esta delegada Intersectorial, profirió fallo con responsabilidad fiscal, lo que se traduce, en ponerle fin a la presente actuación fiscal.

Acorde a lo esbozado, determina esta Contralora, que existe una posición decantada en punto de la oportunidad para interponer las solicitudes de nulidad y en consecuencia se reitera que solo pueden proponerse hasta antes de proferirse el fallo definitivo (art 38 Ley 610 de 2000), lo que en el caso objeto de estudio corresponde a la decisión contenida en el Auto No. 0731 del 11

16 Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Quinta Consejero Ponente: FILEMON JIMENEZ OCHOA, Radicación número: 11001-03-28-000-2008-00026-00; 11001-03-28-000-2008- 00027-00.

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
UNIDAD DE INVESTIGACIONES ESPECIALES CONTRA LA CORRUPCIÓN
SECRETARÍA COMÚN
El presente documento es primera copia auténtica y consta mismo ejemplar
Bogotá D.C. 24 AGO 2023
Secretaria Común

de julio de 2023, línea jurídica que mantiene la Contraloría General de la República, según decisión de la entidad tal como a continuación se expone:

"(…) La redacción de la norma expone que la oportunidad para proponer nulidades se surte antes del fallo definitivo, esto es, antes de que termine el proceso de responsabilidad fiscal, siendo el fallo el que pone fin al proceso. Concluida la actuación administrativa, no es jurídicamente viable ocuparse de la solicitud de nulidad, pues las actuaciones son preclusivas y, una vez surtidas expiran, sin que sea posible volver a ellas, máxime si se tiene en cuenta que las actuaciones posteriores como son los recursos de ley (antes denominada vía gubernativa) son figuras autónomas regidas por procedimientos propios, independientes a la actuación misma."

De cara a lo argumentado, el despacho concluye que son improcedentes por extemporáneas las solicitudes de declaratoria de nulidad invocadas por VÍCTOR ANDRÉS GOMEZ ANGARITA apoderado de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C, La ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A, JHOANY CARLOS ALBERTO PALACIOS MOSQUERA, identificado con la cedula de ciudadanía N 82.383.138 y la señora DAJAHIRA CASTILLO HURTADO a través de su apoderada, por lo que en consecuencia esta Delegada, las rechazará de plano.

8. Recursos de reposición contra el Auto N° 0731 del 11 de julio de 2023.

8.1. Naturaleza del fallo del proceso de Responsabilidad fiscal. procedibilidad de los recursos.

El acto administrativo que define el proceso ordinario de responsabilidad es un acto definitivo. El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, expresa que "son actos definitivos los que decidan directamente o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar su gestión". Artículo 43 ley 1437 de 2011.

El artículo 55 de la ley 610 de 2000 señala: "La providencia que decida el proceso de responsabilidad fiscal se notificará en la forma y términos que establece el Código Contencioso Administrativo y contra ella proceden los recursos allí señalados, los cuales deberán ser interpuestos y debidamente sustentados por quienes tengan interés jurídico, ante los funcionarios competentes".

Por remisión de la ley 610 de 2000 al que fuera el Código Contencioso Administrativo, contra el auto de fallo de responsabilidad fiscal, por su naturaleza de acto definitivo del proceso de responsabilidad fiscal, proceden los recursos de reposición y apelación según el artículo 74 del Código Contencioso Administrativo17

Los recursos son instrumentos procesales democráticos, participativos instituidos por Convenciones internacionales consagratorios de derechos humanos, que se insertan en marco

17 Código Contencioso Administrativo. Artículo 74. "Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión

CONTRALORÍA
UNIDAD DE INVESTIGACIONES ESPECIALES CONTRA LA CORRUPCIÓN
El presente documento es primera copia auténtica y presta mérito ejecutivo
Bogotá D.C. 14 AGO 2023

jurídico interno por vía del bloque de constitucionalidad, constitución y la ley instituye en beneficio del administrado contra las decisiones de la administración18.

El administrado mediante tales instrumentos posibilita a la administración la revisión de sus decisiones cuando estén fundadas en ilegalidad, y en este sentido colabora con la administración en la detección de sus propias falencias[19]. La sustentación debida de los recursos, más que un requisito de procedibilidad, es una exigencia razonable en beneficio de doble vía tanto para la administración para el administrado. El recurrente en ejercicio de su derecho a recurrir tiene la carga de señalarle y demostrarle a la administración su desvío de la legalidad, su yerro en la aplicación indebida de la ley, la falta de aplicación de la ley o la interpretación errónea de la ley. Es que la administración debe tener la oportunidad de examinar sus errores, labor que se facilita cuando el administrado se los enrostra y censura. Un recurso mal fundado por el recurrente es inocuo para la administración porque el afectado no le indica la ilegalidad que debe corregir y enmendar. Así examinado el asunto, se establece que la fundamentación debida de los recursos no es una exigencia de mera formalidad de la ley, ni un exceso ritual manifiesto, ni una carga irrazonable a los fines legales que pretende el medio de impugnación.

8.1.2 Interés legítimo de los recurrentes.

Los recurrentes tienen interés legítimo para recurrir por cuanto el acto impugnado los declaró responsables fiscales y en consecuencia les ordenó pagar el daño fiscal.

8.1.3 Requisitos legales del recurso -Sustentación.

La ley de procedimiento fiscal impone como requisito de los recursos de reposición y apelación la "**debida sustentación**". El artículo 55 de la ley 610 de 2000 exige que el recurso de reposición se presente "**debidamente sustentado**". La sustentación debida, impuesta como carga al recurrente, consiste en la exposición de los fundamentos del recurrente contra la providencia. El recurrente para cumplir la carga de **sustentar debidamente** el recurso debe indicar: (i) **la finalidad que persigue**, toda vez que el recurso tiene varias finalidades, aclaración, modificación, adición o revocatoria. (ii) La carga procesal de sustentación también exige **precisar e identificar el error del acto recurrido**, que puede connotar carácter sustancial, procesal o probatorio del auto que recurre; (iii) **expresar los fundamentos fácticos, jurídicos o probatorios** que respaldan la impugnación, el porqué, la razón de recurso. La impugnación es una confrontación dialéctica entre los fundamentos de la providencia recurrida y los fundamentos del recurrente.

El recurso de reposición tiene por objeto que el mismo funcionario que profirió la providencia, si lo encuentra procedente por acreditar el error que le endilga el recurrente, lo modifique o la reconsidere para reformar en forma total o parcial la decisión tomada (aclarando, modificando,

18 Benavides, J.L. y Ospina Garzón, A.F. 2012. La justificación de los recursos administrativos. *Revista Derecho del Estado*. 29 (dic. 2012), 73–105

19 El nuevo Código materializa la transformación en la concepción de los recursos administrativos que reemplaza el antiguo privilegio administrativo tendiente a la revisión previa de los actos administrativos por las autoridades que los profieren antes de acudir al juez, por un refuerzo de las garantías del administrado **que obliga a la administración a resolver los recursos, centrada en las críticas que el recurrente le manifiesta**"

147

CONTRALORÍA
UNIDAD DE INVESTIGACIONES ESPECIALES CONTRA LA CORRUPCIÓN
SECRETARÍA COMÚN
El presente documento es primera copia auténtica y presta mérito ejecutivo
Bogotá D.C. 24 AGO 2023

adicionando o revocando el acto recurrido). Es importante entonces que los recurrentes expongan de manera razonada los motivos de inconformidad que advierte en la providencia que recurren y que pretenden sea corregida.

8.2.1 Recurso de reposición del señor Luis Alberto Quintero Barco, identificado con la cedula de ciudadanía N° 11.797.902 de Quibdó20.

El Responsable Fiscal presentó recurso de reposición[21] contra el auto N° 0731 del 11 de julio de 2023 fallo con responsabilidad. El recurso propugna se reponga el auto referido, por no existir congruencia entre las consideraciones y lo decidido.

El recurrente manifiesta que en su actuar no se predica el primer elemento de la responsabilidad fiscal, y que la responsabilidad endilgada surge por haber autorizado el pago de las actas 1,2 3 y 4, por lo que aduce que los mencionados pagos se ajustaban a los procedimientos de conformidad con lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente al momento de los hechos.

Seguidamente refiere "*Se vislumbra dentro del expediente una violación flagrante al debido proceso, toda vez que se violó el factor de competencia, ya que las diligencias o actuaciones se adelantaron desconociendo el factor territorial y la naturaleza del asunto, y la cuantía del presunto daño solo se viene a establecer en el fallo con responsabilidad fiscal*".

Es cierto que expedí el visto bueno para el pago de las actas parciales N° 1, 2, 3 y 4, entre el 2014 y el 2015 y si se observa cuando se hicieron los pagos, la ejecución contractual no estaba suspendida de manera definitiva, ya que esta se suspende en el año 2017, cuando ya no ostentaba la calidad de empleado público, y en el año 2018 fue que se suspendieron los giros para continuar con la ejecución del proyecto, es decir, el mismo informe rendido mediante oficio sigedoc 2020ER0159669 del 27 de septiembre de 2022, establece claramente dichas fechas y con respecto al cumplimiento de cinco de las seis acciones de mejora dejadas, no se refieren a que no se podía pagar las actas que eran el reflejo de los avances de obra que venían suscritas por el interventor y contratista. (subrayado y negrilla fuera de texto).

Así mismo indica, "*Mi conducta no se enmarca en ninguno de los elementos que conforman el soporte de la responsabilidad fiscal, por consiguiente, el supuesto hecho generador del daño fiscal no existió, puesto que con mi actuar, que no fue otro que otorgar el visto bueno para el pago de unas actas parciales conforme a los avances de obra certificados por la interventoria en sus informes mensuales y en las respectivas actas parciales de obra, no se puede predicar en ningún momento que con ello se dio lugar a la lesión antijurídica del patrimonio público o, a un menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, o deterioro de los bienes o recursos públicos del Estado*".

En sus argumentos sostiene que el auto de imputación y el fallo de responsabilidad fiscal carecen de prueba idónea y conducente que puedan entrelazar los elementos del nexo causal entre el daño y la conducta por autorizar el pago de actas parciales al contratista previo el informe de la interventoría y el contratista.

Consideraciones del despacho

20 Folio 2947

21Ver radicado 2023ER0127446 del 19 de julio de 2023

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
UNIDAD DE INVESTIGACIONES ESPECIALES CONTRA LA CORRUPCIÓN
Defender juntos los recursos públicos ¡Tiene Sentido!
El presente documento es primera copia auténtica y presta mérito ejecutivo
24 AGO 2023

No le asiste razón al recurrente, toda vez que, su conducta gravemente culposa ejercida en condición de secretario de Infraestructura, Vivienda y Movilidad del Departamento del Chocó en el periodo comprendido desde el 08 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2015 fue causa adecuada, detonante y determinante del daño patrimonial causado al departamento del Chocó,

El artículo 118 de la ley 1474 de 2011 expresó:

ARTÍCULO 118. ***Determinación de la culpabilidad en los procesos de responsabilidad fiscal.*** El grado de culpabilidad para establecer la existencia de responsabilidad fiscal será el dolo o la culpa grave.

Se presumirá que el gestor fiscal ha obrado con culpa grave en los siguientes eventos:
c) Cuando se haya omitido el cumplimiento de las obligaciones propias de los contratos de interventoría o de las funciones de supervisión, tales como el adelantamiento de revisiones periódicas de obras, bienes o servicios, de manera que no se establezca la correcta ejecución del objeto contractual o el cumplimiento de las condiciones de calidad y oportunidad ofrecidas por los contratistas
La norma fue declarada conforme a la Constitución por la Corte Constitucional. Se relieva de la decisión constitucional22l:
"...
El presumir la culpa grave del gestor *cuando haya elaborado pliegos de condiciones o términos de referencia de manera manifiestamente incompleta, ambigua o confusa; haya omitido de manera injustificada su deber de efectuar comparaciones de precios o aceptado sin justificación objetiva ofertas que superen los precios del mercado;* ***haya omitido cumplir con sus obligaciones de revisar de manera periódica obras, bienes o servicios, para verificar la ejecución del contrato, conforme a sus obligaciones como interventor o supervisor;*** *haya incumplido la obligación de asegurar los bienes de la entidad pública o de hacer exigibles los seguros o garantías en caso de acaecer siniestros o verificarse incumplimientos contractuales; o haya reconocido salarios y demás emolumentos laborales con manifiesta violación de las normas que rigen estas materias; no contraviene ni a la lógica ni a la experiencia. Por el contrario, en cada uno de los eventos mencionados hay circunstancias objetivas y verificables, que corresponden a situaciones relevantes, a las cuales la presunción da seguridad, para proteger bienes jurídicos valiosos como son la contratación pública, la adecuada revisión de la ejecución de los contratos estatales, asegurar y hacer efectivos los amparos sobre bienes públicos, y velar por el correcto pago de salarios y emolumentos laborales..."* (subrayado y negrilla fuera de texto).

El artículo 83 de la Ley 1474 de 2011, establece como obligaciones de las entidades públicas vigilar permanentemente la correcta ejecución del objeto contratado a través de un **supervisor** o un interventor, para proteger la moralidad administrativa y prevenir la ocurrencia de actos de corrupción y de tutelar la transparencia de la actividad contractual.

Al tenor **La supervisión** consistirá en el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable, y jurídico que, sobre el cumplimiento del objeto del contrato, es ejercida por la misma entidad estatal cuando no requieren conocimientos especializados. Para la supervisión, la Entidad estatal

22 Sentencia C-512 de 2013.

CONTRALORIA
UNIDAD DE INVESTIGACIONES
CONTRA LA CORRUPCION
SECRETARIA COMUN
El presente incumplimiento es primera vez
24 AGO 2023

~~podrá contratar personal de~~ apoyo, a través de los contratos de prestación de servicios que sean requeridos.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 83 y 84 de la ley 1474 de 2011, **los supervisores** e interventores tiene los deberes de requerir al contratista. de verificar las condiciones de ejecución y de informar y recomendar a la entidad contratante sobre toda afectación que se puedan derivar de la ejecución contractual. En tal sentido, el Consejo de Estado[23] ha reiterado que: "*De entrada debe advertirse que la supervisión de los contratos es un deber de las entidades públicas (artículo 4 de la Ley 80 de 1993), que bien pueden realizarla a través de supervisores o interventores para que verifiquen la ejecución y cumplimiento de los trabajos y actividades del contratista de la entidad pública. Esa labor es principalmente de intermediación entre la entidad contratante y el contratista, dirigida a cumplir el control y vigilancia de la correcta ejecución de las obligaciones surgidas del contrato y no la de sustituir o reemplazar a la entidad en la toma de las decisiones, quien conserva dicha potestad y la ejerce a través de su propio representante legal, que adelanta las actuaciones que le corresponden en virtud de su posición de parte dentro de la relación negocial[24].*"

Respecto al nexo causal entre el daño y la conducta por autorizar el pago de actas parciales al contratista previo el informe de la interventoría y el contratista, el despacho realizó el análisis en conjunto de las pruebas allegadas debidamente al plenario, determinando en el Auto N°0731 del 11 de julio de 2023 de cara a la responsabilidad del señor **LUIS ALBERTO QUINTERO BARCO** en calidad de Secretario de Infraestructura Vivienda y Movilidad, y en tal sentido dio el visto bueno para que se ordenara el pago de las actas de avances parciales realizadas mediante Resolución No.1616 del 04 de noviembre de 2014, Resolución: No.2055 del 12 de diciembre de 2014, Resolución No.1244 del 03 de junio de 2015 y Resolución No.3836 del 30 de noviembre de 2015. Es así que en el auto referido se determinó que el señor Quintero Barco no solo suscribió y aprobó las actas de avance parcial de obra que sirvieron como soporte para ordenar los pagos evidenciados en las resoluciones antes descritas, sino que también habiendo aprobado con su visto bueno las resoluciones que ordenaron los pagos antes identificados, incidió directamente en el efectivo pago de las actas de avances parciales comentadas, sin tener en cuenta que las obras presentaban deficiencias en la etapa de ejecución contractual, lo cual era motivo suficiente para que en su condición de Supervisor del contrato de Consultoría se abstuviera de aprobar las actas de avance parcial y por ende de signar con su visto bueno las correspondientes resoluciones; quebrantando su deber funcional de velar y promover las acciones dirigidas a cumplir y a exigir el cumplimiento de los deberes y funciones establecidas en el ejercicio de su cargo y en especial, exigir la correcta ejecución y cumplimiento de todas y cada una de las actividades contempladas en el Contrato de Consultoría 007-2014 a la FUNDACIÓN ESPECIALIZADA EN SISTEMAS Y SERVICIOS, para que esta a su vez hiciera lo respectivo con UNIVERSAL DE SERVICIOS PUBLICOS S.A. E.S.P., como ejecutora del Convenio de Aportes 001 de 2014. En tal virtud, Quintero Barco con sus acciones y omisiones generó un daño al patrimonio del Estado.

23 Sentencia de la Sección Tercera de 12 de diciembre de 2014, rad. 25000232600019961301901 (27426).

24 Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A. Radicado No. 27426. C.P. Ramiro Pazos Guerrero.

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA
UNIDAD NACIONAL CONTRA LA CORRUPCIÓN
SECRETARÍA COMÚN
Defendiendo juntos los recursos públicos ¡Tiene Sentido!
24 AGO 2023
100 AÑOS

Por lo manifestado, este despacho considera respondidas y resueltas las solicitudes planteadas por el recurrente, razón por la cual **no se repondrá** la decisión tomada en el fallo con responsabilidad fiscal a través del Auto N° 0731 de 11 de julio de 2023, conforme a los argumentos fácticos y jurídicos esgrimidos en la presente providencia.

8.2.2. El Sr. **JHOANY CARLOS ALBERTO PALACIOS MOSQUERA** interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la decisión tomada en el Fallo con responsabilidad Fiscal, apreciable en el Auto N° 0731 de 11 de julio de 2023 (folios 2932-2937). Sea pertinente precisar que a través de Auto No. 0133 del 24 de marzo de 2023 se le había designado nuevamente apoderado de oficio, a quien se le notificó personalmente por medios electrónicos del fallo aquí recurrido. Luego del fallo con responsabilidad fiscal, en nombre propio el Sr. **JHOANY CARLOS ALBERTO PALACIOS MOSQUERA** presentó recursos. Por lo tanto, asume su defensa.

Manifiesta en su escrito el recurrente: "(...) *En igual sentido y en caso de persistir el conocimiento del asunto, solicito la nulidad de todo lo actuado, inclusive hasta el auto de apertura, toda vez que el suscrito durante 2016-2019, desde el año 2022 tome posesión como representante a la cámara por el departamento del chocó, durante todo este lapso he estado presto para ejercer mi derecho de defensa y contradicción, el cual se me negó y mi defensa fue asumida presuntamente por uno, dos o tres estudiantes de derecho quienes sirvieron "como notarios" en las actuaciones adelantas por la Contraloría General del República, lo cual no me permitió ejercer mi defensa material y técnica, siendo violatorio del debido proceso.*

Dejo así sustentado mi recurso de reposición y en subsidio de apelación.

Es de precisar que al día de hoy no he sido notificado de manera personal, del auto 731 del 11 de julio de 2023, por lo cual autorizo ser notificado a mi correo personal, no obstante, dentro del término legal interpongo recurso de reposición y en subsidio el de apelación..."

Sea lo primero indicar que, el Sr. **JHOANY CARLOS ALBERTO PALACIOS MOSQUERA,** fue notificado en forma personal a través de su apoderado de oficio JHONNATAN VLADIMIR SEPULVEDA MESA el día 14 de julio de 2023 tal y como consta en el folio 2712-2714; presentó recurso de reposición y en subsidio apelación el día 19 de julio de 2023 a través del oficio con radicado 2023ER0128144, esto es dentro de los términos de ley previstos. Quiere ello decir que se cumplen las condiciones de procedibilidad, por tal razón se procederá a resolver lo solicitado.

El Sr. **JHOANY CARLOS ALBERTO PALACIOS MOSQUERA** fungió como Gobernador del Chocó elegido por elección popular, para el periodo comprendido entre el 01 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2019, según constancia No. GDCH -07-02-19-0404[25] de fecha 22 de julio de 2019, expedida por la Secretaría General de la Gobernación del Chocó (Folio 581 CARPETA PRINCIPAL 3).

Expone el recurrente que la responsabilidad objetiva que se le endilga es por haber autorizado en el año 2016 el pago de las actas 5 y 6, desconociendo el operador fiscal que para esa época el convenio se encontraba en ejecución y en los municipios donde se estaba desarrollando el

25 Expedida por la Secretaría General de la Gobernación del Chocó (Folio 581 CARPETA PRINCIPAL 3).

149

CONTRALORÍA
UNIDAD DE INVESTIGACIONES ESPECIALES
CONTRALORÍA DELEGADA
SECRETARÍA COMÚN
El presente documento es fiel copia del original
24 AGO 2023
Bogotá D.C.
Secretaria Común

objeto contractual varios habitantes eran beneficiarios del servicio del gas domiciliario, desconociendo a su dicho los pagos se realizaban por avances de obras las cuales se reflejaban en las actas suscritas entre contratista, interventor y supervisor del contrato; indica que dentro del plenario se encuentran los diferentes informes rendidos por interventoría, contratista y supervisor que dan cuenta que para la época de los pagos autorizados por él, estos se ajustaban a los procedimientos de conformidad con lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente al momento de los hechos.

En efecto este despacho observa que pese a que la empresa Universal de Servicios Públicos S.A. E.S.P, ejecutó parcialmente las obras del Convenio y en parte en los municipios de Condoto y Unión Panamericana se ha indicado que se prestó el servicio de gas natural por un corto período según lo contemplan los informes técnicos rendidos a este despacho, categóricamente es posible afirmar, que las pruebas debidamente allegadas al plenario demuestran que existen actividades que estaban contempladas en el convenio que fueron canceladas al contratista y no fueron ejecutadas, así mismo, la obra a la fecha se encuentra suspendida desde el año 2017, lo que se traduce en más de 5 años de parálisis, situación que se torna aún más gravosa teniendo en cuenta que actualmente la obra no está en funcionamiento, encontrándose abandonada y sin prestar servicio alguno en los municipio de Istmina, Tadó, Unión Panamericana y Condoto en el departamento del Chocó.

Ahora bien, expresa que, dentro del plenario, se vislumbra una violación flagrante al debido proceso que hace consistir en que desde el auto de apertura se vio en caminado a endilgarle responsabilidad objetiva lo cual esta proscrito por nuestro ordenamiento legal. Continúa indicando que su dicho tiene asidero en el entendido que se violó el factor de competencia puesto que las presentes diligencias o actuaciones se adelantaron desconociendo el factor territorial, la naturaleza del asunto, la cuantía del presunto daño solo la vienen a establecer en el fallo con responsabilidad fiscal; amén de lo anterior se observa dentro del plenario que el proceso de responsabilidad fiscal se apertura en abril de 2018, y supuestamente las citaciones para que el rindiera versión libre datan del año 2018 fecha para la cual fungió como gobernador del departamento del chocó, sin existir constancia de haber recibido dichas citaciones y por ende se hubiera negado a comparecer a rendir versión libre la cual es un derecho intrínseco de cada presunto responsable y por no rendirla no se le puede achacar responsabilidad objetiva.

Enuncia el recurrente "... Dentro del plenario se observa que fui asistido por diferentes apoderados de oficio, solo uno de ellos realizo presento un escrito de descargos frente al auto de imputación; es decir durante el proceso de responsabilidad fiscal estuve sin defensa técnica que controvirtiera las pruebas recaudadas por la contraloría ya que esta entidad se limitó a realizar una responsabilidad objetiva en mi contra desconociendo mis garantías procesales..."

Le contextualiza este despacho al recurrente que el Grupo Interno de Trabajo para la Vigilancia y Control Fiscal Micro del SGR del departamento del Chocó, en desarrollo del proceso auditor a los recursos del sistema General de Regalías del departamento de Chocó para la vigencia 2012-2015, configuró el hallazgo con presunta incidencia fiscal No. 49855, relacionado con el proyecto *"... construcción del sistema de masificación del gas natural de Istmina, Tadó, Unión Panamericana y Condoto en el Departamento del Chocó"*, identificado con el código **BPIN 2013000030010,** por el pago de cantidades de obra no ejecutadas en el marco de la ejecución

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
UNIDAD NACIONAL CONTRA LA CORRUPCIÓN
SECRETARÍA COMÚN
El presente documento es auténtico y presta mérito ejecutivo
Bogotá D.C. 24 AGO 2023

del convenio No. 001/2014, celebrado entre el **Departamento del Chocó** y **EMPRESA UNIVERSAL DE SERVICIOS PUBLICOS S.A. E.S.P** (Folios 99-142).

Con ocasión de lo anterior, mediante Auto No.80271-013 del 23 de enero de 2017, proferido por la Gerencia Departamental del Chocó, se ordenó asumir el conocimiento, trámite, decisión y asignó sustanciador dentro del antecedente SAE No.ANT_IP-2017-00129, CUN - N-80273-2017-29076. (Folios 97-98). La misma gerencia colegiada profiere Auto No.80273-013 del 18 de agosto de 2017, ordenando la apertura de la indagación preliminar No.2017-00129. (Folios 147-151), y Auto No.80273-002 de fecha 12 de febrero de 2018, en el que dispone cerrar la indagación preliminar No.2017-00129. (Folios 209-215), decisiones que fueron debidamente comunicadas al ente territorial.

Sea del caso recordar al recurrente que por Auto No. 80273-019 del 25 de abril de 2018, la Gerencia Departamental Colegiada del Chocó de la Contraloría General de la República, ordenó la apertura al Proceso de Responsabilidad Fiscal **N°2018-00408** (Folios 223-230) estableciendo como cuantía inicial del daño la suma de **TRES MIL OCHOCIENTOS DOS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS ($3.802.768.496)**, ordenando su vinculando como presunto responsable fiscales dentro de la actuación de la referencia; providencia debidamente notificada al Sr Palacios Mosquera tal como se evidencia más adelante.

De acuerdo a lo anterior este Despacho es competente para conocer y tramitar el proceso de la referencia, así como para adelantar la presente actuación al amparo de las normas constitucionales, legales y reglamentarias que a continuación se señalan, así como las providencias proferidas en el curso de la misma según seguidamente se indica:

Los artículos 119, 267 y numeral 5 del artículo 268, de la Constitución Política, modificado por los artículos 1 y 2 del acto legislativo No. 04 del 18 de septiembre del 2019; Acto Legislativo N°05 de 2019; Artículo 128 de la Ley 1474 de 2011; Artículos 22 y 39 de la Ley 610 de 2000; los parágrafos 1 y 2 del artículo 183 de la Ley 2056 de 2020, en concordancia con la Ley 610 del 2000, la ley 1474 de 2011.

Mediante auto No. 0026 de 12 de febrero de 2019, el Contralor General de la Republica **CARLOS FELIPE CÓRDOBA LARRARTE**, declaró de Impacto Nacional los hechos relacionados con el proceso de responsabilidad fiscal No. 2018-00408 (AC-80273-2017- 22580); y ordenó el traslado del mencionado proceso a la Unidad de Responsabilidad Fiscal de Regalías. (Folio 399)

A través de la comunicación Oficio No. 278 radicado SIGEDOC 2019IE0076077 de 29 de agosto de 2019, la coordinadora de la Unidad de Responsabilidad Fiscal de Regalías reasigna el proceso de responsabilidad fiscal a la suscrita Contralora Delegada Intersectorial No.13 perteneciente a la Unidad de Responsabilidad Fiscal de regalías. Mediante Auto No. 1101 del 17 de septiembre de 2019, se avoco conocimiento por parte de la suscrita Contralora Delegada Intersectorial No. 13 de la Unidad de Responsabilidad Fiscal de regalías.

Por Auto No. 1036 de fecha 18 de septiembre de 2020, la Contralora Delegada Intersectorial No. 15, de la Unidad de Responsabilidad Fiscal Regalías, ordenó la apertura al Proceso de Responsabilidad Fiscal N°801112-2019-34962_1 (Folios 32-46), estableciendo como cuantía

CONTRALORÍA
UNIDAD DE INVESTIGACIONES ESPECIALES
SECRETARÍA COMÚN
El presente documento se encuentra
auténtico y presta mérito ejecutivo
Bogotá D.C. 24 AGO 2023
Iniciales del dañado

la suma de **NUEVE MIL OCHOCIENTOS ONCE MILLONES DIECISEIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE ($9.811.016.574).**

La Contralora Delegada Intersectorial 13 de la Unidad De Responsabilidad Fiscal de Regalías de la Contraloría General de la República profirió Auto N°1623 del 10 de diciembre de 2020, mediante el cual adicionó el auto de apertura N°80273-019 del 25 de abril de 2018 y agregó al proceso de Responsabilidad fiscal 2018-00408, el proceso de responsabilidad fiscal 801112-2019-34962_1 disponiendo continuar su trámite en una sola actuación, (Folios 754-762).

A través de Auto N°1719 del 28 de diciembre de 2020 el Contralor Delegado Intersectorial N°15 de la Unidad de Responsabilidad Fiscal de Regalías avocó conocimiento del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 2018-00408.

Mediante el oficio de asignación N°75 con SIGEDOC 2021IE0035085 de fecha 05 de mayo de 2021, el Coordinador del Grupo Interno de Trabajo para la Responsabilidad Fiscal de los Recursos del Sistema General de Regalías, asignó a este Despacho el conocimiento y trámite del Proceso de Responsabilidad Fiscal de la Referencia.

El Despacho de la Contralora Delegada Intersectorial N°15 del Grupo Interno de Trabajo para la Responsabilidad Fiscal de los Recursos del Sistema Generales de Regalías profirió Auto N°0986 del 11 de mayo de 2021 avocando conocimiento del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. **PRF-2018-00408.**

Mediante el Auto No. 2548 del 6 de diciembre de 2022, la Contralora Delegada Intersectorial 15 del Grupo Interno de Trabajo para la Responsabilidad Fiscal, profirió Auto de imputación dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal No. 2018-00408.

El señor Contralor General de la República mediante Resolución REG-EJE-0120 de fecha 02 de enero de 2023, ordenó suspender los términos en las actuaciones de vigilancia y control fiscal de los Grupos Internos de Trabajo para la vigilancia y el control fiscal de los Recursos del Sistema General de Regalías, que se encontraran en curso al 31 de diciembre de 2022, sin que ello implicara la interrupción de la caducidad y prescripción de las diferentes actuaciones.

A través del Auto No. 002 del 07 de febrero de 2023, la suscrita contralora ordenó reanudar los términos del proceso ordinario de responsabilidad fiscal No. **PRF- 2018-00408.**

Mediante el Auto No. 015 del 08 de febrero de 2023, la suscrita contralora, avocó el conocimiento del proceso ordinario de responsabilidad fiscal No. **PRF-2018-00408.**

Bajo todos estos preceptos normativos se desvirtúa lo expuesto por el recurrente y este despacho es competente para el conocimiento y trámite del proceso de responsabilidad fiscal que nos ocupa.

Manifiesta el responsable fiscal: "*... se observa dentro del plenario que el proceso de responsabilidad fiscal se apertura en abril de 2018, y supuestamente las citaciones para que el suscrito rindiera versión libre datan del año 2018 fecha para cual fungí como gobernador del departamento del chocó, no existe constancia de que el suscrito hubiera recibido dichas citaciones y por ende me hubiera negado a*

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
UNIDAD DE INVESTIGACIONES ESPECIALES CONTRA LA CORRUPCIÓN
SECRETARÍA COMÚN
Defender juntos los recursos públicos ¡Tiene Sentido!
El presente documento es auténtico y proviene del archivo ejecutivo
24 AGO 2023
Secretaria común

comparecer a rendir versión libre la cual es un derecho intrínseco de cada presunto responsable y por no rendirla no se puede achacar responsabilidad objetiva…

Frente al citado argumento, esta Delegada sin lugar equívocos le manifiesta al recurrente que no le asiste razón, por cuanto a folio 326 de la carpeta principal 2 se observa como dirección de comunicación de la citación a rendir versión libre y espontánea decretada en Auto de apertura del presente proceso al edificio de la Gobernación del chocó ubicado en la carrera 1 calle 31 la cual fue recibida por la oficina de atención al ciudadano el día 13 de agosto de 2018 a las 9:38 a.m., en el folio 328 se observa comunicación enviada por YAISON ARMANDO TAMAYO MOSQUERA en su calidad de secretario privado donde por instrucciones del señor Gobernador JHOANY CARLOS ALBERTO PALACIOS MOSQUERA solicita la reprogramación de la recepción de la versión libre y espontánea debido a no poder asistir a la diligencia programada; a folio 329 la Gerencia departamental del chocó envió comunicación de reprogramación de la diligencia de versión libre y espontánea al edificio de la Gobernación del chocó ubicado en la carrera 1 calle 31; a folio 371 se observa la citación de notificación personal de Auto de Apertura N° 80273-019 del 25 de abril de 2018 proferido por la Gerencia departamental del Chocó fue recibida por la oficina de atención al ciudadano el día 04 de mayo de 2018, a folio 372 se observa la comunicación de Apertura del proceso de responsabilidad fiscal PRF-2018-00408 proferido por la Gerencia departamental del Chocó fue recibida por la oficina de atención al ciudadano el día 04 de mayo de 2018; a folio 433 se aprecia que mediante Auto N° 0453 del 13 de mayo de 2019 se fija nueva fecha y hora para la práctica de versiones libres dentro del presente proceso y a folio 437 se observa el oficio de comunicación de la versión libre y espontánea enviado al edificio de la Gobernación del chocó ubicado en la carrera 1 calle 3; a folio 458 se observa el acta de no comparecencia del Dr. **JHOANY CARLOS ALBERTO PALACIOS MOSQUERA**, Igualmente dentro del proceso aparecen las citaciones y constancias de inasistencias frente a las diferentes citaciones realizadas para recepcionar la versión libre y espontanea del recurrente.

En el mismo sentido, todas las decisiones en materia de pruebas fueron tomadas a través de autos debidamente notificados conforme dispone la Ley para tal efecto, observando los criterios que rigen la actividad probatoria y garantizando en forma irrestricta el derecho a la defensa, debido proceso y contradicción que le asiste a los sujetos procesales vinculados a la presente causa fiscal, tal y como se puede constarse en el plenario.

Teniendo en cuenta la inasistencia del Sr. **JHOANY CARLOS ALBERTO PALACIOS MOSQUERA** se procedió a designarle apoderados de oficio para garantizar materialmente su derecho a la defensa y contradicción pues se citó a TODAS las direcciones aportadas y existentes en el proceso. Por lo tanto, no se acepta este argumento, pues el Dr. PALACIOS MOSQUERA, era conocedor del proceso y estaba en la obligación de consultarlo; y resulta irrespetuoso que cuestione el proceder de los funcionarios de la Contraloría General de la República, que según él le privaron de la posibilidad de defenderse cuando aparece demostrado en el proceso que tal afirmación está totalmente alejada de la verdad material.

Este despacho le manifiesta al recurrente, que la versión libre y espontánea dentro del proceso de responsabilidad fiscal que aquí nos ocupa es un derecho al que a bien puede acudir como mecanismo de defensa el implicado y el despacho para imputar responsabilidad fiscal valora el acervo probatorio recaudado, eso es pruebas decretadas y practicadas en debida forma que reposan dentro del plenario, que fueron valoradas conforme a la ley, las reglas de la experiencia

151

CONTRALORÍA
UNIDAD DE INVESTIGACIONES ESPECIALES
SECRETARÍA COMÚN
El presente documento es fiel copia
auténtica y proviene del archivo digital
Bogotá D.C.
24 AGO 2023
FOLIO

y la sana crítica, lo que aunado al hecho de existir citaciones de comunicación de recepción de versiones libres que obran dentro del expediente a través de los folios antes mencionados, y no rendir la versión libre el Sr. **JHOANY CARLOS ALBERTO PALACIOS MOSQUERA** y ante su no comparecencia al proceso, este despacho dio aplicación de lo consagrado en el artículo 42 de la ley 610 de 2000 que al tenor expresa: "Garantía de defensa del implicado. Quien tenga conocimiento de la existencia de indagación preliminar o de proceso de responsabilidad fiscal en su contra y antes de que se le formule auto de imputación de responsabilidad fiscal, podrá solicitar al correspondiente funcionario que le reciba exposición libre y espontánea, para cuya diligencia podrá designar un apoderado que lo asista y lo represente durante el proceso, y así se le hará saber al implicado, sin que la falta de apoderado constituya causal que invalide lo actuado. En todo caso, no podrá dictarse auto de imputación de responsabilidad fiscal si el presunto responsable no ha sido escuchado previamente dentro del proceso en exposición libre y espontánea o no está representado por un apoderado de oficio si no compareció a la diligencia o no pudo ser localizado."

De la misma manera manifiesta que.... *Dentro del plenario se observa que fui asistido por diferentes apoderados de oficio, solo uno de ellos realizo presento un escrito de descargos frente al auto de imputación; es decir durante el proceso de responsabilidad fiscal estuve sin defensa técnica que controvirtiera las pruebas recaudadas por la contraloría ya que esta entidad se limitó a realizar una responsabilidad objetiva en mi contra desconociendo mis garantías procesales.*

Este despacho con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción del DR. **JHOANY CARLOS ALBERTO PALACIOS MOSQUERA** como lo dicta la norma, a través de los Autos que se relacionan a continuación le designo apoderados de oficio por lo cual siempre conto con defensa dentro del proceso de responsabilidad fiscal **2018-00408.**

A) Auto No.1414 del 08 de noviembre de 2019, por el cual se designa apoderado de oficio dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No.2018-00408. (Folios 639-640).
B) Auto No.1238 del 16 de octubre de 2020, por el cual se designa defensor de oficio dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No.2018-00408. (Folios 726-727).
C) Auto No.1269 de junio 21 de 2021, por el cual se designa defensores de oficio dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No.2018-00408. (Folios 980-981).
D) Auto No. 0479 del 17 de marzo de 2022, por el cual se designa apoderado de oficio dentro del Proceso Ordinario De Responsabilidad Fiscal No. PRF-2018-00408 (Folios 1248-1250).
E) Auto No.0133 del 24 de marzo de 2023, por medio del cual se designa apoderado de oficio dentro del proceso de responsabilidad ordinario de responsabilidad fiscal PRF-2018-00408. (Folios 2237-2238).
F) Auto No. 0307 del 2 de mayo de 2023 por medio del cual se designa apoderado de oficio dentro del del proceso ordinario de responsabilidad fiscal 2018-00408 (Folios 2339-2340).

Así las cosas, es meridianamente claro que durante el transcurso del proceso se le ha garantizado el debido proceso, el derecho de defensa y contradicción del responsable fiscal **JHOANY CARLOS ALBERTO PALACIOS MOSQUERA** por lo cual este despacho desvirtúa lo manifestado por recurrente.

CONTRALORÍA
UNIDAD DE INVESTIGACIONES ESPECIALES
SECRETARIA COMUN
El presente documento es fiel copia auténtica y presta mérito ejecutivo
Bogotá D.C. 24 AGO 2023

Como se ha precisado en el fallo que aquí se recurre, este despacho comprobó que el señor **JHOANY CARLOS ALBERTO PALACIOS MOSQUERA** en el periodo en que ejerció como gobernador, celebró con La Fundación Especializada en Sistemas y Servicios, Otro sí adicional en tiempo No. 2 del 19 de mayo de 2016, al Contrato de Interventoría No. 007 del 26 de mayo de 2014, cuyo objeto es: *"INTERVENTORÍA TÉCNICA, ADMISNITRATIVA Y FINANCIERA PARA LA IMPLEMENTACION DEL PROYECTO DE CONSTRUCCIÓN DEL SISTEMA DE MASIFICACIÓN DE GAS NATURAL EN ISTMINA, TADO UNION PANAMERICANA Y CONDOTO -CHOCÓ - OCCIDENTE"*, por un plazo adicional No.1 de doce (12) meses. (Carpeta principal 3).

Además, se tiene demostrado que, en la visita técnica a la obra, realizada por la Contraloría General de la República el 10 de septiembre de 2016, evidenció que la obra no refleja el avance plasmado en el acta parcial de obra No. 6 del 7 de junio de 2016, observando una mayor cantidad de obra pagada a la realmente ejecutada en algunos ítems, lo que enuncio en el siguiente cuadro[26]:

CONDICIONES ORIGINALES					VLR ACUMULADO ACTAS PARCIAL fi		CANTIDAD MEDIDA EN Visita TECNICA	CANTIDAD PAGADA NO EJECUTADA	VALOR MAYOR CANTIDAD PAGADA
ITEM	DESCIPCION	UNIDAD	CANT	Vr. UNIT	CANT	Vr. TOTAL			
15	CANALIZACION TUBERÍA DE 4" EN ZONA VERDE - TPE42V	ML	23.100,00	$ 39.668	19501,00	$ 1.300.443.585	17.200,00	2.301,00	165.444.486,00
35	ESTACION HUA - REMOTA (DESCOMPRESION)	GL	3,00	$761.801.671	2,40	$ 1.304.324.010	0,00	2,40	1.804.324.010,00
36	ALMACENAMIENTO 6000 fv13 gT-4	GL	3,00	$515.000.000	3,00	$ 1.845.000.000	0,00	3,00	1846.000.000,00
TOTAL						$ 4.949.767.595			$3.802.768.496

Realizada la confrontación del acervo probatorio relacionado con las **Resoluciones de pago de las actas parciales No. 5 y 6** (Carpeta principal 6 CD 1157), proferidas por el Gobernador del Chocó, en cabeza del señor **JHOANY CARLOS ALBERTO PALACIOS MOSQUERA**, a quien le correspondía la aprobación de las mismas y así procedió, a pesar de las evidentes deficiencias que presentaba la obra en su ejecución, tal como inicialmente lo alerto el Departamento Nacional de Planeación (DNP), según se observa en el medio de prueba allegado a través de oficio SIGEDOC 2022ER0159669 del 27 de septiembre de 2022, en el cual da respuesta al requerimiento de prueba realizado por la delegada intersectorial N°15, donde emite pronunciamiento relacionado con el proyecto y las obras materia de investigación dentro del **PRF-2018-00408**, conforme se expone a continuación:

"(...)

Como resultado del desarrollo de las actividades de verificación periódica y selectiva en forma directa del avance y resultados de las inversiones financiadas con estos recursos durante su ejecución, el proyecto ha sido objeto de visitas que se relacionan a continuación:

A) Una primera visita del 9 al 13 de febrero de 2015, en donde se generaron 6 acciones de mejora y mediante informe de cierre de fecha 21/12/2015, se informó que la entidad no cumplió con la

26 Carpeta principal 1, folio 84.

CONTRALORÍA
UNIDAD DE INVESTIGACIONES ESPECIALES CONTRA LA CORRUPCIÓN
SECRETARÍA COMÚN
El presente documento es primera copia auténtica y fiel del original que reposa en el archivo
Bogotá D.C. 24 AGO 2023
Secretaria

totalidad de las actividades propuestas en el plan de mejora, ya que solo se cumplieron 5 de las 6 acciones propuestas, por lo tanto, el plan de mejora fue Incumplido.

B) En la segunda visita del 4 al 7 de julio de 2017, se generaron 12 acciones de mejora, posteriormente mediante informe de cierre de fecha 6 de noviembre de 2019, se informa que entidad ejecutora NO ACREDITÓ EL CUMPLIMIENTO de las acciones de mejora, continuando el INCUMPLIMIENTO del plan de mejora, por lo cual se reporta a la Subdirección de Control para continuar con el trámite respectivo.

(....)"

Mediante Resolución No. 1753 del 26 de junio de 2018, la Subdirección de Control de la entonces Dirección de Vigilancia de las Regalías, resolvió imponer la medida de suspensión preventiva de giros al departamento de Chocó, por no remitir los soportes que acreditaran el cumplimiento de la totalidad de las acciones del plan de mejora formulado para el proyecto de inversión mencionado, la cual fue notificada por aviso mediante oficio 20184460434301 del 23 de julio de 2018.

(...)"

Aunado a lo anterior en el informe técnico presentado por el ingeniero civil JAVIER GUTIERREZ MARTÍNEZ[27] a través de oficio con radicado SIGEDOC 2020IE0081821 de 15 de diciembre de 2020, quien estableció que "*...La obra no está en uso ni en funcionalidad, no ha prestado ningún servicio a la comunidad ya que se encuentra en abandono y lleva más de tres años y seis meses que no se le ha realizado ninguna intervención en obra evidenciándose así que no prestara el servicio de suministrar gas natural por intermedio de las redes de tubería que empalman con las estaciones de almacenamiento y control." SIC*

También estableció en su informe técnico que "*No se ha realizado la terminación la ejecución total de las obras del convenio No. 001 de 2014, durante la visita al sitio de ejecución de las actividades de obra se observó que estás se encuentran paralizadas, generando así una posible pérdida de los recursos ya que la obra va ser disfuncional, los recursos que han sido cancelado al contratista se describe en la siguiente tabla:*

CONTRATO	Convenio Nro. 001 de 2014
Pago Anticipado Equivalente Al 40% Del Valor Total Del Contrato	$ 6.612.608.967
Acta parcial Nro. 001	$ 1.508.628.155.
Acta parcial Nro. 002	$ 1.316.583.123.
Acta parcial Nro. 003	$ 1.262.797.049.
Acta parcial Nro. 004	$ 430.416.054.
Acta parcial Nro. 005.	$ 324.956.340.
Acta parcial Nro. 006	$ 1.101.182.278.
Valor Total	**$ 12.557.171.966**

El valor ejecutado sumando el pago anticipado equivalente al 40%, más el valor de las actas parciales No. 1 hasta la No. 6, equivale a: ***$ 12.557.171.966****.*

Así mismo, el informe técnico presentado por el ingeniero de la Contraloría General de la República **JUAN JOSÉ FERRER NARVÁEZ** no es diferente a lo establecido en el citado informe técnico del año 2020, donde se indicó que "...el acta de recibo parcial No. 6 en su columna de cantidades de obra "*Presente Acta*" no refleja las cantidades de obra reportadas en los informes de avance realizados por la

27 Decretado de oficio mediante Auto No.1423 de 13 de noviembre de 2020, en el cual se pronunció en los siguientes términos (768- 779):

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
SECRETARIA COMÚN
Defender juntos los recursos públicos ¡Tiene Sentido!
24 AGO 2023

interventoría, pero si son acumuladas en dichas actas, pudiendo distorsionar las cantidades realmente ejecutadas y generando valores de obra no cancelada a favor del contratista." sic

Es claro para este Despacho que, pese existir las irregularidades en la ejecución del contrato desde el año 2015, no fue motivo suficiente para que el ordenador del gasto de la Gobernación del Chocó se abstuviera de realizar los pagos a la Empresa **UNIVERSAL DE SERVICIOS PÚBLICOS S.A. E.S.P**; al suscribir la Resoluciones No. 0830 de 25/04/2016 y No. 3781 de 18/11/2016 para el pago parcial de obra No. 5 y 6, por consiguiente, con su actuar contribuyó al detrimento patrimonial ocasionado al Departamento del Chocó por la suma de **DIECIOCHO MIL TRECIENTOS TREINTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS ($18.333.498.478.79) M/CTE, INDEXADO.**

Argumentó el fallo recurrido que en virtud de los mandatos pactados en el Convenio investigado dentro del proceso, al señor **JHOANY CARLOS ALBERTO PALACIOS MOSQUERA**, en calidad de Gobernador del Chocó, le correspondía realizar los desembolsos teniendo en cuenta efectivamente la ejecución del contratista **UNIVERSAL DE SERVICIOS PÚBLICOS S.A. E.S.P,** no obstante, la autoridad departamental hizo caso omiso a tal obligación contractual, y realizó los pagos sin tener claridad sobre el avance de la obra; en consecuencia al existir "mayor cantidad de obra pagada a la realmente ejecutada" se configura la responsabilidad fiscal por el actuar del señor Palacios Mosquera en su calidad de Gobernador del Chocó.

Como se expuso en la providencia objeto de impugnación el Sr. **JHOANY CARLOS ALBERTO PALACIOS MOSQUERA** en su calidad de Gobernador del Chocó, fungía como máximo ordenador del Gasto para el periodo comprendido entre los años 2016 al 2019, obrando como ordenador del gasto y por tanto, como gestor fiscal, tenía la dirección y manejo de la actividad contractual del Departamento (manual de funciones adoptado a través del Decreto 189 del 19 de julio de 2013 – ley 80 de 1993), hizo uso de las facultades de disposición, administración y manejo de los recursos e intereses públicos comprometidos en el Convenio investigado, ordenando pagos a la empresa Universal de Servicios Públicos S.A. E.S.P., por mayores cantidades de obra, lo que se traduce en pagos por obras no ejecutadas.

Desarrolló en modo suficiente el auto de imputación la clara existencia de un nexo causal entre el daño y la conducta desplegada por el señor Palacios Mosquera la cual es determinante en la producción del daño fiscal, toda vez que en su gobierno aprobó las resoluciones de pago por concepto de Actas de Avances Parciales número 05 por valor de $ 541.593.900 y acta parcial número 06 por valor de $1.835.303.796, (folio 199-208 carpeta principal 2), conforme a lo pactado por las partes en el Convenio de Aportes No. 001 de 2014, y en consecuencia habiendo adquirido las obligaciones a cargo del contratante dentro del citado convenio, ordenó pagar a **UNIVERSAL DE SERVICIOS PÚBLICOS S.A. E.S.P.,** los dineros objeto de las señaladas actas, correspondientes en total a la suma de **DOS MIL TRECIENTOS SETENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS. ($2.376.897.696),** pagos que ordenó sin efectuar la debida verificación del **cronograma de actividades y lo efectivamente ejecutado por UNIVERSAL DE SERVICIOS PÚBLICOS S.A. E.S.P.,** exigencia pactada dentro del convenio de aportes en cita, que obligatoriamente debía superarse y cumplirse a cabalidad para disponer su respectivo "págo", por lo que resulta pertinente indicar que el Sr. Palacios Mosquera, ordenó pagar al referido contratista, sin perjuicio

CONTRALORIA
UNIDAD DE INVESTIGACIONES ESPECIALES
SECRETARIA COMUN
24 AGO/2023

de las deficiencias, incumplimientos e irregularidades acaecidas en el marco de la ejecución del Convenio de Aportes No. 001 de 2014, que evidenciaban un bajo porcentaje de avance físico en las obras contratadas, desconociendo las obligaciones contractuales (clausulas 5 y 15) y vulnerando los principios de economía, eficiencia y eficacia, que deben regir al administrar los recursos públicos, así como en el estado del proyecto, circunstancias estas que en definitiva no fueron consideradas por el Sr. Palacios Mosquera, derivando esto en una obra sin terminar, en estado de abandono y sin funcionamiento.

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el principio de Responsabilidad establecido en el Artículo 26 de la Ley 80 de 1993, tenía la obligación de cumplir con los fines de la contratación y de responder por sus actuaciones así:

1°. Los servidores públicos están obligados a buscar el cumplimiento de los fines de la contratación, a vigilar la correcta ejecución del objeto contratado y a proteger los derechos de la entidad, del contratista y de los terceros que puedan verse afectados por la ejecución del contrato.

2°. Los servidores públicos responderán por sus actuaciones y omisiones antijurídicas y deberán indemnizar los daños que se causen por razón de ellas.

(...)

Por su parte, el artículo 23 de la Ley 80 de 1993, establece:

"(...) Las actuaciones de quienes intervengan en la contratación estatal se desarrollarán con arreglo a los principios de transparencia, economía y responsabilidad y de conformidad con los postulados que rigen la función administrativa. Igualmente, se aplicarán a las mismas las normas que regulan la conducta de los servidores públicos, las reglas de interpretación de la contratación, los principios generales del derecho y los particulares del derecho administrativo".

Afirma este despacho en el fallo que si el señor **PALACIOS MOSQUERA** hubiera cumplido con su deber legal de visitar las obras, de ordenar los gastos bajo la observancia de las normas jurídicas y de dirigir la acción administrativa de manera eficiente, responsable y eficaz, el daño no se hubiere producido, pues hubiera constatado los retrasos en la ejecución de algunas actividades, no hubiera autorizado pagos de ítems no ejecutados, como la falta de la estaciones descompresoras de gas natural con su plataforma de almacenamiento y el sistema de control.

Así las cosas, probado está que el señor **PALACIOS MOSQUERA** inobservó sus obligaciones funcionales de velar y promover las acciones dirigidas a cumplir y hacer cumplir los deberes y funciones establecidas para el ejercicio de su cargo y en especial, exigir el cabal cumplimiento de todas y cada una de las actividades contempladas en el Convenio 001-2014 a la **EMPRESA UNIVERSAL DE SERVISIOS PUBLICOS S.A. E.S.P.** En tal virtud, como Gestor Fiscal con sus acciones y omisiones generó un daño al patrimonio del Estado.

Reitera esta Delegada lo argumentado en el fallo, en punto a que el Sr. **JHOANY CARLOS ALBERTO PALACIOS MOSQUERA** como Gobernador del Chocó, quebrantó lo dispuesto en el convenio 001-2014, que tenía por objeto: *"Desarrollar el proyecto de construcción del sistema de masificación de Gas natural en los municipios de Istmina, Tadó, Condoto, Unión Panamericana*

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
UNIDAD DE INVESTIGACIONES FISCALES
CONTRALORÍA DELEGADA
SECRETARÍA COMÚN
El presente documento es proveniente de su original
Bogotá D.C. 24 AGO 2023
Secretaria común

– *Chocó – Occidente"*[28]. Lo anterior, teniendo en cuenta que dichas municipalidades, no gozaban para el desarrollo de sus actividades comerciales y domésticas con un energético, económico, eficiente, ecológico y seguro, que les permitiera mayores márgenes de beneficios económicos, para mejorar así sus condiciones de vida y satisfacer en parte sus necesidades, situación que no logró ser superada ante la indebida ejecución del Convenio 001 de 2014.

Es posible indicar que con su conducta el señor **JHOANY CARLOS ALBERTO PALACIOS MOSQUERA**, desconoció los principios que rigen la gestión fiscal, en virtud de lo consagrado en la Ley 610 de 2000, que reza:

"(...)

ARTÍCULO 3o. GESTION FISCAL. *Para los efectos de la presente ley, se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado,* ***con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales..."*** (Negrillas y subrayo fuera de texto.)

Se tiene entonces que, los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad, y ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento.

Por lo tanto, al señor **JHOANY CARLOS ALBERTO PALACIOS MOSQUERA** le asistía la obligación de velar por el eficiente uso de los recursos públicos bajo su órbita de administración y no ejerció la adecuada labor que le demandaba su cargo. Evidentemente, su conducta omisiva conllevó al daño relacionado con el incumplimiento del Convenio 001 de 2014, por cuanto no se logró el alcance del objetivo propuesto en el proyecto, el cual era satisfacer el suministro del servicio por intermedio de sistema de masificación de gas natural a los beneficiarios de los Municipios de Istmina, Tadó, Unión Panamericana y Condoto - Chocó - Occidente en el Departamento del Chocó.

En consecuencia, dentro de la presente actuación no solo se comprobó la existencia del daño patrimonial, sino también nexo causal entre el daño y la conducta del señor **JHOANY CARLOS ALBERTO PALACIOS MOSQUERA** quien realizó gestión fiscal[29] al intervenir en diferentes actuaciones como fueron la celebración con La Fundación Especializada en Sistemas y Servicios, Otro sí adicional en tiempo No. 2 del 19 de mayo de 2016, al Contrato de Interventoría No. 007 del 26 de mayo de 2014, cuyo objeto es: *"INTERVENTORÍA TÉCNICA, ADMISNITRATIVA Y FINANCIERA PARA LA IMPLEMENTACION DEL PROYECTO DE CONSTRUCCIÓN DEL SISTEMA DE MASIFICACIÓN DE GAS NATURAL EN ISTMINA, TADO UNION PANAMERICANA Y CONDOTO -CHOCÓ - OCCIDENTE"*, la aprobación de las actas de pago ya citadas con anterioridad, por lo que su actuar fue determinante en la perdida de los

28 Convenio 001-2014. Carpeta principal 3- Cd, Con informe de Visita Especial.

29 Articulo 3 Ley 610 de 2000 "Gestión Fiscal"

154

CONTRALORÍA
UNIDAD DE INVESTIGACIONES ESPECIALES
CONTRALORÍA DELEGADA
SECRETARÍA COMÚN
El presente documento es presta mérito ejecutivo
Bogotá D.C 24 AGO 2023

recursos públicos de una obra que se encuentra inconclusa, abandonada y sin prestar servicio alguno a la comunidad.

Con respecto a la conducta de **JHOANY CARLOS ALBERTO PALACIOS MOSQUERA**, quien actuó con culpa grave, que no es otra cosa que la falta de diligencia, de cuidado sumo, de descuido grave que lo sitúa en una situación de reproche, por incumplimiento de sus deberes. De ello dan cuenta, la aprobación de las actas de pago N° 5 y 6 del convenio aquí investigado. En ese orden de ideas, se observa que el señor **JHOANY CARLOS ALBERTO PALACIOS MOSQUERA** es un operador formal y de acuerdo a sus funciones ocupó un lugar importante en la dirección de la etapa contractual y en la revisión de la ejecución del contrato. En el presente caso se evidencian fallas en la etapa de ejecución del convenio 001 de 2014; por ello es evidente la gestión fiscal directa que ejerció el señor **JHOANY CARLOS ALBERTO PALACIOS MOSQUERA** en la generación del detrimento patrimonial ya probado dentro del caso objeto de examen.

Como ha quedado demostrado, el Sr. **JHOANY CARLOS ALBERTO PALACIOS MOSQUERA** en su calidad de Gobernador incumplió los deberes funcionales de velar y promover las acciones dirigidas a cumplir y hacer cumplir los deberes y funciones establecidos para el ejercicio de su cargo y la debida ejecución del convenio y demás acciones administrativas concernientes a garantizar la consolidación de todas las etapas que configuraban el proyecto y por consiguiente de dejar implementadas las gestiones administrativas a cargo del ente Departamental. En tal virtud, como Gestor Fiscal con sus acciones y omisiones generó un daño al patrimonio del Estado, dado que los recursos comprometidos y pagados en el marco del Convenio 001 de 2014, trajeron consigo una obra que se encuentra inconclusa y que actualmente no está en funcionamiento. Todo ello en abierta vulneración a lo dispuesto en el ya mencionado artículo 26 numeral 5°, de la Ley 80 que precisamente sitúa la responsabilidad de la dirección y manejo de la actividad contractual y la de los procesos de selección en el jefe o representante de la entidad estatal.

Por tales actuaciones, estimó este Despacho en el fallo y ahora en la oportunidad procesal de resolver su recurso, que la conducta del Dr. **JHOANY CARLOS ALBERTO PALACIOS MOSQUERA,** se enmarca en la modalidad de Culpa grave, pues no manejó los recursos públicos con el cuidado requerido, obró con imprudencia en razón a que la etapa de ejecución aprobó el pago de las actas parciales N° 5 y 6 del convenio 001 de 2014, luego se causó un daño al patrimonio del estado. La Culpa grave ha sido consagrada en el Código Civil en el artículo 63 de la siguiente forma: *"consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios".*

El Consejo de Estado sobre el particular ha sostenido:
"....incurrirá en culpa grave, quien actúa con un grado máximo de imprudencia o negligencia, cuando no observa el comportamiento mínimo que aún una persona descuidada observaría; es por eso que dice la norma, que esta clase de culpa en materias civiles, equivale al dolo; la culpa grave o negligencia grave es descrita por la jurisprudencia alemana como "...una conducta que infringe, en una medida desacostumbradamente desproporcionada, a la diligencia requerida; sería pasar inadvertido lo que en un caso dado, a cualquiera, debe ser evidente'..."; es decir, que esa "...negligencia grave seria 'la vulneración

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
UNIDAD DE ACTUACIONES ESPECIALES CONTRA LA CORRUPCIÓN
SECRETARÍA COMÚN
Defendemos los recursos públicos ¡Tiene Sentido!
24 AGO 2023
Bogotá D.C.

de un deber especialmente grave y también subjetivamente inexcusable sin más, que excede considerablemente la medida acostumbrada en la negligencia" [30]

Este Despacho determinó que el señor **JHOANY CARLOS ALBERTO PALACIOS MOSQUERA**, con su actuar vulneró lo establecido en los artículos 2, 6, 124, 209, 305 Constitucionales; de los numerales 6, 7 y 11 a 14 del artículo 25, del numeral 3 del artículo 26, de los numerales 1 y 2 del artículo 30, de la Ley 80 de 1993, entre otros según los cuales, para el manejo de los asuntos públicos y el cumplimiento de los fines estatales, con el fin de hacer uso eficiente de los recursos y desempeño adecuado de las funciones, debe existir un estricto orden para la adopción de las decisiones que efectivamente deban materializarse a favor de los intereses comunes tal como se desarrolló ampliamente.

En el caso que nos ocupa, estamos frente a un daño al patrimonio público real, cierto, actual y cuantificable, pues los recursos invertidos en el proyecto de "construcción del sistema de masificación del gas natural de istmina, tadó, unión panamericana y condoto – chocó – occidente, se cumplieron su finalidad, en la medida en que hoy no existe la construcción del sistema de masificación de gas natural y la conducta desplegada por **JHOANY CARLOS ALBERTO PALACIOS MOSQUERA** fue determinante en la materialización del daño, conllevando sus acciones y omisiones al menoscabo al patrimonio público, razón por la cual el nexo causal se encuentra debidamente probado.

Teniendo en cuenta los fundamentos fácticos y de derecho expuestos, y las pruebas que obran en el plenario, se colige la existencia de un daño patrimonial y se cuenta con las pruebas que comprometen la responsabilidad como **GESTOR FISCAL DIRECTO**, del Dr. **JHOANY CARLOS ALBERTO PALACIOS MOSQUERA** como **Gobernador del Departamento del Chocó**, pues con sus acciones y omisiones ocasionó la pérdida de los recursos de regalías. Su actuar negligente fue determinante en la causación del daño por haber obrado a título de CULPA GRAVE, conforme a los hechos precedentes; por esta razón debe responder por el valor del detrimento patrimonial de manera solidaria con los demás implicados toda vez que no tomó las acciones necesarias y contundentes para que se ejecutara el proyecto en debida forma; lo que sin duda alguna generó la pérdida de recursos públicos, que no satisfacen de ninguna manera, las necesidades de la comunidad, a la que estaba destinado el convenio, No. 001 de 2004, cuyo objeto consistió en la: "*DESARROLLAR EL PROYECTO DE CONSTRUCCIÓN DEL SISTEMA DE MASIFICACIÓN DEL GAS NATURAL EN ISTMINA, TADÓ, UNIÓN PANAMERICANA Y CONDOTO -CHOCO-OCCIDENTE*", en razón a que las obras no prestan utilidad ni funcionalidad alguna y por consiguiente no cumplen con la finalidad social a la que estaban destinadas. Es por ello que debe responder solidariamente por el valor del detrimento tal y como se ha demostrado en la presente providencia en cuantía de **DIECIOCHO MIL TRECIENTOS TREINTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS ($18.333.498.478.79) M/CTE, INDEXADO.**

Por lo manifestado, este despacho considera respondidas y resueltas las solicitudes planteadas por el responsable fiscal **JHOANY CARLOS ALBERTO PALACIOS MOSQUERA**, razón por la

30 CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA Expediente Número 31975 Radicación No.: 25000 2326 000 2000 01875 01

CONTRALORIA
UNIDAD DE INVESTIGACIONES ESPECIALES
CONTRA LA CORRUPCIÓN
SECRETARÍA COMÚN
El presente documento es primera copia
auténtica mérito ejecutivo
Bogotá D.C. 24 AGO 2023

cual conforme a los argumentos facticos y jurídicos esgrimidos en la presente providencia **no se repondrá** la decisión tomada en el fallo con responsabilidad fiscal a través del Auto N° 0731 de 11 de julio de 2023 y en su defecto se concederá el recurso de apelación, pues se reúnen las condiciones de procedibilidad para ello.

8.2.3. Recurso de reposición de la señora Dajahira Castillo Hurtado, identificada con la cedula de ciudadanía N° 51.893.526. La apoderada de confianza de la Sra. **Dajahira Castillo Hurtado**, Dra. **MARIA ALEJANDRA JIMÉNEZ RODRÍGUEZ**, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, mediante radicado 2023ER0128134 del del 19 de julio de 2023.

El Responsable Fiscal presentó recurso de reposición contra el Auto N° 0731 del 11 de julio de 2023 fallo con responsabilidad. El recurso propugna modificar el fallo con responsabilidad fiscal N° 0731 del 11 de julio de 2023, en lo concerniente a la conducta objeto de reproche de la señora. CASTILLO HURTADO.

La recurrente indica *"...el contrato 001 del 2014 cuyo objeto era: "DESARROLLAR EL PROYECTO DE CONSTRUCCIÓN DEL SISTEMA DE MASIFICACIÓN DE GAS NATURAL EN ISTMINA, TADO UNIÓN PANAMERICANA Y CONDOTO, CHOCÓ, OCCIDENTE" donde es claro que la fecha de inicio del presente contrato la cual fue fecha de Inicio 6/06/2014, y la fecha Suscripción del Contrato 13/01/2014, donde es claro que mi apoderada no se encontraba vinculada con la secretaria de Infraestructura, Vivienda y Movilidad Departamento del Chocó".* Indicando que sus funciones correspondían en avalar actas parciales del proyecto que ya estaba en ejecución desde la fecha de inicio de contrato esto es del 6/06/2014. Seguidamente aduce que al momento de su posesión como secretaria la ejerció la labor de supervisión y verificación de la ejecución de la obra que ya gran parte se había ejecutado, esta labor de acuerdo con los informes del contratista e interventor de conformidad con lo estipulado en la normativa colombiana.

Así mismo, menciona que la conducta de la implicada como supervisora no tenia la autoridad ni la capacidad para intervenir en la toma de decisiones financieras o la ejecución de ordenar pagos relacionados con el contrato de obra, ya que su función se centraba exclusivamente delimitada a la supervisión técnica de la obra de acuerdo con los informes presentados a la fecha que ingrese como secretaria, tenía un ámbito de responsabilidad limitado.

Seguidamente afirma que se encuentra acreditado que la señora Dajahira Castillo no es responsable de un daño patrimonial, por inexistencia de la conducta culposa o dolosa realizada por acción u omisión, teniendo en cuenta que estaba cumpliendo con sus funciones, de la misma forma indica que hay ausencia del elemento de dolo o culpa grave contemplado en el artículo 5 de la ley 610 de 2000. Además, aduce que, la conducta desplegada por la implicada, no confluyen los presupuestos jurídicos suficientes a partir de los cuales se pueda inferir la existencia del dolo o culpa grave que comprometa su responsabilidad frente al hecho presuntamente irregular que se investiga, por lo cual hay inexistencia del vinculo causal entre el elemento de dolo o culpa grave alegada y el daño patrimonial afirmado.

Consideraciones del despacho.

CONTRALORÍA
UNIDAD DE INVESTIGACIONES ESPECIALES
CONTRA LA CORRUPCIÓN
SECRETARÍA COMÚN
El presente documento es primera copia auténtica y presta mérito ejecutivo
Bogotá D.C.
24 AGO 2023
CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
100 AÑOS
Defender juntos los recursos públicos ¡Tiene Sentido!

No asiste razón a la recurrente, toda vez que, su conducta gravemente culposa ejercida en condición de secretario de Infraestructura, Vivienda y Movilidad del Departamento del Chocó en el periodo comprendido desde el 20 de enero de 2016 al 21 de junio de 2017 fue causa adecuada, detonante y determinante del daño patrimonial causado al departamento del choco.

Frente al caso objeto de análisis, el artículo 118 de la ley 1474 de 2011 expresó:

ARTÍCULO 118. ***Determinación de la culpabilidad en los procesos de responsabilidad fiscal.*** El grado de culpabilidad para establecer la existencia de responsabilidad fiscal será el dolo o la culpa grave.

Se presumirá que el gestor fiscal ha obrado con culpa grave en los siguientes eventos:
c) Cuando se haya omitido el cumplimiento de las obligaciones propias de los contratos de interventoría o de las funciones de supervisión, tales como el adelantamiento de revisiones periódicas de obras, bienes o servicios, de manera que no se establezca la correcta ejecución del objeto contractual o el cumplimiento de las condiciones de calidad y oportunidad ofrecidas por los contratistas

La norma fue declarada conforme a la Constitución por la Corte Constitucional. Se relieva de la decisión constitucional31l:
"...
El presumir la culpa grave del gestor *cuando haya elaborado pliegos de condiciones o términos de referencia de manera manifiestamente incompleta, ambigua o confusa; haya omitido de manera injustificada su deber de efectuar comparaciones de precios o aceptado sin justificación objetiva ofertas que superen los precios del mercado;* ***haya omitido cumplir con sus obligaciones de revisar de manera periódica obras, bienes o servicios, para verificar la ejecución del contrato, conforme a sus obligaciones como interventor o supervisor;*** *haya incumplido la obligación de asegurar los bienes de la entidad pública o de hacer exigibles los seguros o garantías en caso de acaecer siniestros o verificarse incumplimientos contractuales; o haya reconocido salarios y demás emolumentos laborales con manifiesta violación de las normas que rigen estas materias; no contraviene ni a la lógica ni a la experiencia. Por el contrario, en cada uno de los eventos mencionados hay circunstancias objetivas y verificables, que corresponden a situaciones relevantes, a las cuales la presunción da seguridad, para proteger bienes jurídicos valiosos como son la contratación pública, la adecuada revisión de la ejecución de los contratos estatales, asegurar y hacer efectivos los amparos sobre bienes públicos, y velar por el correcto pago de salarios y emolumentos laborales..."* (subrayado y negrilla fuera de texto).

El artículo 83 de la Ley 1474 de 2011, establece como obligaciones de las entidades públicas vigilar permanentemente la correcta ejecución del objeto contratado a través de un **supervisor** o un interventor, para proteger la moralidad administrativa y prevenir la ocurrencia de actos de corrupción y de tutelar la transparencia de la actividad contractual.

31 Sentencia C-512 de 2013.

CONTRALORÍA
UNIDAD DE INVESTIGACIONES ESPECIALES
CONTRA LA CORRUPCIÓN
SECRETARÍA COMÚN
El presente documento es promovido
Bogotá D.C. 24 AGO 2023

Al tenor **La supervisión** consistirá en el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable, y jurídico que, sobre el cumplimiento del objeto del contrato, es ejercida por la misma entidad estatal cuando no requieren conocimientos especializados. Para la supervisión, la Entidad estatal podrá contratar personal de apoyo, a través de los contratos de prestación de servicios que sean requeridos.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 83 y 84 de la ley 1474 de 2011, **los supervisores** e interventores tiene los deberes de requerir al contratista. de verificar las condiciones de ejecución y de informar y recomendar a la entidad contratante sobre toda afectación que se puedan derivar de la ejecución contractual. En tal sentido, el Consejo de Estado[32] ha reiterado que: "*De entrada debe advertirse que la supervisión de los contratos es un deber de las entidades públicas (artículo 4 de la Ley 80 de 1993), que bien pueden realizarla a través de supervisores o interventores para que verifiquen la ejecución y cumplimiento de los trabajos y actividades del contratista de la entidad pública. Esa labor es principalmente de intermediación entre la entidad contratante y el contratista, dirigida a cumplir el control y vigilancia de la correcta ejecución de las obligaciones surgidas del contrato y no la de sustituir o reemplazar a la entidad en la toma de las decisiones, quien conserva dicha potestad y la ejerce a través de su propio representante legal, que adelanta las actuaciones que le corresponden en virtud de su posición de parte dentro de la relación negocial*[33]."

Respecto nexo causal entre el daño y la conducta por autorizar el pago de actas parciales al contratista previo el informe de la interventoría y el contratista, el despacho realizó el análisis en conjunto de las pruebas allegadas debidamente al plenario, determinando en el auto N° 0731 del 11 de julio de 2023 de cara a la responsabilidad de la señora **Dajahira Castillo Hurtado** en calidad de Secretario de Infraestructura Vivienda y Movilidad que dió el visto bueno para que se ordenara el pago de Resolución No.0830 del 25 de abril de 2016 y Resolución: No.3781 del 18 de noviembre de 2016. Es así que en el auto referido se determinó que la señora Castillo Hurtado no solo suscribió y aprobó las actas de avance parcial de obra que sirvieron como soporte para ordenar los pagos evidenciados en las resoluciones antes descritas, sino que también habiendo aprobado con su visto bueno las resoluciones que ordenaron los pagos antes identificados, incidió directamente en el efectivo pago de las actas de avances parciales comentadas, sin tener en cuenta que las obras presentaban deficiencias en la etapa de ejecución contractual, lo cual era motivo suficiente para que en su condición de Supervisor del contrato de Consultoría se abstuviera de aprobar las actas de avance parcial y por ende de signar con su visto bueno las correspondientes resoluciones; quebrantando su deber funcional de velar y promover las acciones dirigidas a cumplir y a exigir el cumplimiento de los deberes y funciones establecidas en el ejercicio de su cargo y en especial, exigir la correcta ejecución y cumplimiento de todas y cada una de las actividades contempladas en el Contrato de Consultoría 007-2014 a la FUNDACIÓN ESPECIALIZADA EN SISTEMAS Y SERVICIOS, para que esta a su vez hiciera lo respectivo con UNIVERSAL DE SERVICIOS PUBLICOS S.A. E.S.P., como ejecutora del Convenio de Aportes 001 de 2014. En tal virtud, la señora Castillo Hurtado con sus acciones y omisiones generó un daño al patrimonio del Estado.

32 Sentencia de la Sección Tercera de 12 de diciembre de 2014, rad. 25000232600019961301901 (27426).

33 Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A. Radicado No. 27426. C.P. Ramiro Pazos Guerrero.

CONTRALORÍA UNIDAD DE INVESTIGACIONES CONTRALORÍA CONTRA LA CORRUPCIÓN DE LA REPÚBLICA SECRETARÍA COMÚN
Defender juntos los recursos públicos ¡Tiene Sentido!
24 AGO 2023
Bogotá D.C.
Secretaria

Por lo manifestado, este despacho considera respondidas y resueltas las solicitudes planteadas por el recurrente, razón por la cual **no se repondrá** la decisión tomada en el fallo con responsabilidad fiscal a través del Auto N° 0731 de 11 de julio de 2023, conforme a los argumentos facticos y jurídicos esgrimidos en la presente providencia.

8.2.4. ESTEFANY YIRNETH LEÓN FERREIRA, apoderada de oficio del **Sr. JOSE MARIA CORDOBA RENTERIA**, mediante escrito radicado con el número **2023ER0128091 de 19 de julio de 2023**, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación frente al Auto N° 0731 del 11 de julio de 2023, a través del cual se profirió falló dentro del proceso. (folios 2950-2958).

Este despacho observa que la apoderada de oficio **ESTEFANY YIRNETH LEÓN FERREIRA** fue notificada personalmente del Fallo proferido por este despacho el día 13 de julio de 2023 tal y como consta en el folio 2712-2714 y presento recurso de reposición en subsidio apelación el día 19 de julio de 2023, esto es dentro de los términos de ley. Por lo tanto, este despacho entrara a resolver la solicitud.

Se manifiesta en el escrito de recurso que: "... *En el Auto de imputación No. 2548 del 06 de diciembre de 2022 se endilgó la conducta a título de CULPA GRAVE al señor JOSÉ MARÍA CÓRDOBA RENTERÍA, Secretario de Infraestructura, Vivienda y Movilidad del Departamento del Chocó para el periodo del 01 de agosto de 2017 al 22 de agosto de 2019, manifestando lo siguiente:*

...

En virtud de los fundamentos fácticos y de derecho expuestos, así como de las pruebas que obran en el plenario, se colige con absoluta certeza la existencia de un daño patrimonial al Estado que compromete la responsabilidad como GESTOR FISCAL del señor JOSÉ MARÍA CÓRDOBA RENTERÍA, por haber tenido a cargo la supervisión de la interventoría del convenio objeto de reproche fiscal, vulnerando los principios de la contratación, los deberes constitucionales y legales como servidor público y sus obligaciones como Supervisor del Contrato No.007-2014, así como las funciones propias de su cargo de conformidad con el manual especifico de funciones; por lo que este despacho califica su actuación como CULPA GRAVE; Se hace necesario destacar que la conducta cometida por Córdoba Rentería, contrarió directamente los principios de la Función Pública y la Función Administrativa, consagrados en la Constitución Política y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como los principios orientadores de la gestión fiscal siendo a todas luces antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, al omitir la supervisión y/o vigilancia oportuna en la ejecución del Contrato de interventoría, y sobre las obligaciones a cargo de UNIVERSAL DE SERVICIOS PÚBLICOS S.A. E.S.P., sin adelantar las gestiones para el reinicio y continuidad en la ejecución del convenio y como consecuencia se dejaron de ejecutar obras del mismo, siendo procedente indicar con relación a la conducta desplegada por el implicado en el presente asunto, que a la luz de la normatividad fiscal hubo indebida gestión fiscal por parte del Sr. JOSÉ MARÍA CÓRDOBA RENTERÍA"

En consonancia con lo anterior, se declaró responsable fiscalmente a título de CULPA GRAVE al señor JOSÉ MARÍA CÓRDOBA RENTERÍA, Secretario de Infraestructura, Vivienda y Movilidad del Departamento del Chocó para el periodo del 01 de agosto de 2017 al 22 de agosto de 2019. Sin embargo, no recae sobre mi defendido la imputación de una conducta a título de culpa grave, debido a que el señor JOSÉ MARÍA CÓRDOBA RETERÍA cumplió con sus obligaciones funcionales de velar y promover las acciones dirigidas a cumplir los deberes y funciones establecidas en el ejercicio de su cargo durante el periodo del 01 de agosto de 2017 al 22 de agosto de 2019; tal y como se menciona en el Auto de imputación, en el cual dice lo siguiente:

CONTRALORÍA
UNIDAD DE INVESTIGACIONES ESPECIALES
Bogotá D.C. 24 AGO 2023

"El señor JOSE MARÍA CORDOBA RENTERÍA, adelantó acciones que culminaron con declaratoria de incumplimiento parcial dentro del proceso administrativo sancionatorio por el incumplimiento del Contrato de Consultoría No.007 de 2014".

Con base en lo descrito anteriormente, es más que claro que el señor JOSE MARÍA CÓRDOBA RENTERÍA no es responsable a título de CULPA GRAVE, dado que su conducta durante el periodo del 01 de agosto de 2017 al 22 de agosto de 2019, en el que fungió como Secretario de Infraestructura, Vivienda y Movilidad del Departamento del Chocó, fue diligente al adelantar las actuaciones administrativas correspondientes de conformidad con el Convenio de Consultoría No. 007 de 2014; además actuó con completa transparencia y moralidad con el objetivo de dar cumplimiento a la obligación de vigilancia, control y seguimiento así como promover las acciones dirigidas a hacer cumplir los deberes y funciones establecidas en el ejercicio de su cargo de manera eficaz, eficiente y oportuna…"

En primer lugar, es importante señalar, que mediante Auto N°1623 del 10 de diciembre de 2020, la Contralora Delegada Intersectorial 13 de la Unidad De Responsabilidad Fiscal De Regalías de la Contraloría General de La República, ordenó la adición del Auto de apertura N°80273-019 del 25 de abril de 2018 y agregó al proceso de las diligencias del proceso de responsabilidad fiscal 801112-2019-34962_1 disponiendo continuar su trámite en una sola actuación, (Folios 754-762).

Así mismo ordenó vincular como presunto responsable al señor **JOSÉ MARÍA CÓRDOBA RENTERÍA,** identificado con la C.C. No. 12.001.169 secretario de Infraestructura, Vivienda y Movilidad del Departamento del Chocó, periodo 01 de agosto de 2017 al 22 de agosto de 2019.

Frente el primer elemento de la responsabilidad fiscal debe señalarse que el señor **JOSÉ MARÍA CÓRDOBA RENTERÍA**, al asumir el cargo de Secretario de Infraestructura, Vivienda y Movilidad de la Gobernación del Chocó, debía cumplir con unas funciones dentro de las cuales estaba inmersa la de fungir como supervisor del Contrato de interventoría No. 007 del 26 de mayo de 2014 cuyo objeto era: ***"INTERVENTORÍA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL PROYECTO CONSTRUCCIÓN DEL SISTEMA DE MASIFICACIÓN DE GAS NATURAL EN LOS MUNICIPIOS DE ISTMINA, TADÓ, UNIÓN PANAMERICANA Y CONDOTO – CHOCÓ – OCCIDENTE – DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ", por valor de MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL VEINTE PESOS ($1.157.264.020)"*** y en consecuencia sobre las obligaciones asumidas por **UNIVERSAL DE SERVICIOS PUBLICOS S.A. E.S.P.,** concernientes al Convenio de Aportes celebrado por el Departamento del Chocó y **UNIVERSAL DE SERVICIOS PÚBLICOS S.A. E.S.P.,** cuyo objeto fue: ***"DESARROLLAR EL PROYECTO DE CONSTRUCCIÓN DEL SISTEMA DE MASIFICACIÓN DEL GAS NATURAL EN ISTMINA, TADÓ, UNIÓN PANAMERICANA Y CONDOTO -CHOCÓ- OCCIDENTE" por un valor de DIECISEIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS ($16.680.692.571).***

El Sr. **JOSE MARIA CORDOBA RENTERIA**, en el marco de sus funciones Constitucionales, legales y reglamentarias, en particular las contenidas en el Manual de Funciones [34] le

34DECRETO 189 DE 2013 MANUAL DE FUNCIONES GOBERNACION DEL CHOCÓ. Cd FOLIO 1640 CUADERNO PRINCIPAL No. 9

CONTRALORÍA
UNIDAD DE INVESTIGACIONES ESPECIALES
CONTRALORÍA DELEGADA
SECRETARÍA COMÚN
El presente documento es primera copia
auténtica y presta mérito ejecutivo
Bogotá D.C.
24 AGO 2023
Secretaria Común

correspondía como secretario de infraestructura, vivienda y movilidad, Dirigir, orientar y liderar la formulación, implementación y evaluación de las políticas y estrategias, en materia de desarrollo de infraestructura, obras públicas, hábitat, vivienda y movilidad, en el ámbito departamental, y conforme a la normativa vigente y al Plan de Desarrollo Departamental. En cuanto a las contribuciones individuales, estaba su cargo: Proponer políticas, estrategias, programas y proyectos encaminados a mejorar la infraestructura vial, las obras físicas y construcciones generales requeridas para la gestión cultural, deportiva, educativa, de salud y de las sedes administrativas, entre otras, Liderar y orientar las políticas para la formulación de los planes, programas y proyectos de construcción, mantenimiento y rehabilitación de la infraestructura vial y de transporte del Departamento, Gestionar los procesos de contratación de los diseños y construcción de las obras públicas, construcciones generales y de concesiones en el Departamento, en sus etapas precontractual, contractual, de ejecución contractual y liquidación de los contratos. Gestionar los trámites y licencias técnicas y ambientales requeridos para la construcción del sistema vial y las obras públicas que requiera el Departamento, Prestar asistencia técnica y promover la formación y capacitación de las autoridades municipales y étnicas del Departamento en la preparación, formulación, contratación y ejecución de proyectos y obras de construcciones generales, Apoyar y viabilizar técnicamente los proyectos que sean presentados por las autoridades municipales y étnicas en materia de infraestructura, para su registro en el Banco Departamental de Programas y Proyectos, Implementar y sistematizar la información de construcciones generales para ejercer control y seguimiento de las obras y proyectos, que facilite la toma de decisiones a nivel técnico, económico y social, en coordinación con las entidades correspondientes, Facilitar los mecanismos de participación y veeduría ciudadana en lo concerniente a obras de infraestructura, en los distintos procesos de contratación del Departamento, Formular, coordinar y direccionar la gestión del saneamiento básico en los municipios del Departamento, y en el caso en particular, de las obras derivadas del convenio 001 de 2014.

Este despacho le manifiesta al recurrente que el supervisor en cumplimiento a lo dispuesto en el principio de Responsabilidad establecido en el Artículo 26 de la Ley 80 de 1993, tenía la obligación de cumplir con los fines de la contratación y de responder por sus actuaciones así:

1º. Los servidores públicos están obligados a buscar el cumplimiento de los fines de la contratación, a vigilar la correcta ejecución del objeto contratado y a proteger los derechos de la entidad, del contratista y de los terceros que puedan verse afectados por la ejecución del contrato.

2º. Los servidores públicos responderán por sus actuaciones y omisiones antijurídicas y deberán indemnizar los daños que se causen por razón de ellas.
(...)

5º. La responsabilidad de la dirección y manejo de la actividad contractual y la de los procesos de selección será del jefe o representante de la entidad estatal quien no podrá trasladarla a las juntas o consejos directivos de la entidad, ni a las corporaciones de elección popular, a los comités asesores, ni a los organismos de control y vigilancia de la misma.

(...)

Por su parte, el artículo 23 de la Ley 80 de 1993, establece que: *"(...) Las actuaciones de quienes intervengan en la contratación estatal se desarrollarán con arreglo a los principios de transparencia,*

CONTRALORÍA
UNIDAD DE INVESTIGACIONES ESPECIALES
CONTRA LA CORRUPCIÓN
SECRETARÍA COMÚN
El presente documento es primera copia
auténtica y presta mérito ejecutivo
Bogotá D.C. 24 AGO 2023

economía, responsabilidad y de conformidad con los postulados que rigen la función administrativa. Igualmente, se aplicarán a las mismas las normas que regulan la conducta de los servidores públicos, las reglas de interpretación de la contratación, los principios generales del derecho y los particulares del derecho administrativo". Subrayado fuera de texto.

Todo lo anterior, se corrobora conforme lo dispone la Ley 1474 de 2011 que en sus artículos 83 y 84, define y delimita en qué consiste el seguimiento que se hace en virtud de la supervisión, y plantea en términos técnicos, administrativos, financieros, contables y jurídicos, los deberes de los supervisores e interventores así:

"ART. 84. FACULTADES Y DEBERES DE LOS SUPERVISORES Y LOS INTERVENTORES. La supervisión e interventoría contractual implica el seguimiento al ejercicio del cumplimiento obligacional por la entidad contratante sobre las obligaciones a cargo del contratista.
Los interventores y supervisores están facultados para solicitar informes, aclaraciones y explicaciones sobre el desarrollo de la ejecución contractual, y serán responsables por mantener informada a la entidad contratante de los hechos o circunstancias que puedan constituir actos de corrupción tipificados como conductas punibles, o que puedan poner o pongan en riesgo el cumplimiento del contrato, o cuando tal incumplimiento se presente.

PARÁGRAFO 1o. El numeral 34 del artículo 48 de la Ley 734 de 2000 <sic, es 2002> quedará así:
No exigir, el supervisor o el interventor, la calidad de los bienes y servicios adquiridos por la entidad estatal, o en su defecto, los exigidos por las normas técnicas obligatorias, o certificar como recibida a satisfacción, obra que no ha sido ejecutada a cabalidad. También será falta gravísima omitir el deber de informar a la entidad contratante los hechos o circunstancias que puedan constituir actos de corrupción tipificados como conductas punibles, o que puedan poner o pongan en riesgo el cumplimiento del contrato, o cuando se presente el incumplimiento.[35]".

Así entonces, se concluye que, el señor **JOSÉ MARÍA CÓRDOBA RENTERÍA,** como supervisor del Contrato de Consultoría No. 007 de 2014, obligado además en razón del mandato contractual de ejercer vigilancia sobre las obligaciones a cargo **UNIVERSAL DE SERVICIOS PÚBLICOS S.A. E.S.P** dentro del Convenio de Aportes No. 001 de 2014, obró investido como servidor público, y no evitó que se siguiera generando pérdida de los recursos públicos del Departamento del Chocó, puesto que ante la suspensión de la ejecución del contrato las obras existentes continuaron deteriorándose, sin prestar ningún servicio a la comunidad. En consecuencia, de ello, la obra se encuentra sin terminar, abandonada y sin prestar servicio a la comunidad.

Es notable que con las acciones y omisiones del señor **JOSÉ MARÍA CÓRDOBA RENTERÍA** se contribuyó con el hecho generador del daño por la **"FALTA DE CONTROL POR PARTE DE LA INTERVENTORÍA Y DE LA SUPERVISIÓN DEL CONTRATO".**

Meridianamente clara está la gestión fiscal ejercida por el **Sr. JOSE MARIA CORDOBA RENTERIA**, dentro del asunto que nos ocupa, encontrándose debidamente probado el daño en razón del detrimento patrimonial causado al Departamento del Chocó. El reproche a la conducta tal y como se mencionó en el fallo que aquí se recurre, encuentra además soporte jurisprudencial en manifestaciones de la Corte Constitucional, respecto de la naturaleza y sentido del concepto de la gestión fiscal al amparo de la Ley 610 de 2000, en los siguientes términos:

35 Ley 1474 de 2011.

UNIDAD DE INFORMACIÓN Y CONTROL DE CORRESPONDENCIA
El presente documento es fiel copia auténtica y presta mérito ejecutivo
Bogotá D.C. 24 AGO 2023
Firma:

"Gestión fiscal. Para los efectos de la presente ley, se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales".

Como bien se aprecia, se trata de una definición que comprende las actividades económicas, jurídicas y tecnológicas como universo posible para la acción de quienes tienen la competencia o capacidad para realizar uno o más de los verbos asociados al tráfico económico de los recursos y bienes públicos, en orden a cumplir los fines esenciales del Estado conforme a unos principios que militan como basamento, prosecución y sentido teleológico de las respectivas atribuciones y facultades. Escenario dentro del cual discurren, entre otros, el ordenador del gasto, el jefe de planeación, el jefe jurídico, el almacenista, el jefe de presupuesto, el pagador o tesorero, el responsable de la caja menor, y por supuesto, los particulares que tengan capacidad decisoria frente a los fondos o bienes del erario público puestos a su cargo. Siendo patente que en la medida en que los particulares asuman el manejo de tales fondos o bienes, deben someterse a esos principios que de ordinario son predicables de los servidores públicos, a tiempo que contribuyen directa o indirectamente en la concreción de los fines del Estado.

Bajo tales connotaciones resulta propio inferir que la esfera de la gestión fiscal constituye el elemento vinculante y determinante de las responsabilidades inherentes al manejo de fondos y bienes del Estado por parte de los servidores públicos y de los particulares. Siendo por tanto indiferente la condición pública o privada del respectivo responsable, cuando de establecer responsabilidades fiscales se trata.[36]

"El concepto de gestión fiscal, cuyo contenido va más allá del simple comportamiento fiscal apegado al principio de legalidad, comprende igualmente la verificación de los resultados que se quieren alcanzar con ella. En ese sentido, quienes tengan bajo su responsabilidad el manejo de los recursos presupuestales, están llamados a orientar dicha actividad hacia la consecución efectiva de los fines del Estado, con un apego estricto e incondicional a las normas vigentes, buscando alcanzar de manera exacta y puntual los objetivos a los cuales apunta el manejo de tales recursos".[37]

Se procede a relacionar a continuación las actuaciones del Sr. **JOSE MARIA CORDOBA RENTERIA** así: a folio 492 a 508, la Resolución No. 001 de 2017 del 25 de septiembre de 2017, a través de la cual el Sr. **JOSE MARIA CORDOBA RENTERIA** en su calidad de secretario de infraestructura, vivienda y movilidad del departamento del Chocó declaró el incumplimiento parcial del Contrato de Interventoría No. 007 del 26 de mayo de 2014 y en consecuencia se ordenó *hacer efectiva la cláusula decima tercera del contrato de interventoría imponiendo una multa equivalente a un diez por ciento (10%) del valor del contrato, esto es por la suma de CIENTO QUINCE MILLONES SETECIENTOS VEINTISÉIS MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS MCTE. ($ 115.726.402)* ...

36 Corte Constitucional. Sentencia C-840 de 2001.

37 CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Consejero Ponente: Rafael E. Ostau De Lafont Pianeta. Radicado No.: 66001-23-31-003-2006-00102-01. 15 de abril de 2010.

CONTRALORÍA
UNIDAD DE INVESTIGACIONES ESPECIALES CONTRA LA CORRUPCIÓN
SECRETARÍA COMÚN
El presente documento es [illegible] auténtica y presta mérito ejecutivo
Bogotá D.C. 24 AGO 2023
Folios: [illegible]

159

En la mencionada resolución se establece que en el informe de incumplimiento con radicado el día 08 de agosto de 2017 se condensaron las conductas reprochables al contratista por incumplimiento de las obligaciones emanadas de la cláusula decima del Contrato de Consultoría No. 007 del 26 de mayo de 2014, entre las cuales se encuentra: *"suministrar de manera oportuna al Departamento del Chocó, toda la base documental que de fe al cumplimiento de su contrato y del seguimiento del contrato de obra objeto de la interventoría; informar oportunamente acerca del incumplimiento de las obligaciones del contratista acorde con la ejecución contractual con el fin de que la entidad contratante tome las medidas sancionatorias y realice las reclamaciones necesarias". Además, se señaló que "los informes de interventoría entregados no contaban dentro de su contenido con toda la información administrativa, técnica y financiera que permita conocer el desarrollo del proyecto y los problemas presentados durante su ejecución".*
Afirma la apoderada que el Sr. **JOSE MARIA CORDOBA RENTERIA**: "*... no es responsable a título de CULPA GRAVE, dado que su conducta durante el periodo del 01 de agosto de 2017 al 22 de agosto de 2019, en el que fungió como Secretario de Infraestructura, Vivienda y Movilidad del Departamento del Chocó, fue diligente al adelantar las actuaciones administrativas correspondientes de conformidad con el Convenio de Consultoría No. 007 de 2014; además actuó con completa transparencia y moralidad con el objetivo de dar cumplimiento a la obligación de vigilancia, control y seguimiento así como promover las acciones dirigidas a hacer cumplir los deberes y funciones establecidas en el ejercicio de su cargo de manera eficaz, eficiente y oportuna...*

Este despacho le manifiesta al recurrente frente a los criterios para determinar la responsabilidad expuestos por la apoderada de oficio quien considera que el Sr. **JOSE MARIA CORDOBA RENTERIA** no obró con culpa grave, se observa que pese a haber adelantado expedido la Resolución No. 001 del 25 de septiembre de 2017 por medio de la cual se declaró el incumplimiento parcial del Contrato de Interventoría No. 007 del 26 de mayo de 2017 y en consecuencia se ordenó hacer efectiva la cláusula decima tercera del contrato de interventoría imponiendo una multa equivalente a un diez por ciento (10%) del valor del contrato, esto es por la suma de **CIENTO QUINCE MILLONES SETECIENTOS VEINTISÉIS MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS MCTE. ($115.726.402).**, tampoco se resolvieron los problemas que presenta la construcción del ***"SISTEMA DE MASIFICACIÓN DEL GAS NATURAL DE ISTMINA, TADÓ, UNIÓN PANAMERICANA Y CONDOTO – CHOCÓ – OCCIDENTE"*** Obra que se encuentra inconclusa, sin funcionamiento y sin prestar servicio ni utilidad alguna a la comunidad que en principio se consideró resultaría beneficiaria del servicio de gas, siendo tales circunstancias acaecidas en razón de irregulares y deficientes labores de vigilancia y control por parte de la interventoría y de la supervisión del convenio de aportes, así como del incumplimiento de las obligaciones contractuales a cargo de las partes, habiéndose certificado datos inexistentes en la obra ejecutada y finalmente un proyecto desfinanciado, con obras sin terminar y en estado de abandono.

No asiste razón a la recurrente, toda vez que su defendido, causó daño patrimonial al departamento del chocó, su conducta gravemente culposa ejercida en condición de secretario de Infraestructura, Vivienda y Movilidad del Departamento del Chocó en el periodo comprendido desde el 01 de agosto de 2017 al 22 de agosto de 2019 fue causa adecuada, detonante y determinante del daño tal como lo consagra el artículo 118 de la ley 1474 de 2011 que al tenor expresa:

CONTRALORÍA
UNIDAD DE INVESTIGACIONES ESPECIALES CONTRA LA CORRUPCIÓN
SECRETARÍA COMÚN
El presente documento es primera copia auténtica y prestará mérito ejecutivo
Bogotá D.C. 24 AGO 2023

ARTÍCULO 118. ***Determinación de la culpabilidad en los procesos de responsabilidad fiscal.*** El grado de culpabilidad para establecer la existencia de responsabilidad fiscal será el dolo o la culpa grave.

Se presumirá que el gestor fiscal ha obrado con culpa grave en los siguientes eventos:
c) Cuando se haya omitido el cumplimiento de las obligaciones propias de los contratos de interventoría o de las funciones de supervisión, tales como el adelantamiento de revisiones periódicas de obras, bienes o servicios, de manera que no se establezca la correcta ejecución del objeto contractual o el cumplimiento de las condiciones de calidad y oportunidad ofrecidas por los contratistas.

La norma fue declarada conforme a la Constitución por la Corte Constitucional. Se relieva de la decisión constitucional[38]:
"...
El presumir la culpa grave del gestor *cuando haya elaborado pliegos de condiciones o términos de referencia de manera manifiestamente incompleta, ambigua o confusa; haya omitido de manera injustificada su deber de efectuar comparaciones de precios o aceptado sin justificación objetiva ofertas que superen los precios del mercado****; haya omitido cumplir con sus obligaciones de revisar de manera periódica obras, bienes o servicios, para verificar la ejecución del contrato, conforme a sus obligaciones como interventor o supervisor;*** *haya incumplido la obligación de asegurar los bienes de la entidad pública o de hacer exigibles los seguros o garantías en caso de acaecer siniestros o verificarse incumplimientos contractuales; o haya reconocido salarios y demás emolumentos laborales con manifiesta violación de las normas que rigen estas materias; no contraviene ni a la lógica ni a la experiencia. Por el contrario, en cada uno de los eventos mencionados hay circunstancias objetivas y verificables, que corresponden a situaciones relevantes, a las cuales la presunción da seguridad, para proteger bienes jurídicos valiosos como son la contratación pública, la adecuada revisión de la ejecución de los contratos estatales, asegurar y hacer efectivos los amparos sobre bienes públicos, y velar por el correcto pago de salarios y emolumentos laborales..."* (subrayado y negrilla fuera de texto).

El artículo 83 de la Ley 1474 de 2011, establece como obligaciones de las entidades públicas vigilar permanentemente la correcta ejecución del objeto contratado a través de un **supervisor** o un interventor, para proteger la moralidad administrativa y prevenir la ocurrencia de actos de corrupción y de tutelar la transparencia de la actividad contractual.

Al tenor **La supervisión** consistirá en el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable, y jurídico que, sobre el cumplimiento del objeto del contrato, es ejercida por la misma entidad estatal cuando no requieren conocimientos especializados. Para la supervisión, la Entidad estatal podrá contratar personal de apoyo, a través de los contratos de prestación de servicios que sean requeridos.

En tal sentido, el Consejo de Estado[39] ha reiterado que: *"De entrada debe advertirse que la supervisión de los contratos es un deber de las entidades públicas (artículo 4 de la Ley 80 de 1993), que bien pueden realizarla a través de supervisores o interventores para que verifiquen la ejecución y cumplimiento de los trabajos y actividades del contratista de la entidad pública. Esa labor es principalmente de intermediación entre la entidad contratante y el contratista, dirigida a cumplir el control*

38 Sentencia C-512 de 2013.

39 Sentencia de la Sección Tercera de 12 de diciembre de 2014, rad. 25000232600019961301901 (27426).

CONTRALORÍA
UNIDAD DE INVESTIGACIONES ESPECIALES
SECRETARÍA COMÚN
24 AGO 2023

y vigilancia de la correcta ejecución de las obligaciones surgidas del contrato y no la de sustituir o reemplazar a la entidad en la toma de las decisiones, quien conserva dicha potestad y la ejerce a través de su propio representante legal, que adelanta las actuaciones que le corresponden en virtud de su posición de parte dentro de la relación negocial[40]*."*

Como puede observarse, el **Sr. JOSE MARÍA CORDOBA RENTERIA** en su calidad de secretario de infraestructura incumplió los deberes funcionales de velar y promover las acciones dirigidas a cumplir y hacer cumplir los deberes y funciones establecidos para el ejercicio de su cargo.

En tal virtud, como Gestor Fiscal probado está que con sus acciones y omisiones generó un daño al patrimonio del Estado, dado que los recursos comprometidos y pagados en la ejecución del Convenio 001 de 2014, trajo consigo una obra que se encuentra suspendida, sin terminar y actualmente no está en funcionamiento.

La Culpa grave ha sido consagrada en el Código Civil en el artículo 63 de la siguiente forma: *"consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios".*

El Consejo de Estado sobre el particular ha expuesto:

"....incurrirá en culpa grave, quien actúa con un grado máximo de imprudencia o negligencia, cuando no observa el comportamiento mínimo que aún una persona descuidada observaría; es por eso que dice la norma, que esta clase de culpa en materias civiles, equivale al dolo; la culpa grave o negligencia grave es descrita por la jurisprudencia alemana como "...una conducta que infringe, en una medida desacostumbradamente desproporcionada, a la diligencia requerida; sería pasar inadvertido lo que en un caso dado, a cualquiera, debe ser evidente'..."; es decir, que esa "...negligencia grave sería 'la vulneración de un deber especialmente grave y también subjetivamente inexcusable sin más, que excede considerablemente la medida acostumbrada en la negligencia" [41]

Es claro que el secretario de infraestructura **Sr. JOSE MARIA CORDOBA RENTERIA** actuó con culpa grave, es decir, con falta de diligencia; de cuidado sumo, de descuido grave que lo sitúa en una situación de reproche, por incumplimiento de sus deberes; obró con imprudencia por cuanto no tomo las acciones necesarias y contundentes para que se diera continuidad al proyecto; Por lo que se estima que omitió sus deberes funcionales de "ejercer control y seguimiento de la obra y proyecto, luego se causó un daño al patrimonio del estado.

Sostiene la memorialista que no existe relación de causalidad entre el daño y la culpa, y manifiesta que: "... *esta defensa encuentra que no existe un nexo causal entre el presunto daño y el actuar del mi defendido, el señor JOSÉ MARÍA CÓRDOBA RENTRÍA; lo anterior en razón de que no se puede alegar que mi defendido ocasionó el daño patrimonial teniendo en consideración que el daño es consecuencia de las actuaciones realizadas por la empresa contratada para desarrollar el Convenio de Aportes No. 001/2014 quien no cumplió con las obligaciones pactadas en el mismo, cuyo objeto era la construcción del sistema de masificación de gas natural en Istmina, Tadó, Unión Panamericana y Condoto*

40 Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A. Radicado No. 27426. C.P. Ramiro Pazos Guerrero.

41 CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA Expediente Número 31975 Radicación No.: 25000 2326 000 2000 01875 01

CONTRALORÍA
INVESTIGACIONES ESPECIALES
CONTRALORÍA
El presente documento es primera copia
¡Defendamos lo público! ¡Controlemos lo público! ¡Tiene Sentido!
Bogotá D.C. 24 AGO 2023

en el departamento del Choco; así como el incumplimiento por parte de la FUNDACIÓN ESPECIALIZADA EN SISTEMAS Y SERVICIOS como firma contratada para llevar a cabo la interventoría del Convenio mencionado anteriormente.

Por lo tanto, no se puede alegar un mal ejercicio de la gestión fiscal por parte del señor JOSÉ MARÍA CÓRDOBA RENTRÍA, dado que esta hace referencia al manejo y administración de los bienes y fondos públicos y como se rescata en lo señalado en apartados anteriores, el investigado en ningún momento realizó un mal manejo de los recursos estatales teniendo de presente que no suscribió actas modificatorias, prorrogas, suspensiones, actas parciales y tampoco autorizó pagos en el marco de la ejecución del Convenio de Aportes No. 001 de 2014 y Contrato de Consultoría No. 007 de 2014 – interventor de la ejecución del proyecto.

Adicionalmente, en calidad de Secretario de Infraestructura, Vivienda y Movilidad del Departamento del Chocó adelantó el proceso administrativo sancionatorio que culminó con la declaratoria de incumplimiento parcial por parte de la FUNDACIÓN ESPECIALIZADA SISTEMAS Y SERVICIOS, como firma interventora del Convenio de Aportes No. 001 de 2014, y la imposición de una multa equivalente a un diez por ciento (10%) del valor del contrato38.

Así las cosas, con base en lo anterior se llega a la conclusión que la presunta conducta desplegada por el señor JOSÉ MARÍA CÓRDOBA RENTRÍA, no fue la causa directa ni necesaria que produce el presunto daño patrimonial al Estado que se le imputa, pues no se puede hallar una relación entre su actuar y el resultado dañino..."

Sobre lo afirmado, es importante tener en cuenta que si bien es cierto que el Sr. **JOSE MARIA CORDOBA RENTERIA** expidió la Resolución No. 001 del 25 de septiembre de 2017 por medio de la cual se declaró el incumplimiento parcial del Contrato de Interventoría No. 007 del 26 de mayo de 2014, también es cierto que no fueron suficientes ni oportunas de tal forma que se continuara con las labores y la ejecución tanto del Convenio de Aportes como del Contrato de Interventoría evitando así el daño patrimonial causado, entonces es notoria la omisión por parte del éste, quien, en calidad de Secretario de Infraestructura Vivienda y Movilidad de la Gobernación del Chocó, tenía conocimiento que las obras del convenio No. 001 de 2014, estaban suspendidas desde el 09 de junio de 2017 notándose así una ineficiente supervisión de las actividades de ejecución del proyecto para llegar al 100% de la meta física; tal como se corrobora, en la certificación suscrita por Córdoba Rentería con ocasión de la visita especial practicada entre el 13 y el 15 de agosto de 2019 por parte de la Contralora Delgada Intersectorial No.7[42]

Tal y como se manifestó en el fallo que aquí se contradice el proyecto "CONSTRUCCIÓN DEL SISTEMA DE MASIFICACIÓN DEL GAS NATURAL DE ISTMINA, TADÓ, UNIÓN PANAMERICANA Y CONDOTO – CHOCÓ – OCCIDENTE – ", no cumplió con los fines estatales para los cuales fue contratado al no generar un beneficio social real, al no ser aprovechada por la comunidad para el disfrute del servicio del gas natural y lograr disminuir los costos de la canasta familiar y la contaminación del medio ambiente por la utilización de (leña, cilindros, energía eléctrica), como consecuencia de una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente e inoportuna, contraria al ordenamiento jurídico y en contravía de la función administrativa y de la gestión fiscal.

42 Folio 605 carpeta principal N° 3

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
UNIDAD DE INVESTIGACIONES ESPECIALES CONTRA LA CORRUPCIÓN
SECRETARIA COMUN
El presente documento es primera copia auténtica y presta mérito ejecutivo
Bogotá D.C. 24 AGO 2023
SECRETARIA COMUN

Se tiene demostrado las debilidades en el control técnico y financiero que debió ejercer tanto la interventoría externa contratada con el No.007 del 26 de mayo de 2014, como a la supervisión del contrato, ya que con sus actividades debieron garantizar las acciones necesarias que avalarán el cumplimiento de las obligaciones contraídas en el convenio y así cumplir con la satisfacción de las necesidades de la comunidad beneficiaria del proyecto en el departamento del Chocó.

Del material probatorio valorado por este despacho se tiene que, según el informe de avance parcial de obra No. 1922 elaborado por la interventoría que comprende el periodo del 1 al 31 de septiembre 2016 presentan un avance total de obra del 97,71% y financiera del 90.86%, sin la verificación del cumplimiento del alcance de las actividades contratadas y no ejecutadas, al no percatarse de aspectos tan notables como, por ejemplo, la falta de una instalación de la "estación hija – Remota (descompresión), Almacenamiento 6000m3 ST-4, Control, Supervisión adquisición de datos SCADA23" .

De las pruebas recaudadas y conforme a la valoración realizada en el fallo recurrido se confirma que uno de los hechos generadores que trajo como consecuencia la producción del daño, es el deficiente control y seguimiento al ejercicio del cumplimiento contractual que derivó entre otros en cantidades de obras aprobadas y pagadas sin que fueran ejecutadas en algunos ítems, lo que además generó una obra con suspensión indefinida y que sin duda alguna evidencia una obra inconclusa y sin utilidad alguna.

Reitera este despacho que tales hechos dieron lugar a un proyecto desfinanciado y sin entrega a satisfacción por parte del contratista, que no presta ningún servicio o utilidad a la comunidad beneficiaria, la cual presenta " ...estación descompresora en estado de abandono, tanques de almacenamiento oxidados, el sistema de control de presión se encuentra cubierto de maleza y en la caseta de operación, no se evidencia sistema alguno de control", de lo que se concluye en términos generales que el proyecto ***"CONSTRUCCIÓN DEL SISTEMA DE MASIFICACIÓN DEL GAS NATURAL DE ISTMINA, TADÓ, UNIÓN PANAMERICANA Y CONDOTO – CHOCÓ – OCCIDENTE –*** " desde el 9 de junio de 2017 fecha última de suspensión del convenio, cesó la ejecución de las obras de masificación, quedando una obra sin terminar, en estado de abandono y sin prestar el servicio de gas natural, situación que no fue reclamada a través de los procedimientos administrativos procedentes, afectando directamente al departamento del Chocó, por la pérdida y menoscabo de los recursos de regalías que como beneficiario se le habían otorgado.

La Contraloría General de la República, encontró las irregularidades descritas, que demuestran la falta de control y supervisión frente al objeto del convenio, que conllevaron a una obra inconclusa que no se encuentran cumpliendo función social que motivó la celebración del Convenio 001 de 2014.

En ese orden de ideas, se observa que el señor **JOSE MARIA CORDOBA RENTERIA** es un operador formal y de acuerdo a sus funciones ocupó un lugar importante en la dirección de la etapa de ejecución contractual.

En caso que nos ocupa se evidenciaron debilidades en la etapa de ejecución del contrato concretada en las debilidades en el control técnico y financiero que debió ejercer tanto la

Interventoría externa contratada con el No. 007 del 26 de mayo de 2014, como a la supervisión del contrato, ya que con sus actividades debieron garantizar las acciones necesarias que avalarán el cumplimiento de las obligaciones contraídas en el contrato de obra y así cumplir con la satisfacción de las necesidades de la comunidad beneficiaria del proyecto en el departamento del Chocó; por ello es evidente la gestión fiscal directa que ejerció en la generación del detrimento patrimonial objeto del presente proceso de responsabilidad fiscal.

Corolario de lo que precede, se reitera que tal como se argumentó en el fallo objeto de recurso, que el **NEXO DE CAUSALIDAD** es consecuencia directa del incumplimiento del deber funcional y legal que a través de la conducta desplegada por parte del señor **JOSÉ MARÍA CÓRDOBA RENTERÍA** secretario de Infraestructura Vivienda y Movilidad del Departamento del Chocó y en su condición de supervisor del Contrato 007-2014, incidió en el menoscabo de los recursos públicos, con ocasión del incumplimiento a las obligaciones contenidas en el Contrato de Consultoría 007-2014 y que impactan la ejecución de las obras materia del Convenio 001-2014.

Respecto a todo lo expuesto anteriormente y como se afirma en el fallo aquí recurrido, este despacho no acepta los argumentos planteados por el apoderada de oficio debido a que se encuentra probado el nexo de causalidad entre el daño patrimonial y la conducta en el fallo de responsabilidad fiscal debido a que comprobó la existencia de culpa grave por parte del Sr. **JOSE MARIA CORDOBA RENTERIA** quien tenía a su cargo, como Secretario de Infraestructura, Vivienda y Movilidad del Departamento del Chocó y en su condición de supervisor del Contrato 007-2014, este Despacho estima que el presunto responsable fiscal con su actuar generó de manera directa el detrimento, teniendo en cuenta que incumplió las obligaciones que su calidad de Secretario de Infraestructura Vivienda y Movilidad de la Gobernación del Chocó le imponía con relación al Contrato de interventoría 007-2014 y concerniente al Convenio 001-2014 tantas veces referido; así como también los deberes competenciales contenidos en el manual de funciones, encontrándose obligado funcional, contractual y legalmente al debido, idóneo, eficiente y eficaz control, seguimiento y vigilancia en el marco de la ejecución del Contrato de Consultoría No. 007-2014, teniendo en cuenta que la obra se encontraba suspendida y sin funcionalidad en el tiempo que ostentaba la calidad de supervisor, pese a las constantes interrupciones, y la real ejecución física del proyecto, en el entendido que actividades no ejecutadas fueron reflejadas como cumplidas, lo que a todas luces resulta lesivo al patrimonio público comprometido en las obras contratadas dado que estas no fueron terminadas siendo evidente la inoperancia del sistema de masificación de gas natural, arrojando como resultado obras inconclusas que no prestan servicio alguno a los beneficiarios ubicados en los cuatro municipios incluidos dentro del proyecto en el Departamento del Chocó, lo que pone de presente el detrimento patrimonial ocasionado al Departamento del Chocó en razón de la conducta del señor **CÓRDOBA RENTERÍA** el cual debió promover las acciones de responsabilidad correspondientes contra el contratista **UNIVERSAL DE SERVICIOS PUBLICOS S.A. E.S.P.** es así como los argumentos presentados por la apoderada de oficio quedan desvirtuados, pues en el Fallo con Auto N° 0731 de 11 de julio de 2023 se relaciona suficiente material probatorio para llevar a la certeza sobre la responsabilidad fiscal del Sr. **JOSE MARIA CORDOBA RENTERIA.**

Se confirma entonces que efectivamente con la actuación del Sr **JOSE MARIA CORDOBA RENTERIA**, vulneró lo establecido en los artículos 2, 6, 124, 209, 305 Constitucionales; de los numerales 6, 7 y 11 a 14 del artículo 25, del numeral 3 del artículo 26, de los numerales 1 y 2 del artículo 30, de la Ley 80 de 1993, entre otros según los cuales, para el manejo de los asuntos

CONTRALORÍA
UNIDAD DE INVESTIGACIONES ESPECIALES CONTRA LA CORRUPCIÓN
SECRETARÍA COMÚN
El presente documento es auténtico y presta mérito ejecutivo
Bogotá D.C. 24 AGO 2023

públicos y el cumplimiento de los fines estatales, con el fin de hacer uso eficiente de los recursos y desempeño adecuado de las funciones, debe existir un estricto orden para la adopción de las decisiones que efectivamente deban materializarse a favor de los intereses comunes tal como se desarrolló ampliamente.

Sin lugar a equívocos se advierte en la actuación que cursa un daño al patrimonio público real, cierto, actual y cuantificable, pues los recursos invertidos en el proyecto "construcción del sistema de masificación del gas natural de Istmina, Tadó, Unión Panamericana y Condoto – chocó – occidente, no lograron el cometido del proyecto para el cual fueron destinados, en la medida en que hoy no existe la construcción del sistema de masificación de gas natural y la conducta desplegada por **JOSE MARIA CORDOBA RENTERIA** fue determinante en la materialización del daño, toda vez que sus acciones y omisiones conllevaron al menoscabo al patrimonio público, razón por la cual el nexo causal se encuentra probado.

Teniendo en cuenta los fundamentos fácticos y de derecho expuestos, y las pruebas que obran en el plenario, esta Contralora reitera en el presente caso la existencia de un daño patrimonial, habiéndose demostrado la responsabilidad fiscal como **GESTOR FISCAL DIRECTO**, del Sr. **JOSE MARIA CORDOBA RENTERIA** en su calidad de secretario de Infraestructura, y movilidad de la Gobernación del Chocó, pues con sus acciones y omisiones ocasionó la pérdida de los recursos del sistema general de regalías. Su actuar negligente fue determinante en la causación del daño por haber obrado a título de CULPA GRAVE, conforme a los hechos precedentes; por esta razón debe responder por el valor del detrimento patrimonial de manera solidaria con los demás implicados toda vez que no tomó las acciones necesarias y contundentes para que se diera continuidad al proyecto; Por lo que se estima que omitió sus deberes funcionales de "ejercer control y seguimiento de las obras y proyectos", lo que derivó en una ineficiente, ineficaz e irregular supervisión en el marco del objeto contratado y de las obligaciones pactadas en el mismo, así mismo frente a la responsabilidad de ejercer vigilancia en la ejecución contractual y que las obras contratadas tuvieran continuidad dentro de las condiciones exigidas, teniendo en cuenta que dichas municipalidades, no gozaban para el desarrollo de sus actividades comerciales y domesticas con un energético, económico, eficiente, ecológico y seguro, que conllevó la pérdida de recursos públicos, que no satisfacen de ninguna manera, las necesidades de la comunidad, por debilidades de la supervisión que no desplegó acciones efectivas que garantizaran la culminación y funcionamiento de la obra y por consiguiente de cumplir con la finalidad social a la que estaba destinado el convenio, No. 001 de 2004, cuyo objeto consistió en la: "*DESARROLLAR EL PROYECTO DE CONSTRUCCIÓN DEL SISTEMA DE MASIFICACIÓN DEL GAS NATURAL EN ISTMINA, TADÓ, UNIÓN PANAMERICANA Y CONDOTO -CHOCO-OCCIDENTE*", en razón a que las obras no prestan utilidad ni funcionalidad alguna y por consiguiente no cumplen con la finalidad social a la que estaban destinadas. Es por ello que debe responder solidariamente por el valor del detrimento tal y como se ha demostrado en la presente providencia en cuantía de **DIECIOCHO MIL TRECIENTOS TREINTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS ($18.333.498.478.79) M/CTE, INDEXADO.**

Por lo manifestado, este despacho considera respondidas y resueltas las solicitudes planteadas por la apoderada de oficio **ESTEFANY YIRNETH LEÓN FERREIRA**, razón por la cual no se repondrá la decisión tomada en el fallo con responsabilidad fiscal N° 0731 de 11 de julio de 2023

CONTRALORÍA UNIDAD DE INVESTIGACIONES ESPECIALES CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
El presente documento es primera copia auténtica y procede para prestar mérito ejecutivo
Bogotá D.C. 24 AGO 2023
Secretaria común
Defendemos juntos los recursos públicos ¡Tiene Sentido!
100 AÑOS

y se concederá el recurso de apelación, pues se reúnen las condiciones de procedibilidad para ello.

8.2.5. VALERIA HERNANDEZ SÁKER, apoderada de oficio de **UNIVERSAL DE SERVICIOS S.A E.S.P.**, mediante escrito radicado con el número **2023ER0128087 de 19 de julio de 2023**, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación frente al FALLO con Auto N° 0731 del 11 de julio de 2023, a través del cual se falló el proceso. (folios 2959-2971).

Manifiesta la apoderada de oficio que no comparte la decisión de este despacho en el sentido de encontrar como responsable fiscal a **UNIVERSAL DE SERVICIOS PUBLICOS S.A. E.S.P.**, con ocasión del convenio 001 de 2014, pues estima que su defendido, obró de conformidad con los parámetros establecidos en el proyecto y no hay ninguna conducta dolosa ni gravemente culposa que emane de **UNIVERSAL DE SERVICIOS PUBLICOS S.A. E.S.P.**, ni se encuentra debidamente probado la presencia del daño patrimonial atribuible a **UNIVERSAL DE SERVICIOS PUBLICOS S.A E.S.P.**

Es importante señalar que **UNIVERSAL DE SERVICIOS PUBLICOS S.A. E.S.P.**, representada legamente por **MARIA XIMENA MESA PARRA** identificada con la C.C. No. 63.493.611; suscribió con el departamento del Chocó el Convenio de Aportes No.001 de 2014, que tenía por objeto: "***DESARROLLAR EL PROYECTO DE CONSTRUCCIÓN DEL SISTEMA DE MASIFICACIÓN DEL GAS NATURAL EN ISTMINA, TADÓ, UNIÓN PANAMERICANA Y CONDOTO -CHOCO-OCCIDENTE"*** por un valor de ***DIECISEIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS ($16.680.692.571)***, con un plazo inicial de veinticuatro (24) meses, obra que no presenta utilidad ni funcionalidad alguna en los municipios intervenidos; ello indica que no se alcanzaron los fines de la contratación estatal dispuestos en el artículo 3 de la Ley 80 de 1993.

Como se afirmó en el fallo el contratista **UNIVERSAL DE SERVICIOS PUBLICOS S.A. E.S.P.**, señalando en primera medida que como ejecutores del Convenio de Aportes No.001 de 2014, se comprometieron a realizar lo establecido en el parágrafo primero de la Cláusula primera del convenio 001-2014 señala textualmente:

ALCANCE DEL OBJETO. Construcción e implementación de la siguiente infraestructura: "A) Tres estaciones Hijas (Descompresoras) de Gas ubicadas de la siguiente manera: 2 estaciones ubicadas en el casco urbano del municipio de Istmina y una estación ubicada en el municipio de Unión Panamericana. B) Sistemas de almacenamiento Compuesto por tres plataformas de Almacenamiento (ST-2), Control, Supervisor y Adquisición de Datos Scada. C) Construcción de 131,58 km, de redes de distribución en el casco urbano de los municipios y troncales en tubería de polietileno cuyos diámetros son ¾ ", 1", 2", 3" y 4", Y 13.188 derechos de conexión para igual número de instalaciones domiciliarias extracto 1 y 2, ubicadas en los cascos urbanos de los municipios de Istmina, Tadó, Condoto y Unión Panamericana. Construcción de las redes domiciliarias internas para usuarios de menores ingresos del estrato 1 y2 que así lo deseen y hasta por un número máximo de 13.188 usuarios. Lo anterior de acuerdo al proyecto presentado al Sistema General de Regalías.

CLAUSULA SEGUNDA: OBLIGACIÓNES DE UNIVERSAL DE SERVICIOS PÚBLICOS S.A.E.S.P. Para el desarrollo del objeto descrito en la cláusula precedente. UNIVERSAL DE SERVICIOS PUBLICOS S.A.E.S.P, deberá realizar las siguientes actividades. 1) Construcción e implementación de la siguiente infraestructura..."

UNIDAD DE INVESTIGACIONES ESPECIALES CONTRA LA CORRUPCION
24 AGO 2023
Secretaría común

Según se tiene, a la fecha, se puede establecer que la construcción del sistema de masificación de gas natural en los municipios de "ISTMINA, TADÓ, UNIÓN PANAMERICANA Y CONDOTO" en el departamento del Chocó, objeto del convenio, se encuentra abandonada, sin terminar y sin prestar servicio a la comunidad, los cuales fueron observados, a través de inspección visual en diferentes momentos de la investigación, como se evidencia a continuación:

Tiene en cuenta este Despacho, el informe de visita técnica a la obra, realizada por la Contraloría General de la República el 10 de septiembre de 2016 y allegada dentro del hallazgo fiscal No. 49855, donde indicó el grupo auditor que: "*... la obra no refleja el avance plasmado en el acta parcial de obra No. 6 del 7 de junio de 2016, observando una mayor cantidad de obra pagada a la realmente ejecutada en algunos ítems:*

La información detallada se aprecia en el cuadro siguiente tomado del acta parcial de obra N°6 del convenio No. 001 de 2014.

CONTRATANTE: GOBERNACION DEL CHOCO					Contratista: Universal de Servicios RL María Ximena Mesa Parra				
OBJETO:	DESARROLLAR EL PROYECTO DE CONSTRUCCIÓN DEL SISTEMA DE MASIFICACIÓN DE GAS NATURAL EN ISTMINA, TADO UNIÓN PANAMERICANA Y CONDOTO, CHOCÓ, OCCIDENTE								
CONVENIO N°:	001/2014								
VALOR DEL CONVENIO	$ 16.080.692.751								
CONDICIONES ORIGINALES					VLR ACUMULADO EN ACTAS PARCIAL 6		CANTIDAD MEDIDA EN VISITA TECNICA	CANTIDAD PAGADA NO EJECUTADA	VALOR MAYOR CANTIDAD PAGADA
ITEM	DESCRIPCION	UNIDAD	CANT	Vr. UNT	CANT	Vr. TOTAL			
15	CANALIZACION TUBERIA DE 4" EN ZONA VERDE - TPE4ZV	ML	23.100,00	$ 66.965	18561,00	$ 1.300.443.636	17.206,00	1.354,56	150.444.465,36
35	ESTACION HIJA - REMOTA (DESCOMPRESION)	GL	3,00	$ 751.801.671	2,40	$ 1.804.324.010	0,00	0,40	1.803.324.010,40
36	ALMACENAMIENTO 6000 M3 AT-4	GL	3,00	$615.000.000	3,00	$ 1.845.000.000	0,00	3,00	1.845.000.000,00
TOTAL						$ 4.949.767.650			$ 3.802.768.496

En visita técnica a la obra realizada por la Contraloría General de la República el día 10 de septiembre de

Hacen claridad que las tres estaciones de descompresión presentan el siguiente avance:

"(...) 1. El lote de terreno donde quedará la estación que surte a la parte nueva del Istmina y el Municipio de Condoto, solo cuenta con el cerramiento y no se evidenció planta descompresora ni sistemas de almacenamiento.

2. Al terreno donde quedará la estación que surte a la parte vieja del Istmina no se le ha hecho ningún tipo de intervención.

3. El lote de terreno donde quedará la estación que surte a los municipios de Ánimas y Tadó, aún no tiene el cerramiento y la planta descompresora apenas tiene un inicio y no tiene los sistemas de almacenamiento. (...)

(...)

Como se puede ver en el presente informe, la obra realmente presenta atrasos en su ejecución pues a la fecha de la visita existen varia actividades que aunque en el informe de interventoría 18 muestra unos avances significativos, en la visita de campo se pudo constatar que están ejecutados parcialmente o no están ejecutados, como es el caso de las estaciones de descompresión y almacenamiento que presentan un atraso altamente significativo y en el informe de interventoría lo presentan con un avance del 93.33%, cuando realmente el avance no llega ni al 10% .

La siguiente tabla muestra los avances del proyecto según el informe de Interventoría # 18, el cual en lo que tiene que ver con las plantas de descompresión y almacenamiento no muestra la realidad.

(...)"

Así mismo, el traslado de Hallazgo Fiscal No. 76207, indica que: "La visita técnica del proyecto de construcción del sistema de masificación de gas natural en Istmina, Tadó, Unión Panamericana y Condoto se realizó el tres (3) de julio de 2019, con el acompañamiento del Ingeniero Apoyo a la Supervisión del contrato, designado por parte de la Secretaría de Infraestructura, Vivienda y Movilidad de la Gobernación del Chocó a los diferentes municipios".

Se observa en el señalado medio de prueba:

"De tres (3) estaciones descompresoras y el sistema de almacenamiento, se construyeron dos (2) en Istmina y en Unión Panamericana y falta la otra en el municipio de Istmina; de 120.803,00 metros lineales de red de distribución se construyeron 100.333,00 metros lineales de red de distribución y hacen falta por construir 20.470,00 metros lineales de redes de distribución, y de 11.181,00 domiciliarias, se construyeron 3.197 domiciliarias. Hacen falta por construir 7.984 domiciliarias, por lo anterior se evidencia el incumplimiento de la ejecución del alcance del proyecto.

Según la funcionalidad del proyecto en los municipios de Istmina, Unión Panamericana y Condoto, se evidenció que en algún momento se prestó el servicio de gas natural comprimido, por las lecturas de consumo generadas por los contadores o centros de medición y algunas facturas suministradas por los usuarios. Pero a la fecha de la visita las obras de ejecución física se encuentran suspendidas al igual que la prestación del suministro por gas, con la infraestructura en general abandonada y sin generarle algún servicio a la comunidad.

Se evidencia pago por mayor cantidad de obra ejecutada en el acta No.1, ítem 35 ESTACION HIJA—REMOTA (DESCOMPRESIÓN), donde el daño fue cuantificado por valor de $3.802.768.496,00.

A la fecha de la visita no hay ninguna clase de intervención en el terreno donde se construirá la tercera (3) estación descompresora y el sistema de almacenamiento...".

Pagos realizados a obra:

CONTRALORÍA
UNIDAD DE INVESTIGACIONES Y CASOS CONTRA LA CORRUPCIÓN
SECRETARÍA COMÚN
El presente documento es primera copia
24 AGO 2023
Bogotá D.C.

ACTA	ACTA PARCIAL	AMORTIZACIÓN	VALOR PAGADO DEL ACTA
ANTICIPO 40%			6.612.608.697,00
ACTA No.1	2.514.380.258,00	1.005.752.103,00	1.508.628.155,00
ACTA No.2	2.194.305.205,00	877.722.082,00	1.316.583.123,00
ACTA No.3	2.104.661.747,00	841.864.698,00	1.262.797.048,00
ACTA No.4	717.360.089,00	286.944.035,00	430.416.054,00
ACTA No.5	541.593.900,00	216.637.559,00	324.956.341,00
ACTA No.6	1.835.303.796,00	734.121.518,00	1.101.182.278,00
	9.907.604.995,00	3.963.041.995,40	5.944.562.999,60
TOTAL PAGADO		12.557.171.697,00	

Fuente: Información aportada por la Gobernación

Pagos realizados a la Interventoría:

Tabla 6 - Actas de pago del Proyecto BPIN 2013000030010

ACTA	ACTA PARCIAL	AMORTIZACIÓN	VALOR PAGADO DE
ANTICIPO 30%			347.179.206,
ACTA No.1	370.209.819,00	111.062.945,00	259.146.875,
ACTA No.2	643.267.560,00	192.980.267,00	450.287.293,
	1.013.477.379,00	304.043.212,00	709.434.167,
TOTAL PAGADO		1.056.613.373,00	

Fuente: Gobernación del chocó

El contratista **UNIVERSAL DE SERVICIOS PUBLICOS S.A. E.S.P.**, manejó y administró recursos públicos, y no ejecutó la totalidad de las obras contratadas; y las ejecutadas se realizaron sin cumplir con las condiciones técnicas exigidas, encontrándose a la fecha abandonadas y en condiciones de deterioro total. Por esa razón las obras existentes conforme a lo contratado, no han prestado servicio a la comunidad ni se ha logrado la satisfacción de las necesidades básicas.

El contratista **UNIVERSAL DE SERVICIOS PUBLICOS S.A. E.S.P.**, como contratista no garantizó la adecuada ejecución del Proyecto, pues no se establecieron la totalidad de las actividades a acometer antes de suscribir el convenio, pues desde el inicio se pudo establecer con exactitud que la instalación de un sistema de masificación de gas requería dadas las condiciones de los municipios beneficiarios brindar el servicio a la comunidad para lo cual se contrató.

Colige esta Contraloría Delegada tal y como se precisó en el fallo que, en virtud de lo anterior, teniendo en cuenta el informe presentado por el Ing. **JAVIER GUTIERREZ MARTÍNEZ** apoyo técnico de la Contraloría General de la República, y el informe detallado de la ejecución del proyecto emitido por la Gobernación del Chocó, dentro del cual se asevera que no se cumplió con los parámetros establecidos en el Convenio de Aportes 001 del 13 de enero de 2014, toda vez que, las obras actualmente se encuentran suspendidas desde el 09 de junio de 2017, hace más de cinco años, lo que responde a la ineficiente ejecución y seguimiento del proyecto, apartando el mismo de su naturaleza y de los objetivos con los cuales fue estructurado como lo era brindar el suministro de gas natural a los usuarios del servicio en los municipios de Istmina, Tadó, Unión Panamericana y Condoto Chocó, pues ante la evidente inejecución de las obras no se está prestando el servicio esperado a la comunidad, constituyéndose así en un proyecto inconcluso y sin funcionalidad.

El contratista **UNIVERSAL DE SERVICIOS PUBLICOS S.A. E.S.P.**, a través de su representante legal la señora **MARIA XIMENA MESA PARRA**, recibió seis (6) pagos con ocasión a las actas

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
UNIDAD DE INVESTIGACIONES ESPECIALES CONTRALORÍA
SECRETARÍA COMÚN
El presente documento es primera copia auténtica
Bogotá 24 AGO 2023
¡Defender lo público es cosa de todos! ¡Tiene Sentido!
100 AÑOS

parciales de avance, en las que se registró un porcentaje de ejecución de la obra que no correspondía con la real ejecución física de la misma; por lo que es procedente determinar que **UNIVERSAL DE SERVICIOS PUBLICOS S.A. E.S.P.**, incumplió las obligaciones por las que debía responder en el marco de la ejecución del proyecto de inversión denominado ***"DESARROLLAR EL PROYECTO DE CONSTRUCCIÓN DEL SISTEMA DE MASIFICACIÓN DEL GAS NATURAL DE ISTMINA, TADÓ, UNIÓN PANAMERICANA Y CONDOTO - CHOCO-OCCIDENTE.***

Así mismo, se tiene el informe técnico rendido por el ingeniero civil JUAN JOSÉ FERRER NARVÁEZ el 11 de abril de 2023, presentado a través del oficio con radicado SIGEDOC No. 2023IE0035756, dónde se estableció frente al daño lo siguiente:

A) "Confrontación Actas Parciales de Obra vs. Visita de campo"
En la visita de campo se evidenció que se construyeron dos (2) estaciones descompresoras de gas natural con su plataforma de almacenamiento y el sistema de control.
Sin embargo, en la revisión de las actas parciales se detectaron actividades cobradas y pagadas que no fueron ejecutadas por la empresa Universal de Servicios Públicos S.A. E.S.P. en desarrollo del Convenio de Aportes No. 001 de 2014 tal como se relacionan a continuación:

Acta Parcial Obra[43]	*Descripción*	*Cant.*	*Und.*	*Precio Unit*	*Valor*
No. 01 15/09/2014	*Estación Hija – Remota (descompresión)*	*0,4*	*GLO*	*$751.801.671*	*$300.720.668*
No. 02 15/10/2014	*Almacenamiento 6000 m3 ST-4*	*1,0*	*GLO*	*$615.000.000*	*$615.000.000*
No. 03 06/04/2015	*Control, Supervisión y Adquisición de Datos SCADA*	*1,0*	*GLO*	*$97.090.767*	*$97.090.767*
			Valor cobrado en las tres actas		*$1.012.811.435*

Se tiene que la Gobernación del Chocó efectuó el pago de actividades no ejecutadas, las cuales fueron aprobadas en las citadas actas parciales de obra por la interventoría Fundación Especializada en Sistemas y Servicios y el secretario de Infraestructura, Vivienda y Movilidad, por valor de ***$1.012.811.435.****"*

De las conclusiones se extrae lo siguiente:

Pagos efectuados en el Proyecto BPIN 2013000030010

En el numeral 7.3 *Pagos total realizado*, se consolidada los pagos realizados:

[43] Documentos carpetas varias ubicadas en expediente digital PRINCIPAL 6 – PRF 2018-0048/FOLIO 1157/CONVENIO DE APORTES 001 - 2014 - GAS ISTMINA/DOC. CONTRACTUALES

CONTRALORÍA
UNIDAD DE INVESTIGACIONES ESPECIALES CONTRA LA CORRUPCIÓN
El presente documento es
24 AGO 2023
Bogotá D.C.

165

Contratista	Valor girado
Universal de Servicios Públicos S.A E.S.P.	$12.557.171.966
Fundación Especializada en Sistemas y Servicios	$1.056.613.372
PAGOS EFECTUADOS AL PROYECTO	$ 13.613.785.338

"Respecto a la correspondencia entre las cantidades de obra relacionadas en las actas parciales con los informes de interventoría, revisadas las actas parciales de obra y los informes avance mensual de interventoría, análisis realizado en el capítulo 7.4 Correspondencia entre actas parciales y cantidades en informes de interventoría, se concluye lo siguiente:"

"El valor cobrado en las seis (6) actas parciales de obra está acorde con la revisión de pagos efectuados por la Gobernación del Chocó.

Se observa que el acta de recibo parcial No. 5 no refleja las cantidades de obra reportadas en los informes de avance No. 12 (mes agosto 2015) y No. 13 (mes septiembre de 2015).

Se evidencia que el acta de recibo parcial No. 6 en su columna de cantidades de obra "Presente Acta" no refleja la totalidad de las cantidades de obra reportadas en los informes de avance realizados por la interventoría, pero si son acumuladas en dichas actas, pudiendo distorsionar las cantidades realmente ejecutadas y generando valores de obra no cancelados a favor del contratista."

(...)

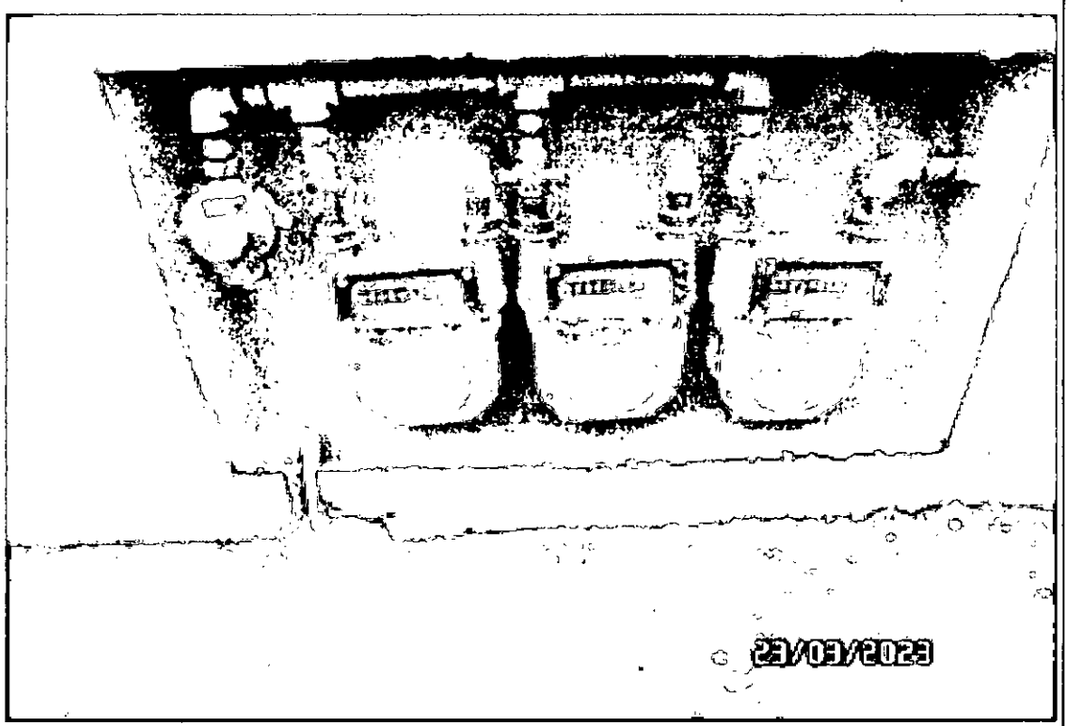
"En la visita de campo se evidenció, que, aunque la empresa Universal de Servicios Públicos S.A. E.S.P. ejecutó en los cuatro (4) municipios obras de distribución, acometidas domiciliarias, conexiones internas e infraestructura para la descompresión y posterior suministro de gas natural en dos estaciones, a la fecha de la visita y desde la suspensión de actividades en junio 9 de 2017, la totalidad de las obras que estaban en el alcance del convenio de aportes no han sido terminadas y las que alcanzaron a prestar servicio por algunos meses ya no se encuentran en funcionamiento por el abandono de la operación del suministro de gas natural por parte de la empresa."

"...Se construyeron dos (2) estaciones descompresoras de gas natural de las tres (3) que fueron contratadas. En la visita a campo se evidencia que no hay personal de vigilancia ni de operación en las dos estaciones, las cuales se encuentran en estado de abandono y falta de mantenimiento general..."

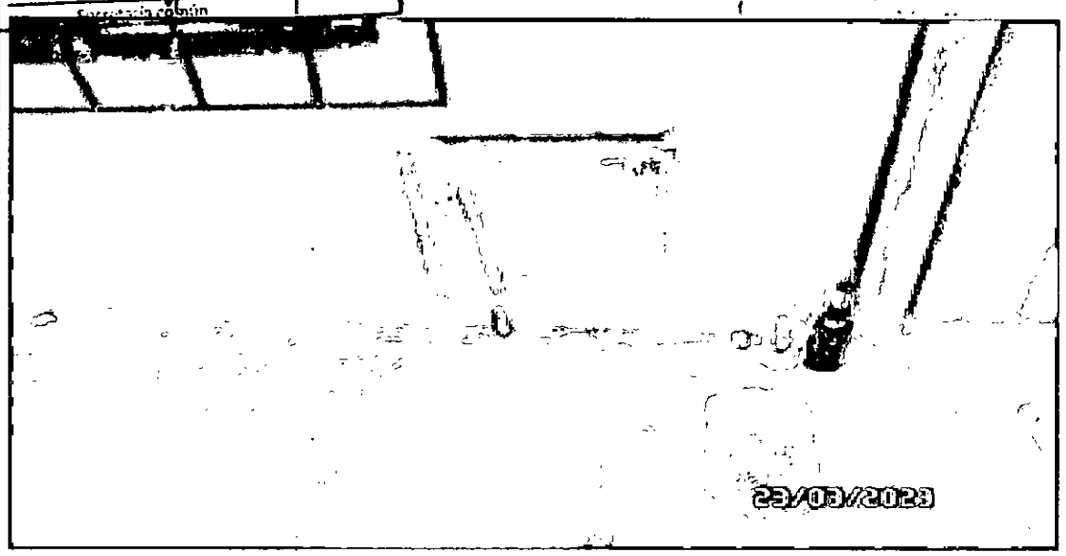
Además, dentro del informe técnico se anexo el siguiente registro fotográfico:

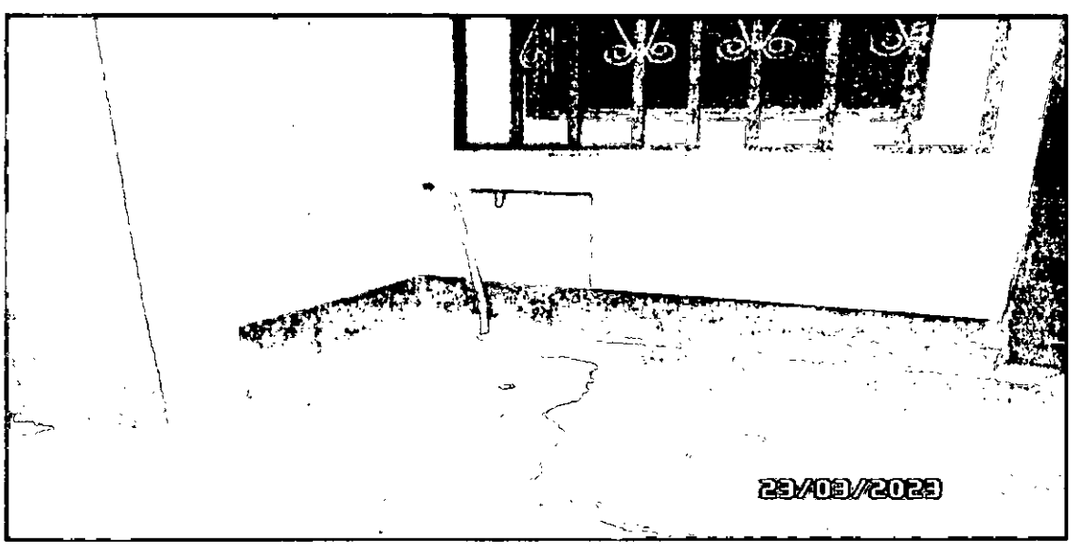
CONTRALORÍA UNIDAD DE INVESTIGACIONES ESPECIALES CONTRA LA CORRUPCIÓN CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Defendemos todos los recursos públicos ¡Tiene Sentido!
Bogotá D.C.
FOLIOS 7025





CONTRALORÍA
UNIDAD DE INVESTIGACIONES ESPECIALES
CONTRALORÍA COMÚN
El presente documento es primera copia
auténtica y presta mérito ejecutivo
Bogotá D.C. 24 AGO 2023
Secretaria común





Tal y como se manifestó en el fallo que aquí se contradice, en las fotografías observables en el informe técnico se puede observar que, pese a que la empresa **Universal de Servicios Públicos S.A. E.S.P,** ejecutó parcialmente las obras del Convenio y en parte en los municipios de Condoto y Unión Panamericana prestó el servicio de gas natural por unos meses, en realidad existen actividades que estaban contempladas en el convenio que fueron canceladas al contratista y no fueron ejecutadas, así mismo, la obra se encuentra sin concluir, no está en funcionamiento, abandonada y sin prestar servicio alguna en los municipio de Istmina, Tadó, Unión Panamericana y Condoto en el departamento del Chocó.

Cabe señalar que las fotografías relacionadas anteriormente fueron confrontadas con la información y el registro fotográfico aportado por los primeros informes técnicos, de lo cual se colige que la obra sigue en el mismo estado de abandono y que desde la última suspensión del 9 de junio de 2017 no se volvieron a reiniciar las obras.

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
UNIDAD DE INVESTIGACIONES ESPECIALES CONTRA LA CORRUPCIÓN
El presente documento es primera copia auténtica y fiel
Bogotá D.C. 24 AGO 2023
Defender lo público es tarea de todos ¡Tiene Sentido!

Quiere ello decir, tal y como se precisó en el fallo aquí recurrido que para este despacho resulta evidente que, conforme a los documentos adosados al plenario y de los que se hace referencia precedentemente, no hay duda sobre el daño ocasionado a los recursos públicos del departamento del Chocó, como consecuencia, de las acciones y omisiones por el contratista **UNIVERSAL DE SERVICIOS PÚBLICOS S.A. E.S.P.,** a quien se le confió la ejecución de las obras de la construcción del sistema de masificación del gas natural en los municipios de Istmina, Tadó, Unión Panamericana y Condoto - choco-occidente" y por ello, como gestores fiscales con su actuar generaron un daño al patrimonio del Estado, dado que los recursos que por regalías se comprometieron en el proyecto denominado BPIN **2013000030010** cuyo nombre es ***"DESARROLLAR EL PROYECTO DE CONSTRUCCIÓN DEL SISTEMA DE MASIFICACIÓN DEL GAS NATURAL DE ISTMINA, TADÓ, UNIÓN PANAMERICANA Y CONDOTO - CHOCO-OCCIDENTE",*** no atendió el objetivo para el que estaba previsto, dejando una obra sin terminar, abandonada y sin prestar un servicio a la comunidad. Es decir, no ejecutaron el proyecto de masificación de gas natural en las condiciones que fueron concebidas en el convenio inicial.

Tal y como se evidencio en el fallo que aquí se contradice, se pactó la obra para ser ejecutada en dos años, sin embargo se extendió por más de 5 años y no logró culminarse, pues tuvo inicio el 06 de junio de 2014, se suspendió por 1 vez el 09 de mayo de 2017, se reinició el 30 de mayo de 2017, se suspendió nuevamente el 09 de junio de 2017, suspensión indefinida hasta la fecha y sin reinicio y en todo este tiempo el contratista no logró culminar en adecuada forma el proyecto; y no obstante esa situación, se le hizo entrega al contratista parcialmente de los recursos del convenio.

Las obras de conformidad con lo plasmado en los INFORME TÉCNICOS[44] presentados por los ingenieros de la Contraloría, no fueron ejecutadas, para satisfacer las necesidades de las poblaciones beneficiarias.

Frente a la conducta de **UNIVERSAL DE SERVICIOS PUBLICOS S.A. E.S.P.** a través de su representante legal la señora **MARIA XIMENA MESA PARRA,** recibió seis (6) pagos con ocasión a las actas parciales de avance, en las que se registró un porcentaje de ejecución de la obra que no correspondía con la real ejecución física de la misma; por lo que es procedente determinar que **UNIVERSAL DE SERVICIOS PUBLICOS S.A. E.S.P.,** incumplió las obligaciones por las que debía responder en el marco de la ejecución del proyecto de inversión denominado ***"DESARROLLAR EL PROYECTO DE CONSTRUCCIÓN DEL SISTEMA DE MASIFICACIÓN DEL GAS NATURAL DE ISTMINA, TADÓ, UNIÓN PANAMERICANA Y CONDOTO - CHOCO-OCCIDENTE".***

En línea con lo expuesto, es preciso resaltar que el proyecto debe estar previamente evaluado técnica, ambiental, social y económicamente, a fin de identificar de manera planeada la prioridad, necesidad y población a atender. Es del resorte de la administración diseñar negocios pensados en sus necesidades reales, producto de estudios y diseños responsables que permitan el cumplimiento de los fines estatales y la protección del patrimonio público; sin embargo es igualmente importante recordar que la Ley 80 de 1993, en el inciso 2º del artículo 3º, establece que los particulares: *"tendrán en cuenta al celebrar y ejecutar contratos con las entidades estatales*

44 Folio 1191 a 1210 y 2042 a 2060

CONTRALORIA
UNIDAD DE INVESTIGACIONES ESPECIALES
CONTRA LA CORRUPCION
El presente documento
Bogotá D.C.
24 AGO 2023
Secretaria

que... colaboran con ellas en el logro de sus fines y cumplen una función social que, como tal, implica obligaciones"

Además, es mucho más el compromiso de los contratistas cuando se trata de convenios orientados a: "Aunar esfuerzos", pues se pretende que a través de alianzas con particulares u otras entidades públicas se logren los fines estatales y misionales.

Así pues, sobre el particular la jurisprudencia ha sostenido:

"Para el cumplimiento de los fines del Estado y la satisfacción de los intereses y necesidades colectivas, se requiere el aprovisionamiento de bienes y servicios por parte de los órganos públicos, lo cual se obtiene bien con la colaboración de los particulares ora de las propias entidades que integran la administración pública, mediante la contratación de los mismos, de manera que "...el objeto de los contratos no es otro que la adquisición de bienes y servicios tendientes a lograr los fines del Estado en forma legal, armónica y eficaz..."[45].

En la formación de un contrato de la administración, como ocurre en el celebrado por particulares, la doctrina entiende que se requiere de dos aspectos a saber: "1º que las partes expresen o autoricen su voluntad, lo cual involucra la elaboración de las cláusulas del contrato; 2º que el contrato se perfeccione" [46].

Sin embargo, a diferencia de la contratación entre particulares, en el que se elige al contratante según las leyes del mercado o por razones que atañen a la voluntad de que quien requiere el bien o servicio, el proceso de formación de la voluntad de la administración en la contratación pública es regulado, en tanto, se descompone en varias fases o etapas más o menos numerosas que involucran actos administrativos, hechos, simples actos, la decisión de contratar, la selección del contratante, el perfeccionamiento del contrato, etc.[47] *(negrilla fuera del texto)*

Así, por lo demás lo confirma el concepto del Consejo de Estado No 1911 de 25 de septiembre de 2008, cuando al referirse sobre la materia que nos ocupa, señala: *"Así, no podría darse un contrato conmutativo, en el cual se advierta un intercambio o venta de bienes o servicios, sino un convenio para colaborarse en el cumplimiento de sus misiones, lo que se permite al coincidir el objeto social del privado que actúe sin ánimo de lucro con la actividad que el Estado quiere impulsar".*

Respecto a la suscripción de estos convenios, la Procuraduría General de la Nación, en documento que sintetiza las recomendaciones para el desarrollo de procesos de contratación y para la celebración de contratos estatales[48], señaló:

" (...) las entidades estatales emplean con frecuencia la figura del "convenio", donde la doctrina y la jurisprudencia se han ocupado de precisar el tema, al definirlos como: "una especie en el género de los contratos estatales, que responden a una modalidad de contratación cuya finalidad es la ***unión de***

45 *CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-449 de 1992.*

46 MARIENHOFF, Miguel S. Tratado de derecho administrativo, T.III-A, Abeledo Perrot, 1983, pág. 135.

47 ABALOS, Maria Gabriela. Contratos administrativos: La licitación y otros procedimientos de selección del cocontratante, LexisNexis, Abeledo Perrot, pág. 41.

48 RECOMENDACIONES PARA LA ELABORACIÓN DE ESTUDIOS PREVIOS, 2010

CONTRALORIA
UNIDAD DE INVESTIGACIONES ESPECIALES
CONTRA LA CORRUPCIÓN
SECRETARÍA COMÚN
CONTRALORÍA
24 AGO 2023
Bogotá D.C.
Defender juntos los recursos públicos ¡Tiene Sentido!
Secretaria Común

esfuerzos para lograr un objetivo común *que debe conllevar, en primer lugar, el cumplimiento de las funciones o deberes legales de las partes y, en segundo lugar, un beneficio para la colectividad. En consecuencia, están caracterizados por los aportes en dinero, especie o gestión que efectúan las partes para aunar esfuerzos y alcanzar la meta común planteada. El aporte es, entonces, la tasación de la colaboración y el apoyo que entregan los suscriptores del convenio. Como se ha expuesto en el presente documento, todas las contrataciones que adelante una entidad pública, en cualquier modalidad, deben estar precedidas de los correspondientes estudios previos.* ***Los convenios no son la excepción*** *Allí también define los CONVENIOS ESPECIALES DE COOPERACIÓN, así: "acuerdos suscritos entre la Nación o sus entidades descentralizadas y particulares para adelantar actividades científicas y tecnológicas, proyectos de investigación y creación de tecnologías que no dan lugar al nacimiento de una nueva persona jurídica. En virtud de estos convenios* ***las partes aportan recursos de distinto tipo para facilitar, fomentar, desarrollar y alcanzar en común algunos de los propósitos contemplados en el Decreto 391 de 1991*** *(Ley 1286 de 2009)."*

Del mismo modo en sentencia del 1° de diciembre de 2008, la sección tercera del Consejo de Estado señaló que la contratación adelantada por el Estado no puede ser el producto de la improvisación o de la discrecionalidad de las entidades o sus funcionarios, sino que debe obedecer a un procedimiento previo, producto de la planeación orientado a satisfacer el interés público y las necesidades de la comunidad, fin último que se busca con la contratación estatal, de donde se abstrae el deber de la administración de adecuar la ejecución de programas y proyectos los postulados que guían la administración y al cumplimiento de las tareas a favor de los asociados.

Los convenios reconocidos por la legislación Colombiana, que no son de naturaleza conmutativa, se dirigen a prestar colaboración funcional o a conseguir fines de interés general, la jurisprudencia del Consejo de Estado[49] ha afirmado que el Contrato Estatal no puede concebirse como un fin en sí mismo sino como un medio para garantizar el cumplimiento de los fines del Estado; como una aplicación concreta de los planes de desarrollo y de los presupuestos de las entidades públicas, y en virtud de ello, el principio de planeación implica la existencia de certeza acerca de la ejecución de los compromisos adquiridos en los contratos.

Adicionalmente hay que tener en cuenta, que acorde con las previsiones del artículo 3 de la Ley 80/93, los contratistas cumplen una función social y tienen el deber de colaborar con las entidades administrativas para lograr el cumplimiento de los fines estatales, esto es, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines.

La responsabilidad del contratista se apreció de manera individual, y sí como se sostuvo en el fallo que aquí se recurre, las pruebas dan cuenta de unas obras sin concluir y que no prestan ninguna utilidad ni funcionalidad; de ello da cuenta los informes técnicos presentado en este proceso por los ingenieros civiles de la Contraloría General dan cuenta de que las obras se encuentran suspendidas, sin liquidar y no fueron puestas en funcionamiento.

UNIVERSAL DE SERVICIOS PUBLICOS S.A. E.S.P., como contratista y ejecutor de las prestaciones económicas del convenio, contribuyó a la materialización del Daño al patrimonio

49 S.E. Sección tercera, sentencia 16106 del 22 de julio de 2009, Magistrado ponente Mauricio Fajar4do Gómez

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
UNIDAD DE INVESTIGACIONES ESPECIALES
CONTRALORÍA DELEGADA
SECRETARÍA
El presente documento es primera copia auténtica y fiel tenido en el archivo
Bogotá D.C. 24 AGO 2023
Secretaria común

168

público, e incumplió con sus deberes, pues suscribió y ejecuto el convenio; suscribió el acta de inicio y dos actas de suspensión del Convenio 001 de 2014, que dieron origen a este proceso y no obstante se encuentra la obra sin concluir, lo que genera que no ha sido puesta en funcionamiento, en consecuencia no presta ninguna utilidad para la comunidad.

Tal y como se ha manifestado en el proceso y en este proveído, por mandato constitucional el particular, en este caso el contratista es un colaborador de la administración para el logro de los fines estatales. En esos términos se regula en el inciso segundo del artículo 3 de la Ley 80 de 1993 así:

"Los particulares, por su parte, tendrán en cuenta al celebrar y ejecutar contratos con las entidades estatales que, además de la obtención de utilidades cuya protección garantiza el Estado, colaboran con ellas en el logro de sus fines y cumplen una función social que, como tal, implica obligaciones". (subrayado fuera de texto).

El reproche a su conducta encuentra además soporte jurisprudencial en manifestaciones de la Corte Constitucional, respecto de la naturaleza y sentido del concepto de la gestión fiscal al amparo de la Ley 610 de 2000, en los siguientes términos:

"Gestión fiscal. Para los efectos de la presente ley, se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales".

Como bien se aprecia, se trata de una definición que comprende las actividades económicas, jurídicas y tecnológicas como universo posible para la acción de quienes tienen la competencia o capacidad para realizar uno o más de los verbos asociados al tráfico económico de los recursos y bienes públicos, en orden a cumplir los fines esenciales del Estado conforme a unos principios que militan como basamento, prosecución y sentido teleológico de las respectivas atribuciones y facultades. Escenario dentro del cual discurren, entre otros, el ordenador del gasto, el jefe de planeación, el jefe jurídico, el almacenista, el jefe de presupuesto, el pagador o tesorero, el responsable de la caja menor, y por supuesto, los particulares que tengan capacidad decisoria frente a los fondos o bienes del erario público puestos a su cargo. Siendo patente que en la medida en que los particulares asuman el manejo de tales fondos o bienes, deben someterse a esos principios que de ordinario son predicables de los servidores públicos, a tiempo que contribuyen directa o indirectamente en la concreción de los fines del Estado.

Bajo tales connotaciones resulta propio inferir que la esfera de la gestión fiscal constituye el elemento vinculante y determinante de las responsabilidades inherentes al manejo de fondos y bienes del Estado por parte de los servidores públicos y de los particulares. Siendo por tanto indiferente la condición pública o privada del respectivo responsable, cuando de establecer responsabilidades fiscales se trata.[50]

"El concepto de gestión fiscal, cuyo contenido va más allá del simple comportamiento fiscal apegado al principio de legalidad, comprende igualmente la verificación de los resultados que se quieren alcanzar

50 Corte Constitucional. Sentencia C-840 de 2001.

CONTRALORÍA
UNIDAD DE INVESTIGACIONES ESPECIALES
CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
SE PEZA LA UNIÓN
El presente documento es primera copia
auténtica de su original
Bogotá D.C. 24 AGO 2023
Secretaria

con ella. En ese sentido, quienes tengan bajo su responsabilidad el manejo de los recursos presupuestales, están llamados a orientar dicha actividad hacia la consecución efectiva de los fines del Estado, con un apego estricto e incondicional a las normas vigentes, buscando alcanzar de manera exacta y puntual los objetivos a los cuales apunta el manejo de tales recursos".[51]

El contratista encargado de realizar las obras derivadas del Convenio 001 de 2014, contribuyó al detrimento patrimonial, e incumplió su deber de colaborar en el cumplimiento de los fines del Estado, que tal y como lo ha sostenido el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, en sentencia de 31 de agosto de 2006, Radicación R- 7664, también debe cumplirse por parte de los particulares contratistas:

"Finalmente, no debe olvidarse que a las voces del inciso 2º del artículo 3º de la Ley 80 de 1993 los particulares "tendrán en cuenta al celebrar y ejecutar contratos con las entidades estatales que...[52] *colaboran con ellas en el logro de sus fines y cumplen una función social que, como tal, implica obligaciones" y por consiguiente de este precepto se desprende que el deber de planeación también abarca a estos colaboradores de la administración puesto que no sólo tienen el deber de ponerle de presente a la entidad las deficiencias de planificación que adviertan para que sean subsanadas sino que además deben abstenerse de participar en la celebración de contratos en los que desde entonces ya se evidencie que, por fallas en su planeación, el objeto contractual no podrá ejecutarse.*

Mucho menos podrán pretender los contratistas, en este último caso, el reconocimiento de derechos económicos puesto que esto sería tanto como aspirar al reconocimiento de una apropiación indebida de los recursos públicos.

Corolario de lo que hasta aquí se ha expresado es que si, por ejemplo, una entidad estatal celebra un contrato para ejecutar una obra pública en un lapso de tiempo muy corto (v/gr. 60 días) y al momento de la celebración del negocio ni siquiera ha entrado en negociaciones con los propietarios de los terrenos sobre los cuales la obra se va a hacer, ni ha adelantado diligencia alguna para su adquisición, es obvio que en ese contrato se faltó al principio de planeación de tal manera que desde ese instante ya es evidente que el objeto contractual no podrá ejecutarse en el tiempo acordado y por consiguiente infringen la ley no sólo la entidad estatal sino también el contratista al celebrar un contrato con serias fallas de planeación puesto que todo indica que el objeto contractual no podrá realizarse.

Así que entonces en este caso se estará en presencia de un contrato con objeto ilícito porque se está contraviniendo las normas imperativas que ordenan que los contratos estatales deben estar debidamente planeados para que el objeto contractual se pueda realizar y finalmente se pueda satisfacer el interés público que envuelve la prestación de los servicios públicos"[53].

Se confirma entonces lo expuesto en el fallo con responsabilidad fiscal cuando se señala que de conformidad con el inciso segundo del artículo 3 de la Ley 80 de 1993 y la jurisprudencia del Consejo de Estado, los particulares en virtud de su obligación de colaboración con la administración para el desarrollo de los fines estatales. El contratista al haber acreditado su idoneidad, es un versado; un conocedor, un especialista que previamente a la suscripción de un

51 CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Consejero Ponente: Rafael E. Ostau De Lafont Pianeta. Radicado No.: 66001-23-31-003-2006-00102-01. 15 de abril de 2010.

52 El aparte omitido de este inciso fue derogado por el artículo 32 de la Ley 1150 de 2007.

53 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de 24 de abril de 2013, CP: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. Radicado No. 27315.

CONTRALORÍA
UNIDAD DE INVESTIGACIONES ESPECIALES
CONTRA LA CORRUPCIÓN
SECRETARÍA COMÚN
El presente documento es [illegible]
auténtico y presta mérito ejecutivo
Bogotá D.C. 24 AGO 2023

contrato o de un convenio debe saber: qué es lo que va a contratar, dónde se va a contratar, y cómo va a cumplir con las prestaciones económicas convenidas; para ello debe conocer previamente los sitios y condiciones de la obra; y de modo alguno está obligado a emprender un proyecto que carezca de sustento o que de entrada vislumbre insuficiencia o falta de claridad. La doctrina en materia de Responsabilidad fiscal ha expresado:

"El Contratista es un experto de negocios que además obra en calidad de administrador de recursos ajenos, *ello supone deberes de cuidado y previsión. Aquél que contrata ante riesgos que son previsibles es sumamente negligente. Igualmente la administración tiene la obligación legal de planear. En el evento de enfrentarse a aspectos técnicos o económicos que le generen incertidumbre debe contratar los estudios pertinentes, o, si ello no es posible poner esa situación de presente en los pliegos para que le sea advertida al futuro contratista y decida si asume el riesgo de contratar o para que desde el proceso licitatorio se fijen reglas contractuales, en el evento en que se presenten hechos aleatorios o imprevisibles en el momento de contratar. Es entendible que en un contrato en donde media una situación de fuerza mayor o caso fortuito fracase sin que nadie incurra en responsabilidad fiscal, como, por ejemplo, la creciente de un rio que no se presenta todos los años. Lo que es inadmisible es el fracaso del contrato por situaciones previsibles por las partes y que la responsabilidad común se diluya. Por ello, a propósito de la efectividad en la responsabilidad fiscal contractual cabe recordar los principios de la concurrencia de culpas y de solidaridad, como quiera que en varios casos se configura una amalgama de responsabilidades que desemboca en modalidades de responsabilidad concurrente y solidaria, entre ordenador, interventor, contratista y otros actores..."*[54]

La Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, del Consejo de Estado, sentencia del 1 de junio de 1995 (Expediente 7326) manifestó que: "(...) la *contratación administrativa no es, ni puede ser, una aventura ni un procedimiento emanado de un poder discrecional, sino, por el contrario, es un procedimiento reglado en cuanto a su planeación, proyección, ejecución e interventoría, orientado a impedir el despilfarro de los dineros públicos"*, situación desconocida por el contratista en desarrollo del convenio No. 001 de 2014.

En su condición de contratista, correspondía a **UNIVERSAL DE SERVICIOS PUBLICOS S.A. E.S.P.,** ejecutar cabalmente el objeto materia del Convenio 001-2014, y en consecuencia desarrollar con eficiencia y eficacia las actividades acordadas garantizando se respetaran y acataran las especificaciones técnicas, condiciones y alcance pactado dentro del convenio celebrado; obligaciones contraídas que resultaban indispensables y necesarias para la idónea y oportuna ejecución de las obras propias del proyecto de inversión que se investiga.

Examinado el plenario y conforme el material probatorio recaudado dentro de esta actuación, evidencia esta Delegada que en el marco de la ejecución de las obras objeto del Convenio 001-2014, se advierten obras que no fueron construidas, inconsistencias respecto del avance en la ejecución de actividades que se registraron en las actas de avance que soportaron los pagos efectuados a **UNIVERSAL DE SERVICIOS PUBLICOS S.A. E.S.P.**, en el sentido de no estar ajustadas a la real ejecución física de la obra y pagos efectuados por el Departamento del Chocó por obras "no ejecutadas". Así las cosas, vistas las facultades y obligaciones derivadas del citado convenio, el contratista debió ejecutar las actividades a su cargo y cumplir con todas las obligaciones contenidas en el convenio y por ende las específicas del proyecto, siendo responsable en que la inversión y destinación de los recursos entregados fueran dispuestos en

54 Control Fiscal y seguridad Jurídica gubernamental. Pag 345 Gómez Lee Ivan Darío

CONTRALORÍA
UNIDAD DE INVESTIGACIONES ESPECIALES
CONTRALORÍA
CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
El presente documento es primera copia
auto que presta mérito ejecutivo
Bogotá D.C. 24 AGO 2023
Defendemos juntos los recursos públicos ¡Tiene Sentido!
100 AÑOS

su totalidad a la idónea ejecución de las obras contratadas en garantía de la ejecución eficiente y eficaz del objeto según pactaron las partes en el convenio materia de investigación.

Para este despacho, existe claridad frente al incumplimiento de las obligaciones a cargo **UNIVERSAL DE SERVICIOS PUBLICOS S.A. E.S.P.**, y en consecuencia incumplimiento del objeto que debía ejecutar, ocasionado detrimento al patrimonio público, en el entendido de que las obras de ***CONSTRUCCIÓN DEL SISTEMA DE MASIFICACIÓN DEL GAS NATURAL DE ISTMINA, TADÓ, UNIÓN PANAMERICANA Y CONDOTO - CHOCO-OCCIDENTE- contratadas por un valor de DIECISEIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS ($16.680.692.571),*** no fueron ejecutadas en su totalidad, se encuentran abandonadas, sin funcionamiento ni operación alguna, lo que se suma al hecho de haber recibido pagos por concepto de obras no ejecutadas.

Es oportuno precisar que, en el proceso de responsabilidad fiscal son sujetos pasivos de esta actuación no solo los servidores públicos sino también los particulares o personas naturales o jurídicas de derecho privado que ejerzan gestión fiscal o con ocasión de esta o que contribuyan al detrimento, como se desprende de las disposiciones legales contenidas en los artículos 1 y 6 de la Ley 610 de 2000.

Sobre el particular La Corte Constitucional mediante sentencia C-840 de 2001[55], analizando el artículo 1 de la Ley 610 de 2000, sostuvo:

*"En primer lugar debe dilucidarse el **contenido y alcance de la expresión "con ocasión de ésta"**, a efectos de determinar si con ella se podría dar pie a un eventual rebasamiento de la competencia asignada a las contralorías en torno al proceso de responsabilidad fiscal.*

*Entonces, ¿qué significa que algo ocurra con ocasión de otra cosa? El diccionario de la Real Academia Española define la palabra **ocasión** en los siguientes términos: "oportunidad o comodidad de tiempo o lugar, que se ofrece para ejecutar o conseguir una cosa. 2. Causa o motivo por qué se hace o acaece una cosa."*

A la luz de esta definición la locución impugnada bien puede significar que la gestión fiscal es susceptible de operar como circunstancia u oportunidad para ejecutar o conseguir algo a costa de los recursos públicos, causando un daño al patrimonio estatal, evento en el cual la persona que se aproveche de tal situación, dolosa o culposamente, debe responder fiscalmente resarciendo los perjuicios que haya podido causar al erario público.

55 Referencia: expediente D-3389

Demanda de inconstitucionalidad contra algunos apartes de los articulos 1, 4, 6, 12 y 41 de la ley 610 de 2000

Demandante: Andrés Caicedo Cruz

Magistrado ponente:

Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA

170

CONTRALORÍA
UNIDAD DE INVESTIGACIONES ESPECIALES
CONTRALORÍA
SECRETARÍA COMÚN
El presente documento es primera copia
auténtica y presta mérito ejecutivo
Bogotá D.C. 24 AGO 2023
Secretaria Común

El sentido unitario de la expresión ***o con ocasión de ésta sólo se justifica en la medida en que los actos que la materialicen comporten una relación de conexidad próxima y necesaria para con el desarrollo de la gestión fiscal.*** *Por lo tanto, en cada caso se impone examinar si la respectiva conducta guarda alguna relación para con la noción específica de* ***gestión fiscal****, bajo la comprensión de que ésta tiene una entidad material y jurídica propia que se desenvuelve mediante planes de acción, programas, actos de recaudo, administración, inversión, disposición y gasto, entre otros, con miras a cumplir las funciones constitucionales y legales que en sus respetivos ámbitos convocan la atención de los servidores públicos* ***y los particulares responsables del manejo de fondos o bienes del Estado. "***

De allí que, según se vio en párrafos anteriores, ***el ente fiscal deberá precisar rigurosamente el grado de competencia o capacidad que asiste al servidor público o al particular en torno a una específica expresión de la gestión fiscal,*** *descartándose de plano cualquier relación tácita, implícita o analógica que por su misma fuerza rompa con el principio de la tipicidad de la infracción. De suerte tal que sólo dentro de estos taxativos parámetros puede aceptarse válidamente la permanencia, interpretación y aplicación del segmento acusado.*

Una interpretación distinta a la aquí planteada conduciría al desdibujamiento de la esencia propia de las competencias, capacidades, prohibiciones y responsabilidades que informan la gestión fiscal y sus cometidos institucionales.

Consecuentemente, si el objeto del control fiscal comprende la vigilancia del manejo y administración de los bienes y recursos públicos, fuerza reconocer que a las contralorías les corresponde investigar, imputar cargos y deducir responsabilidades en cabeza de quienes en el manejo de tales haberes, o con ocasión de su gestión, causen daño al patrimonio del Estado por acción u omisión, tanto en forma dolosa como culposa. *Y es que no tendría sentido un control fiscal desprovisto de los medios y mecanismos conducentes al establecimiento de responsabilidades fiscales con la subsiguiente recuperación de los montos resarcitorios. La defensa y protección del erario público así lo exige en aras de la moralidad y de la efectiva realización de las tareas públicas...".* (Cursiva y negrilla fuera del texto original)

De conformidad con lo anterior, reitera esta Delegada la responsabilidad fiscal de **UNIVERSAL DE SERVICIOS PUBLICOS S.A. E.S.P.**, bajo la premisa de que "con ocasión de la gestión fiscal", es decir que su conducta comportó una relación de conexidad próxima y necesaria con el desarrollo de la gestión fiscal directa del **DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ**, situación que generó que se causara el daño, condición que se materializa en atención a su calidad de contratista dentro del convenio objeto de reproche, toda vez que categóricamente incumplió la ejecución del objeto contratado y de las actividades a las que se encontraba obligada, lo que derivó en que recibiera recursos públicos a título de pagos por concepto de obras no ejecutadas, aunado esto a la gravosa circunstancia de no culminar las obras contratadas, según las condiciones y especificaciones contenidas en el Convenio del cual era parte, y al hecho de que el proyecto resultara desfinanciado, sin funcionalidad y en estado de abandono.

Por su parte, el artículo 5 ibidem, prescribe: "Para la realización de los fines de que trata el artículo 3 de esta ley, los contratistas:

"(...)

2o. Colaborarán con las entidades contratantes en lo que sea necesario para que el objeto contratado se cumpla y que éste sea de la mejor calidad; acatarán las órdenes que durante el desarrollo del contrato

CONTRALORÍA UNIDAD DE INVESTIGACIONES ESPECIALES CONTRA LA CORRUPCIÓN SECRETARIA COMÚN
Defender juntos los recursos públicos ¡Tiene Sentido!
24 AGO 2023
Bogotá D.C.

ellas les impartan y, de manera general, obrarán con lealtad y buena fe en las distintas etapas contractuales, evitando las dilaciones y entrabamientos que pudieran presentarse.

(...)"

A su turno, el artículo 23 de la Ley 80 de 1993, establece:

"(...) Las actuaciones de quienes intervengan en la contratación estatal se desarrollarán con arreglo a los principios de transparencia, economía y responsabilidad y de conformidad con los postulados que rigen la función administrativa. Igualmente, se aplicarán a las mismas las normas que regulan la conducta de los servidores públicos, las reglas de interpretación de la contratación, los principios generales del derecho y los particulares del derecho administrativo"

El artículo 52 de la misma norma, al tratar la responsabilidad de los contratistas, prevé: *"Los contratistas responderán civil y penalmente por sus acciones y omisiones en la actuación contractual en los términos de ley..."*

En el fallo recurrido, la calificación de la conducta del contratista **UNIVERSAL DE SERVICIOS PUBLICOS S.A. E.S.P.** dentro del Convenio de Aportes No. 001 de 2014, expuso que en efecto, era de conocimiento previo y suficiente de la vinculada fiscal, cuál era el objeto del Convenio de Aportes centro de reproche y las actividades a su cargo; asimismo, era de su conocimiento las obligaciones y deberes que impone la contratación administrativa o estatal, suficientemente normada por la Ley 80 de 1993, demás normas concordantes, lo que con la conducta desplegada por **UNIVERSAL DE SERVICIOS PUBLICOS S.A. E.S.P.,** se demuestra más que desconocido, por lo que reitera el despacho que la responsabilidad que en este caso se predica se relaciona directamente con el incumplimiento absoluto del convenio suscrito, siendo este de interés público y con el cual se pretendía brindar un beneficio a la comunidad.

Se precisa como se concluyó en el fallo aquí recurrido, que conforme los fundamentos fácticos y de derecho expuestos, el acervo probatorio recaudado y la valoración de los medios de prueba debidamente allegados al plenario, se colige con absoluta certeza la existencia de un daño patrimonial al Estado que compromete la responsabilidad como GESTOR FISCAL de **UNIVERSAL DE SERVICIOS PUBLICOS S.A. E.S.P.**, por lo que se reitera la determinación que hiciera el despacho como responsable fiscal con ocasión de su condición de CONTRATISTA; en tanto calificó su actuación a título de CULPA GRAVE, por no haber cumplido cabalmente con las obligaciones asumidas dentro del **convenio objeto de reproche fiscal**.

Consecuente con lo anterior se insiste que en punto de la conducta desplegada por **UNIVERSAL DE SERVICIOS PUBLICOS S.A. E.S.P.**, como se indicó en precedencia se calificó a título de ***culpa grave,*** con fundamento en lo dispuesto por el artículo 63 del Código Civil, considerando que la misma se configura al no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Por ende, la culpa grave equivale al máximo descuido o negligencia del agente del Estado en el manejo de los negocios a su cargo, que de acuerdo con el artículo 305 numeral 2 de la Constitución Política, el artículo 4 numerales 1, 4, 5 y 6, artículo 26 numeral 1 de la ley 80 de 1993, el Convenio No.001 de 2014, su conducta desconoció las obligaciones que le impone el anterior marco normativo y contractual en su condición de contratista.

CONTRALORÍA
UNIDAD DE APOYO A LOS JUICIOS ESPECIALES
CONTRA LA CORRUPCIÓN
SECRETARIA COMÚN
El presente documento es primera copia
auténtica y con destino exclusivo para
Bogotá D.C. 24 AGO 2023
Secretaria común

Este despacho considera necesario enfatizar, así como lo aseveró en el fallo, que la conducta cometida por **UNIVERSAL DE SERVICIOS PUBLICOS S.A. E.S.P.**, fue desarrollada con Culpa Grave, por cuanto con ella se contrariaron directamente los principios de la Función Pública y la Función Administrativa, consagrados en la Constitución Política y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, siendo a todas luces antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, al no hacer cumplir de manera oportuna las condiciones pactadas del Convenio 001-2014 y que trajo como consecuencia el cobro irregular por parte del contratista de actividades no ejecutadas por éste.

Finalmente, con relación a la conducta desplegada por el implicado en el presente asunto y de conformidad con las pruebas que hacen parte del expediente, es procedente indicar que se produjo una gestión fiscal irregular por parte de **UNIVERSAL DE SERVICIOS PUBLICOS S.A. E.S.P.**, y a la luz de la normatividad fiscal, se configura lo que ha definido la ley y la doctrina como culpa: "*es la imprevisión de lo previsible y probable, con violación por parte del agente del deber de reflexión y cuidado a que está obligado el hombre en sociedad para no hacerle daño a los demás*" (Mesa Velásquez, Luis Eduardo, "Lecciones de Derecho Penal" Editorial U. Medellín, pag.123).

La determinación de la culpa en el caso que nos ocupa, se infiere del fehaciente incumplimiento de las obligaciones a cargo de **UNIVERSAL DE SERVICIOS PUBLICOS S.A. E.S.P.**, pactadas dentro del Convenio 001 de 2014, aunado a la falta de cuidado en el manejo de los recursos entregados por el Departamento del Chocó, lo que resultó en el incumplimiento del objeto contratado y en consecuencia el desobedecimiento de los fines estatales que pretendieron satisfacerse con la ya reiterada ejecución contractual y que derivó en el detrimento patrimonial tantas veces argumentado en esta providencia.

Ahora bien, en el presente caso, el ***NEXO DE CAUSALIDAD*** resulta como consecuencia directa del manejo irregular a los recursos públicos destinados a la financiación del Convenio de Aportes No. 001 de 2014, debido a que con ocasión de la conducta desplegada por parte de **UNIVERSAL DE SERVICIOS PUBLICOS S.A. E.S.P.,** representada legamente por la señora, MARIA XIMENA MESA PARRA identificada con la C.C. 63.493.611 quien suscribió el Convenio de Aportes No. 001 de 2014, contribuyó con su conducta al detrimento patrimonial ocasionado al Departamento del Chocó por la suma de **DIECIOCHO MIL TRECIENTOS TREINTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS ($18.333.498.478.79) M/CTE, INDEXADO.** , toda vez que con su conducta activa inicialmente recibió del Departamento del Chocó el primer desembolso equivalente al 40% del valor del convenio, recursos que no fueron invertidos conforme se exigía para garantizar la idónea ejecución contractual, terminación de las obras y funcionamiento del proyecto, y por otra parte presento las actas de avance parcial de obra donde se evidencia una disonancia entre las obras y actividades realmente ejecutadas y su respectivo cobro, lo que resultó en el cobro al Departamento del Chocó de recursos públicos que fueron recibidos por la señalada empresa por concepto por obras no ejecutadas, desfinanciando el proyecto, incumpliendo con la ejecución de cantidades de obras, dejando obras en estado de abandono, sin operación y desconociendo las obligaciones contractuales (clausula 2).

CONTRALORÍA
UNIDAD DE INVESTIGACIONES ESPECIALES
CONTRA LA CORRUPCIÓN
SECRETARIA COMÚN
CONTRALORÍA
24 AGO 2023
Bogotá
Defender juntos los recursos públicos ¡Tiene Sentido!
Secretaría común

La empresa **UNIVERSAL DE SERVICIOS PUBLICOS S.A. E.S.P.,** a través de su representante legal señora, MARIA XIMENA MESA PARRA, en calidad de Contratista del Convenio de Aportes 001 de 2014, presentó para su respectivo cobro las actas de avances parciales según se detalla a continuación:

A) Acta parcial de obra 01 de 15 de septiembre de 2014, por valor de MIL QUINIENTOS OCHO MILLONES SEISCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO PESOS ($1.508.628.155).

B) Acta parcial de obra 02 de 15 de octubre de 2014, por valor de MIL TRESCIENTOS DIECISEIS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CIENTO VEINTITRES PESOS ($1.316.583.123).

C) Acta parcial de obra 03 de 6 de abril de 2015, por valor de MIL DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CUARENTA Y NUEVE PESOS ($1.262.797.049).

D) Acta parcial de obra 04 de 7 de septiembre de 2015, por valor de CUATROCIENTOS TREINTA MILLONES CUATROCIENTIS DIECISEIS MIL CINCUENTA Y CUATRO PESOS ($430.416.054).

E) Acta parcial de obra 05 de 10 de marzo de 2016, por valor de TRESCIENTOS VEINTICUATRO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS ($324.956.340).

F) Acta parcial de obra 06 de 11 de octubre de 2016, por valor de MIL CIENTO UN MILLONES CIENTO OCHENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS ($1.101.182.278).

La empresa **UNIVERSAL DE SERVICIOS PUBLICOS S.A. E.S.P.,** recibió por una parte el primer desembolso equivalente al 40% del valor del contrato y por otra parte solicitó el pago de las actas de avances parciales antes referidas, estas últimas sin tener en cuenta que las obras presentaban deficiencias en la etapa de ejecución contractual, lo cual era motivo suficiente para que como contratista se abstuviera de hacerlo; quebrantando con ello las obligaciones adquiridas respecto de la correcta ejecución y cumplimiento de todas y cada una de las actividades contempladas en el Convenio 001-2014, es por ello que con sus acciones y omisiones generaron un daño al patrimonio del Estado.

Es claro, entonces, que en el presente caso está ampliamente demostrado la existencia de los tres elementos de la responsabilidad fiscal, por tanto, la conducta del responsable es reprochable, como se ha podido establecer dentro de este proceso, pues desatendieron los principios de la gestión fiscal, que de manera general regulan el ejercicio de la función pública de acuerdo con el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia.

En el caso concreto, se omitió el deber funcional de desplegar acciones oportunas y efectivas tendientes a procurar que las obras contratadas efectivamente fueran ejecutadas y no permitir que se dejaran de realizar las mismas y lo que es más grave aún que se abandonaran y que a pesar de ello la administración departamental pagara al contratista unos dineros por estas obras, lo que redundo en una pérdida de los recursos y consecuencialmente en la falta de satisfacción

CONTRALORÍA
UNIDAD DE INVESTIGACIONES ESPECIALES
COORDINACIÓN
SECRETARIA COMUN
El presente memorial fue radicado
a los folios presentado oportunamente
Bogotá D.C. 14 AGO 2023

de una necesidad básica de los habitantes del de los municipios de ISTMINA, TADÓ, UNIÓN PANAMERICANA Y CONDOTO en el departamento del Chocó, en razón a que las obras no prestan utilidad ni funcionalidad alguna y por consiguiente no cumplen con la finalidad social a la que estaban destinadas. Es por ello que debe responder solidariamente por el valor del detrimento tal y como se ha demostrado en la presente providencia en cuantía de **DIECIOCHO MIL TRECIENTOS TREINTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS ($18.333.498.478.79) M/CTE, INDEXADO.**

Respecto a la afirmación del apoderado en su escrito de recurso en el sentido de... *manera SUBSIDIARA se solicita que se reevalúe el daño patrimonial fijado en el fallo de responsabilidad fiscal puesto que el daño no se encuentra debidamente individualizado y determinado para pedir la exoneración.* Como ya se ha mencionado en el presente Auto el daño para el responsable fiscal **UNIVERSAL DE SERVICIOS PUBLICOS S.A. E.S.P.,** se encuentra debidamente individualizado conforme lo expresado en el fallo aquí recurrido los documentos adosados al plenario y de los que se hace referencia precedentemente, no hay duda sobre el daño ocasionado a los recursos públicos del departamento del Chocó, como consecuencia, de las acciones y omisiones por el contratista Universal de Servicios Públicos S.A. E.S.P, a quien se le confió la ejecución de las obras de la construcción del sistema de masificación del gas natural en los municipios de Istmina, Tadó, Unión Panamericana y Condoto - choco-occidente" y por ello, como gestores fiscal con su actuar generaron un daño al patrimonio del Estado, dado que los recursos que por regalías se comprometieron en el proyecto denominado BPIN 2013000030010 cuyo nombre es "DESARROLLAR EL PROYECTO DE CONSTRUCCIÓN DEL SISTEMA DE MASIFICACIÓN DEL GAS NATURAL DE ISTMINA, TADÓ, UNIÓN PANAMERICANA Y CONDOTO - CHOCO-OCCIDENTE", no atendió el objetivo para el que estaba previsto, dejando una obra sin terminar, abandonada y sin prestar un servicio a la comunidad. Es decir, no ejecutaron el proyecto de masificación de gas natural en las condiciones que fueron concebidas en el contrato inicial.

Así las cosas, este despacho no acepta los argumentos planteados en el recurso de reposición por la apoderada de oficio respecto a la ausencia de responsabilidad por parte de **UNIVERSAL DE SERVICIOS PUBLICOS S.A. E.S.P** y al no haberse desvirtuado los hechos tenidos en cuenta para fallar con responsabilidad fiscal este despacho no repondrá la decisión tomada en el Auto No. 0731 de 11 de julio de 2023 y se concederá el recurso de apelación, pues se reúnen las condiciones de procedibilidad para ello.

8.2.6. LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS NIT.860.002.400-2

El doctor JUAN DAVID GÓMEZ PÉREZ, abogado en ejercicio mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.115.067.653 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional No. 194.687 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, presentó en dentro de los términos RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN EN CONTRA DEL FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL NO. 731 EL 11 DE JULIO DE 2023, señalando:

A) DE LAS PÓLIZAS EXPEDIDAS POR LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

CONTRALORÍA UNIDAD DE INVESTIGACIONES ESPECIALES CONTRA LA CORRUPCIÓN CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Defender lo público es de todos ¡Tiene Sentido!
Bogotá D.C. 24 AGO 2023

En cuanto a las pólizas expedidas por la previsora S.A. compañía de seguros, tenemos:

SEGURO MANEJO POLIZA GLOBAL SECTOR OFICIAL		
NUMERO PÓLIZA	**VIGENCIA**	**AMPAROS Y VALOR ASEGURADO**
3000704	12/10/2016 hasta 12/10/2017	Fallos con responsabilidad fiscal $50.000.000.00
3000843	27/12/2017 al 27/12/2018	Fallos con responsabilidad fiscal $50.000.000.00
3000967	27/12/2018 al 27/12/2019	Fallos con responsabilidad fiscal $50.000.000.00
Tomador/ Asegurado: Gobernación del Chocó.		

De lo anterior y de acuerdo al escrito radicado por el apoderado de confianza de la Compañía de Seguros-La Previsora, éste despacho trae a colación

(...)

Sentencia de la Corte Constitucional C648 del 13 de agosto de 2002 se señala lo siguiente:

"que el objeto de las garantías lo constituye la protección del interés general, en la medida en que permiten resarcir el detrimento patrimonial que se ocasione al patrimonio público por el incumplimiento de las obligaciones adquiridas por el servidor público encargado de la gestión fiscal, por el mal manejo, deterioro o pérdida del bien objeto de protección o por hechos que comprometan su responsabilidad patrimonial frente a terceros".

Sea lo primero señalar que está plenamente demostrado dentro del presente proceso de responsabilidad fiscal la existencia de un daño al patrimonio público el cual fue ocasionado según el acervo probatorio por el pago de mayores valores a los ejecutados por el contratista. Por otro lado, se aprobaron resoluciones de pago sin previa verificación del estado de avance de obra dentro de la ejecución del DEL SISTEMA DE MASIFICACIÓN DEL GAS NATURAL DE Y CONDOTO — CHOCÓ — OCCIDENTE. Lo que indica una falta de cumplimiento de las obligaciones contractuales por parte de los presuntos responsables aquí vinculados. Dichas acciones y omisiones ya plasmadas dentro de la imputación y fallo con responsabilidad fiscal han generado un daño al patrimonio del Estado.

Lo anterior da cuenta de la existencia de una falta de cumplimiento de las obligaciones funcionales por parte de los aquí declarados responsables fiscales.

En consecuencia, se concluye que el servidor público como gestor fiscal, con sus acciones y omisiones generó un daño al patrimonio del Estado dentro del cual las pólizas estaban vigentes, dando lugar a un nexo causal entre la lesión del bien jurídico o el daño con la conducta activa u omisiva desplegada por el agente causante del daño.

De lo anterior se concluye que dentro del presente proceso de responsabilidad fiscal está plenamente demostrado la existencia del daño al patrimonio público con ocasión de la construcción del sistema de masificación de gas en los municipios de Condoto, Tadó, Istmina y Unión Panamericana en el Departamento del Chocó, toda vez que la población objetivo no tuvo ningún beneficio en cuanto a dicho convenio, como consecuencia de la falta de control y seguimiento de dicho proyecto que desbordó en la no prestación del servicio de gas o, aunado a ello se encuentra en estado de abandono. Es decir, no generó un beneficio social real a la población objetivo ya que no ha disfrutado del servicio del gas natural.

CONTRALORIA
UNIDAD DE INVESTIGACIONES ESPECIALES
SECRETARIA COMUN
24 AGO 2023
Bogotá D.C

173

Colofario de lo anterior, se tiene que, dentro de la terminación del contrato de seguros, la Sala Civil de la Corte Suprema recordó que a partir de la modificación que el artículo 82 de la Ley 45 de 1990 le introdujo al 1068 del Código de Comercio, la terminación del contrato de seguro que sobreviene como consecuencia de la mora en el pago de la prima opera automáticamente.

A. PÓLIZA NO. 3000967

TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO POR MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA-ARTÍCULO 1068 DEL CÓDIGO DE COMERCIO - IMPOSIBILIDAD DE LA CONTRALORÍA DE AFECTAR UNA PÓLIZA INEXISTENTE

En efecto, acaecida la mora en el pago de la prima, absoluta o parcial, el contrato de seguro, entendido como un todo, termina automáticamente y, desde ese mismo momento, el de la mora, deja de producir los efectos que le son propios y que con su celebración buscaron para sí las partes, añadió la sentencia.

Además, para que la terminación se dé, no requiere de una manifestación de voluntad por parte del asegurador, ni de la notificación al tomador y, mucho menos, de sentencia judicial que la declare, pues tal efecto jurídico acaece de pleno derecho, indicó (M.P. Álvaro Fernando García).

Para el acaso que nos ocupa, téngase en cuenta que al momento de la cancelación de póliza por falta de pago ésta ya estaba afectada, toda vez que el hecho generador del daño se originó durante la vigencia de la misma y no desde su cancelación.

A continuación, se realiza una línea de tiempo en donde se puede observar lo arriba señalado.

A) Hecho Generador del Daño **9-06-2017**.

B) Fecha de Apertura **25-04-2018**.

C) Póliza 3000967 expedida el **28-12-2018**.

D) Vinculación de la Aseguradora **29-07-2022**.

Como podemos observar, si bien es cierto hubo una cancelación de póliza en el año 2019, no menos cierto es que al momento de la generación del daño, la misma se encontraba vigente.

AUSENCIA DE AMPARO DE LOS HECHOS DEL PROCESO-IMPOSIBILIDAD DE AFECTAR LAS PÓLIZAS DE MANEJO GLOBAL NO. 3000967

En este punto se reitera lo dicho anteriormente. Se tiene entonces, que en la presente causa fiscal, se encuentra demostrado la ocurrencia del "DAÑO" bajo los elementos establecidos en el artículo 6 de la Ley 610 de 2000 por tanto, no se puede desconocer la participación irregular del servidor público en el ejercicio de su cargo, ocasionando una afectación al patrimonio del estado en la realización de una gestión fiscal, ineficaz, ineficiente, antieconómica reflejada en los resultados del proyecto CONSTRUCCIÓN DEL SISTEMA DE MASIFICACIÓN DEL GAS NATURAL DE ISTMINA, TADÓ, UNIÓN PANAMERICANA Y CONDOTO – CHOCÓ – OCCIDENTE – ", con código BPIN 2013000030010, objeto del Convenio de Aportes No.001 del 13 de enero 2014, como se señala dentro del Fallo Con Responsabilidad Fiscal.

Es necesario para afectar la póliza de manejo oficial, que el hecho generador del daño debe ocurrir dentro de dicha vigencia para que nazca la obligación del garante y asegurador.

CONTRALORÍA
UNIDAD DE INVESTIGACIONES ESPECIALES CONTRA LA CORRUPCIÓN
CONTRALORÍA
SECRETARÍA GENERAL
El presente documento es fiel copia
Defender y gestar mérito ejecutivo
¡Defender juntos los recursos públicos ¡Tiene Sentido!
Bogotá D.C.
24 AGO 2023
100 AÑOS

Lo anterior es aplicable a los amparos contratados dentro de la póliza, entre los cuales tenemos los fallos con responsabilidad fiscal, que si bien es cierto la póliza en mención se cancela por falta de pago anterior a la fecha del fallo, la misma se hace exigible, toda vez que dicho fallo, va ligado al hecho generador del daño el cual tuvo su ocurrencia el 9-06-2017, es decir la cancelación por no pago de la póliza tuvo ocurrencia el 06-03-2019 y el fallo con responsabilidad fiscal tuvo lugar 11-07-2023, teniendo vigencia la póliza al momento del siniestro.

En cuanto al límite del valor asegurado, es claro para este despacho que, de acuerdo a lo anteriormente señalado en cuanto al hecho generador del daño, la póliza arriba identificada se encontraba vigente, por tanto, la previsora S.A. compañía de seguros, responderá hasta por la suma contratada-valor asegurado dentro de la presente causa.

En consecuencia:

1. Se ha demostrado plenamente en el proceso de responsabilidad fiscal la existencia de un daño al patrimonio público debido al pago de valores mayores a los ejecutados por el contratista en el proyecto de masificación del gas natural en los municipios de Condoto, Tadó, Istmina y Unión Panamericana en el Departamento del Chocó.

2. Se aprobaron resoluciones de pago sin verificar el estado de avance de la obra, lo que indica un incumplimiento de las obligaciones contractuales por parte de los presuntos responsables vinculados.

3. Las acciones y omisiones de los servidores públicos generaron un daño al patrimonio del Estado, ya que el proyecto no benefició a la población objetivo y se encuentra en estado de abandono.

4. La terminación del contrato de seguros fue automática debido a la mora en el pago de la prima, y esta mora ocurrió después del hecho generador del daño, por lo que la póliza ya estaba vigente cuando se originó el daño.

5. Aunque la póliza fue cancelada por falta de pago en 2019, el fallo con responsabilidad fiscal se produjo en 2023, y este fallo está vinculado al hecho generador del daño que tuvo lugar el 9-06-2017, por lo que la aseguradora es responsable hasta el límite del valor asegurado en la póliza.

6. Las garantías en este tipo de pólizas protegen el interés general y permiten resarcir el detrimento patrimonial causado al patrimonio público por el incumplimiento de obligaciones de servidores públicos en la gestión fiscal.

En resumen, el proceso de responsabilidad fiscal ha demostrado la existencia de un daño al patrimonio público debido a la falta de cumplimiento de las obligaciones contractuales y la mala gestión en el proyecto de masificación del gas natural en el Departamento del Chocó. La compañía de seguros será responsable por el daño hasta el límite del valor asegurado en la póliza.

CONTRALORÍA
UNIDAD DE INVESTIGACIÓN CONTRA LA CORRUPCIÓN
SECRETARIA COMÚN
El presente documento es primera copia auténtica y prestamerito ejecutivo
Bogotá D.C. 24 AGO 2023
Fecha
Secretaria común

Vinculacion de la aseguradora	[redacted]	9/07/2022
Expedición de Poliza 3000967	[redacted]	5/12/2018
Fecha de apertura	[redacted]	5/04/2016
Hecho Generador del daño	[redacted]	3/05/2017

AUSENCIA DE AMPARO DE LOS HECHOS DEL PROCESO POR INEXISTENCIA DEL CONTRATO DE SEGURO PARA EL MOMENTO EN QUE OCURRIERON LOS HECHOS-FALTA DE VIGENCIA DE LA PÓLIZA NO. 3000967.

Este despacho ya ha abordado este punto con anterioridad dentro del presente proveído.

AUSENCIA DE AMPARO DE LOS HECHOS DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL POR HABERSE CONFIGURADO UNA EXCLUSIÓN EXPRESA DE LA PÓLIZA NO. 3000967.

> Este despacho ya ha abordado este punto con anterioridad dentro del presente proveído, en lo relacionado con la cancelación de la póliza aplicable dentro de éste item.

LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO POR LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS EN LA PÓLIZA NO. 3000967.

En este punto se trae a colación lo ya señalado dentro del fallo con responsabilidad fiscal:

Al respecto, en la Sentencia SU 620 de 1996 la Corporación señaló concretamente lo siguiente:

(...)

Ahora bien, el papel que está llamado a jugar el asegurador es precisamente el de garantizar el pronto y efectivo pago de los perjuicios que se ocasionen al patrimonio público por el servidor público responsable de la gestión fiscal, por el contrato o el bien amparados por una póliza.

Así como ya lo explicó la Corte, cuando el Legislador dispone que la compañía de seguros sea vinculada en calidad de tercero civilmente responsable en los procesos de responsabilidad fiscal lo que está haciendo es atender el principio de economía procesal para asegurar el pago de la indemnización evitando un juicio adicional para hacer efectivo el pago de la misma luego de la culminación del proceso de responsabilidad fiscal, con lo cual se logra, en atención de los principios que rigen la función administrativa, el resarcimiento oportuno del daño causado al patrimonio público.

La vinculación del asegurador establecida en la norma acusada, además del interés general y de la finalidad social del Estado que representa, constituye una medida razonable, que en ejercicio de su potestad de configuración legislativa bien podía adoptar el Congreso por estar ella intimamente relacionada con el cumplimiento de los objetivos del juicio fiscal que regula la Ley 610 de 2000."

CONTRALORÍA UNIDAD DE INVESTIGACIONES ESPECIALES CONTRA LA CORRUPCIÓN
CONTRALORÍA DELEGADA INTERSECTORIAL DE LA RESPONSABILIDAD
El presente documento es copia fiel del original que reposa en el archivo de esta dependencia
Bogotá D.C. 24 NOV 2023
¡Defender juntos los recursos públicos ¡Tiene Sentido!
100 AÑOS

Probado el daño, y determinada-tasado la cuantía del presunto detrimento, se cumpliría con las previsiones del artículo 1077 del Código de Comercio (demostración de la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida), por supuesto, dentro del límite del valor asegurado contratado, de conformidad con el artículo 1089 del Código de Comercio.

En virtud de lo anterior, no es procedente el argumento de Equidad Seguros Generales O.C, por tanto, está llamada a responder en calidad de tercero civilmente responsable dentro del presente proceso de responsabilidad fiscal.

LÍMITE DEL VALOR A INDEMNIZAR POR EXISTENCIA DE UN DEDUCIBLE DE LA PÓLIZA No. 3000967.

Según el argumento expuesto y la referencia a la Sentencia 0-648 del 13 de agosto de 2002 de la Honorable Corte Constitucional, se destaca que el objeto de las garantías es proteger el interés general y resarcir el detrimento patrimonial causado al patrimonio público debido al incumplimiento de obligaciones por parte del presunto responsable fiscal que desarrollo una gestión fiscal o por hechos que comprometan su responsabilidad patrimonial frente a terceros. Además, en la presente actuación se ha probado el daño y se ha determinado y tasado la cuantía del presunto detrimento.

En consecuencia, el cumplimiento de las previsiones del artículo 1077 del Código de Comercio estaría satisfecho, lo cual requiere la demostración de la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida. Además, se menciona que el resarcimiento se realizaría dentro del límite del valor asegurado contratado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1089 del Código de Comercio.

En cuanto a los argumentos expuestos dentro del recurso de reposición expuestos por la Compañía de Seguros La Previsora con respecto a las otras pólizas a saber 3000704 y 3000843, se responderá en el mismo sentido que se dio respuesta dentro de la Póliza 3000967, toda vez que los puntos recurridos son los mismos de los aquí analizados dentro de la póliza en mención.

SEGURO MANEJO POLIZA GLOBAL SECTOR OFICIAL		
NUMERO PÓLIZA	**VIGENCIA**	**AMPAROS Y VALOR ASEGURADO**
3000704	12/10/2016 hasta 12/10/2017	Fallos con responsabilidad fiscal $50.000.000.00
3000843	27/12/2017 al 27/12/2018	Fallos con responsabilidad fiscal $50.000.000.00
3000967	27/12/2018 al 27/12/2019	Fallos con responsabilidad fiscal $50.000.000.00
Tomador/ Asegurado: Gobernación del Chocó.		

Por lo manifestado, este despacho considera respondidas y resueltas las solicitudes planteadas por el recurrente, razón por la cual **no se repondrá** la decisión tomada en el fallo con responsabilidad fiscal a través del Auto N° 0731 de 11 de julio de 2023, conforme a los argumentos facticos y jurídicos esgrimidos en la presente providencia.

8.2.7. Recurso de reposición de la COMPAÑÍA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A NIT.860.524.654-6. A través de su apoderado **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, mediante radicado 2023ER0128177, del 19 de julio de 2023.

175

UNIDAD DE INVESTIGACIONES ESPECIALES
CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
El presente documento es primera copia auténtica y presta mérito ejecutivo
Bogotá D.C. 24 AGO 2023
Secretaria comisión

El apoderado del tercero civilmente responsable fundó su recurso en:

El primer argumento corresponde a que el fallo con responsabilidad fiscal objeto de análisis no reúne los elementos de responsabilidad fiscal por inexistencia de culpa grave o dolo en cabeza de los presuntos responsables. Frente a lo indicado el recurrente aduce que se encuentran pruebas donde se observa el cumplimento de las actividades para alcanzar el objetivo propuesto en el Convenio de Aportes No. 001 de 2014. Así mismo, indica que la Contraloría no realizó una valoración adecuada de las pruebas presentadas, ni valoró los testimonios relevantes, las declaraciones de versión libre, los informes técnicos presentados, y los argumentos de defensa presentados por los presuntos responsables fiscales y los terceros civilmente vinculados, pues de haber sido así se observaría una carente conducta dolosa o gravemente culposa que sirva de sustento a las imputaciones realizadas en el FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL - AUTO NO. 0731 DE FECHA 11 DE JULIO DE 2023.

Por otra parte, manifiesta el memorialista *"hasta donde logra probarse en el presente asunto, se aprecia el correcto actuar de los investigados, pues no se escatimaron esfuerzos para lograr cumplir con la necesidad contratada, atendiendo las circunstancias que siendo ajenas al ente municipal, incidían en el contrato, siendo dicho comportamiento una muestra más que clara de la inexistencia del dolo en su actuar". ...*

... en ningún escenario la conducta de estas personas puede ser catalogada como una actuación negligente que se asimile al de las personas más descuidadas (gravemente culposa), o con una intención positiva y maliciosa de causar un daño al patrimonio público (dolosa), toda vez que existen elementos probatorios, conducentes, pertinentes y útiles que sin duda alguna acreditan una preocupación por cumplir con sus funciones, de suerte que, al no existir prueba fehaciente del elemento que aquí se discute, corresponderá al ente de control declarar su inexistencia y proceder con el archivo del proceso. A su vez, y solo de forma reiterativa, no existen pruebas idóneas dentro del plenario que pudieran acreditar la culpa grave o el dolo.

Finalmente argumenta *"se concluye que, ante la inexistencia de una conducta dolosa o gravemente culposa en cabeza de EFREN PALACIOS SERNA, JHOANY CARLOS ALBERTO PALACIOS MOSQUERA, LUIS ALBERTO QUINTERO BARCO, DAJAHIRA CASTILLO HURTADO, JOSÉ MARÍA CÓRDOBA RENTERÍA, UNIVERSAL DE SERVICIOS PUBLICOS S.A. E.S.P., y la FUNDACIÓN ESPECIALIZADA EN SISTEMAS Y SERVICIOS, automáticamente se desvirtúa la posibilidad de estatuir un nexo de causalidad entre lo endilgado y el supuesto detrimento, de suerte que no concurren los elementos para que se estructure la responsabilidad fiscal perseguida, por lo cual resulta jurídicamente improcedente continuar con este proceso, no quedando otro camino que revocar el fallo con responsabilidad y archivar las diligencias".*

Determina este Despacho que en el fallo recurrido, se efectuó una valoración exhaustiva del material probatorio allegado al plenario, lo que aunado al análisis de la conducta de los declarados responsables fiscales, y que fuere decantada en observancia de reglas de la sana crítica, de la experiencia y al amparo de los principios legales y constitucionales que rigen la acción fiscal, esta Delegada concluyó que en el caso objeto de estudio, claramente se evidenció la configuraron de los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal contemplados en el artículo 5 de la ley 610 de 2000, de cara precisamente a las conductas desplegadas por los imputados hoy responsables fiscales dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal N° PRF2018-00408, quienes estaban en la obligación de responder por la indebida ejecución de

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
UNIDAD DE INVESTIGACIONES ESPECIALES CONTRA LA CORRUPCIÓN
SECRETARÍA COMÚN
Defender juntos los recursos públicos ¡Tiene Sentido!
24 AGO 2023

los contratos de Consultoría No.007 de 20014 – Interventor del Contrato Convenio de aportes No.01 de 2014, tal como se determinó el daño y el nexo causalidad en el auto N° 731 del 11 de julio de 2023 en el acápite de "XV CONSIDERACIONES DEL DESPACHO", en este punto se estableció lo indicado en la norma ya referida donde se analizó en detalle el daño al patrimonio público determinando la cuantía, la conducta y nexo causal de cada uno de los responsables fiscales[56].

El segundo argumento indica" ***NO SE REUNEN LOS PRESUPUESTOS PARA PROFERIR FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL, EN RAZÓN A QUE EN EL PLENARIO NO OBRA PRUEBA QUE CONDUZCA A LA CERTEZA DEL DAÑO PATRIMONIAL Y LA RESPONSABILIDAD DE LOS INVESTIGADOS***".

Frente a lo indicado por el recurrente, el despacho fundó su decisión en la valoración del material probatorio recaudado en la indagación preliminar, así como en el proceso de responsabilidad fiscal, observando las reglas de la sana crítica, de la experiencia y al amparo de los principios legales y constitucionales que rigen la acción fiscal.

El despacho antes de proferir fallo con responsabilidad fiscal, realizó el análisis exhaustivo de las pruebas obrantes en el plenario que condujeron a la certeza de la existencia del daño al patrimonio público y de su cuantificación, de la individualización y actuación de los gestores fiscales y de la relación de causalidad entre el comportamiento de los agentes y el daño ocasionado al erario, tal como lo determina el articulo 53 de la ley 610 de 2000.

El tercer argumento genérico indica "***INDEBIDA VINCULACIÓN DE ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A"***

A través de diferentes pronunciamientos de carácter constitucional y administrativo se ha indicado que los órganos de control fiscal en virtud del principio de economía son competentes para vincular a las Compañías Aseguradoras, cuando el presunto responsable o el bien o contrato sobre el cual recaiga el objeto del proceso se encuentren amparados por una póliza, asegurando así el pago inmediato de la indemnización a la que tiene derecho el Estado.

La Corte Constitucional en sentencia C-735 de 2003 señaló que: *"Del carácter bilateral y oneroso del contrato de seguros surge la obligación para el asegurador de pagar oportunamente la indemnización cuando a ello haya lugar, "pues ella hace parte de los compromisos que la empresa aseguradora adquiere en ejercicio de la autonomía de la voluntad contractual y de la aceptación de los riesgos que ampara y en desarrollo de un objeto lícito que es propio del giro de sus negocios*". Y que en todo caso como también ya se señaló por la Corte "*la vinculación de la Compañía de seguros está determinada por el riesgo amparado, pues de lo contrario la norma acusada resultaría desproporcionada si comprendiera el deber para las compañías de seguros de garantizar riesgos no amparados por ellas*".

Continuó expresando el tribunal de cierre constitucional en la sentencia aludida *"Ahora bien, el papel que está llamado a jugar el asegurador es precisamente el de garantizar el pronto y efectivo pago de los perjuicios que se ocasionen al patrimonio público por el servidor público responsable de la gestión fiscal, por el contrato o el bien amparados por una póliza".*

56 Auto 0731 del 11 de julio de 2023 visto a pagina 69 ss

UNIDAD DE INVESTIGACIONES ESPECIALES CONTRA LA CORRUPCIÓN
auténtica y presta mérito ejecutivo
24 AGO 2023
Secretaria común

Señala el artículo 44 de la Ley 610 de 2000, sobre la procedencia de la vinculación de las compañías aseguradoras, garantes de obligaciones, lo siguiente:

"Cuando el presunto responsable, o el bien o contrato sobre el cual recaiga el objeto del proceso, se encuentre amparado por una póliza, se vinculará al proceso a la compañía de seguros, en calidad de tercero civilmente responsable, en cuya virtud tendrá los mismos derechos y facultades del principal implicado (...)".

Es decantada la tesis normativa y jurisprudencial, que la vinculación de la compañía de seguros no se realiza en calidad de responsable fiscal, sino en calidad de tercero civilmente responsable, de forma que aquella pese a hacer parte del procedimiento y tener las mismas prerrogativas que tendrían las partes, no compromete su responsabilidad fiscal57. Así pues, cuando se vincula a una compañía de seguros al procedimiento de responsabilidad fiscal, lo que se pretende es hacer efectivas las obligaciones adquiridas en el contrato de seguro previamente celebrado, de forma que la responsabilidad civil que del citado negocio jurídico se deriva, se limita, exclusivamente, al riesgo amparado en la póliza, tesis que reitera la Corte Constitucional al señalar:

"[...] En estas circunstancias, cuando el legislador dispone que la compañía de seguros sea vinculada en calidad de tercero civilmente responsable en los procesos de responsabilidad fiscal, actúa en cumplimiento de los mandatos de interés general y de finalidad social del Estado. El papel que juega el asegurador es precisamente el de garantizar el pronto y efectivo pago de los perjuicios que se ocasionen al patrimonio público por el servidor público responsable de la gestión fiscal, por el contrato o el bien amparado por una póliza. "Es decir, la vinculación del garante está determinada por el riesgo amparado, en estos casos la afectación de patrimonio público por el incumplimiento de las obligaciones del contrato, la conducta de los servidores públicos y los bienes amparados, pues de lo contrario la norma acusada resultaría desproporcionada si comprendiera el deber para las compañías de seguros de garantizar riesgos no amparados por ellas".

De acuerdo a lo anterior, en Auto 1624 de 26 de julio de 2022, *"POR MEDIO DEL CUAL SE VINCULAN TERCEROS CIVILMENTE RESPONSABLES DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-2018-00408"*, se ordenó vincular como tercero civilmente responsable a la Compañía **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A.**, NIT.860.524.654-6 en virtud de la Póliza No.400-47-994000030847, respecto del Contrato de Consultoría No.007 de 26 de mayo de 2014, la cual fue comunicada a la aseguradora por oficio con radicado SIGEDOC No. 2022EE0131453 del 02 de agosto de 2022.

Respecto al tema "***EL ENTE DE CONTROL NO TUVO EN CUENTA LA AGRAVACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO ASEGURADO EN LA PÓLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO PARA ENTIDADES ESTATALES NO. 40047994000030847",*** el recurrente hace alusión al artículo 1060 del código de comercio, indicando que para el tomador y asegurado de una póliza de seguro tenía dos obligaciones específicas i) mantener el estado del riesgo y ii) notificar los cambios de este. Además, indica que "*tanto el tomador FUNDACIÓN ESPECIALIZADA EN SISTEMAS Y SERVICIOS como el asegurado/beneficiario, GOBERNACIÓN DEL CHOCÓ, se sustrajeron de cumplir la obligación de carácter legal prevista en nuestro ordenamiento jurídico de mantener e informar a la aseguradora sobre las modificaciones del estado del riesgo. Dicha*

57 Consejo de Estado, Sección Primera, sentencia del 10 de diciembre de 2015, radicación 25000-23-24-000-2005-01533-01

variación concreta un cambio del riesgo frente al que mi prohijada expidió la cobertura, cuya materialización nos deja ante la consecuencia prevista en la norma citada (Artículo 1060 del Código de Comercio) y, en este sentido, generaría la sanción prevista por el Código."

El reproche solo podría realizarse en el evento de que el tomador haya solicitado la afectación que para el caso en concreto no se vislumbra en el plenario, y solo procede interpartes, por tal razón no es resorte del despacho analizar el tiempo y modo de las obligaciones suscritas en el contrato de seguro por el tomador y beneficiario.

El Despacho considera que, tratándose de un contrato de seguro, la declaración de agravación del estado de riesgo le corresponde a la Compañía de Seguros declararla e iniciar el trámite que corresponda con el tomador, es decir, esta situación es propia del contrato de seguro y no compete a la Contraloría General de la República definirla.

En cuanto a la **prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguros en los términos del artículo 1081 del código del comercio** el despacho indica:

En vigencia de la ley 1474 de 2011 el articulo 120 determinó que las pólizas de seguros por las cuales se vincule a un proceso de responsabilidad fiscal al garante en calidad de tercero civilmente responsable, **prescribirán en los plazos previstos en el artículo 9o de la Ley 610 de 2000**, es decir 5 años, contados a partir del auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, si dentro del termino no se dictado providencia firme que se declare.

Así mismo, El consejo de estado[58] ratificó los argumentos indicando "*que en virtud de la expedición de la Ley 1474 de 2011, la anterior discusión* ***quedó totalmente zanjada****, pues el artículo 120 ibídem no dejó duda respecto a que las pólizas de seguros "por las cuales se vincule al proceso de responsabilidad fiscal al garante en calidad de tercero civilmente responsable,* ***prescribirán en los plazos previstos en el artículo 9 de la Ley 610 de 2000****."*

Frente al tema, el Despacho en el Auto N° 0731 del 11 de julio de 2023 se pronunció:

"*Ahora, tenemos que las pólizas cumplimiento No. 400-47-994000030847 fue expedida por la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA el 4 de junio de 2014, con vigencia desde el 4 de junio de 2014 al 4 de junio de 2019, cuyo tomador es LA FUNDACIÓN ESPECIALIZADA EN SISTEMAS Y SERVICIOS – FUNDACIÓN ESS y asegurado Gobernación del Chocó, que ampara el cumplimiento del contrato por valor de $ 115.726.402,00, cuyo objeto era: "INTERVENTORÍA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL PROYECTO CONSTRUCCIÓN DEL SISTEMA DE MASIFICACIÓN DE GAS NATURAL EN LOS MUNICIPIOS DE ISTMINA, TADÓ, UNIÓN PANAMERICANA Y CONDOTO – CHOCÓ – OCCIDENTE – DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ*

A través de Auto No.1624 de 26 de julio de 2022, "POR MEDIO DEL CUAL SE VINCULAN TERCEROS CIVILMENTE RESPONSABLES DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-2018-00408", se ordenó vincular como tercero civilmente

58 Sala de lo contencioso, sección quinta, consejero Ponente : Alberto Yepes Barreiro, radicado **25000-23-24-000-2009-00287-01**

UNIDAD DE INVESTIGACIONES CONTRA LA CORRUPCIÓN
SECRETARÍA COMÚN
El presente documento es primera copia auténtica y presta mérito ejecutivo
Bogotá D.C. 24 AGO 2023
Secretaria común

responsable a la Compañía ***ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A.****, NIT.860.524.654-6 en virtud de la Póliza No.400- 47-994000030847, respecto del Contrato de Consultoría No.007 de 26 de mayo de 2014, la cual fue comunicada a la aseguradora por oficio con radicado SIGEDOC No. 2022EE0131453 del 02 de agosto de 2022.*

En aras de verificar la prescripción de la acción fiscal, el despacho realizara el siguiente análisis:

1. Auto No. 80273-019 del 25 de abril de 2018, la Gerencia Departamental Colegiada del Chocó de la Contraloría General de la República, ordenó la apertura al Proceso de Responsabilidad Fiscal **N°2018-00408** (Folios 223-230) estableciendo como cuantía inicial del daño la suma de **TRES MIL OCHOCIENTOS DOS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS ($3.802.768.496)**.

2. Auto N°1624 del 26 de julio de 2022, la suscrita Contralora No. 15, decreto la vinculación de terceros civilmente responsables dentro de la presente causa fiscal y ordenó: Compañía **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A.**, IT.860.524.654-6, por la expedición de la siguiente póliza No. 400-47-994000030847, vigencia del 04/06/2014 al 26/12/2017 cubre el amparo de cumplimiento, respecto del Contrato de Consultoría No.007 de 26 de mayo de 2014, por valor asegurado de $115.726.402,00. (Folios 1414- 1422).

3. En Auto No. 2548 del 6 de diciembre de 2022, la Contralora Delegada Intersectorial 15 del Grupo Interno de Trabajo para la Responsabilidad Fiscal, profirió Auto de imputación dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal No. 2018-00408. (Folios 1700-1812).

4. En auto N° 0731 del 11 de julio de 2023 la Contralora Delegada Intersectorial 2 del Grupo Interno de Trabajo Coordinación para la Responsabilidad Fiscal, profirió Auto *"FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2018-00408".*

Teniendo en cuenta el sustento normativo sobre la prescripción de acuerdo a la ley 1474 de 2011 el artículo 120, y según providencias proferidas por la Contraloría General de la Republica través de sus delegados intersectoriales se predicaría la prescripción de la responsabilidad fiscal en cuanto han pasado más de 5 años desde la expedición del auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, actuación fechada el 25 de abril de 2018. Sin embargo, es menester precisar al recurrente que mediante los autos Auto No. 0402 de 16 de marzo de 202059, Auto No 418 de 01 de abril de 202060 Resolución REG -773 022: Artículo 24. Régimen De Transición, Auto No.0034 del 18 de enero de 2021,61 fueron suspendidos los términos de caducidad y

59 Folio 666-667

60 Folios 671 - 672

61 Folios 833-837

CONTRALORÍA UNIDAD DE INVESTIGACIONES ESPECIALES CONTRA LA CORRUPCIÓN CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA 100 AÑOS
24 AGO 2023
¡Defendemos juntos los recursos públicos ¡Tiene Sentido!

prescripción por 4 meses, por lo que el fenómeno de la prescripción dentro del caso sub examine, derivada del artículo 9 de la ley 610 operaría el 24 agosto de 2023.

Con respecto a la *"**INEXISTENCIA DE COBERTURA TEMPORAL DE LA PÓLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO PARA ENTIDADES ESTATALES NO. 4004799400030847**"*, el recurrente indicó *"Póliza de Seguro de Cumplimiento para Entidades Estatales No. 4004799400030847, mediante la cual se pretende la vinculación de mi prohijada al presente proceso de incumplimiento contractual, no es susceptible de ser afectada con relación al supuesto incumplimiento contractual que se imputa. Lo anterior por que el amparo de cumplimiento, de acuerdo con el ultimo anexo del contrato de seguros, se encontraba cubierto hasta el 26 de diciembre de 2022. Pues resulta evidente que, para julio de 2023, momento en el cual se expide el FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL - AUTO NO. 0731, el amparo de cumplimiento no se encontraba vigente y las acciones derivadas de esta ya se encontraban prescritas"*. (subrayado fuera de texto).

El despacho no comparte la postura manifestada por el recurrente teniendo en cuenta los argumentos que preceden.

En relación con "***EL ENTE DE CONTROL NO TUVO EN CUENTA LA INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN A CARGO DE LA COMPAÑÍA ASEGURADORA POR CUANTO NO SE REALIZÓ EL RIESGO ASEGURADO EN LA PÓLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO PARA ENTIDADES ESTATALES NO. 4004799400030847".*** *No existe obligación indemnizatoria a cargo de mi representada, toda vez que no se realizó el riesgo asegurado en la Póliza de Seguro de Cumplimiento para Entidades Estatales No. 4004799400030847 cuya vigencia para el amparo de cumplimiento, corrió desde el 04 de junio de 2014 hasta el 26 de diciembre de 2017.* Del sustento realizado en el trascurso del acápite en cuestión concluye *"que al no reunirse los supuestos para que se configure la responsabilidad fiscal, claramente no se ha realizado el riesgo asegurado por la Póliza de Seguro de Cumplimiento para Entidades Estatales No. 4004799400030847, que sirvió como sustento para vincular como tercero civilmente responsable a la compañía. En tal sentido, no surge obligación indemnizatoria alguna a cargo de la Aseguradora".* (subrayado fuera de texto).

De los argumentos esbozados por el garante, el despacho alude los presupuestos tenidos en cuenta en el material probatorio, así como de los argumentos de defensa que llevaron a proferir auto de imputación y posteriormente fallo con Responsabilidad Fiscal. Presupuestos facticos y jurídicos que no lograron desvirtuar lo contemplado en el artículo 5 de la ley 610 de 2000.

Frente a ***"EXCLUSIONES EXPRESAMENTE PACTADAS EN EL CONTRATO DE SEGUROS*** *"Dentro de las condiciones de la Póliza de Seguro de Cumplimiento para Entidades Estatales No. 4004799400030847, expedida por mi representada, se establecieron los parámetros que enmarcan la obligación condicional que esta entidad aseguradora contrajo, en consecuencia, delimitan la extensión del riesgo que asumió. Dentro de estas condiciones, y atendiendo al ejercicio de la autonomía de la voluntad que impera en las relaciones jurídico-negociales derivadas del contrato de seguro, se pactaron una serie de exclusiones a la cobertura que, al configurarse exoneran de obligación indemnizatoria al asegurador".*

CONTRALORÍA
UNIDAD DE INVESTIGACIONES ESPECIALES
SECRETARÍA COMÚN
14 AGO 2023

178

De acuerdo a lo manifestado por el garante, el despacho considera que, tratándose de un contrato de seguro, las exclusiones pactadas dentro del contrato de seguros le corresponden a la Compañía de Seguros declararlas e iniciar el trámite que corresponda con el tomador, es decir, esta situación es propia del contrato de seguro y no compete a la Contraloría General de la República definirla.

Sobre la "***EXISTENCIA DE UN LIMITE ASEGURADO PARA EL AMPARADO DE CUMPLIMIENTO EN LA PÓLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO PARA ENTIDADES ESTATALES NO. 4004799400030847***" manifestó que en el contrato de seguros se pactó un límite máximo de cobertura para cada amparo contratado, configurándose como valor máximo de $115.726.402, suma asegurada que limita, para la aseguradora, la obligación de responder frente al asegurado o beneficiario del seguro, toda vez que al momento de pagarse una indemnización esta no sobrepasará este monto, constituyéndose en el límite máximo de indemnización a cargo de la aseguradora.

Es aceptable los argumentos esgrimidos por el tercero civilmente responsable, en el sentido que si bien es cierto no es declarado responsable fiscal por no ostentar dicha la calidad, es llamado como garante de los mismos, es así que en auto N° 0731 del 11 de julio de 2023, el despacho indicó " *Probado el daño, y determinada-tasado la cuantía del presunto detrimento, se cumpliría con las previsiones del artículo 1077 del Código de Comercio (demostración de la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida), por supuesto, dentro del límite del valor asegurado contratado, de conformidad con el artículo 1089 del Código de Comercio".* (subrayado fuera de texto).

En cuanto al argumento "***EL ENTE DE CONTROL PASÓ POR ALTO QUE EL DOLO Y LA CULPA GRAVE SON RIESGOS INASEGURABLES, Y CON FUNDAMENTO EN LA PÓLIZA DE SEGURO MULTIRIESGO NO. 1000292, NO ERA POSIBLE DECLARAR CIVILMENTE RESPONSABLE A MI PROCURADA".***

En cuanto a dichos argumentos, el despacho se abstiene de realizar pronunciamiento alguno, teniendo en cuenta que la COMPAÑÍA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA , fue vinculada en el presente Proceso de Responsabilidad Fiscal por la póliza N°400-47-994000030847, mas no por la póliza N° 1000292, tal como se indicó en el fallo con Responsabilidad fiscal "*este Despacho considera procedente llamar a responder en calidad de tercero civilmente responsable a LA SEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA en virtud póliza No. 400-47-994000030847 que ampara el cumplimiento del Contrato de Consultoría No.007 de 26 de mayo de 2014".*

Por lo manifestado, este despacho considera respondidas y resueltas las solicitudes planteadas por el recurrente, razón por la cual **no se repondrá** la decisión tomada en el fallo con responsabilidad fiscal a través del Auto N°0731 de 11 de julio de 2023, conforme a los argumentos facticos y jurídicos esgrimidos en la presente providencia.

8.2.8. EQUIDAD SEGUROS NIT. 860.028.415-5

El doctor VÍCTOR ANDRÉS GÓMEZ ANGARITA, obrando en condición de Apoderado General de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C identificada con NIT. **860.028.415-5**, estando

CONTRALORÍA UNIDAD DE INVESTIGACIONES ESPECIALES CONTRA LA CORRUPCIÓN SECRETARÍA COMÚN
CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
AGO 2023
Defender juntos los recursos públicos ¡Tiene Sentido!
100 AÑOS

dentro de la oportunidad legal conferida para ello, interpuso RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN, en contra del Fallo con Responsabilidad Fiscal No.0731 del 11 de julio de 2023.

En lo que se refiere al recurso presentado, este despacho se referirá en los siguientes términos:

DE LA AUSENCIA DE CONFIGURACION DE LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE RESPONSABILIDAD FISCAL DEBIDAMENTE ACREDITADOS.

Ahora bien, como se reitera dentro del fallo con responsabilidad fiscal, está plenamente demostrado el daño al patrimonio público, tal como se señaló mediante auto 0731 del 11-07-2023, en el siguiente sentido:

(...)

> Frente al daño patrimonial al Estado, esta Delegada se permite confirmar lo ya manifestado en el Auto de Imputación No. 2548 del 6 de diciembre de 2022, referente a que el detrimento y pérdida de los recursos públicos del Sistema General de Regalías del departamento del Chocó, se ve representado en que las obras del proyecto "CONSTRUCCIÓN DEL SISTEMA DE MASIFICACIÓN DEL GAS NATURAL DE ISTMINA, TADÓ, UNIÓN PANAMERICANA Y CONDOTO – CHOCÓ – OCCIDENTE – ", no cumple con los fines estatales para los cuales fueron contratados al no generar un beneficio social real, al no ser aprovechada por la comunidad para el disfrute del servicio del gas natural y lograr disminuir los costos de la canasta familiar y la contaminación del medio ambiente por la utilización de (leña, cilindros, energía eléctrica), como consecuencia de una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente e inoportuna, contraria al ordenamiento jurídico y en contravía de la función administrativa y de la gestión fiscal.

De las pruebas legalmente allegadas y recaudadas dentro del presente proceso, tales como informes técnicos, visita especial, así como versiones libres y lo informado por el Departamento Nacional de Planeación (DNP), se tiene:

(...)

> Hechos que conllevaron a un proyecto desfinanciado y sin entrega a satisfacción por parte del contratista, que no presta ningún servicio o utilidad a la comunidad beneficiaria, la cual presenta "...estación descompresora en estado de abandono, tanques de almacenamiento oxidados, el sistema de control de presión se encuentra cubierto de maleza y en la caseta de operación no se evidencia sistema alguno de control", de lo que se concluye en términos generales que el proyecto "CONSTRUCCIÓN DEL SISTEMA DE MASIFICACIÓN DEL GAS NATURAL DE ISTMINA, TADÓ, UNIÓN PANAMERICANA Y CONDOTO – CHOCÓ – OCCIDENTE – " desde el 9 de junio de 2017 fecha última de suspensión del convenio, cesó la ejecución de las obras de masificación, quedando una obra sin

terminar, en estado de abandono y sin prestar el servicio de gas natural, situación que no fue reclamada a través de los procedimientos administrativos procedentes, afectando directamente al departamento del Chocó, por la pérdida y menoscabo de los recursos de regalías que como beneficiario se le habían otorgado.

(...)

Los municipios de ISTMINA, TADÓ, UNIÓN PANAMERICANA Y CONDOTO del departamento del CHOCÓ no cuenta con el servicio del sistema de masificación del gas natural en sus viviendas, además las obras no se encuentran terminadas y en consecuencia están abandonadas, tales condiciones no permiten cumplir con el objetivo del proyecto, el cual consiste en: "Disminuir los altos costos en la canasta familiar y disminuir la contaminación del medio ambiente por la utilización de energéticos como la leña, cilindros y energía eléctrica para solucionar la necesidad de energía para cocinar". Este escenario le permite al despacho determinar en grado de certeza, la existencia del daño al patrimonio del departamento del Chocó, el cual se ve representado en el menoscabo, perjuicio, pérdida de los recursos del Sistema General de Regalías invertidos en el proyecto con BPIN 2013000030010.

(...)

Emitido el informe técnico producto de la visita especial practicada del 07 al 12 de diciembre de 2020 a las obras objeto del Convenio de Aportes No. 001 del 13 de enero de 2014, suscrito entre la Gobernación del Chocó y La Empresa Universal de Servicios Públicos S.A. E.S.P celebrado para ejecutar la CONSTRUCCIÓN DEL SISTEMA DE MASIFICACIÓN DEL GAS NATURAL DE ISTMINA, TADÓ, UNIÓN PANAMERICANA Y CONDOTO EN EL DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ, y habiendo considerando el contenido del informe técnico rendido por el Ingeniero JAVIER GUTIERREZ MARTÍNEZ, esta delegada concluye sin lugar a equívocos que revisadas las medidas de los ítems contractuales consignados en el acta parcial de obra No. 6 de fecha 11 de octubre de 2016, en la que se incluyeron cantidades de obra acumuladas a dicha fecha, haciendo una verificación de estas en terreno y confrontándolas con la cantidad total pagada, se observa una mayor cantidad de obra pagada a la realmente ejecutada en algunos ítems, lo que se traduce en pagos por obras no ejecutadas, que sumado al valor del anticipo como se indica en el informe presentado por el Ing. Gutiérrez Martínez ha configurado un detrimento patrimonial de DOCE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MILLONES CIENTO SETENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS ($12.557.171.966) SIN INDEXAR.

Además de lo anterior las referidas obras se encuentran inconclusas, sin funcionamiento y no prestan servicio ni utilidad alguna a la comunidad que en principio se consideró resultaría beneficiaria del servicio de gas, siendo tales circunstancias acaecidas en razón de irregulares y deficientes labores de vigilancia y control por parte de la interventoría y de la supervisión del convenio de aportes, así como del incumplimiento de las obligaciones contractuales a cargo de las partes,

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
UNIDAD DE INVESTIGACIONES ESPECIALES
Defendiendo juntos los recursos públicos ¡Tiene Sentido!
Bogotá D.C. 24 AGO 2023

viéndose certificados datos inexistentes en la obra ejecutada y finalmente un proyecto desfinanciado, inconcluso y sin funcionamiento.

Lo anterior, es confirmado por el Departamento del Chocó a través de la respuesta allegada al proceso, mediante oficio con radicado No. 2020ER009761325 del 28 de septiembre de 2020, en la cual informó:

> En la certificación anexa, suscrita por el secretario de Infraestructura, Vivienda y Movilidad de la Gobernación del Choco se indica: "Que una vez revisado los archivos del proceso contractual del proyecto cuyo objeto contractual denominado "CONSTRUCCIÓN DEL SISTEMA DE MASIFICACIÓN DE GAS NATURAL EN ISTMINA, TADÓ, UNIÓN PANAMERICANA Y CONDOTO CHOCÓ, OCCIDENTE", se encuentra en estado suspendido"

Finalmente se concluyó dentro del fallo con responsabilidad fiscal lo siguiente:

> Las obras contratadas se advierten inconclusas puesto que no fueron ejecutadas en su totalidad conforme al alcance y especificaciones pactadas, aunado a esta circunstancia se pagaron mayores cantidades de obra teniendo en cuenta que se efectuaron pagos por cantidades superiores a las realmente ejecutadas; además el proyecto no ha sido terminado y sigue suspendido por más de cinco (5) años, encontrándose actualmente en estado de abandono, evidenciándose que las obras objeto del Contrato de Aportes No. 001 de 2014 y que son materia del presente proceso no han prestado beneficio ni utilidad alguna a la comunidad, advirtiendo que el sistema de masificación de gas natural en los Municipios de Istmina, Tadó, Unión Panamericana y Condoto en el Departamento del Chocó no han sido puesto en marcha y operación.

De acuerdo a lo anterior y lo consignado dentro del fallo con responsabilidad fiscal es clara la plena existencia del daño patrimonial al estado, toda vez que el mismo ya ocurrió en el tiempo y ha sido igualmente determinado en cuantía de DIECIOCHO MIL TRECIENTOS TREINTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS ($18.333.498.478.79) M/CTE INDEXADOS. La generación del mismo no ocurrió en circunstancias normales y que hubieran sido previsibles por los autores del mismo. Por último, se trató de una situación jurídicamente protegida, ya que son hechos amparados por la ley.

En conclusión, el daño antijurídico es un concepto que se basa en la no soportabilidad del perjuicio por parte de la víctima, y su reparación es una obligación del Estado en el marco de un Estado Social de Derecho. Además, este concepto se ajusta a principios constitucionales como la igualdad y la solidaridad. La jurisprudencia del Consejo de Estado ha abordado constantemente este tema de acuerdo con los principios del Estado Social de Derecho.

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
UNIDAD DE INVESTIGACIÓN
24 AGO 2023

180

Demostrado como está el daño patrimonial al estado, este despacho se referirá a la conduta desplegada por el presunto responsable fiscal UNIVERSAL DE SERVICIOS PÚBLICOS S.A. E.S.P. Nit. No. 900.234.303-6, representada legamente por MARIA XIMENA MESA PARRA identificada con la C.C. 63.493.611. Contratista dentro del Convenio de aportes No.01 de 2014 y tomador/afianzado de la póliza No. AA021779 expedida por La Equidad Seguros Generales O.C.

Señala este despacho dentro del fallo con responsabilidad fiscal entre otros apartes lo siguiente en cuanto a la conducta del Presunto responsable Fiscal:

(...)

> Resulta pertinente para esta Delegada precisar, que conforme los fundamentos fácticos y de derecho expuestos, el acervo probatorio recaudado y la valoración de los medios de prueba debidamente allegados al plenario, se colige con absoluta certeza la existencia de un daño patrimonial al Estado que compromete la responsabilidad como GESTOR FISCAL de UNIVERSAL DE SERVICIOS PUBLICOS S.A. E.S.P., lo que se traduce en determinarlo como responsable fiscal con ocasión de su condición de CONTRATISTA; por lo tanto, este despacho califica su actuación a título de CULPA GRAVE, por no haber cumplido cabalmente con las obligaciones asumidas dentro del convenio objeto de reproche fiscal.

(...)

> Este despacho considera necesario enfatizar, que la conducta cometida por UNIVERSAL DE SERVICIOS PUBLICOS S.A. E.S.P., fue desarrollada con Culpa Grave, por cuanto con ella se contrariaron directamente los principios de la Función Pública y la Función Administrativa, consagrados en la Constitución Política y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, siendo a todas luces antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, al no hacer cumplir de manera oportuna las condiciones pactadas del Convenio 001-2014 y que trajo como consecuencia el cobro irregular por parte del contratista de actividades no ejecutadas por éste. Finalmente con relación a la conducta desplegada por el implicado en el presente asunto y de conformidad con las pruebas que hacen parte del expediente, es procedente indicar que se produjo una gestión fiscal irregular por parte de UNIVERSAL DE SERVICIOS PUBLICOS S.A. E.S.P., y a la luz de la normatividad fiscal, se configura lo que ha definido la ley y la doctrina como culpa: "es la imprevisión de lo previsible y probable, con violación por parte del agente del deber de reflexión y cuidado a que está obligado el hombre en sociedad para no hacerle daño a los demás" (Mesa Velásquez, Luis Eduardo, "Lecciones de Derecho Penal" Editorial U. Medellín, pag.123). La determinación de la culpa en el caso que nos ocupa, se infiere del fehaciente incumplimiento de las obligaciones a cargo de UNIVERSAL DE SERVICIOS PUBLICOS S.A. E.S.P., pactadas dentro del Convenio 001 de 2014, aunado a la falta de cuidado en el manejo de los recursos entregados por el Departamento del Chocó, lo que resultó en el incumplimiento del objeto contratado y en consecuencia el desobedecimiento

CONTRALORÍA 100 AÑOS
Defender juntos los recursos públicos ¡Tiene Sentido!
24 AGO 2023

de los fines estatales que pretendieron satisfacerse con la ya reiterada ejecución contractual y que derivó en el detrimento patrimonial tantas veces argumentado en esta providencia.

En cuanto a la Gestión fiscal de los particulares El Artículo 3° de la Ley 610 de 2000 señala que la gestión fiscal es el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales.

De lo anterior se colige en cuanto al nexo causal que el contratista Universal de Servicios Públicos S.A. E.S.P." habría incumplido sus obligaciones contractuales según lo estipulado en la cláusula segunda del mencionado Convenio, lo que llevó a la generación de un detrimento económico y a la afectación grave del proyecto de "Construcción del Sistema de Masificación de Gas Natural en Istmina, Tadó, Unión Panamericana y Condoto-Chocó-Occidente". Esto habría ocurrido debido a la incorrecta ejecución de las actividades y obras acordadas, lo que resultó en obras inconclusas y abandonadas, sin proporcionar ningún beneficio a la comunidad. Por tanto, el contratista tenía la obligación de ejecutar el objeto del Convenio en términos de cantidad y calidad, asegurando el cumplimiento adecuado de las obligaciones y deberes impuestos por la contratación administrativa o estatal.

Inexistencia de Gestión Fiscal Ejercida por Universal De Servicios Públicos S.A. E.S.P. Sobre los Recursos Por los Cuales se Predica el Presunto Daño Patrimonial.

En cuanto a la gestión fiscal ejercida por Universal de Servicios Públicos S.A. E.S.P., este despacho ya emitió pronunciamiento sobre el particular en el punto anterior.

Ahora bien en lo que respecta al pago anticipado que se estipuló como forma de pago dentro de la cláusula 5 del Convenio 001 del 13 de enero de 2014, señaló que el Departamento pagará a Universal de Servicios Públicos S.A., el valor del dicho convenio de la siguiente manera: 40% del valor total de la cofinanciación a cargo del departamento equivalente a la suma de SEIS MIL SEISCIENTOS DOCE MILLONES SEISCIENTOS OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE ($6.612.608.967), previa aprobación de los requisitos de legalización y ejecución del presente convenio. El excedente se pagará a través de actas parciales debidamente aprobadas por el contratante y la Interventoría designada para el convenio. Los desembolsos del Sistema General de Regalías, tendrán como referencia el flujo de caja presentado por UNIVERSAL DE SERVICIOS PUBLICOS S.A. _ E.S.P. debidamente aprobados, los desembolsos del proyecto los hará EL DEPARTAMENTO siguiendo los parámetros establecidos por el Departamento Nacional de Planeación.

Dentro de la ejecución se tiene que el 40% del primer desembolso se le dio un manejo de anticipo y no pago anticipado, es decir manejo de recursos públicos y no de recursos particulares. En

CONTRALORIA
UNIDAD DE INVESTIGACIONES ESPECIALES
CONTRA LA CORRUPCIÓN
JUSTICIA COMÚN
El presente documento es primera copia auténtica y presta mérito ejecutivo
Bogotá D.C.
24 AGO 2023

este sentido es preciso señalar que la EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C avaló dicho anticipo y el manejo del mismo al expedir la póliza en ese sentido, veamos:

Amparo	Valor Asegurado	Vigencia	
		Desde	Hasta
Buen manejo y correcta inversión del Anticipo	$6.612.608.966	21/02/2014	21/06/2016

En este punto es necesario traer a colación que en Colombia, la regulación de los contratos de seguros se encuentra en el Código de Comercio. Si bien el código no brinda una definición expresa de los contratos de seguro, sí describe ciertas características del contrato.

> Artículo 1036 del Código de Comercio. El seguro es un contrato solemne, bilateral, oneroso, aleatorio y de ejecución sucesiva. El contrato de seguro se perfecciona desde el momento en que el asegurador suscribe la póliza.

Definamos cada característica:

A) Consensual: El contrato de seguro se considera consensual, es decir, se forma por el mero acuerdo de voluntades entre las partes. No se requieren formalidades particulares para su perfección. Esto significa que el contrato entra en vigor cuando ambas partes están de acuerdo con sus términos, y una póliza de seguro por escrito sirve como evidencia del acuerdo.

B) Bilateral: Como contrato bilateral, crea obligaciones y derechos recíprocos para ambas partes involucradas. El asegurador se compromete a asumir el riesgo asegurado a cambio del pago de una prima por parte del asegurado. La obligación del asegurado es pagar la prima y dar información veraz sobre el riesgo.

C) Oneroso: Un contrato oneroso es aquel en el que ambas partes intercambian contraprestaciones valiosas. En el contrato de seguro, el asegurado paga una prima (contraprestación monetaria) a la aseguradora, mientras que la aseguradora asume el riesgo de cubrir pérdidas potenciales.

D) Aleatorio: El contrato de seguro es aleatorio porque sus efectos y el monto de la obligación del asegurador dependen de un evento incierto.

E) Ejecución Sucesiva: El contrato de seguro es de ejecución sucesiva, por lo que su ejecución puede extenderse en el tiempo. El período de cobertura dura mientras la póliza esté vigente, y la obligación del asegurador de brindar cobertura surge cuando el evento asegurado ocurre durante el período de vigencia de la póliza.

De dichas características se colige que un contrato de seguro en Colombia es un acuerdo de voluntades entre el asegurador y el asegurado, donde el asegurador se compromete a indemnizar al asegurado contra ciertos riesgos a cambio del pago de una prima. El contrato se forma consensualmente y crea obligaciones y derechos recíprocos para ambas partes. Es oneroso y aleatorio, ya que la obligación del asegurador depende de la ocurrencia de un evento incierto. El contrato es de ejecución sucesiva, cubriendo un período determinado definido en la póliza de seguro.

CONTRALORÍA 100 AÑOS
UNIDAD DE INVESTIGACIONES ESPECIALES CONTRA LA CORRUPCIÓN
SECRETARIA COMÚN
Defender juntos los recursos públicos ¡Tiene Sentido!
El presente documento fue firmado digitalmente
24 AGO 2023
Bogotá D.C.

Lo anterior para referirnos, que, si bien es cierto, dentro del Convenio de aportes No.01 de 2014, en su la cláusula 5 se estipuló dentro de la forma de pago un pago anticipado que la entidad debía realizar al contratista, es decir el departamento del Choco debía cancelar al contratista UNIVERSAL DE SERVICIOS PUBLICOS S.A. _ E.S.P, pero al ser suscrita la póliza de seguro de cumplimiento entre las partes se amparó como Buen manejo y correcta inversión del anticipo.

Por tanto, se tiene que al suscribir dicha póliza las partes llegaron a un acuerdo de voluntades, entre ellas la Equidad Seguros, teniendo pleno conocimiento de las condiciones por las cuales se suscribía la misma, y los amparos que cubriría no solamente dentro de la expedición de esta, sino en sus modificaciones posteriores, lo cual indica que la aseguradora era plena conocedora de que lo que se amparaba era el buen manejo y correcta inversión del anticipo, por tanto, esta contraloría se rige por la póliza expedida y suscrita por las partes.

Por lo anterior, no le asiste razón en su escrito al recurrente por las razones anteriormente expuestas.

1.2. Falta de Acreditación del Daño Patrimonial al Estado Respecto a la Ejecución del Convenio No. 001 De 2014.

Este punto ya fue evacuado en el ítem sobre los elementos de la responsabilidad fiscal.

1. En cuanto a la imposibilidad de imputar responsabilidad fiscal a Universal de Servicios Públicos S.A. E.S.P, atendiendo a la cesión del contrato principal.

En este sentido el despacho se pronuncia de la siguiente manera:

A) Sea lo primero señalar que el momento procesal para alegar dicha imposibilidad de imputación se debió solicitar dentro de la etapa de descargos, es decir imputación antes de fallo.

B) Es preciso para este despacho señalar que el Convenio Número 001 del 13 de enero de 2014 en su clausula décimo octava señala lo siguiente en cuanto a la cesión del contrato:

> (...) CESION Y SUBCONTRATACION: UNIVERSAL DE SERVICIOS PUBLICOS S.A. E.S.P no podrá ceder parcial ni totalmente el presente convenio. Sin embargo, para el desarrollo del objeto del convenio podrá subcontratar las obras necesarias para el desarrollo del objeto del mismo. (subrayado y negrilla despacho).

C) Ahora, a pesar de que el Convenio prohibía expresamente la cesión total o parcial del mismo, fue cedido mediante acta de Cesión de Convenio del 19-12-2019, y el hecho generador del daño se causó con anterioridad, es decir el 9-06-2017 cuando el convenio estaba en ejecución siendo aun contratista UNIVERSAL DE SERVICIOS PUBLICOS S.A. E.S.P, a quien se le giro 40% de los recursos invertidos en el proyecto de construcción de sistema de masificación de gas natural, frente a dichos recursos realizó una gestión fiscal ineficiente e ineficaz y como consecuencia de su conducta se generó el daño fiscal.

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
UNIDAD DE INVESTIGACIONES ESPECIALES CONTRA LA CORRUPCIÓN
SECRETARÍA COMÚN
El presente documento es primera copia a cargo y costa del interesado
24 AGO 2023
Bogotá D.C.
Secretaria común

D) Por lo anterior, éste despacho después del análisis de las pruebas legalmente allegadas y recaudadas dentro del presente proceso señalo que las mismas resultaron útiles y necesarias para la vinculación de los presuntos responsables fiscales, que participaron en la generación del daño, teniendo en cuenta la fecha de ocurrencia de los hechos que se dieron el 09-06-2017.

FALTA DE COMPETENCIA DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA PARA DECLARAR INCUMPLIMIENTOS CONTRACTUALES AL CONVENIO 001 DE 2014. /DESVIACION DEL PODER.

Sobre el proceso de Responsabilidad Fiscal en cabeza de la Contraloría General de la República, cabe destacar que el mismo encuentra su sustento en el numeral 5 del artículo 268 Superior, el cual otorga la competencia a esta entidad para establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, hasta la suspensión a quienes omitan la obligación de suministrar información o impidan u obstaculicen el ejercicio de la vigilancia y control fiscal, o incumplan las obligaciones fiscales previstas en la ley, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma, facultades que a su vez, se soportan en la función pública de vigilancia y control sobre la gestión fiscal que realicen los servidores públicos o los particulares en relación con los bienes y recursos estatales puestos a su cargo.

De allí que, según se vio en párrafos anteriores, el ente fiscal deberá precisar rigurosamente el grado de competencia o capacidad que asiste al servidor público o al particular en torno a una específica expresión de la gestión fiscal, descartándose de plano cualquier relación tácita, implícita o analógica que por su misma fuerza rompa con el principio de la tipicidad de la infracción. De suerte tal que sólo dentro de estos taxativos parámetros puede aceptarse válidamente la permanencia, interpretación y aplicación del segmento acusado. Una interpretación distinta a la aquí planteada conduciría al desdibujamiento de la esencia propia de las competencias, capacidades, prohibiciones y responsabilidades que informan la gestión fiscal y sus cometidos institucionales. Consecuentemente, si el objeto del control fiscal comprende la vigilancia del manejo y administración de los bienes y recursos públicos, fuerza reconocer que a las contralorías les corresponde investigar, imputar cargos y deducir responsabilidades en cabeza de quienes, en el manejo de tales haberes, o con ocasión de su gestión, causen daño al patrimonio del Estado por acción u omisión, tanto en forma dolosa como culposa. Y es que no tendría sentido un control fiscal desprovisto de los medios y mecanismos conducentes al establecimiento de responsabilidades fiscales con la subsiguiente recuperación de los montos resarcitorios. La defensa y protección del erario público así lo exige en aras de la moralidad y de la efectiva realización de las tareas públicas...".

Es importante destacar que el proceso de Responsabilidad Fiscal busca proteger los intereses del Estado y velar por el uso adecuado de los recursos públicos. Los servidores públicos y particulares que manejan recursos públicos.

FALSA MOTIVACION DEL AUTO 0731 POR MEDIO DEL CUAL SE PROFIERE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL NO. 2018-00408

"AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDEN SOLICITUDES DE NULIDAD, RECURSOS DE REPOSICION Y LA CONCESIÓN DEL SUBSIDIARIO DE APELACION CONTRA EL AUTO 0731 DEL 11 DE JULIO DE 2023 - PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2018-00408"

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
UNIDAD DE INVESTIGACIONES ESPECIALES CONTRA LA CORRUPCIÓN
¡Defendemos juntos los recursos públicos ¡Tiene Sentido!
24 AGO 2023

En este punto, el despacho reitera lo fallado con responsabilidad fiscal, toda vez que dentro el plenario se encuentra como ya se ha dicho a lo largo de la presente providencia la generación del daño, así como los partícipes en el mismo, que han sido declarados como responsables fiscales dentro de la presente causa fiscal.

Como ya se señaló está plenamente demostrado dentro del presente proceso de responsabilidad fiscal la existencia de un daño al patrimonio público el cual fue ocasionado según el acervo probatorio por el pago de valores mayores a los ejecutados por el contratista. Por otro lado se aprobaron resoluciones de pago sin previa verificación del estado de avance de obra dentro de la ejecución del DEL SISTEMA DE MASIFICACIÓN DEL GAS NATURAL DE Y CONDOTO — CHOCÓ — OCCIDENTE. Lo que indica una falta de cumplimiento de las obligaciones contractuales por falta de los presuntos responsables aquí vinculados. Dichas acciones y omisiones ya plasmadas dentro de la imputación y fallo con responsabilidad fiscal han generado un daño al patrimonio del Esta

Lo anterior da cuenta de la existencia de una falta de cumplimiento de las obligaciones funcionales por parte de los aquí vinculados como presuntos responsables fiscales.

En consecuencia, se concluye que el servidor público como gestor fiscal, con sus acciones y omisiones generó un daño al patrimonio del Estado dentro del cual las pólizas estaban vigentes, dando lugar aun nexo causal entre la lesión del bien jurídico o el daño con la conducta activa u omisiva desplegada por el agente causante del daño.

En consecuencia, es posible colegir que dentro del presente proceso de responsabilidad fiscal está plenamente demostrado la existencia del daño al patrimonio público con ocasión de la construcción del sistema de masificación de gas en los municipios de Condoto, Tadó, Istmina y Unión Panamericana en el Departamento del Chocó, toda vez que no se benefició la población objetivo, como consecuencia de la falta de control y seguimiento de dicho proyecto que desbordó en la no prestación de ningún servicio o utilidad, además de que se encuentra en estado de abandono. No generó un beneficio social real a la población objetivo ya que no ha disfrutado del servicio del gas natural.

Se tiene por tanto dentro de la presente causa que están plenamente demostrados los elementos que estructuraban la responsabilidad fiscal y en el caso concreto dentro de la ejecución del contrato de obra referente a la ejecución del SISTEMA DE MASIFICACIÓN DEL GAS NATURAL DE Y CONDOTO — CHOCÓ — OCCIDENTE no se cumplió con el objeto contractual para el cual estaba concebido, que no era otro que el de llevar a los hogares de los municipios de Istmina, Tadó, Unión Panamericana y Condoto el servicio de gas natural y beneficiar a la población objetivo de algunos municipios del departamento del Choco.

Así, al analizar ampliamente las pruebas en conjunto, este despacho concluyó que se probó dentro del proceso de responsabilidad fiscal que el proyecto "CONSTRUCCIÓN DEL SISTEMA DE MASIFICACIÓN DEL GAS NATURAL DE ISTMINA, TADÓ, UNIÓN PANAMERICANA Y CONDOTO — CHOCÓ — OCCIDENTE ", con código BPIN 2013000030010, objeto del Convenio de Aportes No.001 del 13 de enero 2014" se encuentra inconcluso, abandonado y sin prestar servicio a la comunidad, igualmente, se demostró que el daño es atribuible a la mayor cantidad de obra pagada a la realmente ejecutada y falta de seguimiento y control por la interventoría a cargo de LA FUNDACIÓN ESPECIALIZADA EN SISTEMAS

UNIDAD DE INVESTIGACIONES ESPECIALES CONTRA LA CORRUPCIÓN
Bogotá D.C. 24 AGO 2023

183

Y SERVICIOS –FUNDACIÓN ESS respecto de la adecuada ejecución del Convenio de Aportes 001 de 2014 celebrado por el Departamento del Chocó y UNIVERSAL DE SERVICIOS PÚBLICOS S.A. E.S.P.; no habiendo actuado con la diligencia suficiente que garantizara el cumplimiento de los fines estatales. Es claro para el despacho que las obras del proyecto fueron abandonadas, a pesar de que al ejecutor se le giró el 75,28% del valor del proyecto y su objeto era la construcción del sistema de masificación del gas natural de los municipios de ISTMINA, TADÓ, UNIÓN PANAMERICANA Y CONDOTO del departamento del Chocó, no se cumplió, ni se dio la continuidad constructiva de las obras.

Por tanto se demostró que dichas obras tendientes a brindar a la comunidad el disfrute del servicio de gas natural en sus hogares y así disminuir los gastos de la canasta familiar y la contaminación al medio ambiente por la utilización de leña, cilindros, energía eléctrica etc, no cumple con los fines del estado para los cuales fueron contratados, como consecuencia de una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente e inoportuna, contrariando el ordenamiento jurídico en contravía de la gestión fiscal por parte de los aquí vinculados que ejercieron gestión fiscal en cualquier orden.

No solamente el contratista había incumplido con las obligaciones contractuales, sino que aunado a ello no hubo una correcto seguimiento a la inversión de los recursos públicos ya que lo pagado no solo presentaba mayores valores pagados a los ejecutados, si no también, deficiencia en la vigilancia y control por parte de la interventoría y supervisión, además se encuentra sin terminar y sin prestar un servicio a la comunidad, de acuerdo con lo aprobado por el OCAD región pacifico, estableciendo el daño en cuantía de TRECE MIL MILLONES SEISCIENTOS TRECE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS TRECIENTOS TREINTA Y OCHO ($13.613.785.338) MONEDA LEGAL COLOMBIANA SIN INDEXAR.

En estos términos, la Contraloría General no ha incurrido en falsa motivación toda vez que la declaración de responsabilidad fiscal se basó en pruebas legalmente decretadas y debidamente allegadas dentro del presente proceso.

Ahora bien, la motivación del acto que decreta la responsabilidad se encuentra adjetivada, pues para la imposición de multas, los órganos de control deberán siempre hilvanar los motivos en clave de culpabilidad, daño y nexo de causalidad.

FALSA MOTIVACION POR INTERPRETACION ERRONEA DE LO PROBADO EN EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y DE LA FALSA MOTIVACION SOBRE LA ACREDITACION DEL ELEMENTO DEL DAÑO

En este punto es menester señalar que, si bien los informes técnicos referidos dentro del fallo con responsabilidad fiscal y que el recurrente trae a colación, estos hacen parte del acervo probatorio que se ha venido señalando a lo largo del proceso.

Ahora bien, señalado lo anterior, se tiene dentro del acervo probatorio, no solamente la realización de los informes técnicos, sino también pruebas documentales de la siguiente manera:

> 1°. Como resultado de la actuación especial No. 91 con ocasión de la auditoría practicada por la Contraloría al proyecto Construcción del Sistema de Masificación de Gas Natural de Istmina, Tadó, Unión Panamericana y Condoto, de lo cual se generó como Antecedente-Hallazgo No.49855, se incorporaron los siguientes documentos.
>
> a) Archivo denominado formato traslado de hallazgo fiscal en 6 folios.
> b)Archivo denominado soportes de hallazgo fiscal en 89 folios.

CONTRALORÍA
UNIDAD DE INVESTIGACIONES ESPECIALES
CONTRA LA CORRUPCIÓN
CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Despacho del Contralor Delegado
Bogotá D.C.
24 AGO 2023
Defendemos juntos los recursos públicos ¡Tiene Sentido!
100 AÑOS

2°. Dentro de la indagación preliminar se incorporó al presente proceso la siguiente documentación:

a) Oficio 2017ER0089529 del 12/09/2017, mediante el cual el Secretario de Infraestructura Vivienda y Movilidad de la Gobernación del Chocó remite copia del contrato de interventoría suscrito en ocasión al convenio 001 de 2014 y copias de las actas de supervisión parciales del convenio 001 de 2014 con sus respectivas resoluciones de pago.

3°. Dentro del presente proceso de responsabilidad fiscal se han recaudado pruebas legalmente recaudadas y allegadas de oficio o a petición de parte, tales como:

a) Oficios y certificaciones solicitadas por este despacho referidas dentro del fallo con responsabilidad fiscal.
b) Actas de visita especial realizadas a la gobernación del Choco, dentro de la cual se allega documentación generada durante la visita.
c) Acta de visita especial practicada en las instalaciones de la Fiscalía 01 Delegada ante la Corte Suprema de Justicia de Bogotá de fecha 19 de marzo de 2022.
d) Informe contable.
e) Pagos y desembolsos realizados en torno a la ejecución de la obra, entre otros.

Como se puede observar, para llegar a probar la existencia del daño patrimonial al Estado, como las personas naturales o jurídicas que participaron en su generación y su conexidad con el mismo, no solo se basó en la elaboración de un informe técnico y aclaraciones al mismo, sino en pruebas documentales. Por otro lado, a fin de garantizar el debido proceso a los vinculados se llevó a cabo la práctica de versiones libres.

FALSA MOTIVACION DEL AUTO 0731 POR DESCONOCIMIENTO E INAPLICACION DEL ARTICULO 1055 DEL CODIGO DE COMERCIO.

Si bien es cierto que los servidores públicos de la administración departamental del Choco, a través de sus representantes legales contribuyeron a la generación del daño, a los cuales se les endilgó responsabilidad fiscal por sus actos y omisiones, no menos cierto es que el contratista UNIVERSAL DE SERVICIOS PUBLICOS S.A. E.S.P, también contribuyo a la generación del mismo.

Del material probatorio se tiene que UNIVERSAL DE SERVICIOS PUBLICOS S.A. E.S.P representada legamente por MARIA XIMENA MESA PARRA identificada con la C.C. No. 63.493.611; suscribió con el departamento del Chocó el Convenio de Aportes No.001 de 2014,68, que tenla por objeto: "DESARROLLAR EL PROYECTO DE CONSTRUCCIÓN DEL SISTEMA DE MASIFICACIÓN DEL GAS NATURAL EN ISTMINA, TADÓ, UNIÓN PANAMERICANA Y CONDOTO -CHOCO-OCCIDENTE" por un valor de DIECISEIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS ($16.680.692.571), con un plazo inicial de veinticuatro (24) meses.

184

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
UNIDAD DE INVESTIGACIONES ESPECIALES CONTRA LA CORRUPCION
SECRETARIA COMUN

El presente documento es primera copia auténtica y presta mérito ejecutivo

Bogotá D.C. 24 AGO 2023

"CLAUSULA SEGUNDA: OBLIGACIÓNES DE UNIVERSAL DE SERVICIOS PÚBLICOS S.A E.S.P. Para el desarrollo del objeto descrito en la cláusula precedente, UNIVERSAL DE SERVICIOS PUBLICOS S.A.E.S.P. deberá realizar las siguientes actividades. 1) Construcción e implementación de la siguiente infraestructura..."

Según se tiene, a la fecha, se puede establecer que la construcción del sistema de masificación de gas natural en los municipios de "ISTMINA, TADÓ, UNIÓN PANAMERICANA Y CONDOTO" en el departamento del Chocó, objeto del convenio, se encuentra abandonada, sin terminar y sin prestar servicio a la comunidad, los cuales fueron observados, a través de inspección visual en diferentes momentos de la investigación, como se evidencia a continuación:

Tiene en cuenta este Despacho, el informe de visita técnica a la obra, realizada por la Contraloría General de la República el 10 de septiembre de 2016 y allegada dentro del hallazgo fiscal No. 49855, donde indicó el grupo auditor que: *"...la obra no refleja el avance plasmado en el acta parcial de obra No. 6 del 7 de junio de 2016, observando una mayor cantidad de obra pagada a la realmente ejecutada en algunos ítems:*

Ante lo expuesto, se colige que, UNIVERSAL DE SERVICIOS PUBLICOS S.A. E.S.P. a través de su representante legal la señora MARIA XIMENA MESA PARRA, recibió seis (6) pagos con ocasión a las actas parciales de avance, en las que se registró un porcentaje de ejecución de la obra que no correspondía con la real ejecución física de la misma; por lo que es procedente determinar que UNIVERSAL DE SERVICIOS PUBLICOS S.A. E.S.P incumplió las obligaciones por las que debía responder en el marco de la ejecución del proyecto de inversión denominado "DESARROLLAR EL PROYECTO DE CONSTRUCCIÓN DEL SISTEMA DE MASIFICACIÓN DEL GAS NATURAL DE ISTMINA, TADÓ, UNIÓN PANAMERICANA Y CONDOTO - CHOCO-OCCIDENTE. Así mismo, se tiene el informe técnico rendido por el ingeniero civil JUAN JOSÉ FERRER NARVÁEZ el 11 de abril de 2023, presentado a través del oficio con radicado SIGEDOC No. 20231E0035756, dónde se estableció frente al daño lo siguiente: 8. "Confrontación Actas Parciales de Obra vs. Visita de campo" En la visita de campo se evidenció que se construyeron dos (2) estaciones descompresoras de gas natural con su plataforma de almacenamiento y el sistema de control. Sin embargo, en la revisión de las actas parciales se detectaron actividades cobradas y pagadas que no fueron ejecutadas por la empresa Universal de Servicios Públicos S.A. E.S.P. en desarrollo del Convenio de Apodes No. 001 de 2014 tal como se relacionan a continuación:

Acta Parcial Obra[73]	*Descripción*	*Cant.*	*Und.*	*Precio Unit*	*Valor*
No. 01 15/09/2014	*Estación Hija – Remota (descompresión)*	*0,4*	*GLO*	*$751.801.671*	*$300.720.668*
No. 02 15/10/2014	*Almacenamiento 6000 m3 ST-4*	*1,0*	*GLO*	*$615.000.000*	*$615.000.000*
No. 03 06/04/2015	*Control, Supervisión y Adquisición de Datos SCADA*	*1,0*	*GLO*	*$97.090.767*	*$97.090.767*
				Valor cobrado en las tres actas	*$1.012.811.435*

Se tiene que la Gobernación del Chocó efectuó el pago de actividades no ejecutadas, las cuales fueron aprobadas en las citadas actas parciales de obra por la interventoría Fundación Especializada en Sistemas y Servicios y el secretario de Infraestructura, Vivienda y Movilidad, por valor de $1.012.811.435."

"Respecto a la correspondencia entre las cantidades de obra relacionadas en las actas parciales con los informes de interventoría, revisadas las actas parciales de obra y los -informes avance mensual de interventoría, análisis realizado en el capítulo 7.4 Correspondencia entre actas parciales y cantidades en informes de interventoría, se concluye lo siguiente: "El valor cobrado

CONTRALORÍA UNIDAD DE INVESTIGACIONES ESPECIALES CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Es fiel copia de la primera copia
Defendamos los recursos públicos ¡Tiene Sentido!
2 de AGO 2023

en las seis (6) actas parciales de obra está acorde con la revisión de pagos efectuados por la Gobernación del Chocó. Se observa que el acta de recibo parcial No. 5 no refleja las cantidades de obra reportadas en los informes de avance No. 12 (mes agosto 2015) y No. 13 (mes septiembre de 2015). Se evidencia que el acta de recibo parcial No. 6 en su columna de cantidades de obra "Presente Acta" no refleja la totalidad de las cantidades de obra reportadas en los informes de avance realizados por la interventoría, pero si son acumuladas en dichas actas, pudiendo distorsionar las cantidades realmente ejecutadas y generando valores de obra no cancelados a favor del contratista." (...) "En la visita de campo se evidenció, que, aunque la empresa Universal de Servicios Públicos S.A. E.S.P. ejecutó en los cuatro (4) municipios obras de distribución, acometidas domiciliarias, conexiones internas e infraestructura para la descompresión y posterior suministro de gas natural en dos estaciones, a la fecha de la visita y desde la suspensión de actividades en junio 9 de 2017, la totalidad de las obras que estaban en el alcance del convenio de aportes no han sido terminadas y las que alcanzaron a prestar servicio por algunos meses ya no se encuentran en funcionamiento por el abandono de la operación del suministro de gas natural por parte de la empresa."

"...Se construyeron dos (2) estaciones descompresoras de gas natural de las tres (3) que fueron contratadas. En la visita a campo se evidencia que no hay personal de vigilancia ni de operación en las dos estaciones, las cuales se encuentran en estado de abandono y falta de mantenimiento general..."

(...)

> Pese a que la empresa Universal de Servicios Públicos S.A. E.S.P, ejecuto parcialmente las obras del Convenio y en parte en los municipios de Condoto y Unión Panamericana prestó el servicio de gas natural por unos meses, en realidad existen actividades que estaban contempladas en el convenio que fueron canceladas al contratista y no fueron ejecutadas, así mismo, la obra no está en funcionamiento, abandonada y sin prestar servicio alguna en los municipio de Istmina, Tadó, Unión Panamericana y Condoto en el departamento del Chocó.

Conforme a los documentos adosados al plenario y de los que se hace referencia precedentemente, no hay duda sobre el daño ocasionado a los recursos públicos del departamento del Chocó, como consecuencia, de las acciones y omisiones por el contratista Universal de Servicios Públicos S.A. E.S.P, a quien se le confió la ejecución de las obras de la construcción del sistema de masificación del gas natural en los municipios de Istmina, Tadó, Unión Panamericana y Condoto - choco-occidente" y por ello, como gestores fiscal con su actuar generaron un daño al patrimonio del Estado, dado que los recursos que por regalías se comprometieron en el proyecto denominado BPIN 2013000030010 cuyo nombre es "DESARROLLAR EL PROYECTO DE CONSTRUCCIÓN DEL SISTEMA DE MASIFICACIÓN DEL GAS NATURAL DE ISTMINA, TADÓ, UNIÓN PANAMERICANA Y CONDOTO - CHOCO-OCCIDENTE", no atendió el objetivo para el que estaba previsto, dejando una obra sin terminar, abandonada y sin prestar un servicio a la comunidad. Es decir, no ejecutaron el proyecto de masificación de gas natural en las condiciones que fueron concebidas en el contrato inicial.

185

UNIDAD DE INVESTIGACIONES ESPECIALES CONTRA LA CORRUPCIÓN

14 AGO 2023

De conformidad con lo anterior, UNIVERSAL DE SERVICIOS PUBLICOS S.A. E.S.P, es responsable fiscal bajo la premisa de que "con ocasión de la gestión fiscal", es decir que su conducta comportó una relación de conexidad próxima y necesaria con el desarrollo de la gestión fiscal directa del DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ, situación que generó que se causara el daño, condición que se materializa en atención a su calidad de contratista dentro del convenio objeto de reproche, toda vez que categóricamente incumplió la ejecución del objeto contratado y de las actividades a las que se encontraba obligada, lo que derivó en que recibiera recursos públicos a título de pagos por concepto de obras no ejecutadas, aunado esto a la gravosa circunstancia de no culminar las obras contratadas, según las condiciones y especificaciones contenidas en el Convenio del cual era parte, y al hecho de que el proyecto resultara desfinanciado, sin funcionalidad y en estado de abandono.

Resulta pertinente para esta Delegada precisar, que conforme los fundamentos fácticos y de derecho expuestos, el acervo probatorio recaudado y la valoración de los medios de prueba debidamente allegados al plenario, se colige con absoluta certeza la existencia de un daño patrimonial al Estado que compromete la responsabilidad como GESTOR FISCAL de UNIVERSAL DE SERVICIOS PUBLICOS S.A. E.S.P., lo que se traduce en determinarlo como responsable fiscal con ocasión de su condición de CONTRATISTA; por lo tanto, este despacho califica su actuación a título de CULPA GRAVE, por no haber cumplido cabalmente con las obligaciones asumidas dentro del convenio objeto de reproche fiscal.

En el presente caso, el NEXO DE CAUSALIDAD resulta como consecuencia directa del manejo irregular a los recursos públicos destinados a la financiación del Convenio de Aportes No. 001 de 2014, debido a que con ocasión de la conducta desplegada por parte de UNIVERSAL DE SERVICIOS PUBLICOS S.A. E.S.P., representada legamente por la señora, MARIA XIMENA MESA PARRA identificada con la C.C. 63.493.611 quien suscribió el Convenio de Aportes No. 001 de 2014, contribuyó con su conducta al detrimento patrimonial ocasionado al Departamento del Chocó por la suma de DOCE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MILLONES CIENTO SETENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS ($12.557.171.966) sin indexar, toda vez que con su conducta activa inicialmente recibió del Departamento del Chocó el primer desembolso equivalente al 40% del valor del convenio, recursos que no fueron invertidos conforme se exigía para garantizar la idónea ejecución contractual, terminación de las obras y funcionamiento del proyecto, y por otra parte presento las actas de avance parcial de obra donde se evidencia una disonancia entre las obras y actividades realmente ejecutadas y su respectivo cobro, lo que resultó en el cobro al Departamento del Chocó de recursos públicos que fueron recibidos por la señalada empresa por concepto por obras no ejecutadas, desfinanciando el proyecto, incumpliendo con la ejecución de cantidades de obras, dejando obras en estado de abandono, sin operación y desconociendo las obligaciones contractuales (clausula 2)

FALTA DE ACREDITACION DEL DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO RESPECTO A LA EJECUCION DEL CONVENIO No. 001 de 2014.

Este despacho ya ha abordado este punto con anterioridad.

INEXISTENCIA DE ACREDITACION DEL DAÑO PATRIMONIAL IMPUTABLE A UNIVERSAL DE SERVICIOS PUBLICOS S.A. E.S.P., AL NO ENCONTRARSE PROBADA EN DEBIDA

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
UNIDAD DE INVESTIGACIONES ESPECIALES CONTRALORÍA
Es fiel copia del documento que reposa en la entidad
Defendemos juntos los recursos públicos ¡Tiene Sentido!
24 AGO 2023

FORMA LA FUNCIONALIDAD O NO DE LAS OBRAS EJECUTADAS DURANTE LA VIGENCIA DEL CONTRATO.

Dentro del Informe Técnico allegado mediante radicado No. 20201E0081821 de fecha 15 de diciembre de 2020, resultado de la visita técnica realizada entre los días 07 al 12 de diciembre de 2020, se concluye lo siguiente:

1.La obra no está en uso ni en funcionalidad, no ha prestado ningún servicio a la comunidad ya que se encuentra en abandono y lleva más de tres años y seis meses que no se le ha realizado ninguna intervención en obra evidenciándose así que no prestara el servicio de suministrar gas natural por intermedio de las redes de tubería que empalman con las estaciones de almacenamiento y control.

2.No se ha realizado la terminación la ejecución total de las obras del convenio No. 001 de 2014, durante la visita al sitio de ejecución de las actividades de obra se observó que estás se encuentran paralizadas, generando así una posible pérdida de los recursos ya que la obra va ser disfuncional, los recursos que han sido cancelado al contratista se describen en la siguiente tabla:

CONTRATO	Convenio Nro. 001 de 2014
Pago Anticipado Equivalente Al 40% Del Valor Total Del Contrato	$ 6.612.608.967
Acta parcial Nro. 001	$ 1.508.628.155.
Acta parcial Nro. 002	$ 1.316.583.123.
Acta parcial Nro. 003	$ 1.262.797.049.
Acta parcial Nro. 004	$ 430.416.054.
Acta parcial Nro. 005	$ 324.956.340.
Acta parcial Nro. 006	$ 1.101.182.278.
Valor Total	**$ 12.557.171.966**

El valor ejecutado sumando el pago anticipado equivalente al 40%, más el valor de las actas parciales No. 1 hasta la No. 6, equivale a: $12.557.171.966

3. Como consecuencia se dejaron de ejecutar obras del Convenio Nro.001 de 2014, pues con ello los recursos invertidos fueron utilizados en actividades que no prestan ninguna función ni beneficio a la comunidad de los cuatro municipios del proyecto y el proyecto está totalmente desfinanciado ya que todas las actividades de obra ejecutadas y las redes de tubería para conducción del gas natural que se encuentran bajo tierra no se sabe en qué estado se encuentran.

4. Debido a un mala ejecución, seguimiento y control y a medida que se fueron ejecutando las actividades del convenio y las constantes suspensiones, estas fueron reflejadas en las actividades ejecutadas porque no fueron terminadas siendo evidente la inoperancia del sistema de masificación de gas natural esto se refleja en una obra inconclusa que no va prestar ningún servicio a los beneficiarios ubicados en los cuatro municipios incluidos dentro del proyecto en el Departamento del choco

UNIDAD DE INVESTIGACIONES ESPECIALES CONTRA LA CORRUPCIÓN
24 AGO 2023
Secretaría común

5. Para continuar con la obra se debe realizar un estudio técnico preciso que determinara el estado actual de las obras que se necesitaran para corregir las que están en mal estado si bien es cierto el presupuesto fue realizado hace 7 años, y los precios unitarios y el presupuesto ajustado en tiempo presente sería más elevado para terminar las actividades de obra del proyecto.

6. Se establece que con la no ejecución total y a entera satisfacción, no se ha cumplido con el objetivo propuesto por el proyecto, el cual era la de satisfacer el suministro del servicio por intermedio de sistema de masificación de gas natural a la comunidad beneficiaria de los cuatro municipios del departamento del Choco, por factores o causas atribuibles a una mala ejecución, planeación, seguimiento y por lo tanto la obra no es funcionable ni se pondrá en uso con el saldo ya que los recursos que quedan por ejecutar son insuficientes para su terminación y recibo final a satisfacción del proyecto.

Así mismo, se tiene el informe técnico rendido por el ingeniero civil JUAN JOSÉ FERRER NARVÁEZ el 11 de abril de 2023, presentado a través del oficio con radicado SIGEDOC No. 2023IE0035756, dónde se estableció frente al daño lo siguiente:

A) "Confrontación Actas Parciales de Obra vs. Visita de campo"

En la visita de campo se evidenció que se construyeron dos (2) estaciones descompresoras de gas natural con su plataforma de almacenamiento y el sistema de control.

Sin embargo, en la revisión de las actas parciales se detectaron actividades cobradas y pagadas que no fueron ejecutadas por la empresa Universal de Servicios Públicos S.A. E.S.P. en desarrollo del Convenio de Aportes No. 001 de 2014 tal como se relacionan a continuación:

Acta Parcial Obra[62]	*Descripción*	*Cant.*	*Und.*	*Precio Unit*	*Valor*
No. 01 15/09/2014	*Estación Hija – Remota (descompresión)*	*0,4*	*GLO*	*$751.801.671*	*$300.720.668*
No. 02 15/10/2014	*Almacenamiento 6000 m3 ST-4*	*1,0*	*GLO*	*$615.000.000*	*$615.000.000*
No. 03 06/04/2015	*Control, Supervisión y Adquisición de Datos SCADA*	*1,0*	*GLO*	*$97.090.767*	*$97.090.767*
			Valor cobrado en las tres actas		*$1.012.811.435*

[62] Documentos carpetas varias ubicadas en expediente digital PRINCIPAL 6 – PRF 2018-0048/FOLIO 1157/CONVENIO DE APORTES 001 - 2014 - GAS ISTMINA/DOC. CONTRACTUALES

UNIDAD DE INVESTIGACIONES ESPECIALES CONTRA LA CORRUPCIÓN
SECRETARÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
El presente documento es primera copia
Bogotá D.C. 24 AGO 2023

Se tiene que la Gobernación del Chocó efectuó el pago de actividades no ejecutadas, las cuales fueron aprobadas en las citadas actas parciales de obra por la interventoría Fundación Especializada en Sistemas y Servicios y el secretario de Infraestructura, Vivienda y Movilidad, por valor de ***$1.012.811.435****."*

De las conclusiones se extrae lo siguiente:

Pagos efectuados en el Proyecto BPIN 2013000030010

En el numeral 7.3 *Pagos total realizado*, se consolidada los pagos realizados:

Contratista	Valor girado
Universal de Servicios Públicos S.A E.S.P.	$12.557.171.966
Fundación Especializada en Sistemas y Servicios	$1.056.613.372
PAGOS EFECTUADOS AL PROYECTO	$ 13.613.785.338

"Respecto a la correspondencia entre las cantidades de obra relacionadas en las actas parciales con los informes de interventoría, revisadas las actas parciales de obra y los informes avance mensual de interventoría, análisis realizado en el capítulo 7.4 Correspondencia entre actas parciales y cantidades en informes de interventoría, se concluye lo siguiente:"

"El valor cobrado en las seis (6) actas parciales de obra está acorde con la revisión de pagos efectuados por la Gobernación del Chocó.

Se observa que el acta de recibo parcial No. 5 no refleja las cantidades de obra reportadas en los informes de avance No. 12 (mes agosto 2015) y No. 13 (mes septiembre de 2015).

Se evidencia que el acta de recibo parcial No. 6 en su columna de cantidades de obra "Presente Acta" no refleja la totalidad de las cantidades de obra reportadas en los informes de avance realizados por la interventoría, pero si son acumuladas en dichas actas, pudiendo distorsionar las cantidades realmente ejecutadas y generando valores de obra no cancelados a favor del contratista."

(...)

"En la visita de campo se evidenció, que, aunque la empresa Universal de Servicios Públicos S.A. E.S.P. ejecutó en los cuatro (4) municipios obras de distribución, acometidas domiciliarias, conexiones internas e infraestructura para la descompresión y posterior suministro de gas natural en dos estaciones, a la fecha de la visita y desde la suspensión de actividades en junio 9 de 2017, la totalidad de las obras que estaban en el alcance del convenio de aportes no han sido terminadas y las que alcanzaron a prestar servicio por algunos meses ya no se encuentran en funcionamiento por el abandono de la operación del suministro de gas natural por parte de la empresa."

"...Se construyeron dos (2) estaciones descompresoras de gas natural de las tres (3) que fueron contratadas. En la visita a campo se evidencia que no hay personal de vigilancia ni de operación en las dos estaciones, las cuales se encuentran en estado de abandono y falta de mantenimiento general..."

UNIDAD DE INVESTIGACIONES ESPECIALES CONTRA LA CORRUPCIÓN
24 AGO 2023

187

De lo anterior se tiene que la obra no está en uso ni en funcionalidad, no ha prestado ningún servicio a la comunidad ya que se encuentra en abandono y lleva más de tres años y seis meses que no se le ha realizado ninguna intervención en obra evidenciándose así que no prestara el servicio de suministrar gas natural por intermedio de las redes de tubería que empalman con las estaciones de almacenamiento y control.

En cuanto a la solicitud de pruebas, se le advierte al recurrente que este no es el momento procesal para la solicitud de las mismas, las cuales debieron solicitarse dentro de los descargos a la imputación.

Lo anterior indica que el proceso ya ha avanzado hasta una etapa posterior, y las oportunidades para presentar pruebas adicionales durante los descargos ya han pasado. Por lo tanto, el recurrente ha perdido la oportunidad de incluir esas pruebas en esta etapa del procedimiento.

Es importante en dentro de los procesos de responsabilidad fiscal seguir los tiempos y las formas establecidas para cada etapa y presentar las pruebas en los momentos adecuados. De lo contrario, como sucede en el caso que nos ocupa el recurrente ha perdido la oportunidad para solicitarlas.

Por lo manifestado, este despacho considera respondidas y resueltas las solicitudes planteadas por los terceros civilmente responsables, razón por la cual no se repondrá la decisión tomada en el fallo con responsabilidad fiscal a través del Auto N° 0731 de 11 de julio de 2023 y se concederá el recurso de apelación, pues se reúnen las condiciones de procedibilidad para ello.

1. Recursos de apelación contra el Auto N° 0731 del 11 de julio de 2023.

El artículo 77[63] de la ley 1437 de 2011 establece que los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación, así mismo podrán presentarse por medios electrónicos.

63 Articulo 77 de la ley 1437 de 2011 "ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si la recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

CONTRALORÍA
UNIDAD DE INVESTIGACIONES ESPECIALES
CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Defendemos lo público ¡Tiene Sentido!
24 AGO 2023

"AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDEN SOLICITUDES DE NULIDAD, RECURSOS DE REPOSICION Y LA CONCESIÓN DEL SUBSIDIARIO DE APELACION CONTRA EL AUTO 0731 DEL 11 DE JULIO DE 2023 - PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2018-00408"

El artículo 78 de la ley 1437 de 2011 establece que es causal de rechazo del recurso de apelación cuando no se interpone dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido, cuando no se sustenta con expresión concreta de los motivos de inconformidad y no se indica el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Los recurrentes **LUIS ALBERTO QUINTERO BARCO**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 11.797.902 de Quibdó, **JHOANY CARLOS ALBERTO PALACIOS MOSQUERA,** identificado con la cedula de ciudadanía N 82.383.138, **DAJAHIRA CASTILLO HURTADO,** identificada con la cedula de ciudadanía N 51.893.526, **JOSÉ MARÍA CÓRDOBA RENTERÍA,** identificado con la cedula de ciudadanía 12.001.169, **UNIVERSAL DE SERVICIOS PÚBLICOS S.A. E.S.P.**, identificado con NIT 900.234.303-6, **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS NIT.860.002.400-2**, **COMPAÑÍA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A.**, identificado con NIT.860.524.654-6 y **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C, con NIT 860-028-415-5,** presentaron recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que profirió fallo con responsabilidad fiscal, recurso que será concedido en la parte resolutiva de esta providencia.

Una vez cumplidos el termino para interponer recurso de reposición y en subsidio apelación contra el fallo proferido a través del Auto N°0731 de 11 de julio de 2023 proferido por este despacho y revisado el plenario del presente proceso este despacho denoto que los siguientes presuntos responsables fiscal **NO** presentaron los recursos anteriormente descritos:

1. **EFREN PALACIOS SERNA**, identificado con C.C. 11.792.250 Gobernador del Chocó, periodo comprendido desde el 13 de diciembre de 2013 al 31 de diciembre de 2015, el cual fue notificado en debida forma.

2.FUNDACIÓN ESPECIALIZADA EN SISTEMAS Y SERVICIOS Nit.804.009.676-6, representada legamente por ISMAEL ENRIQUE LOPEZ LIZARAZO, identificado con cédula de ciudadanía 13.510.590. - Contratista del Contrato de Consultoría No.007 de 20014 – Interventor del Contrato Convenio de aportes No.01 de 2014, el cual fue notificado en debida forma.

En consideración a lo anterior, esta delegada concederá los recursos de apelación interpuestos contra el Auto No. 0731 del 11 de julio de 2023, por los responsables fiscales y terceros civilmente responsables.

Así las cosas y de acuerdo a las anteriores razones fácticas y jurídicas, la suscrita Contralora Delegada Intersectorial No. 2 del Grupo Interno de Trabajo Coordinación para la Responsabilidad Fiscal Unidad de Regalías de la Contraloría General de la República,

CONTRALORÍA
UNIDAD DE INVESTIGACIONES ESPECIALES
CONTRA LA CORRUPCIÓN
SECRETARIA COMÚN
El presente documento es copia fiel y exacta tomada de su original
Bogotá D.C. 24 AGO 2023
Secretaria común

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: RECONOCER personería para actuar dentro del proceso de la referencia, a la Dra. **MARIA ALEJANDRA JIMÉNEZ RODRÍGUEZ**, identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.136.887.731 y Tarjeta Profesional No. 385614 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura como apoderada de Dajahira Castillo Hurtado identificada con la C.C. No 51.893.526.

ARTÍCULO SEGUNDO: RECHAZAR de plano, la solicitud de NULIDAD presentada por el Sr. **JHOANY CARLOS ALBERTO PALACIOS MOSQUERA**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO TERCERO: RECHAZAR de plano, la solicitud de NULIDAD presentada por la Sra. **DAJAHIRA CASTILLO HURTADO, RODRÍGUEZ** a través de su apoderado de confianza Dra. **MARIA ALEJANDRA JIMÉNEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO CUARTO: RECHAZAR de plano, la solicitud de NULIDAD presentada por **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES Nit 860.028.415-5** a través de Apoderado de confianza Dr. **VICTOR GOMEZ ANGARITA,** por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO QUINTO: RECHAZAR de plano, la solicitud de NULIDAD presentada por la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A. Nit 860.524.654-6** a través de su Apoderado de confianza Dr. **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA,** por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEXTO: NO REPONER la decisión tomada respecto del Sr. **JHOANY CARLOS ALBERTO PALACIOS MOSQUERA,** identificado con la cedula de ciudadanía No. 82.383.138, contenida en el Auto N°0731 del 11 de julio de 2023 por medio del cual se profirió Fallo con Responsabilidad Fiscal dentro del PRF 2018-00408, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO: NO REPONER la decisión tomada respecto del Sr. **LUIS ALBERTO QUINTERO BARCO**, identificado con la cedula de ciudadanía N°11.797.902 de Quibdó, contenida en el Auto N°0731 del 11 de julio de 2023, por medio del se profirió Fallo con Responsabilidad Fiscal dentro del PRF 2018-00408, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO OCTAVO: NO REPONER la decisión tomada respecto del Sra. **DAJAHIRA CASTILLO HURTADO,** identificada con la cedula de ciudadanía No. 51.893.526, contenida en el Auto N°0731 del 11 de julio de 2023 por medio del cual se profirió Fallo con Responsabilidad Fiscal dentro del PRF 2018-00408, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

CONTRALORÍA UNIDAD DE INVESTIGACIONES ESPECIALES CONTRA LA CORRUPCIÓN
CONTRALORÍA 100 AÑOS
¡Defendemos lo más sagrado los recursos públicos ¡Tiene Sentido!
24 AGO 2023

ARTÍCULO NOVENO: NO REPONER la decisión tomada respecto de **UNIVERSAL DE SERVICIOS PÚBLICOS S.A. E.S.P., identificado con NIT No. 900.234.303-6.,** contenida en el Auto N°0731 del 11 de julio de 2023 por medio del cual se profirió Fallo con Responsabilidad Fiscal dentro del PRF 2018-00408, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO DÉCIMO: NO REPONER la decisión tomada respecto del Sr. **JOSÉ MARÍA CÓRDOBA RENTERÍA,** identificado con la cedula de ciudadanía No. 12.001.169, contenida en el Auto N°0731 del 11 de julio de 2023 por medio del cual se profirió Fallo con Responsabilidad Fiscal dentro del PRF 2018-00408, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: NO REPONER la decisión tomada respecto de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, identificada con NIT No. 860.002.400-2.,** contenida en el Auto N°0731 del 11 de julio de 2023 por medio del cual se profirió Fallo con Responsabilidad Fiscal dentro del PRF 2018-00408, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: NO REPONER la decisión tomada respecto de **COMPAÑÍA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A. identificada con NIT No. 900.234.303-6.,** contenida en el Auto N°0731 del 11 de julio de 2023 por medio del cual se profirió Fallo con Responsabilidad Fiscal dentro del PRF 2018-00408, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: NO REPONER la decisión tomada respecto de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. identificada con NIT No. 860.028.415-5.,** contenida en el Auto N°0731 del 11 de julio de 2023 por medio del cual se profirió Fallo con Responsabilidad Fiscal dentro del PRF 2018-00408, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el Sr. **LUIS ALBERTO QUINTERO BARCO,** contra el Auto N°0731 del 11 de julio de 2023 por medio del cual se profirió Fallo con Responsabilidad Fiscal dentro del PRF 2018-00408.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el Sr. **JHOANY CARLOS ALBERTO PALACIOS MOSQUERA,** contra el Auto N°0731 del 11 de julio de 2023 por medio del cual se profirió Fallo con Responsabilidad Fiscal dentro del PRF 2018-00408.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la Sra. **DAJAHIRA CASTILLO HURTADO,** a través de su apoderada de confianza, contra el Auto N°0731 del 11 de julio de 2023 por medio del cual se profirió Fallo con Responsabilidad Fiscal dentro del PRF 2018-00408.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el Sr. **JOSÉ MARÍA CÓRDOBA RENTERÍA,** a través de su apoderada de oficio, contra el Auto

189

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
UNIDAD DE INVESTIGACIONES ESPECIALES CONTRA LA CORRUPCIÓN
SECRETARÍA COMÚN
El presente documento fue notificado por Estado Electrónico
Bogotá D.C. 24 AGO 2023
Secretaria común

N°0731 del 11 de julio de 2023 por medio del cual se profirió Fallo con Responsabilidad Fiscal dentro del PRF 2018-00408.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por **UNIVERSAL DE SERVICIOS PÚBLICOS S.A. E.S.P.,** a través de su apoderada de oficio, contra el Auto N°0731 del 11 de julio de 2023 por medio del cual se profirió Fallo con Responsabilidad Fiscal dentro del PRF 2018-00408.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** NIT.860.002.400-2., a través de su apoderado de confianza, contra el Auto N°0731 del 11 de julio de 2023 por medio del cual se profirió Fallo con Responsabilidad Fiscal dentro del PRF 2018-00408.

ARTÍCULO VEINTE: CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por **LA COMPAÑÍA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A.** identificada con NIT **No. 900.234.303-6.,** a través de su apoderado de confianza, contra el Auto N°0731 del 11 de julio de 2023 por medio del cual se profirió Fallo con Responsabilidad Fiscal dentro del PRF 2018-00408.

ARTÍCULO VEINTIUNO: CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.,** identificada con NIT **No. 860.028.415-5.** a través de su apoderado de confianza, contra el Auto N°0731 del 11 de julio de 2023 por medio del cual se profirió Fallo con Responsabilidad Fiscal dentro del PRF 2018-00408.

ARTÍCULO VEINTIDÓS: REMITIR el Proceso de Responsabilidad Fiscal N° PRF 2018-00408 a la Sala Fiscal y Sancionatoria de la Contraloría General de la República para que se surta el recurso de apelación de conformidad con el artículo 57 de la Ley 610 de 2000 y el grado de consulta, conforme con lo señalado en el artículo 18 de la Ley 610 de 2010.

ARTÍCULO VEINTITRÉS: NOTIFÍQUESE a través de la Secretaría Común de la Unidad de Investigaciones Especiales contra la Corrupción de la Contraloría General de la República, por estado la presente providencia, de conformidad con lo ordenado por el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011.

ARTÍCULO VEINTICUATRO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERIKA VIVIANA MENDOZA GÓMEZ
Contralora Delegada Intersectorial No.2
Grupo Interno de Trabajo Coordinación para la Responsabilidad Fiscal
Unidad de Regalías.

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA | 100 AÑOS

Defender juntos los recursos públicos ¡Tiene Sentido!

190

Contraloria General de la Republica :: SGD 03-08-2023 08:23
Al Contestar Cite Este No.: 2023IE0077900 Fol:0 Anex:2 FA:2
ORIGEN 80011 - UNIDAD INVESTIGACIONES ESPECIALES CONTRA LA CORRUPCIÓN / MARTHA HELIANA GONZALEZ ROMERO
DESTINO 801113 - UNIDAD DE RESPONSABILIDAD FISCAL DE REGALÍAS / ERIKA VIVIANA MENDOZA GOMEZ
ASUNTO CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO 110 DEL MIERCOLES 02 DE AGOSTO DE-
OBS PRF-2018-00408
2023IE0077900

80011

Bogotá, D.C.,

Doctor(a),
ERIKA VIVIANA MENDOZA GÓMEZ
Contraloría Delegada Intersectorial No. 2
GRUPOS INTERNOS DE TRABAJO PARA LA VIGILANCIA Y CONTROL FISCAL DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE REGALÍAS

Asunto: Constancia de Notificación por Estado 110 del miercoles 02 de agosto de 2023

El presente documento constituye la constancia secretarial de notificación por anotación en el ESTADO No. 110 del miercoles 02 de agosto de 2023 de la siguiente providencia:

NUMERO DEL PROCESO	ENTIDAD AFECTADA	AUTO Y FECHA	CONTENIDO DEL AUTO
PRF-2018-00408	DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ	AUTO 0825 8/1/2023	"AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDEN SOLICITUDES DE NULIDAD, RECURSOS DE REPOSICION Y LA CONCESIÓN DEL SUBSIDIARIO DEAPELACION CONTRA EL AUTO 0731 DEL 11 DE JULIO DE 2023

El Estado No. 110 del miercoles 02 de agosto de 2023 es publicado en la página WEB y en un lugar visible de acceso al público de la Contraloría General de la República. Se adjunta el estado y publicación del estado en la página web de la CGR.

Cordialmente,

MARTHA HELIANA GONZÀLEZ ROMERO
Funcionario Notificador Secretaría Común
Unidad de Investigaciones Especiales contra la Corrupción
Proyecto: Armando Llanos
Revisó M GONZÁLEZ.
Archivo: TRD 80011-265 Planillas de Notificación por Estado

CONTRALORÍA
UNIDAD DE INVESTIGACIONES ESPECIALES
CONTRA LA CORRUPCIÓN
SECRETARÍA COMÚN
24 AGO 2023
Bogotá D.C.
Secretaría común

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO
SALA FISCAL Y SANCIONATORIA
NÚMERO: ORD-801119-**110**-2023
FECHA: 18 DE AGOSTO DE 2023
PÁGINA NÚMERO: 1 de 45

"Por el cual se revisa en grado de consulta y se resuelven unos recursos de apelación dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. URFR-PRF-2018-408"

TIPO DE PROCESO: **PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. URFR – PRF – 2018- 408**

ENTIDAD AFECTADA: **DEPARTAMENTO DE CHOCÓ Nit. 891.680.010-3**

PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES:

EFRÉN PALACIOS SERNA, identificado con C.C. 11.792.250 Gobernador del Chocó, periodo comprendido desde el 13 de diciembre de 2013 al 31 de diciembre de 2015.

JHOANY CARLOS ALBERTO PALACIOS MOSQUERA, identificado con C.C. 82.383.138, Gobernador del Chocó en el periodo 2016 a 2019.

CONTRALORÍA
UNIDAD DE INVESTIGACIONES ESPECIALES
CONTRA LA CORRUPCIÓN
SECRETARÍA COMÚN
El presente documento es primera copia auténtica y presta mérito ejecutivo
Bogotá D.C. 24 AGO. 2023
Secretaria común

LUIS ALBERTO QUINTERO BARCO, identificado con C.C. 11.797.902, Secretario de Infraestructura, Vivienda y Movilidad del Departamento del Chocó en el periodo comprendido desde el 08 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2015.

DAJAHIRA CASTILLO HURTADO, identificada con C.C. 51.893.526, Secretario de Infraestructura, Vivienda y Movilidad Departamento del Chocó en el periodo comprendido desde el 20 de enero de 2016 al 21 de junio de 2017.

JOSÉ MARÍA CÓRDOBA RENTERÍA, identificado con la C.C. 12.001.169 Secretario de Infraestructura, Vivienda y Movilidad del Departamento del Chocó, en el periodo comprendido desde el 01 de agosto de 2017 al 22 de agosto de 2019.

UNIVERSAL DE SERVICIOS PÚBLICOS S.A. E.S.P., Nit. 900.234.303-6, representada legamente por MARIA XIMENA MESA PARRA identificada con la C.C. 63.493.611. Contratista dentro del Convenio de aportes No.01 de 2014.

FUNDACIÓN ESPECIALIZADA EN SISTEMAS Y SERVICIOS, Nit.804.009.676-6, representada legamente por ISMAEL ENRIQUE LÓPEZ LIZARAZO, identificado con cédula de ciudadanía 13.510.590. - Contratista del Contrato

de Consultoría No.007 de 20014 – Interventor del Contrato Convenio de aportes No.01 de 2014.

TERCEROS CIVILMENTE RESPONSABLES:

EQUIDAD SEGUROS con NIT. 860.028.415-5, pólizas No. AA021779 y No. AA021780 cumplimiento del Convenio 01 de 2014.

COMPAÑÍA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A., NIT.860.524.654-6 en virtud de la Póliza de cumplimiento No.400-47-994000030847.

CONTRALORÍA
UNIDAD DE INVESTIGACIONES ESPECIALES
CONTRA LA CORRUPCIÓN
SECRETARÍA COMÚN
El presente documento es primera copia auténtica que presta mérito ejecutivo
Bogotá D.C. 24 AGO 2023

SEGUROS DEL ESTADO S.A. NIT: 860.009.578-6. Póliza N° 47-42-101000012 Póliza de manejo global 47-42- 10100001 2.

LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS NIT.860.002.400-2, conforme a las siguientes pólizas de Seguro Manejo Global Sector Oficial: 3000704, 3000843 y 3000967.

CUANTÍA:

DIECIOCHO MIL TRECIENTOS TREINTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS ($18.333.498.478.79), INDEXADO.

PROVIDENCIA:

Auto No. 731 del 11 de julio de 2023 por el cual se profiere fallo con responsabilidad fiscal en el proceso de la referencia.

INSTANCIA DE ORIGEN:

Contraloría Delegada Intersectorial No. 2 del Grupo Interno de Trabajo para la Responsabilidad Fiscal.

LA SALA DE DECISIÓN DE LA SALA FISCAL Y SANCIONATORIA

En uso de las facultades constitucionales, legales y reglamentarias, procede a resolver los recursos de apelación interpuestos dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. URFR-PRF-2018-408, teniendo en cuenta los siguientes:

CONTRALORÍA
UNIDAD DE INVESTIGACIONES ESPECIALES
CONTRA LA CORRUPCIÓN
SECRETARIA COMÚN
El presente documento es primera copia
24 AGO 2023
Bogotá D.C.
Secretaria común
CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

I. ANTECEDENTES

El presente proceso tiene como origen la auditoria fiscal realizada por la Contraloría intersectorial delegada para los Departamentos de Chocó y Antioquia para las vigencias 2012, 2013, 2014 y 2015, por el pago de cantidades de obra no ejecutadas en el *Convenio 001 de 2014* celebrado entre celebrado entre la Gobernación del Chocó y Universal de Servicios Públicos S.A. E.S.P, cuyo objeto era Desarrollar el Proyecto de construcción del sistema de masificación del gas natural en Istmina, Tadó, Unión Panamericana y Condoto en el Departamento del Chocó con presunta incidencia por valor de TRES MIL OCHOCIENTOS DOS MILLONES SESENTA SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS ($3.802.768.496) del cual se dio apertura a la Indagación Preliminar No. 2017-00129.

1.1. Actuaciones procesales relevantes

Conforme lo anterior, se procedió por parte de la Gerencia Departamental Colegiada del Chocó de la Contraloría General de la República, a proferir Auto de Apertura No. 80273-019 del 25 de abril de 2018, proceso al cual mediante Auto No. 1623 del 10 de diciembre de 2020, la Contralora Delegada Intersectorial 13 de la Unidad De Responsabilidad Fiscal de Regalías Contraloría General de la República, ordenó la adición del Auto de apertura y agregó al proceso de Responsabilidad fiscal 2018-00408, las diligencias del proceso de responsabilidad fiscal 801112-2019-34962_1 disponiendo continuar su trámite en una sola actuación.

Dentro de las actuaciones descritas, se advierte como hecho generador las irregulares y deficientes labores de vigilancia y control por parte de la interventoría y de la supervisión del convenio de aportes, así como del incumplimiento de las obligaciones contractuales a cargo de las partes, viéndose certificados datos inexistentes en la obra ejecutada y finalmente un proyecto desfinanciado, con obras sin terminar y en estado de abandono.

Con base en lo anterior, mediante Auto No. 2548 del 6 de diciembre de 2022, la Contralora Delegada Intersectorial No. 15 del Grupo Interno de Trabajo para la Responsabilidad Fiscal, profirió Auto de imputación dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal No. 2018-00408.[1]

Mediante Auto 0731 de 11 de julio de 2023, y una vez recaudadas y analizadas las pruebas obrantes e incorporadas al proceso, la Contraloría Delegada Intersectorial No. 2 Grupo Interno

[1] Carpeta principal 9. Folios 1700-1812

CONTRALORÍA
UNIDAD DE INVESTIGACIONES ESPECIALES
CONTRA LA CORRUPCIÓN
SECRETARÍA COMÚN
24 AGO 2023
CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

"Por el cual se revisa en grado de consulta y se resuelven unos recursos de apelación dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. URFR-PRF-2018-408"

de Trabajo Coordinación para la Responsabilidad fiscal, profirió imputación con responsabilidad fiscal a título de culpa grave, de manera solidaria en cuantía de DIECIOCHO MIL TRECIENTOS TREINTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS ($18.333.498.478.79) M/CTE, INDEXADO, contra los presuntos responsables vinculados al proceso.

Como consecuencia del fallo con responsabilidad, los presuntos responsables fiscales, interpusieron recurso de reposición y en subsidio apelación, recursos que fueron desatados por la instancia de origen a través del Auto No. 0825 de 01 de agosto de 2023.

Por medio del Auto anteriormente mencionado, se negaron los recursos de reposición interpuestos en contra del fallo con responsabilidad fiscal por parte de LUIS ALBERTO QUINTERO BARCO, JHOANY CARLOS ALBERTO PALACIOS MOSQUERA, DAJAHIRA CASTILLO HURTADO, JOSÉ MARÍA CÓRDOBA RENTERÍA, UNIVERSAL DE SERVICIOS PÚBLICOS S.A. E.S.P, LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, COMPAÑÍA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A. y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES y, se concedieron los de apelación presentados en subsidio.

Mediante Oficio con radicado SIGEDOC No. 2023IE0078015, se trasladó el proceso a la Sala Fiscal y Sancionatoria señalando en el asunto "...RESOLVER RECURSO DE APELACIÓN Y SURTIR GRADO DE CONSULTA DEL AUTO No. 0825 DE 01 DE AGOSTO DE 2023". respecto del fallo con responsabilidad fiscal proferido en el caso *sub examine*.

II. DECISIÓN OBJETO DE ANÁLISIS

Se trata del fallo con responsabilidad fiscal No. 0731 del 11 de Julio de 2023, proferido por la Contraloría Delegada Intersectorial No. 2 del Grupo Interno de Trabajo para la Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de la República, que en su parte considerativa estableció los argumentos que se resumen a continuación:

2.1. Asuntos preliminares analizados en el fallo con responsabilidad fiscal.

Luego de hacer un recuento de los antecedentes, hechos objeto de investigación, pruebas obtenidas y actuaciones procesales, desciende al daño como elemento de la responsabilidad fiscal, indicando que para el caso que nos ocupa, corresponde al detrimento ocasionado al patrimonio del estado en la inversión de los recursos derivados del **Convenio de Aportes**

No.001 del 13 de enero 2014, señalando que: "(...) *La construcción del "SISTEMA DE MASIFICACIÓN DEL GAS NATURAL DE ISTMINA, TADÓ, UNIÓN PANAMERICANA Y CONDOTO – CHOCÓ – OCCIDENTE" se encuentra inconclusa, sin funcionamiento y sin prestar servicio ni utilidad alguna a la comunidad que en principio se consideró resultaría beneficiaria del servicio de gas, siendo tales circunstancias acaecidas en razón de irregulares y deficientes labores de vigilancia y control por parte de la interventoría y de la supervisión del convenio de aportes, así como del incumplimiento de las obligaciones contractuales a cargo de las partes, viéndose certificados datos inexistentes en la obra ejecutada y finalmente un proyecto desfinanciado, con obras sin terminar y en estado de abandono. (sic)"*

Acto seguido se refirió a la caducidad de la acción fiscal y determinó con claridad las fechas y los términos que deben ser tenidos en cuenta para efectos de contabilizarla y dar certeza jurídica a las actuaciones que ha adelantado la Contraloría dentro del caso concreto. Para el efecto se señala que si bien el Auto de apertura de fecha 25 de abril de 2018, daría una fecha probable de prescripción el 25 de abril de 2023; dada la suspensión de términos procesales acaecidos con ocasión de la pandemia del COVID-19, a través de Resoluciones 0063 del 16 de marzo de 2020 y Resolución 0064 de 30 de marzo de 2020, desde el 16 de marzo de 2020 y hasta el 15 de julio de 2020, esto es 4 meses, la prescripción de la acción fiscal acaecerá el 24 de agosto de 2023.

2.2. Determinación del daño.

Desde el auto de apertura de responsabilidad fiscal, se estableció como daño la **obra inconclusa que no cumple con la función o finalidad a la que estaba destinada.**

En particular, se estableció por parte de la instancia de conocimiento que de las revisiones realizadas a los informes de las obras contratadas dan cuenta de una mayor cantidad de obra pagada a la realmente ejecutada en algunos ítems; lo que además se confirmó con visita técnica realizada el día 10 de septiembre de 2016, en donde se refleja que el avance plasmado en el acta de pago no se ajusta a la realidad, resultando que debido a la falta de control por parte de la interventoría y de la supervisión del contrato e incumplimiento de su función referente a el debido control en la medición de las obras ejecutadas, se causó un daño patrimonial al Estado.

Concluyéndose que se tienen como **hechos generadores *la ejecución incompleta y en condiciones no habilitantes que no permiten cumplir con el objetivo previsto de las obras y satisfacer las necesidades de la comunidad beneficiaria.*** La sumatoria de los

CONTRALORÍA
UNIDAD DE INVESTIGACIONES ESPECIALES
CONTRA LA CORRUPCIÓN
SECRETARÍA COMÚN
Bogotá 24 AGO 2023
Secretaria común

pagos del contrato de obra y de la interventoría conformaron la cuantía a investigar por valor de DIECIOCHO MIL TRECIENTOS TREINTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS ($18.333.498.478.79), INDEXADO.

Como soporte a los hallazgos encontrados y que dieron origen al presente proceso de responsabilidad fiscal, se refiere el elaborado por el Ingeniero JAVIER ALONSO MARTÍNEZ MARTÍNEZ, en visita especial practicada a la obra, el día 10 de septiembre de 2016, como respuesta al apoyo técnico solicitado para atender la AT 28/2016, cuyas conclusiones se resumen así: *i).* La obra no está en uso ni en funcionalidad, no ha prestado ningún servicio a la comunidad ya que se encuentra en abandono; *ii).* No se ha realizado la terminación la ejecución total de las obras del convenio No. 001 de 2014, durante la visita al sitio de ejecución de las actividades de obra se observó que estás se encuentran paralizadas; *iii).* El valor ejecutado sumando el pago anticipado equivalente al 40%, más el valor de las actas parciales No. 1 hasta la No. 6, equivale a: DOCE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MILLONES CIENTO SETENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS ($ 12.557.171.966); y, *iv).* No se ha cumplido con el objetivo propuesto por el proyecto, el cual era la de satisfacer el suministro del servicio por intermedio de sistema de masificación de gas natural a la comunidad beneficiaria de los cuatro municipios del departamento del Chocó, por factores o causas atribuibles a una mala ejecución, planeación, seguimiento y por lo tanto la obra no es funcional ni se pondrá en uso con el saldo ya que los recursos que quedan por ejecutar son insuficientes para su terminación y recibo final a satisfacción del proyecto.

También se refiere a la prueba decretada solicitada por EQUIDAD SEGUROS GENERALES, decretada a través de Auto No. 082 del 3 de marzo de 2023, practicada entre el 21 al 25 de marzo de 2023, y cuyas conclusiones señalan, entre otras:

> "*En general se tiene que, aunque existen obras ejecutadas en los cuatro municipios representadas en redes de distribución, acometidas domiciliarias, acometidas internas, contadores y dos estaciones descompresoras, como actividades principales, y que la empresa de servicio público de gas natural prestó el servicio de suministro en parte de dos (2) municipios,* ***al momento de la visita dicho sistema de suministro de gas natural no se encuentra en operación, las obras civiles y las estaciones descompresoras se encuentran en estado de abandono por parte de la empresa Universal de Servicios Públicos S.A. E.S.P.*** *Las obras ejecutadas en el Convenio de Aporte No. 001 de 2014 suscrito entre el Departamento del Chocó y Universal de Servicios Públicos S.A. E.S.P. por valor de $16.680'692.751 y plazo inicial de dos (2) años cuyo objeto era "Desarrollar el proyecto de construcción del sistema de masificación de gas natural en Istmina, Tadó, Unión*

Panamericana y Condoto, Chocó - Occidente - Departamento del Chocó" ***a la fecha no se encuentra funcionando, no ha generado beneficio alguno a las comunidades de Condoto, Tadó, Istmina y Unión Panamericana en el Departamento del Chocó, no ha cumplido su objetivo ni los fines de estatales para los cuales se invirtieron recursos del Fondo de Compensación Regional 60% (2013-2014) del Sistema General de Regalías****, adicionalmente se ha evidenciado irregularidades en las actas parciales por los pagos realizados en obras no ejecutadas y recursos no amortizados.*

Como consecuencia de lo descrito anteriormente, se generó un daño al patrimonio público por los recursos del Fondo de Compensación Regional 60% del Sistema General de Regalías invertidos en la construcción del sistema de masificación de gas en los municipios de Condoto, Tadó, Istmina y Unión Panamericana en el Departamento del Chocó, ejecutados por la empresa Universal de Servicios Públicos S.A. E.S.P., así como lo cancelado a la firma interventora Fundación Especializada en Sistemas y Servicios en cuantía de $13.613.785.338..." (subrayado fuera del texto)

Adicionalmente, en el fallo con responsabilidad fiscal objeto de análisis en esta oportunidad procesal, se determinó que:

"(...) Colige esta Contraloría Delegada que, en virtud de lo anterior, teniendo en cuenta el informe presentado por el Ing. JAVIER GUTIÉRREZ MARTÍNEZ, y el informe detallado de la ejecución del proyecto emitido por la Gobernación del Chocó, dentro del cual se asevera que no se cumplió con los parámetros establecidos en el Convenio de Aportes 001 del 13 de enero de 2014, toda vez que, las obras actualmente se encuentran suspendidas desde el 09 de junio de 2017, hace más de cinco años, lo responde a la ineficiente ejecución y seguimiento del proyecto, apartando el mismo de su naturaleza y de los objetivos con los cuales fue estructurado como lo era brindar el suministro de gas natural a los usuarios del servicio en los municipios de Istmina, Tadó, Unión Panamericana y Condoto Chocó, pues ante la evidente inejecución de las obras no se está prestando el servicio esperado a la comunidad, constituyéndose así en un proyecto inconcluso y sin funcionalidad."

Por lo expuesto, sostuvo el *a quo* que el daño fiscal se encuentra debidamente probado en el proceso, haciendo alusión a los documentos contractuales obtenidos en el trámite auditor e incorporados como prueba en el proceso y relacionados con la ejecución del convenio de aportes No. 01 de 2014.

Continúa el fallo revisado con un análisis de las responsabilidades individuales de los vinculados, como se resume a continuación:

CONTRALORÍA
UNIDAD DE INVESTIGACIONES ESPECIALES
CONTRA LA CORRUPCIÓN
SECRETARÍA COMÚN
El presente documento es primera copia
auténtica y presta mérito ejecutivo
Bogotá D.C. 24 AGO 2023
Secretaría común

- **EFRÉN PALACIOS SERNA:** En su condición de Gobernador del Chocó, en el periodo comprendido desde el 13 de diciembre de 2013 al 31 de diciembre de 2015, dado que durante su administración se celebró y ejecutó el Convenio de aportes No. 001 de 2014; señalando el *a quo* que se encuentra determinada la responsabilidad que le asistía en la revisión y seguimiento a la ejecución del Convenio, pues fue durante el periodo del cargo ejercido que se aprobó el desembolso del pago anticipado del 40% del valor del convenio además de varios pagos de actas parciales, sin que se diera efectivo seguimiento a la ejecución de la obra, frente a los cobros presentados; siendo entonces que " *(...) el Sr. Efrén Palacios Serna, ordenó pagar al referido contratista, sin perjuicio de las deficiencias, incumplimientos e irregularidades acaecidas en el marco de la ejecución del Convenio de Aportes No. 001 de 2014, que evidenciaban un bajo porcentaje de avance físico en las obras contratadas, desconociendo las obligaciones contractuales (clausulas 5 y 15) y vulnerando los principios de economía, eficiencia y eficacia, que deben regir al administrar los recursos públicos, así como en el estado del proyecto, circunstancias estas que en definitiva no fueron consideradas por el Sr. Efrén Palacios, derivando esto en una obra sin terminar, en estado de abandono y sin funcionamiento."*

- **JHOANY CARLOS ALBERTO PALACIOS MOSQUERA:** En su condición de Gobernador del Chocó designado por elección popular, para el periodo comprendido entre el año 2016 al año 2019, y quien estuvo a cargo del seguimiento a la ejecución del Convenio 01 de 2014, el cual continuaba en ejecución para la fecha en que se desempeñó en el cargo señalado, quien actuó a través de defensor de oficio dentro de la presente causa; y de quien se concluye por parte de la instancia de origen que el hecho de haber celebrado con La Fundación Especializada en Sistemas y Servicios, un Otro sí adicional en tiempo No. 2 del 19 de mayo de 2016, al Contrato de Interventoría No. 007 del 26 de mayo de 2014, cuyo objeto es: "INTERVENTORÍA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL PROYECTO DE CONSTRUCCIÓN DEL SISTEMA DE MASIFICACIÓN DE GAS NATURAL EN ISTMINA, TADO UNIÓN PANAMERICANA Y CONDOTO -CHOCÓ - OCCIDENTE", por un plazo adicional No.1 de doce (12) meses, da cuenta del pleno conocimiento de la situación acaecida en desarrollo del Convenio de aportes y los pagos y estado de la obra contratada, a pesar de las evidentes deficiencias que presentaba la obra.

  Concluyó la Delegada que "*(...) no solo se comprobó la existencia del daño patrimonial, sino también nexo causal entre el daño y la conducta del señor* ***PALACIOS MOSQUERA*** *quien realizó gestión fiscal al intervenir en diferentes actuaciones como fueron la aprobación de las actas de pago ya citadas con anterioridad, por lo que su actuar fue*

CONTRALORÍA
UNIDAD DE INVESTIGACIONES ESPECIALES CONTRA LA CORRUPCIÓN
SECRETARÍA COMÚN
El presente documento es primera [illegible] auténtico y presta mérito ejecutivo
Bogotá D.C. 24 AGO 2023
CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

determinante en la perdida de los recursos públicos de una obra que se encuentra inconclusa, abandonada y sin prestar servicio alguno a la comunidad."

- **LUIS ALBERTO QUINTERO BARCO:** En su condición de Secretario de Infraestructura, Vivienda y Movilidad del Departamento del Chocó en el periodo comprendido desde el 08 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2015; tenía la obligación de vigilar que los trabajos se ejecutaran técnicamente, así como realizar el control y seguimiento a las obras verificadas por parte de la Interventoría, " *(...) toda vez que en su condición de supervisor era quien certificaba la ejecución del trabajo contratado dentro de las condiciones exigidas en el Contrato de Interventoría, y el cabal cumplimiento de cada una de las estrategias que estaban establecidas en su ejecución conforme a lo pactado en el tenor literal del Convenio 001-2014, actuaciones que no se encuentra que hubiera adelantado el Sr. Quintero Barco, resultando por el contrario pagos soportados en actas parciales en las que los avances de la ejecución de la obra no se ajustaban a la realidad lo que evidencia que la supervisión, faltó a su deber de velar por la correcta administración de lo Público, en este caso por los recursos del Departamento del Chocó".*

  Por lo anterior, encontró demostrado en grado de certeza la existencia del daño y, por tanto, la conducta desplegada por el señor LUIS ALBERTO QUINTERO BARCO, actuando como gestor fiscal ha contribuido al hecho generador del daño: "FALTA DE CONTROL POR PARTE DE LA INTERVENTORÍA Y DE LA SUPERVISIÓN DEL CONTRATO", así mismo MAYOR CANTIDAD DE OBRA PAGADA A LA REALMENTE EJECUTADA, pues no solo se comprobó la existencia del daño patrimonial, sino también nexo causal entre el daño y la conducta del señor LUIS ALBERTO QUINTERO BARCO quien realizó gestión fiscal al intervenir en diferentes actuaciones como fueron la aprobación de actas de avances parcial de obras citadas con anterioridad, por lo que su actuar fue determinante en la perdida de los recursos públicos de una obra que se encuentra inconclusa, abandonada y sin prestar servicio alguno a la comunidad.

- **DAJAHIRA CASTILLO HURTADO** En su condición de Secretaria de Infraestructura, Vivienda y Movilidad Departamento del Chocó en el periodo comprendido desde el 20 de enero de 2016 al 21 de junio de 2017, realizó gestión fiscal al ser designada en el cargo de supervisora del Contrato de interventoría No. 007 del 26 de mayo de 2014; no solo suscribió y aprobó las actas de avance parcial de obra que sirvieron como soporte para ordenar los pagos evidenciados en las resoluciones antes descritas, sino que también habiendo aprobado con su visto bueno las resoluciones que ordenaron los pagos antes identificados incidió directamente en el efectivo pago de las comentadas actas de avances parciales, sin

CONTRALORÍA
UNIDAD DE INVESTIGACIONES ESPECIALES
CONTRA LA CORRUPCIÓN
SECRETARÍA COMÚN
El presente documento es primera copia
auténtica y fiel del original que reposa en
Bogotá D.C. 24 AGO 2023
Secretaría común

tener en cuenta que las obras presentaban deficiencias en la etapa de ejecución contractual, lo cual era motivo suficiente para que en su condición de Supervisor del contrato de Consultoría se abstuviera de aprobar las actas de avance parcial y por ende de signar con su visto bueno las correspondientes resoluciones, a través de las cuales se ordena pagar las actas parciales 5 y 6. Se comprobó que inobservó sus obligaciones funcionales de velar y promover las acciones dirigidas a cumplir y hacer cumplir los deberes y funciones establecidas en el ejercicio de su cargo y en especial, exigir el cabal cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones de la interventoría contempladas en el citado contrato; conducta que conllevó a reflejar datos inexistentes en la ejecución de la obra, generando pérdida de recursos públicos por las deficiencias en la etapa contractual, seguimiento y control del proyecto.

- **JOSÉ MARÍA CÓRDOBA RENTERÍA:** En su condición de Secretario de Infraestructura, Vivienda y Movilidad del Departamento del Chocó, en el periodo comprendido desde el 01 de agosto de 2017 al 31 de diciembre de 2019; representado por defensor de oficio, y quien ejerció la supervisión del Contrato No. 007 de 2014, se consideró que la responsabilidad del señor JOSÉ MARÍA CÓRDOBA RENTERÍA, se identificó como ineficiente, ineficaz e irregular, en razón del incumplimiento de las obligaciones de vigilancia y control que sobre él recaían tendientes a garantizar que la ejecución del contrato objeto de supervisión respondiera cabalmente al cumplimiento de los requisitos y documentos de orden técnico dentro del alcance del objeto contratado; así mismo que los trabajos contratados se ejecutaran conforme a las condiciones exigidas contractualmente y en consecuencia se cumpliera con los requerimientos y especificaciones de orden técnico pactadas y no evitó que se siguieran generando pérdidas de los recursos públicos invertidos en el proyecto investigado.

- **UNIVERSAL DE SERVICIOS PÚBLICOS S.A. E.S.P.:** En su condición de contratista del Convenio de Aportes No. 01 de 2014, incumplió el objeto y alcance de lo establecido en el convenio, pues a lo largo de la investigación se pudo establecer que la construcción del sistema de masificación de gas natural en los municipios de "ISTMINA, TADÓ, UNIÓN PANAMERICANA Y CONDOTO" en el departamento del Chocó, se encuentra abandonada, sin terminar y sin prestar servicio a la comunidad, no hay duda sobre el daño ocasionado a los recursos públicos del departamento del Chocó, como consecuencia, de las acciones y omisiones por el contratista Universal de Servicios Públicos S.A. E.S.P, a quien se le confió la ejecución de las obras de la construcción del sistema de masificación del gas natural en los municipios de Istmina, Tadó, Unión Panamericana y Condoto - Chocó-occidente" y por ello, como gestores fiscales con su actuar generaron un daño al

CONTRALORÍA
UNIDAD DE INVESTIGACIONES ESPECIALES
CONTRA LA CORRUPCIÓN
SECRETARÍA COMÚN
El presente documento es primera copia
auténtico y presta mérito ejecutivo
Bogotá D.C. 24 AGO 2023
Secretaria Común
CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

patrimonio del Estado, dado que los recursos que por regalías se comprometieron en el proyecto denominado BPIN 2013000030010 cuyo nombre es "DESARROLLAR EL PROYECTO DE CONSTRUCCIÓN DEL SISTEMA DE MASIFICACIÓN DEL GAS NATURAL DE ISTMINA, TADÓ, UNIÓN PANAMERICANA Y CONDOTO - CHOCÓ-OCCIDENTE", no atendió el objetivo para el que estaba previsto, dejando una obra sin terminar, abandonada y sin prestar un servicio a la comunidad.

- **FUNDACIÓN ESPECIALIZADA EN SISTEMAS Y SERVICIOS:** En su calidad de interventor, señaló el *a quo* que contribuyó al detrimento y pérdida de los recursos públicos del Sistema General de Regalías del departamento del Chocó, ya que las obras de construcción del sistema de masificación de gas natural en los municipios de ISTMINA, TADÓ, UNIÓN PANAMERICANA Y CONDOTO, no cumplen con los fines estatales para los cuales fueron contratados al no generar un beneficio social real, al no ser aprovechada por la comunidad para el disfrute del servicio del gas natural y lograr disminuir los costos de la canasta familiar y la contaminación del medio ambiente por la utilización de (leña, cilindros, energía eléctrica), como consecuencia de una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente e inoportuna, contraria al ordenamiento jurídico y en contravía de la función administrativa y de la gestión fiscal, pues presentó 19 informes de avance en los cuales es notorio que distan de la realidad y no concuerdan con lo arrojado en los informes técnicos obrantes dentro del expediente, toda vez que las obras objeto del Convenio de Aportes no sólo no alcanzaron los avances indicados en los Informes de Interventoría, si no que por el contrario, sin lugar a equívocos se muestran como obras determinantemente inconclusas y abandonadas.

Sobre los terceros civilmente responsables se expuso en el auto objeto de revisión la habilitación normativa contenida en el artículo 44 de la Ley 610 de 2000, sobre la procedencia de la vinculación de las compañías aseguradoras, como garantes de las obligaciones cargo de los directos responsables de la causa fiscal.

Así, frente a EQUIDAD SEGUROS S.A, cuyas pólizas No. AA021779 y AA021780 del 21 de febrero de 2014, garantizaban el cumplimiento del Convenio 01 de 2014 a Universal de Servicios Públicos S.A. E.S.P. como tomador/afianzado, específicamente para el amparo de Buen manejo y correcta inversión del Anticipo, recordando a la aseguradora que está comprobado que no hubo correcto manejo del anticipo entregado, lo que determinó un daño fiscal y que además los ajustes del valor del daño de acuerdo al material probatorio recaudado pueden hacerse hasta el momento de tomar decisión de fondo y se tenga certeza del mismo. Reiteró que decretada la visita especial solicitada se tuvieron en cuenta todos y cada uno de

CONTRALORÍA
UNIDAD DE INVESTIGACIONES ESPECIALES
CONTRA LA CORRUPCIÓN
SECRETARÍA COMÚN
El presente documento es primera copia
auténtica y presta mérito ejecutivo
Bogotá D.C. 24 AGO 2023
Secretaría común

los aspectos referidos para dar certeza al daño y su causalidad con el hecho generador determinado.

Con respecto de PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, respecto de las pólizas de Seguro Manejo Global Sector Oficial: 3000704, 3000843 y 3000967, que amparaban los fallos con responsabilidad fiscal del Gobernador del Chocó para el periodo 2016-2019, dentro de la presente actuación se tiene probado el daño, y determinada-tasada la cuantía del presunto detrimento, en consecuencia, se cumplen con las previsiones del artículo 1077 del Código de Comercio (demostración de la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida), por supuesto, dentro del límite del valor asegurado contratado, de conformidad con el artículo 1089 del Código de Comercio, respecto del señor JHOANY CARLOS ALBERTO PALACIOS MOSQUERA.

Respecto de la señora DAJAHIRA CASTILLO HURTADO, encontró demostrado que la conducta desplegada por ésta con ocasión a los recursos públicos destinados para construcción del sistema de masificación de gas natural, la PREVISORA S.A., está llamada a responder con ocasión a la expedición de la póliza No. 3000704, por amparar las acciones y omisiones en la producción del daño de la señora en comento.

En igual sentido, se desestimaron los argumentos respecto de la no vinculación del amparo frente a las actuaciones del señor JOSÉ MARIA CÓRDOBA RENTERÍA, en su calidad de Secretario de Infraestructura, Vivienda y Movilidad del Departamento del Chocó, en el periodo el 01 de agosto de 2017 al 31 de diciembre de 2019, quién se demostró omitió actuaciones tendientes a detener la pérdida patrimonial a la gobernación, mientras realizó gestión fiscal frente al proyecto de construcción del sistema de masificación de gas natural al ser designado en el cargo de supervisora del Contrato de interventoría No. 007 del 26 de mayo de 2014.

Finalmente, frente a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA en virtud de la Póliza de Seguro de Cumplimiento No.400-47- 994000030847, que amparó el cumplimiento del contrato de Consultoría No.007 de 26 de mayo de 2014 de interventoría, celebrado con la sociedad FUNDACIÓN ESPECIALIZADA EN SISTEMAS Y SERVICIOS – FUNDACIÓN ESS, y cuyo objeto era realizar la interventoría al proyecto contratado, y el cual de las pruebas recaudadas se tiene que no se dio cumplimiento a los fines esenciales del estado, pues la obra no se terminó y está en estado de abandono y sin prestar servicio a la comunidad, daño atribuible a la mayor cantidad de obra pagada a la realmente ejecutada y falta de seguimiento y control por la interventoría a cargo de esta sociedad.

CONTRALORÍA
UNIDAD DE INVESTIGACIONES ESPECIALES
CONTRA LA CORRUPCIÓN
SECRETARIA COMÚN
El presente documento es primera copia
auténtica y presta mérito ejecutivo
Bogotá D.C. 24 AGO 2023
Secretaria Común
CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

III. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia:

La Sala de Decisión de la Sala Fiscal y Sancionatoria, es competente para revisar en grado de consulta y resolver los recursos de apelación presentados en contra del Fallo con responsabilidad fiscal dentro del proceso ordinario No. PRF-408-2018, proferido a través de Auto No. 0731 el 11 de julio de 2023, por la Contraloría Delegada Intersectorial No. 2 del Grupo Interno de Trabajo para la Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de la República, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 267 y 268 de la Constitución Política, las Leyes 610 de 2000 y 1474 de 2011, el Decreto Ley 405 del 16 de marzo de 2020, reglamentada mediante la Resolución Organizacional No. OGZ-0828-2023 del 16 de marzo de 2023.

3.2. Asuntos preliminares:

De cara a nuestro ejercicio fiscal de cierre, se advierte que el fallo emitido por la primera instancia abarca situaciones disímiles que necesariamente han de ser abordadas de manera independiente a fin de poder dar solución de cierre administrativo a la actuación puesta en nuestro conocimiento, de tal suerte que se propone abordar el estudio de la siguiente manera:

a. De manera inicial se ocupará la Sala de Decisión de revisar en Grado de Consulta el fallo con responsabilidad fiscal a quienes fueron representados por defensor de oficio; y,

b. Seguidamente se ocupará de abordar el estudio de los recursos de apelación presentados respecto al fallo con responsabilidad fiscal emitido.

3.3. Grado de Consulta:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000, el grado de consulta tiene por objeto la defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales y procede cuando: *i)* se ordena el archivo de las diligencias; *ii)* se profiere fallo sin responsabilidad fiscal; y *iii)* **se profiere fallo con responsabilidad fiscal y alguno de los implicados o vinculados estuvo representado por apoderado de oficio**.

CONTRALORÍA
UNIDAD DE INVESTIGACIONES ESPECIALES
CONTRA LA CORRUPCIÓN
SECRETARÍA COMÚN
El presente documento es primera copia
auténtica y presta mérito ejecutivo
Bogotá D.C. 24 AGO 2023
Secretaría Común
CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

En esa medida, se tendrá en cuenta que el grado de consulta permite examinar integralmente y sin limitación alguna el asunto, toda vez que su finalidad es la defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales.

Así lo consideró la Corte Constitucional en sentencia T-005 de enero 11 de 2013[1], en la cual se pronunció sobre el alcance de esta figura procesal prevista en la Ley 610 de 2000:

> *"4.5.8. Al proceder la consulta, en su trámite la Contralora General de la República tiene amplia competencia para tomar las decisiones que estime conveniente. Sobre la consulta es relevante traer a cuento lo dicho por la Corte en la Sentencia C-968 de 2003, reiterada en la Sentencia C-670 de 2004, en el cual se la califica como un control automático, oficioso y sin límites, al punto de que no se le aplica el principio de la no reforma en perjuicio. También son relevantes las Sentencia C-055 de 1993 y C-583 de 1997, como pasa a verse.*
>
> *4.5.9. En la Sentencia C-055 de 1993, al distinguir entre el recurso de apelación y la consulta, dice la Corte:*
>
> *A diferencia de la apelación, no es un recurso. Por eso no hay apelante y, por ende, la competencia del juez de segundo grado no depende de si una sola o ambas partes aspiran a la modificación de la sentencia proferida en primera instancia, de tal manera que goza de atribuciones suficientes para reformar y aún revocar el proveído sometido a su conocimiento.*
>
> *Pero, desde luego, habrá de tenerse en cuenta el motivo de la consulta, es decir, el interés que con ella se busca tutelar, a fin de establecer, dentro de las características propias que ofrece en las distintas jurisdicciones, hasta dónde podría llegar el juzgador en el momento de introducir cambios a la providencia en cuestión.*
>
> *4.5.10. En la Sentencia C-583 de 1997, al analizar la consulta en materia penal, precisa la Corte:*
>
> *Siendo así, cuando el superior conoce en grado de consulta de una decisión determinada, está facultado para examinar en forma íntegra el fallo del inferior, tanto por aspectos de hecho como de derecho y, al no estar sujeto a observar la prohibición contenida en el artículo 31 de la Carta, bien puede el juez de segunda instancia modificar la decisión consultada a favor o en contra del procesado, sin violar por ello norma constitucional alguna (...)".*

CONTRALORÍA
UNIDAD DE INVESTIGACIONES ESPECIALES
CONTRA LA CORRUPCIÓN
SECRETARÍA COMÚN
24 AGO 20
CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

En este orden de ideas, corresponde a la Sala analizar si las decisiones de fallo con responsabilidad fiscal, donde los responsabilizados estuvieron representados por defensor de oficio, objeto de la presente consulta, se encuentran dentro de los postulados constitucionales y legales, atendiendo la finalidad por la que se instituyó el grado de consulta en la Ley 610 de 2000 o, si en su defecto, hay lugar a modificar la decisión objeto de análisis. Encuentra esta Sala que, dentro del proceso, los vinculados UNIVERSAL DE SERVICIOS PÚBLICOS S.A. E.S.P, JHOANY CARLOS ALBERTO PALACIOS MOSQUERA y JOSÉ MARÍA CÓRDOBA RENTERÍA, fueron representados oficiosamente dentro del proceso que nos ocupa.

Es así que se determina que con base en el postulado contenido en el artículo 43 de la Ley 610 de 2000, al no haberse podido localizar al implicado o habiéndose citado no comparece a las diligencias, la instancia de conocimiento procedió a nombrar apoderados de oficio, como a continuación se muestra:

APODERADOS DE OFICIO	AUTOS DE DESIGNACIÓN Y ACTAS DE POSESIÓN
UNIVERSAL DE SERVICIOS PÚBLICOS S.A. E.S.P – Apoderado de Oficio Estudiante Universidad Externado **VALERIA HERNÁNDEZ SAKER**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1000.364.303.	• Auto No.0857 de 01 de agosto de 2019 (Folios 554-667), acta de posesión del 06 de septiembre de 2019 (Folio 608). • Auto No.1269 de 21 de junio de 2021 (Folios 980-981), acta de posesión del 16 de julio de 2021 (Folio 990-991). • Auto No.0648 de 06 de abril de 2022 (Folio 1332-1334). • Auto No. 1161 del 18 de mayo de 2022 (Folios 1374-1376), acta de posesión del 25/05/2022 (Folio 1393-1394). • Auto No. 0307 del 02 mayo de 2023 (Folios 2324-2325) Acta de posesión del 03 de mayo de 2023 (Folios 2324-2325)
JHOANY CARLOS ALBERTO PALACIOS MOSQUERA – Apoderado de Oficio Estudiante Universidad Católica **JHONNATAN VLADIMIR SEPÚLVEDA MESA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.233.488.467	• Auto No.1414 de 08 de noviembre de 2019 (Folios 639-640), acta de posesión de 11 de diciembre de 2019 (folio 657) • Auto 1238 de 16 de octubre de 2020 (folios 726-727), acta de posesión se remite el 10 de noviembre de 2020 (folio 733). • Auto No.1269 de 21 de junio de 2021 (Folios 980-981), acta de posesión del 16 de julio de 2021 (Folio 992-993). • Auto No. 0479 del 17 de marzo de 2022 (Folios 1248-1250), acta de posesión del 23 de marzo de 2022 (Folios 1294-1295). • Auto No. 0133 del 24 de marzo de 2023 (Folios 2202-2203), acta de posesión del 28 de marzo de 2023 (folio 2336)

CONTRALORÍA
UNIDAD DE INVESTIGACIONES ESPECIALES
CONTRA LA CORRUPCIÓN
SECRETARÍA COMÚN
El presente documento es primera copia
auténtica y prestará mérito ejecutivo
Bogotá D.C. 24 AGO 2023
Secretaria Común

"Por el cual se revisa en grado de consulta y se resuelven unos recursos de apelación dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. URFR-PRF-2018-408"

APODERADOS DE OFICIO	AUTOS DE DESIGNACIÓN Y ACTAS DE POSESIÓN
JOSÉ MARÍA CÓRDOBA RENTERÍA - Apoderada de Oficio Estudiante Universidad Externado **ESTEFANY YIRNETH LEÓN FERREIRA**[2], identificada con cédula de ciudadanía No. 1.004.998.024	• Auto No. 0928 del 20 de abril de 2022 (Folios 1362-1363), Acta de posesión del 25 de abril de 2022, (Folio 1369-1371). • Auto No. 0083 del 7 de marzo de 2023 (Folios 2169-2170), Acta de posesión del 14 de marzo de 2023, (Folio 2194)

Fuente: Elaboración Contraloría Intersectorial No. 2- Instancia de conocimiento.

Así las cosas, encuentra esta Sala Fiscal que se cumplieron con los requisitos contenidos en el artículo 42 y 43 de la Ley 610 de 2000, que establece la obligación de nombrar "apoderado" de oficio si el implicado no puede ser localizado o citado no comparece a la versión libre, acudiendo a los miembros de consultorios jurídicos de facultades de derecho legalmente reconocidas. De esta forma, no se evidencia vulneración a la garantía del derecho de defensa de los vinculados, dado que la defensa oficiosa estuvo activa en el proceso e incluso algunos de estos interpusieron los recursos de reposición y apelación en contra del referido fallo.

3.4. De los argumentos expuestos en los recursos de Apelación

Son apelables en general, las providencias que resuelvan el fondo del asunto de manera definitiva y los autos que de manera expresa lo contemplen, es decir, el fallo será objeto de dicho recurso, pero siempre que la cuantía del daño patrimonial estimado en el Auto de apertura e imputación supere la menor cuantía para la contratación de la entidad afectada con los hechos tal como lo dispone el artículo 102 cuarto inciso de la Ley 1474 de 2011.

También procede el recurso de apelación, entre otras, contra la decisión de negar total o parcialmente las pruebas solicitadas o allegadas, así como contra la que resuelve sobre la solicitud de nulidad y el decreto de medidas cautelares, en los procesos de doble instancia.

Ahora bien, en el proceso ordinario fiscal, el término para interponer el recurso de apelación se contempló en cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación, tal como lo dispone el artículo 51 de la Ley 610 de 2000. En concordancia con ello, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los artículos 77 y siguientes dispone el procedimiento y requisitos para la interposición del recurso de apelación.

Resulta necesario verificar, conforme a lo establecido en materia fiscal respecto al recurso de apelación, si estos fueron interpuestos dentro del término de ley. En consideración a lo

[2] Constancia Consultorio Jurídico Universidad Externado de Colombia (folio 2113)

CONTRALORÍA
UNIDAD DE INVESTIGACIONES ESPECIALES
CONTRA LA CORRUPCIÓN
SECRETARIA COMÚN
El presente documento es fiel copia
24 AGO 2023
Bogotá D.C.
Secretaría común
CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

normado y a los recursos objeto de estudio procede esta Sala a desatar los recursos de apelación presentados por:

3.4.1. LUIS ALBERTO QUINTERO BARCO

Presentó recurso en debida forma, a través de correo electrónico de 19 de julio de 2023, argumentando su inconformidad en razones de incongruencia entre la decisión adoptada y las consideraciones del Fallo, advirtiendo la violación al debido proceso por cuanto las diligencias o actuaciones se adelantaron desconociendo el factor territorial y la naturaleza del asunto, y la cuantía del presunto daño solo se viene a establecer en el fallo con responsabilidad fiscal.

Señalando además que si bien es cierto expidió vistos buenos para los 4 primeros pagos, no implica ello que se considere la configuración de daño fiscal, pues la obra continuaba en ejecución y solo fue suspendida en 2017, cuando ya no fungía como Secretario de Infraestructura Vivienda y Movilidad del Departamento del Chocó.

Decisión de la Sala:

En primer lugar, se considera de la mayor importancia pronunciarse frente a la supuesta vulneración al debido proceso en el entendido en que las actuaciones adelantadas en el marco del proceso de responsabilidad fiscal que nos ocupa se hicieron en contravía de las disposiciones relativas a la competencia de la instancia de conocimiento.

Al respecto, debe recordarse al apelante que, dada la importancia de los recursos manejados en la presente causa fiscal, los hechos fueron declarados de impacto nacional, a través del Auto No. 0026 del 12 de febrero de 2019[3] y consecuencia el mismo Contralor General de la República ordenó a la Unidad de Responsabilidad Fiscal de Regalías, que adelantara el trámite de conformidad con lo establecido en la Ley 610 de 2000 y la Ley 1474 de 2011 para el proceso de responsabilidad fiscal 2018-00408, cuya entidad afectada es el Departamento del Chocó.

Ahora, de conformidad con la estructura organizacional de la Contraloría General de la República, la entonces denominada Unidad de Responsabilidad Fiscal de Regalías, tiene como propósito conocer y tramitar los Procesos de Responsabilidad Fiscal relacionados con los Recursos del Sistema general de Regalías, que se declaren como de Impacto Nacional por el Contralor General de la Republica y que por tanto se asignen a dicha Unidad, como el presente caso, razón de más para que se entienda desvirtuado el argumento expuesto, pues

[3] Folio 399 Carpeta principal 3

CONTRALORÍA
UNIDAD DE INVESTIGACIONES ESPECIALES
CONTRA LA CORRUPCIÓN
SECRETARÍA COMÚN
El presente documento es primera copia
auténtica y presta mérito ejecutivo
Bogotá D.C. 24 AGO 2023
Secretaría Común

el proceso está siendo conocido de conformidad con las normas de competencia que rigen este tipo de asuntos en la Entidad.

De otro lado, considera este Cuerpo Colegiado, que de las pruebas que obran dentro del expediente es preciso concluir que la responsabilidad que tenía como supervisor del contrato de consultoría, a través del cual se ejerció la supervisión del Convenio de aportes 01 de 2014, es causa directa del daño patrimonial causado al Departamento del Chocó, pues de los informes técnicos puede deducirse que se realizaron pagos de cantidades no ejecutadas y que ocasionaron que al final se encuentren unas obras inconclusas y sin cumplir con la finalidad para la cual fueron concedidas.

No es cierto entonces que, con el hecho de haber puesto su visto bueno en los pagos al contratista de las obras, no se estuviera ejerciendo una gestión fiscal, que resultó ineficaz y que conllevo a que la falta de supervisión del contrato de interventoría, resulte ser la causa por la cual se falló con responsabilidad fiscal.

Es así que conforme lo establece el artículo 83 de la Ley 1474 de 2011, las entidades públicas están obligadas a ejercer la debida vigilancia de los contratos a través de la figura de la supervisión o de la interventoría, resultando para el caso concreto que su deber se concretaba en la debida supervisión técnica, administrativa, jurídica y financiera del contrato de interventoría que aprobó pagos por fuera de lo realmente ejecutado.

No puede olvidar el señor QUINTERO BARCO que, en virtud del principio de responsabilidad, los servidores públicos están obligados a buscar el cumplimiento de los fines de la contratación, a vigilar la correcta ejecución del objeto contratado y a proteger los derechos de la entidad, del contratista y de los terceros que puedan verse afectados por la ejecución del contrato. Y que no adelantar dicha gestión traerá consigo la responsabilidad por sus actuaciones y omisiones antijurídicas y deberán indemnizar los daños que se causen por razón de ellas.

Por lo tanto, es claro que el reproche de conducta en el que se fundamentó el fallo de responsabilidad fiscal de instancia, parte del hecho demostrado de realizar pagos no concordantes con el porcentaje de ejecución del proyecto. Tales actuaciones, abiertamente irregulares contribuyeron efectivamente a que la obra finalmente quedase inconclusa y desbalanceada financieramente, más allá que solamente se viniera a suspender, precisamente por dichas causas, en el año 2017

Así, no se accederán a los argumentos elevados.

CONTRALORÍA
UNIDAD DE INVESTIGACIONES ESPECIALES
CONTRA LA CORRUPCIÓN
SECRETARÍA COMÚN
El presente documento es primera copia
auténtica y presta mérito ejecutivo
Bogotá D.C. 24 AGO 2023
CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Secretaría común

3.4.2. JHOANY CARLOS ALBERTO PALACIOS MOSQUERA

De manera preliminar se señala que aun cuando a lo largo del proceso de responsabilidad fiscal actuó a través de apoderado de oficio, con ocasión del fallo de responsabilidad fiscal, se notificó personalmente el 13 de julio de 2023 a través de su apoderado de confianza y presentó en consecuencia recurso de reposición y en subsidio apelación.

Inició su recurso señalando que la decisión adoptada y las anteriores no le fueron notificadas en debida forma, lo que supone una vulneración al derecho de defensa y contradicción, y continúa señalando que aun cuando se le nombraron defensores de oficio los mismos no ejercieron una adecuada defensa de sus intereses lo que le acarrea consecuencias jurídicas que en su criterio contravienen los derechos políticos de una persona que ostenta una representación democrática al ostentar un cargo de elección popular.

Centró su argumento en señalar que la Entidad no podría endilgar responsabilidad alguna por el hecho de haberse aprobado en su calidad de Gobernador del Departamento del Chocó, pago del acta parcial 6 al contratista de obra, por cuanto el contrato para el año 2016 seguía en ejecución, no encontrándose sustento para determinar que por ese hecho se causó un detrimento patrimonial.

Señaló que el auto de imputación debe cumplir con los postulados del artículo 48 de la Ley 610 de 2000, además de que "*(...) se debe determinar la imputación subjetiva de todos los servidores públicos o particulares, personas naturales o jurídicas, que ocasionaron con su acción u omisión el daño fiscal, en el cumplimiento o no cumplimiento de sus actividades propias de la gestión fiscal. Para así aterrizarlos con lo preceptuado con el artículo 5° de la ley 610 de 2000, cuando hace referencia a los elementos de la responsabilidad fiscal, acreditar, además del daño, "una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal."*

Decisión de la Sala

De manera preliminar, considera esta Sala debe hacerse un pronunciamiento respecto del argumento expuesto por supuesta vulneración al derecho de defensa, el cual comporta una de las principales garantías del derecho fundamental del debido proceso consagrado en el artículo 29 superior, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, "de ser oído, de hacer valer las propias

CONTRALORÍA
UNIDAD DE INVESTIGACIONES ESPECIALES
CONTRA LA CORRUPCIÓN
SECRETARÍA COMÚN
El presente documento es primera copia
auténtica y fue tomado de su original
Bogotá D.C. 24 AGO 2023
CONTRALORÍA
GOBIERNO DE LA REPÚBLICA

"Por el cual se revisa en grado de consulta y se resuelven unos recursos de apelación dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. URFR-PRF-2018-408"

razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga"[4].

Ahora bien, es importante recordar que el proceso de responsabilidad fiscal regulado en la Ley 610 de 2000 y posteriormente modificado por la Ley 1474 de 2011, fue concebido con el interés principal de hacer del control fiscal, un mecanismo ágil para vigilar y sancionar la corrupción, excluyendo la diligencia de versión en libre en las etapas previas al auto de apertura e imputación y trasladándola a la audiencia de descargos, con la finalidad de agilizar el proceso e impedir las dilaciones injustificadas, en observancia de los principios de celeridad y eficiencia de los procesos administrativos, razón por la cual, el artículo 104 de la misma Ley, señaló con absoluta claridad que se dará notificación personal al presunto responsable fiscal o a su apoderado o defensor de oficio, según el caso, del auto de apertura e imputación y de la providencia que resuelve los recursos de reposición o de apelación contra el fallo con responsabilidad fiscal, en los términos en la Ley 1437 de 2011.

Por su parte la Corte Constitucional en sentencia C-131 de 2002 estudió la constitucionalidad del artículo 42 de la Ley 610 de 2002, en lo referido a que la diligencia de exposición libre y espontánea dentro del proceso de responsabilidad fiscal podrá llevarse a cabo incluso si quien rinde la exposición, no cuenta con apoderado judicial; por lo cual la designación de un defensor resulta facultativa.

Dicha Corporación mediante la sentencia en mención, declaró que la norma era exequible y no vulneraba los principios constitucionales del debido proceso, ni los derechos de defensa y contradicción. Esto por cuanto de la naturaleza del proceso de responsabilidad fiscal, ***"se infiere que la responsabilidad que se discute es patrimonial más no sancionatoria pues lo que se pretende es la reparación del daño causado al patrimonio del Estado y no derivar responsabilidades judiciales por faltas cometidas. Si así fuera, el legislador se encontraría en el deber de establecer mecanismos que permitan un mayor ejercicio de las garantías que integran el debido proceso pues las graves implicaciones de una actuación que conlleve responsabilidad judicial exigirían equilibrar la relación procesal para que el investigado no esté en desventaja frente a quien lo investiga. No obstante, como esa no es la situación que se presenta en el proceso de responsabilidad fiscal, la atribución de una naturaleza facultativa al derecho a la defensa técnica en la exposición libre y espontánea no rompe el equilibrio procesal ni coloca al investigado en situación de desventaja frente a la administración."***

Ahora, resulta imperativo resaltar que la misma Corte, en sentencia T-549 de 2010, ha aclarado

[4] Sentencia C-617 de 1996.

CONTRALORÍA
UNIDAD DE INVESTIGACIONES ESPECIALES CONTRA LA CORRUPCIÓN
SECRETARIA COMÚN
El presente documento es primera copia auténtica y presta mérito ejecutivo
Bogotá D.C 24 AGO 2023
CONTRALORÍA
Secretaría común

"Por el cual se revisa en grado de consulta y se resuelven unos recursos de apelación dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. URFR-PRF-2018-408"

que el carácter facultativo de la defensa técnica no puede mantenerse durante todas las etapas del proceso; por lo que después de proferido el auto de imputación de cargos, se debe entender que la expectativa de afectación del imputado es tal que resultaría desproporcionado que enfrentara el proceso sin defensa jurídica técnica.

> "No obstante, se impone aclarar que del hecho de que la defensa técnica tenga carácter facultativo *en la diligencia de exposición libre y espontánea no se sigue que ese carácter se mantenga a todo lo largo del proceso. Ello es así por cuanto en la estructura del proceso de responsabilidad fiscal existe un momento fundamental que impone la necesidad de acentuar las garantías con que cuenta el investigado para que ellas resulten proporcionales a las afecciones generadas por el compromiso de su responsabilidad. Ese momento está determinado por la emisión del auto de imputación de responsabilidad, decisión que parte de un principio de prueba que compromete al investigado y que genera la expectativa de un fallo condenatorio que puede ser altamente afectivo de sus intereses no solo patrimoniales sino también personales.*
>
> *La existencia de un acto administrativo fundado en el que al investigado se le imputa responsabilidad fiscal impone que la defensa pierda el carácter facultativo que le asistía hasta ese momento y que a partir de él se torne obligatoria pues de lo contrario sería evidente la desproporción existente entre la situación jurídica generada para el investigado por la imputación formulada en su contra y las oportunidades procesales concebidas para que de una manera legítima y eficaz se oponga a esa imputación y al eventual fallo condenatorio que pueda llegar a proferirse*[5].

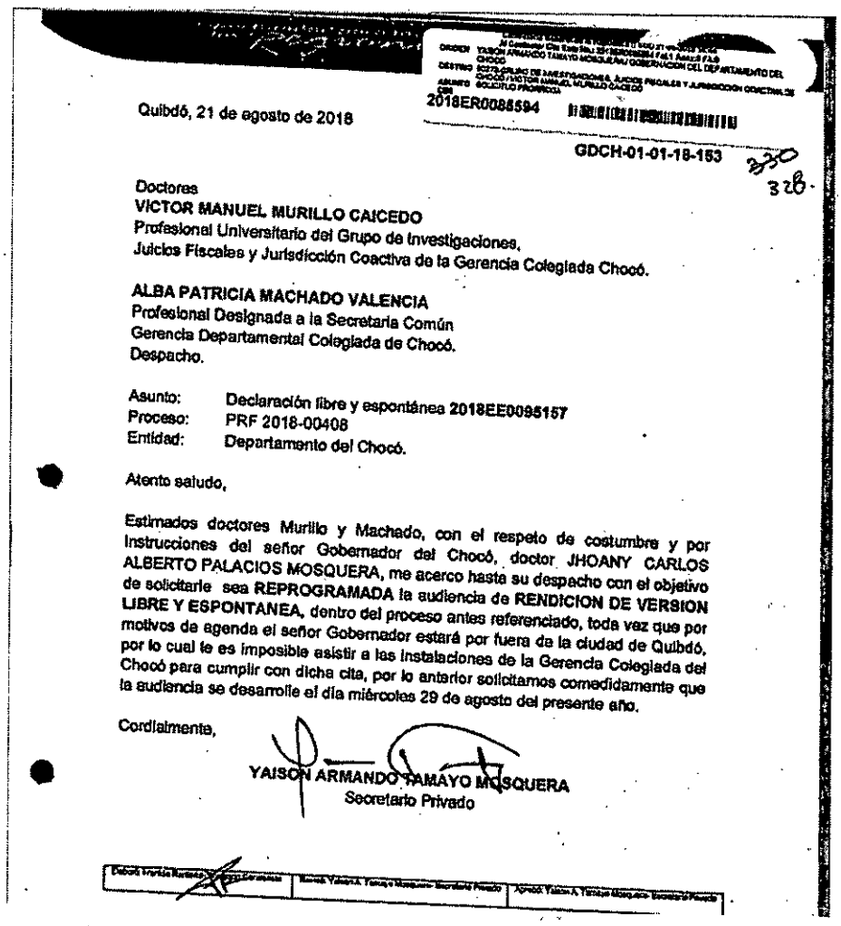
Conclusión de ello resulta que la vulneración al debido proceso resultará solamente cuando la Entidad auditora omita el deber constitucional de garantizar al presunto implicado el ejercicio de su defensa, como ejecutor fiscal bien sea a través de sí mismo, de apoderado o defensor de oficio, hasta el auto de imputación de responsabilidad fiscal.

Pues bien, se encuentra ampliamente probado por la instancia de conocimiento, que se realizaron múltiples citaciones y comunicaciones remitidas a las direcciones registradas durante su periodo como Gobernador, esto es años 2016-2019, cargo que no requiere prueba alguna, como hace verlo en su escrito. Es más, se prueba con los oficios remitidos y recibidos en las direcciones de notificación, de hecho, se cuenta en el expediente con las constancias de citación a notificación personal no solo del Auto de apertura, si no de las citaciones a diligencia de versión libre, comunicaciones que fueron enviadas y recibidas en la Gobernación del Choco, mientras aún fungía el cargo de Gobernador, por lo que no puede ser de recibo

[5] Sentencia T-549/10

CONTRALORÍA
UNIDAD DE INVESTIGACIONES ESPECIALES
CONTRA LA CORRUPCIÓN
SECRETARÍA COMÚN
El presente documento es fiel copia
auténtica tomada del original
24 AGO 2023
Bogotá D.C.
Secretaría común

para esta Entidad que se argumente no haber conocido del trámite de las actuaciones, más aún cuando a folio 328 de la carpeta principal 2 se evidencia oficio GDCH-01-01-18-153, de fecha 21 de agosto de 2018, en la que se solicita la reprogramación de la diligencia a versión libre, así:



Quibdó, 21 de agosto de 2018

2018ER0085594

GDCH-01-01-18-153

Doctores
VICTOR MANUEL MURILLO CAICEDO
Profesional Universitario del Grupo de Investigaciones,
Juicios Fiscales y Jurisdicción Coactiva de la Gerencia Colegiada Chocó.

ALBA PATRICIA MACHADO VALENCIA
Profesional Designada a la Secretaria Común
Gerencia Departamental Colegiada de Chocó.
Despacho.

Asunto: Declaración libre y espontánea **2018EE0095157**
Proceso: PRF 2018-00408
Entidad: Departamento del Chocó.

Atento saludo,

Estimados doctores Murillo y Machado, con el respeto de costumbre y por instrucciones del señor Gobernador del Chocó, doctor JHOANY CARLOS ALBERTO PALACIOS MOSQUERA, me acerco hasta su despacho con el objetivo de solicitarle sea **REPROGRAMADA** la audiencia de **RENDICION DE VERSION LIBRE Y ESPONTANEA**, dentro del proceso antes referenciado, toda vez que por motivos de agenda el señor Gobernador estará por fuera de la ciudad de Quibdó, por lo cual le es imposible asistir a las instalaciones de la Gerencia Colegiada del Chocó para cumplir con dicha cita, por lo anterior solicitamos comedidamente que la audiencia se desarrolle el día miércoles 29 de agosto del presente año.

Cordialmente,

YAISON ARMANDO TAMAYO MOSQUERA
Secretario Privado

Ahora, teniendo en cuenta las inasistencias a las diferentes diligencias citadas, la Contraloría, a través de la instancia de conocimiento, con el fin de garantizar el ejercicio del derecho de defensa conforme lo ordena el artículo 42 de la Ley 610 de 2000, nombró apoderado de oficio para que se ejerciera su actuación dentro del proceso de conocimiento, apoderados que ejercieron la defensa técnica, participando activamente e interponiendo los recursos correspondientes.

De otro lado, y descendiendo a los demás argumentos del recurso, vale la pena señalar que en su calidad de máximo ordenador del gasto del Departamento del Chocó, le correspondía

CONTRALORÍA
UNIDAD DE INVESTIGACIONES ESPECIALES
CONTRA LA CORRUPCIÓN
SECRETARÍA COMÚN
El presente documento es fiel
auténtico y presta mérito ejecutivo
24 AGO 2023
CONTRALORÍA
SECRETARÍA COMÚN DE LA REPÚBLICA

"Por el cual se revisa en grado de consulta y se resuelven unos recursos de apelación dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. URFR-PRF-2018-408"

vigilar las inversiones destinadas a la ejecución del Convenio de aportes 01 de 2014, y que recibió para el año 2016, año en que inició su periodo como máxima autoridad del departamento.

Pues bien, tal y como lo señala el apelante en su recurso, la responsabilidad fiscal se determina, conforme a los postulados del artículo 48 de la Ley 610 de 2000, no solo por la actuación, sino también por la omisión de los servidores públicos o gestores fiscales, como en este caso se comprobó de las pruebas debidamente allegadas al proceso, caso de los informes de visitas especiales de los años 2016 y 2023, que dan cuenta de que a esas fechas, las obras, cuyo plazo inicial era de dos años, no se están utilizando ni generando ningún beneficio a la comunidad, es más están en estado de abandono, lo que permite concluir que no se cumplieron con los fines esenciales de la contratación cuyos recursos provenían del Fondo de Compensación Regional, sin que se encuentren actuaciones que den cuenta de la revisión de la ejecución o de la advertencia de la inadecuada gestión por parte de la supervisión y la interventoría del contrato.

Al contrario, se encuentra probado que durante el periodo 2017, se generaron por parte de este órgano de control 12 acciones de mejora, resultando como conclusión que la entidad ejecutora NO ACREDITÓ EL CUMPLIMIENTO de las mismas, continuando el INCUMPLIMIENTO del plan de mejora, con cierre del año 2019.

Así mismo, tal como se dijo anteriormente en este documento, el hecho de que el contrato siguiese en ejecución, no autorizaba de manera alguna al investigado a realizar pagos no concordantes con la ejecución real, del proyecto. En consecuencia, el haber autorizado el pago en comento, si contribuyo de manera efectiva a la materialización del daño fiscal al que se ha hecho referencia a lo largo de esta providencia.

Por lo anterior, no le asiste razón alguna al apelante frente a los argumentos expuestos, por lo que se confirmara lo decidido en el fallo de fecha 31 de julio de 2023 y la reposición resuelta el 1 de agosto.

3.4.3. DAJAHIRA CASTILLO HURTADO

Quien fungió como como secretaria de Infraestructura, Vivienda y Movilidad Departamento del Chocó en el periodo comprendido desde el 20 de enero de 2016 al 21 de junio de 2017, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, a través de su apoderada especial, señalando que la implicada como supervisora del proyecto no tenía la autoridad ni la capacidad

CONTRALORIA
UNIDAD DE INVESTIGACIONES ESPECIALES
CONTRA LA CORRUPCIÓN
SECRETARÍA COMÚN
El presente documento es fiel
auténtica y reposa en este
24 AGO 2023
Bogotá D.C.
CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

para intervenir en la toma de decisiones financieras o la ejecución de ordenar pagos relacionados con el contrato de obra, ya que su función se centraba exclusivamente delimitada a la supervisión técnica de la obra de acuerdo con los informes presentados a la fecha que ingresó como secretaria y, por ende tenía un ámbito de responsabilidad limitado.

Afirmó que se encuentra acreditado que su poderdante no es responsable de un daño patrimonial, por inexistencia de la conducta culposa o dolosa realizada por acción u omisión, teniendo en cuenta que estaba cumpliendo con sus funciones, de la misma forma indica que hay ausencia del elemento de dolo o culpa grave contemplado en el artículo 5 de la Ley 610 de 2000. Adujo que, la conducta desplegada por la implicada, no confluyen los presupuestos jurídicos suficientes a partir de los cuales se pueda inferir la existencia del dolo o culpa grave que comprometa su responsabilidad frente al hecho presuntamente irregular que se investiga, por lo cual hay inexistencia del vínculo causal entre el elemento de dolo o culpa grave alegada y el daño patrimonial afirmado.

Decisión de la Sala:

En primer lugar debe recordarse a la apelante que la responsabilidad por la cual se falla en contra es consecuencia directa de los hechos generadores del daño fiscal, es decir que los pagos por cantidades no ejecutadas que redundan en obras inconclusas, que no cumplen una finalidad y que se encuentran es estado de abandono.

Dicha causa directa resulta ser la ineficaz e inadecuada supervisión a la ejecución del contrato de interventoría de las obras, interventoría que tampoco se ejerció en debida forma.

Vale la pena traer a colación lo señalado en la Ley 1474 de 2011, sobre la figura de la supervisión:

> *"**ARTÍCULO 83. SUPERVISIÓN E INTERVENTORÍA CONTRACTUAL.** Con el fin de proteger la moralidad administrativa, de prevenir la ocurrencia de actos de corrupción y de tutelar la transparencia de la actividad contractual, las entidades públicas están obligadas a vigilar permanentemente la correcta ejecución del objeto contratado a través de un supervisor o un interventor, según corresponda.*
>
> ***La supervisión consistirá en el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable, y jurídico que sobre el cumplimiento del objeto del contrato, es ejercida por la misma entidad estatal cuando no requieren conocimientos especializados.***

CONTRALORÍA
UNIDAD DE INVESTIGACIONES ESPECIALES
CONTRA LA CORRUPCIÓN
SECRETARÍA COMÚN
El presente documento es auténtico y presta mérito
Bogotá 24 AGO 2023
CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

"Por el cual se revisa en grado de consulta y se resuelven unos recursos de apelación dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. URFR-PRF-2018-408"

Para la supervisión, la Entidad estatal podrá contratar personal de apoyo, a través de los contratos de prestación de servicios que sean requeridos.

La interventoría consistirá en el seguimiento técnico que sobre el cumplimiento del contrato realice una persona natural o jurídica contratada para tal fin por la Entidad Estatal, cuando el seguimiento del contrato suponga conocimiento especializado en la materia, o cuando la complejidad o la extensión del mismo lo justifiquen. No obstante, lo anterior cuando la entidad lo encuentre justificado y acorde a la naturaleza del contrato principal, podrá contratar el seguimiento administrativo, técnico, financiero, contable, jurídico del objeto o contrato dentro de la interventoría.

Por regla general, no serán concurrentes en relación con un mismo contrato, las funciones de supervisión e interventoría. Sin embargo, la entidad puede dividir la vigilancia del contrato principal, caso en el cual en el contrato respectivo de interventoría, se deberán indicar las actividades técnicas a cargo del interventor y las demás quedarán a cargo de la Entidad a través del supervisor.

El contrato de Interventoría será supervisado directamente por la entidad estatal.

PARÁGRAFO 1. *En adición a la obligación de contar con interventoría, teniendo en cuenta la capacidad de la entidad para asumir o no la respectiva supervisión en los contratos de obra a que se refiere el artículo 32 de la Ley 80 de 1993, los estudios previos de los contratos cuyo valor supere la menor cuantía de la entidad, con independencia de la modalidad de selección, se pronunciarán sobre la necesidad de contar con interventoría.*

PARÁGRAFO 2o. *El Gobierno Nacional reglamentará la materia."* (Negrillas fuera de texto)

"ARTÍCULO 84. FACULTADES Y DEBERES DE LOS SUPERVISORES Y LOS INTERVENTORES. La supervisión *e interventoría* ***contractual implica el seguimiento al ejercicio del cumplimiento obligacional por la entidad contratante sobre las obligaciones a cargo del contratista.***

Los interventores y ***supervisores están facultados para solicitar informes, aclaraciones y explicaciones sobre el desarrollo de la ejecución contractual, y serán responsables por mantener informada a la entidad contratante de los hechos o circunstancias que puedan constituir actos de corrupción tipificados como conductas punibles, o que puedan poner o pongan en riesgo el cumplimiento del contrato, o cuando tal incumplimiento se presente.***

PARÁGRAFO 1. *El numeral 34 del artículo 48 de la Ley 734 de 2000 <sic, es 2002> quedará así:*

CONTRALORÍA
UNIDAD DE INVESTIGACIONES ESPECIALES
CONTRA LA CORRUPCIÓN
SECRETARÍA COMÚN
El presente documento es primera copia
auténtica y presta mérito ejecutivo
24 AGO 2023
Bogotá D.C.
Secretaría Común
CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

> ***No exigir, el supervisor o el interventor, la calidad de los bienes y servicios adquiridos por la entidad estatal, o en su defecto, los exigidos por las normas técnicas obligatorias, o certificar como recibida a satisfacción, obra que no ha sido ejecutada a cabalidad****. También será falta gravísima omitir el deber de informar a la entidad contratante los hechos o circunstancias que puedan constituir actos de corrupción tipificados como conductas punibles, o que puedan poner o pongan en riesgo el cumplimiento del contrato, o cuando se presente el incumplimiento. (...)"* (negrillas fuera de texto)

Pues bien, resulta que para dentro de los periodos auditados y durante los cuales se encontró el contrato en ejecución y posterior suspensión en el año 2017, faltó a su deber de ejercer la vigilancia jurídica, presupuestal, técnica y administrativa al contrato de interventoría No. 007 de 2014, dando además el visto bueno para que se realizaran dos pagos al contratista, en abril y noviembre de 2016, concluyéndose entonces que la recurrente con sus acciones y omisiones causó un daño al patrimonio del Estado.

Debido a lo anterior, no se modificará la decisión adoptada por primera instancia.

3.4.4. JOSÉ MARÍA CÓRDOBA RENTERÍA

Presentó el recurso de reposición y en subsidio apelación, la defensora de oficio del responsable fiscal, quien para la época de los hechos fungió como Secretario de Infraestructura, Vivienda y Movilidad del Departamento del Chocó para el periodo del 01 de agosto de 2017 al 22 de agosto de 2019, en el que argumentó que no se encontraba configurada la responsabilidad fiscal gravemente culposa en los términos del artículo 5 de la Ley 610 de 2000, por cuanto en su criterio el hecho de haber declarado el incumplimiento parcial al contratista interventor, demostró una actuación tendiente a garantizar el cumplimiento de las obligaciones a cargo del supervisor del momento.

Además de ello, señaló que el señor CÓRDOBA RENTERÍA fue diligente en su actuación, razón por la cual, no puede configurarse en su contra daño patrimonial alguno, y en consecuencia no existe nexo de causalidad entre la conducta y el daño.

Decisión de la Sala:

Con ocasión de los argumentos expuestos, es preciso señalar como se ha hecho líneas atrás respecto de otros supervisores del contrato de interventoría, que se encuentra probado el

CONTRALORÍA
UNIDAD DE INVESTIGACIONES ESPECIALES
CONTRA LA CORRUPCIÓN
SECRETARIA COMÚN
El presente documento es Auténtico c
Gaceta Auto (Firma mecánica) Bogotá
24 AGO 2023
Bogotá D.C.
Secretaria Común
CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

hecho de que con ocasión de la falta de diligencia en el ejercicio de las funciones propias de la interventoría, la ineficiente e ineficaz acción frente a la supervisión de dicho contrato, se desencadenó el daño patrimonial consistente en pagos de ítems no ejecutados, obras inconclusas y abandonadas, que a la fecha no reportan ningún beneficio a la comunidad de los municipios involucrados en el Convenio de aportes.

Vale la pena reiterar que, en virtud del principio de responsabilidad, los servidores públicos están obligados a buscar el cumplimiento de los fines de la contratación, a vigilar la correcta ejecución del objeto contratado y a proteger los derechos de la entidad, del contratista y de los terceros que puedan verse afectados por la ejecución del contrato.

Y que no adelantar dicha gestión traerá consigo la responsabilidad por sus actuaciones y omisiones antijurídicas y deberán indemnizar los daños que se causen por razón de ellas.

Sobre el particular, se trae a colación lo expuesto en el numeral 3.4.3., relacionado con la figura de la supervisión e interventoría. Resultando entonces que, si bien por parte del señor CÓRDOBA RENTERÍA se adelantaron gestiones tendientes a buscar el cumplimiento de las obligaciones a cargo del interventor, las mismas resultaron insuficientes para el logro definitivo de los fines del estado, pues si bien se aplicó una sanción del 10% del valor del contrato, el mismo siguió siendo ejecutado, prorrogado y certificado como cumplido frente a los pagos que se realizaron en indebida forma.

De igual forma se encuentra que el apelante, certifico para el año 2019, que se encontraba adelantando gestiones técnicas, administrativas, jurídicas y financiera, con el fin de hacer efectivas las pólizas, declarar el siniestro, terminación anticipada y liquidación de manera unilateral del contrato de obra e interventoría; sin embargo, se evidencio con los informes de visitas especiales realizadas en el año 2020 que las obras estaban inconclusas y las instalaciones en las viviendas sin prestar ningún servicio a la comunidad, pero por el contrario los contratos seguían sin definición jurídica al respecto.

Es por lo anterior, que mal podría suponerse que, por el mero hecho de haber gestionado un procedimiento administrativo sancionatorio, bastase para tener por salvado el notorio incumplimiento de sus funciones legales y constitucionales, que desencadenó el detrimento patrimonial por el cual se le falló con responsabilidad fiscal, pues se comprobó obró con imprudencia por cuanto no tomó las acciones necesarias y contundentes para que se diera continuidad al proyecto, como promover las acciones de responsabilidad correspondientes

CONTRALORÍA
UNIDAD DE INVESTIGACIONES ESPECIALES
CONTRA LA CORRUPCIÓN
SECRETARÍA COMÚN
El presente documento es primera
auténtica y forma parte del expediente
24 AGO 2023
Bogotá D.C.
CONTRALORÍA
SECRETARÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

contra el contratista UNIVERSAL DE SERVICIOS PÚBLICOS S.A. E.S.P., pues era evidente que la interventoría era deficiente.

Así las cosas, se encuentra demostrada su actuación culposa, y nexo causal entre su actuación y/u omisión y el daño endilgado; en consecuencia no se estimarán los argumentos de la apoderada de oficio.

3.4.5. UNIVERSAL DE SERVICIOS PÚBLICOS S.A. E.S.P.

La defensa de oficio, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, frente al fallo con responsabilidad fiscal, del contratista encargado de la ejecución de las obras para DESARROLLAR EL PROYECTO DE CONSTRUCCIÓN DEL SISTEMA DE MASIFICACIÓN DEL GAS NATURAL DE ISTMINA, TADÓ, UNIÓN PANAMERICANA Y CONDOTO — CHOCÓ — OCCIDENTE —.

Señaló que *el actuar de la sociedad UNIVERSAL DE SERVICIOS S.A E.S.P; contrario a lo dispuesto por el fallo de primera instancia,* ***NO*** *configura un actuar que incurra en* ***CULPA GRAVE,*** *esto en razón de que si bien se realizaron algunos pagos para la continuidad de la obra, el incumplimiento de la totalidad de la obra no responde, por si misma, a un actuar gravemente culposo atribuible a la sociedad, es decir, no una prueba certera de una actuación negligente por parte de la sociedad con la intención de incurrir en actos defraudatorios con el Estado,* como tampoco se encuentra debidamente probado la presencia del daño patrimonial atribuible a la sociedad mencionada.

Decisión de la Sala:

Contrario a lo señalado por la defensa de la sociedad contratista, tiene esta Sala que ser vehemente en señalar que dentro de las pruebas obrantes dentro del expediente, se encuentra ampliamente probado que el daño patrimonial por el cual hoy se encuentra en esta instancia el proceso de responsabilidad fiscal, corresponde al incumplimiento del objeto y alcance del convenio 01 de 2014, consecuente con el cobro de ítems no ejecutados, recibo de los mayores valores, no prestación del servicio y abandono de las obras inconclusas en los municipios involucrados.

Al respecto en los informes de las visitas especiales de los años 2016 y 2023, se concluyó que aunque la empresa Universal de Servicios Públicos S.A. E.S.P. ejecutó en los cuatro (4) municipios obras de distribución, acometidas domiciliarias, conexiones internas e

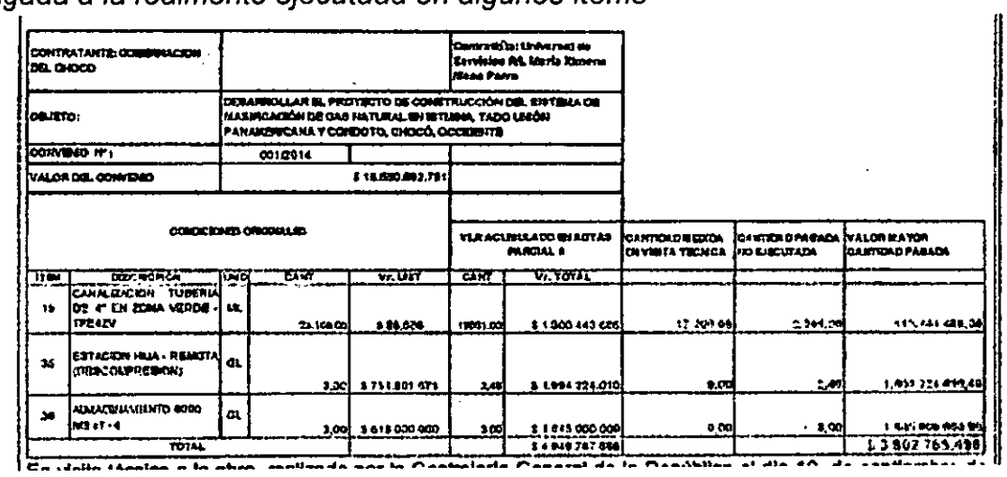
CONTRALORÍA
UNIDAD DE INVESTIGACIONES ESPECIALES
CONTRA LA CORRUPCIÓN
SECRETARÍA COMÚN
El presente documento es copia
auténtica y presta mérito ejecutivo
Bogotá 24 AGO 2023
CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

infraestructura para la descompresión y posterior suministro de gas natural en dos estaciones, a la fecha de la visita y desde la suspensión de actividades en junio 9 de 2017, la totalidad de las obras que estaban en el alcance del convenio de aportes no han sido terminadas y las que alcanzaron a prestar servicio por algunos meses ya no se encuentran en funcionamiento por el abandono de la operación del suministro de gas natural por parte de la empresa.

Esto permitió concluir que a la fecha del fallo de responsabilidad fiscal se puede establecer que la construcción del sistema de masificación de gas natural en los municipios de "ISTMINA, TADÓ, UNIÓN PANAMERICANA Y CONDOTO" en el departamento del Chocó, objeto del convenio, no fue debidamente ejecutada, lo que conllevaría finalmente a que se abandonase y actualmente no preste servicio a la comunidad, los cuales fueron observados, a través de inspección visual en diferentes momentos de la investigación, como se evidencia a continuación:

Se tuvo en cuenta por parte de la instancia de origen

1. El informe de visita técnica a la obra, realizada por la Contraloría General de la República el 10 de septiembre de 2016 y allegada dentro del hallazgo fiscal No. 49855, donde indicó el grupo auditor que: *"... la obra no refleja el avance plasmado en el acta parcial de obra No. 6 del 7 de junio de 2016, observando una mayor cantidad de obra pagada a la realmente ejecutada en algunos ítems*



CONTRATANTE: GOBERNACION DEL CHOCO				Contratista: Universal de Servicios AA. María Ximena Rosa Parra				
OBJETO:	DESARROLLAR EL PROYECTO DE CONSTRUCCIÓN DEL SISTEMA DE MASIFICACIÓN DE GAS NATURAL EN ISTMINA, TADO UNIÓN PANAMERICANA Y CONDOTO, CHOCÓ, OCCIDENTE							
CONVENIO Nº:	0012014							
VALOR DEL CONVENIO	$ 18.530.892.791							
CONDICIONES ORIGINALES					VLR ACUMULADO EN ACTA PARCIAL 6	CANTIDAD EJECUTADA EN VISITA TECNICA	CANTIDAD PAGADA NO EJECUTADA	VALOR MAYOR CANTIDAD PAGADA
ITEM	DESCRIPCION	UNID	CANT	Vr. UNIT	CANT	Vr. TOTAL			
19	CANALIZACION TUBERIA DE 4" EN ZONA VERDE - TPE4ZV	ML	2x 106.00	$ 89.026	1961.00	$ 1.900.443.626	17.201.00	2.961.00	113.741.488,36
35	ESTACION HIJA - REMOTA (TRIM COMPRESION)	GL	3,00	$ 751.801.671	3,48	$ 1.994.224.010	0,00	0,48	1.993.224.010,48
36	ALMACENAMIENTO 6000 M3 ST - 6	GL	3,00	$ 615.000.000	3,00	$ 1.845.000.000	0,00	0,00	1.845.000.000,00
TOTAL						$ 4.949.787.686			$ 3.952.765.498

2. El traslado de Hallazgo Fiscal No. 76207, indica que: "La visita técnica del proyecto de construcción del sistema de masificación de gas natural en Istmina, Tadó, Unión Panamericana y Condoto se realizó el tres (3) de julio de 2019, con el acompañamiento del Ingeniero Apoyo a la Supervisión del contrato, designado por parte de la Secretaría

CONTRALORÍA
UNIDAD DE INVESTIGACIONES ESPECIALES
CONTRA LA CORRUPCIÓN
SECRETARÍA COMÚN
El presente documento es primera copia
auténtica y presta mérito ejecutivo
Bogotá D.C. 24 AGO 2023
Secretaria Común

de Infraestructura, Vivienda y Movilidad de la Gobernación del Chocó a los diferentes municipios". Señala dicho informe:

"De tres (3) estaciones descompresoras y el sistema de almacenamiento, se construyeron dos (2) en Istmina y en Unión Panamericana y falta la otra en el municipio de Istmina; de 120.803,00 metros lineales de red de distribución se construyeron 100.333,00 metros lineales de red de distribución y hacen falta por construir 20.470,00 metros lineales de redes de distribución, y de 11.181,00 domiciliarias, se construyeron 3.197 domiciliarias. Hacen falta por construir 7.984 domiciliarias, por lo anterior se evidencia el incumplimiento de la ejecución del alcance del proyecto.

Según la funcionalidad del proyecto en los municipios de Istmina, Unión Panamericana y Condoto, se evidenció que en algún momento se prestó el servicio de gas natural comprimido, por las lecturas de consumo generadas por los contadores o centros de medición y algunas facturas suministradas por los usuarios. Pero a la fecha de la visita las obras de ejecución física se encuentran suspendidas al igual que la prestación del suministro por gas, con la infraestructura en general abandonada y sin generarle algún servicio a la comunidad.

Se evidencia pago por mayor cantidad de obra ejecutada en el acta No.1, ítem 35 ESTACION HIJA— REMOTA (DESCOMPRESIÓN), donde el daño fue cuantificado por valor de $3.802.768.496,00.

A la fecha de la visita no hay ninguna clase de intervención en el terreno donde se construirá la tercera (3) estación descompresora y el sistema de almacenamiento…".

3. Informe técnico rendido por el ingeniero civil JAVIER GUTIERREZ MARTÍNEZ, con el fin de corroborar los hechos materia de los traslados de hallazgos fiscales números 49855 y 76207, en fecha 13 de noviembre de 2020 y de establecer el estado actual de las obras relacionadas con el Convenio No. 001/2014, en los municipios de ISTMINA, TADÓ, UNIÓN PANAMERICANA Y CONDOTO ubicados en el Departamento del Chocó, concluyendo que *Las obras se encuentran suspendidas desde el 09 de junio de 2017 hasta la fecha, es decir que lleva suspendida 3 años y seis meses y 3 días, notándose así una mala ejecución planeación y seguimiento de las actividades de ejecución del proyecto para llegar al 100% de la meta física .*

4. Informe técnico contable rendido por la contadora NIDYA MARCELA SEGURA MANCIPE, allegado el 29 de marzo de 2022 mediante oficio SIGEDOC 2022IE0029857, el cual concluyó:

CONTRALORÍA
UNIDAD DE INVESTIGACIONES ESPECIALES
CONTRA LA CORRUPCIÓN
SECRETARÍA COMÚN
El presente documento es fiel
auténtica y presta mérito
Bogotá D.C. 24 AGO 2023
CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

206

"Por el cual se revisa en grado de consulta y se resuelven unos recursos de apelación dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. URFR-PRF-2018-408"

*"**4.1** La Gobernación del Chocó autorizó pagos a la Empresa de Servicios Públicos S.A. ESP, en ejecución del convenio 001 de 2014, por valor de **$12.557.171.966,** mediante 6 actas parciales de **$9.907.604.995** y el valor del anticipo no amortizado de **$2.649.566.971.***

4.2** La cláusula Quinta del Convenio 01 de 2014, estableció un pago anticipado del valor del convenio del 40%, sin embargo, no quedo estipulado contractualmente la acreditación o constitución de una Fiducia para la administración del pago anticipado; dentro de los soportes allegados se encontró que mediante la **resolución 355 de 2014**, la Gobernación del Chocó ordena el pago a la Empresa Universal De Servicios Públicos S.A. ESP, por concepto de pago anticipado del 40% del valor del convenio que asciende a **$6.612.608.967.

***4.3** Dentro de la información recibida no obran soportes o documentos que permitan establecer como fue ejecutado el pago anticipado por el contratista.*

***4.4** Las actas parciales contienen información del valor financiero reconocido por avance de obra y el valor amortizado del pago anticipado, no obstante, y de acuerdo con el objeto contractual debe ser un profesional del área de ingeniera quien debe determinar si los pagos efectuados están reflejadas o son coherentes con las actividades descritas en las actas parciales 01, 02, 03, 04, 05 y 06."*

5. Informe técnico rendido por el ingeniero civil JUAN JOSÉ FERRER NARVÁEZ el 11 de abril de 2023, dónde se estableció frente al daño que la Gobernación del Chocó efectuó el pago de actividades no ejecutadas, las cuales fueron aprobadas en las citadas actas parciales de obra por la interventoría Fundación Especializada en Sistemas y Servicios y el secretario de Infraestructura, Vivienda y Movilidad, y que se dieron pagos sucesivos.

   Señala dicho informe que "*Las obras ejecutadas en el Convenio de Aporte No. 001 de 2014 suscrito entre el Departamento del Chocó y Universal de Servicios Públicos S.A. E.S.P. por valor de $16.680'692.751 y plazo inicial de dos (2) años cuyo objeto era "Desarrollar el proyecto de construcción del sistema de masificación de gas natural en Istmina, Tadó, Unión Panamericana y Condoto, Chocó - Occidente - Departamento del Chocó" a la fecha no se encuentra funcionando, no ha generado beneficio alguno a las comunidades de Condoto, Tadó, Istmina y Unión Panamericana en el Departamento del Chocó, no ha cumplido su objetivo ni los fines de estatales para los cuales se invirtieron recursos del Fondo de Compensación Regional 60% (2013-2014) del Sistema General de Regalías, adicionalmente se ha evidenciado irregularidades en las actas parciales por los pagos realizados en obras no ejecutadas y recursos no amortizados.*

CONTRALORÍA
UNIDAD DE INVESTIGACIONES ESPECIALES
CONTRA LA CORRUPCIÓN
SECRETARÍA COMÚN
El presente documento es primera copia
auténtica y prestará mérito ejecutivo
Bogotá D.C. 24 AGO 2023
Secretario común
CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

Como consecuencia de lo descrito anteriormente, se generó un daño al patrimonio público por los recursos del Fondo de Compensación Regional 60% del Sistema General de Regalías invertidos en la construcción del sistema de masificación de gas en los municipios de Condoto, Tadó, Istmina y Unión Panamericana en el Departamento del Chocó, ejecutados por la empresa Universal de Servicios Públicos S.A. E.S.P., así como lo cancelado a la firma interventora Fundación Especializada en Sistemas y Servicios en cuantía de $13.613.785.338, los cuales fueron valorados en el numeral 7.3 Pagos total realizado, de la siguiente manera:

Contratista	Valor girado
Universal de Servicios Públicos S.A E.S.P.	$12.557.171.966
Fundación Especializada en Sistemas y Servicios	$1.056.613.372
PAGOS EFECTUADOS AL PROYECTO	$ 13.613.785.338

Es evidente para esta Sala que la actuación culposa, el daño causado y el nexo de causalidad entre estas, constituye la absoluta responsabilidad fiscal en cabeza de la sociedad **UNIVERSAL DE SERVICIOS PUBLICOS S.A. E.S.P.,** el contratista debió ejecutar las actividades a su cargo y cumplir con todas las obligaciones contenidas en el convenio y por ende las específicas del proyecto, siendo responsable en que la inversión y destinación de los recursos entregados fueran dispuestos en su totalidad a la idónea ejecución de las obras contratadas en garantía de la ejecución eficiente y eficaz del objeto según pactaron las partes en el convenio materia de investigación, y ello no ocurrió.

En efecto, como lo señaló la instancia de origen, **UNIVERSAL DE SERVICIOS PUBLICOS S.A. E.S.P,** *como contratista y ejecutor de las prestaciones económicas del convenio, contribuyó a la materialización del Daño al patrimonio público e incumplió con sus deberes, pues suscribió y ejecuto el convenio; suscribió el acta de inicio y dos actas de suspensión del Convenio 001 de 2014, que dieron origen a este proceso y no obstante se encuentra la obra sin concluir, lo que genera que no ha sido puesta en funcionamiento, en consecuencia no presta ninguna utilidad para la comunidad.*

Así las cosas, faltó el contratista al deber que tienen los particulares al celebrar y ejecutar contratos con las entidades estatales que se convierten en auténticos colaboradores de la

administración, para lograr el cumplimiento de los fines estatales y, por ello cumplen una función social que, como tal, implica obligaciones; y en consecuencia desconoció los principios de la gestión fiscal que le son aplicables en su actuación, contenidos en el articulo 3 de la Ley 610 de 2000, según el cual:

> ***"ARTÍCULO 3o. GESTION FISCAL.*** *Para los efectos de la presente ley, se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado,* ***con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales..."*** (Negrillas y subrayo fuera de texto.)

De ahí, no pueden tenerse en cuenta los argumentos expuestos por la defensora de oficio y por el contrario se confirma en su integridad el fallo con responsabilidad fiscal frente al contratista **UNIVERSAL DE SERVICIOS PUBLICOS S.A. E.S.P.**

3.4.6. LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

A través de apoderado, se interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, frente al fallo de responsabilidad fiscal de 11 de julio de 2023; en el cual se expone de manera independiente las razones por las cuales cada una de las pólizas de manejo global que tuvieron amparado el ejercicio de las funciones de los servidores públicos y amparaban los fallos de responsabilidad fiscal.

- Respecto de la **póliza 3000967**, señala que, dada la terminación del contrato por mora en el pago, la Entidad debe abstenerse de afectar la póliza expedida y en consecuencia exonerarse a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

Decisión de la Sala:

Debe señalarse que de manera acertada la primera instancia señaló que al momento de la cancelación de póliza por falta de pago ésta ya estaba afectada, toda vez que el hecho generador del daño se originó durante la vigencia de esta y no desde su cancelación.

CONTRALORÍA
UNIDAD DE INVESTIGACIONES ESPECIALES
CONTRA LA CORRUPCIÓN
SECRETARÍA COMÚN
El presente documento es fiel copia
Bogotá D.C. 24 AGO 2023
Secretaria común

Al respecto, los efectos de la terminación automática del contrato de seguro son hacia futuro *ex nunc*, esto es, desde el momento en que se configura la mora en el pago de la prima, y que la sanción no tiene aplicación retroactiva ex tunc, por lo que lo que se tiene en cuenta que para la época en que se dieron los hechos constitutivos de responsabilidad la póliza estaba vigente y en consecuencia se debe amparar el fallo aquí discutido.

Debe señalarse que con base en los artículos 1046 y 1066 del Código de Comercio, el asegurador está obligado a entregar al tomador, el original de la póliza contentiva del contrato dentro de los 15 días a la celebración del negocio jurídico y que el término para el pago de la prima aplicable para este caso es el legal, contándose dentro del mes siguiente a la fecha de la entrega del mencionado documento. Que al no haberse probado por parte del apelante la entrega de la caratula, no se determinó el momento en el cual se empezaba a contar el término para el pago de la prima, con lo cual no estuvo en mora, y de esta manera no se dio el presupuesto para que operara la terminación automática del contrato de seguro.

En este orden de ideas, el siniestro se encontraba amparado por el seguro, incluso si se tomaba como fecha de entrega de la póliza, el día de su expedición, 27 de diciembre de 2018, porque ocurrió dentro del plazo que se tenía para el pago de la prima.

Frente al argumento de la Previsora "*no ampara los detrimentos patrimoniales que ocurran con anterioridad a la fecha de iniciación del seguro.*", debe señalarse al apoderado, que los daños ocasionados dentro de una causa fiscal, no constituyen una fecha exacta, sino que son la suma de varias actuaciones u omisiones determinadas por los gestores fiscales a lo largo de la investigación; por lo que el cargo no esta llamado a prosperar.

Por lo anterior, se desestiman los argumentos expuestos por parte del apoderado de la aseguradora y en consecuencia se confirma la vinculación como tercero civilmente responsable respecto de la póliza 3000967.

- Respecto de la **póliza 3000704 y la póliza 3000843,** señala el apoderado de manera idéntica que existe ausencia de amparo de los hechos del proceso -imposibilidad de afectar las pólizas, ausencia de amparo de los hechos del proceso por inexistencia del contrato de seguro para el momento en que ocurrieron los hechos— falta de vigencia, ausencia de amparo de los hechos del proceso de responsabilidad fiscal por haberse configurado una exclusión expresa, indicando que deben ser desvinculadas del proceso.

Decisión de la Sala:

Sea lo primero recordar que la póliza de manejo global tiene por objeto reconocer a la entidad estatal asegurada las pérdidas patrimoniales de dinero, valores y bienes públicos, causados por sus empleados, en el ejercicio de sus cargos, por incurrir en conductas que se tipifiquen como delitos contra la administración pública, razón por la cual no cabe duda respecto de la vinculación de las pólizas en mención.

Está demostrado dentro del expediente que el hecho generador del daño, amparado por las pólizas arriba identificadas se encontraba vigente, por tanto, la previsora S.A. compañía de seguros, responderá hasta por la suma contratada-valor asegurado dentro de la presente causa.

3.4.7. COMPAÑÍA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA

El apoderado de la aseguradora, argumenta el recurso en que el fallo de responsabilidad fiscal no reúne los requisitos de la responsabilidad fiscal, por inexistencia de culpa grave o dolo en cabeza de los responsables fiscales, así como indica que la Contraloría no realizó una valoración adecuada de las pruebas presentadas, ni valoró los testimonios relevantes, las declaraciones de versión libre, los informes técnicos presentados, y los argumentos de defensa presentados por los presuntos responsables fiscales y los terceros civilmente vinculados, por lo que considera se rompe el nexo de causalidad y en consecuencia procedería la revocatoria del fallo de responsabilidad fiscal. Así mismo señala que en su parecer el fallo no determina la certeza del daño patrimonial y la responsabilidad de los investigados.

De otro lado, alega indebida vinculación al proceso, prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguros, inexistencia de cobertura temporal y existencia de un límite asegurado para la póliza de cumplimiento.

Decisión de la Sala:

Con ocasión de lo señalado en el recurso, es importante señalar que no es cierto que hubiera una indebida valoración de los hechos y pruebas obrantes en el expediente y que en consecuencia no hubiera certeza frente al daño patrimonial causado con las actuaciones y omisiones ejercidas por los vinculados al proceso.

Para el efecto como se ha señalado dentro del presente Auto, de los informes técnicos de las visitas especiales se ha podido concluir sin que haya lugar a duda, que hubo pagos por

CONTRALORÍA
UNIDAD DE INVESTIGACIONES ESPECIALES
CONTRA LA CORRUPCIÓN
SECRETARIA COMÚN
El presente documento es primera copia
auténtica y presta mérito ejecutivo
24 AGO 2023
Bogotá D.C.
Secretaria Común
CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

actividades no ejecutadas y que se falto a la verdad respecto de la ejecución real de las obras contratadas, situaciones que fueron consecuencia de la falta del deber de interventoría en cabeza de la *LA FUNDACIÓN ESPECIALIZADA EN SISTEMAS Y SERVICIOS — FUNDACIÓN ESS,* desencadenado esto en obras inconclusas, suspensiones indefinidas, obras abandonadas y que no cumplen con la función para la cual se considero el objeto y alcance del Convenio 01 de 2014.

Con respecto de la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguros, debe señalarse que en la presente causa fiscal no ha operado la prescripción por la vinculación de los garantes y para ello se remite el Despacho a las siguientes disposiciones, jurisprudencia y conceptos:

De conformidad con las normas de la Constitución Política, la Ley 610 de 2000, la Ley 1474 de 2011, así como los pronunciamientos de la Corte Constitucional, el **bien jurídico protegido en el proceso de responsabilidad fiscal es el patrimonio público.**

En efecto, la Contraloría General de la República tiene como objetivo principal resguardar el patrimonio público, el cual se concretiza en el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal con la vinculación del garante y obedece a la afectación del patrimonio público por la conducta de quien es declarado responsable fiscal.

Frente a la función del Ente de Control Fiscal, en Sentencia C-228/02, proferida por la Corte Constitucional, indicó:

> *"(…) **si bien la Contraloría tiene un interés en la recuperación del patrimonio público, ese interés no es excluyente ni exclusivo, sino principal**, y puede concurrir con el interés que tiene la entidad perjudicada en la recuperación del patrimonio perdido, habida cuenta de que las entidades son las responsables directas de la gestión fiscal y, por ende, también tienen interés en la reparación pecuniaria". (Resaltado fuera de texto).*

En Sentencia C-648 de 2002, la Corte Constitucional sobre la figura del tercero civilmente responsable, señaló:

> *"(…) En estas circunstancias, cuando el legislador dispone que la compañía de seguros sea vinculada en calidad de tercero civilmente responsable en los procesos de responsabilidad fiscal, actúa en cumplimiento de los mandatos de interés general y de finalidad social del Estado. El papel que juega el asegurador es precisamente el de garantizar el pronto y efectivo pago de los perjuicios que se ocasionen al patrimonio público por el servidor público*

responsable de la gestión fiscal, por el contrato o el bien amparados por una póliza. (El subrayado es nuestro).

Es decir, la vinculación del garante está determinada por el riesgo amparado, en estos casos la afectación de patrimonio público por el incumplimiento de las obligaciones del contrato, la conducta de los servidores públicos y los bienes amparados, pues de lo contrario la norma acusada resultaría desproporcionada si comprendiera el deber para las compañías de seguros de garantizar riesgos no amparados por ellas.

El derecho de defensa de la compañía de seguros está garantizado en el proceso de responsabilidad fiscal puesto que dispone de los mismos derechos y facultades que asisten al principal implicado, para oponerse tanto a los argumentos o fundamentos del asegurado como a las decisiones de la autoridad fiscal.

Por consiguiente, la vinculación del asegurador establecida en la norma acusada, además del interés general y de la finalidad social del Estado que representa, constituye una medida razonable, en ejercicio del amplio margen de configuración legislativa garantizado en estas materias por el artículo 150 de la Carta Política. Atiende los principios de economía procesal y de la función administrativa a que aluden los artículos 29 y 209 de la Constitución. Además, evita un juicio adicional para hacer efectivo el pago de la indemnización luego de la culminación del proceso de responsabilidad fiscal, con lo cual se logra, en atención de los principios que rigen la función administrativa, el resarcimiento oportuno del daño causado al patrimonio público. Así, desde la perspectiva del reparo de constitucionalidad formulado, no hay vulneración de las normas invocadas por los demandantes".

Adicionalmente, la prescripción del artículo 1081 del Código de Comercio se aplica a las partes del contrato de seguros no a la Contraloría.

El contrato de seguros[6] bien sea para amparar la contratación estatal, en las diferentes etapas, o el manejo de recursos públicos que realizan los servidores públicos, cumple una finalidad especial toda vez que pretende evitar que el patrimonio público se afecte. Es así, como para amparar los riegos en los procesos de contratación, las partes son el tomador, léase oferente y/o contratista, y la aseguradora, en tanto que la entidad estatal es el asegurado y beneficiario. En el caso del manejo de los recursos públicos, la entidad estatal funge como la tomadora y beneficiaria.

[6] Código de comercio. Artículo 1036.- Modificado. Ley 389/97, art. 1º. El seguro es un contrato consensual, bilateral, oneroso, aleatorio y de ejecución sucesiva

CONTRALORÍA
UNIDAD DE INVESTIGACIONES ESPECIALES
CONTRA LA CORRUPCIÓN
SECRETARÍA COMÚN
El presente documento es primera copia
auténtica tomada de su original
24 AGO 2023
Bogotá D.C.
Secretaría común

Lo anterior, para señalar que la Contraloría General de la República no es parte de esa relación contractual y que la protección al patrimonio público en estas modalidades de contratos de seguros, hace que estemos en presencia de un régimen jurídico especial, diverso del aplicable a las relaciones jurídicas privadas en las que no prevalece el interés general.

Adicionalmente en lo que respecta a la naturaleza del seguro de manejo o cumplimiento, su regulación fue establecida bajo la modalidad de seguro obligatorio, por parte del Decreto 663 de 1993 o Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, que en su artículo 203 estipuló:

> *"**Artículo 203.- Seguro de Manejo o de Cumplimiento.***
> ***1. Objeto del seguro**. Dentro de los seguros de manejo o de cumplimiento habrá uno que tendrá por objeto garantizar el correcto manejo de fondos o valores de cualquier clase que se confíen a los empleados públicos o a los particulares, en favor de las entidades o personas ante las cuales sean responsables; y podrá extenderse también al pago de impuestos, tasas y derechos y al cumplimiento de obligaciones que emanen de leyes o de contratos.*
> ***2. Destinatarios del seguro**. Los empleados nacionales de manejo, los de igual carácter que presten sus servicios a entidades o instituciones en que tenga interés la Nación, así como los que deban responder de la administración o custodia de bienes de la misma; los albaceas, guardadores, fideicomisarios, síndicos, y, en general, los que por disposición de la ley tengan a su cargo la administración de bienes ajenos con obligación de prestar caución, garantizarán su manejo por medio del seguro de que trata el presente artículo (...)"*

Bajo ese entendido, no estamos frente a una relación aseguraticia proveniente del régimen privado de seguros establecido en el Código de Comercio, sino ante una modalidad de seguro especial regido por normas de orden público.

Pero adicionalmente y como lo ha sostenido de manera permanente el Consejo de Estado, en los seguros de manejo global está expresamente prohibido por contrariar normas de orden público, incluir cualquier tipo de cláusula que excluya la cobertura de dicho aseguramiento derivada de la responsabilidad fiscal de los funcionarios o ex funcionarios de la Entidad asegurada. En efecto el Alto Tribunal de la jurisdicción contenciosa administrativa ha señalado al respecto:

> *"(...) Ahora bien, cabe destacar, que la vinculación del garante al proceso de responsabilidad fiscal, en calidad de tercero civilmente responsable, opera siempre que el presunto responsable, o el bien o contrato sobre el cual recaiga el objeto del proceso, se encuentren amparados por una póliza de seguros, inclusive en los casos en que en los*

CONTRALORÍA
UNIDAD DE INVESTIGACIONES ESPECIALES
CONTRA LA CORRUPCIÓN
SECRETARIA COMÚN
El presente documento es primera
copia auténtica tomada de su original
24 AGO 2023
CONTRALORÍA
SECRETARÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

"Por el cual se revisa en grado de consulta y se resuelven unos recursos de apelación dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. URFR-PRF-2018-408"

contratos de seguros se incluyan cláusulas en las que se pretenda excluir esa responsabilidad civil, las cuales en todo caso serán ineficaces, por desconocer una norma de orden público" (Subrayas fuera de texto)."[7]

De otra parte, la prescripción regulada en el artículo 1081 del Código de Comercio afecta la acción que tienen las partes del contrato de seguros para hacer valer sus derechos en caso de ocurrencia del siniestro amparado, pero no puede incidir de ninguna manera en la actuación de las contralorías por cuanto éstas no son parte dentro del contrato de seguros.

En el plano público del proceso de la responsabilidad fiscal, en cambio, se habla de caducidad de la acción fiscal y de prescripción del proceso de responsabilidad fiscal, figuras que se dirigen a regular la actividad de las contralorías para darle seguridad al desarrollo de sus competencias y funciones.

Conforme a los principios de interpretación normativa consagrados en nuestro ordenamiento jurídico, las normas de carácter particular prevalecen sobre las normas de carácter general, como lo prevé el artículo 5 de la Ley 57 de 1887. Por lo que al proceso de responsabilidad fiscal que desarrollan las contralorías, se les aplican las normas sobre prescripción que consagra la Ley 610 de 2000, que es la norma específica que regula el proceso de responsabilidad fiscal y no otras.

La Ley 610 de 2000 establece los conceptos y procedimientos que deben direccionar los procesos de responsabilidad fiscal y que son adelantados por las Contralorías, por lo que al Ente de Control debe aplicársele las normas que regulan el proceso de su competencia y no las del Código de Comercio que reglamenta la relación entre Compañía Aseguradora y la entidad asegurada, es decir las de su especialidad.

Cuando las contralorías actúan iniciando un proceso de responsabilidad fiscal y vinculando como garante a una compañía de seguros, no lo hacen en condición de parte de un contrato de seguros, sino en calidad de órgano del Estado competente para establecer la responsabilidad fiscal.

En ese orden de ideas, la norma especial aplicable al proceso de responsabilidad fiscal es el artículo 9 de la Ley 610, por lo que ésta es la disposición que debe ser aplicada para analizar

[7] Consejo de Estado, radicado número 25000 2324 000 2004 00529 01, demandante: Compañía de Seguros Liberty Seguros S.A., demandado: Contraloría General de la República, Consejero Ponente Dr. Rafael E. Ostau De Lafont Pianeta, reiterada en la sentencia de la Sección Primera, Consejero ponente: RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETA, Radicación número: 07001-23-31-000-1998-00875-01 del veintinueve (29) de septiembre de dos mil once (2011). Actor: SEGUROS TEQUENDAMA S.A. Demandado: CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DE ARAUCA

el fenómeno de la prescripción cuando se vinculan compañías aseguradoras al proceso de competencia de las contralorías.

Además, debe tenerse en cuenta que las normas de la Constitución y de la Ley 610 de 2000 son de orden público y por lo tanto prevalecen sobre las normas del Código de Comercio.

En efecto, la acción fiscal tiene una regulación especial cuyo fundamento constitucional son los artículos 119, 267, 268 y siguientes de la Carta Política. De acuerdo con estas normas, a la Contraloría General de la República le corresponde el control fiscal. El artículo 268 en su numeral 4, dispone como una de sus funciones: "Establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal a los empleados oficiales de cualquier orden y a toda persona o entidad pública o privada que administre fondos de la Nación".

Es por ello, que debe tenerse en cuenta que la Contraloría General de la República, al desarrollar su función misional, actúa como vocera del patrimonio público, su derecho indemnizatorio nace a partir de la comprobación efectiva de la responsabilidad fiscal por parte de las personas encargadas del manejo, administración, recaudo, de los recursos estatales. Para la configuración de ese derecho indemnizatorio el constituyente estableció que se debía adelantar un procedimiento administrativo para establecer la responsabilidad que se derivara de dicha gestión fiscal; de esta forma se configuró el proceso administrativo de responsabilidad fiscal, el cual se encuentra rodeado de todas las garantías sustanciales y procesales para que los gestores fiscales hagan valer sus derechos y garantías y de esta forma establecer una responsabilidad subjetiva con base en las pruebas recaudadas y la comprobación objetiva de los elementos que configuran este tipo de responsabilidad patrimonial.

Al determinar dicha competencia en cabeza de este organismo de control, de suyo se predica que su función es de orden público y, lógicamente, las normas que regulan tanto la competencia como el ejercicio de su función y los procedimientos para llevarlas a cabo, comparten dicho carácter.

La ley procesal, en cuanto regula la competencia de las autoridades y las formas de los juicios y los actos procedimentales, siempre es de orden público; por consiguiente, tiene un carácter absoluto, inmediato y obligatorio, lo anterior en evidente concordancia con el artículo 13 del Código General del Proceso que establece que las normas procesales son de aplicación inmediata.

Es preciso antes de referirnos a la Ley 610, hacer mención a la Ley 1474 de 2011, la cual en cuanto al término de prescripción de la acción de seguro fue modificado para su aplicación, en el caso de los procesos de responsabilidad fiscal. Al respecto, el artículo 120 de la citada ley estableció:

> *"**ARTÍCULO 120. PÓLIZAS.** Las pólizas de seguros por las cuales se vincule al proceso de responsabilidad fiscal al garante en calidad de tercero civilmente responsable, prescribirán en los plazos previstos en el artículo 9o de la Ley 610 de 2000. (...)" (subrayado fuera de texto)*

La Ley 610 de 2000, siendo la norma especial que regula el proceso de responsabilidad fiscal, en su artículo 9, consagra un término de caducidad para la acción de responsabilidad fiscal y de prescripción para el proceso, en los siguientes términos:

> *"La acción fiscal caducará si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia del hecho generador del daño al patrimonio público, no se ha proferido auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal. Este término empezará a contarse para los hechos o actos instantáneos desde el día de su realización, y para los complejos, de tracto sucesivo, de carácter permanente o continuado desde el del último hecho o acto.*
> *La responsabilidad fiscal prescribirá en cinco (5) años, contados a partir del auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, si dentro de dicho término no se ha dictado providencia en firme que la declare."*

La Ley 610 de 2000 y en especial su artículo 9, tal como lo explica la sentencia, comentada:

> *"... pertenece a la normatividad que regula la organización y funcionamiento del Estado, las competencias de sus órganos y autoridades, así como el manejo, vigilancia y control de sus bienes y recursos económicos, la cual es sabido que constituye el derecho público, luego se está ante una disposición de derecho público, que como tal es de imperativa aplicación por los entes de control fiscal, y consiguientemente se sustrae de la voluntad de los particulares y de toda posibilidad de que las partes en un contrato o cualquier sujeto distinto del legislador pueda disponer algo diferente o contrario a lo que ella establece."*[8]

Ello hace que, en lo que tiene que ver con el tema de la prescripción, deba prevalecer la regulación de la Ley 610 de 2000 sobre la regulación del Código de Comercio, por cuanto la primera consagra la forma en que las Contralorías deben ejercer su función constitucional de establecer la responsabilidad fiscal de quienes manejan, custodian o administran recursos

[8] CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Sección Primera, Sentencia del 18 de marzo de 2010. Consejero Ponente: Dr. RAFAEL E.OSTAU DE LAFONT PIANETA.

CONTRALORÍA
UNIDAD DE INVESTIGACIONES ESPECIALES
CONTRA LA CORRUPCIÓN
SECRETARÍA COMÚN
El presente documento es
auténtica y presentado
Bogotá D.C.
24 AGO 2023
CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

públicos, mientras que el Código de Comercio regula relaciones entre particulares sometidas a la autonomía de la voluntad.

No es consecuente aceptar que la norma que regula la competencia y el procedimiento que tienen las Contralorías para establecer la responsabilidad sean de orden público (y por lo tanto de obligatorio e inmediato cumplimiento y prevalentes sobre las normas de carácter privado), y aceptar al mismo tiempo que la Contraloría General de la República está sometida a las disposiciones sobre caducidad y prescripción estipuladas en el Código de Comercio. Esta interpretación resulta a todas luces incoherente, pues, por un lado admite el argumento de la Contraloría en el sentido de que no es posible que las compañías aseguradoras se escuden en cláusulas de exclusión dentro de las pólizas que hicieran inaplicables las normas sobre competencia para establecer la responsabilidad fiscal, pero por otro lado, da aplicación preferente a una norma de derecho privado, dejando sin efecto la competencia de las contralorías para ejercer su función constitucional[9].

Finalmente, no se encuentra asidero alguno al argumento expuesto respecto del limite asegurado, pues no ha sido una cuestión que se haya puesto en entredicho.

En consecuencia, no prosperan los argumentos expuestos y se confirma la decisión de primera instancia.

3.4.8. EQUIDAD SEGUROS

Argumentó el apoderado en su recurso que hay inexistencia de configuración de los elementos constitutivos de responsabilidad fiscal debidamente acreditados, inexistencia de gestión fiscal ejercida por UNIVERSAL DE SERVICIOS PÚBLICOS S.A. E.S.P. falta de acreditación del daño patrimonial al estado, imposibilidad de imputar responsabilidad fiscal esta sociedad. De igual forma señala que falta de competencia de la Contraloría General de la República para declarar incumplimientos contractuales al convenio 001 de 2014.

Decisión de la Sala:

Al respecto, se trae a colación lo ya mencionado por esta Sala frente a los argumentos expuestos por la apoderada de UNIVERSAL DE SERVICIOS PÚBLICOS S.A. E.S.P, en el

[9] Contestación de demanda, Proceso Rad. No.: 250002337000-**2013-02500**-00, Demandante: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, Demandada: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Dr. Héctor Javier Avila Caica – Oficina Jurídica de la Contraloría General de la República.

punto v. de este acápite, con lo que se determina la certeza de la existencia del daño patrimonial causado y por lo cual se falló con responsabilidad fiscal.

De otro lado, frente al señalamiento de la falta de competencia para declarar el incumplimiento, no entiende esta instancia la mención hecha, pues es claro que la Contraloria no determina en el ámbito de la relación contractual entre las partes, si hubo o no incumplimiento del contrato, si no que la competencia del órgano de control dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal encuentra su sustento en el numeral 5 del artículo 268 Superior, el cual otorga la competencia a esta entidad para establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, hasta la suspensión a quienes omitan la obligación de suministrar información o impidan u obstaculicen el ejercicio de la vigilancia y control fiscal, o incumplan las obligaciones fiscales previstas en la ley, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma, facultades que a su vez, se soportan en la función pública de vigilancia y control sobre la gestión fiscal que realicen los servidores públicos o los particulares en relación con los bienes y recursos estatales puestos a su cargo.

En consecuencia, no prospera el recurso interpuesto.

IV. CONCLUSIONES.

Encuentra esta Sala Fiscal que los hechos objeto de investigación en esta causa comportan no sólo la importantísima tarea de la salvaguarda de los recursos públicos invertidos en el proyecto, sino también son de especial cuidado y vigilancia al tratarse de inversiones en para la población de varios municipios del Chocó, implicando que no sólo estemos frente a un detrimento patrimonial objeto de investigación, sino que se debe realizar todas las gestiones de forma diligente y urgente con el fin de garantizar el acceso al servicio público de gas domiciliario, y que conforme se observa en los informes de tipo técnico, no se está garantizando con las obras realizadas.

Por lo anteriormente expuesto, se encuentra que las actuaciones procesales desarrolladas a lo largo del presente proceso, garantizó en debida forma el debido proceso y la defensa de cada uno de los implicados

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión de la Sala Fiscal y Sancionatoria de la Contraloría General de la República,

CONTRALORÍA
UNIDAD DE INVESTIGACIONES ESPECIALES
CONTRA LA CORRUPCIÓN
SECRETARÍA COMÚN
El presente documento es primera copia
auténtica y fue tomado el 24 AGO 2023
Bogotá D.C.
Secretaría común

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes el Auto No. 0731 del 11 de julio de 2023, por medio del cual se profirió Fallo Con Responsabilidad Fiscal dentro del proceso ordinario No. PRF-2018-00408, por la Contraloría Delegada Intersectorial No. 2 del Grupo Interno de Trabajo para la Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de la República, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia por estado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, a través de la Secretaría Común de la Unidad de Investigaciones Especiales Contra la Corrupción de la Contraloría General de la República.

ARTÍCULO TERCERO: DEVOLVER el expediente a la dependencia de origen para los trámites subsiguientes.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN GUILLERMO JOJOA SANTACRUZ
Contralor Delegado Intersectorial No. 1
Sala Fiscal y Sancionatoria
Ponente

MARÍA FERNANDA GUEVARA VARGAS
Contralora Delegada Intersectorial No. 2
Sala Fiscal y Sancionatoria.

ÓSCAR DAVID SANTAMARÍA PUERTA
Contralor Delegado Intersectorial No. 3
Sala Fiscal y Sancionatoria

Proyectó: LCS (C)

CONTRALORÍA
UNIDAD DE INVESTIGACIONES ESPECIALES
CONTRA LA CORRUPCIÓN
SECRETARÍA COMÚN
El presente documento es primera copia
auténtica y presta mérito ejecutivo
Bogotá D.C. 24 AGO 2023
Secretaria Común

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA | 100 AÑOS

Defender juntos los recursos públicos ¡Tiene Sentido!

24

Contraloría General de la Republica :: SGD 23-08-2023 08:44
Al Contestar Cite Este No.: 2023IE0084959 Fol:0 Anex:2 FA:2
ORIGEN 80011 - UNIDAD INVESTIGACIONES ESPECIALES CONTRA LA CORRUPCIÓN / GUSTAVO ADOLFO FLOREZ CAICEDO
DESTINO 801113 - UNIDAD DE RESPONSABILIDAD FISCAL DE REGALÍAS / ERIKA VIVIANA MENDOZA GOMEZ
ASUNTO CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO 121 DEL MARTES 22 DE AGOSTO DE 2023
OBS URFR - PRF - 2018- 408
2023IE0084959

80011

Bogotá, D.C.,

Doctor(a),
ERIKA VIVIANA MENDOZA GOMEZ
Contraloría Delegada Intersectorial No. 2
GRUPOS INTERNOS DE TRABAJO PARA LA VIGILANCIA Y CONTROL FISCAL DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE REGALÍAS

Asunto: Constancia de Notificación por Estado 121 del martes 22 de agosto de 2023

El presente documento constituye la constancia secretarial de notificación por anotación en el ESTADO No. 121 del martes 22 de agosto de 2023 de la siguiente providencia:

NUMERO DEL PROCESO	ENTIDAD AFECTADA	AUTO Y FECHA	CONTENIDO DEL AUTO
URFR - PRF - 2018- 408	DEPARTAMENTO DE CHOCÓ	ORD-801119-110-2023 8/18/2023	POR EL CUAL SE REVISA EN GRADO DE CONSULTA Y SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL NO. URFR-PRF-2018-408

El Estado No. 121 del martes 22 de agosto de 2023 es publicado en la página WEB y en un lugar visible de acceso al público de la Contraloría General de la República. Se adjunta el estado y publicación del estado en la página web de la CGR.

Cordialmente,

Funcionario Notificador Secretaría Común
Unidad de Investigaciones Especiales contra la Corrupción
Proyecto: Armando Llanos
Revisó M GONZÁLEZ.
Archivo: TRD 80011-265 Planillas de Notificación por Estado

CONTRALORÍA
UNIDAD DE INVESTIGACIONES ESPECIALES
CONTRA LA CORRUPCIÓN
SECRETARÍA COMÚN
El presente documento es primera copia auténtica y presta mérito ejecutivo
Bogotá D.C. 24 AGO 2023
Secretaria Común

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

80011- SECRETARÍA COMÚN

25

UNIDAD DE INVESTIGACIONES ESPECIALES CONTRA LA CORRUPCION
CONSTANCIA SECRETARIAL DE EJECUTORIA No. 565-2023

CONTRALORIA
UNIDAD DE INVESTIGACIONES ESPECIALES
CONTRA LA CORRUPCIÓN
SECRETARÍA COMÚN
El presente documento es primera copia auténtica y presta mérito ejecutivo
Bogotá D.C. 25 AGO 2023
Secretaría común

Referencia:
Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal:
PRF-2018-00408
Entidad Afectada:
DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ

La Secretaría Común de la Unidad de Investigaciones Especiales contra la Corrupción de la Contraloría General de la República, expide Constancia de Ejecutoria para el proceso de la referencia de conformidad con los términos especiales contenidos en el Artículo 56 de la Ley 610 de 2000, Ley Especial para los trámites de procesos de responsabilidad fiscal de competencia de las contralorías:

> *"(...) ARTICULO 56. EJECUTORIEDAD DE LAS PROVIDENCIAS. Las providencias quedarán ejecutoriadas:*
>
> 1. *Cuando contra ellas no proceda ningún recurso.*
> 2. *Cinco (5) días hábiles después de la última notificación, cuando no se interpongan recursos o se renuncie expresamente a ellos.*
> 3. *Cuando los recursos interpuestos se hayan decidido. (...)"*

De acuerdo con las siguientes providencias:

AUTO 0731 DEL 11 DE JULIO DE 2023 "FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2018-00408", quedó ejecutoriado el **18 de agosto de 2023.**

Auto 0731 del 11 de julio de 2023 "Por medio del cual se falla con responsabilidad fiscal dentro del proceso ordinario de Responsabilidad Fiscal No. 2018-00408", proferido por el Despacho de la Contraloría Delegada Intersectorial No. 2 Grupo Interno de Trabajo Coordinación para la Responsabilidad Fisca, fue notificado personalmente de conformidad con la constancia de notificación 2023IE0070954 del 17 de julio de 2023.

PRESUNTO RESPONSABLE FISCAL	DIRECCION FISICA O ELECTRONICA	CLASE DE NOTIFICACION Y FECHA
JORGE OVIDIO CRUZ ALVAREZ con CC 17.342.450 EFREN PALACIOS SERNA identificado con CC 11.792.250	epase2008@hotmail.com	NOTIFICADO EL 13/07/2023 EN FORMA PERSONAL POR MEDIOS ELECTRONICOS
JHOANY CARLOS ALBERTO PALACIOS MOSQUERA identificado con CC 82.383.138 a través de su apoderado(a) de oficio JHONNTAN VLADIMIR SEPULVEDA MES	consultoriojuridico@ucatolica.edu.co	
	consultoriojuridico@ucatolica.edu.co	NOTIFICADO EL 14/07/2023 EN FORMA PERSONAL POR MEDIOS ELECTRONICOS
	Jvmesa75@ucatolica.edu.co	NOTIFICADO EL 13/07/2023 EN FORMA PERSONAL POR MEDIOS ELECTRONICOS
	OBSERVACIONES: El 12 de julio se remitió el Acta de notificación personal a través de medios electrónicos a la dirección consultoriojuridico@ucatolica.edu.co pero no se expidió certificado por parte de la empresa 4-72; por lo anterior se solicitó al despacho mediante correo electrónico una nueva dirección electrónica. El despacho allegó la dirección jvmesa75@ucatolica.edu.co.	

CONTRALORIA
UNIDAD DE INVESTIGACIONES ESPECIALES
CONTRA LA CORRUPCIÓN
SECRETARIA COMÚN
El presente LUIS ALBERTO QUINTERO BARCO
autentica y pre identificado con CC 1.192.902
Bogotá D.C. 25 AGO 2023
Secretaria común

	Se envió Acta de notificación personal a la nueva dirección que el despacho remitió la empresa de correo 4-72 certificó la entrega. El 14 de julio se remitió nuevamente acta de notificación personal a la dirección electrónica quedando notificado en las dos direcciones aportadas por el despacho del CDI 2 del Grupo Interno de Trabajo Coordinación para la Responsabilidad Fiscal.	
	quinterobarco@uniandes.edu.co	NOTIFICADO EL 13/07/2023 EN FORMA PERSONAL POR MEDIOS ELECTRONICOS
	dacahur@gmail.com	NOTIFICADO EL 13/07/2023 EN FORMA PERSONAL POR MEDIOS ELECTRONICOS
DAJAHIRA CASTILLO HURTADO identificado con CC 51.893.526	OBSERVACIONES: El 12 de julio se remitió el acta de notificación personal a través de medios electrónicos a la dirección aportada por el despacho en el oficio de solicitud de notificación personal; haciendo seguimiento en el buzón de correo certificado 4-72 no se expidió certificado de notificación personal; por lo anterior el día 13 de julio se remitió nuevamente el acta de notificación personal a la dirección electrónica la cual fue certificada por la empresa de correo.	
UNIVERSAL DE SERVICIOS PUBLICOS S.A. E.S.P. identificado con NIT 900.234.303-6 a través de su apoderado(a) de oficio VALERIA HERNANDEZ SAKER	conjurpublico@uexternado.edu.co	NOTIFICADO EL 13/07/2023 EN FORMA PERSONAL POR MEDIOS ELECTRONICOS
JOSE MARIA CORDOBA RENTERIA identificado con CC 12.001.169 a través de su apoderado(a) de oficio ESTEFANY YIRNETH LEON FERREIRA	conjurpublico@uexternado.edu.co.	NOTIFICADO EL 13/07/2023 EN FORMA PERSONAL POR MEDIOS ELECTRONICOS
COMPAÑÍA DE SEGUROS EQUIDAD SEGUROS identificado con NIT 860.028.415-5 a través de su apoderado(a) de confianza VICTOR ANDRES GOMEZ ANGARITA	vgomez@valorjuridico.com	NOTIFICADO EL 13/07/2023 EN FORMAPERSONAL POR MEDIOS ELECTRONICOS
COMPAÑÍA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A. identificado con NIT 860.524.654-6 a través de su apoderado(a) de confianza DIEGO ENRIQUE PÉREZ CADENA	notificaciones@solidaria.com.co	NOTIFICADO EL 13/07/2023 EN FORMA PERSONAL POR MEDIOS ELECTRONICOS
	diperez@solidaria.com.co	NOTIFICADO EL 13/07/2023 EN FORMA PERSONAL POR MEDIOS ELECTRONICOS
LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS identificado con NIT 860.002.400-2 a través de su apoderado(a) de confianza JUAN DAVID GÓMEZ PÉREZ	notificacionesjudiciales@previsora.gov.co	
	jdgomez@nga.com.co	NOTIFICADO EL 13/07/2023 EN FORMA PERSONAL POR MEDIOS ELECTRONICOS
	notificaciones@nga.com.co	
	OBSERVACIONES: Se remitió El acta de notificación personal a las 3 direcciones electrónicas autorizadas para notificación, pero la empresa de correo 4-72 solo certificó el correo enviado a la dirección electrónica jdgomez@nga.com.co.	

Para que la providencia 0731 del 11 de julio de 2023 quede en firme y cobre fuerza ejecutoria, se hace necesario resolver los recursos y el grado de consulta ordenado en los artículos séptimo y noveno de la parte resolutiva.

Por medio del Auto No. 0825 del 01 de agosto de 2023, se deciden solicitudes de nulidad, recursos de reposición y la concesión del subsidiario de apelación contra el auto 0731 del 11 de julio de 2023 – Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. 2018-00408, dicha providencia es proferida por el despacho de la Contraloría Delegada Intersectorial No. 2 del Grupo Interno de Trabajo Coordinación para la Responsabilidad Fiscal Unidad de Regalías., esta providencia fue notificada en lista de Estado No. 110 del 02 de agosto de 2023, de conformidad con la constancia de radicado 2023IE0077900 del 03 de agosto de 2023.

En segunda instancia, la Sala Fiscal y Sancionatoria de la Contraloría General de la República, mediante Auto No. AUTO ORD-801119-110-2023 de fecha 18 de agosto de 2023, "Por el cual se revisa en grado de consulta y se resuelven unos recursos

26

de apelación dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. URFR-PRF-2018-408", esta providencia resolvió lo siguiente:

> *"(...) **ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR** en todas sus partes el Auto No. 0731 del 11 de julio de 2023, por medio del cual se profirió Fallo Con Responsabilidad Fiscal dentro del proceso ordinario No. PRF-2018-00408, por la Contraloría Delegada Intersectorial No. 2 del Grupo Interno de Trabajo para la Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de la República, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.*
>
> ***ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia por estado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, a través de la Secretaría Común de la Unidad de Investigaciones Especiales Contra la Corrupción de la Contraloría General de la República. (...)*

Esta providencia fue notificada por anotación en Lista de Estado No. 121 del 22 de agosto de 2023 de conformidad con la constancia de notificación 2023IE0084959 del 23 de agosto de 2023.

De manera que las providencias citadas cobran fuerza ejecutoria resuelto el grado de consulta, esto es, el **18 de agosto de 2023.**

La presente constancia de ejecutoria se expide en la ciudad de Bogotá, D.C, a los veinticinco (25) días del mes de agosto del año Dos Mil Veintitrés (2023), de conformidad con solicitud de radicado 2023IE0085040 del 23 de agosto de 2023, realizada por del Despacho de la Contraloría Delegada Intersectorial No. 2 del Grupo Interno de Trabajo Coordinación para la Responsabilidad Fiscal de Regalías de la Contraloría General de la República.

Expedida por:

BETSY RUTH PUENTES DÍAZ
Coordinadora de Secretaría Común
Unidad de Investigaciones Especiales contra la Corrupción
Contraloría General de la República

Proyectó: Alid Carrascal
Revisado por: Betsy Ruth Puentes Diaz
Coordinadora de Secretaría Común UIECC

CONTRALORÍA
UNIDAD DE INVESTIGACIONES ESPECIALES
CONTRA LA CORRUPCIÓN
SECRETARÍA COMÚN
El presente documento es primera copia
auténtica y presta mérito ejecutivo
Bogotá D.C. 25 AGO 2023
Secretaría común